COLECCION

DE

HISTORIADORES DE CHILE

Y DOCUMENTOS RELATIVOS

A LA

HISTORIA NACIONAL.

TOMO I.

CARTAS DE PEDRO DE VALDIVIA AL EMPERADOR CARLOS V.

PRIMER LIBRO DE ACTAS DEL CABILDO DE SANTIAGO (1541 A 1557.)



Samuel Salamanca

SANTIAGO,
IMPRENTA DEL FERROCARRIL,
Calle de la Bandera, núm. 39.
1864.

PRIMER LIBRO

DE

ACTAS DEL CABILDO DE SANTIAGO

LLAMADO JENERALMENTE

LIBRO BECERRO.

DE 1541—1557.

ACTAS

DEL

CABILDO DE SANTIAGO

DE 1541 A 1557.

Libro de los cabildos que se han hecho en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, y los acuerdos que los señores justicia e rejimientos della han hecho desde doce dias del mes de febrero del año de mil quinientos e cuarenta y un años, que se fundó esta dicha ciudad, hasta diez dias del mes de enero de este presente año de mil e quinientos e cuarenta e cuatro años. Y han pasado ante mí Luis de Cartagena, escribano público, y del consejo de esta dicha ciudad, así como parece estar asentados en mis rejistros. Asímismo irán aquí asentados por su órden, todos los cabildos que se hicieren en cada un año, como es uso y costumbre.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, viérnes diez dias del mes de enero, año de mil e quinientos e cuarenta e cuatro años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso y costumbre, conviene a saber: el mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. en esta provincia de la Nueva Extremadura, e los magníficos e mui nobles señores Joan Fernandez Alderete, e Cristóbal de Escobar, alcaldes ordinarios por S. M., e Francisco de Aguirre, e Antonio de Ulloa, y Garci Diaz, e Pedro Alonso, y Rodrigo de Araya, e Joan de Curbano, rejidores, e Joan Gomez, alguacil mayor. E así juntos, yo el dicho Luis de Cartagena, escribano, susodicho dia presenté un escrito del tenor siguiente:

Mui magnífico señor, magníficos y mui nobles señores. Luis de Cartagena, escribano público y deste su cabildo, parezco ante V. S. y mercedes, y digo: que ya les es público, y consta como el dia, que los indios desta tierra se rebelaron y vinieron con mano armada contra esta dicha ciudad, quemaron, y pusieron en término de perderse todos los cristianos que en ella estábamos y la defendimos; se me quemó un libro en que estaban asentados los cabildos y acuerdos que V. S. y mercedes habian hecho, así de la fundacion de ella, como en los términos que se les señalaron, y el repartimiento de solares y chácaras, y medida que han de tener, y nombramiento de oficiales, y otras cosas tocantes y competederas al servicio de S. M. y conservacion de su ciudad, vasallos e naturales della. Y saben asímismo, como hasta que el capitan Alonso de Monroy, teniente jeneral de V. S., vino con el socorro de las provincias del Perú, los cabildos y acuerdos que se hicieron, y cosas tocantes al gobierno de esta dicha ciudad,

que habian de estar asentados en otro libro tal cual el que a mí se me quemó, por falta dél y de papel para lo hacer, tenia asentados los dichos cabildos e acuerdos en papeles y cartas viejas mensajeras, y en cueros de ovejas que se mataban, que los unos papeles de viejos se despedazaban, y los cueros me comieron muchos de ellos perros por no tener donde los guardar. E así por esto, como porque despues de la venida del dicho capitan vino papel en el navio que trajo de socorros a esta tierra, pido y suplico a V. S. y mercedes, que porque tengo hecho un libro grande para asentar todo lo que se ha hecho en esta dicha ciudad despues de su fundacion y reedificacion, y que se empezaron [a] hacer cabildos, manden V. S. y mercedes señalar una persona, o dos, o los que fueren servidos, para que vean trasladar e asentar por órden cada un año por sí, todo lo que se ha fecho hasta principio de este presente año de mil e quinientos e cuarenta y cuatro años; y V. S. y mercedes, despues de sacado en limpio y visto por V. S. y mercedes estar en forma y bien, interpongan su autoridad y decreto, firmando en fin de cada un año los cabildos e acuerdos que parecieren en mi poder. Y en lo que pareciere haber falta, acuerden de nuevo y lo determinen, para que lo asiente en dicho libro, e pueda dar de ello fee, e haya claridad de todo. E suplico a V. S. y mercedes, que este pedimento y lo que fueren servidos de responder a él, vaya puesto en cabeza de este dicho libro, para que yo pueda dar cuenta andando el tiempo de lo que fuere necesario saberse dél.—*Luis de Cartagena.*

Y así presentado e leido por mí el dicho escribano, el dicho señor gobernador e los dichos señores justicia e rejidores dijeron, que pues es verdad lo que por el dicho mi pedimento digo y pido, que señalaban a Joan de Cárdenas, secretario del dicho señor gobernador y escribano mayor del juzgado desta dicha provincia, para que juntamente conmigo el dicho escribano, fuese presente al ver, leer y transladar de los dichos cabildos y acuerdos, e asiento de ellos en este libro; e de como lo acordaron y mandaron, lo firmaron aquí de sus nombres. Y luego, en este mismo dia, mes y año susodichos, parecieron en este cabildo los oficiales reales de S. M., y presentaron un escrito del tenor siguiente:

Mui magnífico señor, magníficos y mui nobles señores. Francisco de Aguirre, Joan Fernandez Alderete, e Francisco de Arteaga, e Gerónimo Alderete, oficiales de S. M., parecemos ante V. S. y mercedes y decimos: que ya V. S. sabe como nos elijió y nombró por sus provisiones, de las cuales hacemos aquí presentacion, por oficiales de S. M.; y porque en ella no se nos manda las presentemos en cabildo, ni lo estamos; y tenemos dadas las firmas ante el teniente de V. S.; a aquella y a V. S. e mercedes suplicamos, para que esto no nos pare perjuicio, manden al escribano Luis de Cartagena, ponga ahora en este libro las dichas provisiones en el año que se nos dieron; pues es notorio que hemos usado y usamos el dicho oficio; y ahora lo usa de fator Pedro de Villagra por dejacion que hizo Francisco de Aguirre tres meses há ante V. S.

Y luego el dicho señor gobernador y los dichos señores dijeron, que pues es así, que han sido oficiales de S. M., e han usado e usan el dicho oficio, mandaban e mandaron a mí el dicho escribano asiente en este libro en el año de cuarenta e uno, el traslado de las dichas provisiones, y las firmas que tienen dadas ante el dicho teniente y Joan Pinel, escribano de S. M., y mandaron asímismo al dicho Joan de Cárdenas, escribano mayor del juzgado, esté presente a las ver asentar, y las ponga en aquel concierto que conviene, e lo firmaron.—*Pedro de Valdivia.*—*Francisco de Aguirre.*—*Pedro Alonso.*—*Antonio de Ulloa.*—*Joan de Curbano.*—*Rodrigo de Araya.*—*Joan Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

Libro de la fundacion de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que se fundó en nombre de S. M., y nombramiento primero de alcaldes, rejidores, procurador, mayordomo y escribano, y de todas las demas cosas que se han proveido en pro y utilidad desta dicha ciudad, en cabildo, este año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e cuarenta e un años.

FUNDACION DE SANTIAGO.

A doce dias del mes de febrero, año de mil e quinientos e cuarenta e un años, fundó esta ciudad en nombre de Dios, y de su bendita madre, y del apóstol Santiago, el mui magnífico señor Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitan jeneral por el mui ilustre señor don Francisco Pizarro, gobernador y capitan jeneral en las provincias del Perú por S. M. Y púsole nombre la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, y a esta provincia y sus comarcanas, y aquella tierra de que S. M. fuere servido que sea una gobernacion, la provincia de la Nueva Extremadura.

NOMBRAMIENTO DE ALCALDES, REJIDORES, ETC.

Lúnes siete dias del mes de marzo del dicho año nombró el dicho señor Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitan jeneral, los alcaldes, rejidores, mayordomo, procurador de la ciudad; para que los alcaldes administrasen la justicia en nombre de S. M., como es uso y costumbre; y los rejidores proveyesen en lo tocante al rejimiento della; y el mayordomo y procurador procurasen el pro e utilidad della. Y señaló por escribano público e del consejo della, a mí Luis de Cartagena, que entendiese en la fidelidad e asiento de cabildos, y guarda del libro en que se asentasen, y en todo aquello tocante y perteneciente al dicho oficio; conviene a saber: a los magníficos y mui nobles señores Francisco de Aguirre y Juan Dábalos Jufré por alcaldes ordinarios, e a Juan Fernandez Alderete, e Juan Bohon, e Francisco de Villagra, e don Martin de Solier, y Gaspar de Villarroel, y Gerónimo Alderete, por rejidores, y por mayordomo a Antonio Zapata, e por procurador a Antonio de Pastrana.

CABILDO DE 11 DE MARZO DE 1541.

Viérnes siguiente, a once dias del mes de marzo del dicho año, mandó el dicho señor teniente llamar a cabildo a los sobredichos señores alcaldes e rejidores de suso nombrados, y al mayordomo y procurador; y en presencia de mí el dicho escribano, estando todos juntos en una casa que se señaló por de cabildo hasta tanto que se hiciese casa señalada para él segun es de uso y costumbre, el dicho señor teniente tomó e recibió juramento en forma debida de derecho a los sobredichos señores alcaldes e rejidores. Y todos juntos, y cada uno por sí, juraron a Dios e a Santa María y a las palabras de los santos cuatro Evanjelios, poniendo sus manos sobre una señal de cruz que el dicho señor teniente allí tenia, que usarian con toda dilijencia, fidelidad e buena conciencia los dichos oficios, que así les daba y encomendaba en nombre de su rei y señor natural, bien así como conviniese al servicio de Dios y de S. M., pro e utilidad de sus vasallos, tierra y naturales de ella, y que todos juntamente, y cada uno por sí, mirarán y mirará por el bien y pro de su república, como buenos republicanos, súbditos e vasallos de S. M. Y que todo aquello que en los dichos sus cabildos hicieren, y acordaren, y ordenaren de aquí adelante, será por ellos, y cada uno de ellos, guardado secreto, y en todo harán lo que son obligados y deben al dicho oficio y cargo, que en nombre de S. M. se les da y encarga. A la solucion e confirmacion del cual dicho juramento, dijeron todos juntos, y caduno por sí: sí juro, e amen, y prometieron de lo así tener, cumplir e aguardar.—Y luego, en el sobredicho dia, mes y año susodichos, el dicho señor teniente tomó e recibió juramento en forma debida de derecho, a Antonio Zapata, mayordomo, e a Antonio de Pastrana, procurador, que asímismo usarian los dichos sus oficios con toda fidelidad, e delijencia, e buena conciencia. A la solucion del cual dicho juramento dijeron: sí juro, e amen, e prometieron de lo así hacer e guardar. E los dichos señores justicia e rejidores los recibieron e acceptaron por tales oficiales, e lo firmaron de sus nombres.—*Pedro de Valdivia.—Francisco de Aguirre.—Juan Dábalos Jufré.—Joan Fernandez Alderete.—Joan Bohon.—Francisco de Villagra.—Don Martin de Solier.—Gaspar de Villarroel.—Gerónimo Alderete.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano.

CABILDO DE 14 DE MARZO DE 1541.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, catorce dias del mes de marzo, año de mil e quinientos y cuarenta y un años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun que lo han uso e de costumbre, conviene a saber: los magníficos y mui nobles señores Francisco de Aguirre, e Joan Dábalos Jufré, alcaldes ordinarios, e Joan Fernandez Alderete, e Joan Bohon, e Francisco de Villagra, e Don Martin de Solier, y Gas-

par de Villarroel, e Gerónimo Alderete, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y mandaron lo siguiente:

Que por cuanto esta ciudad está fundada e poblada en nombre de sus Majestades, e que de hoi dicho dia en adelante, habiendo necesidad de se juntar a cabildo e ayuntamiento, se haga el tal cabildo o cabildos en esta dicha ciudad tres dias en la semana, que sean lúnes y miércoles y viérnes.

Parecí en este cabildo yo el dicho escribano, e presenté ante los dichos señores una provision firmada del mui magnífico señor Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitan jeneral por el mui ilustre señor el marques don Francisco Pizarro, el tenor de la cual es este que se sigue, y refrendada de Joan Pinel, escribano de S. M.:

Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitan jeneral en esta provincia de la Nueva Extremadura por el mui ilustre señor el marques don Francisco Pizarro, gobernador y capitan jeneral en las provincias del Perú por S. M. etc. Por cuanto yo he poblado en nombre de S. M. esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo en este valle de Mapocho, y he nombrado alcaldes e rejidores en ella, y para que haya escribano de cabildo, e público, e del consejo de ella, ante quien pasen los acuerdos y cabildos, e todos los demas negocios tocantes a la justicia, conviene nombrar un escribano, que sea persona de confianza, hábil e suficiente, temeroso de su conciencia y zeloso del servicio de S. M., y tenga plática del dicho oficio. Y porque en vos, Luis de Cartagena, concurren las calidades dichas, e otras muchas que convienen y son necesarias para usar el dicho oficio. Por tanto, por la presente y hasta que la voluntad de S. M. sea, o la mia en su real nombre, vos elijo, nombro, e crio, e proveo en nombre de S. M. por escribano público e del consejo y cabildo de esta dicha ciudad de Santiago, de todos sus términos y jurisdiccion, que al presente he poblado en nombre de S. M., e vos doi poder para que como tal escribano podais usar e useis el dicho oficio en todos los casos y cosas a él anexos y concernientes, y para que por razon dél podais llevar y lleveis todos los salarios que se acostumbran dar y dan en estas partes de Indias a los tales escribanos, porque el mismo os doi y señalo yo desde ahora, y para que podais llevar y lleveis todos los otros derechos y salarios al dicho oficio anexos y pertenecientes. Y mando al consejo, justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, que os reciban al dicho oficio, uso e ejercicio dél, e tomen e reciban de vos el juramento e solemnidad que de derecho en tal caso se requiere, de que usaréis bien e fielmente del dicho oficio, e daréis buena cuenta dél; e así hecho el dicho juramento, vos hayan e tengan por tal escribano público, e del consejo e cabildo de esta dicha ciudad, e usen con vos el dicho oficio, e no con otra persona alguna, e vos guarden y hagan guardar todas gracias, honras, franquezas e libertades que por razon del dicho vuestro oficio os deben ser guardadas, en guisa

que vos non mengüe ende cosa alguna. Que para lo usar y ejercer en nombre de S. M. como lo usan todos los demas escribanos suyos en estas partes de Indias, vos recibo y he por recibido al dicho oficio, y al uso y ejercicio dél, e vos doi poder cumplido tal cual de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e porque soi informado que en estas partes de las Indias suelen dar e dan los consejos y cabildos al escribano dél, por el trabajo de la escribanía de cabildo, y guardia de los libros e acuerdos, e otras escripturas dél, la suma de docientos pesos de oro de salario en cada un año, os señalo e doi los dichos docientos pesos de oro de salario en cada un año con el dicho oficio, los cuales mando al dicho consejo, justicia e rejimiento, que os sean señalados, dados e pagados en los proprios frutos e rentas que esta ciudad tiene, o tuviere de aquí adelante, en tanto que usáredes o tuviéredes el dicho oficio. Y mando que todo lo que dicho es, así se haga y cumpla. De lo cual os mandé dar y dí la presente firmada de mi nombre, e refrendada de Juan Pinel, escribano de S. M. Fecha en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a siete dias del mes de marzo, año de mil e quinientos e cuarenta e un años.=*Pedro de Valdivia.*=Por mandado de su merced, *Juan Pinel*, escribano de S. M.

Y así presentada la dicha provision, e leida por mí el dicho escribano, los dichos señores la hubieron por presentada y dijeron, que por virtud de ella me recibian y habian por recibido a los dichos oficios e oficio de escribano, e me daban, e señalaban, e señalaron el dicho salario de los dichos doscientos pesos de oro en cada un año por escribano de este dicho su cabildo e ayuntamiento, los cuales desde hoi dicho dia corran, e se cuenten en adelante miéntras usare e tuviere el dicho oficio; e que me los daban, e señalaban, e señalaron en los susosfrutos, e rentas, e penas, proprios e obras públicas que son o fueren aplicadas, e pertenecieren a esta dicha ciudad. E mandaron a mí el dicho escribano, que esta dicha provision la saque e traslade en este libro de cabildo. E de como acordaron, y mandaron, e ordenaron lo susodicho, lo firmaron de sus nombres.—*Francisco de Aguirre.—Juan Dábalos Jufré.—Joan Fernandez Alderete.—Juan Bohon.—Francisco de Villagra.—Don Martin de Solier.—Gaspar de Villarroel.—Gerónimo Alderete.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 18 DE MARZO DE 1541.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, viérnes diez y ocho dias del mes de marzo, año de mil e quinientos e cuarenta e un años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso y costumbre, conviene a saber: los magníficos y mui nobles señores Francisco de Aguirre, e Juan Dábalos Jufré, alcaldes, e Joan Fernandez Alderete, e Joan Bohon, e Francisco de Villagra, e don Martin de Solier, e Gaspar de Villarroel, e Gerónimo Alderete, rejidores; e así juntos por an-

te mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente:

Que atento que se tiene contínua guerra con los indios naturales, e que a esta causa se hallan ausentes de esta ciudad algunos señores de este cabildo, e no pueden entrar a él todos juntos por ausencia de algunos; que en tal caso, o habiendo causa lejítima de no poder venir al dicho cabildo algunos de los alcaldes y rejidores, en ausencia de los que faltaren puedan juntarse a su cabildo un alcalde e de dos o tres rejidores; y que el tal cabildo sea tan válido como si todos juntos los sobredichos señores se hallasen y estuviesen juntos a los tales cabildos e acuerdos, e a lo en ellos y en cada uno de ellos mandado, proveido, acordado e ordenado.

Item. Acordaron y mandaron, que de hoi en adelante en los ayuntamientos que hicieren para sus cabildos, para que haya órden en los asientos, y quien ha de hablar y votar primero; que tengan la preeminencia en los asientos las personas y rejidores de los que al presente son, los que fueren de mas crecida edad. Y asímismo se tenga esta órden en el hablar y votar. Y de aquí adelante tenga la misma preeminencia los mas antiguos en el dicho oficio. De suerte que el que tuviere primer voto por su ancianidad, tenga primer asiento.

Item. Acordaron y mandaron, que por cuanto los pobladores de esta ciudad tienen necesidad de tener solares y chácaras señaladas, y la medida que han de tener; y para esto y repartir las aguas para regar los panes, y mandar hacer acequias, y repartir por órden el agua a los solares y panes, y para que si alguna acequia se quebrare se remedie, e las aguas no anden, como andan, vertidas por las calles de esta ciudad, e todas las demas tocantes a oficio de alarife, es menester una persona que lo sepa hacer, e tenga plática de ello, y se le señale salario por ello; e que en esta ciudad está Pedro de Gamboa, que es oficial del dicho oficio e lo ha hecho en otras partes. Lo mandaron parecer ante sí. El cual dicho Pedro de Gamboa pareció en este cabildo, e por los dichos señores le fué dado y encargado el dicho oficio de alarife de esta ciudad, para que entendiese e tuviese a cargo lo que dicho es, y le señalaron de salario en cada un año con el dicho oficio quinientos pesos de buen oro, los cuales se le han de dar y pagar de los bienes propios que esta dicha ciudad tuviere; y el dicho Pedro de Gamboa, que presente estaba, dijo, que acetaba e acetó el dicho oficio, que así le es dado y encargado con el dicho salario en cada un año. E luego los dichos señores tomaron e recibieron juramento del dicho Pedro de Gamboa en forma debida de derecho, por Dios, e por Santa María, e por una señal de cruz, en que puso su mano derecha, que el dicho su oficio, que así le es dado y encargado por los dichos señores, lo mirará e hará con toda fidelidad e dilijencia, guardando a cada uno su derecho como conviene hacerse. E a la solucion del juramento dijo: sí juro, e amen, e prometió de lo así hacer, e aceptó el dicho cargo en la manera que dicha es, e los dichos señores lo hubieron por recibido a

él desde hoi dicho dia. E de como acordaron y ordenaron todo lo susodicho en este su cabildo, lo firmaron. —*Joan Dábalos Jufré.—Francisco de Aguirre.—Joan Fernandez Alderete.—Joan Bohon—Francisco de Villagra.—Don Martin de Solier.—Gaspar de Villarroel.—Gerónimo Alderete.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 10 DE ABRIL DE 1541.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, en diez dias del mes de abril de mil e quinientos e cuarenta e un años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos e mui nobles señores Juan Dábalos Jufré, e Francisco de Aguirre, alcaldes ordinarios, e Juan Fernandez Alderete, e Juan Bohon, y Francisco de Villagra, e Gerónimo Alderete, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, acordaron y mandaron lo siguiente:

Que por cuanto conviene al servicio de S. M. e beneficio de esta ciudad, que haya una persona para que sea pregonero público de ella, e porque al presente todos los españoles que en ella hai siguen la guerra, e no es justo embarazar a ninguno en el tal oficio, aunque lo quiera usar, es bien que se busque un esclavo que use del dicho oficio e haya los derechos a él pertenecientes por su trabajo, hasta en tanto que haya mas jente en esta tierra, e lo tenga y use algun español. E luego pareció presente en el dicho cabildo Juan Negrete, vecino de esta dicha ciudad, e dijo: que él tenia por bien, que un esclavo suyo de color negro, que se dice Domingo, éntre por oficial de pregonero público de esta dicha ciudad por todo el tiempo que la voluntad de dichos señores justicia e rejidores fuere; con tal que sus mercedes manden que le acudan con los derechos que se deben dar e llevar por el dicho oficio. E luego los dichos señores, por la causa dicha, dijeron: que recibian y recibieron al dicho Domingo, atento que era mui ladino, y tenia y tiene buena expresiva para usar del dicho oficio; y que le daban e le dieron poder para lo poder usar y llevar, e que lleve todos los derechos e salarios al dicho oficio pertenecientes. E lo tomaron juramento en forma de derecho, y él juró, que bien y fielmente usaria del dicho su oficio. A la solucion del cual dijo: sí juro, e amen, e prometió de lo así hacer. E lo firmaron.—*Joan Dábalos Jufré.—Francisco de Aguirre.—Joan Fernandez Alderete.—Joan Bohon.—Francisco de Villagra.—Gerónimo Alderete.*—

CABILDO DE 25 DE ABRIL DE 1541.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e cinco dias del mes de abril, año de mil e quinientos e cuarenta e un años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los mui nobles señores Joan Dábalos Jufré, e Francisco de Aguirre, alcaldes ordinarios, e Juan Fernandez Alderete, e Joan Bohon, e Francisco de Villagra, e Gerónimo Alderete, e Gaspar de Villarroel, rejidores. E así juntos por ante Luis de Carta-

gena, escribano de este su cabildo, pareció Juan Gomez, e presentó una provision firmada del mui magnífico señor Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitan jeneral, y refrendada de Juan Pinel, escribano de sus Majestades, su tenor de la cual es este que se sigue:

Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitan jeneral en esta provincia del Nuevo Extremo por el mui ilustre señor el marques don Francisco Pizarro, gobernador y capitan jeneral por S. M. en las provincias del Perú etc. Por cuanto al servicio de Dios y de S. M., e al bien universal de sus vasallos, conviene haya oficiales y ministros para ejecutar la justicia real en esta ciudad y sus términos, e siendo como es nuevamente poblada, hai necesidad de una persona que ejercite e use el oficio de alguacil mayor, que sea hábil e suficiente, temeroso de su conciencia y zeloso del servicio de S. M. Y porque vos, Juan Gomez, venistes conmigo a estas provincias a servir a S. M., y sois persona de honra, y la habeis sustentado y sustentais despues que yo os conozco, y sé que es mui bien empleado el tal oficio en vos, porque sabréis mui bien servir a S. M. en él con aquella dilijencia, fidelidad y buena conciencia que sois obligado, y teneis las partes que conviene para ello. Por tanto, por la presente y hasta que la voluntad de S. M. sea, o la mia en su real nombre, vos elijo, nombro y proveo en nombre de S. M., por su alguacil mayor de esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, e de todos sus términos e jurisdicion, e juntamente os doi voto e asiento en el cabildo de esta ciudad, para que podais entrar y entreis todas las veces que en ella estuviéredes en el cabildo o cabildos e ayuntamientos que se hicieren, como acostumbran entrar y entran los alcaldes y rejidores por mí nombrados; y vos doi poder para que como tal alguacil mayor, podais usar e useis el dicho oficio y cargo en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes, y para que por razon dél, podais llevar e lleveis todos los derechos e salarios que os pertenecieren e acostumbran llevar todos los alguaciles mayores de estas partes de Indias, puestos por S. M., e por sus gobernadores en su real nombre. Y mando a todos los caballeros, jentiles hombres, vecinos, estantes e habitantes de esta dicha ciudad y provincia, e al consejo, justicia e rejimiento de ella, que vos reciban al dicho oficio y cargo, e al uso e ejercicio dél, y el dicho cabildo e rejimiento tome de vos el juramento que de derecho en tal caso se requiere, de que usaréis bien y fielmente del dicho oficio y cargo; e así hecho por vos el dicho juramento, os hayan e tengan por tal alguacil mayor con voto del cabildo, e usen con vos el dicho oficio, e no con otra persona alguna, e vos guarden y hagan guardar todas las gracias, honras, franquezas, libertades y preeminencias que por razon del dicho oficio vos deben ser guardadas, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna; que para lo usar y ejercer en nombre de S. M. como lo usan todos los demas alguaciles suyos de estas partes de Indias vos recibo y he por recibido al dicho oficio y cargo, e al uso y ejercicio dél, y vos doi poder complido tal cual de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y

conexidades, e con libre e jeneral administracion, para que podais poner y pongais vuestro sobstituto o sobstitutos, como es uso y costumbre. E mando que todo lo que dicho es, así se haga y cumpla. En fé de lo cual, os mandé dar e dí la presente firmada de mi nombre y firma acostumbrada, y refrendada de Juan Pinel, escribano de sus Majestades. Fecha en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, siete dias del mes de marzo, año de mil e quinientos e cuarenta e un años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su merced.—*Juan Pinel*, escribano de sus Majestades.

E así presentada la dicha provision, e leida por mí el dicho escribano, los dichos señores justicia e rejidores dijeron: que por virtud de ella, ellos recibian e recibieron al dicho Juan Gomez por tal alguacil mayor por sus Majestades en esta dicha ciudad de Santiago, e términos e juridiccion, segun e como parece e se contiene. E tomaron e recibieron juramento dél en forma debida de derecho, por Dios e Santa Maria, e por una señal de cruz en que puso su mano derecha; so cargo del cual le fué encargado por los dichos señores, que bien y fielmente usara y ejerciera el dicho oficio de alguacil mayor, que así le es dado y encargado en nombre de S. M. A la solucion e confirmacion del cual, dijo: sí juro, e amen, e prometió de lo así hacer y cumplir, e lo firmó de su nombre, juntamente con los dichos señores.—*Francisco de Aguirre.* — *Joan Dábalos Jufré.* — *Juan Fernandez Alderete.* —*Juan Bohon.*—*Francisco de Villagra.*—*Gaspar de Villarroel.*—*Gerónimo de Alderete.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público.

Este dia estando en el dicho cabildo ante los dichos señores, Juan Gomez, alguacil mayor, dijo: que por cuanto para la ejecucion de la justicia es menester que haya una persona que sea alguacil menor, e que él tiene señalado e señala para ello a Francisco Carretero, que sus mercedes le manden parecer, para que se tome dél el juramento e solemnidad que se requiere. E luego pareció el dicho Francisco Carretero, e fué tomado de él juramento en forma de derecho, que bien y fielmente usará del dicho oficio de teniente de alguacil mayor. A la solucion del cual dijo: si juro, e amen, e prometió de lo así hacer. E luego le fué entregado por el dicho alguacil mayor la vara de alguacil menor de él, para que usase y ejercitase el dicho oficio en esta dicha ciudad. Lo cual pasó ante mí el dicho escribano.

CABILDO DE 10 DE MAYO DE 1541.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, diez dias del mes de mayo, año de mil e quinientos e cuarenta y un años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento segun lo han de uso e de costumbre, conviene a saber: los magníficos y mui nobles señores Francisco de Aguirre, e Joan Dábalos Jufré, alcaldes ordinarios, e Joan Fernandez Alderete, e Joan Bohon, e don Martin de Solier, e Francisco de Villagra, e Gerónimo Alderete, e Gaspar de Villarroel, rejidores, e Joan Gomez, algua-

cil mayor, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, platicando en muchas cosas complideras al servicio de Dios y de S. M.; que se decia entre los indios de guerra, que en las provincias del Perú no habia ningun cristiano, que todos se habian muerto por disensiones e guerra que habia entre la parcialidad de Pizarro, e Almagro, y que el gobernador Pizarro era muerto; e así los indios lo decian, y que ellos nos habian de matar a todos los que aquí estábamos. E atento todas estas cosas, y lo que convenia al pro y utilidad de los vasallos de S. M., y conservacion de esta tierra, elejir al mui magnífico señor Pedro de Valdivia, teniente de gobernador e capitan jeneral por el gobernador don Francisco Pizarro, por gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. en esta provincia, hasta en tanto que S. M. informado de todo mandase lo que mas a su servicio conviniese, para que mantuviese en justicia y como gobernador electo en nombre de S. M., a los vasallos que aquí estamos suyos, y a los naturales de esta tierra. Y bien platicado e visto los inconvenientes que de no hacerse se podrian recrecer, siendo verdad las disensiones que entre los cristianos se decia haber en el Perú, y la muerte del marques Pizarro. I caso que esto no fuese verdad, por lo que convenia al bien de esta tierra, y lo que resultaria en pro del servicio real, era bien se hiciese la dicha eleccion. E así platicado e acordado, mandaron llamar a Antonio de Pastrana, procurador de esta dicha ciudad, e le dieron órden para que hiciese un pedimento en que por él requiriese a los señores de este cabildo, que elijiesen al dicho señor teniente por gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. E así quedó acordado que para el primer cabildo el dicho procurador trajese el dicho pedimento. E lo firmaron.—*Joan Dábalos Jufré.—Francisco de Aguirre.—Joan Fernandez Alderete.—Joan Bohon.—Francisco de Villagra.—Don Martin de Solier.—Gaspar de Villarroel.—Gerónimo Alderete.—Joan Gomez.*—Paso ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 31 DE MAYO DE 1541.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, último dia del mes de mayo, año de mil e quinientos e cuarenta y un años, estando juntos en su cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso e de costumbre, los magníficos y mui nobles señores Francisco de Aguirre, e Joan Dábalos Jufré, alcaldes ordinarios por S. M. en esta dicha ciudad, e Joan Fernandez Alderete, e don Martin de Solier, y Joan Bohon, y Francisco de Villagra, y Gerónimo Alderete, y Gaspar de Villarroel, rejidores, e Joan Gomez, alguacil mayor, pareció presente Antonio de Pastrana, procurador de esta dicha ciudad, e vecino de ella, e presentó un escrito de pedimento e requerimiento. El cual yo Luis de Cartagena, escribano público y del consejo de esta dicha ciudad, leí en presencia de los dichos señores; el tenor del cual es este que se sigue:

Magníficos y mui nobles señores justicia e rejidores de esta ciudad

de Santiago del Nuevo Extremo. Yo Antonio de Pastrana, procurador de esta dicha ciudad y vecino de ella, y de parte de ella y de todo el pueblo, y en su nombre, con el acatamiento que debo parezco ante Vmds. y digo: que yo fuí criado y elejido por vuestras mercedes por procurador síndico de esta dicha ciudad, diciendo tener yo experiencia de las cosas de Indias, así de la Nueva España, Nicaragua e Guatimala, como de las provincias del Perú, e saber, por lo haber visto en las partes dichas, lo que conviene hacerse en el gobierno de las nuevas tierras y poblacion de ciudades, como esta nuestra que há pocos meses pobló en nombre de S. M. el magnífico señor Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitan jeneral por el marques y gobernador don Francisco Pizarro, para que así en el beneficio de la tierra como en la sustentacion de la dicha ciudad, advierta a vuestras mercedes de lo que mas conviene al servicio de Dios y de S. M., paz y tranquilidad de sus vasallos, quietud y buena administracion de la tierra y naturales de ella, para que nuestra relijion e provincia, y los reinos y señorios, quintos y rentas de S. M. sean engrandecidos y aumentados; y con las solemnidades que se requieren me tomaron juramento, e yo juré poniendo las manos en una semejanza de cruz tal cual en la que Nuestro Redentor padeció, que usaria el dicho oficio de procurador con toda dilijencia y buena conciencia, y me desvelaria en lo que convenia al servicio de S. M., sustentacion y utilidad de todo lo dicho. E lo acepté y dije: que así lo compliria. Y porque há dos dias que de indios tomados de guerra en el valle de Chile del cacique Michimalongo, señor que es dél, preguntados si venian cristianos a esta tierra de las provincias del Perú, que tanto deseábamos, y demandándoles qué nueva tenia de esto su cacique, atormentados sobre ello dijeron: que el dia ántes que los prendiesen, habian venido dos mensajeros del valle de Copiapó, enviados por los caciques Gualimia y Galdiquin, señores del dicho valle, a hacer saber al dicho Michimalongo que el dia mismo que los despacharon les habian llegado mensajeros del cacique de Atacama, que pasaron el despoblado en siete dias, con nuevas que el hijo del adelantado don Diego de Almagro, que a estas partes vino y se volvió, habia muerto en la ciudad de Pachacama al marques y gobernador don Francisco Pizarro, y que se lo hacian saber, y que habian mandado a los mensajeros viniesen en nueve dias, y que así lo hicieron, para que procurasen de matar a los cristianos que aquí estaban, que así habian ellos hecho a diez ocho que venian a pasar por su tierra dos meses habia, tomándolos sobre seguro, y que tuviesen por cierto que si nos mataban, que no vendrian mas cristianos a esta tierra, y que lo dijesen así a todos los indios y caciques de ella para que con mas voluntad nos hiciesen la guerra, como vuestras mercedes bien saben y es público en esta ciudad. Y por cumplir con el juramento y hacer lo que debo y soi obligado como buen cristiano, súbdito y vasallo de S. M., me pareció advertir a Vmds. de lo que aquí diré, para que lo pongan por obra, pues este es el principal escalon por do S. M se ha de servir, y sus súbditos y vasallos vi-

vir en paz, y la tierra y naturales de ella se conquisten, sustenten y perpetúen en su servicio, y tengan todos quietud. Y pues a vuestras mercedes les consta por estas nuevas ser muerto el dicho marques y gobernador don Francisco Pizarro, lo cual creo; y segun la indignacion contra él tenian los de la parte del adelantado, ha sido así por vivir él de este temor tan poco recatado. Y pues el cabildo tiene la voz y poder de S. M., y vuestras mercedes lo son, y estan en su lugar, y pueden hacer nueva provision y eleccion de persona que sea tal cual convenga a su real servicio para que nos gobierne y mantenga en justicia, es bien la hagan; y porque dicho señor teniente es tan gran servidor de S. M. y tan celoso de su servicio, y ha gastado tanta cantidad de dinero por poblar esta tierra y sustentarla, y tiene tantas partes y tan buenas, y es tan razon que, despues de Dios, por su valor nos hemos sustentado y sustentarémos en esta tierra tan pocos cristianos contra tantos indios y tan belicosos, y demas y allende es liberalísimo, como se vido en los caballos y armas y cosas necesarias que nos dió a todos para hacer esta jornada, que fueron en cantidad de mas de setenta mil pesos de oro, que de todos ellos nos ha hecho suelta. Así que persona que tales servicios ha hecho a S. M., y otros muchos que aquí no digo, justo es que vuestras mercedes hagan en él la dicha eleccion; demas e allende que es mas que necesaria, porque podria ser tener don Diego de Almagro usurpadas las provincias del Perú en deservicio de S. M. despues de la muerte del dicho gobernador y marques don Francisco Pizarro, y no pudiéndose sustentar entre ellos, se viniese a esta tierra por ser tan buena, como él bien sabe, y estar tan apartada de donde hizo el delito. Y si se hallase allá poderoso, enviase algun capitan y teniente suyo con número de jente a ocuparla e tenerla contra la voluntad de S. M., por tener seguras las espaldas del daño que le podria venir: y S. M. gastaria mucho en recuperarla, y para ello era e son menester muchos años, y por se vengar del dicho teniente Pedro de Valdivia y destruirle, porque fué la principal parte por su valor y experiencia que tiene de las cosas de la guerra para que se venciese el adelantado don Diego de Almagro, su padre, siendo maestre de campo del dicho marques y gobernador don Francisco Pizarro, y ser su teniente de gobernador y capitan jeneral al presente en estos reinos; porque siempre le amenazó, diciendo que se habia de vengar dél. Y para que los vasallos de S. M. se animen y ayuden a defender con entera voluntad su tierra y esta ciudad, que en su nombre tiene poblada el dicho señor teniente, e librarla de tiranos, si acaeciere venir como digo, y le tengan el respeto que es razon; pues se ha visto muchas veces e oido en estas Indias, que por inadvertencia de los cabildos, y no hacer esta eleccion ni dar esta autoridad en tiempos convenientes, como lo es este, a los capitanes que van a descubrir, conquistar y poblar nuevas tierras, y estan pobladas sirviendo y aumentando el patrimonio y rentas reales, muriendo los gobernadores que los envian perderse, y atreverse los soldados y matarlos por ver mundos

nuevos; y entre tanto toman ser y autoridad los malos, enriqueciéndose con lo ajeno, esperando, el que fuere elejido por gobernador por tenerlos en su servicio, los perdonará, y dará causas lejítimas y admitirá sus falsas probanzas para alcanzarles perdon: que por estar tan léjos las reales chancillerías de donde se cometen estos delitos, se ha visto cada hora no ser castigados los matadores; y por no se remediar esto, y pasar sin castigo, dejando envejecer los malos en sus maldades, se pierden y despueblan las tierras, y se causan y han causado las disensiones en estas Indias, que no han sido pequeñas. Y si fuesen elejidos por los cabildos por gobernadores en nombre de S. M., pondrian espanto y atemorizarian a los desasosegadores y amotinadores, que por sus pasiones particulares nunca piensan sino mal, por ser cabezas de maldades, y ser tenidos y estimados, no poniendo delante el servicio de Dios y de su Rei, a que tanto son obligados; y creirian que tarde o temprano su justicia los habia de..(1) y serian perseguidos por los mismos cabildos, y con esto vivirian quieta e pacíficamente, y S. M. seria servido, y sus señorios sustentados. Y pues estas causas son tan evidentes, y el tiempo lo pide, y el peligro de no hacerse tan manifiesto, y la utilidad tan conocida, es justo hacerlo; demas e allende tendrá seguridad el señor teniente, siendo elejido por gobernador, que S. M. se lo confirmará y le hará por sus tan crecidos servicios las mercedes tan crecidas que suelen hacer a quien bien le sirve e se pone a tantos trabajos como él; pues los que hasta aquí ha pasado han sido incomportables, y los que se esperan no pueden ser pequeños. Y cabe tambien en su persona que se le dé esta autoridad, y es tan necesario que la tenga por lo dicho, y por ser tan experimentado en la guerra de cristianos, que con cien hombres hará mas que el que viniere con trescientos; y esto por haber vencido al adelantado don Diego de Almagro, dejado su valor aparte, y a los que pueden seguir al hijo, y ser fortunado contra ellos, y tenerle temor; y por la necesidad que al presente hai de un tal capitan que sepa defender la honra de S. M. y ampararle su tierra e vasallos. Y por todas estas causas, y otras muchas y mui razonables que aquí podria dar, que por evitar prolijidad las callo, seria la eleccion cañónica, santa y buena.

Por tanto, pido a vuestras mercedes elijan al dicho señor teniente por gobernador y capitan jeneral de estas provincias en nombre de S. M. hasta en tanto que informado de todo esto, mande proveer lo que mas a su real servicio convenga, para que nos gobierne y defienda en su nombre; y si necesario es requerirlo, se lo requiero de parte de Dios, y de S. M., y de todo el pueblo, del cual tengo poder y facultad para ello, una, dos y tres veces, y cuantas de derecho ha lugar. Y haciéndolo así, harán vuestras mercedes lo que deben al servicio de S. M., y conservacion de la república, y susten-

(1) Falta en el manuscrito una palabra.

tacion de la tierra y naturales de ella, y son obligados. Y lo contrario haciendo, protesto que todos los daños, intereses, y menoscabos, y pérdidas que vinieren en deservicio de S. M. y diminucion de sus reales rentas por no hacer esta dicha eleccion, sean a cargo de vuestras mercedes y no de otra persona; y de como lo pido y requiero, pido al presente escribano me lo dé por testimonio, e a los presentes me sean dello testigos. —*Antonio de Pastrana.*

Y así presentado el dicho requirimiento, lo leí yo el dicho escribano a los sobredichos señores alcaldes, rejidores y alguacil mayor, estando todos asentados oyéndolo atentamente. Y despues de bien oido, platicaron entre sí varias cosas acerca del dicho escrito de pedimento e requerimiento, e bien mirado todo lo en él contenido, hallaron convenir hacerse así por lo que tocaba al servicio de S. M., y sustentacion de sus vasallos y de esta ciudad y tierra y naturales de ella. Y quedando todos de un parecer, se levantó primeramente en pié del lugar donde estaba asentado, Francisco de Aguirre, alcalde ordinario, e dijo: que lo pedido en el requerimiento hecho y presentado por Antonio de Pastrana a ellos, era justo, santo y bueno, y mui útil al servicio de Dios y de S. M., y que su voto y parecer es que se efectúe. E así dijo a todos los señores de cabildo que crien, y elijan, y nombren al señor teniente Pedro de Valdivia por gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M., y se nombre y llame electo gobernador por ellos y por todo el pueblo, hasta en tanto que S. M. otra cosa sea servido proveer; y que esto se haga con toda brevedad, pues de la dilacion se podria recrecer daño. Y tornóse a sentar. Y luego se levantó en pié Joan Dábalos Jufré, alcalde, y dijo: que su voto e parecer es el declarado por el dicho Francisco de Aguirre, y que aquello se efectúe por ser tan útil al servicio de S. M., y al buen gobierno de la república, pues esto es lo principal que a ellos conviene mirar. Y luego se levantó Juan Fernandez Alderete, rejidor, y dijo: que su parecer es el que los alcaldes han dado, y que su voto era el mesmo, y pide se cumpla lo que el dicho procurador pide en su requerimiento, y se haga la eleccion. Y luego se levantó en pié Don Martin de Solier, y dijo: que él se conformaba y conformó con los votos de los alcaldes y rejidor, y que aquel era su parecer, y votaba lo mesmo. Y luego se levantó Joan Bohon, rejidor, y dijo: que lo votado por los dichos señores era bueno, y se abrazaba con ello, y su voto y parecer lo juntaba con los demas dados para que se efectuase lo pedido por el dicho procurador. Y luego se levantó Francisco de Villagra, rejidor, y dijo: que él se conformaba y conformó con los cinco votos dados, y que su voto y parecer era el mismo. Y luego se levantó Gerónimo Alderete, rejidor, y dijo: que estaba mui bien votado, y era mas que nececesario hacer la dicha eleccion, e se conformaba con los demas votos, y votaba lo mismo. Y luego se levantó Gaspar de Villarroel, rejidor, y dijo: que bien le parecia los votos dados, y se abrazaba con ellos, y votaba y votó lo mismo. Y luego se levantó Joan Gomez, alguacil mayor, y dijo:

que su voto e parecer es que se haga la dicha eleccion, y se conformaba y conformó con los demas votos dados, y abrazaba y juntaba el suyo con ellos con tal que no se dilatase el efecto de ella. Y luego los dichos señores alcaldes, y rejidores y alguacil mayor todos de una voluntad y conformidad, nemine discrepante, lo firmaron de sus nombres.—*Francisco de Aguirre.—Joan Dábalos Jufré.—Joan Fernandez Alderete.—Don Martin de Solier.—Joan Bohon.—Francisco de Villagra.—Gerónimo Alderete.—Gaspar de Villarroel.—Joan Gomez.*

Y acabado su cabildo se levantaron todos juntos, y llevando al dicho procurador consigo, fueron al aposento del dicho señor teniente, y entrados dentro, el dicho señor teniente les demandó que a qué era su venida. E los dichos señores le respondieron que para le hacer un requerimiento, que el procurador de esta ciudad de parte de todo el comun les habia hecho. Y los pareceres y votos que sobre ello habian dado en su cabildo, y la eleccion que en su persona habian hecho de gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. Y mandaron a mí el dicho escribano le leyese todo, y notificase al dicho señor teniente. E luego yo el dicho escribano leí de *verbo* ad *verbum* en presencia del dicho señor teniente el dicho requerimiento y los votos, así y como en ello se contiene. Y siendo oido todo por el dicho señor teniente, dijo: que le diese traslado, y que responderia aquello que le pareciese convenir mas a la fidelidad que debia, e obediencia a S. M. y al gobernador y marques don Francisco Pizarro, su señor en su nombre; siendo testigos Bartolomé Flores, y Gaspar de Vergara, y Luis de la Peña, y Fernando de la Torre.

CABILDO DE 2 DE JUNIO DE 1541.

Y despues de lo susodicho, en dos dias del mes de junio del dicho año, estando en su cabildo e ayuntamiento los dichos señores justicia e rejidores, el dicho señor teniente Pedro de Valdivia presentó la respuesta siguiente:

Mui nobles señores.—Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitan jeneral en estos reinos de la Nueva Extremadura por el ilustre marques don Francisco Pizarro, mi señor, gobernador y capitan jeneral por S. M. en las provincias del Perú etc. Respondiendo al requerimiento por el procurador de esta ciudad hecho a vuestras mercedes, e visto lo que por él pedia, votastes, señores, en vuestro cabildo todo aquello que de vuestra parte me fué intimado, a que me remito. Y acordastes ser bien darme título de electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. de comun consentimiento de todos y ninguno discrepando, rogándome, señores, de vuestra parte, y de la de S. M. mandándome que yo lo aceptase, porque así convenia y conviene a su servicio, y debiendo merecerlo yo por las calidades de mi persona, y por los servicios que a S. M. he hecho y espero hacer. Y digo, señores, que cuanto lo que toca de quererme dar la autoridad por honrarme en

nombre de S. M., os tengo en mucho vuestra buena voluntad, la cual yo tengo bien conocida de vuestras mercedes me la tienen tal, por ser zelosos del servicio de S. M. y saber de mí no me desvelo en otro que en servirle; y aunque yo creo pueden vuestras mercedes haeer lo que hacen por el poder que S. M. da a sus cabildos, y ellos estan en su nombre para proveer las cosas que tocan a su servicio, y esto tocarle tanto como el dicho procurador y vuestras mercedes dicen, a mí no conviene acetarlo, ni a vuestras mercedes rogármelo ni mandármelo, pues dicen me quieren bien, por muchas causas. Y la primera, porque siendo verdad la muerte del marques y gobernador mi señor, deseo por mis servicios demandar mercedes a S. M., e podria ser tener émulos, que a nadie faltan, e me contradijesen, diciendo haber sido por mí intentado, contriñendo a vuestras mercedes a que me diesen esta autoridad, por haber usado de estas vanidades otros capitanes por eximirse, por sus pasiones e intereses, de sus gobernadores. Y pues el mio no es otro sino servir a S. M. y obedecer en su nombre al que acá me envió, no me lo deben rogar; aunque querer que yo acete dicho cargo mana y ha manado de vuestras mercedes, como ellos son buenos testigos, todavía, porque temo no me sea tenido a mal, pido a vuestras mercedes me perdonen; pues con él o sin él no tengo de dejar de servir a S. M. en lo que he comenzado y tengo entre manos, hasta que muera. Y porque dejando a parte que mi voluntad es la que digo, no sé si de ello se deservirá S. M., a la cual deseo servir con aquella fidelidad y obediencia que debo como su súbdito y vasallo obedientísimo, ni si me seria reputado a presumpcion ante los señores presidente y oidores de su real consejo y chancillerías de las Indias, que por lo que a otros capitanes les ha intervenido por sus liviandades por querer usar de la autoridad que solos ellos en nombre de S. M. pueden dar, han sido perseguidos hasta perderse; y pues yo estoi bien apartado de las tales liviandades y presumpciones, si es justo nombrarlas así, ruego a vuestras mercedes me hayan por excusado. Y cuanto al daño que se podria seguir en mi persona, siendo verdad la muerte del marques y gobernador mi señor, yo estoi bien satisfecho, que todos los vasallos de S. M. que conmigo estan sirviéndole, son tan leales que no hai que temer; y en caso que haya algunos ruines que quieran alterar pasiones, no será mi culpa, porque a todos los he tratado y trato tan bien, y me aman como vuestras mercedes ven. Y si por ser tan malos hubiere algunos que se muestren, son tantos mas los buenos y zelosos del servicio de Dios y de su rei, que vuestras mercedes e yo podemos vivir bien seguros. Cuanto mas que podrán mentir estos indios, como muchas veces lo acostumbran; e yo debo tanto al marques mi señor, y he recibido de él tan señaladas mercedes, y él está tan satisfecho de mi humildad en su servicio, que en ninguna manera acetaria la tal eleccion, ni me eximiria de su obediencia por cosa ninguna de interese ni honra que

me pudiese venir contra su voluntad, ni me dejaré de tener por su servidor y lugar teniente. Y cuanto al inconveniente que dice de venir a esta tierra don Diego de Almagro, o de enviar su teniente e capitan con jente a ocuparla en deservicio de S. M., respondo: que si el dicho don Diego ha muerto al marques mi señor, desearíalo ver acá con mucha pujanza para hacer la venganza que con la ayuda de Dios haria, que no seria pequeña, en servicio de S. M. y restauracion de su honra: y yo estoi presto y aparejado de trabajar en su servicio, como hasta aquí lo he hecho, y servirle, y conquistarle y poblarle esta tierra, y atraer los naturales de ella a su obediencia, y conservarla, y defenderla del dicho don Diego de Almagro, y de sus capitanes y jente, y de todas las demas personas que en su deservicio la quisieran ocupar, hasta perder mil vidas que tuviese sobre ello. Y esto con tan entera voluntad y obras, como lo podria hacer siendo de ella gobernador por S. M., que para hacer lo que debo, bástame ser teniente del gobernador y marques don Francisco Pizarro, mi señor, habiendo él servido y aumentado en tanta cantidad su patrimonio y rentas reales, y ser cierto que S. M. gratifica a quien le sirve, como Príncipe mui agradecido que es; y lo mismo hará en mí atendiendo a trabajar en su servicio, que esta es la verdadera eleccion, y que a todos conviene. Y a las mercedes que por mis servicios hubiere de recibir, quiero que vengan por mano del marques mi señor y por su voluntad, por conocer de S. S. me la tiene mui buena para todo lo que fuere en mi honra y acrecentamiento, de que estoi bien satisfecho; y así yo soi obligado de guardarle la suya, pues me la encomendó, y fió de mí. Y esta es mi respuesta, rogando a vuestras mercedes me perdonen, pues tan justas son mis excusas, caso que sea justo su pedimento.—*Pedro Valdivia.*

Y luego, este dicho dia, mes y año susodicho, estando en su cabildo e ayuntamiento, como dicho es, los dichos señores justicia e rejidores, viendo la respuesta que el dicho señor teniente dió, dijeron: que la oian, siéndoles leida por mí el dicho escribano, y que responderian lo que mas conviniese al servicio de Dios y de S. M. Y mandaron a mí el dicho escribano, notifique la dicha respuesta al dicho procurador para que responda a ella.

CABILDO DE 4 DE JUNIO DE 1541.

Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad, cuatro dias del dicho mes, y año susodicho, yo el dicho escribano intimé al dicho Antonio de Pastrana el dicho escrito de respuesta, como me fué mandado. Y por él visto y oido, dijo: que responderia. Y este mismo dia, estando juntos los dichos señores justicia e rejidores en su cabildo e ayuntamiento, pareció presente el dicho procurador, e presentó ante mí dicho escribano un escrito de respuesta y nuevo requerimiento, el tenor del cual es el siguiente:

Magníficos y mui nobles señores justicia e rejidores de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo. Antonio de Pastrana, procurador de dicha ciudad e vecino de ella, en nombre de todo el pueblo y comun, parezco ante vuestras mercedes y digo: que habrá cuatro dias que yo parecí ante vuestras mercedes, y les hice un requerimiento en nombre de la dicha ciudad y vecinos de ella, como mas largamente en él se contenia. Y por vuestras mercedes visto ser justo mi pedimento, y lo en él contenido ser servicio de Dios y de S. M., bien y pro de sus vasallos, y de la tierra y naturales de ella; y despues de acordado sobre él, dijeron a una voz, sin discrepar el uno del otro, era justo y bueno lo por mí pedido en que el magnífico señor Pedro de Valdivia, teniente de gobernador, fuese elejido por nuestro gobernador y capitan jeneral hasta en tanto que S. M. proveyese otra cosa; y vuestras mercedes, cada uno por sí y todos juntos, segun uso y costumbre de su cabildo, lo votaron, y juntamente conmigo fueron a donde el dicho señor teniente estaba; e ante el escribano público y del concejo, públicamente delante de muchas personas que ya se habian allí juntado, le fué leido el dicho requerimiento, y votos, y eleccion que en su persona se hacia, y dijo que responderia. Y ha estado dos dias acordando lo que ayer respondió ante el dicho escribano, estando vuestras mercedes en su cabildo; y me mandaron llamar para que viera la dicha respuesta y respondiese a ella. Y respondiendo, digo: que las excusas y causas que da no son lejítimas, y ni se las deben admitir, pues vuestras mercedes como cabildo tienen las veces de S. M. en este caso, y pueden hacer la dicha eleccion. Y es mui acertada, buena, y mui necesaria. Demas que hai otras muchas por las cuales no es justo consientan vuestras mercedes eximirse de gobernarnos y mantenernos en justicia en nombre de S. M., pues son en utilidad, y provecho y quietud de todos sus vasallos que aquí al presente estan, y de los que andando el tiempo vinieren, y de la tierra y naturales de ella, por las razones siguientes.—Primeramente, conviene ser gobernados por cabeza de gobernador y capitan jeneral, proveido por S. M. e elejido por su cabildo en su nombre, y no por tenientes de gobernadores, por ser estas tierras tan ricas de minas de oro, y tan apartadas de las del Perú; porque siendo el tal gobernador de la dicha tierra, tendrá siempre mas respeto a su sustentacion, y trabajará mas en traer los naturales de ella a la devocion de S. M., y les hará los tratamientos conforme a sus reales mandamientos y ordenanzas, y los vasallos de S. M. le tendrán el respeto y acatamiento que es razon, y obedecerán con mas voluntad. Y por conservarse el tal gobernador en autoridad, toma criados nobles, y se le llegan otros con que tiene reputacion y ser, y los aseguran de los inconvenientes que se podrian recrecer, y no hai particulares pasiones con él, y cumple a todos hacerlo así, porque ven que miéntras viviere los ha de gobernar, y él se desvela en ello, y ellos viven pacíficos e quietos. Lo cual, siendo teniente por otros, no se hace así; ántes procuran nuevas provisiones y cosas, pensando los

ruines y envidiosos valer mas, hacen concilios y conjuraciones para que haya disensiones y maten a los tales capitanes; y cuanto daño venga de esto a la autoridad de la real persona de S. M., y a sus rentas y quintos reales, claro está, y se ha visto y ve de cada dia. Y habiendo gobernador, tendrá especial cuidado de las acrecentar, allegar y mirar por ellas, lo que no hace un teniente: creyendo que ha de ser removido, no curando del servicio de S. M. y bien de sus vasallos y de la tierra, y conservacion de los naturales, atiende a sus propios intereses, y a enriquecerse; y aunque esto no se puede decir con verdad del que ahora nos gobierna, porque ántes está pobre por servir a S. M., y sustentarle y conquistarle la tierra, y gastado y adeudado por enriquecernos a nosotros; y con temor que no venga otro, que sea tan sobrado en codicia cuanto él es falto de ella, es bien sea elejido por nuestro gobernador en nombre de S. M. Y porque su merced dice ser tan obligado al gobernador Pizarro que acá le envió, y estar bien confiado no le revocará, ni enviará otro en su lugar; a esto digo: que dado caso que el marques y gobernador don Francisco Pizarro sea vivo, lo que no creo porque no es nueva para que indios la levanten de su cabeza, es tan grande el inconveniente y mayor, porque tiene hermanos, y deudos, y criados y otras personas acceptas a su servicio, que por mandar la tierra, y por mejor decir robarla, y gozar de nuestros sudores, pondrán mal al dicho señor teniente con el dicho marques. Y aunque le tenga buena voluntad, este oro es tan amado que querrá mas para la camisa que para el sayo; y martillándole cada dia sobre ello, se la pondrán mala, diciéndole que conviene a su honra y estado enviar otro teniente, porque no se le alce el primero con la tierra enviándola a pedir a S. M., para que se sepa está debajo de su proteccion, y que es él la principal causa de haberse conquistado, pacificado, poblado, y descubierto y sustentado: ganando autoridad con sudores ajenos. Y que para esto es bien remueva al primero y haga nueva provision. Y como en este caso siempre prevalece el parecer de los presentes, y pierden los ausentes aunque sirvan bien, aunque haciéndolo al contrario es justo removerlos, podria ser perdiese el dicho señor teniente, y le engañase la confianza que en el dicho marques don Francisco Pizarro tiene. Y viniendo nuevo teniente, que no puede faltar, como no ha faltado en las demas tierras, lloraria él con un ojo y nosotros con dos: porque los nuevamente venidos, no solo no dan los indios a quien los merece, como S. M. manda se haga por sus reales provisiones, ni descargan su real conciencia, pero quitan a los conquistadores los pocos con que los hallan. No porque merezcan perderlos, pero por darlos a los que con ellos vienen. Que aunque todos los que por acá andamos seamos mártires del diablo, podemos decir que lo quitan a un santo para darlo a él, por tenerlos contentos y propicios, porque consientan en los cohechos, agravios e injusticias que hicieren para enriquecerse de presto, temiéndose que ha de haber quien use con ellos, lo que ellos usaron contra el primero, que por ser sentencia pronunciada por

boca de Dios es infalible. Y de esto se siguen muchos daños, y se fundan enemistades en deservicio de Dios y de S. M., y pérdida de su patrimonio y rentas reales, porque se gastan estas a tuerto e sin derecho. Y estando tan léjos el real consejo, no llegan allá las quejas, ni pueden. Y los que hacen las tales injusticias y agravios quedan por la mayor parte sin castigo. Y para quitar el mayor daño, porque quitando la causa se quita el pecado, es mui bien se haga la dicha eleccion en el dicho señor teniente ; pues en su persona caben y concurren todas las calidades que a gobernador y capitan jeneral pertenecen, como todos bien sabemos. Y por haber venido a estas dichas provincias con ciento y cincuenta hombres de a pié y de a caballo a su costa, sin ayudarle los oficiales de S. M. ni el dicho gobernador don Francisco Pizarro, y haberlos traido e gobernado con tanto concierto, sin haber habido escándalos ni disensiones, como muchas veces ha acontecido haberlos en las nuevas conquistas. Y ha poblado esta dicha ciudad, y poblará otras muchas en nombre de S. M. en poco tiempo, por su mucha solicitud. Ha traido los señores de la tierra y la mas parte de ella de paz, y ha hecho y hará de cada dia otros muchos y mui señalados servicios a S. M. De su parte le deben vuestras mercedes mandar, obedezca lo por vuestras mercedes proveido, acordado y votado, y lo acepte, no admitiendo sus excusas ; y le saquen a paz y a salvo de los inconvenientes que dice se le pueden recrecer por informaciones que se hagan a S. M. y a los señores de su real consejo y chancillerías. Y vuestras mercedes lo pueden mui bien hacer en nombre de S. M., pues se hace por su servicio, y es tan manifiesta la utilidad dél, y el daño que de no hacerlo se podria recrecer; y reparta la tierra e indios de ella en los que hemos trabajado, y nos dé nuestras cédulas de depósito como gobernador de S. M. elejido por su cabildo y pueblo en su nombre: porque dándonoslas como teniente de gobernador, se recrecerian grandes daños y excesivos gastos a los vecinos conquistadores e pobladores de esta tierra y ciudad, y de las demas ciudades que se poblaren, porque siendo proveidos los tales tenientes de gobernadores con aditamiento, que vayan a confirmar de ellos los vecinos los indios que se les depositaren, a nosotros nos es forzado, para que podamos tener algo seguro, ir a las provincias del Perú a que nos confirme el dicho gobernador Pizarro, o otro cualquiera, el fruto de nuestros trabajos; y aun nos convendrá comprarlo a dineros, o a estarnos sin nada; y este tendrian por mayor, que los que se pasan en conquistar los dichos indios y haberlos, aunque son grandísimos; y es tan largo el camino por tierra, y tan peligroso de indios y desploblados, y por la mar tan incierto y trabajoso por no saberse la navegacion, que seria en gran daño, detrimento, pérdida y menoscabos de las vidas y haciendas de los dichos vecinos. Y podrian por casos desastrados morir, o matarlos por esos caminos. Y pues vuestras mercedes son ciertos de que S. M. no es de esto servido, ni quiere que los que le sirvan tengan estos inconve-

nientes y peligros para gozar pacíficamente y con descanso de lo que merecen, han servido y tienen; ántes manda por sus provisiones le hagan relacion de los tales inconvenientes y peligros que se pueden recrecer para remediarlos con tiempo. Y porque en el entretanto, y hasta que esto se haga estan vuestras mercedes en él, pueden poner el remedio con hacer la dicha eleccion en el dicho señor teniente; y aunque no quiera han de forzarle a ello. Porque no es justo, que por cumplir su particular voluntad se deje de hacer lo que tanto conviene al servicio de S. M. y a la quietud de sus vasallos, y pacificacion de la tierra y naturales de ella, y conservacion de sus quintos y rentas reales, y a la perpétua tranquilidad de sus señorios. Para que libres los vecinos de los tales inconvenientes, trabajos y excesivos gastos, vivan con descanso, y atiendan a sacar oro para que los quintos de S. M. se acrecienten, y a servirle perpetuándose en la tierra, porque esto es lo que le conviene, y no a destruir a los naturales recojiendo lo que pudiere, robándolos, y disipándolos por irse mas presto. Que con poco mas de lo que pueden gastar en ir e venir al Perú a la confirmacion de los indios, y lo que allá los detendrán en haber sus despachos, se pueden ir a descansar a sus naturalezas. Y por excusarse de estos dobles trabajos, y gastos, y trabajos y peligros de ir e volver, lo harán; y de esta manera no se perpetuará la tierra tan presto, de que no pequeño daño y pérdida se recrecerá a S. M. Por todo lo cual y por lo que demas podria decir en este caso, conviene se haga la dicha eleccion en el dicho señor teniente, y asimismo conviene que vuestras mercedes como cabildo, e yo por parte del pueblo y comun, como procurador, vamos a requerirlo de nuevo al dicho señor teniente para que acete el dicho cargo, y los daños, pérdidas y menoscabos que en el servicio y rentas reales de S. M. se recrecieren no queriendo acetar, le protestemos cargue sobre él, y no sobre las personas de vuestras mercedes, pues han votado en ello como yo lo he pedido y requerido en nombre de todo el pueblo.—*Antonio de Pastrana.*

Y así presentado el dicho escrito de requerimiento en la manera que dicha es, e leido por mí el dicho escribano, los dichos señores justicia e rejidores dijeron: Que visto el pedimento y requerimiento hecho por el dicho procurador ser justo, y servicio de Dios y de S. M., y bien y pro de sus vasallos, y de la tierra y naturales de ella, fuesen todos juntamente a pedir e requerir al dicho señor teniente lo que aquí pide el dicho procurador, como en el primer requerimiento y en sus votos y pareceres lo tienen votado, e le pidan de nuevo acete dicho cargo de electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. hasta que otra cosa sea servido de mandar, y lo votan todos juntamente de nuevo. Y llegados todos donde el dicho señor teniente estaba, mandaron a mí el dicho escribano, leyese el dicho requerimiento e lo por ellos dicho y votado. Y yo el dicho escribano incontinenti leí y notifiqué el dicho escrito de requerimiento y res-

puesta de dicho procurador, y parecer y votos de todo el cabildo junto, estando presentes los dichos señores justicia e rejidores e procurador; e yo en su nombre, y ellos juntamente por sí le pidieron y requirieron acete el dicho cargo, pues así conviene al servicio de Dios y de S. M., y provecho de la república y naturales de estas provincias, so protestacion que le hicieron que todos los daños y menoscabos, pérdidas e intereses que a la hacienda real de S. M. e a sus naturales e vasallos de ella viniere y se les recreciere por no querer lo que por ellos en nombre de S. M. le es mandado, cargue sobre la persona y hacienda del dicho señor teniente, y no sobre la de ellos, ni de los vecinos de la dicha ciudad, ni sobre el pueblo e comun. E pidieron por merced al dicho señor teniente, respondiese y acete lo por ellos votado, e a mí el dicho escribano pidieron les diese por testimonio lo por ellos pedido y requerido al dicho señor teniente, y a los presentes rogaron de ello les fuesen testigos; y lo firmaron de sus nombres.—*Francisco de Ajuirre.—Joan Dábalos Jufré.—Joan Fernandez Alderete.—Don Martin de Solier.—Joan Bohon.—Francisco de Villagra.—Gerónimo Alderete.—Gaspar de Villarroel.—Joan Gomez.—Antonio de Pastrana.*—Siendo testigos a todo lo dicho *Joan Nuñez de Castro, Alvar Nuñez,* y *Joan Pinel,* e *Francisco de Arteaga,* e *Francisco Gallego,* estantes en esta dicha ciudad.—Y luego el dicho señor teniente dijo: que él lo habia oido todo, y que responderia lo que mas conviniese al servicio de S. M. y a su fidelidad. Diciendo a los sobredichos señores y a los demas que allí estaban, se sentasen a comer o se fuesen, porque era hora.

CABILDO DE 6 DE JUNIO DE 1541.

Y despues de lo susodicho, en seis dias del dicho mes e año susodichos, el dicho señor teniente Pedro de Valdivia presentó ante mí el dicho escribano, estando juntos los dichos señores en su cabildo y el procurador del pueblo, un escrito del tenor siguiente:

Mui nobles señores justicia e rejidores de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, y procurador de ella.—Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitan jeneral por el ilustre señor marques y gobernador don Francisco Pizarro, mi señor etc. Respondiendo a un requerimiento que el procurador de esta ciudad de parte de todo el pueblo me hizo, y por Vmds. fué aprobado, y me requeristes todos juntos de palabra ante el escribano del concejo acetase el cargo de electo gobernador y capitan jeneral por vuestras mercedes en nombre de S. M., digo, señores, que ántes de ahora lo hubiera yo fecho, y cuando primero me lo requeristes, si en ello pensara hacer lo que debia al servicio de nuestro príncipe, y a lo que toca a mi honra y fidelidad, y a lo que debo al ilustre señor el marques y gobernador don Francisco Pizarro, mi señor, cuyo teniente soi y seré hasta que Dios y S. M. sean servidos de otra cosa, como por mi respuesta que respondí al primer requeri-

miento que se me hizo, señores, vistes. A la cual me refiero; y a los inconvenientes y terrores que, señores, me poneis de lo que puede acaecer, digo: que Dios será servido, conociéndome yo ansí, y él conociendo mi intencion ser sana en su servicio y en el de S. M., de me los apartar y guardar de ellos. Y a lo que dicen, que acetando yo el dicho cargo, la hacienda de S M. será mas mirada, y la república mas conservada, y la tierra y naturales de ella mejor tratados, digo: que yo haré como dicho tengo de manera que las rentas reales sean tan aprovechadas como vuestras mercedes han visto que lo he hecho, y haré de aquí adelante con la mayor dilijencia y cuidado que a mí sea posible, y como lo debo y soi obligado al gobernador don Francisco Pizarro, mi señor.—*Pedro de Valdivia.*

Y luego yo el dicho escribano leí el dicho requerimiento de respuesta a los dichos señores justicia e rejidores, e luego en continente el dicho procurador Antonio de Pastrana dijo: que ya a sus mercedes constaba lo por él y por ellos requerido al dicho señor teniente, y como personalmente todos juntos se lo habian ido por dos veces a intimar por ante el dicho escribano del concejo y testigos; y el dicho señor teniente habia dado las respuestas y causas que asímismo habian visto, para no le acetar; y porque eran impertinentes, y en ello venia mui gran daño no acetando la dicha eleccion al servicio de S. M., y al pro y utilidad de sus vasallos, y a la quietud de la tierra y naturales de ella, no era justo saliese con ello el dicho señor teniente. Y dijo asímismo el dicho Antonio de Pastrana, que como procurador de la ciudad, queria hacer llamar a concejo para decirlo a todo el pueblo, dándole cuenta de todo lo hasta aquella hora pedido e respondido por ambas partes, para que hiciesen lo que les pareciese y viesen que convenia al servicio de Dios y de S. M.

CABILDO ABIERTO DE 10 DE JUNIO DE 1541.

Y despues de lo susodicho, diez dias de dicho mes de junio del dicho año, el dicho Antonio de Pastrana, procurador de la dicha ciudad, mandó al pregonero público de ella Domingo, de color moreno, que llamase a concejo y tañese una campanilla con que se tañe a misa en este pueblo, porque no habia otra mayor, para que al sonido de ella, como era costumbre, se juntase todo el pueblo y comun en un tambo grande que está junto a la plaza de esta ciudad. Y así junto el dicho pueblo, justicia, rejimiento y comun, el dicho Antonio de Pastrana, procurador, les dió las razones siguientes:

Magníficos y mui nobles señores justicia, rejidores, caballeros, oficiales, homes buenos y todo el comun que aquí estan juntos. Yo Antonio de Pastrana, procurador de esta ciudad, vecino, y de todo el pueblo, digo: que ya vuestras mercedes saben como los dias pasados fuí nombrado y admitido por procurador síndico de esta ciudad de Santiago y de todas vuestras mercedes, por los señores justicia e rejidores de

ella. Y estando todos en su cabildo juntos, hice el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere, que miraria por el servicio de Dios y de S. M., y conservacion y utilidad de esta ciudad e pueblo, y por el bien de la tierra y naturales de ella. Y como vuestras mercedes saben, les he dicho muchas veces que convenia al servicio de Dios y de S. M. y bien de todo lo dicho, ser gobernados por cabeza principal de gobernador y capitan jeneral, proveido por S. M. o en su nombre elejido por el cabildo hasta que S. M. informado proveyese lo que mas conviniere a su servicio; y no por tenientes de gobernadores; porque siendo por gobernadores, como digo, seríamos tenidos en mas justicia y quietud, y el bien de la república de esta ciudad mejor mirado. Y habiendo platicado con vuestras mercedes las dichas causas y utilidades que se nos recrecian de ello, y bien mirado todo, hice ciertos requerimientos al cabildo de esta ciudad, los cuales aquí en público serán a vuestras mercedes leidos, y lo que se votó en cabildo sobre ello, y las respuestas y excusas que el dicho señor teniente ha dado para no acetar el cargo, que en nombre de S. M. se le da, de electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. por el dicho cabildo y por vuestras mercedes, para que vean lo que hasta ahora está hecho y pedido. Y si les pareciere se insista de nuevo de parte de vuestras mercedes en ello.—Y luego incontinente mandaron a mí el dicho escribano lo leyese todo, e yo lo leí en voz alta que todos lo oyeron, los requerimientos de suso contenidos, y los votos de la justicia, rejimiento y cabildo, juntamente con las respuestas del dicho señor teniente. E así leido todo por mí el dicho escribano en la manera que dicha es, todos juntos y cada uno por sí a altas voces dijeron : que es mui bien pedido lo por el dicho Antonio de Pastrana requerido e pedido, y lo votado por el cabildo, y las excusas del señor teniente no son buenas ni se deben aceptar, y que tornasen de nuevo a importunar al dicho señor teniente para que acetase el dicho cargo de electo gobernador en nombre de S. M. por todos ellos y por el cabildo; e dijeron que para lo así hacer, y pedir y requerir en nombre del dicho concejo y pueblo, ellos todos juntos y cada uno por sí *in solidum* daban y dieron su poder cumplido, libre y llenero, bastante, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e con libre e jeneral administracion, al dicho Antonio de Pastrana, procurador, segun que ellos lo han, y pueden y deben dar en forma de derecho, y para lo haber por firme, rato, grato y valedero, dijeron : que obligaban y obligaron a sus personas, y bienes muebles e raices, habidos y por haber, e lo firmaron de sus nombres, siendo testigos los unos de los otros, y los otros de los otros, y los que no sabian escribir rogaron a los que lo sabian firmasen por ellos.—*Francisco de Aguirre.—Joan Dábalos Jufré.—Joan Fernandez Alderete.—Don Martin de Solier.—Joan Bohon.—Francisco de Villagra.—Gerónimo Alderete.—Gaspar de Villarroel.—Joan Gomez.—Antonio de Pastrana.*=Que es la justicia; y rejidores firmaron por los que no sabian escribir.—*Alonso de Chinchilla.—Antonio Tomé Vasano.—*

Gabriel de la Cruz.—Garci Diaz.—Bartolomé Marquez.—Joan Negrete.—Joan Bolaños.—Alonso de Córdoba.—Francisco Carretero.—Perezteban.—Joan Ruiz.—Joan Ortiz.—Joan Galaz.—Martin del Castro.—Pedro Martin.—Joan Gutierrez.—Diego Nuñez.—Pascual Ginoves.—Lope de Landa.—Pedro Gonzalez.—Francisco de Leon.—Juan Carreño.—Joan Xeres.—Rui Garcia.—Salvador de Montoya.—Santiago Perez.—Joan Jufré.—Rodrigo de Quiroga.—Gil Gregorio Dávila.—Joan Pinel, escribano de S. M.—*Joan Crespo.—Joan Cabrera.—Joan de Curbano.—Alonso del Campo.—Luis de la Peña.—Pedro Dominguez.—Joan de Vera.—Gerónimo de Vera.—Pedro de Gamboa.—Joan Godinez.—Pedro de Miranda.—Marcos Veas.—Don Francisco Ponce de Leon.—Alonso Salguero.—Joan de Chavez.—Francisco de Arteaga.—Santiago de Acosa.—Rodrigo de Araya.—Martin de Ibarrola.—Gaspar de las Casas.—Pedro de Leon.—Joan Pacheco.—Rodrigo Gomez,* clérigo.—*Bartolomé Flores.—Hernando Vallejo.—Pedro Gomez.—Joan Lobo.—Anton Hidalgo.—Lope de Ayala.—Gabriel de Zalazar.—Diego de Céspedes.—Antonio de Ulloa.—Bartolomé Muñoz.—Pedro de Villagra.—Joan de Cuevas.—Anton Diaz.—Francisco Galdamez.—Alonso Sanchez.—Joan de Funes.—Joan de la Higuera.—Diego Perez,* clérigo.—*Luis de Toledo.—Alvar Nuñez.—Alonso Perez.—Pedro Zisternas.—Francisco de Riberos.—Joan Alvarez.—Giraldo Gil.—Francisco de Raudona.—Pedro Gomez,* maestre de campo.—Las cuales dichas personas como dicho es e cada una por sí, dijeron: que daban e dieron todo su poder cumplido como dicho es al dicho Antonio de Pastrana, procurador, para que en este caso sobre que así se han juntado todos, pueda hacer y haga todos los requerimientos y protestaciones que convenga y bien visto le fuere, así al dicho señor teniente Pedro de Valdivia, como a la justicia y rejidores de esta dicha ciudad. E otrosí dijeron: que habian por firme, estable y valedero todo lo en este caso fecho por el dicho Antonio de Pastrana, y lo que adelante hiciere, como por este dicho su poder consta.

Y despues de esto, en once del presente el dicho Antonio de Pastrana, como procurador de esta dicha ciudad y en voz de la justicia y rejimiento y de todo el pueblo, presentó por ante mí el dicho escribano, en presencia de los testigos yuso escritos, estando todo el pueblo ajuntado, acabando de decir misa, y presente el dicho señor teniente, un escrito de pedimento, y requerimiento y protestacion, el tenor del cual es este que se sigue:

Magnífico señor Pedro de Valdivia, teniente de gobernador etc. —Antonio de Pastrana, procurador de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, en nombre del cabildo, justicia e rejimiento, y del pueblo y de todo el comun de ella que aquí está presente, parezco ante vuestra merced con el acatamiento que debo y es razon, y digo: que por dos requerimientos, como en ellos mas largamente se contiene, he pedido al cabildo, justicia e rejidores de esta ciudad que presentes estan, elijiesen y nombrasen a vuestra merced en nombre de S. M. por

electo gobernador y capitan jeneral suyo en estas provincias de la Nueva Extremadura, para que nos gobernase y mantuviese en justicia, hasta tanto que S. M. otra cosa enviase a mandar; y los sobredichos señores del cabildo votaron y dieron sus pareceres conforme a lo por mí pedido, viendo que aquello era lo que convenia a su real servicio, y a la utilidad y conservacion de sus vasallos, y de esta tierra y naturales de ella: a los cuales dichos requerimientos y votos, han sido por vuestra merced respondido no convenirle acetar el dicho cargo de electo gobernador por el dicho cabildo, ni lo acetaba ni queria tener hasta en tanto que por S. M. le fuese dado, y con consentimiento del marques y gobernador Pizarro, cuyo teniente vuestra merced es; dando en sus respuestas muchas razones para se excusar del dicho cargo, las cuales no son tan evidentes, lejítimas ni convenientes al servicio de S. M., cuanto lo son las por mí dadas para que se efectúe. Porque a vuestra merced pido de parte de Dios y de S. M., y de la justicia e rejidores, y de todo el pueblo que aquí presente está, y si necesario es requerirlo, lo requiero una, dos y tres veces, y cuantas de derecho debo y ha lugar, acete el cargo de electo gobernador por el cabildo, justicia e rejimiento y todo el pueblo de esta ciudad en nombre de S. M., hasta en tanto que héchole relacion, mande proveer lo que a su servicio mas convenga. Lo cual así haciendo y cumpliendo, hará lo que debe al servicio de S. M., y conservacion de sus vasallos, tierra y naturales de ella. Con protestacion que hago, lo contrario haciendo, que todos los escándalos, daños, y menoscabos, y muertes de hombres, alzamientos de la tierra, desasosiego de naturales, pérdidas de haciendas, así de las reales como de las particulares de sus vasallos y súbditos de S. M., que se recrecieren, sean a cargo y culpa de vuestra merced, y no de otra persona alguna. Y protesto asimismo a nombre de la dicha justicia, e ciudad, y vecinos e comun de ella, de cobrar de vuestra merced y de sus bienes todos los daños, menoscabos, pérdidas, enajenamientos que sobre razon de no acetar el dicho cargo, viniere a S. M. y a los vecinos de esta ciudad; y en nombre de todos los caballeros, escuderos, e oficiales, e homes buenos, estantes y habitantes al presente en esta dicha ciudad y provincias del Nuevo Extremo, cuyo poder particular y jeneralmente tengo para todo lo que dicho es, y para lo que ahora diré. Que por cuanto vuestra merced ha respondido, en las respuestas que ha dado a lo que se le ha pedido, que no quiere que S. M., ni los señores de su mui alto consejo y chancillerías de las Indias, ni otra persona alguna por ellos acá enviado, le tengan que achacar ni achaquen la acetacion del dicho oficio y cargo de electo gobernador por el cabildo y por todo el pueblo en nombre de S. M., ni les parezca que vuestra merced ha hecho cosa fea en aceptarlo; ni pierde de su honra, sino que ántes la gana y acrecienta en su fidelidad y servicios hechos a S. M.; digo en nombre de todos los sobredichos justicia e rejidores, caballeros, escuderos, oficiales, e homes buenos, vecinos de esta dicha ciudad, que

sacarán e sacarémos, y por la presente nos obligamos todos, e yo por ellos e por mí, de sacar a vuestra merced, y desde ahora le sacamos a paz e a salvo de todo el daño que se podria recrecer y recreciere por aceptar el cargo de electo gobernador por el cabildo y por todo el pueblo en nombre de S. M., así de S. M. como de los señores de su real consejo y chancillerías, y de otra cualquier persona enviada en su nombre, y del marques y gobernador don Francisco Pizarro, cuyo teniente vuestra merced es, si fuere vivo. Y si necesario es, enviarémos luego a nuestra costa a suplicar a S. M. y a los señores de su alto consejo de Indias, le confirmen el dicho cargo de gobernador y capitan jeneral, y de nuevo le hagan merced de él; pues allende de merecerlo vuestra merced tambien por los servicios hechos a S. M., conviene tanto a su real servicio.

Y cesando aquí yo el dicho escribano de leer en voz alta, dijo el dicho procurador a todo el pueblo, que así lo otorgasen, como él en su nombre lo otorgaba. Y todos juntamente a una voz dijeron, que así lo otorgaban, y pedian y pidieron; y pedian a mí el dicho escribano lo asentase así aquí, para en guarda del derecho del dicho señor teniente. Y tornando a proseguir comencé:

Por todo lo cual, y por la obligacion que todos hacemos de que se sacará a vuestra merced a paz y a salvo de los inconvenientes que pone, suplico a vuestra merced de parte de todo el pueblo, acepte el dicho cargo de electo gobernador, y se llame así, e use del dicho oficio como se acostumbra usar, intitulándose siempre este título: electo gobernador en nombre de S. M. por el cabildo, justicia y rejimiento, y por todo el pueblo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo en todos estos reinos y provincias de la Nueva Extremadura, hasta en tanto que informado S. M. de todo, envie a mandar lo que mas a su servicio convenga; poniéndolo así en todas las cédulas de depósito de indios y en las demas escrituras que convinièren hacerse, y así lo mande a todos los escribanos que al presente estan y hubieren en esta ciudad.—*Antonio de Pastrana.*

Y así presentado y leido por mí el dicho escribano el dicho escrito de requerimiento, el dicho señor teniente dijo: que lo oia, y responderia aquello que mas fuese servicio de Dios y de S. M. Testigos Pedro de Villagra, e Joan Crespo, e Lope de Landa, e Diego Nuñez. Y luego en continente se levantaron los dichos señores alcaldes e rejidores, y todo el pueblo junto, y arremetiendo al dicho señor teniente, le tomaron y lo levantaron en los brazos contra su voluntad, y le llamaban y llamaron electo gobernador en nombre de S. M. Y con enojo se descabulló de ellos, y dijó en voz alta, que les pedia por merced no le importunasen mas sobre aquel caso, porque uno piensa el bayo y otro el que lo ensilla; y que lo que hasta allí habia dicho decia, y no haria otra cosa; y se entró en su cámara, que era allí junto; y que le dejasen, que él responderia. Y así entrado el dicho señor teniente, hubo algunos que dijeron en su ausencia, que pues no queria

acetar lo que tanto convenia al servicio de Dios y de S. M., y bien de todos, que no faltaria quien lo acetase. Y luego en continente entraron allá algunas personas, y diciéndole lo que decia el pueblo, tornó a salir para les dar respuesta. Y haciendo callar a todos, se asentó en su silla, y se asentaron todos los que mas podieron. E así asentados, respondió el dicho señor teniente las palabras siguientes:—Señores: ya vuestras mercedes saben los requerimientos que me han hecho para que yo acete el cargo de electo gobernador y capitan jeneral por vuestras mercedes en nombre de S. M., para que en su real nombre los gobierne y tenga en justicia, hasta en tanto que hecha la relacion, mande proveer aquello que mas a su servicio convenga. Y pues vuestras mercedes han visto mis respuestas, y no curando de ellas, me ponen delante, que en aceptar lo que me piden sirvo mas a S. M. que en dejarlo de hacer. Y porque yo creo que así es, pues vuestras mercedes todos a una voz lo dicen, e yo solo soi el que lo contradigo, podria estar errado. Y aunque acertase yo, vale mas errar por el parecer de todos. Cuanto mas que este debe ser el bueno, pues se dice, que la voz del pueblo es la de Dios. Y porque aquí al presente no hai letrado con quien yo me pueda aconsejar, y me declare en este caso lo que mas conviene al servicio de S. M., y mi voluntad es de no errar en él, debajo el protesto que aquí presento, sacado de mi pobre juicio y del estudio de las armas, en que yo he hecho profesion, y no de letras, digo: que acetándolo vuestras mercedes y debajo dél, yo acepto el cargo de electo gobernador por el cabildo, justicia e rejimiento, y por todo el pueblo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo en nombre de S. M., y así me intitularé hasta en tanto que S. M. otra cosa envie a mandar, por mejor poder servir en nuestro príncipe, rei e señor natural, y no en otra manera, y por hacer placer a vuestras mercedes, señores justicia e rejimiento, y a todos los demas caballeros y jentiles hombres de este pueblo que aquí presentes estais y tanto me lo habeis rogado y lo deseais. Y luego el dicho señor teniente presentó ante mí el dicho escribano el escrito y protesto siguiente:

Escribano presente: dadme por testimonio en manera que haga fé, a mí Pedro de Valdivia, teniente de gobernador &ª, en como digo: que esta eleccion que en mi persona hace el cabildo y pueblo de esta ciudad de Santiago, no es por mi voluntad; y porque no sé si en hacerlo desirvo a S. M., que me sean todos testigos, como lo acepto con que no me pueda venir daño ni menoscabo a mi honra, ni a la fidelidad que debo al servicio de S. M. como súbdito y vasallo suyo que soi, ni a la obediencia y sujecion que en su real nombre debo al ilustre señor marques y gobernador don Francisco Pizarro, mi señor, cuyo teniente yo soi. Ni se me pueda tener a presumpcion y menosprecio del servicio de S. M., ni contárseme a mal ante su real acatamiento, ni ante el de los señores de su mui alto consejo y chancillerías de las Indias. Y que dejando en esto mi derecho a salvo, con aquel acatamiento que debo acepto el cargo; y así ruego y pido por merced a los señores Juan Fer-

nandez Alderete, Joan Dábalos Jufré, y Antonio de Ulloa, y Francisco de Aguirre, y Pedro de Villagra, y Francisco de Arteaga, e a los demas caballeros me sean testigos.—*Pedro de Valdivia.*

Y luego en continente se levantó el dicho Antonio de Pastrana, procurador, e dijo: que por cuanto el dicho protesto era justo, él lo aceptaba e aceptó en nombre de la justicia e rejimiento, y de todo el pueblo; y asímismo se sometia debajo dél, para que se supiese que lo por él demandado en voz de todos era por servir a Dios y a S. M., y no en otra manera; y firmólo de su nombre, siendo testigos los dichos.—*Antonio de Pastrana.* Y luego en continente se levantaron los señores alcaldes e rejidores, e todo el pueblo, y tomando en brazos al dicho señor Pedro de Valdivia con mucha alegría y regocijo, llamándole gobernador en nombre de S. M., le trujeron un poco por la sala; y despues de asosegado el rumor, se fueron todos los mas a comer, porque era hora, quedándose los alcaldes y rejidores, y los que mas quisieron, a comer con el dicho nuevo electo gobernador en nombre de S. M. Y luego este mismo dia, acabando de comer el dicho gobernador, los dichos señores justicia e rejimiento y procurador de la dicha ciudad dijeron: que recibian e recibieron al dicho señor Pedro de Valdivia por su gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. hasta en tanto que su real servicio sea, pues tanto a él convenia, y principalmente al servicio de Dios. Y el dicho señor Pedro de Valdivia, electo gobernador, dijo: que lo aceptaba y aceptó como lo tiene aceptado, y no de otra manera. Y todos juntamente lo firmaron de sus nombres.—*Pedro de Valdivia.—Francisco de Aguirre.—Joan Dábalos Jufré.—Don Martin de Solier.—Joan Bohon.—Francisco de Villagra.—Gerónimo Alderete.—Gaspar de Villarroel.—Joan Gomez.—Antonio de Pastrana.*— Testigos que fueron presentes, el capitan *Alonso de Monroy.—Pedro de Villagra.—Francisco de Arteaga.—Joan Jufré.—Rodrigo de Quiroga.—Joan Nuñez de Castro,* y otras muchas personas que presentes estaban.

Y despues de todo lo susodicho, en presencia de los dichos testigos, el dicho señor Pedro de Valdivia, electo gobernador en nombre de S. M., pidió a mí el dicho escribano sacase en limpio todos los dichos requerimentos hechos por el dicho procurador, y los votos y pareceres del cabildo, y sus respuestas, y la eleccion que así hicieron en su persona en nombre de S. M., y su protesto y aceptacion, como en ello se contiene y pasó, al pié de la letra en limpio, y que se lo diese firmado de mi nombre e signado de mi signo, en manera que haga entera fee ante S. M. y ante los señores de su mui alto consejo y chancillerías de las Indias, o ante cualquier otra persona por ellos enviada, para en guarda y amparo de su derecho y buena fama, fidelidad y lealtad que debe al gobernador y marques don Francisco Pizarro, que a esta tierra le envió, si fuere vivo; y rogó a los sobredichos señores le fuesen de ello testigos. Todo lo cual que dicho es, pasó ante mí Luis de Cartagena, escribano público e del concejo de esta dicha ciudad de Santiago.

E fuí presente a todo ello como dicho es, e de pedimento de los dichos señores justicia e rejimiento e procurador de esta dicha ciudad, e vecinos e moradores de ella, lo escrebí; de mandamiento del dicho señor Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M., lo saqué y escrebí segun ante mí pasó. En fee de lo cual lo firmé aquí de mi nombre.—*Luis de Cartagena*, escribano público e del concejo.

CABILDO DE 7 DE AGOSTO DE 1541.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, siete dias del mes de agosto, año de mil e quinientos e cuarenta e un años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Francisco de Aguirre, y Joan Dábalos Jufré, alcaldes ordinarios, e Joan Bohon, e Joan Fernandez Alderete, e Francisco de Villagra, e don Martin de Solier, e Gerónimo Alderete, e Gaspar de Villarroel, e Joan Gomez, alguacil mayor. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, pareció el magnífico señor Alonso de Monroy, capitan, e dió e presentó una provision del tenor siguiente:

Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. por el cabildo, justicia e rejimiento, y por todo el pueblo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo en estos reinos de la Nueva Extremadura, que comienzan del valle de la Posesion, que en lengua de indios se llama Copiapó, con el valle de Coquimbo, Chile y Mapocho, y provincias de Poromoacaes, Rauco y Quiriquino, con la isla de Quiriquino, que señorea el cacique Leochengo, con todas las demas provincias sus comarcanas, hasta en tanto que S. M. provea lo que mas sea su servicio etc. Por cuanto yo he sido elejido por el cabildo y pueblo de esta ciudad por gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M., así para las cosas que tocaren de su servicio, así en la guerra como en los casos de justicia; y para que quede persona en esta ciudad que tenga poder para las administrar, y cuando yo en ella estuviere vaya a entender en las que se ofrecieren, me conviene nombrar y elejir una persona hábil y suficiente, de experiencia y autoridad, práctico en todo y que tenga todas las partes que convienen y son necesarias, para que sea mi teniente de gobernador y capitan jeneral, y sea caballero hijodalgo, temeroso de su conciencia y celoso del servicio de S. M. Y siendo cierto que vos, el capitan Alonso de Monroy, sois persona en quien concurren las calidades dichas, y todas las demas que son necesarias y conviene que tengan las personas que han de ser elejidas para tales oficios y cargos. Y porque soi cierto teneis deseos y voluntad de servir a S. M. e ayudarle a conservar, y sustentar y acrescentar su real corona y esta tierra. Por la presente, en su real nombre os nombro, elijo y proveo por mi teniente jeneral de gobernador y capitan en todas estas provincias y reinos de la Nueva Extremadura, de que yo soi ele-

jido en nombre de S. M. por gobernador y capitan jeneral; y os doi poder para que como tal mi teniente de gobernador y capitan jeneral, podais conocer y conozcais de todas las causas y pleitos y negocios, así civiles como criminales, que en esta dicha ciudad de Santiago y en todas las demas ciudades, villas y lugares que yo poblare en estos dichos reinos, acaecieren, así en primera instancia como en grado de apelacion. E los tales pleitos y causas difinir y sentenciar difinitivamente, ejecutando las dichas sentencias, y otorgando las apelaciones que de vos se interpusieren, en los casos y cosas que de derecho hayan lugar, para ante S. M., e para ante quien y con derecho debais. Y para que por razon de los dichos oficios e de cada uno de ellos, podais llevar y lleveis todos los derechos y salarios que por razon de los dichos cargos debais haber a ellos anejos y concernientes. Y mando a todos los caballeros, jentiles hombres, vecinos y soldados, estantes y habitantes en esta dicha ciudad de Santiago y provincias de la Nueva Extremadura, y a los que de aquí adelante vinieren, y asímismo mando al concejo, justicia e rejimiento de ella, vos reciban al dicho oficio y cargo, y al uso y ejercicio dél, y al dicho concejo y cabildo, tomen de vos las solemnidades y juramento que de derecho en tal caso se requiere; y así fecho, vos haya, y tengan y obedezcan por tal mi teniente de gobernador y capitan jeneral, y guarden y cumplan vuestros mandamientos segun y como guardarian y cumplirian los mios, como tal gobernador de S. S. M. M., so las penas que vos de mi parte les pusiéredes, las cuales yo les pongo y he por puestas, y condenados en ellas, y vos doi poder para las poder ejecutar en los que remisos e inobedientes fueren; y vos guarden y hagan guardar todas las honras, franquezas y libertades que por razon del dicho oficio y cargo vos deben ser guardadas, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna. Que para usar y ejercer el dicho oficio y cargo, vos doi el poder cumplido que de derecho en tal caso se requiere, con sus incidencias e dependencias, anexidades o conexidades, e con libre e jeneral administracion, e vos recibo y he por recibido al dicho oficio y cargo, y al uso y ejercicio dél. Y mando que todo lo que dicho es, así se haga y cumpla, so pena de cuatro mil pesos de oro para la cámara de S. M. De lo cual os mandé dar y dí la presente, firmada de mi nombre y refrendada de Joan Pinel, escribano de S. S. M. M. Fecha en esta ciudad de Santiago, a veinte dias del mes de julio, año de mil e quinientos e cuarenta e un años.—*Pedro de Valdivia.* Por mandado de V. S. *Joan Pinel*, escribano de S.S. M.M.

Y así presentada y leida por mí el dicho escribano la dicha provision en la manera que dicha es, los dichos señores la hubieron por presentada, e dijeron que la obedecian e obedecieron como en ella se contiene. E para en cumplimiento, tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho del dicho señor teniente jeneral. A la solucion del cual dijo: sí juro, e amen. So cargo del cual le fué encargado, que usara del dicho oficio bien y fielmente, como lo acostumbran a usar los demas tenientes servidores de Dios y de S. M., y zelosos de su servicio; e pro-

metió de lo así cumplir e guardar, e lo firmaron de sus nombres.—*Francisco de Aguirre.—Joan Dábalos Jufré.—Joan Fernandez Alderete.—Joan Bohon.—Gerónimo Alderete.—Gaspar de Villarroel.—Joan Gomez* —Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público e del concejo.

CABILDO DE 11 DE AGOSTO DE 1541.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a once dias del mes de agosto, año de mil e quinientos e cuarenta e un años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun lo han de uso e de costumbre, conviene a saber: los magníficos y mui nobles señores Alonso de Monroy, teniente jeneral de gobernador, e Francisco de Aguirre, e Joan Dábalos Jufré, alcaldes ordinarios, e Joan Fernandez Alderete, e Joan Bohon, e Francisco de Villagra, e Gaspar de Villarroel, y Gerónimo Alderete, rejidores, e Joan Gomez, alguacil mayor. Y así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente:

Que por cuanto Bartolomé Flores, vecino de esta ciudad de Santiago, fué nombrado por tenedor de los bienes de difuntos despues que el señor gobernador Pedro de Valdivia emprendió esta jornada hasta la fundacion de esta ciudad, e lo ha sido hasta hoi dicho dia, y porque ya es justo se nombren personas que de aquí adelante tengan el mismo cuidado y cargo. Porque los bienes de los difuntos no sean defraudados muriendo sin testar, y porque el dicho Bartolomé Flores no reciba mas trabajo ni agravio en este caso, nombraron los dichos señores por tenedores de tales bienes de difuntos para este presente año a Francisco de Aguirre, alcalde, e Joan Fernandez Alderete, rejidor, a los cuales dieron poder para usar como tenedores, y que tomasen cuenta con pago, y las escrituras que tuviere el dicho Bartolomé Flores, y se hiciesen cargo de todo, y para que hagan lo que son obligados, como S. M. lo manda; y ellos lo acetaron así.—Y luego les fué tomado, e recibido de ellos y de cada uno, juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual le fué encargado, que bien y fielmente usarian del dicho oficio y cargo, y que darán buena cuenta con pago, de manera que los bienes no reciban detrimento. A la solucion del cual dijeron: sí juro, e amen, e prometieron de lo así hacer e cumplir.—Otrosí acordaron e dijeron: que por cuanto Antonio de Pastrana, difunto, fué nombrado por procurador síndico de esta ciudad, y por su muerte hai necesidad de que se nombre una persona que use del dicho oficio. E porque Bartolomé Flores vecino de esta ciudad, es persona de experiencia, y solícito, y que mirará y procurará el bien y pro de esta ciudad y república, le nombraron por tal procurador de ella. El cual pareció personalmente en este cabildo, y aceptó el dicho cargo e oficio. Y luego los dichos señores tomaron e recibieron dél juramento en forma debida de derecho, e fuéle encarga-

do que usaria bien del dicho oficio de procurador. A la solucion del cual dicho juramento dijo: sí juro, e amen, e prometió de lo así hacer. E los dichos señores dijeron: que le daban y dieron poder en forma debida de derecho, para lo poder usar y ejercer en todos los casos y cosas tocantes y pertenecientes a esta dicha ciudad, vecinos y pro comun de ella, en forma, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e lo relevaron segun forma de derecho, y para haber por firme todo aquello que en el dicho nombre de esta ciudad hiciere. E por virtud de este dicho poder obligaron a sus personas, bienes, e usosfrutos, e rentas de esta dicha ciudad, y lo firmaron.—*Alonso de Monroy.—Francisco Aguirre.—Joan Dábalos Jufré.—Joan Fernandez Alderete.—Gerónimo Alderete.—Gaspar de Villarroel.—Joan Bohon.—Joan Gomez.*=Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

Y luego en este dicho dia, mes e año susodichos, yo el dicho escribano, por virtud de lo a mí mandado en este libro por el mui magnífico señor gobernador y señores del cabildo, por el pedimento que ante su V. S. y mercedes presentaron los oficiales de S. M., el cual está asentado al principio de este libro, saqué e puse aquí el traslado de sus provisiones, cuyo tenor una en post de otra es el siguiente:

Provision de Gerónimo Alderete, tesorero de S. M.—Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. por el cabildo, justicia e rejimiento, y por todo el pueblo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estos reinos de la Nueva Extremadura, que comienzan del valle de la Posesion, que en lengua de indios se llama Copiapó, con el valle de Coquimbo, Chile y Mapocho, y provincias de Pomoroacaes, Rauco e Quiriquino, con la isla de Quiriquino que señorea el cacique Leochengo, con todas las demas provincias sus comarcanas, hasta en tanto que S. M. provea lo que fuere su servicio, etc. Por cuanto la voluntad de S. M. es que estas tierras se descubran y pueblen de cristianos, para que los naturales de ella se conviertan a nuestra santa fee católica, y relijion cristiana sea aumentada, y sus súbditos y vasallos saquen el fruto de sus trabajos que merecen, y S. M. haya su parte como nuestro rei y señor natural; y por ser ya fundada y poblada esta dicha ciudad, y para el buen cobro y guarda de la real hacienda, quintos y derechos reales que le pertenecen de lo que se hobiere y quintare en ella, conviene que yo nombre una persona hábil y de confianza, temeroso de su conciencia y deseoso del servicio de S. M., para que use el oficio y cargo de tesorero suyo en esta dicha ciudad y en las demas que poblare en estas dichas provincias. Y porque vos, Gerónimo Alderete, sois persona de autoridad, y tenido y estimado por hijodalgo y de calidad, zeloso del servicio de S. M., y en quien concurren las cualidades susodichas, y que bien y fiel y dilijentemente usaréis del dicho oficio y cargo, como convenga al servicio de S. M., e al pro e utilidad de su real hacienda. Por tanto, por la presente y hasta que la voluntad de S. M. sea, o la mia en su real nombre, vos elijo, nombro y proveo del oficio de tesorero de S. M. de esta dicha ciudad y de las demas ciudades, villas y

lugares que yo poblare en estas dichas provincias, y vos doi poder para que como tal tesorero podais usar y useis el dicho oficio y cargo en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes, e para que por razon dél podais llevar y lleveis todo el salario que S. M. manda dar e da a cada uno de los oficiales que en estas Indias tiene, porque el mesmo os señalo yo desde ahora en su nombre. Y mando a todos los caballeros y jentiles hombres, vecinos, estantes y habitantes en esta dicha ciudad y provincias, y al concejo y rejimiento de ella, vos hayan e tengan por tal tesorero de S. M., dando primeramente las fianzas que en tal caso S. M. manda, ante mi teniente, al cual mando las tome por ante escribano público; y así tomadas, usen con vos el dicho oficio, y no con otra persona alguna, y vos guarden y hagan guardar todas las gracias, honras, franquezas e libertades que por razon dél vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Que para lo usar y ejercer en nombre de S. M. como lo usan todos los demas oficiales suyos de estas Indias, vos recibo y he por recibido al dicho oficio y cargo, y al uso y ejercicio dél, y vos doi poder cumplido tal cual de derecho se requiere, con todas sus incidencias y dependencias. Y por ser informado que la suma que S. M. manda dar a cada uno de sus oficiales, son ciento y treinta mil maravedises, digo que os señalo otros tantos de salario en cada un año. Y mando que todo lo que dicho es, así se haga y cumpla. Dada en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y ocho dias del mes de julio de mil e quinientos e cuarenta y un años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su V. S.—*Joan Pinel,* escribano de S. S. M. M.

Provision de Francisco de Arteaga de contador de S. M..—Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. por el cabildo, justicia e rejimiento, y por todo el pueblo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estos reinos de la Nueva Extremadura, que comienzan del valle de la Posesion, que en lengua de indios se llama Copiapó, con el valle de Coquimbo, Chile y Mapocho, y provincias de Poromoacaes, Rauco y Quiriquino, con la isla de Quiriquino que señorea el cacique Leochengo, con todas las demas provincias sus comarcanas, hasta que S. M. provea lo que fuere de su servicio, etc. Por cuanto la voluntad de S. M. es que estas tierras se descubran y pueblen de cristianos, para que los naturales de ella se conviertan a nuestra santa fee católica, y relijion cristiana sea aumentada, y sus súbditos y vasallos saquen el fruto de sus trabajos que merecen, y S. M. haya su parte como nuestro rei e señor natural; y por ser ya fundada y poblada esta dicha ciudad, y para el buen cobro y guardia de la real hacienda, quintos y derechos reales que le pertenecen de lo que se hubiere y quintare en ella, conviene que yó nombre una persona hábil y de confianza, temeroso de su conciencia, y deseoso del servicio de S. M., para que use el oficio y cargo de contador suyo en esta dicha ciudad, y en las demas que poblare en estas dichas provincias. Y porque vos, Francisco de Arteaga, sois perso-

na de autoridad, tenido y estimado por hijodalgo y de calidad, zeloso del servicio de S. M., y en quien concurren las calidades susodichas, y que bien y fiel y dilijentemente usaréis del dicho oficio y cargo como convenga al servicio de S. M., e al pro y utilidad de su real hacienda. Por tanto, por la presente y hasta que la voluntad de S. M. sea, o la mia en su real nombre, vos elijo, nombro y proveo del oficio de contador de S. M. de esta dicha ciudad e de las demas ciudades, villas y lugares que yo poblare en estas dichas provincias, y vos doi poder para que como tal contador podais usar y useis el dicho oficio y cargo en todos los casos y cosas a él anexos y concernientes, y para que por razon dél podais llevar y lleveis todo el salario que S. M. manda dar y da a cada uno de los oficiales que en estas Indias tiene, porque el mismo os señalo yo desde ahora en su nombre. Y mando a todos los caballeros, jentiles hombres, vecinos, estantes e habitantes en esta dicha ciudad y provincias, y al concejo, justicia e rejimiento de ella, vos hayan y tengan por tal contador de S. M., dando primeramente las fianzas que en tal caso S. M. manda, ante mi teniente, al cual mando las tome ante escribano público; e así tomadas, usen con vos el dicho oficio, y no con otra persona alguna, y vos guarden y hagan guardar todas las gracias, honras, franquezas e libertades que por razon dél vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Que para lo usar y ejercer en nombre de S. M. como lo usan todos los demas oficiales suyos en estas Indias, vos recibo y he por recibido al dicho oficio y cargo, y al uso y ejercicio dél, y vos doi poder complido tal cual de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias y dependencias. Y por ser informado que la suma que S. M. manda dar a cada uno de sus oficiales, son ciento y treinta mil maravedises, digo que os señalo otros tanto de salario en cada un año. Y mando que todo lo que dicho es, así se haga y cumpla. Dada en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y ocho dias del mes de julio de mil e quinientos e cuarenta e un años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su V. S. *Joan Pinel*, escribano de S. S. M. M.

Provision de Joan Fernandez Alderete de vedor de S. M.—Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. por el cabildo, justicia e rejimiento, y por todo el pueblo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo en estos reinos de la Nueva Extremadura, que comienzan del valle de la Posesion, que en lenguas de indios se llama Copiapó, con el valle de Coquimbo, Chile y Mapocho, y provincias de Poromacaes, Rauco y Quiriquino, con la isla de Quiriquino que señorea el cacique Leochengo, con todas las demas sus provincias comarcas, hasta que S. M. provea lo que fuere su servicio etc. Por cuanto la voluntad de S. M. es que estas tierras se descubran y pueblen de cristianos, para que los naturales de ella se conviertan a nuestra santa fee católica, y nuestra relijion cristiana sea aumentada, y sus súbditos y vasallos saquen el fruto de sus traba-

jos que merecen, y S. M. haya su parte como nuestro rei y señor natural. Y por ser ya fundada y poblada esta dicha ciudad, y para el buen cobro y guardia de la real hacienda, quintos y derechos reales que le pertenecen de lo que se hubiere y quintare en ella, conviene que yo nombre una persona hábil, y suficiente, y de confianza, temeroso de su conciencia, y deseoso del servicio de S. M., para que use el oficio y cargo de vedor suyo en esta dicha ciudad, y en las demas que poblare en estas dichas provincias. Y porque vos, Joan Fernandez Alderete, sois persona de autoridad, tenido y estimado por hijodalgo y de calidad, zeloso del servicio de S. M., y en quien concurren las calidades susodichas, y que bien y fiel y dilijentemente usaréis el dicho oficio y cargo como convenga al servicio de S. M., al pro y utilidad de su real hacienda. Por tanto, por la presente y hasta que la voluntad de S. M. sea, o la mia en su real nombre, vos elijo, nombro y proveo del dicho oficio de vedor de S. M. de esta dicha ciudad y de las demas ciudades, villas y lugares que yo poblare en estas dichas provincias. Y vos doi poder para que como tal vedor, podais usar y useis el dicho oficio y cargo en todos los casos y cosas a él anejos y concernientes, y para que por razon dél podais llevar e lleveis todos los salarios que S. M. manda dar y da a cada uno de los oficiales que en estas Indias tiene, porque el mismo os señalo yo desde ahora en su nombre. Y mando a todos los caballeros, y jentiles hombres, vecinos, estantes y habitantes de esta dicha ciudad y provincias, y al concejo, justicia e rejimiento de ella, vos hayan e tengan por tal vedor de S. M., dando primeramente las fianzas que S. M. en tal caso manda, ante mi teniente, al cual mando las tome por ante escribano público; y así tomadas, usen con vos el dicho oficio, y no con otra persona alguna, y vos guarden y hagan guardar todas las gracias, honras, franquezas y libertades que por razon dél vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Que para lo usar y ejercer en nombre de S. M. como lo usan todos los demas oficiales suyos de estas Indias, vos recibo y he por recibido al dicho oficio y cargo, y al uso y ejercicio dél, y vos doi poder cumplido tal cual de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias y dependencias. Y por ser informado que la suma que S. M. manda dar a cada uno de sus oficiales, son ciento y treinta mil maravedises, digo que os señalo otros tanto de salario en cada un año. Y mando que todo lo que dicho es, así se haga y cumpla. Dada en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y ocho dias del mes de julio, año de mil e quinientos e cuarenta e un años.—*Pedro de Valdivia* —Por mandado de S. S. *Joan Pinel*, escribano de S. S. M. M.

Provision de Francisco de Aguirre de fator de S. M.—Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. por el cabildo, justicia e rejimiento, y por todo el pueblo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo en estos reinos de la Nueva Extremadura, que comienzan del valle de la Posesion, que en lengua de in-

dios se llama Copiapó, con el valle de Coquimbo, Chile y Mapocho, y provincias de Poromoacaes, Rauco y Quiriquino, con la isla de Quiriquino que señorea el cacique Leochengo, con todas las demas provincias sus comarcanas, hasta que S. M. provea lo que fuere su servicio etc. Por cuanto la voluntad de S. M. es que estas tierras se descubran y pueblen de cristianos, para que los naturales de ella se conviertan a nuestra santa fee católica, y relijion cristiana sea aumentada, y sus súbditos y vasallos saquen el fruto de sus trabajos que merecen, y S. M. haya su parte como nuestro rei y señor natural. Y por ser ya fundada y poblada esta dicha ciudad, y para el buen cobro y guarda de la real hacienda, quintos y derechos reales que le pertenecen de lo que se hubiere y quintare en ella, conviene que yo nombre una persona hábil y de confianza, temeroso de su conciencia, y deseoso del servicio de S. M., para que use el oficio y cargo de fator suyo en esta dicha ciudad, y en las demas que poblare en estas dichas provincias. Y porque vos, Francisco de Aguirre, sois persona de autoridad, tenido y estimado por hijodalgo y de calidad, celoso del servicio de S. M., y en quien concurren las calidades susodichas, y que bien y fiel y dilijentemente usaréis del dicho oficio y cargo como convenga al servicio de S. M., y al pro y utilidad de su real hacienda. Por tanto, por la presente y hasta que la voluntad de S. M. sea, o la mia en su real nombre, vos elijo y proveo del oficio de fator de S. M. de esta dicha ciudad y de las demas ciudades, villas y lugares que yo poblare en estas dichas provincias, y vos doi poder para que como tal fator, podais usar y useis el dicho oficio y cargo en todos los casos y cosas a él anejos y concernientes, y para que por razon dél podais llevar y lleveis todo el salario que S. M. manda dar y da a cada uno de sus oficiales que en estas Indias tiene, porque el mismo os señalo yo desde ahora en su nombre. Y mando a todos los caballeros, jentiles hombres, y vecinos, y estantes y habitantes en esta dicha ciudad y provincias, y al concejo, justicia e rejimiento de ella, vos hayan y tengan por tal fator de S. M., dando primeramente las fianzas que en tal caso S. M. manda, ante mi teniente, al cual mando las tome por ante escribano público; y así tomadas, usen con vos el dicho oficio, y no con otra persona alguna, y vos guarden y hagan guardar todas las gracias, honras, franquezas e libertades que por razon dél vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Que para lo usar y ejercer en nombre de S. M. como lo usan todos los demas oficiales suyos de estas Indias, vos recibo y he por recibido al dicho oficio y cargo, e al uso y ejercicio dél, y vos doi poder cumplido tal cual de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias e dependencias. Y por ser informado que la suma que S. M. manda dar a cada uno de sus oficiales, son ciento y treinta mil maravedises, digo que os señalo otros tantos de salarios en cada un año. Y mando que todo lo que dicho es, así se haga y cumpla. Dada en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y

ocho dias del mes de julio, año de mil e quinientos e cuarenta y un años. —*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de S. S., *Joan Pinel,* escribano de SS. MM.

No hubo cabildos hasta el que de uso será contenido, por causa de la guerra con los naturales.

CABILDO DE 9 DE MAYO DE 1542.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, nueve dias del mes de mayo de mil e quinientos e cuarenta y dos años, se juntaron a cabildo en las casas del mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador en nombre de S. M. &a. conviene a saber : el dicho señor gobernador, y los magníficos y mui nobles señores Joan Fernandez Alderete, y Pedro Alonso, alcaldes, y Francisco de Aguirre, y Pedro Gomez, e Francisco de Arteaga, e Antonio de Ulloa, rejidores, e así juntos por ante mí el presente escribano, acordaron y proveyeron lo siguiente :

Que por cuanto el año pasado de mil e quinientos e cuarenta e un años, la justicia y rejidores del dicho año recibieron a Pedro de Gamboa por alarife de esta ciudad, y él parece haber servido en el dicho oficio todo el año entero, como fué obligado, por precio de quinientos pesos de oro, que se convino con dichos oficiales; y ahora, porque al presente esta ciudad no tiene proprios, ni otra cosa de que poder pagar al dicho Pedro de Gamboa, se tornaron a concertar con él en esta manera, para lo cual se halló presente: que el dicho Pedro de Gamboa se obligaba y obligó de servir a esta dicha ciudad, a los vecinos y moradores de ella, estantes y habitantes, por tiempo y espacio de dos años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde hoi dicho dia en adelante hasta ser cumplidos, en el dicho oficio, segun y como lo ha servido el año pasado. Por lo cual, los dichos señores justicia y rejidores, juntamente con Bartolomé Flores, procurador de la dicha ciudad, quedaron a dar e pagar al dicho Pedro de Gamboa por el servicio de los dichos dos años que habia de servir, que con el que ha servido serán tres años, mil y doscientos pesos de buen oro, de valor cada peso de a cuatrocientos y cincuenta maravedises, los cuales se le han de dar y pagar al dicho Pedro de Gamboa cumplidos los dos años que faltan para cumplir los dichos tres años. Para lo cual, como dicho es, dijeron que obligaban y obligaron los proprios frutos y rentas de esta dicha ciudad, los que al presente tiene o tuviere de aquí adelante. Y si la dicha ciudad no tuviere tanta cantidad de pesos de oro como los dichos señores se obligan a dar e pagar al dicho Pedro de Gamboa, que sean obligados a los repartir por cabezas en los vecinos que al presente hubiere en esta dicha ciudad. Para lo cumplir, e pagar e dar los dichos mil e doscientos pesos de oro, se obligaron en forma debida de derecho, e dieron poder a cualesquier justicias de S.S. M.M. para que así se lo hagan cumplir e pagar, e renunciaron cualesquier leyes que sean en su favor o ser puedan, para que no les va-

la en esta razon. Y el dicho Pedro de Gamboa, que presente estaba a todo lo que dicho es, se obligó en forma asímismo de servir el dicho tiempo por el dicho precio. E de como lo acordaron y se obligaron los dichos señores justicia e rejidores, y procurador de esta ciudad, lo firmaron de sus nombres en presencia de dicho señor gobernador.—*Joan Fernandez Alderete.—Per Alonzo.—Francisco de Aguirre.—Pedro Gomez.–Francisco de Arteaga.–Antonio de Ulloa.–Bartolomé Flores.*– Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano público y de concejo.

CABILDO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1543.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, sábado veinte y nueve dias del mes de diciembre, año de mil e quinientos e cuarenta y tres años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento en las casas del señor gobernador Pedro de Valdivia los magníficos y mui nobles señores Alonso de Monroy, teniente jeneral, y Joan Fernandez Alderete, y Joan Dábalos Jufré, alcaldes ordinarios, y Joan Bohon, y Francisco de Villagra, e Rodrigo de Araya, e Antonio Zapata, e Salvador de Montoya, rejidores, e por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente:

Que por cuanto esta ciudad es nuevamente poblada, y es menester se sepa que es lo que han de llevar los sacerdotes en limosnas e débitos por los oficios, misas, sufrajios y exequias, y las demas cosas tocantes a su sacro oficio, que se les dé lo siguiente:

Por una misa cantada solemne con sus vísperas, quince pesos de oro	15 pesos.
Por una misa cantada de Requiem, cinco pesos de oro	5 pesos.
Por una misa rezada, dos pesos	2 pesos.
Por un enterramiento con su vijilia y misa cantada, cuarenta pesos	40 pesos.
Por un enterramiento de español con oficios, veinte pesos.	20 pesos.
Por un entierro de un niño, ocho pesos	8 pesos.
Por un enterramiento de un indio cristiano, seis pesos	6 pesos.
Por un novenario con su vijilia y misa cantada, treinta pesos	30 pesos.
Por un treintanario rezado abierto, sesenta y cinco pesos.	65 pesos.
Por un treintanario cantado, ciento y treinta pesos	130 pesos.
Por unas velaciones y misa, quince pesos	15 pesos.
Por las misas que dicen de la Cruz, que son trece, treinta y nueve pesos	39 pesos.
Las misas votivas cantadas, diez pesos	10 pesos.
De unas honras solemnes que se entienden nueve lecciones, cien pesos	100 pesos.

Y acordóse en este cabildo por los dichos señores, de nombrar y votar por su órden las personas que han de ser alcaldes y rejidores para la administracion de la justicia en esta ciudad en nombre de S. M.; e siendo acordado e votado, en un ánimo e conformes quedaron nombrados y elejidos por alcaldes, Joan Fernandez Alderete, y Cristóbal Martin de Escobar, y por rejidores, Francisco de Aguirre, y Rodrigo de Araya, y Pedro Alonso, y Garci Diaz, e Antonio de Ulloa, e Joan de Curvano, vecinos de esta dicha ciudad; e lo firmaron.—*Alonso de Monroy.—Joan Fernandez Alderete.—Joan Dábalos Jufré.—Joan Gomez.—Rodrigo de Araya.—Salvador de Montoya.—Antonio Zapata.* —Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público y del concejo.

Pareció en este cabildo Pedro de Gamboa, alarife, e pidió a los dichos señores, que sus mercedes le manden pagar mil y doscientos pesos de oro, que se le deben de tres años que ha servido de su oficio de alarife. E visto por los dichos señores que ha servido el dicho tiempo y que se le debe la dicha suma de pesos de oro, dijeron: que mandaban y mandaron a Antonio Zapata, mayordomo de esta ciudad, que de las penas que hai aplicadas para los proprios de esta ciudad, se den y libren al dicho Pedro de Gamboa los dichos pesos de oro en la moneda que al presente corre, por cuanto no corre oro fundido ni marcado. E que si lo quisiere recebir, que se le libre e dé; donde no, que espere hasta que haya oro, y la ciudad cobre y se le pague: por ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 7 DE JULIO DE 1544.

En esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, lúnes siete dias del mes de julio, año de mil y quinientos y cuarenta y cuatro años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Joan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, y Joan Gomez, alguacil mayor, y Pedro Alonso, y Joan de Curvano, e Rodrigo de Araya, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente:

Que por cuanto hai necesidad de un hombre que sea alarife de esta ciudad, para que [entienda] en lo de las tierras para sembrar, y aguas que se han de dar e repartir a los vecinos y moradores de ella, e para todo lo demas necesario e tocante a esta ciudad, recibieron a Pedro de Gamboa, que presente estaba, por tiempo de un año primero siguiente, que corre desde hoi dicho dia en adelante hasta ser complido. E le fué señalado de partido docientos y cincuenta pesos de oro de lei perfecta, e que sirva como ha servido los años pasados. El cual dicho Pedro de Gamboa, que presente estaba, acetó el dicho cargo y salario, y se obligó a servir en el dicho oficio de alarife conforme y como suelen servir las tales personas en todo lo tocante al dicho oficio, por los dichos docientos y cincuenta pesos de oro. Los cuales le han de ser pagados de los proprios y rentas que esta ciudad tuviere de aquí adelante. E lo firmaron aquí de sus nom-

bres.—*Joan Fernandez Alderete,* alcalde.—*Joan Gomez.*—*Pedro Alonso.* —*Joan de Curvano.*—*Rodrigo de Araya.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1544.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, treinta e un dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e cuatro años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Alonso de Monroy, teniente jeneral, y Joan Fernandez Alderete, alcalde, y Joan Gomez, alguacil mayor, e Francisco de Aguirre, e Antonio de Ulloa, e Joan de Curvano, e Per Alonso, e Rodrigo de Araya, rejidores. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron e dieron sus pareceres y votos para nombrar y elejir alcaldes y rejidores para que administren justicia este presente año de quinientos e cuarenta y cinco; y fueron nombrados muchas personas de los vecinos de esta ciudad, e quedaron con los mas votos elejidos las personas siguientes:—Para alcaldes, Francisco de Aguirre, e Per Alonso, e para rejidores, Juan Dábalos Jufré, e Salvador de Montoya, e Joan Fernandez Alderete, e Francisco Miñez, e Gabriel de la Cruz. E asímismo fueron nombrados a Joan de Curvano por mayordamo de esta ciudad de Santiago, e Bartolomé Flores por procurador de ella.

Y así nombrados e dados sus votos en las personas susodichas, otro dia luego siguiente, primero de enero de mil e quinientos e cuarenta y cinco años. Estando en las casas de la morada del mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M., en una portada donde se solia celebrar el oficio divino, acabado de decir la misa, el dicho señor gobernador hizo parecer ante sí a los sobredichos señores alcaldes y rejidores nuevamente nombrados y elejidos, e para les dar y entregar las varas de la justicia, tomó e recibió juramento de ellos en forma debida de derecho, sobre una señal de cruz en que cada uno puso la mano derecha, e fuéles encargado, que bien y fielmente usaran de sus oficios, como buenos y leales servidores y vasallos de S. M., y que guardaran y administraran justicia en todo aquello que alcanzaren, y Dios Nuestro Señor les diera a entender. A la solucion y confirmacion del cual, dijeron todos juntos y cada uno por sí: sí juro, e amen, e prometieron de lo así hacer e mantener. E luego recibieron las varas de la justicia, e lo firmaron.—*Pedro de Valdivia.*—*Francisco de Aguirre.*—*Joan Dábalos Jufré.*—*Pedro Alonso.*—*Joan Fernandez Alderete.* —*Joan Gomez.*—*Gerónimo Alderete.*—*Salvador de Montoya.*—*Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 5 DE ENERO DE 1545.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, lúnes cinco dias del

mes de enero de mil e quinientos y cuarenta e cinco años. En las casas del mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, conviene a saber: el dicho señor gobernador, y los magníficos y mui nobles señores Francisco de Aguirre, y Pedro Alonso, alcaldes ordinarios, y Joan Gomez, alguacil mayor, y Joan Dábalos Jufré, e Joan Fernandez Alderete, y Salvador de Montoya, e Gerónimo Alderete, e Gabriel de la Cruz, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y mandaron lo siguiente:

Primeramente: que por cuanto los años pasados de la fundacion de esta ciudad hasta hoi dicho dia fué necesario que la justicia de ella pusiese, como se pusieron, penas en las ordenanzas y pregones a los soldados conquistadores, vecinos y moradores de estos reinos, e algunas de ellas fueron excesivas, y desaforadas, porque como en tierra nueva los soldados, era menester apremiarlos con temores, para que fuesen obedientes a la justicia. Y por ser como fueron excesivas, no se han podido cobrar ningunas, porque los soldados no las han podido pagar, e que la voluntad del señor gobernador y justiticia no fué de ejecutar, sino que pasen por penas conminatorias, para se moderar al tiempo que se hubiesen de cobrar. E ahora las moderaron, para que se cobren y las paguen en las maneras siguientes: Que todo lo que se debe a esta ciudad por sentencia en caso de crímen y de otras blasfemias, que lo paguen como por ella reza y por el libro que tiene el escribano de este cabildo; y las demas penas de ganado y aguas paguen en maiz, como por una copia se diere firmada, signada del presente escribano, al mayordomo de esta ciudad.

Otrosí acordaron y mandaron los dichos señores, que se guarden y apregonen las ordenanzas siguientes:

Que ninguna persona eche su caballo ni caballos a pacer sin les poner guardia; e que ninguna persona tome caballo ni yegua de otro español que ande paciendo, sin licencia de su dueño, so pena de diez pesos de oro para los propios de esta ciudad. E que se le pueda pedir el dicho caballo por del hurto, y que esté diez dias en la cárcel.

Otrosí, que ningun vecino ni morador de esta ciudad mande hacer ni haga adobes dentro de su solar, si no estuviere cercado, y no los haga en parte alguna, si no fuere adonde está señalado por el alarife Pedro de Gamboa; e si los hiciere en otra parte, o en solar ajeno, que sea obligado a los cerrar con tierra, e no con estiércol ni con paja, y que pague de pena por cada vez que lo tomaren haciendo los tales adobes, si no fuere adonde les está mandado y señalado, tres pesos de oro para los proprios de esta ciudad, y perdidos los adobes para la iglesia mayor de esta ciudad.

Otrosí, que ningun español ni otra persona éntre ni mande entrar en solar ajeno, ni en chácara, ni en huerta que otro tenga sembrado, por fruta, ni hortaliza, ni otra cosa alguna, sin tener primero licencia de su

dueño ; so pena que el que lo contrario hiciere, caiga en pena de estar diez dias en la cárcel, y de seis pesos de oro para la obra de la iglesia mayor de esta ciudad. E si fuere esclavo o anacona el que entrare, e se probare, le sean dados cien azotes por las calles acostumbradas de esta ciudad, como a público ladron.

Otrosí, que todas las personas que tuvieren medidas, así varas de medir como medias fanegas y celemines y todas las demas medidas, que las traigan a sellar por ante los señores Francisco de Aguirre, alcalde, y Gabriel de la Cruz, rejidor, so pena que si dentro de un mes primero siguiente no las trujeren, paguen de pena cincuenta pesos de oro para los proprios de esta ciudad: y que les mandarán que vean las medidas que no se hallaren selladas, y darlas por falsas, y se pondrán en la picota de esta ciudad.

Y de como lo acordaron, y ordenaron y mandaron los dichos señores, lo firmaron de sus nombres.—*Pedro de Voldivia.—Joan Fernandez Alderete.—Joan Dábalos Jufré.—Francisco de Aguirre.—Joan Gomez.—Gerónimo Alderete.—Salvador de Montoya.—Gabriel de la Cruz.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 12 DE ENERO DE 1545.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, lúnes doce dias del mes de enero, año de mil e quinientos e cuarenta y cinco años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento en las casas del mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador en nombre de S. M., los magníficos y mui nobles señores Alonso de Monroy, teniente jeneral, e Francisco de Aguirre, alcalde, y Joan Gomez, alguacil mayor, e Joan Dábalos Jufré, Joan Fernandez de Alderete, e Salvador de Montoya, e Gabriel de la Cruz, e Gerónimo Alderete, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron, e mandaron y ordenaron lo siguiente:

Que por cuanto es menester una persona para que sea fiel de esta ciudad de Santiago, para en lo de las medidas, así del pan, trigo y cebada, maiz e otras cualesquier cosas de medidas e varas, nombraron y señalaron los dichos señores a Pedro de Herrera, alguacil de esta dicha ciudad; el cual pareció presente en este cabildo, y le fué dado y encargado el dicho oficio de fiel, para que tenga cargo de sellar y aherir todas y cualesquier medida y pesos que en esta ciudad hai e hubiere de aquí adelante, y en todos sus términos y jurisdiccion. E para ello le fué dado licencia, e poder e facultad para lo poder hacer, e usar y ejecutar, e que adonde hallare cualquier peso o medida por señalar las pueda tomar, y quebrar, y quemar y llevarle la pena o penas que sobre esto está mandado y ordenado. Y para ello le fué tomado juramento por los dichos señores en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de lo así hacer e complir, e acetó el dicho oficio y cargo. E fuéle señalado e dado que lleve de derecho por cada medida que sellare: por media fanega, una

hanega de maiz o trigo, y por un almud, media hanega de trigo o maiz, y por una vara de medir, o peso, o otra medida alguna, media hanega de trigo o maiz. Entiéndese que en lo que toca a la ejecucion del dicho oficio de fiel, que pueda entrar en cualquiera casa de esta ciudad, o en otra parte, e ver la medida con que miden, compran y venden, e la vea si es buena o falsa conforme al padron. E aunque esté sellada, si estuviere falsa, la tome y lleve sin pedir licencia para ello a la justicia. E si la hallare sin sellar, haga lo mismo aunque sea de perfecta medida, si como dicho es vendiere y comprare con ella, o hubiere comprado y vendido con ella. Y así sacada, venga ante la justicia, o ante el escribano del concejo, para que se le ejecute la pena que sobre lo susodicho estuviere o está puesta, y ordenado y mandado.—Pareció en este cabildo Antonio Zapata, mayordomo de esta ciudad, e hizo presentacion de ciertas cuentas de lo que ha sido a su cargo, e de lo que ha cobrado de las penas que han sido aplicadas para proprios de esta ciudad. La cual dicha cuenta dió y le fué tomada segun que por las dichas cuentas parecen; e se nombró e señaló para de hoi dicho dia en adelante a Joan de Curvano, vecino de esta ciudad, al cual se le entregó lo que por los dichos papeles de cuentas parecerá, para que sea mayordomo de esta ciudad, y tenga libro y cuenta en lo de adelante. El cual acetó el dicho cargo; e los sobredichos señores recibieron dél juramento en forma debida de derecho. E prometió de usar del dicho oficio e cargo bien y fielmente, e que dará cuenta con pago cada que le fuere pedida y demandada por los señores justicia e rejidores de este cabildo; y lo firmaron. *Alonso de Monroy.—Francisco de Aguirre.—Joan Fernandez Alderete.—Joan Gomez.—Joan Dábalos Jufré.—Gerónimo Alderete.—Salvador de Montoya.—Gabriel de la Cruz.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 16 DE ENERO DE 1545.

En la ciudad de Santiago, viérnes diez y seis dias del mes de enero, año de mil e quinientos y cuarenta y cinco años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento en las casas del mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador en nombre de S. M. etc., los magníficos y mui nobles señores Alonso de Monroy, teniente jeneral, y Francisco de Aguirre y Pedro Alonso, alcaldes, y Joan Gomez, alguacil mayor, y Joan Fernandez Alderete, e Francisco Miñez, e Gabriel de la Cruz, e Gerónimo Alderete, rejidores. E así juntos, platicaron y ordenaron por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, lo siguiente.

Pareció en este cabildo Joan de Curvano, mayordomo de esta ciudad, al cual le fué dada y entregada por mí el presente escribano una copia de los pesos de oro y maiz que parecen deber a esta ciudad de penas aplicadas a ella, e de sentencias en cosas juzgadas. E se le dió

un mandamiento a las espaldas de ella, para los cobrar de las personas que los deben.

Item. Mandaron los dichos señores, que el dicho mayordomo Juan de Curvano dé y pague a Alonso Galiano cuarenta pesos de oro, que Antonio Zapata parece deberle en nombre de esta ciudad por ciertas manos de papel que se le tomaron para ella y se le deben al dicho Galiano. Y que pagados, se le tomarán en cuenta al dicho Juan de Curvano.

Item. Mandaron los dichos señores, pague mas el dicho mayordomo a Diego García de Villalon cien pesos de oro, por una cadena gorda que se compró e tomó dél para prisiones de la cárcel de esta ciudad. E que pagados, se le tomarán en cuenta de su descargo.

Item. Que pague mas el dicho mayordomo a Diego Martin, carpintero, treinta pesos de oro. que se le deben de ciertas medidas que hizo y dió para padron de esta ciudad, e que pagados, se le pasarán en cuenta de su descargo.

Pareció en este cabildo Juan Fernandez Alderete, rejidor, e pidió a los dichos señores, que por cuanto há mucho tiempo que él tiene a cargo el oficio de tenedor de los bienes de difuntos, e que él quiere dar cuenta de todo lo que ha sido a su cargo, que le manden tomar la dicha cuenta, e que él está presto de la dar en forma. E así dijo que lo pedia e pidió a los dichos señores. E por los dichos señores fué luego señalados e nombrados para que vean las dichas cuentas y almonedas de difuntos a Per Alonso, alcalde, e a Juan Gomez, alguacil mayor. De los cuales fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, que bien y fielmente tomarán y recibirán las dichas cuentas al dicho Joan Fernandez Alderete, e le harán cargo y descargo. E que así tomadas en forma, las traerán a este su cabildo para las dar a quien de aquí adelante las tenga, y use del dicho cargo, como S. M. lo manda para que se tenga cuenta y razon de todos los bienes que hobiere de difuntos que murieren intestatos. A la solucion del cual dicho juramento, dijeron : sí juro, e amen, e prometieron de lo así hacer.—Y luego fueron nombrados y señalados por los dichos señores a Per Alonso, alcalde, e Juan Gomez, alguacil mayor, para que de hoi dicho dia en adelante tengan el dicho cargo de tenedores de los bienes de difuntos. Los cuales aceptaron el dicho cargo, para lo tomar e usar dél despues que les sea entregado las almonedas y cuenta de ellos. Y les fué tomado juramento en forma para que usaran del dicho oficio bien y fielmente, y como S. M. lo manda en estas partes de las Indias. E prometieron de lo así hacer; e lo firmaron.—*Alonso de Monroy.*—*Francisco de Aguirre.*—*Pedro Alonso.*—*Joan Fernandez Alderete.*—*Gerónimo Alderete.*—*Joan Gomez.*—*Gabriel de la Cruz.*—*Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano público y del concejo.

CABILDO DE 21 DE ENERO DE 1545.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, miércoles veinte e un dias del mes de enero de mil e quinientos y cuarenta e cinco años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Alonso de Monroy, teniente jeneral, e Francisco de Aguirre, e Pedro Alonso, alcaldes, y Juan Gomez, alguacil mayor, e Juan Fernandez Alderete, e Salvador de Montoya, e Francisco Miñez, e Gabriel de la Cruz. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, acordaron lo siguiente.

Parecieron en este cabildo los señores Pedro Alonso, alcalde, y Joan Gomez, alguacil mayor, e dijeron : que por cuanto en el cabildo pasado les fué cometido, que tomasen cuenta de los bienes de difuntos a Joan Fernandez Alderete como tenedor que ha sido los años pasados, e que por ellos han sido vistas y tomadas juntamente con Gerónimo Alderete, rejidor, que para ello fué nombrado, e que las dió buenas y ciertas, e no le fué hecho ningun alcance, segun parece por las escrituras de cuentas y almonedas que de ellos dió y entregó el dicho Joan Fernandez Alderete, e que ellos las tienen para de hoi en adelante usar del dicho cargo, y que darán cuenta con pago cada que les fuere pedida por los señores justicia y rejidores de esta ciudad, segun la órden y como S. M. lo manda se haga en estas partes de las Indias en lo que toca a los dichos bienes. E lo firmaron.—*Francisco de Aguirre.—Gerónimo de Alderete.—Salvador de Montoya.—Gabriel de la Cruz.—Francisco Miñez*—Ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 26 DE AGOSTO DE 1545.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, miércoles veinte y seis dias del mes de agosto de mil e quinientos e cuarenta e cinco años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Francisco de Aguirre, y Per Alonso, alcaldes, y Joan Gomez, alguacil mayor, e Joan Fernandez Alderete, e Joan Dábalos Jufré, y Salvador Montoya, y Gabriel de la Cruz, y Francisco Miñez, rejidores. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y mandaron lo siguiente:

Acordaron, que por cuanto es bien y provecho de esta tierra, de los vecinos y moradores de ella, y de los naturales, que se haga una puente en el rio Maipo, que todos los vecinos comarcanos que por la dicha puente se han de aprovechar, ayuden con madera y todo lo demas necesario para que se haga y acabe la dicha puente, e para ello que sean compelidos e apremiados a que den indios y lo demas necesario para la dicha puente.

Y este dia fué recebido Pedro de Gamboa por alarife de esta ciudad, conforme a los años pasados, en lo tocante a las tierras, solares y

aguas, y medidas y todo lo demas que es al dicho oficio de alarife, por tiempo de un año primero cumplido siguiente, que se cuenta desde hoi dicho dia en adelante hasta ser cumplido, por precio de trescientos pesos de oro de lei cumplida, que le han de ser dados y pagados de los frutos, y rentas y proprios que tiene o tuviere esta ciudad, por cuanto ya cumplió el año pasado el dicho alarife. Y el dicho Pedro de Gamboa acetó el dicho cargo por el dicho precio de los dichos trescientos pesos de oro; e los dichos señores lo firmaron.—*Francisco de Aguirre.*—*Pedro Alonso,* alcaldes.—*Joan Gomez* —*Joan Dábalos Jufré*—*Salvador de Montoya.*—*Joan Fernandez Alderete.*—*Gabriel de la Cruz.*—*Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1545.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, miércoles treinta dias del mes de diciembre de mil e quinientos y cuarenta e cinco años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Francisco de Aguirre, Per Alonso, alcaldes, y Joan Gomez, alguacil mayor, y Salvador de Montoya, y Gerónimo Alderete, y Gabriel de la Cruz, y Joan Fernandez Alderete, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente.

Primeramente comenzaron los dichos señores a nombrar y dar sus votos para elejir los alcaldes y rejidores que han de ser el año primero venidero de quinientos y cuarenta y seis, para administrar la justicia en nombre de S. M., y despues de haber cada uno de los dichos señores por sí nombrados y votados por su órden, quedaron con los mas votos nombrados las personas siguientes:—Los señores Joan Fernandez Alderete y Rodrigo de Araya, por alcaldes de S. M. Y por rejidores, Francisco de Aguirre, y Per Alonso, y Joan Dábalos Jufré, y Gerónimo Alderete, y Francisco de Villagra, y Pedro Gomez de don Benito. Y por mayordomo de esta ciudad, Antonio Zapata, y por procurador, Bartolomé Flores.

Y así nombrados, el mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador en nombre de S. M. etc., el dia de año nuevo de quinientos e cuarenta y seis años, hizo parecer ante sí a los sobredichos señores, para les dar y encargar el dicho oficio. E tomó e recibió juramento de ellos todos juntos y cada uno por sí, en forma debida de derecho. A la solucion del cual dijeron: sí juro, e amen. E fuéles encargado por el dicho señor gobernador en nombre de S. M., que bien y fielmente usaran de los dichos oficios, y guardaran y administraran justicia en todo aquello que alcanzaren y Dios les diere a entender; y prometieron de lo así hacer. Y luego el dicho señor gobernador les dió y entregó las varas de la justicia; e las recibieron, y se encargaron de los dichos oficios, e lo firmaron juntamente con el señor gobernador Pedro de Valdivia.—*Pedro Alonso.*—*Joan Fernandez Alderete.*

—*Joan Gomez.*—*Salvador de Montoya.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 9 DE ENERO DE 1546.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de enero, año de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Joan Fernandez Alderete y Rodrigo de Araya, alcaldes por S. M., y Joan Gomez, alguacil mayor, y Joan Dábalos Jufré, y Pedro Gomez, y Pedro Alonso, rejidores. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, acordaron y mandaron lo siguiente: Que por cuanto por los dichos señores en este su cabildo han sido vistas ciertas ordenanzas para minas que el mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador en nombre de S. M. &a., ha mandado hacer e ha hecho para que se guarden y cumplan en estas provincias de la Nueva Extremadura. Que por tanto, mandaba a mí el presente escribano, saque el traslado de todas ellas en este libro del cabildo para que sean apregonadas públicamente, e se guarde y tenga la órden que por ellas se contiene. Las cuales yo el dicho escribano saqué y escrebí en la manera siguiente:

ORDENANZAS PARA MINAS.

Manda el mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. en este Nuevo Extremo, que por cuanto en esta tierra no se tienen las ordenanzas reales que en las otras partes de las Indias, a causa que se perdieron el dia que vinieron los indios de guerra a esta ciudad y la quemaron toda; que hasta en tanto que vengan las dichas ordenanzas de la provincia del Perú, adonde se ha enviado por ellas, se guarden las aquí recopiladas, y que se han podido saber de mineros y personas pláticas en estas industrias de cosas de minas, y que las han usado en otra parte de ellas y se les acuerdan de los capítulos siguientes:

Capítulos de las ordenanzas reales que han de guardar las personas que buscan minas de oro, y las han de poblar en este Nuevo Extremo.

CAPITULO PRIMERO.

Que ningun minero pueda cojer oro sin cédula de los reales oficiales.

Ordenamos y mandamos: que ningun minero pueda cojer oro sin cédula de nuestros oficiales, so pena de perdidas las minas, y por ello sea castigado; y no pueda pedir estacas ni tomar mina no teniendo la dicha cédula.

CAPITULO SEGUNDO.

Que ningun cauptivo pueda traer cuadrilla, defender mina ni estacada, ni pedir estaca.

Item, ordenamos y mandamos: que ningun cauptivo pueda traer cuadrilla, ni pueda defender mina, ni estacarla, ni pedir estaca.

CAPITULO TERCERO.

Sobre el descubrimiento de minas.

Item, ordenamos y mandamos: que cualquier descubridor que descubriere rio o cabaña, pueda gozar y goce de tres minas, las dos juntas y la una salteada, dando las dereceras como es uso y costumbre. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO CUARTO.

Que habla sobre rio caudal.

Item, ordenamos y mandamos: que en rio caudal goce cualquier minero de dos minas de a cincuenta pasos en largo, y lo que dijere ser medie de ancho.

CAPITULO QUINTO.

Sobre arroyo.

Item, ordenamos y mandamos: que en arroyo puedan gozar y gocen de cuarenta pasos en largo, y lo que dijere ser medie de ancho.

CAPITULO SESTO.

Sobre quebrada.

Item, ordenamos y mandamos: que no pueda gozar mas en quebrada, de treinta pasos en largo, y lo que dice medie en ancho.

CAPITULO SEPTIMO.

De lo que puede gozar sobre cerro y quebrada.

Item, ordenamos y mandamos: que ninguno pueda gozar mas de diez e ocho pasos en cerro, cada mina en cuadra, dando las dereceras que se suelen dar. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO OCTAVO.

Sobre nacimiento.

Item, ordenamos y mandamos: que cualquier minero que descubriere nacimiento, sea obligado de manifestarlo dentro de tercero dia ante la justicia; donde no, pierda el derecho que al tal descubrimiento tiene, y sea castigado por ello. Y mandamos que pueda tomar dos minas juntas de treinta pasos en ancho y cuarenta en largo, y otra mina salteada, como es uso y costumbre al descubridor. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO NOVENO.

Sobre el pedir estacas.

Item, ordenamos y mandamos: que cualquier minero que fuere primero, sea obligado a dar estacas a los que vinieren pidiendo: al primero y segundo, y sucesivamente a los demas como vinieren. E sea obligado a medirse cada vez que se lo pidieren, y no haciéndolo, el que pida pueda estacarse a su voluntad donde él quisiere. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO DECIMO.

Sobre cuando van mineros a buscar minas.

Item, ordenamos y mandamos: que si fueren juntos dos o tres o cuatro mineros, o mas, a buscar minas, y acaeciere a dar en alguna parte que les pareciere, el que primero dijere: esta es mi mina, aquel sea el primero en estacarse. Y así como le pidieren los demas, se vayan estacando. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO ONCENO.

Que habla con qué piezas se puede tomar posesion de mina.

Item, ordenamos y mandamos: que ninguno pueda tomar posesion de mina ménos de con cinco piezas. Y tomándola con ménos, si fuere denunciado ante el juez, la tenga perdida.

CAPITULO DUODECIMO.

Que habla sobre el rejistro.

Item, ordenamos y mandamos: que si un minero tuviere dos minas,

y la una fuere trabajosa, que fuere menester llevar toda su cuadrilla a ella, sea obligado rejistrarlo ante el alcalde de minas, e si allí no estuviere el alcalde, ante los mineros mas cercanos, poniendo una herramienta en ella, que dé fee. Y esto, no pueda estar fuera de ella mas de tercero dia sin tornar a tomar de nuevo posesion, en caso que fuere menester tener mas jente fuera de ella. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO TRECE.

Que habla sobre los mazamorreros.

Item, ordenamos y mandamos: si algun minero o mineros trujeren aventureros a buscar minas o mazamorras, ninguno pueda tomarle la mina en que anduvieren los tales aventureros, hasta hacerlo saber al dicho minero cuyos son, si la quiere por mina o no. Donde no, tomándola sea castigado por ello. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO CATORCE.

De los pasos que se han de dar de mina a los mazamorreros.

Item, ordenamos y mandamos: que si algun minero trujere mazamorreros, fuera de la quadrilla que las ordenanzas mandan que tengan, les sean guardados a tres mazamorreros, a cada uno de estos tres pasos en cuadra, que son hasta nueve pasos por todos. Y si mas mazamorreros trujere, no le sean guardados mas, requiriéndole que lo tome por mina. Donde no, tome los nueve pasos, y lo demas sea dado al que se lo pidiere. Donde no, el que pidiere tome donde fuere su voluntad.

CAPITULO QUINCE.

Que habla sobre el minero de tres minas.

Item, ordenamos y mandamos: que si algun minero tuviere tres minas, y por otro minero le fuere pedida la una de ellas, no siendo descubridor para podellas tener, sea obligado a dar la una de ellas, cual quisiere dar. Y no lo haciendo, pueda el dicho demandante tomar y escojer la que de ellas quisiere. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

Que habla sobre cuestiones de mineros.

Item, ordenamos y mandamos: si algun minero o mineros riñieren sobre estacarse, o sobre pedir mina el uno al otro, y echasen mano a ar-

ma alguna; que el que primero pidiere la mina sobre que estos contendieron, le sea dada. Lo demas dejamos a albedrio del juez.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

Que habla sobre edificio.

Item, ordenamos y mandamos: si algun minero o mineros labraren madre de rio, arroyo o quebrada, y caso fuere que pueda hacer edificio, y el tal minero lo pidiere, le sea dado en rio cinco pasos de cabaña para hacer el edificio, y en arroyo cuatro, y en quebrada tres: con tal que haga el edificio, y eche el agua por él, sacando el rio de madre, quebrada o arroyo, metiéndole por allí: o donde no lo haciendo, que no goce del edificio, y se pueda dar al primero que lo demandare. Y lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

Que habla sobre si estuviere descubierta, y labrando minero en rio.

Item, ordenamos y mandamos: que si en algun rio acaeciere estar dos cabañas juntas, y estuviere la una descubierta, y estuviere labrando minero o mineros en ella, y por caso fuere minero a catar la otra y la descubriere, y hubiere diferencia entre ellos, diciendo ser toda una, o no; mandamos que como la parta punta de cerro, o agua, o arroyo, puedan llamarse dos cabañas, y puedan gozar por descubridores de cada una de ellas los tales. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

Que habla sobre la cata que el minero diere y no la pusiere en la peña.

Item, ordenamos y mandamos: que si algun minero diere cata o catas, y no las pusiere en la peña, le lleven veinte pesos por cada una cata de las que diere, porque ninguno sea osado a catar sin tomar la peña: porque acaece muchas veces, por no llegar las catas a la peña, perderse muchas minas, y con decir esta causa no llegan otros a catarla.

CAPITULO VEINTE.

Que habla sobre el minero que diere en oro para seguir y el que no.

Item, ordenamos y mandamos: si algun minero hubiere dado cata o catas en arroyo, rio o cabaña, tomando oro para seguir, este tal goce de descubridor, no embargante aunque otros hayan dado catas, no habiendo dado en oro para seguir.

CAPITULO VEINTE Y UNO.

Sobre el rehacer de las estacas.

Item, ordenamos y mandamos: que si estuviere minero o mineros estacados, y vinieren otros a les pedir que se midan, sean obligados a medirse y dar las demasías, fijando estacas y midiéndose de ellas. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO VEINTE Y DOS.

Sobre si rehiciere un minero el estaca sobre la mina del otro.

Item, ordenamos y mandamos: que si acaso estuvieren dos mineros estacados, y el uno rehiciere la estaca sobre la mina de otro sin consentimiento del otro, sea castigado por ello como público ladron. Lo demas dejamos al juez.

CAPITULO VEINTE Y TRES.

Que habla sobre isla de rio.

Item, ordenamos y mandamos: si alguno descubriere isla dentro de rio, no pueda gozar mas de diez y ocho pasos de mina, como en cabaña.

CAPITULO VEINTE Y CUATRO.

Que habla sobre cascajar.

Item, ordenamos y mandamos: que si alguno descubriere cascajar o cascajares, no pueda gozar en él de mas de cuarenta pasos de largo, y lo que señalare que sea cascajar en ancho.

CAPITULO VEINTE Y CINCO.

Sobre el relabrar.

Item, ordenamos y mandamos: que si alguno entrare relabrando madre o madres, pueda gozar de ochenta pasos de largo como éntre relabrando por labrado, aunque haya pedazos sanos en medio. Y si el tal minero entrare labrando por sano, no goce mas de cincuenta pasos, como el que entra labrando por sano. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO VEINTE Y SEIS.

Si fueren mineros a buscar minas, y toparen rio o arroyo, y no hubieren allí las cuadrillas.

Item, ordenamos y mandamos: que si acaso aconteciere que fueren mineros a buscar minas, y toparen rio, o arroyo, o cerro de cualquier arte que sea, y por caso alguno de ellos no tuviere allí las cuadrillas, que no han venido, sea obligado el alcalde a darle término para poder ir por ellas, mostrando como tiene cédula para poder cojer oro. Y sea obligado a guardárselas todo el término que por el alcalde le fuere dado. Y no veniendo en el dicho término, no alargándoselo el dicho alcalde se puedan dar al que primero las pidiere.

CAPITULO VEINTE Y SIETE.

Sobre si se le fuere al minero la cuadrilla estando labrando.

Item, ordenamos y mandamos: si algun minero estando labrando se le fuere la quadrilla, sea obligado a rejistrar las minas ante el alcalde, porque si acaso fuere que hubieren quedado algunas piezas y las trujere fuera de ellas labrando, no pierda la accion que a las dichas minas tiene.

CAPITULO VEINTE Y OCHO.

Sobre el que dejare mina, acabada la demora.

Item, ordenamos y mandamos: que acabada la demora, si alguno dejare alguna mina rica, sea obligado a rejistrarla por sus términos dentro de cuarenta en cuarenta dias, hasta que venga otra demora: donde no, pierda la accion que a ella tiene.

CAPITULO VEINTE Y NUEVE.

Sobre el que viniere publicando ser descubierto cerro o quebrada, goce de descubridor.

Item, ordenamos y mandamos: si alguno tuviere descubierto cerro o quebrada, y no lo manifestare amostrando muestra del oro, y otro por caso viniere y trujere muestra de lo mismo viéndole estar labrando, este tal que viniere publicando ser descubierto aquel rio o quebrada, goce de descubridor, y el otro se llame incubridor y pierda la accion que al descubrimiento tiene. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO TREINTA.

De los pasos que pueden gozar de minas segun las piezas que trujeren.

Item, ordenamos y mandamos: que el que trujere un indio hasta cantidad de cuatro, no pueda gozar mas de una mina de doce pasos en cuadra. Y si trujere diez, pueda gozar de una mina de diez e ocho pasos; y trayendo quince piezas, pueda gozar por cuadrilla entera. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

Item, ordenaron y mandaron: que por cuanto en el segundo capítulo que aquí habla que ningun cauptivo pueda estacarse, ni defender mina, ni traer cuadrilla, ni pedir estacas; que porque la tierra tiene falta de españoles para traer las dichas cuadrillas; y si lo susodicho se hubiese de guardar, los quintos y derechos reales se menoscabarian, y seria en gran perjuicio de los conquistadores y vecinos de esta ciudad de Santiago, y recibirian mucho daño por no ser aprovechados, y por estar como estan gastados y adeudados en servicio de S. M. y en la sustentacion de esta tierra: mandaron que cualquier esclavo, o anacona, o indio cualquier que sea, pueda buscar, y busque minas de oro, y traer, y tener cargo de cuadrilla, y tener mina entera, y estacarse en ella; y que el alcalde de mina sea obligado a se las sustentar y dar estacas a los demas que en la tal mina o minas las pidieren. Y que en las minas que descubrieren los cristianos, no sean obligados a dar estacas sino fuere a otros cristianos que tengan cédulas para cojer oro; y esto que se cumpla y guarde por todo el presente año de mil e quinientos y cuarenta y seis años.

Hízose esta ordenanza a efecto que si descubriere algun esclavo o indio de algun vecino, estante o habitante, algun nacimiento o otra mina rica, no la pierda por falta de no tener minero mas de su esclavo o indio; y que hallada por el tal la mina, pueda gozar de descubridor como los demas, y que el alcalde estaque a los mineros que allí pidieren estacas, porque no las han de pedir a los esclavos sino a la justicia.

CAPITULO TREINTA Y UNO.

Que no se estaque ninguno por descubridor si no tomare veta.

Item, ordenamos y mandamos: que si descubriere alguno nacimiento, estacándose por descubridor, los demas no se puedan estacar por nacimiento, si no hubiere tomado veta por do ser manifiesto a todos ser nacimiento: lo demas dejamos al juez.

CAPITULO TREINTA Y DOS.

Sobre indio que se haya puesto él a catar, o su minero le haya puesto.

Item, ordenamos y mandamos: si por caso estuviere algun indio ca-

tando, que él se haya puesto allí a catar o su minero lo haya puesto, y acaece cada dia, viendo algunos catar a un indio, meter otro junto a él; mandamos que el primero, probando ser primero, se estaque. E si acaeciere llegar juntos a catar, sea a escojer de los primeros si quisieren tomar una mina entre ambos y labrarla. E si no, sea que desde donde estuviere el catador de cada uno, se estaque el de partes de arriba, arriba, y el de partes de abajo, abajo. Lo demas dejamos &a.

CAPITULO TREINTA Y TRES.

Sobre si labraren dos mineros dos minas de compañía.

Item, ordenamos y mandamos: que si dos mineros labraren de compañía dos minas a una estaca, y les fuera pedida la una de ellas, la den: donde no, sea a escojer del que pidiere; por cuanto no pueden labrar juntos dos minas. Y lo demas dejamos a albedrio del juez.

CAPITULO TREINTA Y CUATRO.

Que si estuviere labrando un minero en rio, o arroyo o quebrada, y otro le hiciere perjuicio, labre primero él.

Item, ordenamos y mandamos: que si algun minero estuviere en un rio, o arroyo o quebrada labrando, y le viniera perjuicio por el segundo o tercero, sean obligados a guardar que el primero labre. Donde no, sean castigados por ello, requiriéndoselo. Lo demas dejamos a albedrio del juez.

CAPITULO TREINTA Y CINCO.

Sobre los lavaderos.

Item, ordenamos y mandamos: que sean dado entre tres lavadores dos pasos de lavaderos: porque acaece descobrirse cerros, y haber pocos lavaderos, mandamos que se estaque como en propria mina suya, y si alguno lo pidiere por mina, no se le pueda, hasta en tanto que el que los tuviere haya labrado hasta la peña lo que en ellos hubiere. Lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

CAPITULO TREINTA Y SEIS.

Que se ha de dar al descubridor del nacimiento junto al agua.

Item, ordenamos y mandamos: que si alguno descubriere nacimiento junto al agua, le sea dado la madre en cantidad del largor de su mina, para que goce de lavaderos: porque suele venir perjuicio a los nacimientos y anegarles: lo demas dejamos a albedrio de buen juez.

Las cuales dichas ordenanzas así fechas y sacadas, siendo vistas por los dichos señores justicia y rejidores, mandaron sean apregonadas públicamente en esta ciudad de Santiago, y lo firmaron.—*Joan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Pedro Alonso.—Francisco de Aguirre.—Joan Dábalos Jufré.—Joan Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

En Santiago, a diez de enero de mil e quinientos y cuarenta e seis años, fueron apregonadas estas ordenanzas arriba contenidas públicamente por voz de Domingo, pregonero, en haz de mucha jente, siendo testigos Joan de Curvano, e Joan de Cangas, e Joan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, vecinos de esta dicha ciudad, por ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 26 DE ABRIL DE 1547.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, mártes veinte y seis dias del mes de abril de mil e quinientos e cuarenta y siete años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Joan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, y Francisco de Aguirre, y Fernando de Villagra, e Gerónimo Alderete, rejidores, e Joan Gomez, alguacil mayor, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron, y mandaron y dijeron lo siguiente:

Acordóse que para pagar a Pedro de Gamboa, alarife que ha sido de esta ciudad, que se haga una copia de las personas que tienen tierras para sembrar en esta ciudad y sus términos, para lo repartir, e que sea pagado de lo que se le debe. Y cometióse a los señores alcaldes y Francisco de Aguirre, rejidor, para que lo ordenen y repartan como vieren que conviene.

Nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo. Por la presente hacemos merced y damos a vos, Ortun Jerez, vecino de esta ciudad de Santiago, un pedazo de tierra para vuestra estancia y sementeras en el rio arriba de Malga-Malga, arriba de donde sacan oro, por cama de los tambillos que dicen del Inca, sobre la mano izquierda pasado el rio, en una quebrada que entra en el mismo rio de las minas, toda la quebrada en largo, que es desde donde entra el rio de las minas hasta arriba al nacimiento de la quebrada, y de ancho lo que tiene la dicha quebrada, lo cual es en el término y jurisdiccion de esta dicha ciudad de Santiago. Y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Gerónimo Alderete, rejidor, para que os las manden amojonar y dar la posesion de ellas conforme a derecho. La cual dicha merced se os hace con tal aditamiento, que ahora ni de aquí adelante, vos ni vuestros herederos no las podais vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica; e si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas, que las hayais perdido y perdais, y queden aplicadas para los proprios de esta dicha ciudad. Dada

en Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y seis dias del mes de abril, año de mil e quinientos e cuarenta e siete años.

Nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente hacemos merced y damos a Rodrigo de Araya, vecino de esta dicha ciudad, de un pedazo de tierras para su estancia y sementeras, pasto y labor, en el rio de las minas el rio arriba, donde nace el dicho rio, que hace dos brazos y de allí se juntan en las dichas tierras y se hace uno, de allí para arriba, que son en el término y jurisdiccion de esta dicha ciudad. Y cometémoslo a Joan Fernandez Alderete y a Gerónimo Alderete, rejidor, para que las señalen y manden amojonar y dar la posesion de ellas conforme a derecho. La cual dicha merced se le hace con tal aditamento, que ahora ni de aquí adelante él ni sus herederos no las pueda vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a otra persona eclesiástica. E si las vendiere o enajenare a las tales personas, que las haya perdido y pierda, y queden aplicadas para los bienes proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y seis dias del mes de abril de mil e quinientos e cuarenta e siete años.

Nós el concejo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo. Por la presente hacemos merced y damos a vos, Garcia Hernandez, de un pedazo de tierras para vuestra estancia y sementeras, pasto y labor, en el rio de las minas, junto a los tambos, por cama de ellos, el rio arriba, que es en el término y jurisdiccion de esta dicha ciudad; y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Gerónimo Alderete, rejidor, para que os las manden amojonar y dar la posesion de ellas conforme a derecho. La cual dicha merced se os hace con tal aditamento, que ahora ni de aquí adelante vos ni vuestros herederos no las podais vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica; e si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas, que las hayais perdido y perdais, y queden aplicadas para los bienes proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y seis dias del mes de abril, año de mil e quinientos e cuarenta e siete años.

Nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente damos a vos, Francisco de Riberos, vecino de esta dicha ciudad, de un pedazo de tierras para vuestra estancia y sementeras, pasto y labor, en el rio de las minas el rio arriba, ácia donde nace el dicho rio, al cabo de las tierras y estancia que tiene Rodrigo de Araya, vecino de esta ciudad, ácia el rio abajo, que son en el término de esta dicha ciudad. Y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, e a Gerónimo Alderete, rejidor, para que os las manden señalar y dar la posesion de ellas conforme a derecho. La cual dicha merced se os hace con tal aditamento, que ahora ni de aquí adelante, vos ni vuestros herederos no las podais vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio,

ni a otra persona eclesiástica. E si las vendiere o enajenare a las tales personas, que las haya perdido y pierda, y queden aplicadas para bienes proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y seis dias del mes de abril, año de mil e quinientos e cuarenta e siete años.

Y de como lo acordaron y mandaron, e dieron lo contenido en este dicho cabildo, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Joan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Aguirre.—Joan Gomez.—Gerónimo Alderete.—Francisco de Villagra.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 2 DE MAYO DE 1547.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, lúnes dos dias del mes de mayo, año de mil e quinientos e cuarenta e siete años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso y de costumbre, conviene a saber: los magníficos señores Joan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, alcaldes, e Francisco de Aguirre, y Francisco de Villagra, e Gerónimo de Alderete, e Pedro Gomez, rejidores, e Joan Gomez, alguacil mayor. Y así juntos, acordaron y mandaron lo siguiente.

Pareció en este cabildo Joan de Almonacid, alguacil menor presentado por Joan Gomez, alguacil mayor, para administrar y ejecutar la justicia. Del cual fué recibido juramento en forma debida de derecho, e fuéle encargado que bien y fielmente usara del oficio que le es encargado; e prometió de lo así hacer so cargo del dicho juramento, e fué admitido al dicho oficio por los dichos señores.

Leyéronse peticiones, y proveyóse al pié de ellas lo que convino proveerse.

Nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente hacemos merced y damos a Gaspar Orenze, vecino de esta dicha ciudad, de un pedazo de tierras para sus sementeras en las tierras que estan por cama de esta ciudad, en el camino real que va a los cerrillos de Apochame, cacique el principal. Y comienzan las tierras desde donde el camino real atraviesa el acequia de las tierras de Pedro Alonso, que está encima del mojon de las dos piedras grandes que estan en mitad del camino real, y este mojon está frontero a las tierras y chácara de Garcí Diaz, y así yendo el acequia de Incagorongo, principal de Apochame, dejando el camino real a la derecha como dicen los mojones; y llegan las dichas tierras y chácara hasta encima de unas pocilgas que solian ser de Juan Valiente. Y dánsele con ciento y setenta varas de largo, de a veinte y cinco piés cada vara, que es el padron que esta ciudad tiene, y de ancho hasta el rio; y tiene por linderos de una parte el dicho rio de esta ciudad, y de la otra el dicho camino real que va a Longopilla por entre los dichos cerrillos: con tanto que deje el

camino real abierto y desembarazado. Y cometémoslo a Francisco de Aguirre e a Francisco de Villagra, rejidores, para que se la señalen y manden amojonar y dar la posesion dellas conforme a derecho. La cual dicha merced se le hace con tal aditamento, que ahora ni de aquí adelante él ni sus herederos no las puedan vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica. E si las vendiere o enajenare a las tales personas, que las haya perdido y pierda, e queden aplicadas para los bienes proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de mayo, año de mil e quinientos e cuarenta e siete años.

Nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente hacemos merced y damos a Gerónimo Alderete, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, de un pedazo de tierras para su estancia de ganado porcuno, en el valle de Acuyo, términos y jurisdiccion de esta ciudad de Santiago; no obstante que se le haya dado otras tierras en el dicho valle, por cuanto hizo dejacion de ellas, y se dieron a Joan de la Higuera. Y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Francisco de Villagra, rejidor, para que se las señalen y amojonen, y den la posesion de ellas conforme a derecho. La cual dicha merced se le hace con tal aditamento, que ahora ni de aquí adelante no las pueda vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica; e si las vendiere o enajenare a las tales personas, que las haya perdido y pierda, y queden aplicadas para los bienes proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de mayo, año de mil e quinientos e cuarenta e siete años.

Y de como lo acordaron y mandaron, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Joan Fernandez Alderete.—Francisco de Aguirre.—Gerónimo Alderete.—Francisco de Villagra.—Pedro Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 2 DE JUNIO DE 1547.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de junio, año de mil e quinientos e cuarenta e siete años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Joan Fernandez Alderete, e Francisco de Aguirre, e Francisco de Villagra, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y dijeron lo siguiente.—Vino a este cabildo Pedro Gomez, rejidor.

Leyéronse peticiones y proveyóse a una de Pedro de Villagra, vecino de esta ciudad, de tierras para una estancia de pasto y labor en la ribera de Maipo de esta parte, en las tierras de Guachinpilla, cacique de Marcos Veas. Cometióse a Joan Fernandez Alderete, alcalde, y a

Francisco de Aguirre, rejidor, para se las señalar, y deslindar y amojonar; y diósele en la manera siguiente.

No se les dieron estas tierras a Pedro de Villagra por cuanto Marcos Veas, vecino de esta ciudad de Santiago, aclamó que eran en sus tierras y del repartimiento de sus indios; y se cometió a los señores Joan Fernandez Alderete, alcalde, y a Pedro Gomez, rejidor, y a Juan Gomez, alguacil mayor, y lo fueron a ver, y hallaron ser en perjuicio de los naturales, y en las tierras de los indios del repartimiento del dicho Marcos Veas. Y fuéronle dadas tierras para estancia en las dichas tierras al dicho Marcos Veas en esta manera.

Nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo. Por la presente damos a vos, Marcos Veas, vecino de esta dicha ciudad, de una estancia en las tierras de Guachinpilla, vuestro cacique, que son en el término y jurisdiccion de esta dicha ciudad. La cual dicha estancia y tierras son desde una acequia que se llama Charamábida, yendo por el camino real ácial rio Maipo, hasta la primera acequia, que es madre que sale del dicho rio y llámase el acequia de la Cruz; y esto se le da por ancho de las dichas tierras, y de largo, desde el cerro que llaman Temelna, y todo aquel derecho hasta otro cerro que se llama Charamábida, y esta es la cabezada de las dichas tierras, y yendo por la dicha acequia Charamábida hasta el cerro grande que se llama Pednan. Y cometémoslo a Joan Fernandez Alderete, alcalde, y a Pero Gomez, rejidor, y a Joan Gomez, alguacil mayor, para que os las amojonen, y den la posesion de ellas conforme a derecho; con que sean las dichas tierras en parte sin perjuicio de los naturales, y con aditamento, que no las pueda vender ahora ni de aquí adelante, él ni sus herederos, a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica; e si las vendiere o enajenare a las tales personas, que las haya perdido y pierda, y queden aplicadas para los bienes proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Extremo, a primero dia del mes de julio, año de mil e quininientos e cuarenta e siete años.—*Joan Fernandez Alderete.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 27 DE JUNIO DE 1547.

En Santiago del Nuevo Extremo, lúnes veinte y siete dias del mes de junio de mil e quinientos e cuarenta y siete años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Joan Fernandez Alderete, alcalde, y Francisco de Aguirre, e Pedro Gomez, rejidores, e Joan Gomez, alguacil mayor, e así juntos, acordaron y mandaron lo siguiente.

Leyéronse peticiones, e proveyeron a ellas lo que convino proveerse al pié de ellas.

Nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente damos a vos, Joan Cabrera, vecino de esta ciudad, un sitio y

asiento de tierras ácia Curacoma, en un valle que se llama Bombancagua, adonde solia estar un pueblo de indios cuanaqueros, para tierras y asientos de vuestros ganados, así de puercos como de los demas que en ella quisiéredes traer; y desde ahora os admitimos a la posesion de las dichas tierras, por cuanto somos informados que há dias que las teneis, poseis y traeis en ella vuestro ganado. Y dánseos con aditamento, que ahora ni de aquí adelante, vos ni vuestros herederos no las podais vender a clérigo, ni fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica; e si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas, que las hayais perdido y perdais, y queden aplicadas para los bienes proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y siete dias del mes de junio de mil e quinientos e cuarenta e siete años.—Dásele para asiento de puercos.

Nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente damos a Diego Oro, ciento y cincuenta varas de tierras por cabezada, y trescientas de largo, en las tierras que solian ser del cacique Apochume, adonde solia estar un pueblo del dicho cacique, junto a unos cerrillos, de veinte y cinco piés cada vara, para vuestra labranza y sementeras. Y cometémoslo a Francisco de Villagra y a Francisco de Aguirre, rejidores, para que os las manden medir y amojonar segun y como las tenia Gaspar Orenze, por dejacion que de ellas hizo, y para que os den la posesion de ellas conforme a derecho. Las cuales se os dan con tal aditamento, que ahora ni de aquí adelante, él ni sus herederos no las pueda vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica. E si las vendiere o enajenare a las tales personas, que las haya perdido, y queden aplicadas para los proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y siete dias del mes de junio de mil e quinientos e cuarenta y siete años.—*Joan Fernandez Alderete.*—*Joan Gomez.*—*Francisco de Aguirre.*—*Francisco de Villagra.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1547

En Santiago del Nuevo Extremo, lúnes diez y nueve dias del mes de septiembre, año de mil e quinientos e cuarenta e siete años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Joan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, alcaldes, e Francisco de Villagra, e Francisco de Aguirre, e Gerónimo Alderete, rejidores, e Joan Gomez, alguacil mayor, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y mandaron lo siguiente.

Acordóse y mandóse por los dichos señores, que se apregone: que cualquiera persona que trujere o mandare traer a esta ciudad o a otra parte cualquier caballo, o potro, o yegua, de donde estuviere o pastare en el

campo, sin licencia de su dueño o del yegüerizo que las guarda, que pague de pena por cada vez que trujere cualquiera de las dichas bestias, seis pesos de oro aplicados para los proprios de esta ciudad de Santiago, a mas que pagará el daño que recibiere la tal yegua, o caballo o potro. Y asímismo, que ninguna persona de las que tienen yeguas para guardar, que no las use ni eche con las demas que se guardan del concejo, sin que se la dé y entregue primeramente al yegüerizo que las guarda, para que tenga cuenta e razon de la tal yegua; so pena que esté a su riesgo del daño que hiciere; y que el yegüerizo no sea obligado a pagar cosa ninguna de ello.

Otrosí: que ninguna persona éntre a cazar ni cace por las chácaras de las sementeras que están hechas y se hacen, porque es en mucho perjuicio y daño de las dichas sementeras; so pena que pague de pena y se lleve luego dos pesos de buen oro, por cada vez que entrare cualquier persona a la dicha caza, aplicados para las obras públicas de esta dicha ciudad.

Disputáronse en este cabildo para con lo tocante a las aguas para regar las sementeras que estan en término de esta ciudad de Santiago, y para mandar ejecutar las penas de la ordenanza que sobre este caso habla, a los señores Francisco de Villagra y Gerónimo Alderete, rejidores, para todo el mes que vendrá de octubre primero venidero de este presente año.

Nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo. Por la presente damos a Gabriel de Salazar, difunto, que Dios perdone, o a sus herederos y albaceas para que las hayan en nombre del dicho difunto, cuarenta y nueve varas de tierras para su chácara y sementeras, de las varas del padron de esta ciudad, que es de a veinte y cinco piés cada una. Las cuales tierras son en el camino de Alongopilla, y lindan con tierras de Per Alonso y de Garci Diaz, y dánsele con trescientas varas de largo de las dichas, y desde ahora se admite a la posesion de ellas, por cuanto el dicho Gabriel de Salazar, que Dios perdone, las hubo, y tenia, y se le dieron al tiempo que se fundó y pobló esta dicha ciudad; para que los que fueren sus albaceas las puedan vender y enajenar, como bienes del dicho difunto, con que no las vendan a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona alguna eclesiástica. E si las vendieren o enajenaren a las tales personas, que las hayan perdido y pierdan, y queden aplicadas para los bienes proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a diez y nueve dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cuarenta y siete años.

Otrosí: que ninguna persona sea osado de quitar, ni mandar quitar, ni mudar ningun mojon ni mojones de los terrenos y caminos reales de esta ciudad, ni de los que estan puestos en las tierras que se dan de pan llevar. So pena por la primera vez, que pagarán de pena cincuenta pesos de oro, y por la segunda, cien pesos, y por la tercera vez que sea setenado, como público ladron. Los cuales dichos pesos de oro se aplican para

los bienes proprios de esta dicha ciudad de Santiago; en los cuales desde ahora les dan por condenados al contrario haciendo.

Otrosí: que ninguna persona traiga del hato donde se guardan, ni de otra parte alguna donde estuvieren, ningun caballo, ni potro, ni yegua, sin licencia de su amo o del yegüerizo, so pena de seis pesos de oro, aplicados como dicho es. Lo cual, de como lo mandaron y acordaron los dichos señores, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Joan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Joan Gomez.—Francisco de Villagra.—Gerónimo Alderete.—Pedro Gomez.—Luis de Cartagena,* escribano público y de concejo.

CABILDO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1547.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, ocho dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cuarenta y siete años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Joan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, e Joan Gomez, alguacil mayor, y Francisco de Aguirre, e Pedro Gomez, rejidores. Y así juntos, se acordó y ordenó lo siguiente por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento.

Pareció en este cabildo el magnífico señor Francisco de Villagra, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, e presentó una provision firmada del nombre del mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernanador en nombre de S. M. en estos reinos de la Nueva Extremadura, y refrendada de Joan de Cárdenas, escribano mayor del juzgado, cuyo tenor es el siguiente:

Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M. por el cabildo, justicia e rejimiento, y por todo el pueblo de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo &a. Por cuanto yo me parto para la corte de S. M. a me presentar ante su excelsa persona, ante los señores presidente e oidores de su real consejo y chancillerías de Indias; y a darle relacion de lo que sus vasallos y yo en estas provincias le hemos servido; y a pedirle y suplicarle sea servido de me hacer merced de esta gobernacion, para poderle mejor servir, y remunerar a las personas que me han ayudado a conquistar esta tierra, y poblar y sustentar las ciudades de Santiago y de la Serena, y de las que mas se poblaren y descubrieren por mar y por tierra, la tierra que tengo descubierta y descubriere andando el tiempo. Y porque en tanto que voi y vengo, me conviene nombrar a una persona que sea caballero hijodalgo, temeroso de su conciencia y mui celoso del servicio de nuestro rei y señor natural, plático de experiencia y prudencia, para que sepa gobernar los vasallos de S. M., y esta tierra y naturales, y tenerlos en ella en toda paz y sosiego, y que conozca a todos los que han servido y merecen tener de comer por sus servicios, y ellos le conozcan a él, para que los trate, honre y aproveche en todo como conviene, y que tenga el oficio de mi teniente jeneral en es-

tos reinos de la Nueva Extremadura. Y porque vos, Francisco de Villagra, sois tal persona cual conviene para lo dicho, y concurren en vos las calidades dichas y todas las demas que aquí se podrian expresar. Por tanto, por la presente en nombre de S. M., y por virtud del oficio y cargo de gobernador y poder que en su cesáreo nombre tengo, os elijo, nombro y proveo por mi teniente jeneral en estos reinos de la Nueva Extremadura, que comienzan del valle de la Posesion, que en lengua de indios se llama Copiapó, hasta la tierra que tengo descubierta en nombre de S. M. y tomada posesion por mar y por tierra, con el mesmo derecho que yo la tengo y poseo. Y asímismo os doi poder para que como tal mi teniente jeneral, podais depositar y depositeis los caciques e indios que vacaren, en la persona o personas que os pareciere, hasta en tanto que yo venga y provea lo que en ello mas conviniere al servicio de S. M. Y para que como tal mi teniente y capitan jeneral, useis y ejerzais el dicho oficio y cargo de mi teniente jeneral como lo acostumbran a usar y ejercer todos los tenientes jenerales de gobernador elejidos por S. M. Y para que por razon del dicho oficio y cargo, podais haber y tener, y hayais y tengais todas las gracias, franquezas, y exemciones y libertades al oficio anejas y pertenecientes. Y mando a todos los caballeros, vecinos, estantes y habitantes en la dicha ciudad de Santiago y la Serena, y en todos estos reinos de la Nueva Extremadura, que al presente estan o vinieren andando el tiempo, os tengan y hayan por mi teniente jeneral. Y asímesmo mando al cabildo, justicia e rejimiento de cada una de las dichas ciudades, os hayan e tengan por mi teniente jeneral, y os reciban y hayan por recibido al tal oficio, y al uso y ejercicio dél; y asienten en sus libros de cabildo y ayuntamiento, como esta mi provision les fué mostrada; y usen con vos el dicho oficio, y no con otro ninguno; y vos guarden y hagan guardar todas las preeminencias, franquezas, exempciones, gracias y libertades que por razon de dicho oficio os deben ser guardadas y a ellas son anejas y concernientes. Ca por la presente yo os he por recibido al uso y ejercicio dél, y os doi el poder en nombre de S. M. para ello, tan cumplido e bastante como lo he yo e tengo. Y asímismo os doi mi poder cumplido para que tomeis en vos todos mis caciques, e indios, e hacienda, como lo yo he e tengo e me pertenece, sin exceptuar cosa alguna, y de todo ello hagais como cosa vuestra propia. Y mando otra vez al cabildo, justicia e rejimiento de la ciudad de Santiago, y a todos los caballeros, vecinos y moradores de ella, estantes y habitantes de todos estos reinos de la Nueva Extremadura, os hayan y tengan a vos, el dicho Francisco de Villagra, por tal mi teniente jeneral, y obedezcan en todo vuestros mandamientos, como obedecerian los mios si presente fuese, y os guarden y hagan guardar todas las cosas que por razon del dicho oficio os deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Y para lo usar y ejercer os doi, como dicho tengo, en nombre de S. M. el poder tan bastante como yo lo he e tengo, con todas sus inci-

dencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y jeneral administracion. Y mando en nombre de S. M. a los cabildos y a todas las personas de cualquier estado, condicion e calidad que sean, vecinos, estantes y habitantes en estas dichas provincias, cumplan y obedezcan en todo esta mi provision, so pena de perdimiento de bienes, y de ser habidos y tenidos por aleves y traidores al servicio de S. M., y caer en el caso malo que los tales suelen caer, y so las penas que vos les impusiéredes, las cuales yo doi por impuestas desde ahora. Y asímismo os doi poder para que podais nombrar todos los capitanes, maestres de campo y oficiales para las cosas de la guerra y para lo demas que os pareciere convenir, y revocar y anular todas las demas provisiones que yo tengo dadas de capitanes a todas y cualquier personas, dejando en su fuerza y vigor la que yo tengo dada de mi teniente jeneral en la mar al capitan Joan Bauptista de Pastene, la cual quiero que quede y esté en su fuerza y vigor, y él use del oficio y cargo conforme a la provision que de mí tiene y como lo suelen usar todos los tenientes jenerales de gobernador de la mar en todas estas Indias; por cuanto yo he por nombrados a los que vos nombráredes, y por revocados a los que vos revocáredes. Y asímismo os doi poder para que podais oir, difinir y sentenciar todos y cualquier pleitos y causas, así civiles como criminales, y llevarlos a debida ejecucion, otorgando las apelaciones que ante vos fueren interpuestas en lo que de derecho haya lugar, para ante S. S. M. M. y ante los señores presidente y oidores de su real consejo y chancillerías de Indias, o ante otras cualesquier personas que con derecho se puedan apelar. Y mando que todo lo contenido en esta dicha mi provision, firmada de mi nombre y firma acostumbrada, y refrendada de Joan de Cárdenas, mi secretario y escribano mayor de mi juzgado en estas provincias de la Nueva Extremadura, [así se haga y cumpla]. Dada en este puerto de Valparaiso, término y jurisdiccion de la dicha ciudad de Santiago, a seis dias del mes de diciembre de mil e quinientos y cuarenta e siete años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado del gobernador Pedro de Valdivia, mi señor, *Joan de Cárdenas*, escribano mayor del juzgado.

Y así presentada e leida por mí el dicho escribano a los dichos señores justicia e rejidores, la tomaron en sus manos e dijeron, que obedecian e obedecieron como en ella se contiene; y que han por recibido y recibieron al dicho señor Francisco de Villagra por tal teniente capitan jeneral en nombre de S. M. y del dicho señor gobernador Pedro de Valdivia, hasta tanto que él venga o S. M. fuere servido de mandar otra cosa; y que prometian e prometieron de en todo lo que fuere servicio de Dios y de S. M., de le ayudar y favorecer así como el dicho señor gobernador lo manda en nombre de S. M. por su cédula e provision, y así como han obedecido en todo al dicho señor gobernador. Y luego así recibido e habido por tal capitan e teniente jeneral el dicho señor Francisco de Villagra, dijo: que él prometia e prometió de tener

en nombre de S. M. y del dicho señor gobernador estos reinos en paz, e en justicia e quietud, en todo aquello que viere convenir al servicio de S. M. y al bien y quietud de los españoles que estan en ella, y a la pacificacion de los naturales de ella. Y luego le fué dada y entregada la vara de la justicia de teniente e capitan jeneral, para que con ella pueda usar y ejercer todo lo contenido en la dicha provision. Y él la recibió y quedó con el dicho oficio y cargo.

Y luego en continente, estando en el dicho su cabildo y ayuntamiento los dichos señores justicia y rejidores, y presente el dicho señor Francisco de Villagra, teniente y capitan jeneral, acordaron y dijeron: Que conviene, por cuanto faltan dos rejidores, que son Joan Dábalos Jufré e Pedro Alonso, porque el dicho Joan Dábalos Jufré se fué a España y el dicho Pedro Alonso está malo, y es bien para lo que conviene al pro de la república, nombrar otras dos personas que sean rejidores para en lo que queda de este presente año de quinientos e cuarenta e siete años; e para ello nombraron y elijieron a los señores Pedro de Villagra e Alonso de Córdoba, vecinos de esta dicha ciudad. Los cuales parecieron en este cabildo, e les fué tomado juramento en forma debida de derecho, que bien y fielmente usarán del oficio de rejidores de esta dicha ciudad, juntamente con los demas señores justicia y rejidores que presentes estan. E prometieron de lo así hacer e fueron recibidos por tales rejidores.

Acordóse: que por cuanto el dicho señor gobernador Pedro de Valdivia va a los reinos de España, a dar cuenta a S. M. de lo que ha servido en estos reinos y de lo sucedido en ellos, que se escriba a S. M.; y escribiósele lo siguiente:

S. C. C. M.—Por la relacion que podíamos dar a V. M. el cabildo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, de lo que en cesáreo servicio se ha hecho despues que a esta tierra venimos, la hará el capitan Pedro de Valdivia, que nos ha gobernado hasta hoi con el autoridad que le dió el cabildo y todo el pueblo y comun en nombre de V. M. y hasta que su real voluntad fuese, porque así convino a su cesáreo servicio; y conviniera y conviene tenerla de V. M. No nos alargarémos a mas de que él ha determinado, sobre los grandes trabajos, pérdidas y gastos que en venir a esta tierra a conquistarla y poblarla, y descubrir otras adelante, ha pasado y gastado, tomar este tan crecido descanso, que para él y para todos los vasallos de V. M. que acá quedamos lo es, en ir a besar sus sacratísimas manos, y presentarse ante su cesáreo acatamiento, y darle cuenta de todo lo que conviene al servicio de V. M. en estas partes. El nos deja a Francisco de Villagra en teniente jeneral para que nos gobierne y tenga en paz y en justicia como él lo hacia, hasta que dé la vuelta, siendo nuestro Dios y V. M. de ello servidos; y juntamente con persona tan celosa del servicio de S. M. y que tambien ha trabajado en estas partes, y ser en la condicion y valor hechura del capitan Pedro de Valdivia, atende-

rémos con él a la paz y quietud de esta ciudad y sus vasallos, tierra y naturales; y aunque en esto él y todos hemos de hacer lo que somos obligados, suplicamos mui humildemente a V. M. por amor de Dios, por lo que al bien de todo lo dicho conviene, que V. M. sea servido de lo mandar despachar con toda brevedad con el autoridad de su gobernador y capitan jeneral, y las demas mercedes que V. M. fuere servido de le mandar dar bajo de las commisiones que fuere su real servicio; porque de la dilacion se podria causar inconveniente, y con su presto despacho puede V. M. ser dél mui servido en todo. Quedamos mui satisfechos con su ida, porque somos ciertos se sabrá dar en todo la dilijencia que conviene al servicio de V. M. Y porque se le han perdido las relaciones que ha enviado a V. M., y el oro para traer socorros de las provincias del Perú, por las alteraciones que en ellas ha habido tres veces, ha determinado de ir a lo que aquí decimos.

Y porque todo lo dicho conviene tanto al servicio de V. M., tornamos de nuevo a suplicar mui humildemente a V. M. sea servido de nos hacer esta merced, porque con ella tenemos por cierto serán remunerados nuestros trabajos, por haber sido tambien testigo de ellos, y nosotros y todo el pueblo amarle como a padre, por haber dél recibido siempre las obras como de tal. Remitímonos en lo demas a su relacion.

Nuestro Señor por largos tiempos guarde la sacratísima persona de V. M. con acrecentamiento de mayores reinos y señorios.—De esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho de diciembre de mil quinientos cuarenta y siete años.—S. C. C. M. —Mui humildes súbditos y vasallos de V. M., que sus sacratísimas manos besan.

Y asímismo acordaron: que se diese un poder a Juan de Cárdena, escribano mayor del juzgado, para que negocie en corte con S. M. e con los señores de su real consejo de Indias, lo que se contuviere en el dicho poder, que aquí está expresado; y que se escriba otra carta a S. M. La cual se le escribió en esta manera:

S. C. C. M.—Porque en la carta que a V. M. escribimos el cabildo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo damos la relacion que al presente conviene, remitiéndonos a la que hará a V. M. el capitan Pedro de Valdivia, elejido gobernador en su cesáreo nombre en estos reinos, no dirémos aquí mas de lo que toca al pro y utilidad de esta ciudad; que es suplicar mui humildemente a V. M., sea servido de hacernos las mercedes que siempre ha costumbrado hacer V. M. a sus súbditos y vasallos que en estas partes de Indias bien le han servido: porque dejado aparte, que esta ciudad y los que la hemos sustentado nos persuadimos merecer las que V. M. será servido de nos hacer; a presentar esta y dar peticiones sobre ello en el real consejo de Indias, se ha ofrecido a lo hacer Juan de Cárdena, escribano mayor del juzgado de estos reinos, por parecerle convenir tanto al servicio de V. M., de que

él es tan celoso, como buen súbdito y vasallo de V. M. lo ha de ser; y no se le da premio ninguno, ni él quiere demas de servir a V. M. y dar contento a los que acá quedamos. Y así, confiados de su bondad e integridad, que tenemos bien experimentada, le hemos dado poder para que pida y suplique a V. M. las mercedes que fuere servido de nos hacer, y pueda sacar las cédulas y provisiones de ello; y remitiéndonos al mensajero en todo, no nos alargamos mas.

Y Nuestro Señor por largos tiempos guarde la sacratísima persona de V. M. con acrecentamiento de mayores reinos y señorios. De esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho de diciembre de mil quinientos cuarenta y siete años.—S. C. C. M. etc.

Sepan cuantos esta carta e poder vieren, como nós el concejo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estos reinos de la Nueva Extremadura, otorgamos y conocemos por esta presente carta, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, e llenero e bastante, segun que lo nós habemos y tenemos, e segun que mejor e mas complidamente lo podemos dar e otorgar, e de derecho mas puede y debe valer, a vos, Juan de Cárdena, escribano mayor del juzgado de estos reinos de la Nueva Extremadura, especialmente para que por nós, y en nuestro nombre, y como nós mismos, y para el pro y utilidad de esta ciudad de Santiago y vecinos de ella, podais parecer y parezcais ante S. M. e ante los señores presidente e oidores de su real consejo e chancillerías de Indias, e presentar unas cartas e peticiones que sobre ello convinieren, y para poder sacar cualesquier provisiones y mandamientos reales que a nós recen y nos pertenezcan, de cualquiera secretario o secretarios, escribano o escribanos, y haberlas en vuestro poder, y traérnoslas o enviárnoslas, como a vos os pareciere y bien visto os fuere. Y para en todo lo a ello anejo y concerniente, os damos este dicho nuestro poder, tan cumplido e bastante, como nós lo habemos y tenemos, con toda sus incidencias y dependencias, merjencias, anexidades, conexidades, e con libre e jeneral administracion, para lo que dicho es, e que con poder de sostituir en vuestro lugar y en nuestro nombre una persona, dos, o mas aquellos que quisiéredes y por bien tuviéredes, e los revocar, e otros de nuevo nombrar, quedando en vos todavía este dicho nuestro poder principal para usar dél; a los cuales damos el mismo poder que a vos, e vos relevamos a vos e a ellos so aquella claúsula del derecho que es dicha en latin: *judicium sisti et judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas. E para haber por firme e valedero todo cuanto por virtud de este dicho nuestro poder fuere fecho e otorgado, obligamos a nuestras personas e bienes muebles y raices, habidos e por haber. En firmeza de lo cual otorgamos esta carta, estando en nuestro cabildo e ayuntamiento, ante el escribano público e testigos de yuso escriptos; que es fecha y otorgada en esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a siete dias del mes de diciembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Je-

sucristo de mil e quinientos e cuarenta e siete años.—Testigos que fueron presentes a lo que dicho es:—Bartolomé de Mella, e Antonio Nuñez, e Francisco Miñez, y Luis de Miranda, y Joan Gonzalez, vecinos y estantes en esta dicha ciudad. Y los sobredichos señores, de como acordaron, ordenaron y otorgaron todo lo en este cabildo contenido, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Joan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Gomez.—Alonso de Córdoba.—Pedro Gomez.—Pedro de Villagra.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público e del concejo.

CABILDO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1547.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, miércoles a catorce dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e siete años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores, conviene a saber: el magnífico señor Francisco de Villagra, teniente de gobernador e capitan jeneral, e Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, y Juan Gomez, alguacil mayor, e Pedro Gomez, e Pedro de Villagra, e Alonso de Córdoba, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron, y proveyeron e mandaron lo siguiente.

Pareció en este cabildo el mui reverendo señor el bachiller Rodrigo Gonzalez, clérigo presbítero, e dió e presentó una provision del mui magnífico y reverendísimo señor P. Juan Solano, obispo de la ciudad del Cuzco, que es en las provincias del Perú, firmada de su nombre y refrendada de Pedro de Alba, su notario apostólico e de su audiencia, su tenor de la cual es este que se sigue:

Nós don Juan Solano, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo del Cuzco, y del consejo de S. M., e inquisidor ordinario en la santa iglesia del Cuzco y en todo su obispado, etc. Acatando las letras, habilidad, conciencia, vida y conversacion de vos, el bachiller Rodrigo Gonzalez, y porque entendemos que es servicio de Dios nuestro Señor e nuestro, vos elejimos y nombramos por cura vicario foráneo en la santa iglesia de la ciudad de Chile y en toda su gobernacion. E para ello os damos todo nuestro poder complido tal cual de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades, con libre e jeneral administracion, especialmente para que por nós y en nuestro nombre, como nós mismos podais conocer y conozcais de todas y cualesquier causas, así civiles como criminales, que en toda esa dicha gobernacion de Chile se os recrecieren o recrecer pudieren, en cualquier manera que sea, y fenecellas por sentencia difinitiva, o como a vos mejor de derecho visto vos fuere. Y para que podais poner y pongais cualquier sentencia de excomunion mayor o entredicho, y si menester fuere, cesacion a divinis, e quitarla e absolver de ella, cuando de derecho se deba hacer; e asímismo podais poner penitencia salu-

dable a los blasfemos de Dios Nuestro Señor, y de su bendita Madre e santos; e comutar todos e cualesquier votos reservados; e disponer conforme a derecho de todos e cualesquier bienes inciertos, o ciertos, cuando no haya parte a quien se haya de hacer la restitucion; e conocer de crímen de usuras, e sentenciar en el caso o casos, e lo que halláderes por derecho; e conocer e sentenciar de causas matrimoniales e simonía; y imponer penitencia saludable a todos los pecados públicos e enormes, e a los que matan sus hijos en las camas, e a los incestuosos, e que duermen con animales, e finalmente en todos aquellos casos que se recrecieren que para ellos e para cada uno de ellos se requiera nuestra presencia personal, e para todo lo susodicho, e para cada cosa de ello, vos damos este dicho nuestro poder; e para que podais conocer e conozcais de todos e cualquier casos de inquisicion, y hacer sobre ellos cualesquier informaciones, prender personas y secuestrar bienes, y cerrado y sellado el proceso, o procesos que en sí hiciéredes, nos los remitais con el preso o presos, para que nós hagamos lo que fuere justicia; y en esto no podais conocer mas ni allende de lo que aquí se os da facultad. Y por la presente, so pena de excomunion mayor, exhortamos y mandamos a los curas, clérigos y capellanes que residen o residieren en esa dicha santa iglesia de esa ciudad y gobernacion de la provincia de Chile, e al magnífico cabildo, teniente de gobernador e capitan jeneral que ahora es, o serán de aquí adelante, e al cabildo e alcaldes ordinarios de esa dicha ciudad e gobernacion, e otras cualesquier justicias, e vecinos e moradores de toda esa dicha provincia e gobernacion de Chile, que por tal cura vicario de esa dicha ciudad e provincia os hayan e tengan, y usen con vos el dicho oficio de vicario en todos los casos que de derecho se requieren, e vos acudan y hagan acudir con todos los salarios, derechos, aprovechamientos al dicho oficio anejos y pertenecientes, sin que vos falte ni mengüe cosa alguna. E que para los llevar, recebir e cobrar, vos damos, como dicho es, nuestro poder complido, e para que vos guarden y hagan guardar, so la pena dicha de excomunion mayor, todas las gracias y libertades, preeminencias y franquezas que a los tales vicarios se deben y suelen guardar. En testimonio de lo cual mandamos dar e dimos la presente firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, refrendada del notario de nuestra audiencia, que fué dada en esta ciudad del Cuzco, en las casas de nuestra morada, a cuatro dias del mes de mayo de mil e quinientos e cuarenta e seis años.—*Frater Joanes Episcopus Cuzquensis Solano.* Por mandado de su Señoría Reverendísima, *Pedro de Alba*, notario apostólico, &a.

E así presentada la dicha provision, e leida por mí el presente escribano a los dichos señores justicia e rejidores, dijeron: que la obedecian e obedecieron como en ella se contiene, y le hobieron por recibido al dicho oficio, uso y ejercicio dél, segun y como en la dicha provision se contiene, y manda y declara, al dicho señor bachiller Rodrigo Gonzalez, clérigo presbítero.—Acordaron los sobredichos señores, que

por cuanto en esta dicha ciudad no hai ni ha habido curas salariados que administren los sacramentos de la santa iglesia, e ahora se recibieron para ello al señor bachiller Rodrigo Gonzalez, vicario de esta santa iglesia, y al padre Diego de Medina, clérigo presbítero; e atento que esta tierra es nuevamente poblada, y los bastimentos valen al cuatro doble que en las provincias del Perú (porque vale una camisa veinte pesos, y unos borceguís veinte pesos, y una arroba de vino setenta pesos, y todas las demas cosas a este respecto), que para vestirse es menester el salario que se les da en las provincias del Perú, y no bastaria con mucha parte. Por tanto, atento a esto, los dichos señores dijeron: que señalaban y señalaron en cada un año a cada uno de los dichos curas, trescientos y setenta y cinco pesos de buen oro. Y asímismo fué acordado, que al sacristan, que es Hernando de la Torre, se le dé en cada un año trescientos pesos de buen oro; y que estos salarios corran y se les pague desde el dia de año nuevo primero venidero de quinientos e cuarenta e ocho años en adelante. Y mandaron a los señores oficiales de S. M. que son o fueren, e residen en esta ciudad de Santiago y gobernacion de esta Nueva Extremadura, que acudan con los dichos salarios a los dichos curas y sacristan en cada un año, segun e como dicho es, e que se les pague de las rentas y frutos de los diezmos de esta ciudad de Santiago y de sus términos. Entiéndese, que al dicho Hernando de la Torre, sacristan, se le den trecientos pesos de buen oro en cada un año. E de como lo acordaron, y ordenaron y mandaron, lo firmaron aquí los dichos señores de sus nombres.—*Francisco de Villagra.—Joan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Joan Gomez.—Alonso de Córdoba.—Pedro Gomez.—Pedro de Villagra.*— Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público y del concejo.

CABILDO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1547.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, viérnes treinta dias del mes de diciembre, año de mil e quinientos e cuarenta e siete años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, e Juan Gomez, alguacil mayor, e Pedro Gomez, e Pedro de Villagra, e Alonso de Córdoba, rejidores. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, acordaron y mandaron lo siguiente.

Primeramente comenzaron los dichos señores a nombrar e dar sus votos y pareceres a las personas siguientes, para que sean alcaldes por S. M. y rejidores para la administracion de la justicia que ha de ser este presente año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años. E despues de haber cada uno de ellos por sí secreta e apartadamente dado sus votos, quedaron con los mas e por elejidos en nombre de S. M. las personas siguientes.—Por alcaldes, los señores Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, e por rejidores, Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, e Pedro de Villagra, e Alonso de Córdoba, e Juan

Godinez, e Juan Bauptista de Pastene. De los cuales fué recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz sobre que pusieron sus manos derechas, que bien e fielmente, como buenos y leales vasallos de S. M., tendrán y guardarán justicia en todo aquello que alcanzaren y Dios Nuestro Señor les diere a entender, e que mirarán por el bien y pro de su república e ciudad; e que si así lo hicieren, harán lo que son obligados. Donde no, que cargue sobre sus bienes, conciencias, y personas y haciendas. A la solucion del cual dicho juramento dijeron : sí juro, e amen; e prometieron de lo así hacer e complir.

E luego otro dia siguiente, primero dia del mes de enero, año de quinientos e cuarenta e ocho años, estando en la iglesia mayor de esta dicha ciudad, les fueron dadas y entregadas las varas de la justicia a los dichos señores por el señor Francisco de Villagra, teniente jeneral de gobernador, e las recibieron para la ejecucion y administracion de la justicia, e allí les fué tomado e recebido el dicho juramento.

Nós el concejo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente damos a vos, Bartolomé de Mella, vecino de esta dicha ciudad, un pedazo de tierras para estancia de vuestro ganado porcuno en el valle de Pilocora, término y jurisdiccion de esta dicha ciudad; y tiene por linderos de la una parte el valle de Protolaxe, y vierten las aguas dél al rio de la Arena en medio del camino de Curacoma, desde el dicho camino para la mar sobre el rio de las minas, adonde al presente trae e tiene el dicho su ganado. Las cuales se le dan como se han en presente, sin perjuicio. Y cometémoslo a Pero Gomez, rejidor, e a Juan Gomez, alguacil mayor, para que se las entreguen y amojonen, y den la posesion de ellas conforme a derecho. Las cuales se le dan con tal aditamento, que ahora ni de aquí adelante, no las pueda vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica; e si las vendiere o enajenare, él o sus herederos, que las haya perdido y pierda, y que sean aplicadas para los bienes proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a treinta dias del mes de diciembre, año de mil e quinientos e cuarenta e siete años. Y los dichos señores lo firmaron aquí de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete. — Rodrigo de Araya.—Juan Gomez.—Alonso de Córdoba.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de enero, año de mil e quinientos e cuarenta y ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento en las casas del señor Salvador de Montoya, alcalde ordinario por S. M., los magníficos y mui nobles señores Rodrigo de Quiroga, e Salvador de Montoya, alcaldes ordinarios, e Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, e Juan Gomez, algua-

cil mayor, e Alonso de Córdoba, rejidores. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, acordaron y ordenaron lo siguiente.

Luego los dichos señores hicieron parecer ante sí a Bartolomé de Mella, vecino de esta ciudad de Santiago, el cual pareció, y le fué encargado el oficio de procurador de esta ciudad en sus términos e jurisdiccion : el cual acceptó el dicho cargo; e para ello le fué tomado e recibido dél juramento en forma debida de derecho, por Dios, e por Santa María, e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. A la solucion del cual prometió de mirar por el bien y pro comun de esta dicha ciudad, e donde viere su daño se lo rehusará, e en todo aquello que él alcanzare e Dios le diere a entender, que lo hará y mirará como bueno y fiel procurador. Al cual le fué dado todo poder complido, con sus incidencias y dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e jeneral administracion para en lo que dicho es, en forma debida de derecho.—Asímismo fué llamado a cabildo Juan de Cuevas, vecino de esta dicha ciudad, e le fué encargado el oficio de mayordomo de esta ciudad: el cual acceptó el dicho cargo; e para ello le fué tomado e recibido juramento en forma debida de derecho, por Dios y Santa Maria, e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. A la solucion del cual le fue encargado, que bien y fielmente usará del dicho oficio de mayordomo de esta dicha ciudad, e tendrá cuenta por libro de cargo y descargo, y en todo aquello que alcanzare e Dios le diere a entender, lo mirará e hará como buen vasallo y republicano. E dijo : sí juro, e amen, e prometió de lo así hacer; e le fué dado poder complido, e llenero e bastante, con sus incidencias y dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e jeneral administracion para en lo que dicho es, en forma debida de derecho. E los dichos señores lo firmaron aquí.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Joan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Joan Gomez.—Alonso de Córdoba.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 18 DE ENERO DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, miércoles a diezocho dias del mes de enero, año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a cabildo y ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, alcaldes ordinarios, e Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, e Alonso de Córdoba, e Juan Bauptista de Pastene, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente.

Primeramente platicaron los dichos señores sobre que Juan Gomez, alguacil mayor de esta ciudad, que en los asientos y firmas que sea el postrero, e que no firme e vote como hasta aquí, que ha sido el segundo voto, por cuanto han de firmar primero los señores alcaldes e rejidores;

y esto por cuanto hasta ahora no ha habido casa de cabildo ni asientos conocidos. E que de hoi demas se tenga la órden siguiente en los dichos asientos e votos, de esta manera. Que los señores alcaldes se asienten primero, e luego los rejidores mas antiguos en el oficio e los mas ancianos en edad; y que el alguacil mayor, pues tiene provision con voto de cabildo por el mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M., que se asiente despues de los alcaldes e rejidores, e su voto sea el postrero, e firme postrero, como es razon; porque la provision no declara el voto que dicho señor gobernador le da. E que esto acordaron e mandaron se guarde en la órden siguiente.—Y luego en continente el dicho Juan Gomez, alguacil mayor, dijo: que siempre se ha usado e guardado, que ha sido su voto e firma tras los señores alcaldes, e que así se usa en todas las provincias de las Indias, e que tiene en su provision que dicho señor gobernador Pedro de Valdivia le dió, de alguacil mayor con voto de cabildo, y él es tanta parte como cualquiera de sus mercedes, e que no está ni pasa por esta órden que ahora de nuevo mandan y ordenan que se tenga; e se salió de cabildo. E luego los dichos señores dijeron: que el voto que tiene no se lo quitan, sino que lo tenga y éntre a cabildo así como el señor gobernador se lo dió; mas que no consienten que sea su voto, ni firma, ni asiento el segundo, como él lo pide, sino el postrero, pues no parece por su provision mas de tener un voto en cabildo juntamente con la vara de alguacil mayor que tiene; y que de esta manera lo ha de tener, y no de otra, y que si de otra manera lo tiene e se agravia, que muestre por dónde; y como dicho es, luego se salió el dicho alguacil mayor de este cabildo.

Leyéronse peticiones, e proveyéronse a ellas lo que convino proveerse. Y de como lo acordaron y mandaron, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Alonso de Córdoba.—Juan Bauptista de Pastene.—Rodrigo de Araya.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 22 DE FEBRERO DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, miércoles veinte y dos dias del mes de febrero, año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Salvador de Montoya, alcalde ordinario, e Rodrigo de Araya, e Juan Bauptista de Pastene, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y mandaron lo siguiente.

Acordóse, que por cuanto es menester proveerse de una persona que sea hábil e suficiente, para que sea fiel y ejecutor en lo que toca a las medidas e varas con que han de comprar e vender todas las personas, vecinos, y moradores y mercaderes de esta ciudad, para lo cual se proveyó a Juan de Almonacid, alguacil; el cual pareció en este ca-

bildo, e le fué encargado el dicho oficio e cargo; para lo cual le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, e por Santa María, e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. A la solucion del cual dijo: si juro, e amen. E fuéle encargado que bien y fielmente usara del dicho oficio y cargo de fiel y ejecutor, e que en todo mirara por el bien, y lo que conviene y toca a tal cargo e oficio; e prometió de lo así hacer, para lo cual le fué dado todo poder complido, libre, llenero e bastante, con sus incidencias y dependencias, para lo poder usar y ejercer en todas las cosas y casos al dicho oficio de fiel ejecutor tocantes y pertenecientes, e para que pueda llevar todos los derechos que por razon del tal oficio, le vinieren y pertenecieren.

Acordóse por los dichos señores, que lleve el dicho fiel y ejecutor: por sellar y aherir una media hanega, que lleve peso y medio de oro, y por aherir y sellar un almud, medio peso de oro, y por sellar una vara de medir, un peso de oro.

Acordóse por los dichos señores, que el dicho fiel y ejecutor requiera todos los pesos y medidas de esta ciudad, y que hallando la medida de medir hanega falta, y que no sea derecha, la primera vez lleve de pena a la tal persona o personas diez pesos de pena, y por la segunda vez veinte pesos de oro, y que la quiebre y ponga en la picota; y por un almud, por la primera vez cinco pesos de oro y por la segunda vez diez pesos, y quebrado y puesto en la picota; y por la vara de medir que estuviere falta o por sellar, se le lleve de pena por la primera vez diez pesos, y por la segunda veinte; y a la persona que tuviere y contratare con peso o pesos falsos, que no esten selladas las pesas, y el peso que sea fiel y no tenga falta ni ojo ninguno, por la primera vez cinco pesos y por la segunda diez pesos. Lo cual se aplica en esta manera: el tercio para el dicho fiel y ejecutor, y para la persona que lo denunciare; y las otras dos tercias partes para los proprios de esta ciudad de Santiago. Por sellar cualesquier pesas de pesar oro, a dos tomines de oro por cada pesa, ora sea grande o pequeña; y por sellar pesos para la carnicería, a medio peso por cada peso, ora sea grande o pequeño.

Acordóse por los dichos señores, que por cuanto há siete años que esta ciudad está poblada, y en ella hai falta de carne, y conviene al pro de esta ciudad que en ella haya carnicería pública, para que se pese carne; que se apregone públicamente si hai alguna persona que se obligue a darla todo el año; y que asímismo se apregone todo lo tocante a las medidas y pesos faltos, y para que los vengan [a] aherir e sellar al dicho fiel y ejecutor. Y de como lo acordaron y mandaron todo lo susodicho, lo firmaron de sus nombres.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Araya.—Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano de cabildo.

Aranceles de lo que han de llevar los oficiales, así sastres como herreros y espaderos, en esta ciudad de Santiago y en todos sus términos.

SASTRES.

	Ps.	Rs.
De hechura de una capa llana, lleven tres pesos y medio	3	4
De hechura de un borriquete llano, tres pesos y medio	3	4
De un sayo llano, tres pesos y medio	3	4
De una chamarra llana, tres pesos y medio	3	4
De unas calchas llanas, tres pesos y medio	3	4
De un jubon llano, dos pesos	2	„
De hechura de una gorra de terciopelo, tres pesos y medio	3	4
De guarnecer un sombrero, dos pesos	2	„
De hechura de una almilla, dos pesos	2	„
De hechura de un jubon de raso llano, tres pesos y medio	3	4
De una turca llana, cuatro pesos	4	„
De una saya llana con sus corpezuelos, cuatro pesos	4	„
De un manto llano, dos pesos	2	„
De un sayuelo de mujer, dos pesos	2	„
De un sayo para niño de hasta diez años, dos pesos	2	„
De hechura de una saya para mochacha de la misma edad, dos pesos	2	„
De hechura de una ropilla de terciopelo, cinco pesos	5	„
De unas calchas guarnecidas e pespuntadas, aforradas de dos sedas, ocho pesos	8	„
De otras calchas de una seda, seis pesos	6	„
De un jubon de dos sedas, seis pesos	6	„
De una capa guarnecida, seis pesos	6	„
De una ropilla de seda guarnecida	6	„
De un manto de tafetafe guarnecido, seis pesos	6	„

Por hechura de las cuales dichas ropas, mandamos que no se lleve mas, so pena de cien pesos de oro, aplicados para las obras públicas de esta ciudad de Santiago; y so la dicha pena tengan este arancel en parte que todos lo puedan ver y leer, y en la parte donde usarén sus oficios.

Espaderos.

De aderezar una espada poniendo el oficial todo el aderezo y barnizándola, seis pesos	6	„
De aderezar una espada dando el cuero y tablas, y poniendo lo demas el oficial, cuatro pesos	4	„
De aderezar una daga o puñal, dos pesos	2	„
De aderezar un hierro de lanza, un peso	1	„
Por amolar un cuchillo grande, medio peso		4

Por amolar una hacha, un peso	1	„
Por amolar un calabozo, un peso	1	„
Por amolar una azuela, medio peso		4
Por amolar unas tijeras, medio peso		4

Por hechura y amolar de las cuales dichas espadas y otras cosas, mandamos a los tales oficiales espaderos que no lleven mas, so pena de cincuenta pesos de oro, aplicados en tres tercias partes: la una para el que lo denunciare, y las dos para los proprios de esta dicha ciudad; y so la dicha pena, que tengan este arancel en parte que todos lo puedan ver y leer, en donde usaren sus oficios.

Herreros.

Por la hechura de cada herradura lleven a seis reales		6
Por hechura de cada ciento de clavos lleven dos pesos y medio	2	4
De hechura de una hacha, tres pesos	3	„
De hechura de cada recaton para sacar oro, peso y medio	1	4
De auzar un recaton, dos tomines		2
De hechura de cada hoz amolada y dentada, peso y medio	1	4
De hechura de una barrena, peso y medio	1	4
De hechura de una llave, dos pesos	2	„
De hechura de una contera, dos pesos	2	„
De hechura de un azadon	3	4
De echar a un azadon calza entera, peso y medio	1	4
De echar a un azadon media boca, medio peso		4
De hechura de una barreta de hasta doce libras, tres pesos	3	„
De auzar una barreta, dos tomines		2
De hechura de un almocafre, un peso y dos tomines	1	2
De auzar un almocafre, un tomin		1
De hechura de un pico, cuatro pesos	4	„
De hechura de una reja, ocho pesos	8	„
De echar una calza entera a una reja, tres pesos	3	„
De echar media calza a una reja, un peso	1	„
De echar una punta a una reja, medio peso		4
De echar unos ovados a una reja, tres pesos	3	„
De hechura de una azuela gorniada, dos pesos	2	„
De hechura de una azuela de cabos, cuatro pesos	4	„
De hechura de un escoplo, un peso	1	„

Por las hechuras y obras de todo lo arriba contenido, mandamos a los tales oficiales, que no lleven mas precios, ni los consientan llevar a sus obreros y otros oficiales, so pena de cien pesos de oro, aplicados para las obras públicas de esta dicha ciudad de Santiago; y so la dicha pena tengan este arancel puesto en parte pública donde usaren sus oficios, y bajo, que lo puedan ver y leer todas las personas que quisieren. Hecho a

seis dias de febrero de mil quinientos e cuarenta e ocho años.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Araya.—Joan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 17 DE ABRIL DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, mártes diez e siete dias del mes de abril, año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Salvador de Montoya, alcalde ordinario por S.S. M.M., e Pedro de Villagra, e Juan Bauptista de Pastene, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, pareció presente Diego Diaz, e presentó una cédula e provision del tenor siguiente:

Francisco de Villagra, teniente de gobernador y capitan jeneral por el cabildo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago en nombre de S. S. M. M. y del mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador de estos reinos y provincias de la Nueva Extremadura etc. Por cuanto al servicio de S. M. conviene, y hai necesidad de proveer de una persona hábil y de confianza, temeroso de su conciencia y deseoso del servicio de S. M., y que tenga las partes que conviene tener, para usar el oficio de contador; y porque vos, Diego de Diaz, sois persona de autoridad, tenido y estimado por hijodalgo, celoso del servicio de S. M., y en quien concurren las calidades susodichas y otras muchas y mui necesarias; y soi cierto que bien, y fiel y dilijentemente usaréis el dicho oficio y cargo, como convenga al servicio de S. M., y al pro y utilidad de su real hacienda. Por tanto, por la presente y hasta que la voluntad de S. M. sea, o la mia en su real nombre, elijo, nombro y proveo a vos, el dicho Diego de Diaz, del oficio de contador de S. M. de esta ciudad de Santiago, e vos doi poder para que como tal contador, podais usar e useis el dicho oficio e cargo en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes, y para que por razon dél podais llevar y lleveis todo el salario que S. M. manda dar e da a los oficiales que en estas Indias tiene, porque el mesmo os señalo yo desde ahora en su nombre; que son ciento y treinta mil maravedises cada un año, como estan señalados a los demas oficiales que ahora son. Y mando a todos los caballeros, jentiles hombres, vecinos, estantes y habitantes en esta dicha ciudad e provincia, y al concejo, justicia y rejimiento de ella, vos reciban al dicho oficio y cargo, y al uso y ejercicio dél; y el dicho cabildo y rejimiento tomen de vos las fianzas y juramento que de derecho en tal caso se requieren, de que usaréis bien y fielmente el dicho oficio y cargo, y daréis buena cuenta; y así hecho el dicho juramento y tomadas las fianzas, vos hayan e tengan por tal contador de S. M., y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna; y vos guarden y hagan guardar todas las gracias, honras, franquezas y libertades que por razon dél vos deben ser guardadas, en guisa que vos no mengüe

ende cosa alguna. Que para lo usar y ejercer en nombre de S. M. como lo usan los demas oficiales, vos recibo y he por recebido al dicho oficio, y al uso y ejercicio dél, y vos doi poder cumplido tal cual de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias y dependencias, y mando que todo lo que dicho es, así se haga y cumpla. Dada en esta ciudad de Santiago, a siete dias del mes de abril de mil e quinientos e cuarenta e ocho años.—*Francisco de Villagra.*—Por mandado del teniente jeneral, *Antonio de Valderrama*, escribano de S. M. y del juzgado.

E así presentada en la manera que dicho es, e leida por mí el presente escribano a los sobredichos señores, tomaron y recibieron juramento en forma debida de derecho del dicho Diego Diaz, por Dios, y por Santa María e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. E a la solucion del cual dijo: sí juro, e amen. Fuéle encargado, que bien y fielmente usará del dicho oficio y cargo de contador de S. M., e que cada que le fuere pedida cuenta, la dará con pago, buena, fiel y verdadera; e prometió de lo así hacer y complir. E por los dichos señores justicia e rejidores le fué pedido que traiga y dé fianzas. El cual dió por sus fiadores juntamente a Gaspar de las Casas e a Gaspar de Vergara, vecinos de esta dicha ciudad, los cuales parecieron presentes en este cabildo e dijeron: que ellos fiaban e fiaron al dicho contador Diego Diaz en cantidad de dos mil ducados de oro, de valor cada uno de trecientos y setenta y cinco maravedises, en tal manera, que cada que le fuere tomada cuenta del dicho cargo al dicho Diego Diaz, e fuere alcanzado hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mil ducados de oro, que ellos los darán y pagarán por sus personas y bienes, que para ello dijeron que obligaban y obligaron como bienes y haber a S. M. pertenecientes, y otorgaron carta de fianza con firma, siendo testigos los dichos señores justicia e rejidores. Y aquí lo firmaron de sus nombres.—*Salvador de Montoya.*—*Pedro de Villagra.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 13 DE AGOSTO DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes a trece dias del mes de agosto de mil e quinientos e cuarenta y ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Francisco de Villagra, teniente jeneral de gobernador, y Salvador de Montoya e Rodrigo de Quiroga, alcaldes ordinarios por S. M., y Juan Fernandez de Alderete, e Pedro de Villagra, e Alonso de Córdoba, e Juan Gomez, e Juan Bauptista de Pastene, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron, y mandaron y ordenaron lo siguiente.

Primeramente, que por cuanto conviene que para el bien y pro comun de esta ciudad, [e]hai necesidad, que haya una persona que sea y tenga el oficio de fiel y ejecutor, que de hoi en adelante se tenga la órden siguiente: Que cada mes, o cada dos meses, uno de los señores rejidores sea obligado

de tomar y tener el dicho cargo de fiel y ejecutor por su rueda, como le cupiere y le fuere encargado. E para lo hacer y ejercer se nombró al señor Juan Godiñez, rejidor, el cual aceptó el dicho oficio y cargo, y le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María e por una señal de cruz en que puso su mano derecha. A la solucion y confirmacion del cual dijo: sí juro, e amen. E fuéle encargado que bien, y fiel y dilijentemente usará del dicho oficio y cargo, y tendrá y guardará justicia a las partes en todo aquello que alcanzare e Dios le diere a entender; e prometió de lo así hacer e complir. E luego por los dichos señores le fué dado todo entero poder complido, con sus incidencias y dependencias, tal cual de derecho en tal caso se requiere, para que pueda usar y ejercer el dicho oficio y cargo, oir y determinar, juzgar y sentenciar difinitivamente en todo lo al dicho oficio tocante, anexo y perteneciente; y que dél no haya, ni pueda ni deba haber apelacion para ningun grado que sea, en primera ni segunda instancia, por cuanto lo que toca al dicho oficio es cosas que no suben en cantidad de dineros, y en lo tal no ha lugar de derecho apelaciones.

Otrosí acordaron y mandaron los dichos señores, que por cuanto hai en esta ciudad de Santiago y en sus términos y jurisdiccion, algunas personas que compran para tornar a revender sin lo venir a manifestar, como es uso y costumbre en todas las ciudades, villas y lugares poblados. Que por tanto, de hoi en adelante se tenga y guarde la órden siguiente:

Que cualquier persona, de cualquier calidad o condicion que sea, vecino o mercader, estante o habitante, que compre para lo tornar a vender cualquier cosa de mercancía, que si luego ese dia siguiente no viniere a lo manifestar en este cabildo, ante la justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, con la memoria por escrito del costo por lo que así lo tomare y comprare, para que dentro de nueve dias primeros siguientes de la tal compra y venta, pueda cualquier vecino o poblador de esta ciudad de Santiago, y de sus términos y jurisdiccion, haberlo y tomarlo por el tanto la parte que quisiere e hobiere menester; con tal que la tal persona no lo tome para lo tornar asímismo a revender: y si el tal comprador no viniere, como es dicho, a lo manifestar, y con juramento que para ello le sea tomado al tal vendedor y comprador, porque en la tal compra y costo no haya fraude ni engaños; que por el mismo caso haya perdido y pierda toda la dicha mercadería que así hobiere y comprare, y se averiguare. La cual sea aplicada e desde ahora se aplica en tal manera: la mitad para el denunciador, sacados costos, y la otra mitad para las obras públicas y proprios de esta ciudad de Santiago. Lo cual mandan sea pregonado en la plaza de esta dicha ciudad públicamente, porque venga a noticia de todos y ninguna persona pueda pretender ignorancia; porque desde ahora les dan por condenados en la dicha pena a la persona o personas que lo contrario hicieren.

Otrosí acordaron y mandaron los dichos señores, que por cuanto Lorenzo Miñez está recibido por alarife de esta ciudad, y corre su servi-

cio desde primero de mayo de este presente año en que estamos de quinientos e cuarenta e ocho años; que complido el año de su servicio, para le pagar lo que con él se concertó en ciento y cincuenta hanegas de comida, que al tiempo se reparta entre todas las personas que sembraren y tomaren aguas para sus sementeras, por cuanto al presente esta ciudad no tiene proprios, ni se le puede pagar al dicho alarife su trabajo sino de la manera susodicha.

Item, mandaron los dichos señores, que para que todas las personas que sembraren sepan que han de pagar por cada uno, lo que le fuere repartido por la justicia y rejimiento, el trabajo del dicho alarife, que se apregone públicamente para que venga a noticia de todos.

Otrosí mandaron los dichos señores, que ninguna persona, de cualquier condicion o calidad que sea, sea osado, que desde el dia que dicho alarife de esta ciudad tiene concertadas las acequias y tajamares por donde se han de regar y riegan todas las sementeras, de tocar a ellos, ni poner ni quitar piedra, ni barro, ni otra cosa alguna, ni echar agua de una acequia en otra, ni las deshacer, ni ahondar de una parte para otra; so pena que el indio o esclavo que lo tal hiciere, le sean dado doscientos azotes públicamente, y que su amo pague de pena diez pesos de buen oro, y por la segunda vez los dichos diez pesos de pena y diez dias en la cárcel pública de esta ciudad.

Otrosí mandaron, que ninguna persona tome ni mande tomar agua para regar sus tierras e panes, sino fuere por su vez y manera como fuere apercibido; so pena por cada vez de tres pesos de buen oro, aplicados para los proprios de esta ciudad las dos partes, y la una para el alguacil que lo ejecutare por mandado del fiel ejecutor.

Otrosí mandaron, que el dicho alarife pueda entrar un dia cada vez en la semana, a requerir las casas y solares para ver como tienen limpias las acequias del agua que vienen por ellos, para el provimiento de esta ciudad; y al que no la tuviere limpia de manera que el agua siempre corra para abajo, que pague de pena un peso de oro, y si aquel mismo dia no lo hiciere, por cada un dia se le lleve un peso de oro y se limpie a su costa; y la persona que detuviere toda el agua que no corra para abajo, se le lleve de pena un peso por cada vez que la detuviere.

Otrosí mandan, que ninguna persona siembre en su solar, ni consientan sembrar a sus anaconas ni indias, maiz, ni frijoles, ni papas ni zapallos, sino fuere cosa de hortaliza; so pena que le será arrancado, y pagará tres pesos de pena aplicados segun dicho es.

Leyéronse peticiones, y proveyóse lo siguiente.

Nós el concejo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente damos a vos, Hernan Paez, vecino de esta dicha ciudad, un pedazo e asiento de tierras para vuestra estancia de pasto y labor, en unas tierras que estan vecinas del rio de Levo-Levo, junto con una laguna, que se dice el dicho asiento en len-

gua de indios Vicesca; y cometémoslo a Rodrigo de Quiroga, alcalde, e a Rodrigo de Araya, rejidor, para que siendo en parte que sin perjuicio, os la señalen y amojonen, y den la posesion de ellas conforme a derecho. Las cuales dichas tierras y estancia se os dan con tal aditamiento, que ahora ni de aquí adelante vos ni vuestros herederos no las podais vender ni enajenar a clerigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica. E si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas, que las hayais perdido y perdais, y queden aplicadas para los bienes proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a trecé dias del mes de agosto, año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años.—*Francisco de Villagra.*—*Salvador de Montoya.*—*Rodrigo de Quiroga.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Pedro de Villagra.*—*Alonso de Córdoba.*—*Juan Godinez*—*Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 22 DE AGOSTO DE 1548

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, a veinte e dos dias del mes de agosto, año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, alcaldes ordinarios por S. M., y Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, e Juan Bauptista de Pastene, rejidores. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente:

Que por cuanto con Juan Dábalos Jufré [se] recibió una carta del señor presidente el licenciado Gasca, que reside en las provincias de la Nueva Castilla, la cual parece que es su fecha en Cajatambo, provincias de los Atadillos, a veinte e cinco de octubre de mil e quinientos e cuarenta e siete años; y porque ahora se quiere despachar una fragata que está surta en el puerto de esta dicha ciudad, para ir a las dichas provincias; que se responda y escriba al dicho señor presidente, haciendo relacion a S. M. de lo que conviene que se le escriba, e sea al servicio de Dios Nuestro Señor, y del bien de esta tierra, y de sus vasallos e naturales que en ella residen: para lo cual señalaron y nombraron a los señores Salvador de Montoya e Rodrigo de Quiroga, alcaldes, e Pedro de Villagra e Juan Bauptista de Pastene, rejidores. Y que escrito las cartas, parezcan en este su cabildo, para que se vea lo que en ellas va.

Pareció en este cabildo Bartolomé de Mella, vecino de esta dicha ciudad, procurador de ella, e dijo: que por cuanto se despacha al presente una fragata que está en el puerto de esta ciudad, para las provincias del Perú, donde reside el ilustre señor licenciado Gasca, presidente, que pedia e pidió a los dichos señores justicia e rejidores, que pues saben y les consta el tiempo que há que fué de esta ciudad el señor gobernador Pedro de Valdivia a negociar con S. M., y no ha venido nueva ni respuesta dél;

que sus mercedes, atento lo que tiene dicho, e conforme a lo que toca al servicio de Dios y de S. M., y del pro comun de esta gobernacion y ciudad de Santiago, y de los vecinos y moradores de ella, provean una persona, dos, o las que les pareciere, que vaya por procurador de esta ciudad con poder bastante para lo que mas convenga a lo que dicho es, e para que pueda pedir en nombre de todos los vecinos y pobladores de esta gobernacion, persona que en nombre de S. M. nos rija y gobierne. Y esto en defecto de no venir o haber fallado el dicho señor gobernador Pedro de Valdivia; e para esto, que sus mercedes manden llamar a concejo a todos los vecinos y moradores de esta dicha ciudad, y se les dé cuenta de todo lo por mí en este cabildo y en sus nombres de todos pedido, para que así juntos, den todos su poder complido a la persona que se señalare para ir a negociar todo lo que dicho es. Otrosí pidió el dicho procurador a los dichos señores, que siendo así juntos los dichos vecinos y moradores de esta dicha ciudad, se les dé cuenta de lo que mas conviene que el tal procurador que fuere a negociar con S. M., haya de hacer a lo que a todos toca, así en lo de los quintos y derechos reales, en lo cual esta ciudad y gobernacion es mui agrandada, mas que todas las ciudades y gobernaciones pobladas en estas partes de las Indias; y para que a los vecinos pobladores de esta ciudad, se les traiga las franquezas y libertades que en todas las demas ciudades y reinos de S. M. nuevamente poblados se suelen y acostumbran dar. E que para esto sus mercedes, a la tal persona que fuere con el dicho su poder a negociar, se le dé y señale un salario, el cual se le dé y pague venido que sea de vuelta a esta dicha ciudad, repartido entre todos los vecinos de ella, e trayendo los despachos y recaudos conformes a lo por sus mercedes pedido en nombre de esta ciudad. E al presente para ayuda de costa, conforme a la posibilidad que cada vecino tuviere, se le dé y ayude al tal procurador con algun dinero, para principio de paga, y pueda empezar a negociar. Y que esto pide y pidió el dicho Bartolomé de Mella, procurador de esta dicha ciudad de Santiago; pues sus mercedes ven, que es conveniente lo por él aquí pedido en el dicho nombre de todos, al servicio de Dios y de S. M., bien y pro de sus vasallos. Y luego los dichos señores, juntos como lo estan, dijeron: que lo [pedido] por el dicho Bartolomé de Mella, procurador de esta dicha ciudad, es bien pedido e demandado; e que ellos lo verán, y sobre ello acordarán lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de S. M., bien y pro de sus vasallos y de los naturales de esta gobernacion.

Fué acordado por los dichos señores: que para lo susodicho nombraban y nombraron al señor Pedro de Villagra, rejidor, por ser persona hábil e suficiente para ello; e que se le dé poder bastante para ir a las dichas provincias e negociar lo que conviene con S. M. e con el dicho señor presidente e señores de su real corte e chancillería que reside en las dichas provincias del Perú; e para ello se le daba e dió todo poder complido, tal cual aquí irá expresado e declarado.

Pareció en este cabildo Rodrigo de Araya, rejidor, y dijo: que por

cuanto en esta ciudad no [ha] habido persona que se disponga a edificar un molino, de lo cual al presente hai mucha necesidad, que sus mercedes le manden dar licencia y facultad para que en el cerro que está mas cercano a la hermita y casa de Nuestra Señora del Socorro, a la punta del dicho cerro, pueda empezar a hacer y edificar un molino, porque él lo quiere hacer a su costa y mension; pues sus mercedes ven ser en tanto provecho del pro comun. Y luego los dichos señores dijeron: que ellos daban e dieron la dicha licencia al dicho Rodrigo de Araya, para que en la parte que dice, edifique el dicho molino; con tanto que lo empiece a edificar de hoi dicho dia en tres o cuatro meses, y que sea en parte que no venga perjuicio a las aguas por la parte de arriba de donde edificare, ni por la parte de abajo a las heredades ni chácaras que en aquella comarca estan o estuvieren de hoi en adelante. E que lo empiece dentro del dicho término, porque si otra persona lo quisiere hacer y edificar el dicho molino en el dicho sitio que pide, no embarace el herido del agua. E con estas condiciones dichas, se le da la dicha licencia para edificar el dicho molino. Y lo firmaron aquí de sus nombres, segun que todo lo en este cabildo fué acordado y ordenado.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Pedro de Villagra.—Alonso de Córdoba.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 29 DE AGOSTO DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, miércoles veinte y nueve dias del mes de agosto, año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso y costumbre, los magníficos y mui nobles señores Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, alcaldes por S. M., e Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, e Pedro de Villagra, e Alonso de Córdoba, e Juan Bauptista de Pastene, e Juan Gomez, alguacil mayor; e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente.

Parecieron en este cabildo Juan Fernandez Alderete, y Diego Diaz, y Francisco Miñez, oficiales de S. M., y presentaron un escrito del tenor siguiente, que va adelante en este cabildo.

Aquí el requerimiento: está en los rejistros del escribano.

Y siéndoles leido por mí el presente escribano a los dichos señores justicia e rejidores, dijeron: que en cuanto lo que piden, que se pida por gobernador a Pedro de Valdivia, que ya estan hechos los despachos, y acordado lo que conviene al servicio de Dios y de S. M., y bien de sus vasallos y de esta tierra y naturales de ella. Y en lo que piden, que se asienten los votos, que el cabildo sabe lo que conviene al servicio del rei, e a la órden que se ha de tener en él. Y en cuanto a lo que piden, que les admitan en los cabildos para que esten presentes a los cabildos que se hicieren; que ellos no tienen voto en

cabildo, e que si alguna cosa quisieren pedir que convenga al servicio de S. M., que vengan a él y les admitirán, porque el cabildo está puesto para servirle y para ver lo que conviene al bien de la república. Y que ellos no son rejidores, ni en sus provisiones tienen voto de cabildo, y que cuando lo tuvieren, entónces serán llamados. Y que esto dan por respuesta, no consintiendo en sus protestaciones, ni en alguna de ellas.

Leyéronse peticiones, e proveyóse e diósele licencia a Bartolomé Flores, vecino de esta ciudad, para que pueda edificar un molino por cima de esta ciudad, a las tomas de las aguas del cerro de la hermita de Santa Lucía, con que sea en parte sin perjuicio de las aguas que vienen a esta ciudad, y de las heredades y tierras que en aquella comarca estan o estuvieren de aquí adelante. Y con que empiece a edificar el dicho molino de hoi dicho dia en tres meses, porque no embarace el herido del agua, si otra persona viniere a querer edificar allí otro molino. Y de como se acordó e proveyó todo lo susodicho, lo firmaron aquí los dichos señores de sus nombres.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Pedro de Villagra.— Rodrigo de Araya.—Juan Bauptista de Pastene. Juan Gomez.*——Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes tres dias del mes de septiembre, año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Francisco de Villagra, teniente jeneral de gobernador, y Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, alcaldes ordinarios por S. M., Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, e Pedro de Villagra, e Juan Godinez, e Alonso de Córdoba, e Juan Bauptista de Pastene, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, acordaron, y se ordenó e proveyó lo siguiente.

Pareció en este cabildo Bartolomé de Mella, vecino e procurador de esta ciudad, e dió e presentó un escrito del tenor siguiente:

Aquí el escrito, que está en los legajos de las escrituras de mí el dicho escribano.

Y presentado, el dicho señor teniente jeneral y los dichos señores justicia e rejidores dijeron: que sobre ello proveerán con toda brevedad, para que se despache el dicho navio, lo que mas vieren que conviene al servicio de Dios e de S. M., bien y pro comun de sus vasallos que residen en esta ciudad de Santiago y gobernacion; e que ya se estan haciendo los despachos que ha de llevar el rejidor Pedro de Villagra, que va por procurador de esta ciudad a los negociar con S. M., o con el señor presidente e oidores de su real audiencia, corte e chancillería, doquier que residiere en estas provincias e partes de Indias.

Y luego los dichos señores justicia e rejidores pidieron e suplicaron al dicho señor Francisco de Villagra, teniente jeneral, que su merced se sa-

liese de este cabildo, por cuanto quieren proveer cosas que conviene al servicio de Dios y de S. M. Y luego el dicho señor teniente se salió de este cabildo. Y luego los dichos señores justicia e rejidores platicaron en como se habia de escribir a S. M. e al señor presidente el licenciado Gasca, que reside en su real audiencia, corte y chancillería en las provincias de la Nueva Castilla. Y en un ánimo e conforme se les escribió en la manera siguiente; que van adelante juntamente con el poder que aquí va incorporado, del tenor siguiente:

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, estando como lo estamos juntos en este nuestro cabildo e ayuntamiento, conviene a saber: Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, alcaldes ordinarios por S. M., e Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, e Alonso de Córdoba, e Juan Godinez, e Juan Bauptista de Pastene, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que otorgamos e damos todo nuestro poder complido, libre e llenero, bastante, segun que lo nós habemos y tenemos, e segun y mejor e mas complidamente lo podemos dar y otorgar, e de derecho mas puede y debe valer, a vos, Pedro de Villagra, maestre de campo, vecino e rejidor de esta dicha ciudad, que estais presente, jeneral y especial, no derogando la jeneralidad a la especialidad, ni por el contrario, para en todos los pleitos e causas que esta ciudad e nosotros en su nombre tuviéremos movidos e por mover, o de los que se espera haber e tener, contra todas e cualquier persona, de cualquier estado o condicion que sean, o las tales personas han o esperan haber, tener o mover contra nós y contra de esta dicha ciudad, en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo. E para que por nós, y así como nós mismos, y en nombre de la dicha ciudad, podais parecer y parezcais, e os presentar personalmente ante S. M., y ante los mui poderosos señores presidente e oidores de de su real consejo, casa, corte y chancillería, así en los reinos de España como en las provincias de la Nueva Castilla, o doquier que presidiere en estas partes de las Indias, e ante ellos e ante cualquier de ellos dar nuestras cartas misivas, e presentar las peticiones que a vos os pareciere, y por ellas pedir cualesquier mercedes e libertades que viéderes convienen, así para el buen gobierno e sustentacion de esta tierra, paz e quietud de los vasallos de S. M. que en ella residimos, como para esta ciudad de Santiago, vecinos y moradores de ella, los que ahora son, e de aquí adelante fueren; e para que supliqueis a S. M. nos haga e conceda las demas mercedes que suele hacer e conceder a las ciudades, villas y lugares que son nuevamente conquistadas y pobladas en estas partes de las Indias, como lo es esta, y todas las demas que S. M. fuere servido hacernos, y a vos os pareciere que convienen en nuestro nombre suplicar que se nos hagan; y para que podais informar y dar relacion a S. M. y a los dichos señores presidente e oidores de todo lo demas que viéderes que conviene al real servicio y bien de esta tierra y naturales de ella aunque

aquí no vaya expresado. Otrosí para que podais pedir en nuestro nombre cualesquier juez o jueces de comision, e siendo S. M. servido, e las tales mercedes nos fueren fechas y concedidas de ello, o de cualquier cosa o parte de ello, sacar de poder de cualesquier secretarios o escribanos de S. M. todas e cualesquier provisiones reales, títulos, cédulas y previlejios, cartas e mercedes, las que nos fueren dadas e libradas, e las pedir, tomar e recibir para nos las traer o enviar a esta dicha gobernacion e ciudad de Santiago. Y para que siendo necesario así sobre todo lo que dicho es, a los dichos nuestros pleitos, e causas e negocios, [y si] vos pareciere convenir, podais parecer e parezcais ante los dichos señores presidente e oidores, e ante otros cualesquier alcaldes, jueces y justicia de los reinos e señorios de S. M., así eclesiásticos como seglares de cualesquier fuero e jurisdiccion que sean; e hacer e poner cualesquier demandas, e responder a las contra nós puestas; e hacer todos e cualesquier pedimentos, dilijencias, citaciones e protestaciones, requerimientos; e sobre ello pedir e demandar, responder, negar e conocer, presentar escrituras, testigos e probanzas, e las hacer de nuevo si fuere menester; e jurar en nuestra ánima cualquier solemnidad e juramento, o juramentos, así de calumnia como decisorio y de verdad decir, e los deferir en la otra parte o partes; e ver presentar, jurar, e conocer los testigos e probanzas que contra nós fueren dados e presentados, e los tachar e contradecir así en dichos como en personas, e los nuestros abonar; a cualquier jueces y escribanos recusar, e pedir acompañados, e dar informaciones de las causas, y declinar jurisdicciones; concluir e cerrar razones; pedir e oir sentencia o sentencias, así interlocutorias como difinitivas; consentir en las en nuestro favor dadas e pronunciadas, e llegallas a debida ejecucion, e de las en contrario e de otro cualquier agravio que nos sea hecho, apelar e suplicar, y lo seguir e dar quien lo siga hasta lo llegar a debido efecto; e suplicar segunda vez e las que mas fuere menester, para ante la persona real, con la pena e fianza de las mil e quinientas doblas, e obligarnos a la pena y dar fianzas de ella; y pedir los apóstolos, con todas las instancias debidas; y pedir cualquier restitucion in integrum con cualesquier pactos, cláusulas, renunciaciones, sumisiones que os parezca. Y sobre todo ello hacer e hagades todos los demas autos, y dilijencias e cosas que sean necesarias, así judiciales como extrajudiciales, aunque aquí no vayan declaradas, y sean de calidad que para ello [se] requiera nuestro mas bastante poder y presencia personal. Otrosí os damos este nuestro poder complido particularmente, para [que] en cada una cosa e parte de lo que vos quisiéredes, podais hacer e sostituir un procurador, dos o mas, e aquellos revocar, e otorgar otros de nuevo, los cuales hayan el mismo poder en aquello que así por vos fueren sostituidos y declarados; e queremos y es nuestra voluntad que si por caso falleciéredes, quede en su fuerza y vigor el poder de los tales sostituto o sostitutos. Y [para] que hayan complido e bastante poder, [como] nós habemos e tenemos e para lo susodicho es necesario, otro tal y ese mismo e tan cumplido lo otorgamos e damos a vos, el dicho Pedro de Villagra, e a los dichos vues-

tros sostitutos, con todas sus incidencias y dependencias, emerjencias, anexidades y conexidades, e con libre e jeneral administracion para en lo que dicho es. E prometemos e nos obligamos de haber e tener por firme e valedero, todo lo que en el dicho nuestro nombre pidiéredes e suplicáredes a S. M., e lo demas que por virtud de este dicho nuestro poder fuere fecho e actuado, so obligacion que para ello hacemos de las dichas nuestras personas, e de los bienes proprios, frutos e rentas de esta dicha ciudad, habidos e por haber; so la cual dicha obligacion relevamos a dicho Pedro de Villagra e a los por él sostituidos, de toda carga de satisdacion, voz, caucion y fiaduría, so aquella cláusula del derecho: *judicium sisti et judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas. En firmeza de lo cual otorgamos la presente carta de poder con lo en ella contenido en la manera que dicha es, estando en el dicho nuestro cabildo e ayuntamiento, ante el escribano público e testigos de uso escritos. Que es fecha y otorgada en esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez dias del mes de septiembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil e quinientos e cuarenta y ocho años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta e a lo en ella contenido, llamados para ello al dicho cabildo: Pedro de Miranda, e Gaspar de Vergara, e Juan Gallego, e Luis de Toledo, e Juan de Fuenmayor, vecinos y estantes en esta dicha ciudad. E los dichos señores justicia e rejidores lo firmaron aquí de sus nombres.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Alonso de Córdoba.—Juan Bauptista de Pastene.—Juan Gomez.—Rodrigo de Araya.* Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez dias del mes de septiembre, año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, alcaldes ordinarios por S. M., e Juan Fernandez Alderete, e Pedro de Villagra, e Alonso de Córdoba, e Juan Godinez, e Juan Bauptista de Pastene, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. Y así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, acordaron, y mandaron y ordenaron lo siguiente.

Leyóse una carta misiva que estaba en minuta, para el presidente el licenciado Gasca; la cual acordaron los dichos señores que se le enviase, y que estaba buena y conforme a lo que conviene al servicio de Dios y de S. M., y del buen gobierno de esta tierra. La cual dicha carta es la siguiente:

Mui ilustre señor.—Sabido en esta ciudad los escándalos y desvergüenzas contra el servicio de S. M. [que] en esas provincias se tenia, Pedro de Valdivia, nuestro electo gobernador, teniendo nueva que V. S. venia ya de camino a las apaciguar, determinó juntar todo el mas oro que

pudo e ir a ellas, para con ello y su persona servir a S. M. y a V. S. en su nombre, y darle cuenta de lo sucedido en esta tierra desde el dia que entró en ella. Y porque dél V. S. estará informado en esto, no dirémos mas de nos remitir al que lleva a su cargo de la dar a V. S. mui por extenso. E atento a la carta de V. S. que Juan Dábalos Jufré nos dió, y a lo que nos ha dicho, estamos mui ciertos [que] cuando esta llegue, V. S. nos habrá hecho merced de le haber despachado para venir a dar órden en las cosas de esta gobernacion. Suplicamos a V. S. que si por alguna necesidad que de su persona haya habido para las guerras de allá, pues tan bien las entiende, no fuere partido, nos haga merced de le despachar con la mayor brevedad que fuere posible, porque así conviene a la quietud y sosiego de esta tierra; y si él se detuviere y V. S. no fuese servido de nos le enviar, seria en mucho daño y perjuicio nuestro, y de todos los que estamos en servicio de S. M., por estar esperando cada dia ser gratificados por él de nuestros trabajos y gastos que en la conquista de esta tierra hemos hecho; y S. M. perderia mui mucho, y ningun otro podria venir a gobernarla que no la destruyese, y que a todos los vasallos de S. M. que aquí estan no pusiese en mucho detrimento, porque no conoceria el merecimiento de cada uno, ni tendria respeto a sus méritos; y no podíamos todos dejar de ser mui agraviados, y S. M. mui deservido. Y nuestro electo gobernador tiene cuidado de todas estas cosas y de otras muchas, e [a] cada uno dará lo que fuere suyo y mereciere conforme a sus servicios y a la sustentacion de quien fuere; e ya que en esto que está repartido no haya para cumplir con todos los que se han hallado en la sustentacion e conquista de ello, tiene descubierto y sabido mui cerca donde se puede renumerar a los que no han alcanzado parte. Y en hacernos V. S. esta merced se hallará mui contento y alegre por haber tambien acertado, descargando la conciencia real de S. M. en tantos servicios y tan señalados [como el gobernador] le ha hecho, y tanta cantidad de dineros [que] ha gastado por le servir y llevar su buen propósito adelante. Tornamos a suplicar a V. S. le mande dar su socorro de jente, que hai mucha necesidad de ella para la poblacion y pacificacion de adelante, porque conviene al servicio de Dios y de S. M. se pacifiquen y pueblen. Y crea V. S. que ha hecho en la sustentacion de esta ciudad tan grandes servicios, que son dignos de cualesquier mercedes que se le hagan; porque es pié este de aquí y lo será para que se aumente nuestra fee y la corona real en gran manera. Dejónos en nombre de S. [M.] por teniente suyo a un caballero llamado Francisco de Villagra, persona de mucha calidad y merecimiento, y mui servidor de su rei, y amigo de hacer justicia; y tiene tantos méritos que cualquier merced que S. M. sea servido hacerle, cabe en él por lo mucho que le ha servido y sirve, y es tan bueno que Nuestro Señor por nos hacer merced nos lo quiso dar y guardar: que no habia tres dias que lo recebimos en cabildo, cuando un Pero Sancho de Hoz ordenaba matarle a él y a los que la justicia del rei favoreciesen, y alzarse por gobernador de la tierra. Y súpose por una carta que enviaba con un Juan Romero, huésped suyo, a unos hidalgos:

y vista por el capitan Francisco de Villagra, los mandó prender con tanta sagacidad y valor, que no dió lugar a que efectuase su mal propósito, ni se desvergonzasen algunas jentes armadas que para ponerlo por obra en la plaza estaban. Y presos, al Pero Sancho mandó cortar la cabeza, y al Juan Romero otro dia siguiente mandó horcar, perdonando a los demas que tenian culpa, con tanto amor que nunca hacen otra cosa sino rogar a Dios le guarde. Yporque querer dar relacion de las cosas acaecidas seria nunca acabar de escribirlas, va allá el maestre de campo Villagra, vecino y rejidor de esta ciudad, a besar las manos a V. S. y a darle cuenta de lo que se ha ofrecido así en la guerra como fuera de ella. Suplicamos a V. S. se le dé el crédito que fuere posible, y el que se suele dar a las personas de su calidad que van a semejantes negocios, porque lleva mui bien entendidas nuestras voluntades y las del comun, y lo que conviene al servicio de Dios y del rei, y bien de esta tierra y naturales de ella. Y conforme a lo que suplicare, suplicamos a V. S. nos haga las mercedes. Cuya mui ilustre persona Nuestro Señor guarde y acreciente en estado, como V. S. desea. De esta ciudad, a diez de septiembre de mil e quinientos e cuarenta e ocho años.

DUPLICADO DE LA CARTA ANTERIOR.

Mui ilustre señor.—Como leales vasallos que somos de S. M., diéramos a V. S. que en su cesáreo nombre preside, entera relacion de las cosas en estas provincias acaecidas, si no creyéramos por entero estar ya V. S. informado de Pedro de Valdivia, nuestro electo gobernador; pues a solo ello fué determinado no parar hasta ver a V. S., que le habian dicho ser llegado en tierra firme y que venia con la mayor priesa que podia a deshacer tantos daños y escándalos como andaban encendidos por los tiranos que querian mandar, esforzándose en la sobra de moneda, y demasiados culpados que con ellos andaban, no mirando al daño de sus ánimas y afrentas que a sus honras hacian en lo pensar, cuanto mas obrando en deservicio de su rei y señor nuestro. Lo cual entendido, y viendo los muchos traidores [que] valian semejantes negocios, [que] se habian de averiguar por batalla, como persona que tánta experiencia de guerra tiene, quiso mostrar el gran deseo que en servicio de su rei ha tenido: tomando para mejor lo efectuar todo el dinero que pudo, se embarcó a nueve de diciembre del año pasado, dejándonos en nombre de S. M. por su teniente y nuestro capitan jeneral a un caballero que se llama Francisco de Villagra, tan servidor de Dios y del rei, y amigo de honrar a todos guardando justicia, que no parece en las obras que hace, haber sido nombrado por el gobernador y acceptado por nosotros, sino elejido de mano de Dios. Porque certificamos a V. S. no se ha visto en Indias caballero y juez en tierra de tantos trabajos, ser tan amado de pobres y ricos como él es, y así Nuestro Señor le guarde. Porque no habia tres dias que en nombre de S. M. que le recibimos en cabildo, cuando ordenaba un Pero Sancho de Hoz matarle a él

y a los que la justicia del rei favoreciesen, y alzarse por gobernador de esta tierra. Súpose por una carta que un Juan Romero, huésped suyo, llevó a ciertos hidalgos. Y vista por el capitan Francisco de Villagra, los hizo prender con tanta sagacidad y valor, que no dió lugar a que se desvergonzasen gran cantidad de jente armada que a la plaza acodian para efectuar su mal propósito. Y presos, al Pero Sancho mandó cortar la cabeza, y al Juan Romero otro dia siguiente ahorcar, perdonando a los demas culpados con tanta bondad y amor, que ruegan ahora a Dios le guarde y le vean señor en esta tierra de mano de V. S. y nosotros. Si el gobernador Valdivia fuere muerto, ansí lo pedimos y suplicamos a V. S., como quien tiene jurado pedir lo que mas es servicio de Dios y del rei, y [al] bien de esta tierra y naturales de ella conviniere, y al contento y alegría de los españoles que la han poblado, derramando en la conquista de ella su sangre y gastando sus haciendas. Y como sabemos, porque lo hemos visto, ser el capitan Francisco de Villagra uno de ellos, y que en el cargo que tiene Nuestro Señor es con él en todo lo que comienza, deseamos como el vivir pueda gratificar nuestro trabajo, pues sabe lo que todos merecen y la calidad de cada uno; pues le pedimos crea V. S. debe ser por voluntad divina, porque en cosa que V. S. hiciere no haya yerro. Y bien sabemos [que] andando el tiempo, nos ha de regradecer la verdad de que le informamos. Y mas há de cuatro meses lo hobiéramos hecho como llegó Juan Dábalos Jufré, si no fuera por estar todos en arma esperando si algun traidor viniese huyendo, para tener mas posibilidad y aparejo de avisar a V. S.. Y como ya sea tiempo que se acostumbra travesar los puertos y despoblados, y no se tenga nueva de jente, hemos acordado vaya allá el maestre de campo Pedro de Villagra, a besar las manos de V. S. y a le informar de todo lo que fuere servido saber, porque es persona de mucha calidad, y vecino y rejidor de esta ciudad; y como a tal, suplicamos a V. S. se le dé el crédito que a semejantes caballeros se suele dar. Y pues él va en nuestro nombre y del comun a pedir mercedes y libertades para nosotros y esta ciudad, y dar cuenta de lo acaecido en ella así en la guerra como en lo demas, por se haber hallado en todo; y lleva entendidas nuestras voluntades y las del comun, y lo que conviene al servicio de Dios y de S. M., y al bien de esta tierra y naturales de ella; y conforme a lo que él en nombre nuestro suplicare a V. S., así suplicamos a V. S. nos haga las mercedes; y la mayor será [que] faltando nuestro gobernador, se nos quede nuestro capitan Francisco de Villagra con el cargo de gobernador de esta tierra y lo que mas adelante poblare, pues tanto de ello el rei será servido, y V. S. alegre en haber tan por entero acertado, descargando la conciencia de S. M. con un caballero tan buen cristiano y tan querido de todos. Y bien sabemos conocerá V. S. lo que puede ser, pues con tanta afectuosidad lo pedimos. Y si caso fuere que por ser las cosas de la mar inciertas, nuestro electo gobernador no hobiere aportado donde V. S. está, [sino] ido en España a dar cuenta a S. M., suplicamos a V. S. se esté nuestro capitan Francisco de Villagra, como se está, por nuestro capitan jeneral hasta que

él vuelva, o S. M. sea servido mandar otra cosa; y seguirse hian grandes inconvenientes si otro viniere con el cargo, por haber él conquistado la tierra y conocerla, y temerle tanto que con haber siete años que está alzada, ha venido en ocho meses toda de paz. Y si al presente hubiese mudanza alguna en quien mandase, mejor que nadie entiende V. S. como todo se volveria a alzar, y S. M. perderia gran suma de oro que dejarian de sacar los naturales ahora reducidos a su real servicio, y los españoles que en ella han servido tantos años sin ser gratificados, quedarian perdidos y adeudados; porque ninguno puede venir que como Francisco de Villagra sepa sus trabajos, y descargue la conciencia de S. M. y de V. S., que a ello en su nombre ha venido. Y por creer que siendo V. S. cristianísimo y entre tantos escojido, por el provecho de nadie, aunque sea hermano proprio, no querrá el comun daño que nos vendrá conociendo gobernador nuevo, ántes pospondrá el privado contento a nuestro jeneral bien; en esto ni en [otra] cosa, mas no decimos. Que estamos ciertos V. S. nos hará las mercedes que le suplicamos, y despachará al que en nuestro nombre las va a pedir, con tanta honra y brevedad como se espera de V. S. Cuya mui ilustre persona [Ntro. Señor] guarde y en mayor estado acreciente, como V. S. desea. De esta ciudad, diez de septiembre de mil e quinientos e cuarenta e ocho años.

Y de como lo acordaron, y ordenaron y otorgaron todo lo contenido en este dicho cabildo, los dichos señores lo firmaron aquí de sus nombres.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete—.Pedro de Villagra.—Alonso de Córdoba.—Juan Bauptista de Pastene.—Juan Godinez.—Juan Gomez.—Rodrigo de Araya.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano público y del cabildo.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, estando juntos en este nuestro cabildo e ayuntamiento, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder complido, libre, llenero e bastante, segun que lo nós habemos y tenemos, e segun que mejor e mas complidamente lo podemos dar e otorgar, e de derecho mas puede y debe valer, a vos, el maestre de campo Pedro de Villagra, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, especialmente para que por nós, y [en] nuestro nombre y de esta dicha ciudad, e así como nós mismos, podais parecer ante S. M., y ante los señores de su mui alto consejo, audiencia, casa, corte y chancillería, doquier que presidiere, así en los reinos de España como en estas partes de las Indias, y pedir e suplicar por vuestras peticiones y en el dicho nuestro nombre, nos sean hechas mercedes de nos dar y enviar por gobernador y capitan jeneral a Pedro de Valdivia, nuestro electo gobernador de estas provincias de la Nueva Extremadura y de lo de adelante, que en nombre de S. M. tiene descubiertas por mar y por tierra en su cesáreo nombre. Y si el dicho gobernador fuere ido en España a dar cuenta a S. M. de los servicios que en esta tierra ha hecho, podais suplicar a S. M., o a los dichos señores presidente e oidores, que en su lugar teniente se esté, como lo está, el capitan

Francisco de Villagra, hasta que el dicho gobernador vuelva, o S. M. sea servido mandar otra cosa. Y si caso fuere, por muerte o por otra cosa que le haya ocurrido, [que] el dicho gobernador Pedro de Valdivia no viniere a estas provincias, podais suplicar a N. M., o a los sobredichos señores de su real audiencia, que nos haga merced de proveer de gobernador de estas dichas provincias al dicho capitan Francisco de Villagra, con todas las demas mercedes que S. M. fuere servido hacerle. Y para que podais dar relacion de los trabajos de esta tierra, y suplicar a S. M. sea hecha merced a los vecinos que en ella estan, de los indios que tienen depositados en su real nombre, o de aquí adelante se depositaren, por el tiempo que S. M. fuere servido; pues en esta tierra conviene mas al servicio de S. M. que en otras ningunas, por las causas que vos, el dicho Pedro de Villagra, daréis. Y para que podais suplicar y pedir, sea servido de nos hacer merced y mandar que en esta tierra no se pague del oro que se saca y sacare de las minas, mas que el diezmo, o lo que S. M. fuere servido, por los muchos gastos que para lo sacar se hacen, mas que en otras partes de las Indias. Y para que asímismo deis relacion a S. M. e a los dichos señores, de la reformacion que el dicho nuestro electo gobernador hizo en su real nombre, e informarle sobre ello lo que mas conviene a su real servicio, y bien y pro de sus vasallos, y la sustentacion de sus naturales de estas provincias. Y cuam cumplido e bastante poder nós habemos e tenemos para todo lo que dicho es, otro tal e tan complido, y ese mesmo e bastante lo otorgamos e damos a vos el dicho Pedro de Villagra, con todas sus incidencias y dependencias, merjencias, anexidades y conexidades, e con libre e jeneral administracion para en lo que dicho es. E prometemos e nos obligamos de haber e tener por firme e validero todo aquello que por virtud de este dicho nuestro poder fuere fecho e a S. M. suplicado, so obligacion que para ello hacemos de nuestras personas, e bienes proprios, frutos y rentas de esta dicha ciudad. En firmeza de lo cual otorgamos la presente ante el escribano público e testigos de yuso escritos. Que es fecha e otorgada en esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a doce dias del mes de septiembre, año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años. A todo lo cual fueron presentes por testigos llamados para ello a este cabildo, Luis de Monte, e Pedro de Arrano, e Luis de Toledo, vecinos estantes en esta dicha ciudad. Y los dichos señores justicia e rejidores lo firmaron aquí de sus nombres.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Alonso de Córdoba.—Juan Bauptista de Pastene.—Juan Godinez.—Juan Gomez.—Rodrigo de Araya.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte e dos dias del mes de septiembre, año de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, alcaldes ordinarios por S. M., e Juan

Fernandez Alderete, e Alonso de Córdoba, e Juan Bauptista de Pastene, e Juan Godinez, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E así juntos los dichos señores justicia e rejidores por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, ordenaron, e acordaron e otorgaron lo siguiente.

E así juntos, dijeron: que por cuanto el señor rejidor Pedro de Villagra va a las provincias de la Nueva Castilla, o a España, a negociar con S. M. y con los señores presidente e oidores de su real audiencia, corte y chancillería, a les pedir mercedes en nombre de esta ciudad de Santiago y para el bien y pro de los vecinos e naturales, e de los vasallos de S. M. que en estas provincias residen; y para ello lleva los poderes que en el cabildo pasado se le han dado. E conviene que para los negociar e pedir lo que en los tales poderes se contiene y lo que aquí será declarado, es menester que se le prometa de darle e se le dé a la vuelta dos mil pesos de buen oro, fundidos y marcados, de lei perfeta; los cuales le han de ser pagados dentro de treinta dias despues que el dicho señor rejidor Pedro de Villagra llegare a esta ciudad, y trajere o enviare los dichos despachos, que como es dicho aquí serán declarados. Y lo que se ha de pedir y ha de negociar es esto que se sigue:

Primeramente, ha de pedir a S. M. haga merced a los vecinos de esta ciudad, de los indios que tienen o tuvieren depositados en su real nombre, por su vida e de un hijo, así como S. M. lo ha hecho con los vecinos del Perú.

Item, suplicar a S. M. nos haga merced, que no se pague en esta tierra los quintos del oro de las minas, sino el diezmo, o lo que pudiere negociar; e informarle con el trabajo que se saca y gran costa.

Item, suplicar a S. M. haga merced a los vecinos y conquistadores, de las libertades que S. M. ha hecho a los del Perú; que no se les haga ejecucion en sus armas, ni caballos, ni ropas de vestir.

Item, ha de pedir las demas mercedes que le parecieren conviene, como rejidor y vecino de esta ciudad, de lo que conviene al bien y pro comun.

Item, ha de informar a S. M. sobre lo que conviene a su servicio en la sustentacion de esta ciudad, para que los naturales se augmenten y no se pierdan.

Y hánsele de dar al dicho señor rejidor Pedro de Villagra los dichos dos mil pesos de oro, negociando lo susodicho y trayéndolo despachado; e si no, conforme a lo que negociare; para lo cual se obligaron de lo dar e pagar por sus personas e bienes, y de hacerlo complir y pagar a todos los vecinos que tienen o tuvieren indios de repartimiento en esta ciudad de Santiago. E de ello otorgaron carta de obligacion en forma debida de derecho por ante mí el dicho escribano, con poder a las justicias de S. M. y renunciacion de leyes, fueros y derechos reales, para que en este caso les non valan; e fueron testigos los unos de los otros y lo firmaron aquí de sus nombres.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Alonso de Córdoba—Juan Baup-*

tista de Pastene.—Juan Godinez.—Juan Gomez.—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes diez dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento en las casas de S. M. los magníficos señores Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, y Juan Bauptista de Pastene, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, acordaron y ordenaron lo siguiente, sobre lo tocante a las minas dedonde se saca oro.

Primeramente, que se eche a las minas a sacar oro desde quince de enero primero venidero del año de mil y quinientos y cuarenta y nueve años; porque salgan las cuadrillas a tiempo que tenga lugar de sembrar al fin de la demora.

Item, ordenaron y mandaron: que de hoi en adelante, que cualquier persona que hobiere sido minero y traido cuadrilla a su cargo de cualquier persona, que dentro de tres años no pueda traer cuadrilla suya propria en ninguna mina de oro, aunque tenga jente para ello; so pena de perdido todo el oro que sacare, aplicado en tres tercias partes: la una para la cámara del rei, y la otra para la persona que lo denunciare, y la otra para las obras públicas de esta ciudad de Santiago; y que tenga perdidas el tal minero las piezas con que lo sacare.

Otrosí ordenaron y mandaron los dichos señores: que cualquier señor de cuadrillas que tuviere y trajere mas de una cuadrilla en las tales minas de oro y de un minero, y descubriere minas, que no puedan estacarse ambos a dos a un estaca, sino que se le dé salteada, y que el alcalde de minas dé allí mina al primero que la pidiere.

Otrosí, que si algun esclavo o anacona que trajere cuadrilla de su amo sacando oro, que si las catas que diere y no llegare a la peña, que pague de pena y se lleven dos pesos de buen oro por cada cata que diere y no llegare a la dicha peña.

Otrosí mandaron: que ningun minero ni otra persona sea osado de jugar, ni jueguen en las dichas minas y término de ellas a naipes, ni a dados, ni bolas, ni a otros juegos; so pena de cien pesos de buen oro de lei perfeta, aplicados en cuatro partes: la una para la cámara de S. M, y la otra para la persona que lo denunciare, y la otra para las obras públicas de esta dicha ciudad, y la otra para el alcalde de minas que lo ejecutare; y que si el dicho alcalde lo desimulare y no lo ejecutare, que se ejecute en él y se le lleve la misma pena, en que desde ahora le dan por condenado lo contrario haciendo.

Otrosí, que ningun negro, ni esclavo ni anaconas no jueguen en las dichas minas, so pena por la primera vez de cien azotes, y por la segun-

da doscientos y que esté todo un dia atado a la picota que está en las dichas minas. Y de como lo acordaron y mandaron, lo firmaron aquí de sus nombres. Y mandaron se apregone todo lo susodicho públicamente, para que venga a noticia de todos.

Otrosí ordenamos y mandamos: que ningun minero ni otra persona alguna mande trabajar, ni trabajen los indios ni anaconas que sacan oro, los domingos y fiestas que se guardan en ellos, en cosa alguna que sea de trabajo; so pena de veinte pesos de oro, en los cuales les damos por condenados a la persona que los mandare trabajar, aplicados en tres partes: la una para la iglesia mayor de esta ciudad de Santiago, y la otra para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para las obras públicas de esta dicha ciudad. Y el alcalde de minas, que luego lo ejecute, e reciba los dichos veinte pesos, y los reparta en las que se aplican; so pena que si lo desimulare, sea ejecutado en la dicha pena, en la cual le damos por condenado lo contrario haciendo.

Acordóse por los dichos señores: que por cuanto en el arancel que se hizo para los oficiales herreros estan los precios algo subidos, que ahora de nuevo se lleve por las hechuras de lo que aquí será declarado los precios siguientes:

De hechura de una herradura, medio peso		4
De hechura de un ciento de clavos, un peso y un ducado	1 p.°	6
Por hechura de una hacha, dos pesos	2 ps.	
Por hechura de un recaton, un peso	1 p.°	
De auzar un recaton, un tomin		1
Por hechura de una hoz amolada y dentada, un peso	1 p.°	
De hechura de una barrena, un peso	1 p.°	
Por hechura de una llave de macho	1 p.°	
Por hechura de una llave hembra, peso y medio	1 p.°	4
Por hechura de una contera, peso y medio	1 p.°	4
Por hechura de un azadon, dos pesos	2 ps.	
De echar a un azadon calza entera, un peso	1 p.°	
De echar a un azadon media boca, tres tomines		3
De hechura de una barra de hasta doce libras, dos ps. y medio.	2 ps.	4
De auzar cada barra, un tomin		1
De hechura, de un almocafre, seis tomines		6
De auzar un almocafre, un tomin		1
De hechura de una reja, seis pesos	6 ps.	
De echar una calza entera a una reja, dos pesos	2 ps.	
De echar media calza a una reja, seis reales		6
De echar una punta a una reja, medio peso		4
De echar unos ovados a una reja, dos pesos	2 ps.	
De hechura de un azuela gurviada, peso y medio	1 p.°	4
De hechura de un azuela de cabestro, tres pesos	3 ps.	
De hechura de un escoplo, seis tomines		6
De amolar un hacha, seis tomines		6

De amolar un calabozo, seis tomines..... 6
De amolar unas tijeras, dos reales..... 2
De amolar un cuchillo, un tomin..... 1
De amolar un azuela, tres reales..... 3
De calzar un almocafre, tres reales..... 3
De amolar un hierro de lanza, medio peso..... 4

Por las cuales dichas hechuras y obras arriba contenidas, mandamos a los dichos oficiales, no lleven ni consientan llevar a sus obreros ni a otros sus oficiales, mas de los precios susodichos, so pena de cincuenta pesos de oro, aplicados en tres partes: la una para la persona que lo denunciare, y las dos para las obras públicas de esta ciudad; y que so la dicha pena tengan este arancel puesto en parte pública donde usaren sus oficios, que lo puedan ver y leer todas las personas que quisieren. Fecho en Santiago, a diez de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e ocho años.—*Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1548.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes treinta y un dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, alcaldes, e Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, e Alonso de Córdoba, e Juan Bauptista de Pastene, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor, y así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente.

Primeramente comenzaron a dar cada uno de los dichos señores, secreta y apartadamente a dar sus votos y pareceres a las personas vecinos de esta dicha ciudad, para que sean alcaldes y rejidores este presente año que entrará de quinientos e cuarenta e nueve años, para que tengan cargo de la administracion de la justicia en nombre de S. M. Y habiendo dado sus pareceres e platicado sobre ello, y dado sus votos secreta y apartadamente como dicho es, quedaron con los mas votos y elejidos por alcaldes y rejidores las personas siguientes. Por alcaldes, los señores Francisco de Aguirre y Juan Fernandez Alderete. Y por rejidores, los señores Salvador de Montoya, y Rodrigo de Quiroga, y Pedro Gomez, y Gaspar de Vergara, y Alonso de Escobar, y Francisco Riberos. De los cuales y de cada uno de ellos fué tomado y recibido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa Maria y por una señal de cruz sobre que pusieron sus manos derechas, que bien y fielmente, como buenos y leales vasallos de S. M., tendrán y guardarán justicia en todo aquello que alcanzaren y Dios les diere a entender, y que

mirarán por el bien y pro de su ciudad y república: que si así lo hicieren, harán lo que deben y son obligados; donde no, que cargue sobre sus conciencias e sobre sus personas y haciendas. A la solucion del cual dicho juramento dijeron: sí juro, e amen. E prometieron de lo así hacer, y guardar y cumplir.

Y luego otro dia siguiente, primero dia del mes de enero, año de mil e quinientos y cuarenta y nueve años, estando en la iglesia mayor de esta dicha ciudad, acabado de celebrar el divino oficio, por el mui magnífico señor Francisco de Villagra, teniente y capitan jeneral de gobernador, les fué dadas las varas de la justicia a los dichos alcaldes (adonde fué y pasó el dicho juramento y solemnidad); y las recibieron para la ejecucion e administracion de la real justicia. Y lo firmaron aquí de sus nombres. *Francisco de Aguirre.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Francisco de Riberos.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, miércoles dos dias del mes de enero, año de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento el mui magnífico señor Francisco de Villagra, teniente de gobernador y capitan jeneral etc., y los magníficos señores Francisco de Aguirre, e Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Quiroga, y Pedro Gomez, y Francisco de Riberos, y Alonso de Escobar, rejidores, y Juan Gomez, alguacil mayor, y Francisco Miñez, tesorero y fator, y Diego Díez, contador, y Juan Fernandez Alderete, vedor, oficiales de S. M. Y así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente.

Platicóse sobre proveer de una persona vecino de esta ciudad, para que sea procurador de esta ciudad este presente año de mil e quinientos e cuarenta y nueve años. Y para ello los dichos señores señalaron a Pedro de Miranda, vecino de esta ciudad, para que lo sea y use en todos los casos y cosas al dicho oficio anejas y pertenecientes. Y para ello, dijeron que le daban y le dieron en nombre de esta dicha ciudad y de los vecinos y moradores de ella, todo su poder complido, libre, llenero e bastante, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y jeneral administracion. El cual pareció en este cabildo, y le fué tomado y recebido juramento en forma debida de derecho, e fuéle encargado que bien y fielmente usara del dicho oficio de procurador de esta dicha ciudad. Y donde viere su bien y lo que le conviene, se lo allegará, y lo contrario lo defenderá, por manera que esta dicha ciudad por su causa y culpa no pierda su derecho e justicia. A la solucion del cual dicho juramento dijo: sí juro, e amen. E prometió de lo así hacer e complir.

Acordóse de proveer a Bartolomé Flores, vecino de esta ciudad, del

cargo de mayordomo, e para lo hacer, usar y ejercer se le dió por los dichos señores todo entero poder complido, libre, llenero e bastante, segun que de derecho en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e con libre e jeneral administracion. Y mandaron parecer en este cabildo al dicho Bartolomé Flores; el cual pareció, y le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho. E fuéle encargado, que bien y fielmente usará del dicho oficio de mayordomo de esta ciudad, e que tendrá cuenta por libro de todo aquello que le perteneciere y viniere a esta ciudad, y que dará cuenta con pago de todo lo que fuere a su cargo cada que le sea pedida y demandada. A la solucion del cual dicho juramento dijo: sí juro, e amen. E prometió de lo así hacer e se encargó del dicho oficio. Y los dichos señores lo firmaron aquí de sus nombres.—*Francisco de Villagra.* —*Francisco de Aguirre.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Rodrigo de Quiroga.*—*Alonso de Escobar.*—*Pedro Gomez.*—*Francisco de Riberos.*—*Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 14 DE ENERO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes catorce dias del mes de enero, año de mil e quinientos e cuarenta y nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos y mui nobles señores, conviene a saber: el mui magnífico señor Francisco de Villagra, teniente de gobernador y capitan jeneral, y Francisco de Aguirre, y Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Quiroga, y Gaspar de Vergara, y Alonso de Escobar, rejidores, y Pedro Gomez, alguacil mayor. Y así juntos, acordaron y platicaron sobre el asiento y firmas de cada uno de los dichos señores, conformándose con el asiento de los años pasados. Y acordóse que se asientasen y firmasen en la órden y manera siguiente conforme a la antigüedad y ancianidad. Que los señores alcaldes, firme el primero el señor Francisco de Aguirre y luego el señor Juan Fernandez Alderete; y de los señores rejidores, Salvador de Montoya, y Rodrigo de Quiroga, Pedro Gomez, Gaspar de Vergara, Francisco de Riberos, Alonso de Escobar, Juan Gomez, alguacil mayor. La cual dicha órden, ordenaron y mandaron así se tenga y guarde.

Acordóse por los dichos señores, que se tome cuenta con pago a Juan Gomez, alguacil mayor, y a Pedro Alonso, tenedores que han sido de los bienes de difuntos. Y se señaló para ello, y para que de hoi en adelante los tengan, y cobren y beneficien, los señores Francisco de Aguirre, alcalde ordinario, y Alonso de Escobar, rejidor. Para lo cual el dicho señor alguacil mayor juró en forma debida de derecho de dar la dicha cuenta buena, fiel, verdadera y con pago de todo aquello que en su poder ha entrado e ha sido a su cargo. Y los dichos señores alcalde y rejidor asímismo juraron, y les fué tomado y recebido juramento, que tomarán las dichas cuentas como es costumbre y con pago, y que de

hoi demas cobrarán lo que se debiere y perteneciere a los bienes de difuntos, por tiempo y espacio de seis meses primeros siguientes. Y cumplido el dicho tiempo, que darán cuenta de todo lo que fuere a su cargo con pago a la justicia, conforme S. M. lo manda. Y los unos y los otros, por lo que a cada uno toca, prometieron de lo así hacer y complir; e a la solucion del dicho juramento, que así para ello les fué tomado, dijeron: sí juro, e amen; y lo firmaron aquí de sus nombres.

Acordóse por los dichos señores justicia e rejidores: que el señor Francisco de Riberos, rejidor, sea fiel y ejecutor este presente año de mil e quinientos e cuarenta y nueve años. Al cual le fué dado y encargado el dicho oficio; y para lo usar en todos los casos y cosas a él anejos y pertenecientes, dijeron que le daban y dieron todo su poder complido, libre, e llenero e bastante, con todas sus incidencias y dependencias, y con libre y jeneral administracion, para que de hoi demas oiga, y libre y sentencie en los cargos todo aquello que viere conviene al pro y utilidad de esta ciudad, y de los vecinos y moradores de ella, y que de su juicio y sentencia en las cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes, no se interprete ni haya apelacion alguna para ningun juicio, salvo lo que él hallare que es buena justicia e conciencia, por cuanto son cosas que tocan lo civil y no criminal, y no ser cosas ni causas para que de su juicio y sentencia pueda haber ni interpretarse ninguna apelacion. Y de como acordaron y proveyeron todo lo contenido en este dicho cabildo, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Francisco de Villagra.*—*Francisco de Aguirre.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Gaspar de Vergara.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 1.° DE FEBRERO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, viérnes primer dia del mes de febrero, año de mil e quinientos e cuarenta y nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun lo han de uso y de costumbre, el mui magnífico señor Francisco de Villagra, teniente de gobernador e capitan jeneral etc., e los magníficos señores Francisco de Aguirre, e Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios por S. M., y Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, y Pedro Gomez, y Alonso de Escobar, rejidores. Y así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron, y platicaron y ordenaron lo siguiente.

Acordóse por los dichos señores, y platicóse sobre lo que al presente ha sucedido en esta gobernacion, en que los indios de la provincia y ciudad de Coquimbo se alzaron y rebelaron contra el real servicio de S. M., y se llevaron la ciudad que allí estaba poblada, y mataron todos los españoles que en ella estaban y residian; y que para el castigo de esto es menester, y se acordó con parecer de todos los dichos señores, que pues es servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y bien y pro de esta

gobernacion, que lo tal se castigue con toda reguridad, que el dicho señor teniente y capitan jeneral Francisco de Villagra vaya en persona con toda la mas jente que su merced pudiere, y haga el castigo que viere conviene para que esta tierra esté en paz y pacífica de hoi mas.

Acordóse asímismo por los dichos señores: que para que en esta ciudad quede una persona que sea servidor de Dios y de S. M. y celoso de su conciencia, para que sea capitan en lo tocante a la guerra de los naturales que estan o estuvieren rebelados, e para que los castigue, y aperciba y mande apercibir a todos los vecinos y soldados de los estantes y habitantes de esta ciudad y gobernacion, en todo aquello que viere conviene de se hacer tocante a la dicha guerra; para lo cual queda elejido y nombrado el dicho señor Francisco de Aguirre, con provision que para ello tiene del ilustre señor el gobernador Pedro de Valdivia y del dicho señor Francisco de Villagra, teniente jeneral. Las cuales dichas provisiones fueron presentadas y leidas en este cabildo ante los dichos señores, y las obedecieron segun y como en ellas se contiene; y por tal capitan en lo tocante a la guerra y castigo de los indios naturales, fué aceptado, y recebido e obedecido como en las dichas provisiones se contiene. E así quedó con el dicho cargo el dicho señor capitan Francisco de Aguirre, y él se encargó del dicho cargo para lo hacer y ejercer en servicio de Dios y de S. M.. Y lo firmaron aquí de sus nombres. — *Francisco de Villagra.—Francisco de Aguirre.—Joan Fernandez Alderete.—Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 13 DE FEBRERO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, miércoles trece dias del mes de febrero, año de mil e quinientos e cuarenta y nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores el capitan Francisco de Aguirre, y Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios, y Salvador de Montoya, y Rodrigo de Quiroga, y Gaspar de Vergara, y Francisco de Riberos, rejidores, y Juan Gomez, alguacil mayor, y así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y proveyeron lo siguiente.

Dió en este cabildo Gaspar de Vergara recebida una carta misiva, que traia del asiento de las minas de donde [se] saca oro; la cual venia dirijida para los dichos señores justicia y rejidores, del tenor siguiente:

Mui magníficos señores. Pedro Gomez de las Montoyas, en nombre de todos los mineros que estan en estas minas de Malga-Malga, digo: que por cuanto la tierra está rebelada, y han muerto todos los españoles de Coquimbo y los de Copoyapo, segun los indios dicen, lo cual todo vuestras mercedes mejor saben; suplico a vuestras mercedes en nombre de todos los mineros, pidan y requieran a los oficiales de S. M., que para que se puedan sustentar estas minas y esten seguras, y no den los indios en todos los que estamos aquí, manden proveer de alguna jente de a caballo a cos-

ta de la hacienda de S. M. y de sus quintos reales, como en otras partes donde hai minas se suele hacer: porque si no se envia jente que sustente las minas y nos guarden, yo y todos los dichos mineros estamos determinados de desamparar las minas, y cada señor de cuadrilla venga a poner cobro en ella dentro de ocho dias si no lo proveyeren. Y de esta manera los quintos reales de S. M., por no gastar lo que pueden dar a seis hombres de a caballo, que nos guarden y sustenten las minas, perderá S. M. cantidad de veinte y cinco o treinta mil pesos de oro de quintos. Y porque me pareció a mí y a todos los dichos mineros, conviene al servicio de Dios y de S. M., y aumento de sus quintos reales, y pro y seguridad de la tierra, lo pido y suplico por mí y en nombre de todos los dichos mineros [que] lo piden y requieren como arriba digo, a los dichos oficiales de S. M. que lo hagan como arriba suplico.

Besan las magníficas manos de vuestras mercedes. *Pedro Gomez.—Juan Gutierrez.—Francisco de Loarte.—Pedro Dominguez.—Francisco Gomez.—Sebastian Vasquez.—Alonso Perez Jurado.—Francisco Gomez.—Francisco Moreno.—Francisco Rubio.—Juan de Chavez.—Amador de Silva.—Francisco Gallego.*

E leida la dicha carta, los dichos señores juntamente con los señores oficiales de S. M., visto y acordado que así conviene se provea de alguna jente de a caballo que esté y resida en el dicho asiento de minas, para la buena guardia y sustentacion de los españoles que allí estan sacando oro; se proveyó cuatro de a caballo, y que estos sean pagados de la real hacienda de S. M., y que se les dé de salario cincuenta pesos de oro cada mes a cada uno de ellos, atento a que al presente vale mui caro el herraje y todo lo demas para sustentar sus armas y caballos, y sus personas. Lo cual se les ha de pagar, como es dicho, de la caja del rei, a cada persona de los dichos cuatro de a caballo, cincuenta pesos de buen oro y lei perfecta cada mes, para que estos tengan cuidado de velar cuando fuere menester a los cuartos del alba, y andar paseándose con sus armas y caballos al tiempo que cada noche vienen las cuadrillas a dar el oro que han sacado, a los mineros; y que se les escriba, que todos juntos los dichos mineros y las demas personas que residen en las dichas minas, duerman todos en las dos calles principales que estan en las dichas minas, y que todos esten con sus armas apercibidos; pues conviene así para la sustentacion y buena guardia de las dichas minas. Y de como lo acordaron y proveyeron, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Francisco de Aguirre.—Juan Fernandez Alderete.—Salvador de Montoya.—Gaspar de Vergara.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 13 DE MARZO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, miércoles trece dias del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde, Salvador de Montoya, y Gaspar de Vergara, y Alonso de Escobar,

rejidores, e por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, acordaron y proveyeron lo siguiente.

Que por cuanto los indios naturales de esta gobernacion se alzaron y rebelaron, llevando como llevaron a la ciudad de la Serena, quemándola y matando a los españoles y vecinos que en ella estaban; y ahora se tiene por nueva cierta, que han muerto los demas españoles que el capitan Sosa dejó en el valle de Copoyapo, de cuya causa los demas naturales de esta tierra andan alborotados, y se teme se hace junta para dar en el señor teniente Francisco de Villagra, el cual es ido a hacer el castigo a las dichas provincias de Coquimbo y Copoyapo; y asímismo los indios de esta tierra andan preguntando e inquiriendo qué españoles estan en esta ciudad de Santiago, y por esta causa convino mandar prender y traer a esta ciudad de Santiago ciertos caciques y principales de los del valle de Chili y de esta comarca, los cuales se trujeron y conviene se guarden y velen hasta en tanto que el dicho señor teniente jeneral responda; y asímismo, que en esta ciudad haya en ella buena guardia y se vele; y para esto, en lo tocante a apercebir la jente, conviene haya una persona que sea tal. Por tanto, por la presente damos licencia y facultad con todo nuestro poder cumplido, tal cual de derecho en tal caso se requiere, a Juan Gomez, alguacil mayor, vecino de esta dicha ciudad, para que como tal y persona que es de este nuestro cabildo, pueda mandar él, o por su lugar teniente, a apercebir a todas y cualesquier personas de cualesquier estado o condicion que sean, así de los vecinos como de los estantes y habitantes de esta ciudad, para que velen y ronden a donde les fuere mandado, así a caballo como a pié, en esta ciudad, e a los dichos caciques y principales, hasta en tanto que sean vueltos y se sepa del dicho señor teniente. Y para que asímismo pueda, a las personas que apercibiere en lo tocante a la dicha vela y guardia y en todo lo demas tocante a la guerra, que siendo apercebidos, no salieren, y lo hicieren y cumplieren como les fuere mandado, les pueda poner y ponga la pena o penas que le pareciere de parte de justicia, y se la llevar y ejecutar en las personas y bienes de los que remisos e inobedientes fueren; y para ello les prender los cuerpos, y los tener presos y con prisiones hasta tanto que lo cumplan y paguen, en las personas que como dicho es fueren inobedientes; la cual dicha pena se aplica desde ahora en dos partes: la una para la cámara y fisco de S. M., y la otra para las obras públicas de esta dicha ciudad; en las cuales desde ahora damos por condenados, sin otro mandamiento ni sentencia, a los que lo contrario hicieren. Y asímismo le damos el dicho nuestro poder complido al dicho alguacil mayor, para que pueda salir de esta ciudad, siéndole mandado por nós, a tomar lengua de lo que hai en la tierra; y para ello pueda tomar cualquier indio de cualquier repartimiento, ahora sea de paz o de guerra, y lo atormentar y quemar para saber lo que conviene se sepa en lo tocante a la guerra, sin que de ello ahora ni en tiempo alguno se le pueda pedir ni tomar cuenta; por cuanto así conviene se haga al servicio de Dios Nuestro Señor, y al bien y sustentacion de esta tierra. Lo cual manda-

mos que así se haga y cumpla, y se apregone públicamente en esta ciudad de Santiago, para que ninguno pretenda ignorancia, y cumpla en lo que dicho es los mandamientos del dicho alguacil mayor.—*Juan Fernandez Alderete.—Gaspar de Vergara.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 18 DE MARZO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, lúnes diez y ocho dias del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Francisco de Aguirre, y Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios por S. M., y Salvador de Montoya, y Gaspar de Vergara, y Alonso de Escobar, rejidores, y así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, propusieron lo siguiente.

Que por cuanto, por una carta misiva que el señor Francisco de Villagra, teniente jeneral, envió a los dichos señores diciendo, que la tierra hacia junta para dar en él, y que se prendiesen los caciques y principales del valle de Chili, los cuales se prendieron y trajeron a esta ciudad, adonde al presente estan, y asímismo se han preso otros dos caciques para la dicha seguridad, que son el de Lampa y el de don Juan; y ahora ha venido a esta ciudad, que era ido fuera de ella, el señor capitan Francisco de Aguirre; al cual se le dan y entregan todos los dichos caciques y principales, presos como lo estan, y con hombres de guarda que miran por ellos, para que él vea y provea en ello lo que mas viere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y bien y sustentacion de esta gobernacion y ciudad de Santiago. Y el dicho señor capitan dijo, que él así los recibia y recibió.

Acordóse en este cabildo por los dichos señores justicia e rejidores, que se respondiese a una carta que el capitan Pedro Gomez escribió desde la casa de Chili, para que no desamparen las minas, ántes, si fuere menester, se recojan todos los españoles a favorecer las dichas minas, y dejen la casa, pues va mas en sustentar las minas, que no la casa. Lo cual se le escribió luego al dicho capitan Pedro Gomez en la forma susodicha.—*Francisco de Aguirre.—Salvador de Montoya.—Gaspar de Vergara.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 2 DE MAYO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, juéves dos dias del mes de mayo, año de mil e quinientos e cuarenta y nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores el capitan Francisco de Aguirre, e Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios por S. M., e Salvador de Montoya, e Gaspar de Vergara, rejidores, e Juan Gomez, alguacil

mayor, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron e se proveyó lo siguiente.

Pareció en este cabildo el capitan Gerónimo Alderete, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, e dió e presentó una cédula e provision del príncipe mi señor, firmada de su real nombre, y refrendada de Pedro de los Cobos, con tres firmas y señales a las espaldas de ella, cuyo tenor es el siguiente; con mas otra provision a las espaldas de la dicha cédula de S. A., del presidente Pedro de la Gasca, firmada de su nombre y refrendada de Pedro Lopez, segun que por ella parece, en la manera siguiente:

El príncipe Blasco Nuñez Vela, virei e gobernador de la provincia del Perú, y presidente de la audiencia real que en ella reside.—Por parte de Gerónimo Alderete me ha sido hecha relacion, que há muchos años que sirve al emperador rei, mi señor, en esas partes, y que al presente reside en la provincia de Chile con el capitan Pedro de Valdivia, al cual ha ayudado en la pacificacion de la dicha provincia; y que él, visto lo mucho que ha servido, le ha encomendado el oficio de tesorero o contador de la dicha provincia hasta tanto que por nós otra cosa se provea; y me ha sido suplicado, que pues él ha servido tambien en el descubrimiento y pacificacion de la dicha provincia, y ha de residir en ella y era hombre hijodalgo, le hiciese merced de le dar título de la dicha tesorería o contaduría, con el salario que fuese servido, o como la mi merced fuese. E yo, acatando lo susodicho, tengo voluntad de le mandar favorecer e hacer merced en lo que hobiere lugar. Por ende yo vos mando, que os informeis y sepais qué necesidad hai de se proveer los dichos oficios de tesorero o contador de la dicha provincia, y me envieis relacion de ello, para que siendo necesarios, proveer de ellos a quien fuere servido. Y entretanto que me enviais la dicha relacion, si viéredes que son necesarios los dichos oficios, y constándoos que el dicho Gerónimo de Alderete es persona idónea y suficiente, y en quien concurren las calidades que para ello se requiere, le proveais de uno de los dichos oficios de tesorero o contador, cual de ellos le hobiera sido encomendado por el dicho capitan con el salario que tiene el tesorero o contador de esa provincia, o cual de los oficios él hobiere servido y le encomendáredes, para que lo tenga por el tiempo que fuese mi voluntad; e recibais dél primeramente fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados, para el buen recaudo de la hacienda de S. M.; los testimonios de las cuales haréis poner en el arca de las tres llaves que los oficiales de esa provincia tienen, para que allí esten a recaudo. Fecha en Valladolid, a veinte y seis dias del mes de octubre de mil e quinientos e cuarenta y cuatro años.—Yo el Príncipe.—Por mandado de S. A. Pedro de los Cobos.

Yo el licenciado Pedro de la Gasca, del consejo de S. M., de la santa y jeneral inquisicion, presidente de estos reinos del Perú por S. M. etc. Vista la cédula de S. A. de esta otra parte contenida, e siendo informado que Gerónimo de Alderete, en ella contenido, ha usado y ejercido en

las provincias de Chile el oficio y cargo de tesorero, y que por haber como hai en la dicha gobernacion y provincia caja de tres llaves donde se recojen los quintos y hacienda real, hai necesidad de que se nombren oficiales de la dicha hacienda real, y que el dicho Gerónimo Alderete dió las fianzas de los dos mil ducados contenidos en la dicha real cédula: por tanto, por virtud de la dicha cédula de S. A., nombro al dicho Gerónimo de Alderete al dicho oficio de tesorero de la dicha gobernacion y provincia de Chile, que está encomendada al gobernador Pedro de Valdivia. E le doi poder e facultad para que pueda usar y use el dicho oficio, segun e como por la dicha cédula S. A. lo mandó y encargó; e de parte de S. M. mando al dicho gobernador Pedro de Valdivia e a los otros oficiales reales, reciban al dicho Gerónimo Alderete al dicho oficio y cargo, e le hayan e tengan por tesorero de la dicha gobernacion, y ejerzan con él el dicho oficio en todas las cosas y casos a él anejas y concernientes, y le guarden y hagan guardar todas las honras, franquezas e libertades, privilejios y antelaciones que por razon de él le deben ser guardadas, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E mando que el dicho Gerónimo de Alderete haya e lleve de salario en cada un año por razon del dicho oficio, ciento y treinta mil maravedises, que lleva Alonso Riquelme, tesorero de nuestros reinos de la Nueva Castilla, pagados por sus tercios. E asímismo mando, que doquiera que el dicho Gerónimo de Alderete residiere en la dicha gobernacion, tenga voz y voto en cabildo como rejidor, ni mas ni ménos como si fuera nombrado por S. M., hasta tanto que sea servido de proveer otra cosa en contrario.—Fecha en la ciudad del Cuzco, a veinte y cinco de abril de mil e quinientos e cuarenta e ocho años. *El Licenciado Gasca.*—Por mandado de S. S. *Pero Lopez.*

E así presentada ante los dichos señores justicia e rejidores, siéndoles leida por mí el presente escribano, los dichos señores la tomaron en sus manos la dicha cédula y provision real de S. A., y la besaron, e se quitaron los bonetes e dijeron, que la obedecian y obedecieron como provision de su príncipe e señor natural; y en cuanto al complimiento, que ellos han por recibido y reciben al dicho capitan Gerónimo Alderete al dicho cargo y oficio de tesorero de S. M. en esta gobernacion hasta que S. A. mande otra cosa en contrario, con el dicho voz y voto de cabildo, segun y como S. A. lo manda y el dicho señor presidente en su real nombre lo confirma y manda; e que le sean guardadas todas las gracias, y honras y franquezas que le deben ser guardadas, segun y como en las dichas provisiones se contienen. Y lo firmaron aquí de sus nombres. Y no le fueron pedidas fianzas al dicho Gerónimo Alderete, tesorero de S. M., por cuanto parece por la dicha provision del señor presidente, haberlas dado ante S. S. Y fué recibido y tomado dél el dicho juramento y solemnidad que para ello se requiere; y lo firmaron.—*Francisco de Aguirre—Juan Fernandez*

Alderete.—Salvador de Montoya.—Gaspar de Vergara.—Juan Gomez. —Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 29 DE MAYO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, miércoles veinte y nueve dias del mes de mayo, año de mil e quinientos e cuarenta y nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso y de costumbre, conviene a saber: el mui magnífico señor Francisco de Villagra, teniente jeneral de gobernador, y los magníficos señores Francisco de Aguirre, e Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios, y Pedro Gomez, y Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, se acordó e proveyó lo siguiente.

Parecieron en este cabildo los señores el capitan Estéban de Sosa e Vicencio de Monte, e dieron y presentaron un traslado de una declaracion e mandamiento firmado del mui ilustre señor el licenciado Pedro de la Gasca, del consejo de S. M., y signado y firmado de Juan de Padilla, escribano de S. M.; y asímismo presentaron dos cédulas e provisiones firmadas del dicho señor licenciado de la Gasca, y refrendadas de Pero Lopez. Su tenor de lo cual uno en pos de otro es el siguiente.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una declaracion e mandamiento firmado del mui ilustre señor licenciado Pedro Gasca, del consejo de S. M., de la santa y jeneral inquisicion, e su presidente de estos reinos y provincias del Perú, e refrendado de Pero Lopez, escribano de S. M., segun que por él parece; su tenor del cual es el siguiente :=Yo el licenciado Pedro de la Gasca, del consejo de S. M., de la santa y jeneral inquisicion, presidente de estos reinos y provincias del Perú por S. M. etc. Por cuanto al tiempo que se proveyó la gobernacion de las provincias de Chile al gobernador Pedro de Valdivia, yo viendo ser conveniente al servicio de S. M. y beneficio y buen cobro de su real hacienda, yo proveí los oficios de tesorero, vedor y contador de la hacienda real de la dicha gobernacion en personas de calidad e habilidad. El oficio de vedor en la persona de Vicencio de Monte, atento a lo que dicho es y los servicios que a S. M. ha hecho con su persona y hacienda en el armada que el adelantado Orellana sacó de los reinos de España, y en la jornada que hizo a las provincias de Chile, que fué en beneficio de aquella tierra, pobladores y naturales de ella; como despues en acudir desde ellas dichas provincias de Chile a estos dichos reinos, e hallarse en el castigo y allanamiento de Gonzalo Pizarro e los de su rebelion, sirviendo bien a S. M. en cosas de importancia que se le encomendaban; e que despues de esto se dispuso a volver a las dichas provincias de Chile, e llevar a su mujer e familia, para perpetuarse en aquellas tierras, y los gastos que en ello fizo. Y el oficio de contador lo proveí en Estéban de Sosa, atento a lo bien que en la jornada que yo a estos reinos fice, sirvió a S. M. hasta el castigo e allanamiento del dicho Gonzalo Pizarro. Y el oficio de tesorero

lo encargué a Gerónimo de Alderete, atento lo que ha servido a S. M. así en estos reinos como en las dichas provincias de Chile; a los cuales y a cada uno de ellos les dí títulos de los dichos oficios segun que en ellos se contiene. Y porque podria ser que los dichos oficiales o alguno de ellos pretender, que S. M. por sus ordenanzas reales prohibe que sus oficiales no tengan indios de repartimiento, no usasen los dichos oficios, no hubiese daño y mal cobro en la real hacienda. Y por evitar esto, y porque tambien, cuando se proveen las semejantes conquistas e gobernaciones, los que a ellas van pretenden mas por el servicio que en ellas hacen a S. M., que se les encomiende en su nombre indios de repartimiento, e no oficios; y es forzado que se han de encomendar a personas suficientes y de confianza, lo cual no concurre en las personas que no pretenden indios, por ser personas de poca importancia e calidad, e sin las cualidades que se requieren para el buen recaudo de la hacienda real; y los dichos oficiales o alguno de ellos tienen indios de repartimiento en aquella tierra, e podria ser se les acrecentase o diesen otros; y para que las dichas ordenanzas, la que sobre esto habla, no les obligue a ellos ni alguno de ellos, declaro que a los dichos Vicencio de Monte, y Estéban de Sosa e Gerónimo de Alderete, sin embargo de lo contenido en la dicha ordenanza que sobre esto hai en estos reinos del Perú, usen los dichos oficios y cada uno de ellos, y no sea visto pararles perjuicio por razon de usarlos, sino que gocen de los dichos indios que así tienen o les fueren dados, como si nunca les hubiera sido encargados los dichos oficios; y por razon de ellos gocen del salario que S. M. les hace merced. Y por la presente encargo e de parte de S. M. mando al dicho señor Pedro de Valdivia e a otras cualesquier justicias de aquella tierra, que así lo guarden y cumplan, e hagan guardar e cumplir hasta tanto que consultado sobre [ello] e visto, S. M. sea servido de proveer personas que usen los dichos oficios y cada uno de ellos, so pena de cada dos mil pesos de oro para la cámara de S. M.. Fecho en los Reyes, a diez y siete de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e ocho años.—*El Licenciado Gasca.*—Por mandado de su señoría, *Pero Lopez.*— Fecho e sacado fué este dicho traslado de la dicha declaracion e mandamiento orijinal que de suso va incorporado, en la ciudad de los Reyes de la provincia de la Nueva Castilla de estos reinos del Pirú, en veinte e un dias del mes de diciembre, año del Señor de mil e quinientos e cuarenta e ocho años, de pedimento del dicho Vicencio de Monte en él contenido; el cual, despues de sacado y correjido este dicho traslado con el dicho orijinal, llevó el dicho orijinal en su poder, siendo presentes por testigos a se lo ver dar y entregar a mí el dicho escribano, e correjir e concertar con este dicho traslado, Pedro de Abendaño, escribano mayor del nuevo reino de Toledo, e Juan Copete de Figueroa e Fernando de Medina, vecinos y estantes en la dicha ciudad. Y yo Juan de Padilla, escribano de S. M. en la su corte y en todos estos sus reinos e señorios, escrebí e saqué este dicho traslado, el cual va cierto y bien sacado e correjido con el dicho orijinal. Y en fe de ello fice

aquí mi signo, que es atal. En testimonio de verdad.—*Juan de Padilla*, escribano de S.S. M.M.

Yo el licenciado Pedro de la Gasca, del consejo de S. M., de la santa e jeneral inquisicion, presidente de estos reinos y provincias del Perú por S. M. etc. Por cuanto en nombre de S. M. está encomendada a Pedro de Valdivia la gobernacion de las provincias de Chili, llamado Nuevo Extremo, con ciertos límites y cosas que en la provision que de ello se le dió se contiene; e porque soi informado que en la dicha gobernacion hai necesidad de proveer los oficios de la hacienda real de S. M., [que] por su real comision me da facultad que yo pueda proveer oficios, segun en ella se contiene; la cual por ser tan notoria no va aquí inserta. Acatando la suficiencia, y habilidad y buen celo de vos, Estéban de Sosa, y al mucho celo que habeis tenido y teneis a las cosas del servicio de S. M., y especialmente que os habeis hallado en el allanamiento y castigo de Gonzalo Pizarro e sus secuaces y en la batalla que dió contra el estandarte real en el valle de Jaquijagoana; por la presente e hasta tanto S. M. sea servido de proveer otra cosa, en su real nombre proveo y nombro a vos, el dicho Estéban de Sosa, para el dicho oficio de contador de la dicha gobernacion, que está encomendada al dicho gobernador Pedro de Valdivia; e vos doi poder para que como tal podais usar y ejercer en ella y en todos los pueblos que en ella estan poblados e se poblaren, el dicho oficio y cargo de contador de la real hacienda de S. M., en todas las cosas que a él son anexas y pertenecientes; teniendo, como por la presente mando que tengais, una de las tres llaves de las cajas que en la dicha gobernacion hobiere, e vuestro libro e libros, cuenta y razon cierta, leal e verdadera de todo lo que [esté] a vuestro cargo, para la dar cada que vos sea pedida. Y encargo al dicho gobernador Pedro de Valdivia y a los demas oficiales de la hacienda real que fueren en la dicha gobernacion, y de parte de S. M. mando, vos reciban al dicho oficio y cargo de contador, y vos lo dejen y consientan usar libremente; y asímismo mando a todos los concejos, justicias y rejidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de toda la dicha gobernacion y pueblos de ella, vos hayan y tengan por tal contador en ella, y usen con vos el dicho oficio y cargo en todas las cosas a él anejas y pertenecientes, y vos guarden y hagan guardar todas las gracias, honras, franquezas e libertades, previlejios y antelaciones que por razon del dicho oficio vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna; so pena de cada dos mil castellanos de oro para la cámara de S. M., demas de las otras penas en que caen e incurren los que no cumplen los mandamientos reales. Que para usar y ejercer el dicho oficio, vos doi poder complido, con sus incidencias y dependencias; el cual dicho cargo yo vos proveo, atento lo susodicho y que habeis dado las fianzas de los dos mil ducados que S. M. manda que den las personas que son nombrados para los semejantes oficios. Y mando que hayais y lleveis de salario en cada un año, por razon del dicho oficio, ciento y treinta mil maravedises, que lleva el contador de S. M. de estos reinos; los cuales

se os paguen en cada un año por sus tercios. Y mando que doquieras que residiéredes en la dicha gobernacion, tengais voz de rejidor en cabildo, segun y como si lo fuéredes nombrado por S. M. Esto hasta tanto que su real voluntad sea. Fecha en la ciudad del Cuzco, a veinte y cinco dias del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil e quinientos e cuarenta e ocho años.—*El Licenciado Gasca.*—Por mandado de su señoría, *Pero Lopez.*

Yo el licenciado Pedro de la Gasca, del consejo de S. M., de la santa y jeneral Inquisicion, presidente de estos reinos y provincias del Perú por S. M. etc. Por cuanto en nombre de S. M. está encomendada a Pedro de Valdivia la gobernacion de las provincias de Chile, llamado Nuevo Extremo, con ciertos límites y cosas que en la provision que de ello se le dió se contiene; y porque soi informado que en la dicha gobernacion hai necesidad de proveer los oficios de la hacienda real de S. M., [que] por su real comision me da facultad que yo pueda proveer oficios, segun que en ella se contiene; la cual por ser tan notaria no va aquí inserta. Acatando la suficiencia, y habilidad e buen celo de vos, Vicencio de Monte, e al mucho celo que habeis tenido y teneis a las cosas del servicio de S. M., especialmente que vos habeis hallado en el allanamiento e castigo de Gonzalo Pizarro e sus secuaces en la batalla que dió contra el estandarte real en el valle de Jaquijagoana; por la presente y hasta tanto que S. M. sea servido de proveer otra cosa, en su real nombre proveo y nombro a vos, el dicho Vicencio de Monte, para el oficio de vedor de la dicha gobernacion, que está encomendada al dicho señor Pedro de Valdivia; e vos doi poder para que como tal podais usar y ejercer en ella y en todos los pueblos que en ella estan poblados y se poblaren, el dicho oficio y cargo de vedor de la hacienda real de S. M., en todas las cosas que a él son anejas e pertenecientes; teniendo, como por la presente mando que tengais, una de las tres llaves de la caja o cajas que en la dicha gobernacion hobiere, e vuestro libro e libros, cuenta y razon cierta, leal y verdadera de todo lo que a vuestro cargo fuere, para la dar cada que vos sea pedida. Y encargo al dicho gobernador Pedro de Valdivia e a los demas oficiales de la hacienda real que fueren en la dicha gobernacion, y de parte de S. M. mando, vos reciban al dicho oficio y cargo de vedor, e vos lo dejen y consientan usar libremente; y ansimismo mando a todos los concejos, justicias e rejidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de toda la dicha gobernacion y pueblos de ella, vos hayan y tengan por tal vedor en ella, y usen con vos el dicho oficio y cargo en todos los casos a él anejos y pertenecientes, e vos guarden e hagan guardar todas las gracias, honras, franquezas e libertades, previlejios y antelaciones que por razon del dicho oficio vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; so pena de cada dos mil castellanos de oro para la cámara de S. M., demas de las otras penas en que caen e incurren los que no cumplen los mandamientos reales. Que para usar y ejercer el dicho oficio vos doi poder cumplido con sus incidencias y dependencias; el cual dicho

cargo vos proveo, atento lo susodicho y a que habeis dado las fianzas de los dos mil ducados que S. M. manda que den las personas que son nombradas para los semejantes oficios. Y mando que lleveis de salario en cada un año por razon del dicho oficio, ciento e treinta mil maravedises, que estan señalados a los oficiales de S. M. de estos dichos reinos; los cuales se os paguen en cada un año por sus tercios. Y mando que doquiera que residiéredes en la dicha gobernacion, tengais voz y voto de cabildo, segun y como si lo fuésedes nombrado por S. M. Esto hasta tanto que su real voluntad sea. Fecha en el Cuzco, a veinte y ocho de abril de mil e quinientos e cuarenta y ocho años. *El Licenciado Gasca.*—Por mandado de su señoría, *Pero Lopez.*

E así presentadas las dichas provisiones, vista por los sobredichos señores justicia e rejidores, siéndoles leida de verbo ad verbum, como en ella se contiene, por mí Luis de Cartágena, escribano de este cabildo, dijeron: que ellos las obedecen y obedecieron como carta de provision dada e librada en nombre de S. M., e han por recibidos e reciben al dicho Estéban de Sosa e Vicencio de Monte al dicho oficio y cargo de contador y vedor de S. M. con la voz y voto de rejidor en este su cabildo e ayuntamiento, segun y como les está proveido por el dicho señor presidente, y hasta en tanto que S. M. mande e provea otra cosa; e fuéles recibido e tomado el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere. Y los dichos señores lo firmaron aquí de sus nombres.—*Francisco de Villagra.—Francisco de Aguirre.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Juan Gomez.—Alonso de Escobar.* Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano de cabildo.

CABILDO DE 17 DE JUNIO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes diez y siete dias del mes de junio, año de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los mui magníficos señores Francisco de Aguirre, e Juan Fernandez de Alderete, alcaldes ordinarios por S. M., e Rodrigo de Quiroga, e Pedro Gomez, e Gaspar de Vergara, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, e Juan Gomez, alguacil mayor, y Estéban de Sosa e Vicencio de Monte, rejidores, e así juntos en presencia de mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, acordaron y se proveyó lo siguiente.

Presentaron en este cabildo los señores Estéban de Sosa, contador, e Vicencio de Monte, vedor, oficiales de S. M., una cédula y mandamiento del tenor siguiente:

Yo el licenciado Pedro de la Gasca, del consejo de S. M., de la santa y jeneral inquisicion, y presidente de estos reinos y provincias del Perú por S. M. etc. A todas las justicias mayores e ordinarias, concejos, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de cualesquier ciudades, villas, e lugares e otras partes de las provincias del Nuevo Extremo llamadas Chili, salud y gracia. Sabed que yo en nombre de S. M. proveí

a Gerónimo de Alderete del oficio de tesorero, y a Estéban de Sosa del oficio de contador, y a Vicencio de Monte del oficio de vedor de la hacienda real de las dichas provincias; y porque los oficiales reales de estos reinos tienen voz y voto en los cabildos e ayuntamiento de las ciudades, villas e lugares donde se hallen, y es justo que así tengan los de allá por convenir mucho a la utilidad y provecho de la hacienda de S. M., e al buen gobierno de la tierra: por ende, por la presente de parte de S. M. mando y de la mia vos encargo, que en todas las ciudades, villas, e lugares e las otras partes de esas dichas provincias donde hubiere junta de jente e se hiciere cabildo e ayuntamiento, recibais y admitais a los dichos oficiales al dicho cabildo e ayuntamiento, como a rejidores nombrados por S. M.; que yo por la presente en su real nombre por tales rejidores los nombro, a beneplácito y por la voluntad de S. M., e recibo a los dichos oficios, para que los puedan usar en todos los casos y cosas a ellos anejas y concernientes en las dichas provincias; y les hagais guardar y guardeis todas las honras, franquezas, y libertades e preeminencias que por razon de los dichos oficios de rejidores nombrados por S. M. les deben ser guardadas. Lo cual así haced y cumplid, so pena de dos mil pesos de oro para la cámara de S. M. al que no lo cumpliere. Fecha en la ciudad de los Reyes, a veinte y siete de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e ocho años. *El Licenciado Gasca*.—Por mandado de su señoría, *Luis Cedeño*.

E así presentado e leido por mí el dicho escribano a los dichos señores justicia e rejidores, dijeron: que ellos obedecen al dicho mandamiento, segun que por él dicho señor presidente en nombre de S. M. lo manda; e que los dichos señores oficiales de S. M. de hoi en adelante sean recebidos e admitidos en todos los cabildos e ayuntamientos que se hicieren en esta ciudad de Santiago, así como rejidores nombrados por S. M., y hasta en tanto que otra cosa provea y mande. Y lo firmaron de sus nombres adelante.

Pareció en este cabildo Pedro de Miranda, e dió e presentó una peticion del tenor siguiente:

Mui magníficos señores. Pedro de Miranda, procurador de esta ciudad de Santiago por virtud del poder que tengo ante el presente escribano, que por ser tan notorio no va aquí inserto, digo: Que a mi noticia ha venido, que vuestras mercedes quieren recibir al ilustre señor Pedro de Valdivia por gobernador de estas provincias del Nuevo Extremo nombrado por S. M. Y porque los gobernadores al tiempo que son recibidos suelen hacer juramento en cierta forma, pido, y si necesario es, requiero a vuestras mercedes, que ántes que se reciba su señoría le pidan jure en forma lo siguiente:

Primeramente, que su señoría guardará los mandamientos reales y nos mantendrá en paz y en justicia en nombre de S. M.

Otrosí, que guardará y mantendrá su señoría todas las libertades, franquezas, previlejios, gracias y mercedes que S. M. manda se guarde e que gocen los caballeros hijosdalgo y todas las otras personas que

descubren, e conquistan e pueblan tierras nuevas, como estas son, hasta tanto que S. M. nos haga las mercedes que por los procuradores de esta ciudad se han enviado y enviaren a suplicar, o lo que su real servicio y voluntad fuere.

Otrosí, que guardará su señoría y consentirá que goce esta ciudad, vecinos y moradores de ella, de los términos y jurisdiccion que le fueron señalados y dados al tiempo de la fundacion de ella; y que le dará, e guardará e acrecentará proprios, exidos, dehesas y valdios.

En lo cual vuestras mercedes ansí le pedir y suplicar como gobernador nombrado por S. M., harán lo que deben y son obligados para la sustentacion y noblecimiento de esta ciudad, cabeza y fundamento de la poblacion de los reinos y provincias que adelante por su señoría y por sus predecesores se han de conquistar, e convertir a nuestra santa fee católica y reducir al cesáreo servicio de S. M. E no lo haciendo, protesto que no pare perjuicio a esta ciudad, vecinos y moradores de ella, para lo pedir cada que le conviniere ante la persona real, o ante quien y con derecho deba. Y de como lo pido y requiero, pido al presente escribano de este cabildo me lo dé así por fee e testimonio.

E presentado e visto por los dichos señores justicia e rejidores, dijeron: que lo oyen, y que harán cerca de ello lo que convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y al bien y pro de la república.

E luego los dichos señores trataron de ello, como cosa tan importante, e acordaron pedir al dicho señor gobernador haga el dicho juramento. Y porque les consta que lo en este pedimento contenido, (1) S. M. mande en sus reales provisiones, que los gobernadores juren al tiempo que son recebidos; y por parte de su señoría se trata que se reciban y publiquen las provisiones ántes de su venida y de prestar el dicho juramento; cometieron a los magníficos señores el capitan Francisco de Aguirre, alcalde ordinario y vecino de esta ciudad, y al capitan Estéban de Sosa, contador de S. M., vayan a tratar con su señoría en como se guarde la órden que S. M. manda y es costumbre. E luego los dichos señores alcalde y contador de S. M., que presentes estaban, como dicho es, dijeron: estar prestos para ir y cumplir lo que por los dichos señores justicia e rejidores les ha sido cometido y mandado.

E luego por los sobredichos señores fué mandado a mí el presente escribano, les diese la comision de lo susodicho en forma. La cual se dió en la manera siguiente:

Nós la justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, fundada en nombre de S. M. por el ilustre señor Pedro de Valdivia etc.

Por cuanto nos consta, que S. M. por sus reales provisiones manda que al tiempo que se reciban los gobernadores, en su real nombre juren en cierta forma, como es uso y costumbre, y así nos lo pide y requiere

---

(1) Faltan palabras en el manuscrito.

el procurador de esta ciudad; y por parte del ilustre señor Pedro de Valdivia, que ahora nuevamente viene por gobernador y capitan jeneral de estos reinos nombrado por S. M., se trata que se reciban y publiquen sus provisiones ántes de su venida y de prestar el dicho juramento. Por ende, por la presente cometemos a vos, los magníficos señores el capitan Francisco de Aguirre, alcalde ordinario y vecino de esta ciudad, y al capitan Estéban de Sosa, contador de S. M., que vais a tratar con su señoría en como se guarde la órden susodicha y lo que conviene al bien de la república de esta ciudad de Santiago, cabeza y fundamento de la poblacion de estas provincias. Y para ello os damos esta nuestra carta de comision e facultad, con tan complido e bastante poder como nós para ello habemos e tenemos, con sus incidencias y dependencias, e tal cual de derecho en tal caso se requiere. De lo cual mandamos dar e dimos la presente, estando, como lo estamos, juntos en este nuestro cabildo e ayuntamiento. En Santiago del Nuevo Extremo, lúnes diez y siete de junio de mil e quinientos e cuarenta e nueve años. E lo firmaron aquí de sus nombres.—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 19 DE JUNIO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, miércoles diez y nueve dias del mes de junio del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los mui magníficos señores Francisco de Villagra, teniente jeneral de gobernador, y Francisco de Aguirre, y Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios por S. M., Estéban de Sosa, y Rodrigo de Quiroga, e Vicencio de Monte, e Pero Gomez, y Gaspar de Vergara, e Francisco de Riberos, e Alonso de Córdoba, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E así juntos en presencia de mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, acordaron los dichos señores, que firmasen por la órden aquí dicha: en firmando la justicia uno de los dichos señores oficiales de S. M., y luego uno de los señores rejidores mas antiguos, y luego otro de los señores oficiales, y así por esta órden; quedando el derecho de todos los sobredichos señores salvo, hasta tanto que se determine por el teniente gobernador Pedro de Valdivia, o por la persona que de ello deba conocer.

Pareció presente en este cabildo el señor capitan Gerónimo Alderete, tesorero de S. M., y dió e presentó una carta de poder del mui ilustre señor el gobernador don Pedro de Valdivia, firmada de su nombre y refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado, su tenor de la cual es este que se sigue; que vá adelante en este cabildo.

E por mí el presente escribano siéndoles leido a los sobredichos señores justicia e rejidores el dicho poder, dijeron: que dé y presente las provisiones que trae del dicho señor gobernador.

E luego el dicho señor Gerónimo de Alderete dió e presentó una provision del mui ilustre señor el licenciado Pedro de la Gasca, pre-

sidente en los reinos del Perú por S. M., y por virtud del poder que de S. M. el dicho señor presidente tiene, que parece estar inserto en la dicha provision, y firmada del nombre del dicho señor presidente, e refrendada de Pero Lopez. Y asímismo dió e presentó ante los dichos señores una provision y confirmacion de S. M. y de su real audiencia, corte e chancillería, sellada con su sello real, y firmada del nombre del dicho señor presidente y del licenciado oidor de S. M., y refrendada de Pero Lopez, escribano de S. M., y de Luis Cedeño, canciller de la dicha audiencia real; lo cual uno en pos de otro va adelante en este cabildo.

E así presentada la dicha provision y confirmacion de S. M. ante los dichos señores justicia y rejidores, siéndoles primeramente leida por mí el presente escribano, la tomaron en sus manos, y se quitaron los bonetes, e la besaron e pusieron sobre sus cabezas, y dijeron: que la obedecian y obedecieron como carta y provision de su rei y señor natural, dada e librada en su real nombre. Y en cuanto al complimiento, que ellos han por recebido e reciben al dicho señor Gerónimo de Alderete, tesorero de S. M., en el dicho nombre, e por virtud del poder que para ello tiene del ilustre señor el gobernador don Pedro de Valdivia; e lo han e tienen por tal gobernador y capitan jeneral, como S. M. lo manda por su real provision, y lo admiten al uso y ejercicio de los dichos oficios y cargos, segun y como en la dicha provision se contiene. Y fué recebido y tomado el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere; y así mandaron que sea apregonado e se apregone públicamente por voz de pregonero en la plaza de esta ciudad de Santiago ante todo el pueblo. A lo cual fueron testigos los unos de los otros, y los otros de los otros, y le firmaron aquí de sus nombres.—*Francisco de Villagra.*—*Francisco de Aguirre.*—*Estéban de Sosa.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Rodrigo de Quiroga.*—*Vincencio de Monte.*—*Pero Gomez.*—*Gaspar de Vergara.*—*Francisco de Riberos.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Gomez.*—Pasó ante mí, *Luis de Cartagena,* escribano de cabildo.

RECIBIMIENTO DE DON PEDRO DE VALDIVIA EN 20 DE JUNIO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, juéves veinte dias del mes de junio de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, que fué el dia que en esta ciudad entró y fué recebido el mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, como gobernador y capitan jeneral por S. M., con la solemnidad que se requiere, por todos los señores justicia e rejidores de S. M. y por todo el pueblo y jente de esta dicha ciudad, se juntaron en las casas del señor gobernador la dicha jente, su señoría y los mui magníficos señores Francisco de Villagra, teniente jeneral de gobernador, el capitan Francisco de Aguirre, e Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios por S. M., y Estéban de Sosa, contador de S. M., y Rodrigo de Quiroga, e Vicencio de Monte, vedor de S. M., y Pero Gomez, y Gaspar de Vergara, e Francisco de Riberos, Alonso de Escobar, e Juan

Gomez, alguacil mayor, e juntos en presencia de mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, los dichos señores justicia e rejidores pidieron e suplicaron a su señoría, que como gobernador y capitan jeneral por S. M. en estos reinos, que confirme e jure de nuevo de tener, e guardar, e complir e haber por firme e valedero todo aquello que en su nombre juró e prometió de complir el capitan Gerónimo de Alderete, tesorero de S. M., que ayer dicho dia en su nombre de su señoría fué recebido por gobernador y capitan jeneral de S. M., e por virtud de sus reales provisiones, segun que por ellas parecia, que van adelante: lo cual su señoría prometa e jure de lo hacer complir e guardar en nombre de Dios y de S. M., pues es tanto su servicio.

E luego por el dicho señor gobernador visto lo a su señoría pedido por los dichos señores justicia e rejidores en nombre de Dios y de S. M., dijo: que no embargante que por virtud de las provisiones reales que su señoría trae y el dicho capitan Gerónimo de Alderete presentó en su nombre e por virtud de su poder, por lo cual parece haberlo recebido a su señoría por tal gobernador y capitan jeneral por S. M.; que su señoría ahora de nuevo él promete, e prometió e juró como caballero hijodalgo e gobernador de S. M., plegó las manos una contra otra, e juró en forma debida de derecho como tal persona, que en nombre de S. M. y por sus reales provisiones recebido en estos reinos, que tendrá, e guardará e complirá todo aquello que el dicho capitan Gerónimo Alderete juró e prometió por virtud del poder que de su señoría presentó; e que todo aquello que compliere al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y al bien y pro de sus vasallos y naturales de estas provincias, que le fuere pedido cumpla e lo guarde, que lo cumplirá e guardará en todo y por todo, como viere que conviene de se hacer; y lo firmó aquí de su nombre. Los dichos señores justicia e rejidores dijeron: que el juramento e solemnidad que su señoría ha hecho es pleito homenaje; que jure en forma de derecho como es uso y costumbre. El cual juró por Dios, y por Santa María e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha, de lo así hacer, e complir e guardar, como es dicho, en nombre de Dios y de S. M., y como su gobernador y capitan jeneral; y en otra manera, que Dios y el rei se lo demande. E a la confirmacion del dicho juramento dijo: sí juro, e amen; e prometió de lo así complir e guardar; e lo firmó de su nombre.—*Pedro de Valdivia.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano de cabildo.

CABILDO DE 1.° DE JULIO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes primero dia del mes de julio, año de mil quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso y de costumbre, los mui magníficos señores Francisco de Aguirre e Juan Fernandez Alderete, alcaldes por S. M., e Rodrigo de Quiroga, e Gaspar de Vergara, e Alonso de Esco-

bar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento e cabildo, acordaron e se ordenó lo siguiente.

Pareció luego en este cabildo el mui magnífico señor Francisco de Villagra, teniente jeneral de gobernador en estos reinos, e dió e presentó una provision firmada del nombre del mui ilustre señor don Pedro de Valdivia y refrendada de Juan Cardeña, escribano mayor del juzgado, cuyo tenor dice así:

Don Pedro de Valdivia, gobernador e capitan jeneral por S. M. en estas provincias y gobernacion de la Nueva Extremadura, etc. Por cuanto al servicio de S. M. y al bien de sus vasallos, pacificacion y conservacion de la tierra y naturales, y para ayuda a me descargar en parte así de los negocios tocantes al buen gobierno de esta provincia, como principalmente para las cosas de la guerra, me conviene elejir una persona que tenga mis veces como mi teniente de capitan jeneral, que sea de prudencia y confianza, celoso del servicio de S. M. y temeroso de su conciencia, y tenga toda experiencia de las costumbres de los indios y guerra que se les conviene hacer, y concurran en él las calidades que para tal caso se requieren. Y porque vos, Francisco de Villagra, sois tenido y estimado por caballero hijodalgo, y como tal lo habeis mostrado despues que vinistes a la poblacion y conquista de esta tierra conmigo, y descubrimiento de la de adelante, sirviendo en ella a S. M. en el oficio de mi maestre de campo. Y últimamente cuando fuí de estas partes a las provincias del Perú a restaurarlas a su cesáreo servicio, os dejé en estas por mi teniente jeneral, y en la conservacion de ellas hicistes todo aquello que conviene al servicio de S. M., sustentando con muchos trabajos de vuestra persona sus reales vasallos que en ellas quedaron, y la tierra y naturales en toda paz y concordia, en nombre de S. M. y mio. Y tornando yo a ellas, me habeis dado tan buena cuenta y razon de lo que os dejé encargado de parte de S. M., como la suelen y acostumbran dar los caballeros de vuestra profesion y calidad. Y por concurrir en vos las demas cosas y calidades que aquí no se expresan, y son necesarias tener las personas a quien se les encargan cargo de tanta confianza. Por tanto, por la presente en nombre de S. M. y por el poder que tengo en su cesáreo nombre, os proveo, nombro y elijo por el tiempo que mi voluntad fuere, por mi teniente de capitan jeneral de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, y de las demas ciudades, villas y lugares que poblare en los límites de mi gobernacion y fuera de ellos. Y mando al cabildo, justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, que juntos en su cabildo, vos reciban al dicho oficio y cargo de mi teniente de capitan jeneral y gobernador por virtud de esta mi provision, como se suelen recebir los tenientes de capitanes jenerales puestos por los gobernadores de S. M.; y lo manden asentar en los libros de su ayuntamiento; y así recebido, ellos y todos los caballeros, escuderos, jente de guerra, oficiales e homes buenos, así los que ahora estan en estas provincias, como los que a ellas vinieren de aquí adelante, y los cabildos de las ciudades, villas e pueblos que

se poblaren, vos hayan, tengan y obedezcan por tal mi teniente de capitan jeneral e gobernador de esta mi gobernacion, y cumplan y guarden vuestros mandamientos como cumplirian y guardarian los mios; y usen con vos el dicho oficio y cargo en todas las cosas y casos a ellos anejas y concernientes, segun y como se suelen usar y usan con los otros tenientes de capitanes jenerales que han sido y son proveidos por los gobernadores de S. M.; y vos guarden y hagan guardar todas las gracias, honras, franquezas e libertades, previlejios, e preeminencias y antelaciones que vos deben ser guardadas por razon del dicho oficio y cargo, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; so pena de cada tres mil pesos de oro, la mitad para la cámara de S. M. y la otra mitad para vos, el dicho Francisco de Villagra, y de todas las otras penas que vos de mi parte les pusiéredes, las cuales yo les pongo, y he por puestas y condenados a ellas; y vos doi poder para las poder ejecutar en los que remisos e inobedientes vos fueren. Y porque habeis de estar ocupado vos, el dicho Francisco de Villagra, mi teniente jeneral, lo mas del tiempo en las cosas tocantes a la guerra, y conquistas de la tierra y poblaciones de los pueblos, y no podréis así asistir a determinar los pleitos y causas, así en lo civil como en lo criminal; y me convenga nombrar para los tales pleitos y causas alcaldes mayores, que tengan letras, práctica y habilidad en estos negocios, dándoles mi poder y provisiones para ello, así en esta dicha ciudad de Santiago como en las otras ciudades, villas e lugares que poblare andando el tiempo: mando asímismo a los dichos alcaldes mayores y personas que así nombrare y tuvieren cargo de la justicia en los pueblos de esta dicha mi gobernacion, así en esta dicha ciudad como en las demas que se poblaren en los límites de ella y fuera, conforme a las provisiones que de S. M. tengo para ello, obedezcan vuestros mandamientos y los cumplan como obedecieran y cumplieran los mios, so la dicha pena arriba declarada. E por la presente, desde ahora yo vos recibo y he por recibido al dicho oficio y cargo, y vos doi poder cumplido cual de derecho se requiere, con sus incidencias y dependencias, anexidades e conexidades, para que le podais usar y ejercer con libre e jeneral administracion, de la forma y manera que lo suelen usar y ejercer los otros tenientes de capitanes jenerales nombrados por los gobernadores y capitanes jenerales de S. M. en estas partes. De lo cual os mandé dar la presente, firmada de mi nombre y refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado de esta mi gobernacion por S. M. Que es fecha en esta dicha ciudad de Santiago, a veinte y dos dias del mes de junio de mil e quinientos e cuarenta e nueve años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su señoría, *Juan de Cárdeña.*

Asímismo estaba a las espaldas de esta dicha provision cierto auto, que dice en esta manera:

En veinte y tres del mes de junio, domingo víspera de San Juan Bauptista, hice apregonar esta provision en la plaza pública de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, saliendo todo el pueblo de misa, por voz de Domingo Negrete, pregonero de esta ciudad. Testigos: el ca-

pitan Francisco de Aguirre y Juan Fernandez Alderete, alcaldes de S. M., y el capitan Estéban de Sosa, y el capitan Baraona, y el capitan Samano, alférez jeneral, y todo el pueblo. Y hícelo yo apregonar Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado.

Así presentada la dicha provision, e visto lo en ella contenido por los dichos señores justicia e rejidores, dijeron: que ellos reciben al dicho señor Francisco de Villagra por tal teniente de gobernador e capitan jeneral, segun y como por la dicha su provision lo manda el dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia en nombre de S. M., para en todas las cosas y casos al dicho oficio y cargo anejas y pertenecientes. Y por tal lo reciben, e recibieron e obedecieron; y lo firmaron aquí de sus nombres.

Acordóse en este cabildo por los dichos señores, que de hoi dicho dia en adelante, que ninguna persona, de ninguna condicion que sea, mande cortar ni corte en el monte e términos de esta ciudad de Santiago ningun árbol, sin que deje e mande dejar horca y pendon, so pena por cada pié que cortare o mandare cortar, que se le llevará de pena e pagará por cada pié dos pesos de buen oro, aplicados el uno para la persona que lo denunciare, y el otro para los proprios de esta dicha ciudad.

ESPADEROS.

Por aderezar una espada, poniendo el oficial todo el aderezo y barnizándola, lleve cinco pesos..... 5 ps.
Por aderezar una espada, dando cuero e tablas, e poniendo el oficial lo demas, lleve dos pesos y medio..... 2 ps. 4
Por aderezar una daga o puñal, lleve dos pesos..... 2 ps.
Por aderezar un hierro de lanza, lleve medio peso..... ,, p.º 4
Por amolar un cochillo grande o pequeño, lleve dos tomines. ,, p.º 2
Por amolar una hacha, lleve medio peso..... ,, p.º 4
Por amolar un calabozo, lleve medio peso..... ,, p.º 4
Por amolar una azuela, lleve medio peso..... ,, p.º 4
Por amolar unas tijeras, lleve dos tomines..... ,, p.º 2

SASTRES.

Por hechura de una capa llana, lleven dos pesos y medio.. 2 ps. 4
Por hechura de una capa con repulgo, lleven tres pesos.... 3 ps.
Por hechura de un borriquete llano, lleven tres pesos y medio..... 3 ps. 4
Por hechura de una chamarra llana, lleven dos pesos y medio. 2 ps. 4
Por hechura de unas calzas llanas, lleven tres pesos y medio. 3 ps. 4
Por hechura de un jubon llano de lienzo, lleven peso y medio..... 1 p.º 4
De un jubon de lienzo para atacar sin mangas, lleven un peso y medio..... 1 p.º 4

Por hechura de una gorra de terciopelo, lleven tres pesos y medio..... 3 ps. 4
Por enforrar un sombrero de terciopelo, lleven dos pesos... 2 ps.
Por hechura de una almilla, lleven dos pesos..... 2 ps.
Por hechura de un jubon de raso llano, tres pesos y medio. 3 ps. 4
Por hechura de una turca llana, tres pesos..... 3 ps.
Por hechura de un capote llano, lleven cuatro pesos..... 4 ps.
Por hechura de una saya llana con sus corpezuelos, cinco pesos..... 5 ps.
Por hechura de una saya con una faja de terciopelo, lleven seis pesos..... 6 ps.
Por hechura de un manto llano con su ribete, lleven tres pesos..... 3 ps.
Por hechura de un manto de seda, seis pesos..... 6 ps.
De un sayuelo de mujer con mangas y puerta, llano, de paño o de seda, lleven cuatro pesos..... 4 ps.
De un sayo para mochacho de hasta diez años, lleven dos pesos..... 2 ps.
De hechura de una saya para muchacha de la misma edad, lleven dos pesos..... 2 ps.
De hechura de una ropilla de terciopelo graneada, con una faja y con dos pespuntes, lleven seis pesos..... 6 ps.
De hechura de unas calzas llanas de dos sedas, lleven seis pesos..... 6 ps.
Por hechura de unas calzas de paño aforradas en seda, lleven cuatro pesos..... 4 ps.
De un faldellin de mujer llano, lleven un peso..... 1 p.°
De un jubon estofado llano, cuatro pesos..... 4 ps.

Dióseles este arancel a los oficiales herreros en veinte de enero de mil quinientos cincuenta años. Y fué amedido por los señores justicia e rejidores. *Luis de Cartagena.*

HERREROS.

Por hechura de una herradura, tres tomines..... „ p.° 3
Por hechura de cien clavos, un peso..... 1 p.°
Por hechura de una hacha, peso y medio..... 1 p.° 4
Por echar una calza a un hacha, un ducado..... „ p.° 6
De hechura de un recaton pasando de tres libras para arriba, medio peso..... ps. 4
De auzar cada recaton, seis granos..... ps. ½
De hechura de cada hoz, medio peso..... ps. 4
De hechura de una barrena cabrial, medio peso..... ps. 4
Por hechura de una llave macho, seis tomines..... ps. 6
De una llave hembra, un peso..... 1 p.°

De una contera, un peso..... 1 p.°
De un hechura de azadon, un peso y dos tomines..... 1 p.° 2
De echar a un azadon calza entera, seis tomines..... .. 6
De echar media calza a un azadon, dos tomines..... 2
De hechura de una barra de hasta doce libras, dos pesos... 2 ps.
De hechura de un almocafre, cuatro tomines..... 4
De auzar cada barra, un tomin..... 1
De auzar cada almocafre, seis granos..... ½
De una reja, cuatro pesos..... 4 ps.
De una calza entera a una reja, un peso..... 1 p.°
De una barrena timonera, un peso y tres tomines..... 1 p.° 3
De una boca a un azadon, tres tomines..... 3
De encabrinar una hacha, medio peso..... 4
De media calza a una reja, cuatro tomines..... 4
De echar una punta a una reja, dos tomines..... 2
De unos ovados a una reja, un peso..... 1 p.°
De una azuela gorveada, un peso..... 1 p.°
De una azuela de cabresto, peso y medio..... 1 p.° 4
De un escoplo, cuatro tomines..... 4
De amolar una hacha, dos tomines..... 2
De amolar un calabozo, dos tomines..... 2
De amolar unas tijeras, un tomin..... 1
De amolar un cochillo, un tomin..... 1
De amolar una azuela, un tomin y seis granos..... 1½
De amolar un hierro de lanza, dos tomines..... 2
De hechura de un pico, cuatro pesos..... 4 ps.
De calzar un pico, un peso..... 1 p.°
De auzar un pico, dos tomines..... 2
Por calzar un almocafre, tres tomines..... 3

ZAPATEROS.

De hechura de un par de zapatos, un peso..... 1 p.°
De un par de zapatos de dos suelas, dos pesos..... 2 ps.
De una bota borceguí guarnecida, tres pesos..... 3 ps.
De un par de borceguís, dos pesos..... 2 ps.
De unas chinelas, peso y medio..... 1 p.° 4
De unos pantuflos, dos pesos..... 2 ps.
De una cuera con mangas, cinco pesos..... 5 ps.
De una cuera sin mangas, tres pesos..... 3 ps.
De zapatos para niños de seis hasta doce años, medio peso.. ps. 4
De borceguís para niños de la misma edad, medio peso.... ps. 4
De un par de hebillas, un peso..... 1 p.°
De soletas a borceguís, a dos tomines..... 2
De unas botas con dos suelas, un peso..... 1 p.°

Y si el tal oficial pusiere el cuero, lleve en todo lo dicho al doble por las hechuras susodichas.

Por hechura.....de todas las dichas cosas contenidas en los dichos aranceles, así de espaderos como de herreros, sastres, zapateros, mandamos a los oficiales, que no lleven, ni consientan llevar a sus oficiales ni obreros, mas precios de los contenidos en el arancel de cada oficio conforme a lo aquí dicho y declarado; so pena de cada cincuenta pesos de buen oro, aplicados en tres partes: la una para la persona que lo denunciare, y las otras dos para los proprios de esta dicha ciudad. Y so la dicha pena mandamos, que tengan este arancel puesto en parte pública y bajo, do usen sus oficios, para que lo puedan haber y leer todos los que quisieren. Fecho en Santiago, a primero de julio de mil e quinientos y cuarenta y nueve años.

Francisco de Aguirre.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Quiroga.—Pero Gomez.—Gaspar de Vergara.—Francisco de Riberos.—Alonso de Escobar.—Juan Gomez.—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 8 DE JULIO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes ocho dias del mes de julio, año de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los mui magníficos señores Francisco de Aguirre, e Juan Fernandez Alderete, alcaldes, e Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Gaspar de Vergara, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron e se proveyó lo siguiente.

Proveyóse e acordóse en este cabildo por los dichos señores, que se tome una persona que sea yegüerizo del concejo, e que este tal tome a cargo todas las yeguas que hai e hubiere en esta ciudad, e que se le dé un precio convenible para la guardia de ellas; con tal que se obligue al daño que hicieren las yeguas e bestias que tuviere a su cargo, y que se le señala e dará dehesa donde anden e las traiga. E que habiendo yegüerizo de concejo, que otra ninguna persona pueda traer manada de yeguas en la dehesa ni valdios del concejo, sino fueren las que trajere el tal yegüerizo. Y por en tanto que se busca e lo hai el tal yegüerizo, no sea osado ninguna persona en la tal dehesa ni valdíos a traer, como dicho es, ninguna yegua ni manada de yeguas, en tanto que hai yegüerizo con sus ganados echando de la dehesa, ni corrales que allí estan, otras ningunas yeguas ni bestias, por cuanto viene de ello mucho perjuicio y daño; so pena que pagará el tal daño que hiciere y se le recreciere a las tales yeguas. Y el indio que flechare o apedreare yeguas u otra cualquiera bestia, que le sea cortada la mano por ello, e su amo pague el daño que hiciere.

Otrosí se acordó y mandó por los dichos señores: que de hoi en adelante las yeguas y otras bestias que cayeren en pena por el daño que hicieren en las tierras e panes, y no lo quisiere pedir ni llevar el tal dueño del daño, que se vea, e aprece e sea aplicado, e desde ahora se aplica para los proprios de esta ciudad. Y la persona que fuere a los aprezar sea a costa del dañador; y que esto se apregone así públicamente en la plaza de esta ciudad.

Acordóse de escrebir al señor presidente el licenciado Pedro de la Gasca a las provincias de la Nueva Castilla, llamada Perú; y escribiósele de la buena venida y proveimiento de gobernador para estos reinos en la persona del mui ilustre señor Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M.

Pareció en este cabildo Andres de Pereda, e presentó una cédula e provision del señor gobernador don Pedro de Valdivia, y refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado, por virtud de la cual fué recebido al oficio real de ensayador y marcador en esta ciudad de Santiago, y fué tomado e recebido dél el juramento e solemnidad que se requiere; e dió por sus fiadores a los señores Juan Fernandez Alderete e Juan Gomez, alguacil mayor, que presentes estaban e dijeron, que ellos fiaban e fiaron por sus personas e bienes, que para ello obligaron, al dicho Andres de Pereda, fundida e marcada en cantidad de dos mil pesos de buen oro, para que usara su oficio con toda fidelidad y buena conciencia; donde no, que hasta la dicha cantidad de pesos de oro, que ellos los pagarian por él; e otorgaron carta de fianza en forma debida de derecho, con poder a las justicias de S. M. y renunciacion de leyes. Y lo firmaron aquí de sus nombres todos los sobredichos señores justicia e rejidores.—*Francisco de Aguirre.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Salvador de Montoya.—Juan Gomez.—Froncisco de Riberos.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 17 DE JULIO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, miércoles diez y siete dias del mes de julio, año de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento en las casas del mui ilustre señor el gobernador don Pedro de Valdivia, los magníficos señores Francisco de Aguirre e Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios por S. M., y Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez ,alguacil mayor. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, se acordó e proveyó lo siguiente.

Pareció en este cabildo el magnífico señor el licenciado Antonio de las Peñas, e dió e presentó una provision firmada del mui ilustre señor el

gobernador don Pedro de Valdivia, e refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado, su tenor de la cual es este que se sigue:

Don Pedro de Valdivia, gobernador e capitan jeneral por S. M. en este Nuevo Extremo etc. Por cuanto al servicio de S. M., que es nuestro rei e señor natural, e al bien y pacificacion de sus vasallos, y para cosas cumplideras al bien comun y sustentacion de la república, por hacer lo que soi obligado a la autoridad y cargo que tengo en su cesáreo nombre, para que nuestro Dios mas sea servido e yo pueda descargar en esta parte la conciencia real e mia, proveyendo a lo que me parece ser necesario en lo tocante a casos de justicia y averiguacion de pleitos y causas, así civiles como criminales, en los que se pueden ofrecer, porque en todo se cumpla por mi parte los reales mandamientos, me conviene nombrar una persona que sea letrado, jurista e partista, de prudencia y experiencia, y tenga las demas partes buenas, para que con ellas los pleitos y funciones que se ofrecieren entre los vasallos de S. M., los pueda e sepa averiguar y determinar conforme a justicia. E porque vos, el licenciado Antonio de las Peñas, por mi contemplacion os movistes de las provincias del Perú para venir a estas, por mas servir a S. M. en lo que digo; y por ser cierto venistes proveido y nombrado por S. M. e por los señores presidente e oidores de su real consejo de Indias, por su provision, de oficio y cargo honroso e de confianza, para lo usar en la chancillería real que habia de residir en la ciudad de los Reyes, cuando [a] aquellas partes vino el visorei Blasco Nuñez Vela, e constarme por esto claro la confianza que de vuestra persona S. M. hizo, teneis letras y práctica de cosas de justicia; e por me parecer sois zeloso del servicio de Dios Nuestro Señor, e del de S. M., e por estas causas daréis la cuenta de vos, en este caso, que sois obligado e yo querria, con toda fidelidad y sana conciencia. Por tanto, acatando vuestros méritos e habilidad, e por concurrir en vos las demas calidades que son necesarias para usar y ejercer la justicia que de parte de S. M. e mia os encargo, por la presente, en nombre de S. M. e mio, e por el tiempo que mi voluntad fuere, os nombro, elijo e proveo por mi justicia mayor en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, y en los límites y términos de ella que por mí le estan señalados, para que como tal mi justicia mayor podais conocer y conozcais de todas las causas, pleitos y negocios, así civiles como criminales, que en la dicha ciudad de Santiago y en sus términos acaecieren, así en primera instancia como en grado de apelacion, e los tales pleitos e causas difinir e sentenciar difinitivamente, y ejecutando las dichas sentencias, [u] otorgando las apelaciones que de vos se interpusieren en los casos y cosas que de derecho haya lugar, para ante S. M. o ante los señores presidente e oidores de su real audiencia del Perú; con tanto que no podais adjudicar ni adjudiqueis a vos en primera instancia, para conocer de la causa ni causas, ningunas que hubieren conocido o conocieren de ellas los alcaldes de esta dicha ciudad, o alguno de ellos, sino fuere en grado de apelacion; e asímismo podais conocer en dicho grado

de apelacion de los pleitos y causas que ante mí, o ante mi teniente jeneral o ante vos vinieren de la Serena. E asimismo es mi voluntad, que la causa o causas de que vos conociéredes, mi teniente jeneral no las pueda adjudicar a sí, ni conocer de pleitos ni causas civiles ni criminales en esta dicha ciudad e sus términos, sino solamente vos; atento que mi estrado, e de mi teniente jeneral e vuestro, es uno e una misma judicatura. E para que por razon del dicho oficio e cargo, podais llevar e lleveis todos los derechos e salarios a él anexos e pertenecientes. E mando a todos los vecinos, estantes e habitantes en esta dicha ciudad e sus términos, de cualquier estado o condicion que sean, e asímismo mando al cabildo, justicia e rejimiento de ella, por esta mi provision, que reciban a vos, el dicho licenciado Antonio de las Peñas, al dicho oficio e cargo, e al uso y ejercicio dél, tomando primeramente de vos el juramento e solemnidad que de derecho en tal caso se requiere, e debeis hacer; el cual por vos así hecho, vos hayan todos, reciban, e tengan y obedezcan por mi justicia mayor en esta dicha ciudad e sus términos, e usen con vos el dicho oficio y cargo en los casos y cosas a él anejas y pertenecientes, e vos guarden e hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerogativas e inmunidades e todas las otras cosas, e cada una de ellas, que por razon del dicho oficio y cargo debeis haber y gozar, e vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; so pena de dos mil pesos de buen oro, los mil para la cámara y fisco de S. M., y los otros mil para vos el dicho licenciado, e de las otras penas que vos de mi parte les pusiéredes; las cuales yo les pongo y he por puestas e condenados en ellas, e vos doi poder para las ejecutar en los que remisos e inobedientes fueren. Ca por la presente desde ahora yo vos recibo y he por recibido al dicho oficio y cargo de mi justicia mayor en esta ciudad e sus términos, e vos doi poder cumplido, cual de derecho en tal caso se requiere e puede dar, para que lo useis y ejerzais así e como lo suelen usar y ejercer las justicias mayores puestas por S. M. e por sus cesáreos gobernadores en estas partes de Indias, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e jeneral administracion. En fee de lo cual os mandé dar e dí la presente firmada de mi nombre, e refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado por S. M. en esta mi gobernacion; que es fecha en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez e ocho dias del mes de julio de mil e quinientos e cuarenta e nueve años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su señoría, *Juan de Cardeña.*

E así presentada en la manera que dicha es, el dicho señor licenciado Antonio de las Peñas pidió a los dichos señores justicia e rejidores, que sus mercedes por virtud de la dicha su provision le reciban e hayan por recebido al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo de justicia mayor, segun y como por la dicha su provision el dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia lo manda e provee en nombre de S. M.

E luego por los dichos señores vista e leida la dicha provision y lo que

por ella el dicho señor gobernador manda e provee en nombre de S. M., dijeron, que ellos y cada uno de ellos han por recebido e reciben al dicho señor licenciado Antonio de las Peñas, que presente está, al dicho oficio y cargo de justicia mayor, segun y como por el dicho señor gobernador en nombre de S. M. le está proveido. Y para el efecto de ello, le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, y por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. E fuéle encargado que bien y fielmente, como buen servidor e vasallo de S. M., temeroso de Dios Nuestro Señor y de su ánima e conciencia, usara del dicho oficio y cargo en todo aquello que supiere y se le alcanzare, e Dios le diere a entender. E que si así lo hiciere, hará lo que debe y es obligado; en otra manera, que Dios Todopoderoso se lo demande. A la confirmacion del cual dicho juramento, el dicho señor licenciado dijo: sí juro, e amen; e prometió de lo así hacer e cumplir. E para la ejecucion de la real justicia le fué dada y entregada la vara de justicia, y él la recibió e salió con ella de este dicho cabildo. Y los sobredichos señores justicia e rejidores que a lo que dicho es se hallaron presentes, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Francisco de Aguirre.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Salvador deMontoya.*—*Rodrigo de Quiroga.*—*Pero Gomez.*—*Francisco de Riberos.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 26 DE JULIO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, viérnes veinte e seis dias del mes de julio, año de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento el mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador por S. M. etc., e los magníficos señores Antonio de las Peñas, alcalde mayor, e Francisco de Aguirre, e Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios por S. M., e Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Gaspar de Vergara, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, acordaron e proveyeron lo siguiente. Vino a este cabildo Estéban de Sosa, contador de S. M.

Pareció en este cabildo Pedro de Miranda, procurador de esta ciudad, e dió una peticion del tenor siguiente:

Mui magníficos señores.—Pedro de Miranda, procurador de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, parezco ante vuestras mercedes, e les pido e suplico, e si necesario es, requiero todas las veces que puedo e de derecho debo, en nombre de todos los vecinos y moradores de esta dicha ciudad, que vuestras mercedes pidan e supliquen al mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador e capitan jeneral en estos reinos por S. M., que como persona que tiene para ello el autoridad que se requiere, que a esta ciudad, pues es cabeza y fundamento de esta gobernacion

y primeramente poblada por su señoría en nombre de S. M., que sea cabecera de esta gobernacion, y le dé y conceda su señoría en nombre de S. M. todos sus términos y jurisdiccion, segun y como y de la manera que por su señoría le fueron dados y señalados al tiempo que la fundó, que es desde el valle de la Posesion hasta el rio Itata; pues es en tanto servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., bien y pro de sus súbditos y vasallos que en esta ciudad residimos.

Otrosí suplico a vuestras mercedes, pidan al dicho señor gobernador, que el pueblo que se ha de poblar nuevamente en el valle de Coquimbo, que se intitula villa, esté sujeta a la jurisdiccion real de esta ciudad de Santiago, pues a costa y mision de los vecinos de esta ciudad, se ha conquistado y conquista de nuevo; de lo cual redundará mucho bien para la sustentacion de esta tierra e bien de los naturales, y S. M. será mui servido de ello, concediéndolo así su señoría en su real nombre.

Otrosí pido y suplico a vuestras mercedes, pidan al dicho señor gobernador, que las piezas de esta tierra que su señoría dió, no permita que estas ni las que los vecinos han dado, las lleven ni saquen fuera de esta tierra para la de adelante, porque es en mucho daño de los naturales e desmenuimiento de los repartimientos que su señoría tiene dados a los vecinos de esta ciudad, por ser los indios mui pocos, como es notorio; porque si esto se permitiese y consintiese, no solo llevarian los soldados adelante las piezas que tienen de esta tierra, mas irse han con ellos todos los demas sus hermanos, amigos e allegados.

Otrosí suplico a vuestras mercedes, pidan al dicho señor gobernador, que esta ciudad está mui pobre y no tiene otra ninguna cosa propria, como lo tienen y se les da a las demas ciudades nuevamente pobladas, que su señoría le señale y dé algunos proprios, para que pague lo que debe, y salarios que da, y otras cosas que convienen a la república.

Otrosí pidan vuestras mercedes al dicho señor gobernador, que los valdios que esta ciudad tiene, y tierras de que en nombre de S. M. le tiene hecha merced, para que sean, como lo son, bienes proprios de esta ciudad, que si alguna persona viniere demandando tierras y estancias para avecindarse, que las pidan a los señores de cabildo; pues son, como dicho es, proprios de esta ciudad, e no es justo que los que vienen ahora sean iguales con los conquistadores. Y esta ciudad se aproveche, pues está pobre y no tiene ninguna cosa propria.

Otrosí pido a vuestras mercedes, supliquen a su señoría, que pues cae en los términos y valdios de esta ciudad la madera que está en la ribera del rio Maipo, sea para los proprios de esta ciudad con todo lo demas monte que tiene de valdios, para que ninguna persona corte ninguna madera de ella; con tal aditamento que cualquier vecino de los de esta ciudad, pidiendo licencia a los señores de cabildo, la puedan cortar libre y francamente para lo que tuvieren necesidad en sus casas, no siendo la tal madera para venderla. Y si alguna otra persona la cortare, pague de pena lo que por sus ordenanzas vuestras mercedes mandaren, pues como tengo dicho son valdios de esta ciudad.

Otrosí pido a vuestras mercedes, que hablen a su señoría el dicho señor gobernador, e juntamente con vuestras mercedes nombren y señalen una persona que sea tal, para que vaya por procurador de esta ciudad de Santiago a los reinos de España, a dar relacion a S. M. de estos reinos y a pedir lo que vuestras mercedes vieren que conviene se pida, e suplique a S. M. se nos haga mercedes. La cual persona sea vecino y conquistador para que sepa dar relacion a S. M.

E así presentada la dicha peticion, e oida por los dichos señores, pidieron y suplicaron al dicho señor gobernador, que presente está, que su señoría en nombre de S. M. vea lo que aquí les es pedido y requerido por el dicho Pedro de Miranda, procurador de esta ciudad, e lo conceda y confirme así en nombre de S. M. E así se lo pidieron y suplicaron.

E luego por el dicho señor gobernador visto los capítulos contenidos en el dicho pedimento y peticion del dicho procurador y lo pedido por los dichos señores justicia e rejidores, respondiendo [a] cada uno de ellos, su señoría en nombre de S. M. dijo lo siguiente:

Que en cuanto al primer capítulo que piden, pues esta ciudad fué la primera que se fundó, que sea cabeza de esta gobernacion, que su señoría en nombre de S. M. lo ha por bueno e lo aprueba, no derogando ni perjudicando a todas las otras ciudades sus previlejios, y libertades y exempciones que les suelen ser guardadas en todos los reinos de S. M. que se conquistan; y que él le señala y señaló los términos que le tiene dados y señalados en el libro del repartimiento, segun y como está declarado por el postrer señalamiento de términos que su señoría hizo en nombre de S. M., por cuanto en el primer repartimiento no estaba vista la tierra. Y esto dijo su señoría, que le daba, e concedia e concedió a esta ciudad en nombre de S. M.

Al segundo capítulo dijo: que su señoría en nombre de S. M. tiene puesto a la Serena título de ciudad, e que este manda que se le guarde con los términos e jurisdiccion que le están dados, y señalados e declarados en nombre de S. M.

Al tercer capítulo dijo su señoría: que en lo que dicen de las piezas, que las que él tiene dadas por sus cédulas, se dieron muchas de ellas en tiempo de guerra, y tomándolas los soldados en la guerra e ayudando a conquistar esta ciudad; e que por tanto su señoría no se las quiere quitar. Pero que, no embargante esto, si algunas de las dichas piezas se quisieren quedar en su tierra e natural, que su señoría lo ha por bien, y así lo manda a las justicias de parte de S. M. los amparen y guarden esta libertad.

Al cuarto capítulo: que en cuanto a lo que piden de proprios, que en los términos de esta ciudad le señalen y pidan en parte donde en ménos perjuicio sea, y que allí se les dará, con tal que no esté dado por estancia a ninguna persona de los vecinos de esta ciudad, ni a otra persona alguna.

Al quinto capítulo dijo: que su señoría manda en nombre de S. M.

que ningun vecino de esta ciudad de Santiago, de los que ahora son o fueren de aquí adelante, por su autoridad no pueda ocupar ni ocupe solar, ni tierras, ni estancias, sino fuere proveido y dado por los señores de cabildo, conforme a las ordenanzas que así ordenare el dicho cabildo, con tal que las tales ordenanzas que así sobre esto se hicieren, las envien ante S. M., o ante su señoría en su real nombre, para que se las confirme.

Al sexto capítulo: que en cuanto al monte que piden de la madera, que en nombre de S. M. su señoría lo aprueba y ha por bueno de darles, e que desde ahora se les da la dicha madera para esta ciudad, la que hai en el rio Maipo y en toda la tierra que era del cacique Millacaza, cacique que era de Maipo y de toda su ribera desde la sierra hasta la mar. Con tal condicion que a los vecinos conquistadores de esta ciudad, y a las iglesias y monasterios, se les deje libremente cortar la madera que hobiere menester para sus casas y edificios, sin les llevar ningun derecho de escribano ni de otra cosa alguna; y que [a] los demas el cabildo o la persona que el dicho cabildo nombrare, dé las licencias conforme como les pareciere, pues es para proprios de esta ciudad.

Todo lo cual dijo el dicho señor gobernador, que en nombre de S. M. así lo manda, e confirma, e concede e da por bueno. E asímismo dijo, que daba e dió en nombre de S. M. los solares, y tierra, y estancias e caballerías que él en dicho nombre de S. M. tiene dadas, e los que asímismo en el dicho nombre han dado e dan los señores justicia e rejidores de esta ciudad.

Otrosí el dicho señor gobernador dijo: que en nombre de S. M. mandaba e mandó, que a las tales estancias que estan dadas e se dieren de hoi en adelante, para siempre jamas, les sean guardados sus pastos y labor, e que las puedan vender, trocar, donar, cambiar, enajenar e hacer de ellas como de cosa suya propria, como lo son; e les sean en todo guardado sus franquezas, e libertades, y exempciones e privilejios que S. M. suele dar e conceder a las ciudades e lugares nuevamente poblados, como esta lo es en su real nombre.

Otrosí dijo el dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia, que en nombre de S. M. daba e dió licencia para que en las estancias que estan señaladas, e se dieren e señalaren de hoi en adelante, puedan gozar y gocen sus dueños de las dichas libertades. E puedan en cada una estancia hacer corral, para que los ganados que se la entraren a pastar, los pueda acorralar e llevar la pena que por el cabildo fuere puesta, con tal que sea moderada; e las tales penas sean para el señor de la dicha estancia o heredad; con tal condicion que el que así encerrare el tal ganado en su corral, sea obligado a venir luego a hacerlo saber a su dueño.

Otrosí manda su señoría en nombre de S. M., que en las tales estancias que así cada uno tuviere señaladas, ninguna persona les pueda entrar a cortar madera, so la pena o penas que estuvieren puestas e les pusieren los señores del cabildo.

E de como se confirmó e dió todo lo contenido en este cabildo por el dicho señor gobernador en nombre de S. M., lo firmó aquí de su nombre juntamente con los dichos señores justicia e rejidores.—*Pedro de Valdivia.—Licenciado de las Peñas.—Francisco de Aguirre.—Juan Fernandez Alderete.—Salvador de Montoya.—Rodrigo de Quiroga.—Gaspar de Vergara.—Francisco de Riberos.—Alonso de Escobar.—Juan Gomez.*— Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 2 DE AGOSTO DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, viérnes dos dias del mes de agosto, año de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun lo han de uso y costumbre, los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde justicia mayor, e Francisco de Aguirre, e Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios, e Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, e Pedro Gomez, e Gaspar de Vergara, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron e otorgaron lo siguiente.

Acordóse por los dichos señores justicia e rejidores, que se diese poder al capitan Juan Jufré para los reinos de España, pues va por procurador de esta ciudad e de estos reinos de la Nueva Extremadura, para parecer ante la persona real del emperador don Cárlos, nuestro señor, e ante el rei don Felipe, nuestro señor, e los mui poderosos señores de su real consejo, corte e chancillería, o ante otras justicias de S. M.; el cual se le dió e otorgó en la forma y manera siguiente :

Sepan cuantos esta carta vieren, como nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, estando como lo estamos juntos en este nuestro cabildo e ayuntamiento, conviene a saber : los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e Francisco de Aguirre, e Juan Fernandez Alderete, alcaldes ordinarios por S. M., e Salvador de Montoya, e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Gaspar de Vergara, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor, otorgamos, e conocemos por esta presente carta que otorgamos e damos todo nuestro poder complido, libre, llenero, bastante, segun que lo nós habemos e tenemos, e segun que mejor e mas complidamente lo podemos e debemos dar e otorgar, e de derecho mas puede e debe valer, a vos, el capitan Juan Jufré, vecino y conquistador de esta ciudad de Santiago, que estais presente, especialmente para que por nós, e así como nós mismos, y en nombre de esta ciudad de Santiago, podais parecer e parezcais ante su cesárea e católica majestad del emperador don Cárlos, nuestro señor, e ante el rei don Felipe, nuestro señor, e ante los mui poderosos señores de su mui alto

consejo, presidente e oidores, alcaldes e notarios de su casa, corte e chancillería, e ante cualesquier justicias de los reinos de S. S. M. M., e ante ellos e ante cualquier de ellos presentar en nombre de esta ciudad nuestro poder, e instrucciones e cartas misivas, e dar las peticiones que os parecieren convenir, e por ellas suplicar e pedir a S. M. cualquier mercedes e libertades que viéredes convienen para el bien de los vasallos de S. M. que residimos en esta ciudad e reinos, e para la sustentacion de esta tierra e de los naturales de ella; e para pedir e suplicar a S. M. nos confirme y conceda las demas mercedes que fuere servido e suele hacer e conceder a las ciudades, villas y lugares que son nuevamente conquistadas y pobladas en estas partes de las Indias, como lo es esta en su cesáreo nombre, e todas las demas mercedes que S. M. fuere servido de nos dar, e a vos os pareciere que conviene en nuestro nombre pedir e suplicar, conforme a las instrucciones que para ello de nós llevais; e para que podais informar y dar relacion a S. M. de todo lo demas que viéredes que conviene al real servicio y bien de esta tierra y naturales de ella, aunque aquí no vaya expresado. E siendo S. M. servido, e las tales mercedes fechas e concedidas de ello, o de cualquier cosa o parte de ello, sacar de poder de cualesquier secretarios o escribanos de S. M. todas e cualesquier provisiones reales, títulos, cédulas, previlejios, cartas e mercedes, las que nos fueren dadas e libradas, e las recebir e tomar, e nos las traer o enviar a esta dicha gobernacion y ciudad de Santiago.

Otrosí os damos este dicho nuestro poder complido jeneral, no derogando la especialidad a la jeneralidad, ni por el contrario, para en todos los pleitos, y causas e negocios, movidos e por mover, que esta ciudad tiene o espera haber, e tener e mover contra todas e cualesquier personas de cualquier estado o condicion que sean; o las tales personas han o esperan haber, tener y mover contra nós en cualquier manera; e para que así sea en demandando como en defendiendo, y en los dichos nuestros pleitos y causas conviniere, podais parecer e parezcais ante S. M., e ante los dichos señores presidente e oidores, e ante otros cualesquier alcaldes, jueces e justicias de los reinos y señorios de S. M., así eclesiásticos como seglares, de cualesquier fuero e jurisdiccion que sean, e hacer e poner cualesquier demandas, e responder a las contra nós puestas, e hacer todos e cualesquier pedimentos, delijencias, citaciones e protestaciones, requerimientos, e sobre ello pedir e demandar, responder, negar e conocer, convenir e reconvenir, e pedir cualquier restitucion in integrum, e presentar escripturas, testigos e probanzas, e las hacer de nuevo, si fuere menester, e jurar en nuestra ánima cualquier solemnidad e juramento, o juramentos, así de calumnia como decisorio e de verdad decir, e hacer presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas que contra nós fueren dados e presentados, e los tachar e contradecir así en dichos como en personas, e los nuestros abonar, e cualesquier jueces y escribanos recusar, e pedir acompañados, e dar informacion de las causas, e declinar jurisdicciones, concluir e cerrar razones, pedir e

oir sentencia o sentencias, así interlocutorias como difinitivas, e consentir en las en nuestro favor dadas e pronunciadas, e llegallas a debida ejecucion, e de las en contrario e de otro cualquier agravio que nos fuere hecho, apelar e suplicar, e lo seguir e dar quien lo siga hasta lo llegar a debido efecto. E suplicar segunda vez e las que mas fueren menester para ante la persona real, con la pena e fianza de las mil e quinientas doblas, e obligarnos a la pena e dar fianzas de ella. Y sobre todo ello hacer e hagades todos los demas autos, y delijencias e cosas que sean necesarias, así judiciales como extrajudiciales, aunque aquí no vayan declaradas y sean de calidad que para ello [se] requiera nuestro mas bastante poder e presencia personal.

Otrosí os damos este nuestro poder complido, particularmente para en cada una cosa e parte de lo que vos quisiéredes, podais hacer e sostituir un procurador, dos o mas, que sean idóneos y suficientes, e aquellos revocar e otros de nuevo otorgar, los cuales hayan el mesmo poder en aquello que así por vos fueren sostituidos y declarados; y queremos y es nuestra voluntad, que si por caso falleciéredes, quede en su fuerza y vigor el poder de los tales sostituto o sostitutos. Y [para] que hayan [tan] complido e bastante poder [como] nos habemos e tenemos, e para lo susodicho es necesario, otro tal, y ese mismo e tan complido lo otorgamos e damos a vos, el dicho capitan Juan Jufré, e a los por vos sostituidos, con todas sus incidencias y dependencias, merjencias, anexidades e conexidades, e con libre e jeneral administracion, para en lo que dicho es. E prometemos e nos obligamos de haber e tener por firme e valedero todo lo que en el dicho nuestro nombre pidiéredes y suplicáredes a S. M. e al rei don Felipe, nuestro señor, e lo demas que en virtud de este dicho nuestro poder fuere fecho e actuado, so obligacion que para ello hacemos, de las dichas nuestras personas, e de los bienes proprios, frutos e rentas de esta dicha ciudad de Santiago, habidos e por haber; so la cual dicha obligacion relevamos al dicho capitan Juan Jufré e a los por él sostituidos, de toda carga de satisdacion, voz, caucion, fiaduría, so aquella cláusula del derecho: judicium sisti, et judicatum solvi, con todas sus cláusulas acostumbradas. En firmeza de lo cual otorgamos la presente carta de poder con lo en ella contenido en la manera que dicha es, estando en el dicho nuestro cabildo e ayuntamiento, ante el escribano público e testigos de yuso escritos. Que es fecha y otorgada en esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, viérnes a dos dias del mes de agosto, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil e quinientos e cuarenta e nueve años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta e a lo en ella contenido, para ello llamados al dicho cabildo, e vieron firmar a los sobredichos señores justicia e rejidores, el capitan Julian de Samano, e Francisco Miñez, e Diego García de Cáceres, e Gaspar de Aviles, e Alonso de Zamora, vecinos y estantes en esta dicha ciudad.—*El licenciado de las Peñas.—Francisco de Aguirre.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Quiroga.—Pero Gomez.—Gaspar de Vergara.—Francisco*

de Riberos.—Alonso de Escobar.—Juan Gomez.—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

E luego en el dicho dia viérnes veinte e seis del dicho mes de julio del dicho año, estando en el dicho su cabildo e ayuntamiento los dichos señores justicia e rejidores, estando presente el dicho capitan Juan Jufré y en presencia de mí el presente escribano e testigos contenidos en la dicha carta de poder, le fué tomado e recibido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por las palabras de los santos cuatro Evanjelios, e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. A la confirmacion del cual dijo: sí juro, e amen. Fuéle encargado, que bien y fielmente, como buen servidor e vasallo de S. M., procurará por esta ciudad de Santiago, vecinos, conquistadores, pobladores e los demas vasallos de S. M. que en ella residen, e mirando primeramente lo que conviene al servicio de Dios y del rei, procurará con S. M. e con el rei Don Felipe, nuestro señor, conforme al poder que para ello lleva y le es dado, y a las instrucciones que lleva firmadas de los nombres de los dichos señores justicia e rejidores; y que lo que así negociare con S. M., lo traerá o enviará a esta ciudad y gobernacion luego que lo negociare; y en todo lo mirará e hará con toda buena conciencia y fidelidad, como persona que le es encargado el servicio de Dios y de S. M., y el bien y sustentacion de sus reinos y vasallos que en estas partes e provincias residimos; y que si así lo hiciere, hará lo que debe y es obligado, como persona que se encarga el dicho cargo e procuracion. El cual prometió de lo así hacer e complir, segun e como le es encargado, e acceptó el dicho cargo, e lo firmó aquí de su nombre. E dijo debajo de dicho juramento, que dicho capitan Juan Jufré volverá en persona a dar cuenta de lo susodicho a esta ciudad e gobernacion, e si justo impedimento tuviere para no poder venir, que lo enviará con persona de confianza debajo de juramento. E asímismo enviará o traerá todos los traslados de las peticiones y respuestas que presentare ante la cesárea persona del emperador Don Cárlos, nuestro señor, e ante el rei Don Felipe, nuestro señor, e ante los mui poderosos señores presidente e oidores de su real consejo, corte e chancillería, de todo aquello que pidiere, e se le diere e concediere para esta ciudad de Santiago y gobernacion; lo cual traiga autorizado en manera que haga fee. Lo cual todo, como dicho es, juró de lo así hacer e complir. E que si estuviere en el camino por mar o tierra, o estando en los reinos de España ántes de haber negociado con S. M., o despues, enfermo o lejítimamente impedido, por donde no pueda negociar ni usar del poder, lo sostituya en la persona o personas que sean hábiles y de confianza, y idóneos, tales cuales para lo tal convienen que sean; e les dará dineros con que sigan los dichos negocios a él encargados por los dichos señores de este cabildo, como le es encargado. E prometió debajo del dicho juramento de lo así tener, e complir e guardar, e lo firmó aquí de su nombre, estando en el dicho cabildo, siendo presentes por testigos los dichos capitan Julian de Samano, e

do,

Francisco Miñez, e Diego García de Cáceres, e Alonso de Zamora, e Gaspar de Aviles.—*Juan Jufré.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano de cabildo.

Fué acordado e ordenado en este cabildo por los sobredichos señores justicia e rejidores: que por cuanto en el cabildo pasado que se hizo viérnes veinte y seis de julio próxime pasado de este presente año en que estamos de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, adonde se halló presente el mui ilustre señor Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M. en estos reinos, el cual en nombre de S. M. e por el autoridad que para ello su señoría tiene, dijo: que él daba, e dió e confirmó ahora e para siempre jamas a esta ciudad de Santiago, para bienes proprios suyos de la dicha ciudad, toda la madera que así hobiere de aquí adelante en toda la tierra que era del cacique Millacaza, cacique que era de Maipo, con toda la madera que hai desde la sierra hasta la mar en toda la dicha tierra y ribera del rio Maipo, segun que en la dicha merced así hecha por su señoría en nombre de S. M. mas largamente se contiene; y ordenando sobre esto la pena que han de tener e se les ha de llevar a las personas que cortaren o llevaren madera de la dicha tierra e ribera de Maipo, se acordó e ordenó lo siguiente:—Item, ordenamos y mandamos, que de hoi en adelante para siempre jamas ninguna persona, de ningun estado o condicion que sea, así de los vecinos de esta ciudad de Santiago, como de los que viven y vivieren en todos sus términos y jurisdicciones, ni de los conquistadores ni pobladores, estantes ni habitantes de esta dicha ciudad o sus términos, sean osados de cortar, ni mandar cortar ninguna madera ni árbol de toda la que hai ni hobiere en el rio Maipo, ni en toda su ribera desde la sierra hasta la mar, que se entiende en toda la tierra que era del cacique Millacaza, cacique que era de dicho Maipo; so pena, por cada pié de árbol que cortare o mandare cortar, se le lleve de pena seis pesos de buen oro, y toda la madera que así hobiere cortado e cortare, perdida. Lo cual se aplica en esta manera: la mitad de los dichos seis pesos para la persona que lo denunciare, que se entiende de cada pié le caben al denunciador tres pesos de oro; y la madera se aplica, como dicho es, para los bienes proprios de esta dicha ciudad de Santiago. E si algun vecino conquistador hobiere menester cortar madera para la labor de sus casas e cosas que haya menester para edificar, con tal condicion que no sea para la vender ni dar en manera alguna, que este tal venga al cabildo de esta ciudad e se le dé licencia para la cortar, siendo para edificar en cosa suya propia, y no en otra manera ni hacienda alguna, so pena de perdida y aplicada, como es dicho, para esta ciudad. Y esto se entiende sacando primeramente la dicha licencia, y no en otra manera, porque incurre en la dicha pena. Asímismo que las iglesias y monasterios, sacando la dicha licencia, para sus edificios de las tales iglesias y monasterios puedan cortar e traer la dicha madera, sin que por las tales licencias paguen cosa alguna de derecho de escribano, ni de otra cosa alguna, sino que se les dé para el dicho

edificio libre e desembarazadamente. E que esta ordenanza se apregone públicamente, porque venga a noticia de todos. Y lo firmaron aquí de sus nombres los dichos señores justicia e rejidores.—*El licenciado de las Peñas.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Quiroga.—Alonso de Escobar.—Pero Gomez.—Francisco de Riberos.—Juan Gomez.*— Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 13 DE SETIEMRRE DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, viérnes trece dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario por S. M., e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano público y de este su cabildo, acordaron, y se proveyó e ordenó lo siguiente.

Leyéronse peticiones de personas particulares, e proveyóse al pié de ellas lo que convino proveerse.

E luego en este cabildo pareció Juan Gomez, alguacil mayor, e presentó una provision del oficio de alguacil mayor de esta ciudad, firmada del nombre del mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M., e refrendada de Juan de Cardeña, del tenor siguiente:

Don Pedro de Valdivia, gobernador e capitan jeneral por S. M. en este Nuevo Extremo, &a. Por cuanto al servicio de S. M. e para la ejecucion de su real justicia me conviene nombrar persona de confianza, dilijencia e prudencia, experiencia e fidelidad, que sea temeroso de su conciencia y zeloso del servicio de S. M., para que use el oficio de alguacil mayor en esta ciudad de Santiago e sus términos e jurisdiccion; e porque vos, Juan Gomez, habeis usado este dicho oficio en esta dicha ciudad despues que la fundé en nombre de S. M., e sois persona en quien concurren las calidades dichas e las demas que aquí no se expresan, e cual conviene que sea para bien saber usar y ejercer el dicho oficio. Por tanto, por la presente e por virtud del poder que para ello tengo de S. M., conforme a como se contiene en sus reales provisiones, e por el tiempo que mi voluntad fuere, elijo, nombro e proveo a vos, el dicho Juan Gomez, por alguacil mayor de esta dicha ciudad de Santiago e sus términos e jurisdiccion, e vos doi poder para que como tal, trayendo vara de justicia, podais usar y ejercer por vos e por vuestros lugares tenientes el dicho oficio e cargo en todas las cosas e casos a él anexas e concernientes. E mando al cabildo, justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, que juntos en su cabildo segun que lo han de uso e de costumbre, vos reciban al dicho oficio y cargo de alguacil mayor de esta dicha ciudad e sus términos e jurisdiccion, e tomen de vos la solemnidad, e

juramento e fianzas que de derecho en tal caso se requiere; el cual por vos hecho, vos hayan e tengan por tal alguacil mayor, e usen con vos el dicho oficio e con vuestros lugares tenientes. Los cuales nombreis en el dicho cabildo, para que allí sean recibidos. E por razon del dicho oficio y cargo, podais llevar e lleveis los derechos e salarios a él anejos e pertenecientes segun y como los habeis vos llevado, e los han usado e usan llevar los demas alguaciles mayores que han sido puestos por los gobernadores de S. M. en todas estas partes de Indias; e que vos guarden e hagan guardar todas las gracias, franquezas, honras e libertades que por razon del dicho oficio vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Ca por la presente os he por recebido al dicho oficio y cargo, e para lo usar y ejercer os doi poder complido tal cual de derecho se requiere, e como yo lo puedo dar, con todas sus incidencias e dependencias, emerjencias, anexidades e conexidades, e con libre e jeneral administracion. E mando que así se haga e cumpla, so pena de dos mil pesos de buen oro para la cámara y fisco de S. M. De lo cual os mandé dar e dí la presente firmada de mi nombre e refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado por S. M. en esta mi gobernacion. Que es fecha en esta dicha ciudad de Santiago, a veinte e cuatro dias del mes de agosto de mil e quinientos e cuarenta e nueve años. Y asímismo os doi e señalo voto y asiento en el cabildo de esta dicha ciudad, como hasta aquí lo habeis tenido y podeis tener, por parte de ser alguacil mayor de ella. Dada ut supra, veinte e cuatro de agosto de mil quinientos e cuarenta e nueve años. *Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su señoría, *Juan de Cardeña.*

E así presentada en la manera que dicha es, el dicho alguacil mayor suplicó, que por virtud de la dicha provision le manden recebir e reciban al dicho oficio e cargo. E vista por los dichos señores, siéndoles leida por mí el presente escribano, dijeron: que traiga e dé las fianzas que se suelen dar, conforme a la dicha su provision. E luego de presente pareció en este cabildo Francisco Miñez e Pero Gomez, vecinos de esta dicha ciudad, los cuales dijeron, que ellos fiaban e fiaron al dicho Juan Gomez, alguacil mayor, en cantidad de dos mil pesos de buen oro, que los darán e pagarán por sus personas e bienes, que para ello dijeron que obligaban e obligaron en forma debida de derecho, que hará lo que es obligado al dicho oficio y cargo; e lo firmaron aquí de sus nombres.—*Francisco Miñez.*—*Pero Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público.

E así dadas las dichas fianzas por el dicho Juan Gomez, alguacil mayor, en la manera que dicha es, le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. A la confirmacion del cual dijo: sí juro, e amen. Fuéle encargado que bien y fielmente usará el dicho oficio de alguacil mayor, segun y como lo suelen usar los alguaciles mayores en estas partes de las

Indias, con toda fidelidad y conciencia, sin llevar derechos demasiados, ni cohechos ni otras cosas no debidas, por él ni por sus lugares tenientes; e que ejecutará los mandamientos de la justicia bien y fielmente, como le fuere mandado e conforme a justicia. E si así lo hiciere, que Dios le ayude; al contrario haciendo, él se lo demande mas claramente como a persona que se perjura, jurando su santo nombre en vuestras mercedes. E prometió de lo así tener, e guardar e complir, e fué recebido al dicho oficio y cargo, uso y ejercicio dél, segun y como por la dicha provision se contiene, y con el dicho voto de cabildo, como lo hasta aquí ha tenido e tiene; y le fué entregada la vara de la justicia para la ejecutar e usar en nombre de S. M. e como tal alguacil mayor.

E luego incontinente el dicho Juan Gomez, alguacil mayor, presentó en este cabildo por su lugar teniente en el dicho oficio a Juan de Almonacid, el cual pareció, e le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, e por Santa María e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. A la confirmacion del cual dijo: sí juro, e amen. Fuéle encargado que este dicho oficio y cargo de alguacil menor que le es proveido y dado en nombre de S. M., y sostituido por Juan Gomez, alguacil mayor, lo usará con toda fidelidad e buena conciencia, sin llevar derechos demasiados, ni otros cohechos ni cosas no debidas, e que ejecutará todos los mandamientos de la justicia bien y fielmente, con toda conciencia y fidelidad, segun y como es obligado a lo hacer y complir; e prometió de lo así hacer.

Proveyóse en este cabildo, que el alguacil mayor mande a su lugar teniente, que requiera a todos los oficiales que no tienen sacados sus aranceles e tasas de lo que han de llevar por razon de sus oficios; y la persona o personas que no los tuvieren sacados y puestos en parte pública donde usan sus oficios, se les ejecute e lleve la pena conforme a la ordenanza y pregon que sobre este caso está mandado; y que el fiel ejecutor Francisco de Riberos dé sus mandamientos para lo llevar y ejecutar en las personas que no lo complieren e tuvieren sacado conforme a la dicha ordenanza. E de como se proveyó lo aquí contenido, lo firmaron aquí de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Rodrigo de Quiroga.*—*Francisco de Riberos.*—*Pero Gomez.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público.

CABILDO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes veinte e tres dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario por S. M., e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, algua-

cil mayor. Los cuales, por no haber casas de cabildo al presente, se señaló por casa de cabildo las casas del señor Francisco de Villagra, teniente jeneral de esta gobernacion, para que de hoi en adelante sean estas casas de cabildo e se junten a todos los cabildos que se hicieren, hasta que haya casas proprias de cabildo; e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su ayuntamiento, acordaron y mandaron lo siguiente.

Acordóse por los dichos señores justicia e rejidores, que por cuanto hoi dicho dia, estando en este su cabildo como lo estan, fué llamado a cabildo el mui magnífico señor el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde mayor de esta ciudad por S. M., para que viniese a dar su voto e parecer en cosas convenientes al bien e pro comun de esta ciudad. El cual, siendo llamado por Juan de Almonacid, alguacil menor de esta dicha ciudad, dijo que no queria venir al dicho cabildo, e que si quieren hacer cabildo, que fuesen a su casa; e que preguntó al dicho alguacil si hacian cabildo, e que el dicho alguacil dijo que sí, que en cabildo estaban; y que dicho señor licenciado dijo: pues han de venir [a] hacer cabildo donde yo estuviere, e yo mandaré al escribano de cabildo que no asiente cabildo si yo no entrare en él. E visto por los dichos señores lo susodicho que así respondió el dicho señor licenciado al dicho alguacil, [e] haber ántes de esto dicho en su presencia de los dichos señores justicia e rejidores, que el cabildo que el dicho señor licenciado no se hallase en él, que no era cabildo, ni valdria lo que en él se hiciere. Lo cual visto por los dichos señores, no querer venir al dicho cabildo, ántes decir palabras no convenientes a la autoridad del cabildo, que así por los dichos señores justicia e rejidores se hace en esta ciudad en nombre de S. M., e [para] cosas convenientes al real servicio, pro e bien comun; fué acordado, que de hoi adelante no se llame al dicho señor licenciado a cabildo, sino fuere cuando él quisiere venir a esta casa de cabildo, adonde está separado para que se junten al dicho cabildo e haya casas propias de cabildo en esta ciudad. E de como lo acordaron y mandaron, lo firmaron aquí de sus nombres. Y mandaron que esto se le notifique al dicho señor alcalde mayor, para que sepa donde se ha de hacer y juntarán a cabildo, para si quisiere venir a él.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Rodrigo de Quiroga.*—*Pero Gomez.*—*Francisco de Riberos.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, miércoles veinte e cinco dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, estando en las casas del mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador por S. M. etc., se juntaron a cabildo e ayuntamiento, conviene a saber: el mui magnífico señor el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e

Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, acordaron, e se proveyó e ordenó lo siguiente.

Acordóse por los dichos señores, que los oficiales de S. M. fuesen llamados a cabildo, como rejidores que son por S. M., e que asistan a los cabildos: los cuales fueron llamados por Juan de Almonacid, alguacil menor, y vinieron al dicho cabildo e dijeron, que no querian asistir al dicho cabildo, porque dijeron tener otras cosas en que entender tocantes al real servicio: e los dichos señores justicia e rejidores les requirieron a los señores Estéban de Sosa, contador, y Vicencio de Monte, vedor, oficiales de S. M., que se asentasen y asistiesen al dicho cabildo: los cuales dijeron, que como dicho tienen, han de ir a otras cosas tocantes al servicio de S. M. Y los dichos señores justicia e rejidores lo pidieron así por testimonio a mí el dicho escribano, de como les requerian y requirieron a los dichos señores oficiales de S. M., que, como dicho es, presentes estaban, que se asentasen en sus lugares e asistiesen al dicho cabildo, e como no lo quisieron hacer, ántes se excusaron y se salieron del dicho cabildo.

Acordóse por los dichos señores justicia e rejidores, que por cuanto por muchas peticiones que en este cabildo han dado por parte de Antonio Miñez, y de Juan Hermosa, e de Ortun Xerez, y Bartolomé Camacho, que fueron las personas que, por este libro de cabildo, parece haber sido tomados e concertados para ir a las minas donde se saca oro, nombradas Malga-Malga, para la vela e guardia de ellas, por estar la tierra e los naturales de guerra, y convino así al servicio de Dios y del rei y aumento de sus derechos e quintos reales; se les proveyó de un libramiento de quinientos y veinte pesos, que se les debia a a todos cuatro, de dos meses y veinte dias que estuvieron con sus armas y caballos en las dichas minas, hasta el dia que fueron despedidos, a razon de a cincuenta pesos cada mes a cada persona de los susodichos, como mas largamente se contiene en este libro en el cabildo que fué hecho en trece dias del mes de febrero próxime pasado de este presente año de mil e quinientos e cuarenta e nueve años: el cual dicho mandamiento y libramiento se dió en forma para los dichos señores oficiales de S. M., en este cabildo ante los dichos señores justicia e rejidores.

Yo el dicho Luis de Cartagena, escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad, parecí e presenté una provision nuevamente del dicho oficio, de que en nombre de S. M. me fué hecha merced por el mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral en estos reinos por S. M. etc.; su tenor de la cual es el siguiente:

Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M. en este Nuevo Extremo etc. Por cuanto por el poder que de S. M. tengo para poder proveer el oficio de escribanía del número e concejo, así

en esta ciudad de Santiago como en las demas ciudades, villas e lugares que se poblaren en esta mi gobernacion en su cesáreo nombre, en tanto que S. M. nombre escribanos en ellas. Y atento a que vos, Luis de Cartagena, venistes conmigo a esta tierra y habeis servido a S. M. hasta aquí de escribano del número, concejo y cabildo de esta ciudad, por la eleccion que de vuestra persona hice por vuestra habilidad e suficiencia; e por la misma y hasta en tanto que S. M. sea servido de proveer persona que la sirva e use, por la presente, al beneplácito de S. M. e mio, en su real nombre proveo e nombro a vos, el dicho Luis de Cartagena, por escribano público del número, concejo e cabildo de esta ciudad de Santiago, e vos doi poder e facultad para que podais usar e useis el dicho oficio en esta ciudad e sus términos e jurisdiccion, en todos los casos e cosas a él anejos e concernientes, e segun e como lo suelen usar e usan los demas escribanos del número, concejo e cabildo de las demas ciudades de los reinos e señorios de S. M. nombrados por sus reales provisiones, e vos lo habeis usado hasta ahora por la mia. E por este título mando al concejo, justicia e rejimento, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de esta ciudad de Santiago, que estando juntos en su cabildo e ayuntamiento, tomen de vos, el dicho Luis de Cartagena, el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e debeis hacer; el cual por vos ansí hecho, vos hayan, tengan e reciban por escribano público del número, concejo e cabildo de esta dicha ciudad, e como tal usen con vos el dicho oficio en todas las cosas e casos a él anejas e concernientes; e podais llevar e lleveis los derechos e salarios al dicho oficio anejos e pertenecientes, segun e por la forma e manera que los escribanos públicos, del concejo e cabildos de las otras ciudades de S. M. lo suelen e podrian llevar e llevan, e vos hasta aquí lo habeis llevado, de todo bien y complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; e que en ello ni en parte de ello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno. Que yo por la presente os recibo y he por recebido al dicho oficio, caso que por alguno de ellos no seais recibido; y mando que a las escrituras e autos que ante vos pasaren e se hicieren en esta dicha ciudad e sus términos e jurisdiccion, donde fuere puesto el dia, mes, e año e lugar donde se otorgaren, e los testigos que a ello se hallaren presentes, e vuestro signo acostumbrado, de que mando que useis, se le dé entera fee e crédito, e valgan e hagan fee como escrituras de tal escribano público, del número e cabildo de esta dicha ciudad de Santiago. El cual dicho oficio vos doi de la forma e manera susodicha, e con tanto que no signeis contrato alguno con juramento, en que se obliguen a buena fee, sin mal engaño, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiástica, so pena que si así no lo hiciéredes, hayais perdido e perdais el dicho oficio; e que debajo e con tanto que al presente no seais clérigo de corona, e si en algun tiempo pareciere que lo sois e fuéredes, asímismo hayais perdido e perdais el dicho oficio, y quede vaco, segun dicho es. E con que dentro de dos años e medio primeros siguientes, que se cuenten

desde el dia de la fecha de esta, seais obligado a traer confirmacion y merced de S. M. del dicho oficio. E si pasado el dicho tiempo no la hobiéredes traido, quede vaco e no podais usar mas de él, sin embargo que S. M. o yo en su real nombre no haya revocado el dicho beneplácito. E por el trabajo que habeis de tener de la guarda del libro de cabildo e otras escrituras que os convengan hacer en su ayuntamiento e pro de él, e porque los concejos e cabildos de las ciudades de S. M. de estas Indias suelen dar y dan por esto a los tales escribanos docientos pesos de oro de salario en cada un año, e yo os los tenia hasta aquí señalados, os los señalo por la presente de nuevo en cada un año e durante el tiempo que sirviéredes, para que os sean pagados por sus tercios del año. Los cuales mando al concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago, os sean librados e pagados en los proprios, frutos e rentas que esta ciudad tiene o tuviere de aquí adelante, en los bienes que para ella fueren aplicados. En fee de lo cual os mandé dar e dí la presente firmada de mi nombre e refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado por S. M. en esta mi gobernacion. Dada en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez dias del mes de agosto de mil e quinientos e cuarenta e nueve años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su señoría, *Juan de Cardeña.*

Fué acordado por los sobredichos señores justicia e rejidores, que por cuanto conviene al bien y pro comun de esta república, así a esta tierra como a la de adelante, porque hai mucho ganado, y al presente en esta ciudad de Santiago y en sus términos hai mucho de ello que está enfermo y tocado de una enfermedad que llaman carache, el cual es mui contajioso e incurable, e se pega a todos los ganados, e aun a los caballos e yeguas e algunas personas de los naturales; e para evitarlo no se halla otro remedio alguno, sino que los ganados que de esta enfermedad estuvieren tocados se maten; que para estos las justicias mayores e menores de esta ciudad lo puedan hacer e mandar traer ante sí todos los tales ganados, so las penas que de parte de la justicia les fueren puestas a las personas dueños de los tales ganados. Las cuales puedan ejecutar en las personas que inobedientes les fueren, y las tales penas aplicallas e llevallas segun y como por ellas fueren puestas y aplicadas, dando su parte para los bienes proprios de esta ciudad, por cuanto es falta de ellos. E que así se ejecute e cumpla lo susodicho en todas e cualesquier personas, de cualquier calidad e condicion que sean, por cuanto, como dicho es, conviene así mucho a la perpetuidad de todos los ganados, e que no se pierdan siendo tocados de la dicha enfermedad.

Pasó adelante este cabildo.

Así presentada e vista e leida la dicha provision por los dichos señores justicia e rejidores, fué tomado e recebido de mí el presente escribano juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María e por una señal de cruz en que puse mi mano derecha; fuéme encargado, que bien y fielmente usaré el dicho oficio y cargo de escribano público y del concejo de esta dicha ciudad de Santiago e de sus térmi-

nos e jurisdiccion, segun y como por la dicha provision se extiende la dicha merced a mí hecha en nombre de S. M.; y que no lleve derechos demasiados, sino que me siguiese por la tasa e arancel que esta ciudad tuviere e fuere dado a los tales escribanos; e que en todo miraré el servicio de Dios y de S. M., y mi ánima e buena conciencia; bajo de lo cual se incluye el juramento e solemnidad que por la dicha mi provision manda el dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia se me tome e reciba. A la confirmacion del cual dicho juramento dije: sí juro, e amen; e prometí de lo así hacer e complir. E por los dichos señores justicia e rejidores fuí recebido y admitido al dicho oficio y cargo en nombre de S. M., segun y como por la dicha mi provision reza e se incluye, para en todo lo al dicho oficio tocante e perteneciente; e me señalaron el salario que así se contiene en la dicha mi provision, para que me sea pagado con lo demas que esta ciudad me debe de los años pasados por razon del dicho oficio y escribanía de cabildo, de los proprios, frutos, e rentas e otros bienes e penas que se aplicasen en esta ciudad de Santiago y en sus términos y jurisdiccion, tiene o tuviere de hoi en adelante, en cualquier manera, causa o razon que sea, para que de allí sea yo pagado de lo pasado y preferente, sin que se distribuya ni gaste en otros gastos ni cosa alguna. E prometieron de lo así hacer por ellos mismos y por los demas señores que en este cabildo sucedieren, pues es todo una misma cosa, y en ello pido mi trabajo e justicia. Y de como fué acordado, e mandado e admitido lo en este cabildo contenido, lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Rodrigo de Quiroga.*—*Pero Gomez.*—*Francisco de Riberos.*—*Juan Gomez.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 2 DE OCTUBRE DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, miércoles dos dias del mes de octubre, año de mil e quinientos y cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor por S. M., e Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Gaspar de Vergara, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, acordaron e se proveyó lo siguiente.

Fué acordado por los sobredichos señores justicia e rejidores, estando como lo estan juntos en este su cabildo, que al presente se hace en la iglesia mayor de esta ciudad de Santiago, por no haber casas proprias de cabildo, y con licencia del prelado, que es el vicario jeneral el bachiller Rodrigo Gonzalez, que con Juan de Almonacid, alguacil menor, se llamen a los señores Gerónimo Alderete, tesorero, e a Estéban

Sosa, contador, e a Vicencio de Monte, vedor, oficiales de S. M., para que vengan e asistan a los cabildos que se hacen en esta dicha ciudad. El cual dicho alguacil volvió al dicho cabildo e dió fee que llamó a los dichos oficiales de S. M., e que le respondieron, que tenian otras cosas que hacer convenientes al servicio de S. M. E por los dichos señores justicia e rejidores visto que los oficiales de S. M. han sido llamados a todos los cabildos que en esta ciudad se han hecho, despues que por virtud de sus provisiones fueron recebidos por rejidores en nombre de S. M., e que no quieren venir ni asistir a los cabildos que en esta ciudad se hacen, mandaron, que por mí el presente escribano les sea notificado y se les notifique en sus personas a los dichos señores oficiales, que vengan e asistan a los tales cabildos, como tales rejidores, tres dias en la semana, que son lúnes e miércoles e viérnes, en la iglesia mayor de esta ciudad, despues de dichos los divinos oficios e acabada la misa mayor. Y que por cuanto no hai portero de cabildo, ni persona que tenga cuidado de llamar, que ellos vengan o tengan cuidado de venir a los dichos cabildos que se hicieren; donde no, que protestaban e protestaron que viniendo o nó, harán sus cabildos e ayuntamientos segun que hasta aquí lo han tenido de uso e costumbre; los cuales serán tan válidos como si ellos estuviesen presentes; e que si S. M. imputare alguna culpa por no se hallar presentes los dichos sus oficiales a los dichos cabildos, sea e cargue sobre los dichos oficiales, pues no quieren venir a los dichos cabildos. Lo cual así mandaron que les sea notificado en sus personas, como dicho es.

Fué platicado e acordado por los dichos señores justicia e rejidores: que por cuanto acaece muchas veces, que entre los litigantes y pleiteantes que pleitean en esta ciudad de Santiago y en sus términos y jurisdiccion en poca cantidad, la parte que es condenada por las justicias ante quien litigan, apela para ante S. M., e los jueces de quien apelan, conforme al derecho, les otorgan sus apelaciones sin hacer pago a la parte por no innovar nada pendiente la apelacion; de lo cual proviene que muchas veces las personas que tienen clara su justicia, no la pueden haber ni alcanzar, por ser vejados e molestados por las dichas apelaciones, e se hacen mas gastos en los pleitos que las causas montan, de lo cual redunda notorio agravio e gasto a los vasallos de S. M. Y porque en los reinos del Perú e ciudades pobladas en ellos se ha usado e usa por merced de S. M., que en los pleitos de cantidad de quinientos pesos de oro e dende abajo, se hagan pago las partes no embargante cualquiera apelacion que interpongan para ante S. M., dando fianzas la parte en cuyo favor se dió la dicha sentencia, que si fuere revocada por S. M. o por sus reales audiencias o por ante quien apelan, que volverán lo que así les es hecho pago e monta el pleito sobre que se trata, con mas las costas. Y por evitar muchos gastos que se podrian hacer entre los tales litigantes, e por obiar a muchas malicias que podria haber interponiendo apelaciones en caso de poca importancia, dijeron: que mandaban y mandaron, que los pleitos y causas de que se hubieren, conforme a de-

recho, de otorgar apelacion para ante la real audiencia de S. M., que la otorguen libremente, haciendo primeramente pago a la parte hasta en cantidad de quinientos pesos de oro e dende abajo, dando la parte primeramente fianzas legas, llanas e abonadas, que si la sentencia que en su favor es dada, fuere revocada por las dichas reales audiencias, volverá lo que así le es o fuere mandado hacer pago, con mas las costas. Lo cual así dijeron que mandaban, y mandaron e ordenaron, por parecerles ser así complidero al servicio de S. M. e al bien comun de sus vasallos; e que protestaban e protestaron de suplicar a S. M. e a sus reales audiencias en su real nombre, en el primer navio que de esta ciudad saliere, les confirme e haga merced de confirmar esta ordenanza. E que en el entretanto mandaban e mandaron, sea guardada y complida en todo y por todo como en ella se contiene, porque al presente hai número de pleitos pendientes, e que sea pregonada públicamente en esta ciudad de Santiago por voz de pregonero público, para que sepan todos lo que deben hacer e guardar. Y que el pregon que se diere, lleve por cabeza la órden siguiente:

Sepan todos los vecinos, y moradores, estantes, e habitantes e vasallos de S. M., los que al presente estan o estuvieren en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo y en sus términos y jurisdiccion, que por nós el licenciado Antonio de las Peñas, justicia mayor en esta ciudad de Santiago y sus términos por el mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M. en esta dicha gobernacion de la Nueva Extremadura, e por nós la justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, fué acordado, por convenir tanto al real servicio de S. M., e por evitar que sus vasallos no gasten sus haciendas en seguir pleitos por donde se gaste mas en las costas que monta el principal, que se ha de tener e guardar en nombre de S. M., e hasta tanto que él otra cosa mande o los señores de las reales audiencias, la órden siguiente:

Aquí está la ordenanza en forma, como es dicha.

Y de como se acordó, y ordenó e mandó lo aquí contenido en este cabildo, lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Quiroga.—Pero Gomez.—Gaspar de Vergara.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano público y del concejo.

CABILDO DE 25 DE OCTUBRE DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, viérnes veinte e cinco dias del mes de octubre, año de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Gaspar de Vergara, e Alonso de Escobar, rejidores, e así juntos en la iglesia mayor de esta ciudad, por no haber al presente casas proprias de cabildo, por ante mí Luis de Cartagena, escribano público, acordaron e se proveyó lo siguiente.

Fué acordado e platicado por los sobredichos señores, que se reciba a Lorenzo Nuñez por alarife de esta ciudad, por cuanto es persona que lo sabe y entiende, e lo ha tenido e usado el dicho oficio otros años. Para lo cual fué llamado a este cabildo e pareció, e se concertó con él que sirva y asista en el dicho oficio de alarife en todo lo al dicho oficio perteneciente, e fuéle señalado por el trabajo de su persona que ha de tener este presente año de mil e quinientos e cincuenta primero venidero, ciento y cincuenta hanegas de pan, la mitad de trigo y la mitad de maiz. Lo cual le ha de ser pagado repartido entre los vecinos y moradores de esta ciudad de Santiago que tienen tierras de pan y siembra, a cada uno lo que le cupiere: puesto en su casa del dicho alarife. Y el dicho Lorenzo Nuñez, que presente estaba a lo que dicho es, aceptó el dicho oficio y cargo por el dicho precio de las dichas ciento y cincuenta hanegas de pan, con tal aditamento que si hubiere oportunidad y se quisiere ir a los reinos de España, que le ha de ser pagado rata por cantidad el tiempo que pareciere haber servido en el dicho su oficio de alarife; e fuéle tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, y por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha; so cargo del cual dicho juramento le fué encargado por los dichos señores, que bien y fielmente usará del dicho oficio de alarife, con toda fidelidad e buena conciencia, en todo lo a él tocante e perteneciente, e que las penas en que cayeren las personas que quebrantaren las ordenanzas que sobre este caso de las aguas han de tener e guardar, que el dicho alarife las vendrá declarando e manifestando, para que se ejecuten. E que si así lo hiciere, hará lo que debe y es obligado; donde no, que cargue sobre su ánima e conciencia; e que si alguna cosa desimulare e no ejecutare, que sea a su cuenta y cargo del salario que ha de haber por razon del dicho su oficio. A la confirmacion del cual dijo: sí juro, e amen. E quedó recebido al dicho oficio, con el dicho partido.

Fué acordado por los dichos señores, que en cuanto a lo que toca al repartir de las aguas e otras cosas tocantes al dicho oficio de alarife, que se tenga e guarde la órden siguiente:

Que ninguna persona sea osado de quebrantar las aguas de como el dicho alarife las marcare, quitando de una acequia ni echando en otra, en ninguna via ni manera que sea, so pena, por cada vez que lo tal se viere e hallare, pague cinco pesos de oro para las obras públicas de esta ciudad; y el anacona o esclavo que fuere tomado, le serán dados cien azotes como a público ladron.

Otrosí, que ninguna persona tome ni mande tomar agua para regar sus panes, sin que por el dicho alarife sea apercibido, so pena de cinco pesos de oro, aplicados como es dicho; demas que todo el tiempo que pareciere haber regado sus panes con el agua ajena, lo pagará a la persona que lo viniere.

Otrosí, que ninguna persona sea osado de llegar a las tomas de las aguas, ni a los tajamares que el dicho alarife hiciere para el concierto de las aguas con que se han de regar los panes de esta ciudad, so pena

que el esclavo o anacona que lo tal hiciere, estará diez dias en la cárcel, e su amo pague de pena cinco pesos de oro, aplicados como es dicho.

Otrosí, que todas las veces que fuere menester indios o anaconas para limpiar las acequias por do han de regarse los panes, e para el proveimiento de esta ciudad, que sean obligados los vecinos e moradores de esta ciudad a dar un dia señalado cada uno un indio o anacona con una pala o azadon, para que dicho alarife haga limpiar las dichas acequias de las tales aguas, para que vaya libre de embargado el agua; y el que no lo diere por aquella vez, pierda el agua con que así hobiere de regar, hasta que le torne a venir por su vez y órden. Y que todo esto sea pregonado públicamente en la plaza de esta ciudad, para que venga a noticia de todos. Y lo firmaron de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Rodrigo de Quiroga.*—*Pero Gomez.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano de cabildo.

CABILDO DE 13 DE OCTUBRE DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, viérnes trece dias del mes de octubre, año de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento en las casas del mui ilustre señor el gobernador Don Pedro de Valdivia, los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Gaspar de Vergara, e Francisco de Riberos, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, acordaron e se proveyó lo siguiente. A este cabildo se halló presente el dicho señor gobernador Don Pedro de Valdivia.

Leyéronse peticiones, entre las cuales los dichos señores oficiales de la real hacienda de S. M. dieron e presentaron una del tenor siguiente:

Mui ilustre y mui magníficos señores. Los oficiales reales de S. M. decimos: que por vuestras mercedes está hecha cierta ordenanza de como se han de pagar los diezmos, y mandan que hasta que S. M. provea otra cosa, se guarde. Y en la dicha ordenanza vuestra señoría y mercedes tienen mandado, que de cada crianza de yegua, no llegando hasta nueve, se pague cinco pesos, y de cada casa un gallo e una gallina. Y algunas personas, con cautela y porque se desminuyan los diezmos de la iglesia y las rentas reales vengan a ménos, teniendo diez yeguas o nueve que puedan decimar una crianza, ponen en cabeza de sus hijos mestizos algunas yeguas con color de pagar de cada crianza cinco pesos; y de esto viene gran perjuicio a la real hacienda. Por tanto, de parte de S. M. pedimos a vuestra señoría y mercedes, manden que no embargante que pongan las dichas yeguas en cabeza de sus hijos, que paguen el diezmo como Dios lo manda. Y asímismo pongan y señalen, que en cada parte donde yacen aves se pague,

porque no quieren pagar sino de una parte siendo en muchas; y de todo lo mas que a la real hacienda perteneciere, U.S. y mercedes lo hagan de manera que sus reales rentas vengan a mas; y pues se tiene mandado se cumplan las ordenanzas, en el primer navio se avise a S. M. para que provea en ello lo que fuere servido.

E así presentada la dicha peticion, siendo leida por mí el dicho escribano al dicho señor gobernador e justicia e rejidores, proveyeron a ella e dijeron: que mandaban e mandaron, que no teniendo las tales personas que han de decimar, sus hijos casados e velados, no dejen de pagar todo el diezmo que debieren de las dichas yeguas por entero, conforme a la ordenanza que sobre esto está hecha, no obstante que tengan hechas cualesquier donaciones; e que así se manda se guarde y cumpla, y se pague el diezmo a Dios como buenos y fieles cristianos, e son obligados a ello; e que en cualquier parte e lugar que cada persona tuviere e criare gallinas e otras cualesquier aves, pague conforme a la dicha ordenanza: entiéndese en cada casa, o estancia o pueblo de indios donde el señor criare para sí e para su casa, este tal pague de todas las partes do criare.

Item: mandaron y acordaron los dichos señores, que de las cabras que se crian, diezmen y paguen de nueve una, e de once una; y el que no llegare, que se concierte con el diezmero; e de lo demas que hobiere, que diezme e pague conforme como valiere al tiempo que se viniere a diezmar.

Item: mandaron que en lo que toca al diezmar, que se tenga y guarde la órden siguiente:

Que despues que el señor del ganado haya sacado una pieza, las eche fuera de la manada, y el diezmero tome otra, la cual pueda tomar de la mayor cantidad; si fueren potros, tome potro, e si fueren potrancas, tome potranca, por manera que de la mayor parte puede el tal diezmero escojer.

Item: mandaron que el tal diezmero no sea obligado a diezmar hasta tanto que se desteten la crias; pasado el año del arrendamiento, el primer dia de enero pueda comenzar a diezmar el diezmero, e apercebir a las personas que lo deben, que le paguen los diezmos de todos los ganados que han de diezmar, como es costumbre.

Pareció en este cabildo Pedro de Miranda, vecino e procurador de esta ciudad, e dió una peticion del tenor siguiente:

Mui magníficos señores.—Pedro de Miranda, vecino e procurador de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, parezco ante vuestras mercedes e digo: que por cuanto el mui ilustre señor el gobernador Don Pedro de Valdivia va a conquistar e poblar las provincias de Arauco, y lleva consigo toda la mas jente de españoles que en ella hai; y por ser esta ciudad la primera y cabeza de esta gobernacion, es menester que quede a mui buen recado, con jente suficiente para sustentarla, pido y suplico a vuestras mercedes como procurador que soi de esta ciudad y por virtud del poder que para ello tengo, pidan e supliquen

al dicho señor gobernador, la deje a mui buen recaudo, de manera que se pueda sustentar mui bien y resistir si alguna cosa hobiere de indios; pues hemos visto que esta gobernacion estando mas de paz, se rebelan, y han hecho harto daño en los españoles que en ella han estado.

Otrosí pidan vuestras mercedes a su señoría, que pues esta tierra es tan pobre de indios, no consienta ni permita que ningun soldado ni otra persona, de ninguna condicion ni calidad que sea, lleve ni saque pieza ninguna, muchachos, ni indias, ni indios, fuera de los términos de esta ciudad; pues la tierra de adelante tiene mucha cantidad de indios, y esta tierra mucha falta; y que los indios que llevan para cargas, no pasen del rio de Itata, para que se puedan volver a su natural y curar sus sementeras para su sustentacion; porque si otra cosa su señoría permite, esta tierra se perderia e despoblaria, de lo cual S. M. seria mui deservido.

Otrosí, por cuanto soi informado que algunas personas llevan cadenas para aprisionar los indios naturales de la tierra, para los echar en ellas de noche y guardarlos, pido a vuestras mercedes supliquen a su señoría, no consienta una cosa tan mala como esta, y mande so graves penas al que lo tal hiciere; porque si los naturales ven ser echados en cadenas, no seria mucho se tornasen a alzar y rebelar, de lo cual redundaria mucho daño; e ya que no se alzasen al presente viendo venir otra armada a esta tierra, los indios huirian y desampararian sus tierras, y se irian donde nunca pareciesen, por no ser otra vez echados en cadenas.

Otrosí vuestras mercedes supliquen a su señoría, que dé órden en la guerra de quien lo ha de mandar y rejir, y asímismo que su señoría mande hacer una lista de la jente que en esta ciudad deja para la sustentacion y guarda de ella; pues tan necesario es para el bien de esta gobernacion y de su señoría.

Otrosí, que su señoría mande a todos los vecinos que en esta ciudad quedan, tengan sus armas y caballos o yeguas, como son obligados, para la sustentacion de esta tierra. Y asímismo a los vecinos que con su señoría van adelante, que dejen hombres y caballos para la dicha sustentacion, pues dejan sus casas, e indios e granjerías, e son obligados a lo tener.

Otrosí pido a vuestras mercedes supliquen a su señoría, que los mercaderes que en esta ciudad hai, pues gozan de la tierra, tengan para la defensa e sustentacion de ella sus armas y caballos, pues lo pueden tener e hacer mejor que ninguno de los vecinos.

Otrosí pido a vuestras mercedes pidan e supliquen a su señoría, por cuanto en esta ciudad hai necesidad [de que] quede un oficial herrero, para lo que conviene e fuere menester en esta ciudad, mande su señoría que quede uno de los que usan el oficio. Y este que sea para que resida en esta ciudad, pues tan necesario es para lo que conviene a esta tierra.

Otrosí, pues van con su señoría algunas personas de los señores de este cabildo adelante a la conquista de las dichas provincias de Arauco,

que a las tales personas se les dé todo favor e ayuda para que manden recojer e volver los naturales que de esta tierra fueren adelante, por manera que no quede allá ningun indio ni otra pieza; pues, como tengo dicho, esta tierra es tan pobre de jente, y la de adelante tan abundosa.

Otrosí pido a vuestras mercedes, pidan y supliquen al dicho señor gobernador todo aquello que viere conviene y es necesario para el bien, y pro comun e utilidad de esta tierra y ciudad de Santiago, e de los vecinos y moradores de ella, e de los demas vasallos de S. M. que aquí residimos, pues así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y del bien y pro comun de todos. Y de como lo pido y suplico, e si necesario es, lo requiero, pido al presente escribano me lo dé así por fee e testimonio.—*Pedro de Miranda.*

E así presentado en la manera que dicha es, e leido por mi el dicho escribano a los sobredichos señores justicia e rejidores, juntos como lo estan en este su cabildo e ayuntamiento, se levantaron en pié de los lugares do estaban asentados, e dijeron: que ellos todos en un ánimo y conformes, así como el dicho Pedro de Miranda, procurador, lo pide, lo piden y suplican, e pidieron e suplicaron al dicho señor gobernador Don Pedro de Valdivia, que presente se halló a este cabildo, que su señoría así como lo ha oido e visto, lo mande proveer, pues ve así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., e al bien e sustentacion de sus vasallos, e de los vecinos e moradores de esta ciudad de Santiago. Y lo pidieron así por testimonio de como lo pedian e suplicaban a su señoría.

E luego el dicho señor gobernador, habiendo oido leer el dicho pedimento del dicho Pedro de Miranda, procurador de esta ciudad de Santiago, y lo que así le es pedido e suplicado sobre lo susodicho por los dichos señores justicia e rejidores, respondiendo e proveyendo a ello dijo lo siguiente:

Que en cuanto al primer capítulo, de dejar buen recado en esta ciudad, que su señoría deja mas jente que en ella metió al tiempo que la conquistó, e fundó e pobló. E que les manda a los dichos señores justicia e rejidores, se velen y guarden como hombres de guerra, e que siempre lo esten así.

Al segundo capítulo, en lo que toca a los indios que se llevan adelante, que su señoría lo proveerá e mandará así, que de Itata todos los manden volver.

Al tercer capítulo, en lo que toca a llevar indios en cadenas o echarlos en ellas, que bien saben los señores de este cabildo, que nunca su señoría las ha consentido ni consentirá, e que así lo mandará so graves penas al que lo tal hiciere.

Al cuarto capítulo, que hable sobre quien quede en esta ciudad para la guerra, que los señores del cabildo provean la persona o personas que ellos señalaren e vieren que conviene, e que a los tales puedan revocar, e otros de nuevo nombrar cada e cuando que les pareciere convenir.

Al quinto capítulo, en lo que toca tener los vecinos armas y caballos

para la sustentacion de esta ciudad, que así manda su señoría que lo tengan; e si hobieren menester comprar caballos o yeguas para ello, que los puedan tomar pagándolos al precio que han valido hasta aquí, no las queriendo vender sus dueños a precios convenibles; e que para esto su señoría desde ahora les da poder y facultad a los dichos señores justicia e rejidores, e les manda que así lo cumplan, so pena de quinientos pesos de oro, aplicados para la cámara de S. M., así a los señores de este cabildo como a los demas que en él entraren e sucedieren; con tanto que las dichas yeguas no sean de las que dejan en esta ciudad las personas que van adelante con su señoría, e de las demas tomen, pues conviene para la dicha sustentacion de esta ciudad.

Al sexto capítulo, manda su señoría, que en cada casa de los vecinos que van adelante con su señoría, dejen personas en ellas con sus armas y caballos o yeguas, con tanto que no sean obligados a ir fuera de esta ciudad, sino que esten en la sustentacion de ella.

Al séptimo capítulo, en lo del herrero, que su señoría deja dos en esta ciudad, y otro para las minas de Quillota.

Al octavo capítulo, que toca en lo de los mercaderes, que así lo manda su señoría, que tengan armas y caballos para la sustentacion de esta ciudad, con tanto que se las vendan a precios convenibles como a los demas vecinos y estantes.

Al nono capítulo, que toca a lo de los naturales, que su señoría es contento y mandará dar todo favor e ayuda a los dichos señores de este cabildo que con él van, para que se les den todas las piezas e indios que llevan de esta tierra, e los volverán a sus naturales como es razon. Y que señalen las personas que han de ir, y que desde ahora se señalaba e señaló para ello a los señores Francisco de Riberos y Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores de esta ciudad.

Otrosí mandó el dicho señor gobernador, estando en este dicho cabildo como dicho es, que por cuanto conviene al servicio de S. M. e bien de esta tierra e república de esta ciudad, que porque en ella hai falta de caballos, por ir, como van, a la conquista de Arauco, que los señores justicia e rejidores de esta ciudad puedan apremiar e apremien a cualquier persona que tuviere yeguas, traiga a su casa la cantidad que le fuere mandada por los dichos señores de este cabildo, los que son o fueren de aquí adelante; e que los señores de las tales yeguas las den a las personas que a ellos les pareciere, siendo necesario para la defensa de esta ciudad; e que no sean obligados a las dar para fuera de ella; e que si no las quisieren dar, sean compelidos a ello, e se las tomen e las den a quien defienda la ciudad, quedando siempre en la propriedad sus dueños; e no habiendo necesidad, se vuelvan luego las tales yeguas o caballos a sus dueños libre e desembargadamente.

Otrosí mandó su señoría, que si algun soldado tuviere alguna yegua, los dichos señores justicia e rejidores de esta ciudad le puedan apremiar e apremien a que la dome e ande en ella; e que luego que el dicho señor gobernador salga de esta ciudad de Santiago para lo de adelante,

otro dia luego siguiente lo cumplan esto que dicho es, e lo pongan en efecto, por cuanto así conviene para la defensa y sustentacion de esta ciudad; so pena de quinientos pesos de oro aplicados para la cámara de S. M.

Otrosí su señoría, demas de lo que le ha sido pedido e suplicado en este cabildo por los dichos señores justicia e rejidores, dijo: que mandaba y mandó que si por caso vinieren navios a esta gobernacion e puerto de esta ciudad de Santiago, porque su señoría espera vendrán cuatro navios, que los navios de su señoría que así vinieren, estos vayan luego e los despachen con toda la jente de guerra que en ellos vinieren, adelante adonde su señoría estuviere; y que no traigan a esta ciudad la jente de guerra, porque conviene que vaya luego a las dichas provincias a servir a S. M., e que los demas navios de mercaderes e otra jente hagan a su voluntad. E que su señoría les pide por merced a todos los señores de este cabildo, les provean de comida, si tuvieren necesidad, e de lo que hobieren menester a los dichos navios e jente que en ellos viniere. E por cuanto su señoría tiene por cierto que por tierra le vendrán con jente algunos capitanes de los que dejó por tierra con jente, que los manden aviar e avíen de esta ciudad lo mas breve que pudieren, para que vayan adonde su señoría estuviere a servir a S. M.

Otrosí dijo su señoría: que por cuanto por su merced está pregonado en esta ciudad de Santiago que ningun vecino, soldado ni otra ninguna persona, de ninguna condicion ni calidad que sea, saque oro con los anaconas ni indios de su servicio, así de los del Cuzco como de los de esta tierra, siendo anaconas e indios de su servicio; manda su señoría el dicho señor gobernador ahora de nuevo, que el dicho pregon se guarde y cumpla segun y como en él se contiene, no obstante que sobre ello se den peticiones por parte de los oficiales de S. M. ni de otra persona alguna, por manera que ninguna persona saque oro si no tuviere repartimiento de indios por cédula de su señoría. Lo cual todo que dicho es, dijo su señoría que mandaba e mandó así sea guardado y cumplido en todo y por todo, como es dicho e declarado, so pena de quinientos pesos de oro por cada una cosa que no cumplieren como les es mandado, a cada persona de los dichos señores justicia e rejidores de esta ciudad de Santiago que no lo cumpliere e guardare, e mandare cumplir e guardar. E su señoría lo firmó aquí en este libro del cabildo de su nombre, juntamente con los sobredichos señores que a este cabildo presentes se hallaron a todo lo en él pedido, acordado, ordenado e mandado.—*Pedro de Valdivia.*—*El licenciado de las Peñas.*—*Rodrigo de Quiroga.*—*Gaspar de Vergara.*—*Pero Gomez.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público y del concejo.

CABILDO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes veinte e tres dias del mes de diciembre

de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, conviene a saber: el mui ilustre señor el gobernador Don Pedro de Valdivia, e los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Gaspar de Vergara, e Alonso de Escobar, e Gerónimo Alderete, tesorero, e Vicencio de Monte, vedor, oficiales de S. M., e Juan Gomez, alguacil mayor, que en presencia de mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, acordaron e se proveyó lo siguiente.

Mandó su señoría e dijo: que por cuanto al servicio de S. M. e bien de estos reinos conviene, que los navios que de ellos salieren vayan rejistrados, por lo que toca principalmente a los naturales, que no sean llevados ni disipados de sus tierras e natural; e tambien porque se hacen algunos delitos dignos de castigo, e los delincuentes se podian ir sin ser castigados; e otros deben deudas, así a S. M. como a los demas; e por otras cosas que aquí no van expresadas, conviene que los dichos navios no salgan del puerto sin ser rejistrados, e lleven rejistros así de lo que llevan como de las personas que van. E para esto dijo su señoría que mandaba e mandó, que ningun navio salga del dicho puerto de esta ciudad sin ser rejistrado por el alguacil mayor de esta ciudad, o por su lugar teniente, e que lleve de derechos cuarenta pesos de oro, e que estos pague el señor del navio o la persona que tuviere cargo dél; e que si algun oficial de S. M. quisiere ir a ello a hallarse presente, que vaya para que se vea lo que conviene al real servicio.

Otrosí mandó su señoría, que no estando el alguacil mayor en esta ciudad, vaya el alguacil menor, e asímismo vaya un rejidor juntamente con él, y lleve los derechos, e parta con el dicho rejidor; e yendo el dicho alguacil mayor, sean los derechos todos suyos.

Otrosí mandó su señoría, que cualquier oro que se hallare o fuere en tal navio o navios por fundir o por marcar, se les tome todo por perdido, aplicado a la caja de S. M.; e que si el tal oro fuere encubierto e de manera que los oficiales de S. M. no sepan de ello, e hobiere persona que dé aviso e denuncie de ello, al tal se le dé la quinta parte de todo lo que denunciare. E porque esto venga así a noticia de todos, manda su señoría que se apregone públicamente en esta ciudad de Santiago, porque venga y ninguno pretenda ignorancia; e que en cada un año esto se apregone, e que se asiente así.

Otrosí mandó su señoría, que no se deje llevar fuera de esta ciudad por mar ni por tierra, ninguna pieza, así de las del Perú como de las de esta tierra, sino fuere con licencia e cédula de V.S.

Otrosí, por cuanto su señoría está de partida para la conquista e poblacion de lo de adelante, e conviene al servicio de S. M. que su señoría deje dictado por su testamento las cosas convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., e bien e pacificacion de estos reinos; y su señoría deja ordenado e mandado por su testamento cerrado, que otorgó en esta ciudad de Santiago ante Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado, en veinte dias de este presente mes de diciembre de mil e quinien-

tos e cuarenta e nueve años, por el cual su señoría deja declarado e mandado lo que es su última e postrimera voluntad, conforme a lo que S. M. le tiene mandado, para que si Dios fuere servido de le llevar de esta presente vida; que de parte de S. M. les manda a todos los señores de este cabildo que presentes están e de aquí adelante son o fueren, e de la suya los ruega e pide por merced por lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., lo guarden y cumplan segun y como en el dicho su testamento se contiene, porque así conviene a la real conciencia, e pacificacion e quietud de estos reinos; e no guardándose e cumpliéndose como dicho es, podria haber escándalos e muertes de hombres, como se ha visto en las otras partes donde no se han guardado los testamentos de los tales gobernadores de S. M., o no dejándolos hechos.

E luego su señoría en presencia de mí el dicho escribano dió y entregó el dicho su testamento cerrado e sellado, e firmado del nombre de su señoría e de siete firmas de siete testigos, e signado e firmado del dicho Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado; el cual les fué entregado para que lo guarden y metan en la arca de las tres llaves caja de S. M., para que allí esté hasta tanto que Dios sea servido, o su señoría, que se declare, que será por fin y muerte, y no de otra manera.

Lo cual todo que dicho es, su señoría dijo que manda e mandó a los dichos señores justicia e rejidores, e todos los demas que de aquí adelante fueren, lo guarden y cumplan, porque así conviene al real servicio de S. M.; e por virtud de los poderes que para ello su señoría tiene, mandaba e mandó so pena de cada cinco mil pesos de oro para la cámara de S. M., en los cuales desde ahora dijo que les daba e dió por condenados a cada uno de ellos que lo contrario hiciere, hasta tanto que de la cesárea persona venga proveido otra cosa en contrario, y mas, que incurran en las penas que caen e incurren los que van contra los mandatos de sus reyes e príncipes naturales.

E luego todos los dichos señores justicia e rejidores, que presentes estaban a todo lo que aquí es dicho, e declarado e mandado por su señoría, dijeron: que viendo, como ven, que el dicho señor gobernador va en servicio de S. M. a las provincias de Arauco a las conquistar e poblar, e lo que así les manda es tan justo e conviene tanto al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., e al bien comun, que ellos dicen e prometen a su señoría, que así lo guardarán e complirán, como por su señoría les es mandado; imponiendo sobre sí y sobre sus personas e bienes las tales penas que su señoría les tiene impuestas, las cuales desde ahora dan poder a las justicias de S. M. para que en sus personas e bienes ejecuten las tales penas, siendo inobedientes en lo que aquí les es mandado por el dicho señor gobernador de parte de S. M. e de la suya. Lo cual prometen por sí e por todos los demas señores justicia e rejidores de este cabildo como sucesores en él; y lo firmaron de sus nombres.—*Pedro de Valdivia.—El licenciado de las Peñas.—Rodrigo de Quiroga.—Pero Gomez.—Gaspar de Vergara.—Alonso de Escobar.—Juan Go-*

mez.—Gerónimo de Alderete.—Vincencio de Monte.—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

E luego en el dicho dia viérnes veinte e tres de diciembre de dicho año, estando juntos en el dicho su cabildo todos los dichos señores, como dicho es, tomaron en sus manos el dicho testamento cerrado e sellado, como lo estaba, e lo dieron e entregaron a los dichos señores Gerónimo de Alderete, tesorero, e Vicencio de Monte, vedor, oficiales de S. M., para que luego lo metiesen en la caja de las tres llaves. Los cuales lo recibieron en presencia de mí el dicho escribano e lo firmaron aquí de sus nombres.—*Gerónimo de Alderete.—Vincencio de Monte.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano público y del concejo.

2° CABILDO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1549.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes veinte e tres dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso e de costumbre, en las casas del señor alcalde Juan Fernandez Alderete, conviene a saber: los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez, e Gaspar de Vergara, e Alonso de Escobar, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, se ordenó e acordó lo siguiente.

Primeramente los dichos señores platicaron sobre el dar de los votos para alcaldes e rejidores que han de ser este año venidero de quinientos e cincuenta años, si Dios fuere servido e complida su voluntad; e cada uno de dichos señores secreta e apartadamente, por ante mí el dicho escribano e por su órden, como es uso e costumbre, empezaron a dar sus votos e pareceres; e quedaron con los mas votos los señores Pero Gomez, e Rodrigo de Araya, para alcaldes, e para rejidores, los señores Francisco Miñez, e Juan Godinez, e Pedro de Miranda, e por rejidores perpétuos, Rodrigo de Quiroga, e Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, alguacil mayor.

Pareció presente en este cabildo Juan Gomez, alguacil mayor, e dió una peticion, a la cual se le proveyó e dió para su estancia las tierras siguientes.

Nós el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, por la presente damos a vos, Juan Gomez, vecino y alguacil mayor de esta dicha ciudad, unas tierras con sus acequias, que son en los términos de esta dicha ciudad cerca de la junta de los rios de Cachapoal e Tintililica, entre los dichos rios, que se dice Cailloa, e confinan por la parte de arriba con tierras del cacique Itinguillanga, y por la otra van corriendo linde con el dicho rio Cachapoal el agua abajo, hasta dar en las dichas juntas, y por la otra parte lindan con la dicha

cierra, que hace ancon a las dichas tierras. Las cuales dichas tierras Cailloa solian ser de Quinellanga, principal de Rodrigo de Quiroga, vecino de esta ciudad. Las cuales os damos para vuestra estancia de labranza e crianza para ahora e para siempre jamas, e para vuestros herederos e sucesores, con que las señaleis e amojoneis con la parte. E desde ahora os admitimos e metemos en la posesion de las dichas tierras, como no las podais vender ni dar a clérigo, ni a monasterio, ni a persona eclesiástica. E si las diéredes o vendiéredes a las tales personas, que las hayais perdido e perdais, y que sean aplicadas para los bienes proprios de esta ciudad. Fecha en Santiago, a veinte e tres dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e nueve años.

Pareció en este cabildo ante los sobredichos señores Andres de la Torre, e dijo: que por cuanto él queda en esta ciudad por teniente de alguacil mayor por virtud del poder bastante que ante mí el presente escribano tiene del señor Juan Gomez, alguacil mayor de esta ciudad, que presente está, que sus mercedes le admitan al dicho oficio y cargo, que él está presto de hacer el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere y sus mercedes mandan. E por los dichos señores visto que [por] el dicho Juan Gomez, alguacil mayor, está señalado el dicho Andres de la Torre para el dicho oficio de alguacil de esta ciudad de Santiago e sus términos, e que es persona hábil e suficiente para ello, le fué tomado e recibido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz en que puso la mano derecha. A la confirmacion del cual dijo: sí juro, e amen. Fuéle encargado por los dichos señores justicia e rejidores, que este dicho oficio de alguacil lo usará bien, e fiel e delijentemente, con toda buena conciencia, temiendo a Dios e a su ánima, e que en el tiempo que lo tuviere e usare, no llevará derechos demasiados, ni otros cohechos ni agravios a las partes, e que en todo hará aquello que buen e fiel alguacil debe hacer, ejecutando los mandamientos de la justicia como le fuere mandado, sin desimular cosa alguna por amor, ni por temor, ni por otra cosa alguna. A la confirmacion del cual dicho juramento, como dicho es, dijo: sí juro, e amen; e prometió de lo así hacer e acceptó el dicho cargo e oficio; e así le fué confirmado e dado por los dichos señores, e quedó con el dicho oficio, e para la ejecucion de la justicia le fué dada por los dichos señores una vara de justicia, la cual recibió; e como dicho es, quedó con el dicho oficio y cargo. Y los dichos señores, como acordaron e proveyeron lo aquí contenido, lo firmaron de sus nombres adelante.

Acordóse por los dichos señores e dijeron: que por cuanto conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., e al bien comun de esta república, demas y allende que el mui ilustre señor e gobernador Don Pedro de Valdivia lo tiene e deja mandado por sus instrucciones, que en esta ciudad se tenga mui buen recaudo e no haya descuido. Por tanto, que mandaban e mandaron, que todos los vecinos que tienen indios de repartimiento en esta ciudad e sus términos, que dentro de quince dias primeros siguientes tengan en sus casas armas y caballos, y a falta

de ellos compren yeguas e las tengan en la caballeriza, para la guarda e sustentacion de esta ciudad ; las cuales si no hallaren a comprar, se les manda que acudan a cualquier de las justicias de esta ciudad, para que ellas o cualquier de ellas se las manden vender por justo e debido precio, pues que ansí conviene a la sustentacion de esta ciudad y al servicio de S. M., como dicho es; so pena que dicho término pasado no cumpliendo lo que les es mandado, pagará cada persona e se les llevará de pena cincuenta pesos de oro, aplicados la mitad para la cámara de S. M., y la otra mitad para los proprios de esta ciudad.

Otrosí fué acordado e mandado por los dichos señores, que por cuanto los mercaderes principalmente se aprovechan de la moneda e aprovechamientos de la tierra, que tengan armas y caballos. Y en defecto de no haber caballos, merquen yeguas y las tengan en caballeriza; e si no hallaren en esta ciudad quien se las vendan o quieran vender, que acudan a cualquiera de las justicias para que se las manden vender, y dar por precios convenibles, dentro de quince dias primeros siguientes; e no comprando e teniendo las tales cabalgaduras dentro del dicho término, paguen e se les lleve de pena cincuenta pesos de oro, aplicados como dicho es.

Otrosí acordaron y mandaron los dichos señores, que por cuanto en esta ciudad hai muchas personas de los vecinos, y estantes y habitantes en ella, que tienen número de yeguas; e porque al presente no hai caballos en esta ciudad, e los lleva todos el dicho señor gobernador a la conquista e poblacion de Arauco. Por tanto dijeron, que mandaban a todas las personas que tienen yeguas o yegua, aunque sea una sola, las manden traer e traigan a sus caballerizas, para la sustentacion de esta ciudad e república. Lo cual hagan dentro de quince dias; e las que no estuvieren domadas, que las empiecen a domar, para que dentro del dicho término las tengan en caballeriza para lo dicho, so la dicha pena de los dichos cincuenta pesos de oro, aplicados como dicho es.

Otrosí acordaron y mandaron los dichos señores, que ninguna persona, de ninguna condicion ni calidad que sea, sea osado de salir ni salga de esta ciudad para dormir fuera de ella en sus piés ni ajenos, so pena de la vida e perdimiento de todos sus bienes para la cámara de S. M.

Otrosí dijeron que mandaban e mandaron los dichos señores, que todas las justicias de esta ciudad mayores y menores así lo manden cumplir luego como el dicho término pasare, e lo manden ejecutar en las personas e bienes de los que en esto remisos e inobedientes fueren. Y que todo lo susodicho sea pregonado públicamente en la plaza de esta ciudad, porque venga a noticia de todos y cada uno sepa lo que debe hacer y guardar. E de como lo acordaron y mandaron, los dichos señores lo firmaron aquí de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.—Juan Fernandez Alderete.—Pero Gomez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 1.º DE ENERO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, primero dia del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil quinientos e cincuenta años, estando en la iglesia mayor de esta dicha ciudad, como es uso y costumbre, el mui magnífico señor el licenciado Antonio de las Peñas, estando presentes los magníficos señores Pero Gomez, rejidor; e no se hallaron presentes los demas alcaldes de S. M. por estar ausente de esta ciudad Francisco de Aguirre, alcalde ordinario de ella, e Juan Fernandez Alderete, alcalde, malo y en la cama, e los demas todos ausentes, e Salvador de Montoya estar malo y en la cama. El dicho señor justicia mayor, por virtud de la eleccion que dió el mui ilustre señor gobernador Don Pedro de Valdivia etc., tomó e recibió juramento en forma debida de derecho del dicho señor Pero Gomez, alcalde que fué juntamente elejido por él e con los demas señores Rodrigo de Araya, alcalde asímismo, e Francisco Miñez, e Juan Godinez, e Pero de Miranda, por rejidores cadaneros, e por rejidores perpétuos Rodrigo de Quiroga, e Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, alguacil mayor. Los cuales por ausentes no se hallaron presentes, sino fué los dichos señores Pero Gomez, alcalde ordinario, e Francisco Miñez, rejidor, de los cuales el dicho señor justicia mayor tomó e recibió juramento de los dichos señores alcalde e rejidor que presentes estaban, sobre una señal de cruz en que pusieron sus manos derechas, e por Dios e por Santa María. Fuéles encargado, que bien y fielmente, como buenos y leales vasallos de S. M., tendrán y guardarán justicia a las partes en todo aquello que alcanzaren y Dios Nuestro Señor les diere alcanzar, e que mirarán por el bien y pro comun de su república y ciudad; e que si así lo hicieren, harán lo que deben y son obligados; donde no, cargue sobre sus conciencias e personas. A la confirmacion del dicho juramento dijeron: sí juro, e amen. E prometieron de lo así hacer e complir; e por el dicho señor justicia mayor le fué dada la vara de la justicia para la ejecutar, e quedaron con el dicho oficio y cargo de alcalde e rejidor, e lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.*—*Pero Gomez.*—*Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, siete dias del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil e quinientos e cincuenta años. El mui magnífico señor el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor en esta dicha ciudad e por S. M., en presencia de mí el presente escribano público infraescripto, estando presentes los magníficos señores Rodrigo de Araya, alcalde ordinario elejido en nombre de S. M., e Juan Godinez, rejidor, e Juan Gallego, procurador, el dicho señor justicia mayor recebió juramentos de ellos e de cada uno de ellos en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz sobre que pusieron sus manos derechas, que bien, y fiel

e delijentemente, como buenos cristianos temerosos de Dios y de sus conciencias, e leales vasallos de S. M., tendrán e guardarán justicia a las partes en todo aquello que alcanzaren e Dios Nuestro Señor les diere a entender; e que mirarán por el bien y pro de su república e ciudad; e si así lo hicieren, harán lo que deben e son obligados; donde no, que cargue sobre sus personas e conciencias. A la confirmacion del cual dicho juramento dijeron: sí juro, e amen; e prometieron de lo así hacer e complir. E fuéle dada al dicho señor alcalde Rodrigo de Araya la vara de justicia por el dicho señor justicia mayor, para la ejecucion e administracion de la justicia, e la recibió, e quedaron con el dicho oficio y cargo, y lo firmaron de sus nombres, e acceptó el dicho oficio y cargo.—*Juan Gallego*, procurador.—*El licenciado de las Peñas.*—*Rodrigo de Araya.*—*Juan Godinez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 7 DE ENERO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, mártes siete dias del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil e quinientos e cincuenta años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun lo han de uso y de costumbre, el mui magnífico señor el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e los magníficos señores Rodrigo de Araya, e Pero Gomez, alcaldes ordinarios, e Francisco Miñez, e Juan Godinez, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo e ayuntamiento, acordaron y ordenaron lo siguiente.

Primeramente se platicó entre los dichos señores justicia e rejidores, que todos los vecinos de esta ciudad de Santiago y los mercaderes que en ella residen, tengan armas y caballos o yeguas, conforme a lo que el mui ilustre señor el gobernador Don Pedro de Valdivia tiene y deja mandado por sus ordenanzas, al tiempo que su señoría partió a las provincias de Arauco, así como está asentado en este libro de cabildo. E que las personas que no tienen oro ni plata al presente para las poder comprar, como conviene se tengan y compren para la sustentacion y defensa de esta ciudad, que para esto se puedan suspender y desde ahora se suspenden todas y cualesquier deudas e libramientos que se hayan dado para los mineros, o otras personas que tengan e cojan el oro que se saca en las minas de esta ciudad de Santiago e sus términos e jurisdiccion, hasta tanto que sean pago las personas que hobieren vendido o vendieren cualquier caballo o yeguas a las tales personas; porque esto conviene sea pagado primeramente; e que la tal persona vendedor de la tal yegua o caballo, se pueda ir pagando del dicho oro de minas como se fuere sacando; e que el señor de la tal cuadrilla e indios, ni el minero, ni otra persona no tenga poder ni facultad, ni pueda sacar ni tomar oro alguno de las dichas minas, ni lo manden traer hasta tanto que, como dicho es, sea pagado el dueño del tal caballo o yegua, o caba-

llos o yeguas, que así hobiere comprado para la sustentacion y defensa de esta dicha ciudad. Entiéndese cada vecino un caballo e armas, o una yegua, lo uno o lo otro. E que para esto cualquier justicia de esta ciudad pueda dar e dé su mandamiento suspendiendo otra cualquier deuda hasta que sea pagado el tal caballo e armas, o yegua, como dicho es.

Otrosí acordaron y mandaron los dichos señores, que así las personas que compraren las tales yeguas, por cuanto al presente no hai caballos, con las que las hobieren de vender en la manera que dicha es, ir sacando oro de las minas y pagándose; que en tal caso la justicia pueda poner e ponga una persona o dos, que con juramento que les sea tomado en forma debida de derecho, declaren lo que pueden valer las tales yeguas o yegua de contado; que así se les pague en la manera que dicha es.

Otrosí acordaron y mandaron los dichos señores, que si la tal persona o personas que han de vender las tales yeguas, no las quisieren vender para irse pagando de las cuadrillas que sacan oro, que en tal caso sea a su descojer venderlas de la manera dicha, o darlas prestadas a personas que la tengan para la sustentacion de esta ciudad. E si la tal yegua o yeguas se murieren por su cargo y culpa de la persona a quien le fuere prestada, o se mancare e liciare, o le viniere algun daño, que la tal persona sea obligada a la pagar, siendo, como dicho es, por su culpa. Y que para esto sean las tales personas compelidos por las justicias de esta ciudad de Santiago, para que las vendan o presten como dicho es, pues tanto conviene al servicio de Dios y de S. M., e al buen recaudo e sustentacion de esta ciudad. E que así se cumpla y guarde, como dicho y declarado es.

Y a las personas a quien mandan que se den cabalgaduras vendidas o prestadas, como dicho es, porque al presente no las tienen, son las siguientes:

	yegua.
Al licenciado Antonio de las Peñas, justicia mayor, una....	1
Al señor Juan Godinez, rejidor, otra.....	1
Al señor Pero Gomez, alcalde ordinario, otra.....	1
A Gonzalo de los Rios otra.....	1
A Javier de la Cruz otra..... ...	1
A Juan de Cuevas otra.....	1

Las personas que mandan los dichos señores que den estas cabalgaduras vendidas o prestadas, como dicho es, son los siguientes:

Bartolomé Flores, vecino de esta ciudad, dos yeguas.....	2
Alonso de Escobar, vecino, una.....	1
Doña Catalina Jofré.....	1
García Hernandez otra.....	1
Juan Jufré otra.....	1
Gregorio Blas otra	1
Alonso Moreno otra.....	1
Alonso Navarro otra.....	1

Otrosí fué acordado e mandado por los dichos señores, que todas las personas de los estantes e habitantes de esta ciudad de Santiago que tienen yeguas o caballos, aunque sea una sola, la traigan e tengan en caballeriza dentro de ocho dias primeros siguientes, e si no las pudieren sustentar, vengan a la justicia, que ellos les darán quien se las sustente; las cuales tengan y traigan dentro de los dichos ocho dias primeros complidos siguientes, so pena de veinte e cinco pesos de oro, aplicados en tres partes: la una para la justicia que lo ejecutare, e las dos para los bienes proprios de esta dicha ciudad. E que si el alguacil no lo viniere a manifestar e denunciar ante la justicia y el escribano de cabildo, para que se ejecute en la persona que inobediente fuere y no lo cumpliere, que la misma pena se le lleve y la pague el dicho alguacil.

Otrosí acordaron y mandaron los dichos señores, que las personas que no quisieren obedecer y complir lo susodicho dentro del dicho término, que se les puedan tomar y tomen las tales yeguas por las justicias de esta ciudad, e repartirlas entre las personas que les pareciere que conviene para la sustentacion de esta ciudad, quedando las tales cabalgaduras e yeguas en la propriedad de sus dueños.

Otrosí mandan los dichos señores, que todos los vecinos, estantes e habitantes de esta ciudad de Santiago e sus términos, traigan e anden con sus espadas dentro de ocho dias primeros siguientes, so pena a cada persona que no la trajere, de dos pesos de oro: el uno para el alguacil que lo denunciare y ejecutare ante la justicia y escribano de cabildo, y el otro peso para los bienes proprios de esta ciudad. E si el dicho alguacil no lo ejecutare, e desimulare sabiéndolo o viéndolo, que se le lleve y pague la misma pena, aplicada para los bienes proprios de esta dicha ciudad.

Otrosí, que todos los vecinos de esta ciudad que han de echar sus cuadrillas a sacar oro de las minas, que puedan empezar a sacarlo desde veinte dias de este presente mes de enero de este año de mil e quinientos cincuenta años, con tal aditamento que tengan y lleven licencia de los señores oficiales de S. M.

Pareció en este cabildo Juan Lopez en nombre de Mateo Diaz, e presentó por virtud del poder que dél tiene ante mí el presente escribano, que está en mis rejistros, del cual doi fee ser bastante para presentar escripturas y jurar en ánima de su parte cualquier juramento de verdad decir; y en el dicho nombre dió e presentó una provision del tenor siguiente:

Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M. en este Nuevo Extremo &a. Por cuanto me conviene nombrar alcalde de minas en el asiento de Malga-Malga, donde sacan oro las cuadrillas mias e de los vecinos de esta ciudad de Santiago, para que determine los pleitos, causas y diferencias que sobre el estacar de las minas del oro e sobre las demas cosas se suelen mover entre los mineros e las demas personas pobladores de las dichas minas, que sea hábil e suficiente, e tenga experiencia de lo que al tal oficio conviene; e porque vos, Mateo

Diaz, sois tal persona y en quien concurren las dichas calidades, y las demas que se requieren tengan las personas que han de ser nombradas para semejantes cargos. Vos nombro e proveo para alcalde de las dichas minas de oro en el rio de Malga-Malga e asientos de ellas, e vos doi poder para que como tal alcalde podais conocer e conozcais de todas las causas, pleitos e negocios que se ofrecieren en lo que a vuestra jurisdiccion tocare, sobre las tales minas; e los tales pleitos y causas difinir e sentenciar difinitivamente, ejecutando las dichas sentencias, como en todo lo acostumbran hacer los demas alcaldes de minas puestos en estas partes de Indias por los gobernadores e justicias de ellas. E asímismo os doi poder para que, si en dichas minas y términos de ellas sucediere entre los vasallos de S. M. alguna cuestion, los podais prender, y hecha vuestra informacion, enviarlos a esta ciudad remitidos al licenciado de las Peñas, mi justicia mayor, o a los alcaldes de S. M., para que conozcan de la tal causa e la lleven conforme a derecho a debida ejecucion. E asímismo, porque conoceis los indios naturales cuam mentirosos son e huidores, no por el mal tratamiento que ahí se les hace, ni trabajos excesivos que se les dan en el sacar del oro, ni por falta de mantenimientos que tengan, sino por ser bellacos y en todo mal inclinados, e por esto ser necesario castigarlos conforme a justicia: vos doi poder para que los podais castigar dándoles de azotes, e otros castigos en que no intervengan cortar miembro; ni tampoco castigueis cacique ninguno que merezca por el delito cortar algun miembro o la muerte; y en tal caso, teniendo informacion merece así ser castigado, yo vos mando le envieis a esta ciudad al dicho licenciado, para que él lo determine conforme a justicia e dé la pena que mereciere. Y asímismo os doi poder para que podais llevar y lleveis todos los derechos y salarios que por razon del dicho oficio debeis haber, e a él son anejos y concernientes. E mando a todas las personas estantes o habitantes en las dichas minas e sus términos, de cualquier estado o condicion que sean, vos hayan e tengan por tal alcalde de ellas. E lo mismo mando al cabildo, justicia e rejimiento de esta ciudad, e a los que así estuvieren e residieren en las dichas minas, e fueren a ellas, guarden y cumplan vuestros mandamientos como cumplirian e guardarian los mios. Ca por la presente yo vos he por recebido desde ahora al uso y ejercicio del dicho oficio, e vos doi poder para lo poder usar y ejercer como es uso y costumbre, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e jeneral administracion. Fecha en esta ciudad de Santiago, a dos de enero de mil e quinientos e cincuenta años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su señoría *Joan de Cardeña.*

E así presentada la dicha provision e vista, e siéndoles leida a los sobredichos señores, el dicho Juan Lopez en el dicho nombre del dicho Mateo Diaz, alcalde de minas, pidió a los dichos señores, que sus mercedes hayan por recebido e reciban al dicho oficio y cargo de alcalde de minas al dicho Mateo Diaz; e que él está presto de hacer el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere, en ánima de su parte.

E por los dichos señores le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz sobre que puso la mano derecha. Fuéle encargado que el dicho Mateo Diaz, su parte, usará del dicho oficio y cargo de alcalde de las minas bien, y fiel e delijentemente, temiendo a Dios y guardando su conciencia, e haciendo justicia a las partes, sin llevar derechos demasiados ni cohechos, ni otras cosas que no se han de llevar; y en todo hará lo que bueno y fiel juez debe hacer y es obligado. A la confirmacion del cual dicho juramento dijo: sí juro e amen; e que así lo cumplirá el dicho su parte, y en su ánima, e que como le es mandado, lo guardará e complirá; e quedó con el dicho oficio y cargo. E de como fué acordado, e proveido e mandado todo lo susodicho, los dichos señores lo firmaron de sus nombres, y mandaron que todas las ordenanzas aquí en este cabildo contenidas, se apregonen públicamente, porque cada uno sepa lo que ha de hacer y guardar.—*El licenciado de las Peñas.—Rodrigo de Araya.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 14 DE ENERO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, mártes catorce dias del mes de enero, año de mil quinientos e cincuenta años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun lo han de uso e de costumbre, conviene a saber: los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e Pero Gomez, alcalde ordinario, e Francisco Miñez, e Juan Godinez, e Diego García de Cáceres, rejidores. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano de este su cabildo, se acordó, e ordenó e proveyó lo siguiente.

Pareció en este cabildo el señor Diego García de Cáceres, rejidor perpétuo nombrado por el mui ilustre señor el gobernador Don Pedro de Valdivia en nombre de S. M. e por virtud de la provision que para ello su señoría tiene de S. M., para poder proveer de tres rejidores perpétuos en esta ciudad de Santiago, por virtud de la eleccion que el dicho señor gobernador hizo e envió a esta ciudad firmada de su nombre, que es esta que se sigue:

Mui magníficos señores. — El nombramiento de personas vecinos de esta ciudad que vuestras mercedes hicieron para que yo proveyese de alcaldes, y rejidores y procurador del cabildo en nombre de S. M. para el año que viene de quinientos y cincuenta, para que el primer dia salgan con sus oficios, acepté, y aquí quedan nombrados los señores alcaldes y los seis rejidores, los tres que S. M. e yo en su nombre proveo, y los tres por mi parte perpétuos por virtud de la merced que de ello tengo por sus reales provisiones. Y así digo que nombro y elijo de los nombrados en su memoria: — Por alcaldes, a Pero Gomez de don Benito y a Rodrigo de Araya.—Por rejidores por S. M. cadañeros,

Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan Godinez.—Por procurador de la ciudad, Juan Gallego.

Rejidores de mi parte, Rodrigo de Quiroga.—Juan Gomez, alguacil mayor.—Diego García Cáceres.

Así que, señores, esto es lo que vuestras mercedes han de publicar por oficiales el primer dia de año nuevo de quinientos e cincuenta. Y así lo firmé de mi nombre. *Pedro de Valdivia.*—Por mandado de S. S. *Juan de Cardeña.*

E luego por los dichos señores justicia e rejidores le fué tomado e recebido juramento al dicho señor Diego García de Cáceres, rejidor perpétuo, en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. Fuéle encargado que bien y fielmente, como buen servidor de S. M., e temiendo a Dios Nuestro Señor e a su ánima e conciencia, en este dicho oficio de rejidor lo mirará e hará bien y fielmente, mirando en todo el bien y pro comun de su ciudad e república, y servicio de Dios y de S. M., en todo aquello que alcanzare e Dios le diere a entender, y en todo hará aquello que debe y es obligado a su ciudad e república. A la confirmacion del cual dicho juramento dijo: sí juro, e amen; e prometió de lo así hacer y complir; e asímismo le fué encargado e prometió de guardar el secreto de cabildo en todo el tiempo que tuviere el oficio y cargo. E lo firmó de su nombre.—*Diego García de Cáceres.*

E luego por los dichos señores justicia e rejidores fué el dicho señor rejidor recebido e admitido al dicho oficio y cargo de rejidor perpétuo de esta dicha ciudad, conforme como es elejido y nombrado por el dicho señor gobernador en nombre de S. M., e por su real provision que para lo poder proveer tiene. Y lo firmaron en este cabildo adelante de sus nombres.

Leyéronse peticiones. Pareció en este cabildo Juan Gallego e presentó una peticion sobre el sacar del oro de las minas, del tenor siguiente:

Mui magníficos señores.—Juan Gallego, vecino y procurador de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, por mí y en nombre de todo el pueblo, vecinos, y estantes y habitantes en ella, parezco ante vuesas mercedes en la mejor forma que puedo y de derecho debo, e digo, señores: que por cuanto conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., aumento de sus quintos y derechos reales, que en esta ciudad y sus términos y jurisdiccion, adonde hai minas de oro, que todos los anaconas, así de las provincias del Perú llamadas Nueva Castilla, como los de esta ciudad e naturales, conviene saquen todos oro de las dichas minas, como hasta aquí lo han sacado, por sus tiempos del año y demoras; porque ha venido a mi noticia, que está pregonado que no saquen oro los dichos anaconas de esta tierra ni de las otras provincias, el cual mandato y pregon que sobre esto está dado, es en mucho perjuicio así de los hombres pobres que no tienen con que sustentar sus vidas e hijos, como los hai en esta tierra, demas que S. M. pierde y perderá en cada un año, por no dejar sacar el dicho oro de las dichas minas, de sus quintos

y derechos reales mas de diez mil pesos de oro. E pues es fruto que Dios nos da para que nos aprovechemos de ello, para su servicio y sustentacion de nuestras personas e hijos, será gran servicio de Dios y de S. M., e del pro, e bien y comun de esta ciudad, que se les dé licencia para que todos se aprovechen y saquen el dicho oro; pues no hai otro de que se puedan sustentar todas las personas que en esta ciudad estan de los estantes y habitantes en ella, estan sustentando sus casas y personas, no habiendo como no hai otras granjerías, como en otras partes de las Indias las hai: de lo cual puede redundar que como las tales personas se ven pobres y perdidos sin ningun remedio, ni de donde haberlo, salirse de esta tierra y quedar despoblada con poca jente, por donde los naturales se viniesen a rebelar y alzar contra el servicio de S. M. (1). Por todos los cuales, si necesario es, de nuevo mandaron que se ejecuten en las personas e bienes de las personas que fueren y pasaren contra el pregon y mandato del dicho señor gobernador; e que esto daban e dieron por su respuesta, no consintiendo en alguna de las protestaciones del dicho Juan Gallego, por no ser hechas conforme a justicia. Y que mandaban y mandaron a mí el presente escribano, que si el dicho procurador quisiere sacar testimonio, se le dé con esta respuesta y con lo proveido y mandado en este caso por el dicho señor gobernador en el dicho cabildo, todo debajo de un signo, e no lo uno sin lo otro. E así dijeron que lo mandaban e mandaron, y esto mismo dan por su respuesta a los dichos señores oficiales de S. M.. E lo firmaron.

Y asímismo esta dicha respuesta se da a otra peticion que sobre este caso del saque del dicho oro, dió en este cabildo un Juan de Higuera; e que si quisiere testimonio, se le dé, como es dicho, con todo lo aquí mandado, todo bajo de un signo, e no lo uno sin lo otro. E lo firmaron los sobredichos señores, como dicho es.

Asímismo, proveyendo los dichos señores a lo que el dicho Juan Gallego pide acerca de lo del alarife Lorenzo Nuñez, dijeron: que pues se le paga su trabajo e salario en cada un año, que tenga cuidado de las acequias y de las otras cosas tocantes a su oficio; e que mandaban y mandaron, que cada y cuando que hobiere descuido en el dicho alarife en ejecutar aquello que a su oficio conviene, que el alguacil de esta ciudad le lleve diez pesos de oro, los cuales sean y se le descuenten del salario que ha de haber en fin del año; y los dos pesos sean para el alguacil que lo ejecutare y viniere a declarar ante la justicia y escribano de cabildo, para que así se lo asienten al dicho alarife: en los cuales dichos diez pesos desde ahora le dan por condenado al contrario haciendo; e que así se le notifique al dicho alarife y alguacil, para que sepan lo que han de hacer e guardar; y lo firmaron.—*El licenciado de las Peñas.—Rodrigo de Araya.—Pero Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.—Diego García de Cáceres.*——Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público.

(1) Como puede conocerse por el contexto, este pasaje está trunco en el MS.

CABILDO DE 27 DE ENERO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes que se contaron veinte e siete dias del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil e quinientos e cincuenta años, estando juntos en cabildo e ayuntamiento los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e Pero Gomez, alcalde ordinario, e Diego García de Cáceres, rejidor, y en presencia de mí Luis de Cartagena, escribano de dicho cabildo, pareció el magnífico señor Rodrigo de Quiroga, rejidor perpétuo de esta ciudad por nombramiento del mui ilustre señor el gobernador Don Pedro de Valdivia, y por virtud de la provision real que para ello tiene de S. M. el dicho señor gobernador para poder proveer de tres rejidores perpétuos en esta ciudad de Santiago; y para usar y asistir al dicho oficio, por los dichos señores le fué tomado e recebido juramento al dicho señor Rodrigo de Quiroga sobre una señal de cruz, e por Dios, y por Santa María: el cual juró en forma debida de derecho. E fuéle encargado que bien y fielmente, como buen servidor de S. M., temiendo a Dios Nuestro Señor y a su ánima y conciencia, en este dicho oficio de rejidor lo mirará y hará bien y fielmente, mirando en todo el servicio de Dios y de S. M., y del bien y pro comun de esta ciudad de Santiago, e todo aquello que alcanzare y Dios le diere a entender; y en todo hará aquello que debe y es obligado a su república y ciudad, como dicho es; e que si así lo hiciere, hará lo que debe; en otra manera, que Dios y S. M. se lo pidan como a persona que no cumple lo que debe y es obligado. A la confirmacion del cual dicho juramento dijo: sí juro, e amen; e prometió de lo así hacer. Asímismo le fué encargado e prometió de guardar siempre el secreto de cabildo en todo el tiempo que tuviere el dicho oficio y cargo. Y lo firmó de su nombre.—*Rodrigo de Quiroga.*

E luego por los dichos señores justicia y rejidores fué recebido el dicho señor Rodrigo de Quiroga e admitido al dicho oficio y cargo de rejidor perpétuo de esta ciudad de Santiago, conforme como es elejido y nombrado por el dicho señor gobernador en nombre de S. M., e por su real provision que para lo proveer tiene, como dicho y declarado es; y quedó con el dicho oficio y cargo. Y lo firmaron aquí de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.—Pero Gomez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 4 DE FEBRERO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, mártes cuatro dias del mes de febrero, año de mil e quinientos e cincuenta años, estando en cabildo e ayuntamiento los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e Rodrigo de Araya, e Pero Gomez, alcalde ordinario,

e Francisco Miñez, e Juan Godinez, rejidores, y en presencia de mí Luis de Cartagena, escribano público y de este su cabildo e ayuntamiento, pareció el señor Pedro de Miranda, vecino de esta dicha ciudad y rejidor cadañero por el nombramiento del señor gobernador Don Pedro de Valdivia; e para que pueda usar y asistir en el dicho oficio, por los dichos señores justicia e rejidores le fué tomado e recebido juramento al dicho señor Pedro de Miranda, por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. A la confirmacion del cual dijo: sí juro, e amen. Fuéle encargado que bien y fielmente mirará en todo el servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y del bien y pro comun de esta ciudad de Santiago, en todo aquello que alcanzare e Dios le diere a entender; e que en todo hará lo que debe y es obligado a su república y ciudad, como dicho es; y que si así lo hiciere, hará lo que debe; en otra manera, que Dios y S. M. se lo pidan como a persona que no cumple lo que debe y es obligado. A la confirmacion del cual, como es dicho, dijo: sí juro, e amen. E prometió de lo así hacer y complir, e quedó con el dicho oficio y cargo de rejidor en esta dicha ciudad por este presente año de mil e quinientos e cincuenta años. Asímismo le fué encargado so cargo del dicho juramento, que tendrá e guardará de hoi en adelante el secreto de todos los cabildos e ayuntamientos en que se hallare como tal rejidor; e prometió de lo así hacer y complir, e lo firmó aquí de su nombre.—*Pero de Miranda.*

E luego por los sobredichos señores fué recebido el dicho señor Pedro de Miranda por tal rejidor, e fué admitido al dicho oficio y cargo en nombre de S. M., y quedó con el dicho oficio; y lo firmaron aquí de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.—Rodrigo de Araya.—Pero Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 6 DE MARZO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, juéves seis dias del mes de marzo, año de mil e quinientos e cincuenta años, estando juntos en cabildo e ayuntamiento los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Rodrigo de Quiroga, e Francisco Miñez, e Juan Godinez, e Pedro de Miranda, rejidores, en presencia de mí Luis de Cartagena, escribano público y del cabildo, pareció presente el magnífico señor Lope de Landa, e dió e presentó una provision firmada del nombre del mui ilustre señor el licenciado Gasca, presidente en las provincias del Perú por S. M., y refrendada de Juan de Aulestia, segun que por ella parece; su tenor de la cual es este que se sigue:

Yo el licenciado Pedro de la Gasca, del consejo de S. M. y de la santa y jeneral inquisicion, presidente de estos reinos y provincias del Perú por S. M. &a. Por cuanto vos, Lope de Landa, segun que soi informado, ayudastes a conquistar y pacificar estos dichos reinos, y sois conquistador y poblador de las provincias de Chile, donde habeis servido a S. M. con

vuestras armas y caballos a vuestra costa y mision, a lei de hijodalgo, haciendo aquello a que teníades obligacion; y teneis voluntad de haber y permanecer en las dichas provincias de Chili; y que en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo conviene que haya rejidores: acatando vuestra suficiencia y habilidad, y a los servicios que a S. M. habeis hecho, y la confianza que tengo que los continuaréis adelante, en su real nombre y por virtud de las comisiones y poderes reales que para ello tengo, que por estar publicadas y ser tan notorias aquí no van insertas, entiendo que así cumple al servicio de S. M. y bien de la república de la dicha ciudad; os elijo y nombro por rejidor de la dicha ciudad de Santiago ad beneplacitum de S. M. y mio en su real nombre, para que ansí como tal rejidor de la dicha ciudad, podais gozar y goceis de todas las honras, gracias, franquezas, libertades, y exempciones, y preeminencias, prerogativas, inmunidades, que por razon del dicho oficio debeis gozar e vos deben ser guardadas; y podais llevar y lleveis los derechos y salarios al dicho oficio anejos y pertenecientes, segun y como los otros rejidores de la dicha ciudad los llevan y han llevado. Y por la presente mando al concejo, justicia, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Santiago, que luego que con ella fueren requeridos, sin otra tardanza ni dilacion alguna, ni esperar otra mi carta ni mandamiento, ni segunda ni tercera yusion, juntos en su cabildo y ayuntamiento, segun que lo han de uso y costumbre, reciban de vos, el dicho Lope de Landa, el juramento e solemnidad que en tal caso se acostumbra, y suele y debe hacer; el cual por vos fecho, vos hayan e reciban por rejidor de la dicha ciudad, e vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias y franquezas, libertades y exempciones, preeminencias, prerogativas e inmunidades, e todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon del dicho oficio debeis gozar e vos deben ser guardadas; e vos acudan y hagan acudir con todos sus derechos e salarios al dicho oficio de rejimiento anejos e pertenecientes, que por razon dél debedes de haber y gozar, segun que mejor e mas complidamente se acuden y guardan a cada uno de los otros rejidores de la dicha ciudad y de todas las otras ciudades y villas de S. M.; de todo bien y cumplidamente, que vos no mengüe ende cosa alguna. Que yo por la presente vos recibo y he por recebido al dicho oficio de rejimiento, y al uso y ejercicio dél, e vos doi la posesion dél, y poder y facultad para lo usar y ejercer, caso que por el dicho concejo, justicia e rejidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad, o por alguno de estos, no seais recebido. La cual dicha merced os hago, como dicho es, a beneplacitum de S. M. y mio en su real nombre, y con que dentro de tres años primeros siguientes, que corren y se cuentan de hoi de la fecha de esta, traigais confirmacion de S. M. del dicho oficio. Lo cual mando que así se haga y cumpla, so pena de mil pesos de oro para la cámara de S. M. Fecha en los Reyes, a veinte e ocho de febrero de mil e quinientos e cuarenta e nueve años.—*El licenciado Gasca.*—Por mandado de V.S. *Juan de Aulestia.*

Así presentada en la manera que dicho es, vista e leida por mí el presente escribano a los sobredichos señores justicia e rejidores, que presentes en su cabildo estaban, como dicho es, dijeron: que ellos la obedecian e obedecieron; y en cuanto al complimiento, que habian e hobieron por recebido al dicho señor Lope de Landa por tal rejidor de esta dicha ciudad de Santiago ad beneplacitum de S. M. y del dicho señor presidente en su real nombre, para que así como tal rejidor, pueda usar e use del dicho oficio y cargo, como lo usan y tienen los otros rejidores de esta dicha ciudad, e para que pueda gozar de todas las honras y franquezas, e de todas las demas exempciones, e preeminencias e prerogativas que por razon del dicho oficio debe gozar e se le deben guardar. E luego por los dichos señores justicia e rejidores le fué tomado e recebido juramento por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz en que puso su mano derecha. Fuéle encargado que bien y fielmente, como buen servidor de S. M., temiendo a Dios Nuestro Señor y guardando su conciencia, que este dicho oficio de rejidor lo mirará e usará bien y fielmente, mirando en todo el servicio de Dios y del rei, y el bien y pro comun e república de esta ciudad de Santiago en todo aquello que alcanzare y Dios le diere a entender; y en todo hará aquello que debe y es obligado al bien y pro comun de su ciudad y república, como buen republicano; e que si así lo hiciere, hará lo que debe y es obligado; en otra manera, cargue sobre su persona, ánima e conciencia. A la confirmacion del cual dicho juramento dijo: sí juro, e amen. E prometió de lo así tener, e guardar e complir. Fuéle asímismo encargado bajo del dicho juramento, que tendrá e guardará el secreto de las cosas que se trataren e pasaren en este cabildo todo el tiempo y miéntras residiere en el dicho oficio y cargo; e prometió so cargo del dicho juramento que tiene hecho, de lo así guardar. E lo firmó de su nombre.—*Lope de Landa.*

E luego por los sobredichos señores justicia e rejidores fué recebido el dicho señor Lope de Landa e admitido al dicho oficio y cargo de rejidor de esta ciudad de Santiago, conforme a la dicha provision del dicho señor presidente en nombre de S. M., e por virtud de las reales provisiones y poderes que para lo proveer tiene, y quedó con el dicho oficio y cargo; y lo firmaron aquí de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.—Rodrigo de Araya.—Rodrigo de Quiroga.—Francisco Miñez.—Pero de Miranda.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 22 DE MARZO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, sábado veinte e dos dias del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil quinientos e cincuenta años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e Pedro Gomez, alcalde ordinario, e Rodrigo de Quiroga, e Francisco

Miñez, e Diego García de Cáceres, e Pedro de Miranda, e Lope de Landa, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano público y del concejo, se acordó, e proveyó e mandó lo siguiente.

Leyéronse peticiones; proveyóse lo que convino proveerse al pié de las peticiones.

Parecí yo el dicho Luis de Cartagena en este cabildo, y presenté una peticion del tenor siguiente:

Mui magníficos señores. — Luis de Cartagena, escribano de este mui magnífico ayuntamiento, besa las manos de vuestras mercedes y dice: que ya a vuestras mercedes les consta haber servido en este oficio desde que esta ciudad de Santiago se fundó y pobló, que há nueve años y mas tiempo, y no le ha sido pagado el salario que le fué señalado por el mui ilustre señor el gobernador Don Pedro de Valdivia y por los señores de este cabildo, que es en cada un año docientos pesos, como está asentado y parece por el libro de cabildo. Pide y suplica mui humildemente a vuestras mercedes, pues al presente está pobre, y tiene tres hijos, e no tiene oro de que los sustentar a él ni a ellos, sino es de su trabajo y oficio, que vuestras mercedes le manden dar un libramiento y mandamiento para el mayordomo de esta ciudad e para los señores justicias de ella, así mayores como ordinarias, para que le manden acudir e acudan con todo aquello que se aplicare y perteneciere a esta ciudad en cualquiera manera, para que de hoi en adelante se me vaya pasando lo que se me debe ántes que a otra persona alguna, ni escribano que a ella venga, pues lo he servido primero. Vuestras mercedes con justicia pueden mandar que yo sea pagado primeramente que otro; y en lo así vuestras mercedes mandar me harán gran bien y merced, demas de pagarme lo que se me debe. Para lo cual y en lo mas necesario, el mui magnífico oficio de vuestras mercedes imploro y pido justicia.—*Luis de Cartagena.*

E así presentada en la manera que dicha es, los dichos señores justicia e rejidores tomaron e recibieron juramento de mí el dicho Luis de Cartagena, escribano susodicho, en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz sobre que puse la mano derecha. A la confirmacion del cual dije: sí juro, e amen; e prometí de decir verdad. Fuéme encargado que diga e declare, qué tanto tiempo he servido en el dicho oficio, y qué pesos de oro he recebido para en cuenta, y qué es lo que se me resta debiendo; so cargo del cual declaro e digo, que es verdad que en el dicho oficio de escribano de cabildo he residido y servido desde doce de febrero del año de mil e quinientos e cuarenta e un años, que há nueve años y un mes, y hasta el dia de hoi, y mas ocho o diez dias; y digo, que so cargo del dicho juramento que tengo hecho, que para en cuenta de estos dichos nueve años tengo recebido, como parece por el pliego y cuenta que de ello tengo y hago presentacion ante vuestras mercedes, seiscientos y setenta y nueve pesos y cuatro tomines; los cuales recebí en el tiempo que no corria oro, en cosas de poco valor, por manera que se me restan de-

biendo mil y ciento y veinte pesos y cuatro tomines de oro. Y juro a Dios y a esta señal de cruz, que esta cuenta que presento, es cierta, leal y verdadera, y que no se me acuerda haber recebido un peso de oro mas de lo en la dicha cuenta que aquí presento contenido; en la cual, si no hai yerro de cuenta, monta lo que dicho tengo; y lo firmé de mi nombre. —*Luis de Cartagena.*

E luego por los dichos señores justicia e rejidores visto el juramento y declaracion de mí el dicho escribano, y lo por mí pedido e contenido en la dicha mi peticion, dijeron: que mandaban e mandaron dar e dieron su mandamiento para el mayordomo que es o fuere de esta ciudad de Santiago, e para las justicias de ella, así mayores como ordinarias, para que de hoi dicho dia en adelante manden acodir e acudan a mí el dicho Luis de Cartagena, escribano, o a la persona que por mí los hobiere de haber, con los dichos mil e ciento y veinte pesos y cuatro tomines de oro de lei perfecta; el cual dicho mandamiento se dió en forma. Y que mandan los dichos señores, que en el dicho mandamiento se ponga, que hasta ser pagado yo el dicho escribano de esta dicha cantidad de pesos de oro, de los bienes que en cualquiera manera esta ciudad tuviere e le fueren aplicados, no se pague a otra persona alguna ni escribano que a ella venga; porque es justicia y razon que el que primeramente sirve, ese sea pagado. E así dijeron que lo mandaban y mandaron, y lo firmaron de sus nombres adelante en este cabildo.

E luego en este dicho cabildo ante los dichos señores justicia e rejidores, yo el dicho Luis de Cartagena hice muestra e presenté mi título de escribano público y del número de esta ciudad de Santiago y sus términos, del cual me fué hecha merced por el mui ilustre señor el gobernador Don Pedro de Valdivia, en nombre de S. M. y por virtud de sus reales poderes y provisiones, firmado del nombre del dicho señor gobernador y refrendado de Juan de Cardeña; su tenor del cual es este que se sigue:

Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M. en esta Nueva Extremadura &a. Por cuanto en esta ciudad de Santiago no hai mas escribano de vos, Luis de Cartagena, que sois público y del cabildo y concejo de ella, la cual servis despues que yo vine a esta tierra, e de nuevo os la confirmé por mi provision los dias pasados como gobernador de S. M., porque lo mereceis por lo mucho e bien que en su cesáreo nombre me habeis servido en esta república en el dicho oficio de escribanía; el cual, como dicho tengo, os tengo dado hasta en tanto que S. M. mande proveer de ella alguna persona. E porque vos teneis por cierto, que la hora de ahora estará proveida, e un dia de estos parecerá en esta gobernacion y ciudad el que la trajere e viniere a servir, e os desposeerá de ella, me habeis pedido, pues ya el concurso de la jente que hai y viene a esta ciudad es en mas cantidad que la que solia haber hasta aquí, y se recrecen mas pleitos e causas de que un escribano no podrá dar recaudo a todos, os haga de parte de S. M. gracia e merced, hasta en tanto que su real voluntad sea, de un oficio de escribano públi-

co y del número de esta ciudad. E yo, atento a lo que habeis servido e trabajos que habeis pasado en esta tierra, e sois suficiente para el dicho oficio, aunque no sois escribano del rei, por la presente ad beneplácito de S. M. e mio en su real nombre, vos nombro por escribano público del número de esta dicha ciudad de Santiago, e vos doi poder y facultad para que podais usar e useis el dicho oficio de escribano público del número de esta dicha ciudad e sus términos y jurisdiccion, en todas las cosas y casos a él anejas y concernientes, segun e como lo suelen usar e usan los demas escribanos públicos e del número de las demas ciudades de estas Indias. E por este título mando al concejo, justicia e rejimiento, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de esta dicha ciudad de Santiago, que estando juntos en su cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso e de costumbre, tomen de vos, el dicho Luis de Cartagena, el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e debeis hacer; el cual por vos así hecho, vos hayan, e tengan y reciban por escribano público del número de esta dicha ciudad, e como tal usen con vos el dicho oficio en todos los casos y cosas a él anejos y concernientes; e [podais] llevar e lleveis los derechos e salarios al dicho oficio anejos y pertenecientes, segun e por la forma e manera que se usan llevar, e conforme al arancel mandado hacer por S. M., o por su real audiencia, o por mi justicia mayor, en el entretanto que reside en esta dicha ciudad; de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; e que en ello ni en parte de ello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno. Que yo por la presente vos recibo y he por recebido al dicho oficio, caso que por alguno de ellos no seais recebido; e mando que a las escrituras e autos que ante vos pasaren y se hicieren en esta dicha ciudad e sus términos e jurisdiccion, donde fuere puesto el dia, mes e año, y el lugar donde se otorgaron, e los testigos que a ello se hallaren presentes, e vuestro signo acostumbrado, de que mando que useis, se les dé entera fee, crédito, e valgan e hagan fee como escrituras de tal escribano público del número de esta ciudad. El cual dicho oficio os doi de la forma susodicha, e con tanto que no signeis contrato alguno hecho con juramento, en que se obligaren a buena fé, sin mal engaño, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiástica, so pena que si ansí no lo hiciéredes, hayais perdido e perdais el dicho oficio, e quede vaco; e contanto que al presente no seais clérigo de corona, e si en algun tiempo pareciéredes que lo sois o fuéredes, asímismo hayais perdido y perdais el dicho oficio, y quede vaco, segun que dicho es; e a que dentro de tres años primeros siguientes desde el dia de la fecha de esta, seais obligado a traer confirmacion e merced de S. M. del dicho oficio. Si pasado el dicho tiempo no la hubiéredes traido, quede vaco e no podais usar mas dél, sin embargo que S. M. e yo en su real nombre no haya revocado el dicho beneplácito. De lo cual os mandé dar e dí la presente, firmada de mi nombre e refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado por S. M. en esta mi gobernacion. Que es fecha a dos de enero de mil e quinientos e cincuenta años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de S. S. *Juan de Cardeña.*

E así presentada, vista e leida la dicha provision por los dichos señores justicia e rejidores, fué tomado e recebido juramento de mí el presente escribano en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz tal como esta † sobre que puse mi mano derecha. Fuéme encargado que bien y fielmente usaré del dicho oficio y cargo de escribano público y del número de esta ciudad de Santiago y sus términos y jurisdiccion, segun y como por la dicha mi provision se contiene e se extiende la merced a mí hecha en nombre de S. M.; e que no llevaré a las partes derechos demasiados, sino que me seguiré por la tasa y arancel de esta ciudad e por el que fuere dado a los tales escribanos; y que en todo miraré el servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y a mi ánima y conciencia: bajo del cual se incluye el juramento y solemnidad que por la dicha provision el dicho señor gobernador manda se me tome y reciba. A la confirmacion del cual dicho juramento dije: sí juro, e amen. E prometí de lo así hacer e tener, guardar y complir. Y luego por los dichos señores justicia e rejidores fuí yo el dicho escribano recebido e admitido al dicho oficio y cargo en nombre de S. M., segun y como por la dicha mi provision reza y se contiene, para en todo lo al dicho oficio tocante y perteneciente. E así quedé con el dicho oficio y cargo. Y los dichos señores, de como proveyeron y mandaron todo lo en este cabildo contenido, lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.—Pero Gomez.—Rodrigo de Quiroga.—Francisco Miñez.—Diego García de Cáceres.—Pedro de Miranda.—Lope de Landa.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 28 DE ABRIL DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, lúnes veinte e ocho dias del mes de abril, año de mil e quinientos e cincuenta años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento en las casas del mui magnífico señor el licenciado Antonio de las Peñas, justicia mayor, por no haber casas de cabildo, conviene a saber: el dicho señor justicia mayor, e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Francisco Miñez, e Juan Godinez, e Pedro de Miranda, e Lope de Landa, rejidores, e así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano público y del dicho cabildo, fué acordado, y mandado y proveido lo siguiente.

Fué acordado que se le pague a Lorenzo Nuñez, alarife que ha sido de esta ciudad, cincuenta pesos de buen oro, repartidos entre las personas que tienen tierras e han sembrado e tomado aguas; e que para ello se le dé un mandamiento en forma, conforme al repartimiento y copia que para ello se le diere; y al alguacil de esta ciudad, que luego lo ejecute e saque prendas por ello, y se le pague su trabajo al dicho Lorenzo Nuñez. Lo cual se proveyó por pedimento e peticion del di-

cho Lorenzo Nuñez, que pareció presente en este cabildo; e se mandó e proveyó así por los dichos señores.

Fué acordado que por cuanto en esta ciudad es menester que haya una persona que sea alguacil, y ejecute la justicia dilijentemente, y como conviene e se requiere para el tal oficio; e proveyóse para ello a(1), el cual pareció en este cabildo ante los dichos señores.

Leyéronse peticiones, entre las cuales dió una peticion el procurador de esta ciudad Juan Gallego, e proveyóse al pié de la dicha peticion: se proveyó lo que convino proveerse, conforme a lo pedido e a justicia.

Acordóse que los señores Juan Godinez e Pedro de Miranda, rejidores, ambos a dos e cada uno por sí, sean fieles y ejecutores para en todo lo tocante al dicho oficio y cargo, e que lo ejecuten con toda reguridad en las personas que remisos e inobedientes fueren. Que para ello desde ahora se les da todo entero poder complido, tal cual de derecho se requiere, con sus incidencias e dependencias, con libre e jeneral administracion. Y esto, que se provee e manda atento a que, si el uno de los dichos señores fieles y ejecutores saliere de esta ciudad de Santiago a cosas que le convienen, quede y asista en el dicho oficio el otro, pues tiene e se le da in solidum el dicho poder, como dicho y declarado es. El cual se les provee por tiempo de un año, este en que estamos de quinientos y cincuenta. Y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.—Rodrigo de Araya.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.—Pedro de Miranda.—Lope de Landa.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

Este dicho dia lúnes veinte y ocho de abril del dicho año de mil e quinientos y cincuenta años, estando en este cabildo los dichos señores justicia e rejidores, parecieron presentes Juan de la Higuera, e Sebastian de Segovia, e Francisco de Galvez, e dijeron: que por cuanto há muchos dias que ellos viven y estan en esta ciudad de Santiago, y se quieren avecindar en ella, que sus mercedes los reciban por tales vecinos y los manden asentar en este libro de cabildo y darles sus cartas de vecindad. E luego los dichos señores, visto que los dichos Juan de la Higuera, e Sebastian de Segovia, e Francisco de Galvez, há dias que estan en esta ciudad e quieren vivir en ella, dijeron que los reciben y recibieron por tales vecinos de esta ciudad, para que gocen como tales de todo aquello que S. M. manda y les hace merced a los demas vecinos y pobladores; y que se les dé así por testimonio e sus cartas de vecindad en forma. Lo cual mandaron y proveyeron por ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público y del concejo.

CABILDO DE 2 DE MAYO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de

(1) Falta en el MS. el nombre.

la Nueva Extremadura, viérnes dos dias del mes de mayo, año de mil e quinientos e cincuenta años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores el licenciado Antonio de las Peñas, alcalde e justicia mayor, e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Rodrigo de Quiroga, e Francisco Miñez, e Juan Godinez, e Diego García de Cáceres, e Pedro de Miranda, e Lope de Landa, rejidores. E así juntos por ante mí Luis de Cartagena, escribano público e del cabildo, se acordó e proveyó lo siguiente.

E luego pareció en este cabildo el mui magnífico señor Gerónimo Alderete, teniente de capitan jeneral e gobernador, e dió e presentó una provision de juez de comision, firmada del nombre del mui ilustre señor Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M., y refrendada de Juan de Cardeña, que va adelante en este cabildo.

E presentada e leida por mí el presente escribano a los dichos señores, dijeron: que esto ha de ir por sus votos, y que se salga de cabildo el dicho señor jeneral, e que se verá. E luego se salió de este cabildo el dicho señor jeneral Gerónimo Alderete y el señor licenciado Antonio de las Peñas, justicia mayor. E luego los dichos señores justicia e rejidores que quedaron en este cabildo, platicando sobre lo susodicho, acordaron de llamar al magnífico señor el licenciado Altamirano, para que como persona que es letrado, les advierta y dé su parecer en cosas tocantes a lo que en este cabildo le fuere preguntado, que convenga al servicio de Dios, y de S. M. y del dicho señor gobernador Don Pedro de Valdivia en su real nombre, e que convenga al pro e bien de la república e administracion de esta ciudad, que está poblada en nombre de S. M. El cual pareció en este cabildo; e luego los dichos señores, estando presente el dicho señor licenciado justicia mayor, que a este cabildo tornó a entrar, dijeron: que el dicho señor licenciado Altamirano les advierta lo que conviene al servicio del rei y de este cabildo, e que ellos estan prestos de darle salario para ello; e para ello le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por una señal de cruz sobre que puso su mano derecha. A la confirmacion del cual dijo: sí juro, e amen; e prometió de decir e advertir a los dichos señores todo aquello que como persona que es letrado, alcanzare que conviene al servicio de Dios y de S. M., e a los mandamientos de su gobernador, que está en su real nombre, y al pro e bien comun de esta ciudad de Santiago e de sus vasallos que en ella residen. E luego el dicho jeneral Gerónimo Alderete tornó a parecer en este cabildo, estando presentes los dichos señores, e dijo: que les pedia, e pidió e requirió que sus mercedes le reciban por tal juez de comision, como por la dicha provision le está dado poder y encargado por el dicho señor gobernador Don Pedro de Valdivia, que en nombre de S. M. le ha dado comision y poder para lo usar y ejercer. E lo pidió así por testimonio e se tornó a salir de este cabildo. E luego el dicho señor licenciado de las Peñas, justicia mayor, dijo: que su voto y parecer es, que no trayendo, como no trae la dicha

provision y mandamiento del dicho señor gobernador, mandato para el cabildo que lo reciban, ni tal les manda con pena ni sin ella; que su voto y parecer es, que no sea recibido. Lo cual hace conformándose con el juramento que tiene hecho, y con lo que es razon hacer; e lo firma de su nombre.—*El licenciado de las Peñas.*

Luego el dicho señor Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, dijo: que su voto y parecer es, que en las cosas que manda el señor gobernador don Pedro de Valdivia en nombre de S. M. por su provision, que conforme a la comision así lo use el dicho jeneral Gerónimo Alderete, y que este es su voto y parecer; y firmólo.—*Rodrigo de Araya.*

E luego el dicho señor Rodrigo de Quiroga, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, que el dicho jeneral Gerónimo Alderete use de la provision que tiene del dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia, que en nombre de S. M. le ha proveido por su juez de comision; y que este es su voto y parecer; y firmólo de su nombre.—*Rodrigo de Quiroga.*

E luego el dicho señor Francisco de Miñez, rejidor, dijo: que su voto y parecer es que, vista la provision y mandamiento de S. S., y que no manda al cabildo, justicia e rejimiento que lo reciban al dicho jeneral Gerónimo Alderete por tal juez de comision; e que si el dicho señor gobernador lo mandara, que él lo obedeciera como provision y mandamiento de gobernador que tiene las veces por S. M.; y que pues no lo manda, que él no lo recibe, conforme al juramento que tiene hecho en cabildo. Y que este es su voto y parecer; y firmólo de su nombre.—*Francisco Miñez.*

E luego el dicho señor Juan Godinez, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, que el dicho jeneral Gerónimo Alderete use de aquello que trae por su provision y mandamiento del dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia, que en nombre de S. M. le tiene dada, pudiendo conforme a justicia; e que esto es su parecer.—*Juan Godinez.*

E luego el dicho señor Diego García de Cáceres, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, que el dicho jeneral Gerónimo Alderete use de la dicha provision de juez de comision, como lo trae su provision del dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia, que en nombre de S. M. se la dió; e que esto es su voto e parecer; y firmólo de su nombre.—*Diego García de Cáceres.*

Y luego el dicho señor Pedro de Miranda, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, que él la obedece como provision dada por el dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia, como lo manda en nombre de S. M. la use el dicho jeneral Gerónimo Alderete; y que esto es su voto y parecer; y firmólo de su nombre.—*Pedro de Miranda.*

E luego el dicho señor rejidor Lope de Landa dijo: que él se remite y da su voto y parecer como el que aquí tiene dado el señor alcalde Rodrigo de Araya. Este es su voto; y firmólo de su nombre.—*Lope de Landa.*

E luego todos juntos los dichos señores justicia e rejidores, en unánime y conformes, dijeron: que allegándose a los mas votos, han por re-

cebido e reciben por tal juez de comision al dicho jeneral Gerónimo de Alderete, para que conforme a la provision que de ello tiene e trae del dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia en nombre de S. M., lo use y ejerza como en ella se contiene. Y los señores justicia mayor e ordinaria lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado de las Peñas.–Rodrigo de Araya.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano de cabildo.

E luego, los dichos señores justicia y rejidores estando en este su cabildo e ayuntamiento, pareció presente e fué llamado al dicho cabildo el señor jeneral Gerónimo Alderete, juez de comision, e le fué intimado por mí el presente escribano, como los dichos señores justicia e rejidores, en unánimo y conforme, sus mercedes le han por recebido e reciben al dicho oficio y cargo de juez de comision, conforme como lo trae por provision del dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia, que en nombre de S. M. le provee por tal. E para ello le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María e por una señal de cruz sobre que puso la mano derecha. Fuéle encargado, que bien y fielmente, como servidor de S. M., temiendo a Dios e a su conciencia, usará del dicho oficio de juez de comision conforme a la comision que para ello tiene de S. S.; e que por amor ni por temor, ni por otra cosa que sobrevenga, no dejará de hacer lo que debe y es obligado, y Dios le diere a entender. A la confirmacion del cual dicho juramento dijo: sí juro, e amen. E prometió de lo así hacer e complir, e firmólo de su nombre.—*Gerónimo Alderete.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano del cabildo.

Y luego en este dicho cabildo, estando presentes los señores justicia e rejidores prosiguiendo su cabildo, estando presente el dicho señor Gerónimo Alderete, juez de comision, en presencia de mí el dicho escribano dió e presentó un mandamiento firmado del nombre del mui ilustre señor el gobernador don Pedro de Valdivia y refrendado de Juan de Cardeña, segun que por él parecia; que va adelante en este cabildo. E así presentado e leido por mí el dicho escribano a los dichos señores justicia e rejidores, dijo el dicho señor justicia mayor: que él es servidor de Dios y del rei y siempre lo ha sido; e que él ha hecho todo aquello que el señor gobernador don Pedro de Valdivia le ha mandado, excepto que ha complido una provision real; y que S. S. le tiene mandado que haga y administre justicia, e que así lo ha hecho tan recta como en Vallid (1); e que así dará cuenta de ello al rei y al dicho señor gobernador, e que para ello presenta por testigos a todos los señores de este cabildo; e que si a todos estos señores les parece que debe de dar e dejar la vara que tiene de justicia, que él la dará luego; e que les pide e requiere que tomen primeramente ántes que voten, la dicha su informacion: porque el dicho señor gobernador ha sido informado con relacion siniestra y con-

(1) Quizá haya de leerse *Valladolid.*

tra la verdad; donde no, que protestaba y protestó contra sus mercedes y contra sus personas e bienes todo aquello que protestarle conviene a su derecho. Demas e allende el servicio de S. M., demas del juramento que tienen hecho, para que vean lo que conviene al bien de su república. La cual dicha informacion, dijo que está pronto de dar luego incontinente; e lo pidió así por testimonio, e lo firmó de su nombre.—*El licenciado de las Peñas.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano público y del cabildo.

Y luego el dicho señor alcalde Rodrigo de Araya dijo: que su voto y parecer es, que en este mandamiento que le ha sido leido, del dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia, que habla sobre el quitar la vara de justicia al dicho señor justicia mayor; que él obedece el mandamiento, e que en cuanto el quitar de la vara, que él no se la quiere quitar: que si el dicho señor Gerónimo Alderete, juez de comision, trae e tiene poder del dicho señor gobernador Pedro de Valdivia en nombre de S. M., que se la quite. E que esto es su voto y parecer; y firmólo.—*Rodrigo de Araya.*

E luego el dicho señor Rodrigo de Quiroga, rejidor, dijo: obedece el mandamiento del dicho señor gobernador; e que en cuanto a lo de la vara de justicia que se quite al dicho señor justicia mayor, que el dicho señor juez de comision, pues trae poder para ello, que cumpla lo que manda su gobernador en nombre de S. M. E que este es su voto y parecer; y firmólo de su dicho nombre.—*Rodrigo de Quiroga.*

E luego el señor Francisco Miñez, rejidor, dijo: que se refiere e dice lo que el dicho señor alcalde Rodrigo de Araya dice e tiene dicho por su voto. E que este es su parecer e voto; e lo firmó de su nombre.—*Francisco Miñez.*

E luego el dicho señor rejidor Juan Godinez dijo: que su voto e parecer es, que él y los demas señores Pedro de Miranda e Lope de Landa, rejidores que presentes estaban, dijeron: que dicen lo mismo que el señor alcalde Rodrigo de Araya, e que así lo dan por sus votos e pareceres. E lo firmaron de sus nombres.—*Pedro de Miranda.*—*Juan Godinez.*—*Lope de Landa.*

E luego el dicho señor Diego García de Cáceres, rejidor, dijo: que él obedece el dicho mandamiento del dicho señor gobernador; y que en cuanto al quitar de la vara, que el dicho señor Gerónimo Alderete, juez de comision, use del poder que para ello tiene de S. S. en nombre de S. M. Y que este es su voto y parecer; y firmólo de su nombre.—*Diego García de Cáceres.*

E luego el dicho señor Gerónimo Alderete, juez de comision, estando presente en el dicho cabildo, atento a la dicha comision e poder a él dado por el dicho señor gobernador, de quien el dicho señor licenciado de las Peñas es alcalde e justicia mayor, se levantó del lugar donde estaba, en presencia de los sobredichos señores justicia e rejidores, e tomó la vara que tenia en la mano el dicho señor licenciado de las Peñas, justicia mayor, con asistencia y consentimiento de los dichos se-

ñores justicia e rejidores, e la recibió en su mano para hacer de ella lo que el señor gobernador don Pedro de Valdivia manda por su provision y mandamiento en nombre de S. M.; e lo firmaron así de sus nombres el dicho consentimiento mediante la dicha comision.—*Rodrigo de Araya.—Rodrigo de Quiroga.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.—Diego García de Cáceres.—Pedro de Miranda.—Lope de Landa.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena,* escribano de cabildo.

E luego en el dicho dia viérnes, que se contaron dos de mayo del dicho año, estando juntos, como lo estaban, los dichos señores justicia e rejidores en el dicho su cabildo, el dicho señor jeneral Gerónimo Alderete, juez de comision, hizo presentacion de una provision del dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia, firmada de su nombre y refrendada de Juan de Cardeña, segun que por ella parecia, que va adelante en este cabildo; por la cual S. S. provee por su teniente de gobernador y capitan jeneral a Rodrigo de Quiroga, vecino e rejidor de esta dicha ciudad; e por virtud del mandamiento de la remocion de la vara de justicia que tenia el licenciado de las Peñas, que va adelante en este cabildo, pidió e requirió a los dichos señores justicia e rejidores, la obedezcan y cumplan como por ella el dicho señor gobernador lo manda en nombre de S. M. E pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores justicia e rejidores, excepto el dicho Rodrigo de Quiroga, que le mandaron salir del dicho cabildo, vista e leida la dicha provision e comision por la que el dicho jeneral Gerónimo Alderete pidió ser recebido el dicho Rodrigo de Quiroga al dicho oficio y cargo de teniente de gobernador, dijeron: que la obedecen e obedecieron, e hobieron por recebido e recibieron al dicho Rodrigo de Quiroga, vecino e rejidor de esta ciudad, al dicho oficio y cargo de teniente y capitan de gobernador, segun y como por la dicha su provision viene proveido. E para tomar e recebir de él el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere, fué llamado a este cabildo: el cual pareció presente, e por los dichos señores justicia e rejidores le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, e por Santa María, e por una señal de cruz en que puso su mano derecha. Fuéle encargado que bien y fielmente usará e administrará justicia en el dicho oficio de teniente e capitan de gobernador en nombre de S. M., en todo aquello que alcanzare e Dios le diere a entender; e administrará toda justicia conforme a derecho. A la confirmacion del cual dijo: sí juro, e amen; e prometió de lo así hacer e complir. E luego visto por los dichos señores justicia e rejidores, visto la solucion del dicho juramento hecho por el dicho Rodrigo de Quiroga, le dieron y entregaron la vara de la justicia para la ejecucion de ella, segun y como por la provision del dicho señor gobernador le es proveido y mandado en nombre de S. M.; e recibió la dicha vara de justicia e quedó con el dicho oficio y cargo; y firmáronlo de sus nombres en este libro de cabildo.—*Rodrigo de Araya.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.—Diego García de Cáceres.*

—*Pedro de Miranda.* —*Lope Landa.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 29 DE JUNIO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, lúnes a veinte y nueve dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento en las casas del señor gobernador don Pedro de Valdivia, los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, y Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Francisco Miñez, e Diego García de Cáceres, rejidores. E así juntos, se platicó, e acordó e proveyó lo siguiente por ante mí Luis de Cartagena, escribano público y del cabildo.

Fué acordado por los dichos señores: que por cuanto está pregonado y mandado por el señor gobernador don Pedro de Valdivia, que ninguna persona saque oro de las minas, si no tuviese indios de repartimiento, con las piezas de su servicio, indios ni indias, ni otras piezas, ni de los de esta tierra, como mas largamente se contiene en el dicho pregon. E por cuanto son informados que algunas personas han incurrido en la pena: que hasta tanto que parezca el pregon de S. S., por cuanto pasó ante Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado, y parecido, se ejecute en las tales personas conforme a derecho, mandan los dichos señores justicia e rejidores, que se apregone públicamente de hoi en adelante en esta ciudad y en las minas donde se saca oro, que no lo saquen con las tales piezas, so pena de perdido todo el oro que sacaren, y mas doscientos pesos, aplicados en tres partes: la una para la cámara de S. M., e la otra para los proprios de esta ciudad de Santiago, y la otra para la persona que lo denunciare. En la cual dicha pena desde ahora dan por condenados a las personas que lo contrario hicieren, por cuanto conviene así e el dicho señor gobernador lo manda en nombre de S. M., que así lo ejecuten y manden guardar y ejecutar.

Acordóse que se torne a pregonar públicamente, que ninguna persona de las que compraren para tornar a revender, que lo vengan a manifestar dentro de nueve dias primeros siguientes que lo compraren o tomaren, ante un alcalde, y un rejidor y el escribano público, para que cualquier vecino que quiera tomar para su casa y no para tornar a lo vender, [tome] cualquier parte de la mercadería, con tanto que tome de todo como saliere, con tanto que al comprador se le dé la tercera parte de la mercadería; so pena que el que no lo viniere a manifestar, se le llevará de pena doscientos pesos de oro, en cuatro partes: la una para la cámara de S. M., e la otra para la persona que lo denunciare, y las otras dos partes para los proprios de esta ciudad de Santiago; en los cuales desde ahora dan por condenados lo contrario haciendo.

En este cabildo fué recebido por vecino de esta ciudad de Santiago Pascual de Ibazeta, escribano de SS. MM., para que goce como tal;

y mandósele dar su carta de vecindad en forma, como se suele dar a los demas vecinos de esta ciudad.

Pareció en este cabildo Antonio de Valderrama, escribano de S. M., e presentó una peticion e una provision firmada del mui ilustre señor el licenciado de la Gasca, presidente de estos reinos por S. M. El tenor de lo cual uno en pos de otro es este que se sigue:

Mui magníficos señores.—Antonio de Valderrama besa las mui magníficas manos de vuestras mercedes, y les hace saber, que el mui ilustre señor el licenciado Pedro de la Gasca, presidente en los reinos del Perú en nombre de S. M., me hizo merced de la escribanía pública y del cabildo de esta ciudad de S. M., segun parece por esta su provision, firmada de su nombre. Pido y suplico a vuestras mercedes la manden ver, y en cumplimiento de ella me hayan e reciban en el dicho oficio de escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad, conforme a la dicha provision; y en ello recebiré merced.

Yo el licenciado Pedro de la Gasca, del consejo de S. M., de la santa y jeneral inquisicion, y su presidente de estos reinos y provincias del Perú, etc. Por cuanto soi informado que la escribanía pública y del cabildo de la ciudad de Santiago de las provincias del Nuevo Extremo, llamadas Chili, se ha usado por persona que no tiene título de ella de S. M.; e a su real servicio y bien de los vecinos, pobladores y naturales de aquella dicha ciudad e sus términos e jurisdiccion, conviene que se provea de persona hábil e suficiente, que use y ejercite la dicha escribanía con título de S. M.; y S. M. por su real poder me da facultad para proveer los tales oficios, segun y como en él se contiene, a que me refiero, que por ser tan notorio no va aquí inserto: por ende, atento a que vos, Antonio de Valderrama, segun soi informado, habeis servido a S. M. en la sustentacion de las dichas provincias, y que sois escribano real, y hábil y suficiente para el dicho oficio, y que lo usaréis con toda fidelidad, por la presente, ad beneplacitum e por la voluntad de S. M. y mia en su real nombre, vos nombro por escribano público y del cabildo de la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, y vos doi poder y facultad para que podais usar e useis el dicho oficio de escribano público y del cabildo de la dicha ciudad de Santiago y sus términos y jurisdiccion, en todas las cosas y casos a él anexas y concernientes, segun y como lo han usado los otros escribanos públicos y del cabildo de las otras ciudades de estos reinos, e al presente lo usan. E por este título mando al concejo, justicia e rejimiento, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha ciudad de Santiago, que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segun lo han de uso e de costumbre, tomen de vos, el dicho Antonio de Valderrama, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere e debeis hacer; el cual por vos ansí hecho, vos hayan, e tengan e reciban por tal escribano público y del cabildo de la dicha ciudad, e como atal usen con vos el dicho oficio en todas las cosas y casos a él anexas y concernientes; e podais llevar e lleveis los derechos e salarios al dicho ofi-

cio anexos e pertenecientes, e conforme al arancel que se mandare hacer por S. M., o por esta su real audiencia, o por el gobernador en su nombre; de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; e que en ello ni en parte de ello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno. Que yo por la presente vos recibo y he por recebido al dicho oficio, caso que por alguno de ellos a él no seais recebido. E mando que a las escrituras e autos que ante vos pasaren y se hicieren en esta ciudad de Santiago e sus términos y jurisdiccion, donde fuere puesto el dia, e mes, e año e lugar donde se otorgaren, y los testigos que a ello se hallaren presentes, y vuestro signo acostumbrado, de que mando que useis, se les dé entero crédito y valgan y hagan fee como escritura de tal escribano público y del cabildo de la dicha ciudad. El cual dicho oficio vos doi de la forma susodicha, y con tanto que no signeis contrato alguno hecho con juramento, ni en que se obliguen a buena fee sin mal engaño, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiástica, so pena que si lo hiciéredes, hayais perdido y perdais el dicho oficio, y quede vaco; y con tanto que al presente no seais clérigo de corona, y si en algun tiempo pareciere que lo sois o fuéredes, asímismo hayais perdido e perdais el dicho oficio, y quede vaco, segun dicho es; y con que dentro de tres años primeros siguientes, que se cuente desde el dia de la fecha de esta, seais obligado a traer confirmacion y merced de S. M. del dicho oficio. Y si pasado el dicho tiempo no la hubiéredes traido, quede vaco y no podais usar mas dél, sin embargo que S. M. e yo en su real nombre no haya revocado el dicho beneplácito. De lo cual os mandé dar e dí la presente, firmada de mi nombre y refrendada del escribano infrascripto. Fecha en la ciudad de los Reyes, a diez e seis dias del mes de abril de mil e quinientos e cuarenta e nueve años. —*El licenciado Gasca.*—Por mandado de V. S. *Luis Cedeño.*

E así presentada en la manera que dicha es, vista la dicha provision del dicho señor presidente y la peticion del dicho Antonio Valderrama, pareció presente en este cabildo e fué recebido al dicho oficio, uso y ejercicio dél, como el dicho señor presidente lo manda; e para ello le fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, por Dios, y por Santa María, e por una señal de la cruz sobre que puso su mano derecha. A la confirmacion del cual dijo: sí juro, e amen. Fuéle encargado que bien y fielmente usará el dicho oficio en todo lo a él tocante e perteneciente, como tal escribano público y del concejo de esta dicha ciudad, y que se recibe conforme al beneplácito del dicho señor presidente y de S. M. E prometió de lo así hacer y cumplir, e quedó recebido, e con el dicho oficio en la manera susodicha, al uso y ejercicio de él, como tal escribano.

Leyéronse peticiones, al pié de las cuales se proveyó lo que convino proveerse. E los dichos señores lo firmaron aquí de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Francisco Miñez.—Diego García de Cáceres.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena.*

CABILDO DE 7 DE JULIO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, a siete dias del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo mil e quinientos e cincuenta años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento en las casas del señor gobernador don Pedro de Valdivia, segun que lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Francisco de Miñez, e Juan Godinez, rejidores, e así juntos por ante mí Antonio de Valderrama, escribano de S. M., público y del concejo de esta dicha ciudad, se acordó e proveyó lo siguiente.

E luego en este dicho cabildo yo el dicho Antonio de Valderrama, escribano de S. M., público y del concejo, dí e presenté ante los dichos señores justicia e rejidores la peticion siguiente:

Mui magníficos señores.—Antonio de Valderrama, escribano público e del cabildo de esta ciudad de Santiago, ante vuestras mercedes parezco e digo: que por cuanto yo estoi de próximo para me ir a los reinos de esta Castilla. Y como a vuestras mercedes es notorio, en remuneracion de los servicios que a S. M. he hecho, el ilustre señor licenciado Pedro de la Gasca, del consejo de S. M., presidente en las provincias del Perú, me hizo merced por su provision de los dichos oficios, e administracion y ejercicio, de los cuales en este cabildo estoi recebido, y los he en él y en esta ciudad ejercitado. E porque ahora mi voluntad es renunciar los dichos oficios de escribano público e del cabildo de esta dicha ciudad, en Pascual de Ibazeta, escribano de S. M., estante en esta ciudad, quien es hijodalgo e persona en quien concurren las calidades que para ejercer dichos oficios convienen. Por tanto, en este cabildo digo: que precediendo el consentimiento e recepcion de vuestras mercedes a los dichos oficios, del dicho Pascual de Ibazeta, hago dejacion e renunciacion de los dichos oficios de escribano público y del cabildo en el dicho Pascual de Ibazeta, para que él los use y ejerza hasta tanto que la voluntad de S. M. sea, e yo le envíe confirmacion de ellos. Y pido y suplico a vuesas mercedes reciban la dicha mi renunciacion, e al dicho Pascual de Ibazeta a los dichos oficios, porque ultra de se poder de derecho hacer, a mí se me hará señalada merced. Y en defecto de no se hacer, hago retencion en mí de los dichos oficios, para los ejercer segun que solia.—*Antonio de Valderrama*, escribano público y del concejo.

E así presentada e leida la dicha peticion por mí el dicho escribano a los dichos señores, proveyeron a ella e dijeron: que por ser, como dicho es, dicho Pascual de Ibazeta escribano de SS. MM., hai razon suficiente para usar y ejercer el dicho oficio de escribano público e del concejo de esta dicha ciudad y sus términos e jurisdiccion; que por virtud de la dicha renunciacion por mí el dicho escribano hecha en la perso-

na del dicho Pascual de Ibazeta, escribano de S. M., conformándose la voluntad a beneplácito de la provision que del dicho oficio yo el dicho escribano tengo del mui ilustre señor el licenciado Pedro de la Gasca, presidente por S. M. en estos reinos; que ellos han por recibido e reciben al dicho Pascual de Ibazeta, escribano de S. M., por tal escribano público y del concejo de esta dicha ciudad y sus términos y jurisdiccion, para en todo lo tocante al dicho oficio, segun que por la dicha provision del dicho señor presidente se contiene, con tanto que traiga la confirmacion de S. M. E los dichos señores justicia e rejidores tomaron e recibieron juramento del dicho Pascual de Ibazeta, que presente estaba, sobre la señal de la cruz tal como esta † y por Dios, y por Santa Maria e por las palabras de los santos Evanjelios, doquier que mas largamente estan escritos, que bien y fielmente usará del dicho oficio de escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad. A la confirmacion del cual dicho juramento el dicho Pascual de Ibazeta dijo: sí juro, e amen. E que prometia e prometió de lo así hacer y cumplir, segun y de la manera que dicha es. Y por los dichos señores justicia e rejidores, como dicho es, fué recebido al uso y ejercicio del dicho oficio, como tal escribano, el dicho Pascual de Ibazeta, segun dicho es, con que sea obligado a traer la confirmacion de S. M. de la dicha escribanía pública y del cabildo de esta dicha ciudad de Santiago. E de como fué acordado e se proveyó, los dichos señores lo firmaron de sus nombres en el libro de este cabildo.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Rodrigo de Araya.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Godinez.*—Pasó ante mí *Antonio de Valderrama*, escribano de S. M., público y del concejo.

CABILDO DE 5 DE AGOSTO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cinco dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, en las casas del señor gobernador don Pedro de Valdivia, conviene a saber: los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario por S. M., e Francisco Miñez, e Diego García de Cáceres, e Juan Godinez, e Pedro de Miranda, rejidores, e Juan Gomez, alguacil mayor, ordenaron e mandaron en su cabildo las cosas siguientes.

Este dia acordaron los dichos señores: que por cuanto en esta ciudad de Santiago no hai ordenanzas por donde se han de rejir e gobernar, por donde las minas de plata que se han descubierto y se descubrieren en los términos de esta ciudad, se rijan, para que no haya pleitos y debates en pedir, y estacar, e poblar, e otras cosas tocantes a las dichas minas. E porque en esta ciudad hai personas que saben del caso, y experimentadas en las dichas minas, por donde se pueden rejir. Y porque Antonio Nuñez, vecino de esta ciudad, es persona de fidelidad y sabe del caso, y experimentado y usado en las dichas minas, para que en

Dios y en conciencia haga y ordene las dichas ordenanzas que convienen a las minas de plata, tomando consejo y parecer de otras personas que asímismo sepan y alcancen a lo que toca a las dichas minas, e así fechas, las escriban e presenten ante sus mercedes las dichas ordenanzas, para que visto por sus mercedes, confirmen como convenga al servicio de Dios y de S. M., e bien e pro del comun. Que para ello dijeron, que le daban e dieron su poder, segun que en tal caso se requiere, al dicho Antonio Nuñez; del cual los dichos señores tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho, segun que en tal caso se requiere.

Este dicho dia en el dicho cabildo pareció presente Alonso Alvarez, teniente de contador, en el dicho cabildo, e por una peticion que presentó, pidió a sus mercedes mandasen dar un pregon para que ninguna persona trate e contrate con oro en polvo, porque así conviene al servicio de S. M. e a su quintos reales. E pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores justicia e rejimiento dijeron: que mandaban e mandaron que ninguna persona sea osado de tratar e contratar con oro en polvo, así en esta ciudad de Santiago como en todos sus términos, sino es con oro marcado, so pena que lo pierda el tal oro, y mas cincuenta pesos de oro de pena, aplicados la tercia parte para la cámara de S. M., y la otra tercia parte para el que denunciare, la otra tercia parte para el juez que sentenciare. E [se] mandó pregonar para que venga a noticia de todos.

Este dia en el dicho cabildo pareció presente el dicho Juan Gomez, alguacil mayor, e presentó una provision de rejidor perpétuo, firmada del mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M., e refrendada de Juan de Cardeña, su secretario, e pidió a sus mercedes le reciban en su cabildo por tal rejidor perpétuo; e pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores justicia e rejimiento, habiendo visto la dicha provision de su señoría, le obedecieron; y en cuanto al cumplimiento, dijeron: que ellos lo recebian e recibieron por tal rejidor perpétuo; del cual los dichos señores recibieron juramento en forma debida de derecho, segun que en tal caso se requiere.

Este dia en el dicho cabildo, ante sus mercedes pareció presente el dicho Pascual de Ibazeta, escribano, e pidió a sus mercedes le señalen el salario que manda S. M. como escribano del cabildo; y pidió por testimonio.

E luego los dichos señores justicia e rejimiento dijeron: que le señalaban e señalaron el salario de docientos pesos, como S. M. manda, por cada un año, como a escribano del cabildo; e lo firmaron de sus nombres. E sea pagado de los proprios e penas de esta ciudad.

E luego en el dicho cabildo los dichos señores justicia e rejimiento dijeron: que por cuanto el teniente Rodrigo de Quiroga, en el tiempo que fué recebido por teniente de gobernador, no dió fianzas como S. M. manda, piden a su merced dé fianzas llanas e abonadas para el tiempo que fuere pedido residencia de los agravios [que] durante el oficio hiciere a

personas que ante él pendieren; con protestacion que lo contrario haciendo, no les pare perjuicio, e lo toman por agravios.

E luego el dicho señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, dijo: que por cuanto los tenientes que han usado y ejercido el oficio de teniente en esta ciudad de Santiago e sus términos no han dado fianzas, lo que así piden, sus mercedes ni ellos hasta ahora han pedido; e que ahora él no tiene ni quiere dar tales fianzas, pues sus mercedes le recibieron sin ellas. Y esto dijo que daba por su respuesta.

E luego incontinente pareció presente el dicho Juan Gomez, alguacil mayor, e dijo: que por cuanto él ha nombrado por su teniente de alguacil menor a Francisco Moreno, que es persona que usará y ejercerá el oficio de alguacil menor de esta ciudad, que sus mercedes le reciban por tal alguacil menor; e pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores justicia e rejimiento lo recibieron por tal alguacil e tomaron dél el juramento que en tal caso se requiere; y lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.—Diego García de Cáceres.—Pedro de Miranda.—Juan Gomez.*

Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M. en este Nuevo Extremo. Por cuanto S. M. por sus provisiones reales me ha hecho merced de que yo pueda nombrar en la ciudad de Santiago y en las demas que poblare, tres rejidores de los seis que en cada una se han de elejir e nombrar de parte de S. M., para usar los oficios de rejidores de ellas, que sean personas de prudencia, y de confianza y fidelidad, temerosos de su conciencia e celosos del servicio de S. M. Por tanto, por la presente en nombre de S. M., acatando la persona e habilidad de vos, Juan Gomez, alguacil mayor de esa dicha ciudad, y el celo que habeis tenido e teneis en las cosas del servicio de S. M., e al bien comun de la república, y por concurrir en vos las calidades dichas, vos nombro e constituyo por rejidor de esa dicha ciudad de Santiago y sus términos e jurisdiccion, segun dicho es; e para que como tal podais usar y ejercer el dicho oficio e cargo en todas las cosas e casos a él anexas e concernientes, e segun e como lo suelen usar los otros rejidores que han sido nombrados de la forma susodicha en los otros pueblos de estos dichos reinos e señorios de las Indias. E mando al concejo, justicia e rejimiento de la dicha ciudad, vos reciban al dicho oficio e cargo de rejidor de ella y de sus términos e jurisdiccion, y tomen la solemnidad e juramento de vos que de derecho en tal caso se requiere; e así fecho, os hayan e tengan por tal rejidor, e usen con vos el dicho oficio e cargo, e vos guarden e hagan guardar todas las gracias, franquezas, honras e libertades que por razon del dicho cargo vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; so pena de mil pesos de oro para la cámara e fisco de S. M.. Y en su real nombre os doi el poder cumplido que de derecho en tal caso se requiere. El cual dicho oficio y cargo proveo en vos de la forma susodicha, e con tanto que dentro de dos años y medio primeros siguientes, que corran e

se cuenten desde hoi dia de la fecha de esta, traigais confirmacion de S. M.; donde no, que pasando el dicho término sea en sí ninguno el dicho nombramiento que así en vos hago, e no lo useis mas. Dada en esta ciudad de la Concepcion del Nuevo Extremo, a veinte dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de V. S.—*Juan de Cardeña.*

CABILDO DE 9 DE AGOSTO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, nueve dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta años, estando en cabildo e ayuntamiento, como han uso e costumbre de se juntar, en las casas del gobernador don Pedro de Valdivia, los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Francisco Miñez, e Pedro de Miranda, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, estando en su cabildo platicaron y ordenaron las cosas siguientes.

En este dicho dia en el dicho cabildo, ante los dichos señores pareció presente el dicho Antonio Nuñez, e por la comision a él dada, presentó ciertas ordenanzas tocantes a las minas de plata, e pidió a sus mercedes fuesen vistas e leidas; e así leidas, sus mercedes de un acuerdo e conformidad [las] diesen por buenas, firmes y valederas; y que las dichas ordenanzas estaban hechas conforme como se acostumbran e usan en otros reinos, so cargo del juramento que hizo.

E luego los dichos señores justicia e rejimiento, habiendo visto las dichas ordenanzas, e leidas por mí Pascual Ibazeta, escribano público y del cabildo, dijeron: que ellos las aprobaban e aprobaron por buenas las dichas ordenanzas, e mandaban e mandaron a todos los vecinos, estantes e habitantes, no vayan ni vengan contra las dichas ordenanzas ahora ni en ningun tiempo, y las guarden e cumplan como en ellas se contiene, so pena de cada doscientos pesos de oro para la cámara y fisco de S. M. Las cuales dichas ordenanzas, mandaron los dichos señores del cabildo a mí el dicho escribano, ponga en este libro del cabildo, segun e de la manera que estan asentadas por sus capítulos, e sean pregonadas en la plaza pública de esta ciudad de Santiago, para que vengan a noticia de todos e no pretendan ignorancia. Las cuales dichas ordenanzas van por capítulos en la forma siguiente:

Primeramente. Que si algun vecino, estante e habitante subiere a descubrir minas de plata y las hallare en términos de esta dicha ciudad, sea obligado dentro de diez dias que las descubriere, de venir a manifestar ante los alcaldes o otras justicias de la dicha ciudad de Santiago, o ante el alcalde de las minas que fuere a la sazon, haciendo presentacion del metal; e así rejistradas, si pidiere el tal descubridor término para ensayar la veta, se le dé un mes de término, y que en este término no sea obligado a dar estacas a ninguno que se las pidiere; salvo que

se pongan en el rejistro del escribano las estacas de cada uno, como fueren pidiendo.

Item. Que si el tal descubridor, y despues de descubierto el metal, no viniere manifestando dentro del término dicho, e alguna otra persona le hallare sacando metal, el tal viniendo demandando, sea el tal persona el descubridor, y el primero sea encubridor e caya en pena de doscientos pesos de oro: la mitad para la cámara de S. M. y la otra mitad para las obras públicas. Acordóse que se añadiese esto, que dice: que si el tal descubridor estuviere cateando su mina y otro pasare por allí, o por alguna cautela viniere a manifestar, que el tal rejistro sea en sí ninguno.

Item. Que despues de dadas las estacas [por] el descubridor al que primero se las hubiere pedido, el otro sea obligado a dárselas al que se las pidiere, e así se vayan todos corriendo, como van pidiendo y estacando; e si no se las dieren, siendo requerido ante el dicho escribano y alcalde de las minas, dentro de veinticuatro horas no dándole las estacas, se pueda meter en ella el tal demandante; y lo demas se deja al albedrio del dicho juez que de ello conozca. Entiéndese que si al tal descubridor le pidieren estacas, sea obligado de se las dar dentro del término y en las minas, pidiéndoselas encima de tal mina; e así vayan todos sucesivamente dando las estacas.

Item. Que sea obligado el que tuviere mina de plata o estacas de otro, a tenerla poblada con cuatro yanaconas, o cinco indios de repartimiento, o con un negro y dos yanaconas, con las herramientas que para ello fueren necesarias. Y esto se entiende por la poca disposicion de jente de indios que hai en esta tierra. Entiéndese que si el tal minero o señor de minas sean obligados dentro de dos meses primeros siguientes de poner la tal mina en tres estados, y puesta en cuatro estacas, ante todas cosas rejistrada; en tal caso no sea osado de entrar en ella.

Item. Que si fuere mina sin metal, la puedan poblar de tercero a tercero dia con la jente susodicha; y la tal jente sea obligada de estar en la mina de sol a sol; donde no, el que en ella se metiere, pidiéndole al alcalde sea obligado a se la dar.

Item. Que si la mina tuviere veta, o venero, o metal suelto, esta tal no pueda estar despoblada, salvo sino fuere domingo o fiestas; y si alguno determina de despoblar y despoblare la tal mina, la pueda pedir otro cualquiera persona, y el alcalde de las minas sea obligado a se la dar, y dar la posesion de ella por auto de escribano. Lo demas al buen albedrio del juez.

Item. Que ninguna persona, así vecino, estante y habitante, pueda tener mas de una mina dentro de media legua, salvo sino la mercare e ficiere la venta ante el escribano de la ciudad, para que dé fee de ello y no haya fraude, y con juramento.

Item. Que si alguno descubriere mina en otro cerro, fuera de la que estuviere estacado, habiendo en medio valle de la en esta sierra estacada y entre el otro cerro que el tal descubriere mina, se pueda esta-

car por descubridor, e allí puedan tener minas los que en el primer cerro las tuvieren, aunque no haya media legua. Entiéndese no siendo todo una sierra. Entiéndese que el tal descubridor no goce de las preeminencias que gozan los demas descubridores, sino fuere dentro de dos leguas del asiento de las tales minas; sino que fuera de las tales minas, dentro de media legua pueda.

Item. Que el tal o tales descubridores hayan por el trabajo de sus personas y por ser primeros, mina y media a una estaca, e si no la quisiere a una estaca, tenga una mina en la que primero descubriere, y otra salteada, y no mas.

Item. Que si alguno tuviere dos minas dentro de media legua, pidiéndosela otro, sea obligado de dársela dentro de veinte y cuatro horas; e que el poseedor de las dos minas escoja la que mejor le pareciere; donde no, el alcalde de las minas, o otra justicia, sea obligado a darle al demandante la tal mina.

Item. Que luego que se descubrieren las tales minas de plata, sea obligado de dar estacas el alcalde de minas o otra justicia que en las minas o en otra parte rejistraren, de dar a las personas que se hallaren presentes y pidiesen estacas; y despues de estos, a las personas con poder, e no de otra manera. Entiéndese que si ántes que la tal persona por quien se tomó la mina por virtud del poder, personalmente o por sus esclavos o indios no tuviere tomada posesion, y llegare otro, que en tal caso se pueda estacar en ella como persona que se halló presente.

Item. Que si algun vecino, estante e habitante pidiere término para su mina por no poder labrar, dando para ello causas lejítimas, sea obligado el juez de darle término, que al juez le pareciere, como fuere bien pedido; y que durante este tiempo no la puedan tomar la tal mina por despoblada, como pase el plazo por ante el escribano de las minas.

Item. Que si alguna persona tuviere algunos menores o menoras en tutela, pueda para los tales menores tomar mina como una persona que se hallare presente, como tal tutor.

Item. Que si alguna persona o personas, despues que así tomare mina, o la vendiere o hiciere donacion de ella, que el tal no pueda tener otra mina dentro de media legua de las tales minas, sino es por via de compra y venta real, que pasa ante el escribano e testigos, y con juramento que no haya fraude. Entiéndese que no por esto pierda accion ni derecho a las demas minas que tuviere.

Item. Que si algun indio, o yanacona, o negro, se hallare en la mina ajena hurtando metal, se le den cien azotes por la primera vez, y por la segunda cortadas las orejas, y por la tercera sea ahorcado por ello hasta que muera naturalmente. Entiéndese que no se ejecute como se contiene, sino que el juez lo castigue a su albedrio.

Item. Que el descubridor que así descubriere o rejistrare cualquier mina o minas de plata, sea obligado a se estacar con cuatro estacas fijas metidas dentro debajo de la tierra, hasta en compas de una vara de medir; e si la tal mina, despues de así estacada y medida por el descu-

bridor o por cualquier de sus vecinos, fuere mudada, incurra e caya en pena de quinientos pesos de oro : la tercia parte para la cámara de S. M., y la otra tercia parte para el que denunciare, y la otra tercia parte para la diadema de Nuestra Señora de la iglesia mayor de esta ciudad; y sea obligado el alcalde de volver las estacas adonde primero estaban.

Item. Cualquier mina o minas que se estacaren, sea obligado el alcalde de las minas y el escribano de ellas a darle a la persona que pidiere mina, sesenta varas de medir en largo y treinta varas de ancho, pagándole su trabajo. E si alguno o algunas personas tomaren mas de lo dicho, que el tal lo pierda la tal demasía y le sea quitado, e dado al que lo pidiere. Entiéndese que si el tal minero que su mina tuviere estacada, tuviere cuatro o diez varas mas de las que mandan las ordenanzas, que la tal persona que pidiere estacas y hallare demasía, las pueda tomar en la parte que a él le pareciere. Entiéndese que sea adonde el señor de la mina quisiere.

Item. Que si algun yanacona, o indio, o negro, descubriere fuera de media legua alguna mina de plata, sea el descubridor de ella el dueño de la tal pieza de indio, o negro, o yanacona, trayendo a manifestar el tal metal ante el alcalde y escribano de minas.

Item. Que en cuanto toca a la leña para carbon y para fundiciones y afinaciones, ninguno pueda cortar mas leña de aquella que cada dia pudiere cortar, para traer a las fundiciones y afinaciones. E que si alguno hiciere pila en el monte, el primer soldado que la pidiere al alcalde de las tales minas, sea obligado de se la dar, sin que haya para ello pleito; salvo si el vecino no la cortare dentro en su pueblo. Entiéndese que si los tales negros, o esclavos, o indios, anduvieren haciendo carbon y no pudieren armar un horno o mas, que no incurra en la pena dentro del tercero dia.

Item. Que ningun yanacona, ni negro, ni indio, sea osado de hurtar escorias de la fundicion ni relaves en los lavaderos sin licencia de su dueño, so la dicha pena.

Item. Que ninguna persona que sirve a otro, tenga ni pueda tener mina de plata. Entiéndese el que tuviere partido señalado de su amo; y si el tal tuviere mina, que el alcalde de las minas la pueda dar a la persona que la pidiere. Entiéndese que si el tal hombre que sirve no tuviere parte en las minas, no pueda gozar de ellas dentro de cinco años que hubiere dejado de servir en tal asiento de minas. E así aprobadas y dadas por buenas las dichas ordenanzas por los dichos señores del cabildo, mandaron lo que tienen mandado, e guardar e complir como en ellas se contiene; e de no ir ni venir contra ellas ahora ni en ningun tiempo, so la pena en el auto de atras de estas ordenanzas contenida. E así lo dijeron, e las aprobaban e aprobaron por buenas. E lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Rodrigo de Araya.*—*Francisco Miñez.*—*Pedro de Miranda.*—*Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del concejo.

E luego en el dicho cabildo este dicho dia, mes e año susodicho, los

dichos señores del cabildo, despues de platicado en su cabildo, dijeron: que pues las ordenanzas de las minas estaban hechas y aprobadas por buenas, e habia necesidad de elejir un alcalde de minas, persona de fidelidad y conciencia, y de experiencia, y persona que se le entienda de minas. Y porque en el dicho Antonio Nuñez concurren las calidades susodichas, y por ser persona de honra e conciencia, e hábil e suficiente para el dicho oficio; que ellos le nombraban e nombraron por tal alcalde de minas de plata al dicho Antonio Nuñez, que presente estaba; del cual los dichos señores justicia e rejimiento tomaron e recebieron la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere, e dieron poder cumplido para usar y ejercer el dicho oficio, con todas sus incidencias y dependencias, segun de derecho se requiere.

Y luego incontinenti en el dicho cabildo, ante los dichos señores pareció presente el dicho Antonio Nuñez e dijo: que podrá haber seis años poco mas o ménos, que él fué recibido en el cabildo de esta dicha ciudad por vecino, e que ahora a su noticia era venido, que por inadvertencia del escribano del dicho cabildo no fué asentado en el libro del cabildo. A sus mercedes les pedia le recibiesen e tuviesen por tal vecino de esta dicha ciudad, y le amparasen en las libertades que los tales vecinos suelen gozar, dándole ante todas cosas solar, e tierras e chácaras como manda S. M., e dar merced de vecindad como a tal vecino. E pidiólo por testimonio.

E luego incontinenti en el dicho cabildo, ante los dichos señores yo el dicho Pascual de Ibazeta, escribano del dicho ayuntamiento, digo e pido lo mismo que pide el dicho Antonio Nuñez, que vuestras mercedes me reciban por tal vecino e me amparen en las libertades que los tales vecinos gozan, dándome merced de vecindad, dándome ante todas cosas solar, e tierras e chácaras como S. M. manda; e pídolo por testimonio.

E luego los dichos señores justicia e rejimiento dijeron: que ellos los recibian e recibieron a los dichos Antonio Nuñez e Pascual de Ibazeta por tales vecinos de esta ciudad de Santiago, y mandaron que gocen de las libertades que los tales vecinos suelen gozar; e los amparaban e ampararon cuanto de derecho ha lugar, de las libertades de los dichos vecinos; e que pidan solar, e tierras e chácaras en parte que a ellos les pareciere, sin perjuicio de tercero, que ellos estan de presto de se las mandar dar; y lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Rodrigo de Araya.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del concejo.

CABILDO DE 22 DE AGOSTO DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte y dos dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta años, en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano público y del cabildo, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador y de

capitan jeneral, Gerónimo de Alderete, juez de comision, e Pedro Gomez, alcalde ordinario por S. M., y Estéban de Sosa, contador de S. M., e Francisco Miñez, e Juan Godinez, e Pedro de Miranda, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, estando en su cabildo en lo que conviene a pro y útil de la república, acordaron lo siguiente.

Este dicho dia en el dicho cabildo, pareció presente Francisco Moreno, alguacil menor, e presentó una peticion para que sus mercedes señalen una casa para cárcel pública, e un carcelero, como mas largamente se contiene en la dicha peticion. Los cuales dichos señores justicia e rejidores dijeron: que habiendo de qué pagar las casas que pide para cárcel, que sus mercedes la comprarán, y que ahora al presente no ha lugar de comprar por no tener proprios la dicha ciudad.

Este dicho dia en el dicho cabildo, presentó Pedro de Gamboa un requerimiento segun que por él parece: los cuales dichos señores justicia e rejidores dijeron: que por cuanto Juan Dábalos Jufré y el padre Diego Perez eran obligados a pagar de su parte cien pesos, que para ello ellos estan precisados de dar mandamiento ejecutorio para sus bienes, para que el dicho Gamboa cobre de sus bienes; e asímismo que ellos estan prestos de dar mandamiento ejecutorio para los bienes de Francisco de Villagran, que es persona que debe cincuenta pesos que le cabe de su parte; y los demas restantes a cumplir a doscientos pesos, que se le pagarán de los proprios de la ciudad.

Este dicho dia en el dicho cabildo, presentó una peticion el alcalde Pedro Gomez, e conforme a ella mandan los dichos señores de cabildo, que mandaban e mandaron a Juan Gomez, alguacil mayor, e a Juan Godinez que vayan a las dichas tierras e vean; e así visto, sus mercedes den a los dichos indios como haya, con ménos perjuicio que pudiere ser, así de los naturales de estas poblaciones como de los españoles que en ellas residieren.

En este dicho cabildo, prosiguiendo los dichos señores su cabildo, en lo que toca casa para cárcel, que sus mercedes señalaban por tal cárcel las casas que son de Francisco Miñez, que ántes eran de Almonacid, para que en ellas el dicho alguacil pueda tener los presos por tiempo de un año, e no mas, en adelante.—*Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Gerónimo Alderete.—Estéban de Sosa.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.—Pedro Miranda.—Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del concejo.

CABILDO DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1550

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, primero dia del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, en las casas del señor gobernador don Pedro de Valdivia, conviene a saber: los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e Pedro Gomez de Don Benito, alcalde ordinario por S. M., e Francisco

Miñez, e Juan Godinez, e Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, estando en su cabildo acordaron las cosas siguientes.

Acordaron sus mercedes: que por cuanto a su noticia de los señores del cabildo ha venido, que en las minas de Malga-Malga pasan muchos robos entre los indios, yanaconas, e negros, e indias e otras personas de españoles, rescatando con los indios que sacan oro de las cuadrillas de los vecinos, yendo contra las ordenanzas e pregones que sobre ello está mandado. Por tanto, considerando los muchos daños y pérdidas que a los vecinos de esta dicha ciudad les pudiere venir y les viene; y para que los tales sean castigados conforme a derecho, y para que a ellos sea castigo e a otros ejemplos; proveyeron su juez de comision para en esta causa, persona de confianza y de conciencia, que usara y ejerciera el dicho cargo. Y porque en el dicho Juan Gomez, alguacil mayor, vecino de esta dicha ciudad, concurren las calidades susodichas, le daban e dieron comision, para que en las dichas minas de Malga-Malga haga informacion e informaciones secretas contra las personas que rebeldes han sido sobre lo que está mandado por el dicho señor gobernador y por el cabildo de esta dicha ciudad, tomándoles juramento a los testigos para que tengan secreto lo que así declararen. E las informaciones que así hiciere, mandaron que las traiga ante sus mercedes, para que visto, sus mercedes hagan lo que sea justicia; y para el efecto susodicho pueda el dicho juez nombrar escribano por ante quien pasen las dichas informaciones. Que para ello dijeron, que le daban e dieron su poder cumplido segun que en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y asímismo en lo susodicho el dicho juez pueda compeler e apremiar a las personas que saben del caso e a él bien visto le fuere, para que juren e digan sus dichos, e sobre ello prender los cuerpos, y presos e a buen recado, traerlos ante nós, para que visto por nós, hagamos en ello lo que fuere justicia. E lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.—Diego García de Cáceres.*

CABILDO DE 25 DE OCTUBRE DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e cinco dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta años, estando juntos en su cabildo, como lo han uso e costumbre de se juntar, en las casas del gobernador don Pedro de Valdivia, conviene a saber: los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, y Rodrigo de Araya, e Pedro Gomez, alcalde ordinario, e el capitan jeneral Gerónimo de Alderete, juez de comision, e el capitan Estéban de Sosa, contador de S. M., e Vicencio Monte, veedor de S. M., e Francisco Miñez, e Juan Godinez, y Diego García de Cáceres, e Pedro de Miranda, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, mandaron e proveyeron en su cabildo de una conformidad las cosas siguientes.

Este dicho dia acordaron los dichos señores del cabildo: que por cuanto ellos, despues que poblaron e hicieron esta ciudad de Santiago, e fundaron en nombre de S. M., no le han escrito a S. M. haciendo relacion de los muchos trabajos e gastos que han pasado en estas provincias de Chile, en la conquista e pacificacion de ellas; ni han enviado su procurador para hacer relacion a S. M. de la calidad de esta tierra, e lo mucho que han servido a S. M. los conquistadores e pobladores de ella, e lo demas que conviene al pro y útil de los naturales; e para hacer relacion a S. M. de lo que pasa en estas provincias, conviene nombrar una persona tal, de conciencia y de confianza, y persona de calidad, que sepa dar relacion a S. M.. E porque en Alonso de Aguilera, que está presente en el dicho cabildo ante sus mercedes, es persona en quien concurren las calidades susodichas, dijeron: que nombraban e nombraron por tal procurador de la dicha ciudad de Santiago, e le daban e dieron su poder cumplido, segun que en tal caso se requiere, al dicho Alonso de Aguilera, para que pueda parecer ante S. M. e pueda pedir a S. M. todo aquello que por nuestras instrucciones lleva y firmado de nuestros nombres, y lo demas que conviene a estas provincias. Del cual se tomó la solemnidad del juramento.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Pedro Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.—Diego García de Cáceres.—Pedro de Miranda.—Juan Gomez.*

CABILDO DE 29 DE OCTUBRE DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e nueve dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, en las casas del señor gobernador don Pedro de Valdivia, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, y los magníficos señores Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Francisco Miñez, e Juan Godinez, e Diego García de Cáceres, e Pedro de Miranda, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, estando en su cabildo y de una conformidad acordaron las cosas siguientes.

Este dia acordaron los dichos señores: que por cuanto por sus mercedes fué otorgado su poder en nombre de esta ciudad a Alonso de Aguilera, y por procurador de ella e de los vecinos e moradores de ella, para que ante S. M., e ante los de su mui alto consejo e ante otras sus justicias, pueda parecer y pedir todas las mercedes e libertades que por una instruccion lleva el dicho Alonso de Aguilera, e las mercedes que S. M. así nos hiciere, las pueda traer a esta ciudad o enviar a estas provincias; y porque para en los reinos de España e en otras partes que el dicho señor Alonso de Aguilera ha de pedir, tenia necesidad de algunos pesos de oro, así para los gastos de su persona como para dar a los secretarios e escribanos ante quien pasaren las dichas mercedes que S. M. nos hiciere, para sacar de su poder de los susodichos: acordaron de dar al dicho Alonso de Aguilera para lo susodicho, mil pesos

de buen oro para los dichos gastos e lo demas que dicho es. E asímismo se obligaron los dichos señores en nombre de ellos e de los demas alcaldes que son o fueren en el tiempo que dicho señor Alonso de Aguilera trujere de S. M. todo aquello o parte de lo que lleva por la dicha instruccion de merced de S. M., que le pagarán mil e quinientos pesos de buen oro luego que fueren llegadas las dichas mercedes, por el trabajo que por la dicha su solicitud e cargo ha de haber. E para ello se obligaron ellos y los proprios, rentas de esta ciudad, e a lo que al presente tiene e las tuviere. E lo firmaron. Esto se entiende rata por millar como lo trajere negociado el dicho Alonso de Aguilera.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.—Diego García de Cáceres.—Pedro de Miranda.—Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público y del concejo.

CABILDO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1550.

En la ciudad de Santiago, cinco dias del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, en las casas del señor gobernador don Pedro de Valdivia, conviene a saber: los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, y los magníficos señores Pedro Gomez, alcalde ordinario, e Francisco Miñez, e Juan Godinez, e Pedro de Miranda, rejidores, estando en su cabildo acordaron las cosas siguientes.

Este dia en el dicho cabildo pareció presente el maestre de campo Pedro de Villagran, e por un mandamiento que presentó de su señoría, pidió compliesen lo en el mandamiento contenido; al cual dicho mandamiento los dichos señores del cabildo dijeron: que ellos verian e proveerian lo que fuese justicia e conforme al dicho mandamiento.

Asímismo luego incontinenti los dichos señores de cabildo mandaron: que todas las personas, vecinos y habitantes limpien y les hagan limpiar a sus indios o esclavos las calles, cada uno lo que le cabe de su pertenencia, para que las calles esten limpias; so pena de cuatro pesos a cada uno que lo contrario hiciere. Y mandaron que se pregone públicamente, para que venga a noticias de todos e no pretendan ignorancia.

En este dia en el dicho cabildo, los dichos señores del cabildo, en cumplimiento del mandamiento presentado por el dicho maestre de campo Pedro de Villagran, dijeron: que nombraban y nombraron a Juan Gomez, alguacil mayor, e a Pedro de Miranda, rejidores, para que vayan a las tierras de Quintililica, términos de esta ciudad, para que en Dios y en sus conciencias den e repartan tierras a los indios del dicho capitan maestre de campo Pedro de Villagran, e con ménos perjuicio de los indios de Alonso de Escobar, vecino de esta ciudad, e otros indios; que para ello dieron poder cumplido, segun que en tal caso se requiere. De los cuales se tomó la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere. E lo firmaron de sus nombres. En otro cabildo, en lugar de Juan

Gomez, se nombró Juan Godinez para el efecto susodicho, y por él acceptado.—*Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Godinez.—Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, diez y ocho dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, en las casas del mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador, conviene a saber: los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, y Rodrigo de Araya, e Pedro Gomez, alcaldes ordinarios por S. M., e Francisco Miñez, e Juan Godinez, e Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento ordenaron y mandaron las cosas siguientes.

Este dia, estando en el dicho cabildo e ayuntamiento, dijeron: que como es uso e costumbre en cada un año de nombrar alcaldes y rejidores que han de ser el año venidero, que se cuenta de quinientos e cincuenta e un años, ellos ahora, de una conformidad e cada uno por sí votado e declarado las personas que han de ser alcaldes e rejidores este dicho año, visto por S. S. del señor gobernador la dicha eleccion, [para que] provea con tiempo e nombre las personas que han de ser alcaldes e rejidores, mandaron e proveyeron las personas que han de ser votados por sus votos, los que han de ser alcaldes y rejidores. Y los dichos señores del cabildo votaron cada uno por sí en la forma siguiente.

E luego el dicho señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, votó por alcalde a Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos; e por rejidores, el capitan Juan Jufré, e capitan Bauptista, e Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, e Pedro de los Rios, e Juan de Cuevas.—*Rodrigo de Quiroga.*

E luego Rodrigo de Araya, alcalde, votó por alcaldes a Francisco de Riberos, e Juan Fernandez Alderete; por rejidores, a Juan Jufré, e Alonso de Escobar, e al capitan Bauptista, e a Pedro de los Rios.—*Rodrigo de Araya.*

E luego Pedro Gomez, alcalde, votó por alcalde a Juan Fernandez Alderete, e Alonso de Escobar; e por rejidores, a Pedro de los Rios, e a Juan Jufré, e al capitan Bauptista, e Francisco de Riberos.—*Pedro Gomez.*

E luego Francisco Miñez, rejidor, votó por alcaldes a Juan Fernandez Alderete, e a Francisco de Riberos; e por rejidores, a Rodrigo de Araya, e Pedro Gomez, e Alonso de Escobar, e capitan Bauptista, e Pedro de los Rios, e capitan Juan Jufré.—*Francisco Miñez.*

E luego votó Juan Godinez, por alcalde a Francisco de Riberos, e a Juan Fernandez Alderete; por rejidores, a Alonso de Escobar, Pedro de los Rios, Pedro Gomez, Rodrigo de Araya.

E luego Diego García de Cáceres votó por alcaldes a Juan Fernandez Alderete, e a Francisco de Riberos; y por rejidores, a Rodrigo de Araya, e al capitan Juan Jufré, e capitan Bauptista, e a Juan Ortiz, e Juan de Cuevas, e Alonso de Escobar.—*Diego García de Cáceres.*

E luego el dicho Juan Gomez, alguacil mayor, rejidor perpétuo, votó por alcaldes a Juan Fernandez Alderete, e a Francisco de Riberos; e por rejidores, a Rodrigo de Araya, e a Pedro Gomez, e a Juan Jufré, e a Pedro de los Rios, e Alonso de Escobar, e al capitan Bauptista.

E así declarados e votados los alcaldes e rejidores que han de ser este año venidero de quinientos e cincuenta e un años, los dichos señores justicia e rejidores mandaron a mí el dicho escribano del dicho ayuntamiento, que saque un traslado de la dicha eleccion, e cerrado, e sellado, e signado e firmado, traiga e presente ante sus mercedes, para que visto por S. S. del señor gobernador, haga e determine en nombre las personas que han de ser alcaldes e rejidores este dicho año venidero; e lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Pero Gomez.—Francisco Miñez.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, diez y seis dias del mes de diciembre de mil quinientos cincuenta años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario por S. M., e Francisco Miñez, e Diego García de Cáceres, e Pedro de Miranda, rejidores, dijeron: que por cuanto ántes de ahora en su cabildo, a pedimento del alcalde Pedro Gomez de Don Benito, por sus mercedes fueron nombrados dos personas por jueces para dar tierras a los indios del dicho Pedro Gomez, con ménos perjuicio que fuere de los caciques e indios de Bartolomé Flores; y los dichos jueces que así nombraron por sus mercedes, que fueron Juan Gomez, alguacil mayor, e Juan Godinez, rejidores, e nunca por los dichos jueces fué determinada la causa. Por tanto, sus mercedes de una conformidad dijeron: que nombraban e nombraron por jueces de esta causa a Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e a Francisco Miñez, rejidor, para que visto por sus mercedes las tierras que así pide el dicho Pedro Gomez para la sustentacion de sus caciques e indios, se las den, y con ménos perjuicio de los caciques e indios de Bartolomé Flores, vecino de esta ciudad. E así dadas las dichas tierras a los dichos indios, les dé la posesion actual corporal segun que en tal caso se requiere, señalándoles los términos e amojonándoles las dichas tierras, para que las tengan e posean por suyas; que así señaladas, e dada la posesion por los dichos jueces, sus mercedes dijeron, que daban e dieron por buenas, e las aprobaban e aprobaron por ahora y para siempre jamas. Que para ello dijeron, que daban y dieron todo su poder cumplido, se-

gun que en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. E lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Francisco Miñez.—Diego García de Cáceres.—Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 24 DE ENERO DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e cuatro dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Rodrigo de Araya, e Pedro Gomez, alcaldes ordinarios, e Francisco Miñez, e Diego García de Cáceres, e Pedro de Miranda, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, estando en su cabildo acordaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia acordaron y mandaron sus mercedes: que por cuanto a su noticia de sus mercedes era venido como muchos yanaconas, indios, indias, así naturales de estas provincias como de las provincias del Perú, van a comprar con oro en polvo a las casas de los mercaderes que residen en esta ciudad, y los mercaderes reciben de ellos el dicho oro e venden su ropa en mas crecidos precios que a otras personas, yendo los dichos mercaderes contra la órden y mando de sus mercedes, que ántes de ahora está mandado. Por tanto, dijeron: que mandaban e mandaron a todos los mercaderes e otras personas que al presente residen e residieren en esta dicha ciudad, que ellos ni otra persona ninguna por ellos vendan ninguna ropa de la tierra ni otras mercaderías a ningun yanacona, ni india, ni indio, a trueque de oro en polvo, sino fuere a trueque de oro fundido e marcado, so pena de cada cincuenta pesos de buen oro, aplicados la tercia parte para la cámara de S. M., y las otras dos tercias partes para las obras públicas de esta ciudad; e lo firmaron de sus nombres.

Asímismo acordaron sus mercedes: que por cuanto ántes de ahora e ahora han usado e usan de nombrar por alcalde de minas de oro, persona que siempre ha tenido e tiene cargo de cuadrilla de indios, que en él estan encargados; no pudiendo ser de derecho tal persona por alcalde, sino una persona que no tenga cargo de indios ni minas: por tanto, dijeron sus mercedes, que mandaban e mandaron que de hoi en adelante no pueda ser ni sea por alcalde de minas de oro, persona ninguna que tenga cargo de indios de cuadrilla, ni ningun minero; e si tal persona fuere alcalde, sea en sí ninguno el tal oficio, e lo que por él fuere fecho tocante a las dichas minas, y lo demas que por él se hiciere e fuere proveido.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Pedro Gomez.—Francisco Miñez.—Diego García de Cáceres.—Pedro de Miranda.—Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público de cabildo.

CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1551.

En la ciudad de Santiago y en la sacristía de la iglesia mayor de ella, veinte e cinco dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e un años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Rodrigo de Araya, e Pedro Gomez de Don Benito, alcaldes ordinarios por S. M., e Francisco Miñez, e Diego García de Cáceres, e Pedro de Miranda, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores.

Habiendo visto la eleccion hecha por sus mercedes, e proveido por sus mercedes la dicha eleccion al señor gobernador, e visto por S. S. por la dicha eleccion los votos de cada uno, e lo proveido por S. S., que vienen nombrados dentro en la dicha eleccion las personas que fueron nombrados por sus mercedes e han de ser alcaldes e rejidores de este año en que estamos de quinientos e cincuenta e un años, que son: Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y el capitan Juan Jufré, e Alonso de Escobar, rejidores cadañeros, y Gonzalo de los Rios por mayordomo público; conformando con lo proveido por S. S. del señor gobernador, e los susodichos son personas honradas y de fidelidad, en quien concurren las calidades que se deben de tener para los dichos oficios y cargos; dijeron: que ellos lo han por bueno, e aprobaban e aprobaron el dicho nombramiento de S. S. de las dichas personas en los dichos oficios de alcaldes e rejidores, a los dichos Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, el capitan Juan Bauptista de Pastene, el capitan Juan Jufré, e Alonso de Escobar, e Gonzalo de los Rios. De los cuales e de cada uno de ellos los dichos señores justicia e rejidores, dentro en la dicha iglesia mayor, tomaron e recibieron juramento por Dios, e por santa María, e por los santos cuatro Evanjelios, doquiera que mas largamente estan escritos en un libro misal, e por una señal de la cruz, donde ellos y cada uno de ellos pusieron sus manos derechas corporalmente, que como buenos e fieles cristianos temerosos de Dios, guardando sus conciencias, que harán e administrarán justicia, y tendrán secreto todo aquello que en su cabildo e ayuntamiento se hiciere e proveyere; y en todo mirarán por el bien e pro comun de la república e de esta ciudad; y en todo harán y administrarán justicia, e no dejarán de hacer por amor ni temor en todo lo que les alcanzare e Dios les diere a entender. E si así lo hicieren, Dios Nuestro Señor les ayudase en las ánimas y en los cuerpos, y en las haciendas, hijos e bienes, e despues de su fin e muerte Dios Nuestro Señor los lleve a su santa gloria del Paraiso. A la confirmacion del dicho juramento dijeron, lo contrario haciendo, Dios Nuestro Señor les demandase mal y caramente como a malos cristianos, así en las ánimas y en los cuerpos y en las haciendas; e los llevase a las penas del infierno como a personas que juran e perjuran su santo nombre en vano. Los cuales cada uno por sí y todos juntos dijeron: sí juro, e

amen: prometieron de lo así hacer, e administrar justicia en todo lo que Dios les diere a entender e fuere justicia. Y los dichos señores firmaron de sus nombres. E por el dicho señor teniente Rodrigo de Quiroga, fueron entregadas las dichas varas.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Pedro Gomez.—Francisco Miñez.—Diego García de Cáceres.—Pedro de Miranda.—Juan Gomez.*

CABILDO DE 26 DE ENERO DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, en las casas del mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M., veinte e seis dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e Francisco de Riberos, alcalde ordinario por S. M., e Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, y el capitan Juan Jufré, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento acordaron y mandaron lo siguiente.

Este dicho dia en el dicho cabildo, pareció presente Gonzalo de los Rios, procurador y mayordomo de esta ciudad, e presentó una peticion con ciertos capítulos, e pidió a sus mercedes cumplan como en él se contiene; e pidiólo por testimonio.

Mui magníficos señores. Gonzalo de los Rios, vecino e procurador e mayordomo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, parezco ante vuesas mercedes en nombre de esta ciudad, e por virtud del poder que para ello tengo, en nombre de todos los vecinos e moradores de esta ciudad, e pido a vuesas mercedes que manden ver ciertos capítulos que conviene mucho al pro comun; e visto, vuestras mercedes manden, si vieren que conviene se pongan por obra, de lo mandar cumplir e guardar; en lo que vuestras mercedes harán lo que deben al pro e bien de su ciudad e república. Para lo cual les pido testimonio de ello.—*Gonzalo de los Rios.*

Lo primero, que haya una mesa redonda en cabildo, donde los señores entren en su cabildo.

Que ningun alcalde de minas pueda traer cuadrilla, porque todos sean amparados en su justicia. Que se hagan unas ordenanzas de nuevo.

Porque van e vienen muchos a las provincias de Arauco, y llevan tamemes de los naturales y los mas se quedan allá, e algunos huyen yanaconas, y la tierra recibe daño, pido que no se den sino fuere a los hombres que fueren a la guerra. Y entiéndese que se han de dar de un tambo a otro, y que se manden; y que si algunos que fueren de la ciudad de la Concepcion o de otras partes a sus negocios, manden no se den ningunos; e que haya un alguacil del campo.

Otrosí, que por cuanto a la salida de los términos de esta ciudad se

hacen daños y llevan piezas, pedir que vaya una persona a repararlos y volverlos.

Otrosí, que se pueblen los tambos, e que a ellos acudan con la comida e tamemes los comarcanos, conforme a lo que cupiere.

Que no se eche caballo malo o yegua, sino desaminado por albéitar, y que señalen donde las yeguas de la ciudad anden en parte donde los potros salgan de buenos bazos.

Que la estancia que está arriba de esta ciudad, pues es suya, que las yeguas y potros que anduvieren en ella, se pague un tanto, pues se ve estar pobre esta ciudad; y se trate un yegüerizo que las guarde.

Que se ponga un rejidor diputado, que se quite y mire los rescates de las minas.

Que pues há diez años que esta ciudad está poblada, que pido e requiero que luego señalen cárcel pública conveniente para que esten los malhechores; e si no, que protesta que si algun daño viniere, sea a su culpa e cargo. Asímismo que se compren prisiones, las que fueren menester.

Que señalen fiel ejecutor para que mire por los pesos e medidas.

Que todas las ovejas que han quedado del carache, las maten, porque si entra ganado se restaure la tierra.

Que todos los oficiales tengan sus aranceles, y que los tengan encima de sus tiendas en parte donde puedan ser vistos de todos.

Que porque no se caiga la puente de Maipo, se visite de dos a dos meses, y si faltare algo, se remedie.

Que se castiguen los negros e negras que se huyen, e las casas donde estuvieren encubiertos.

Que se declare e le den todo lo que tiene esta ciudad, así de plata como oro, penas aplicadas, las dehesas, para quien las quiere arrendar. Que den todas las prisiones que hai, para que yo las entregue a la justicia por cuenta. Mas, que me den el libro del cargo e descargo de los mayordomos pasados.

Que manden que se limpie la plaza e calles, e las puentes; haga cada uno su pertenencia.

Que se vea el ejido de esta ciudad, e que no se siembre en él; porque si algun pobre quisiere echar su caballo o yegua en él, lo pueda hacer sin ir léjos a la dehesa ni otra parte ninguna.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto lo pedido por el dicho procurador de esta ciudad, dijeron: que en lo que toca a lo de la mesa e asiento del cabildo, que está mandado ántes de ahora lo que conviene a la república; y en lo del alcalde de las minas, que ello está proveido y mandado por el dicho cabildo; y en lo de las ordenanzas de las minas, que sus mercedes verán e proveerán lo que convenga a la república; y en todo lo demas pedido por su pedimento e capítulos, sus mercedes verán e proveerán en el primer cabildo e ayuntamiento lo que mas convenga a la república e naturales de esta tierra.

E luego incontinenti en el dicho cabildo los dichos señores acordaron e proveyeron : que por cuanto entre los vecinos de esta ciudad en los que estan encomendados los caciques e indios de estas provincias e jurisdiccion de esta ciudad de Santiago, hai diferencias e pasiones entre los dichos vecinos, cómo se ha de entender el depósito de cada uno, por andar como andan muchos caciques, e principales, e indios e indias descarriados de la sujecion e servidumbre de sus caciques. E si esto no se remediase e se le diese a cada uno lo suyo conforme a justicia, seria en mui gran daño e perjuicios de los dichos vecinos, e caciques e naturales de esta ciudad, e redundarian muchos pleitos e diferencias. E por quitar y evitar estos pleitos e diferencias e lo demas que se podia redundar; e para la administracion, e quietud e sosiego de los vecinos e naturales, conviene que se nombre una persona de honra, e de confianza y conciencia, que se le entienda de justicia, para dar e determinar a cada uno lo suyo, así por sentencia como por su auto, e que como mas convenga a la administracion de la justicia, e quietud e sosiego de los vecinos e naturales, y en todo, haga el tal juez conforme en Dios y en su conciencia le pareciere e fuere justicia. E porque el capitan Juan Jufré es persona de honra y fidelidad y conciencia, en quien concurren las calidades que se deben de tener para el caso dicho, dijeron que nombraban e nombraron por tal juez de comision al dicho capitan Juan Jufré, para que ante todas cosas haga el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere; e así fecho, para que pueda salir de esta ciudad e vaya a los pueblos de los caciques, e principales e indios que residen en esta ciudad; e así saliendo, por ante su escribano de la causa pueda [hacer] parecer ante sí a los caciques, principales e indios de los tales pueblos. E así parecidos, haga sus informaciones cuerdamente e con ménos alboroto que ser pudiese, dándole e adjudicándole sus indios a la persona cuyos son, e por su sentencia e conforme a la instruccion que lleva firmada de nuestros nombres, e por la provision que nuestra lleva para ello. Que sus traslados de la dicha provision e instruccion irán y estarán asentados en este libro del cabildo adelante en las otras hojas de este auto. E otrosí mandaron e proveyeron al dicho capitan Juan Jufré, para que como tal juez de comision, pueda conocer e conozca de todas las causas civiles e criminales contra las personas que han delinquido, así contra los caciques e principales de los indios de los términos de esta ciudad, como contra otras e cualesquier personas, de cualquier estado e condicion que sean; haciendo sus probanzas contra tales personas y condenando las tales personas por su sentencia, ejecutando en sus personas e bienes. Y en las dichas sentencias que así diere e fuere apelado de ella alguna persona o personas, no hai lugar de otorgar la tal apelacion, ni la otorgue. Y asímismo en lo sacar y adjudicar los indios, a cada uno lo suyo, [si] conviene que haya castigo entre los dichos caciques, e principales e indios, los podais castigar e castigueis conforme a derecho, e como viéredes los delitos de cada uno conforme a la informacion e informaciones que para ello hiciéredes, así en civil como en criminal. Y de los indios que así

adjudicáredes e diéredes a cada uno, los podais poner y asentar en vuestra sentencia los nombres de los tales indios que así sacáredes; e los adjudiqueis e deis a las personas cuyos fueren, poniendo pena o penas a los tales caciques e principales, y al dueño cuyos son los caciques en cuyo poder estaban los dichos indios; que así por vos puestas, nós por la presente hemos por puestas e por buenas; e las podais llevar a debida ejecucion. Y en todo haréis e administraréis justicia, en todo aquello que Dios os diere a entender e conviene a la quietud e concordia de los dichos vecinos e naturales. Que para ello, e cada cosa e parte de ello, vos damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido segun e de la manera que nós tenemos en nombre de S. M., con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Francisco de Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 29 DE ENERO DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e nueve dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, en las casas del señor gobernador don Pedro de Valdivia, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes ordinarios por S. M., e Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, alguacil mayor, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, rejidores, acordando e platicando en las cosas tocantes al servicio de S. M., e de la república e de esta ciudad, proveyeron lo siguiente.

Este dia en el dicho cabildo proveyeron los dichos señores: que por cuanto en el asiento de minas de oro de Malga-Malga, andan muchos yanaconas e negros por cuadrilleros e sin ellos, e del oro que sacan sus indios, los tales yanaconas e negros juegan unos con otros el tal oro, lo cual es en mui gran perjuicio de los vecinos e personas que tienen sus indios en las dichas minas; e para que los tales sean castigados conforme a derecho, mandaron que de hoi en adelante de la data de este mando, que ningun yanacona, ni negro, ni otra persona, juegue en las dichas minas ni en esta ciudad oro, ni ropa, ni otra cosa ninguna, so pena que si el tal persona que jugare, pierda lo que así jugare e tuviere por delante: e que sea el tal oro e ropa, sea para el juez, o alcalde de minas, o alguacil que así le tomare jugando; e mas cincuenta azotes de pena, que le sean dados públicamente, para que vean todos e venga a noticia de todos. Entiéndese que si el tal jugador que jugare oro en las minas, e tuviere por delante mas cantidad de medio peso, no pueda aplicar el tal juez mas del medio peso que así tuviere por delante. Lo demas sea para su amo

o cuyo es el yanacona o negro. E si en esta ciudad el tal alcalde o justicia que le tomare jugando al tal yanacona o esclavo, sea obligado [a entregar] el tal oro o ropa que así les tomare jugando, si fuere en mas cantidad de medio peso. Y todo lo demas sea para el alguacil e juez que le tomare jugando.

Este dia luego incontinente en el dicho cabildo, los dichos señores del cabildo, para en lo que toca a la república de esta ciudad, viendo que en esta ciudad no hai este dicho año de quinientos e cincuenta e un años ningun fiel ejecutor para en lo de las medidas, e varas e otras cosas tocantes a la república e de esta ciudad; e porque Alonso de Escobar, rejidor, es persona honrada, e de fidelidad e de confianza para usar y ejercer dicho oficio: por tanto dijeron, que [le] nombraban e nombraron por tal juez de fiel ejecutor de esta ciudad, para que haga e administre justicia en lo que conviene a su oficio tocante a las medidas e varas de medir, e otras cosas tocantes al dicho fiel ejecutor; al cual le dieron su poder cumplido, segun que en tal [caso] se requiere. E recibieron dél la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere.

Asímismo acordaron y proveyeron sus mercedes, que por cuanto en esta ciudad hai personas de confianza e conciencia y de fidelidad, en quien concurren las calidades que se deben de tener para el efecto susodicho, y para que esten y residan en las dichas minas por sus términos de mes a mes. E los tales rejidores de este dicho cabildo, al tiempo que se hallaren en las dichas minas de Malga-Malga, puedan conocer e conozcan de todos los casos anejos e pertenecientes a las dichas minas de oro, e juegos e rescates, y en otras cosas que por sus mercedes está mandado e proveido; ejecutando en sus personas e bienes [de los] que rebeldes fueren; e conformes a las dichas ordenanzas e lo demas que está mandado e proveido por este dicho cabildo, aplicando las tales penas para la cámara e pública de esta ciudad. Y en todo hagan e administren justicia, en todo aquello que conviene al servicio de S. M., e de la ejecucion de su justicia, e bien e pro de la república e de esta ciudad. E conociendo en todos los casos civiles y criminales, los podais conocer y ejecutar así en pena pecunial como en pena corporal, y como mas convenga al servicio de S. M. e de la república. Que para ello dijeron, que daban e dieron todo su poder cumplido al rejidor o rejidores que residieren en las dichas minas por su término e plazo que así está asignado, que es de mes a mes, que se han de mudar viniendo el uno e yendo el otro, para el administracion de la justicia. E no embargante el término que así está asignado a los dichos rejidores, mandaron: que no haya plazo en lo dicho, sino que cualquier rejidor de este cabildo que se hallare en las dichas minas de oro, pueda conocer de todos casos e cosas anexos e pertenecientes a las dichas minas e república de esta ciudad y en lo demas que convenga al servicio de S. M., e conforme a una instruccion que los dichos jueces de la causa llevaren firmada de nuestros nombres; la cual dicha instruccion e provision, mandaron e proveyeron que se asiente en este libro del cabildo. El cual dicho poder dieron en for-

ma, con sus incidencias e dependencias. E lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 27 DE FEBRERO DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e siete dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, en las casas del señor gobernador don Pedro de Valdivia, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, rejidores, estando en su cabildo ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dicho dia los dichos señores acordaron e mandaron: que por cuanto en esta ciudad e sus términos hai muchas yeguas, e potros e potrancas que no estan herradas y estan por herrar, e podia ser que las tales yeguas, e potros e potrancas se perdiesen, o se enajenasen donde no pudiesen ser habidos; e ya que pareciesen, los tales dueños del tal ganado no podian conocer su ganado; e por evitar estas cosas e lo que podia suceder, proveyeron e mandaron sus mercedes: que de hoi en adelante todas las personas, señor de las tales yeguas, e potros e potrancas que estuvieren por herrar, las hierren, e los hierros que cada uno quisiere herrar sus ganados, los traigan ante sus mercedes para que se asienten los dichos hierros en este dicho cabildo en el libro del dicho ayuntamiento, todos los dichos hierros que cada uno así tiene, con que los hierra sus ganados, dentro de cuatro meses primeros siguientes, e dentro del dicho término los hierren; e despues de pasado el dicho término, la yegua, o potro, o potranca que así hallaren por herrar, lo tomarán por perdido.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 21 DE MARZO DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e un dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, y los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, el capitan Juan Jufré, e Alonso de

Escobar, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento ordenaron y mandaron las cosas siguientes.

Este dicho dia en el dicho cabildo, pareció presente Juan de Cuevas e presentó una peticion, segun por él parece. E sus mercedes proveyeron que siembre ahora al presente en las tierras que pide, hasta en tanto que por sus mercedes sea visto ser en perjuicio de parte.

Asímismo pareció presente en el dicho cabildo Juan Ortiz, vecino de esta ciudad, e por su peticion pidió [se] le diese aguas para su chácara. Sus mercedes dijeron e proveyeron, que se le den aguas como a los demas vecinos que tienen tierras, sus comarcanos, e como a persona que no tiene mas tierras ni chácaras, ni por el cabildo de esta ciudad le ha sido dado tierras, que la chácara que dice haber comprado el dicho Ortiz por sus dineros: por tanto, por las causas dichas proveyeron se le den aguas como a los demas vecinos comarcanos.

Este dicho dia en el dicho cabildo, los dichos señores dijeron: que en el dicho su cabildo revocaron la provision que fué dada por el teniente Rodrigo de Quiroga a Francisco Rubio, de alcalde de minas de Malga-Malga, por causas que para ello les movió. E porque ahora sus mercedes estan informados de personas que saben poder ser alcalde de minas, minero o mineros que así residen en las dichas minas, personas de confianza; e porque Francisco Rubio es persona de confianza e se le entiende de las minas. Por tanto, dejando en su fuerza e vigor la provision que fué dada a los rejidores de este dicho cabildo para en el dicho caso, dijeron: que nombraban e nombraron por tal alcalde de minas al dicho Francisco Rubio para que use y ejercite el dicho oficio tocante a las dichas minas, e no para mas; e lo demas [sé] reserva a los dichos rejidores para que usen el dicho oficio; e desde ahora lo reciben e admiten al dicho oficio. E lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Francisco de Riberos.*—*Diego García de Cáceres.*—*Juan Jufré.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 28 DE ABRIL DE 1550.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, primero dia del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso y costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes ordinarios, e Juan Gomez, alguacil mayor, e Alonso de Escobar, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento platicando en cosas tocantes al servicio de S. M. e de la república, ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dicho dia estando en el dicho cabildo, pareció Juan Gomez, alguacil mayor, e dijo: que por ausencia de Francisco Moreno, alguacil menor que era en esta ciudad, él ha nombrado por su alguacil e su

lugar teniente a Andres de Robles, estante en esta ciudad, para que use y ejercite el dicho oficio de alguacil menor e su lugar teniente; pide a sus mercedes [le] reciban por tal e admitan al dicho oficio, porque él desde ahora le admite al dicho oficio.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto lo susodicho, dijeron: que recebian e recebieron, e admitian e admitieron al dicho oficio de alguacil menor al dicho Andres de Robles, del cual tomaron e recibieron las solemnidades del juramento que en tal caso se requiere, del dicho Andres de Robles; el cual prometió de lo así usar y ejecutar el dicho oficio. E lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Juan Gomez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 6 DE MAYO DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, seis dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, y los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes ordinarios, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, rejidores, estando en cabildo entendiendo en cosas tocantes al servicio de S. M. e bien e pro de la república, proveyeron lo siguiente.

Este dia en el dicho cabildo, pareció presente Pedro de Miranda e presentó una peticion. E visto por sus mercedes, dijeron: que ellos verian e proveerian lo que conviene al servicio de S. M. e bien e pro de los naturales.

CABILDO DE 31 DE JULIO DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, treinta e un dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, y los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes ordinarios, e el capitan Juan Jufré, e Alonso de Escobar, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, estando en su cabildo ordenaron, e mandaron e proveyeron las cosas siguientes.

Este dia acordaron los dichos señores: que por cuanto en esta ciudad de noche andan muchas personas, así cristianos como negros, indios, haciendo muchos males e daños, e robando e haciendo otros muchos desaguisados; e si a esto se diese lugar, redundaria mucho mal, así robos, muertes e otras cosas. E para el efecto dicho proveyendo remedio en justicia, dijeron: que mandaban e mandaron que de hoi en adelante ninguna persona, de cualquier estado e condicion que sea, así cristiano, ne-

gro, ni indio, ni negra, ni india, sea osado de andar de noche despues de la queda, que para ello mandaban tañer la campana, so pena que al español le tomaren en perdimiento de sus armas, aplicadas para el juez que así le tomare, e mas que será preso por el mismo caso; e al negro o negra que tomaren, sea llevado a la cárcel pública de esta ciudad, e de allí sea llevado al rollo de la plaza pública de ella, e sea atado y [le] sea dado cien azotes públicamente; y a los indios e a las indias la misma pena de los dichos negros. Y los dichos negros ni indios traigan armas a la ciudad so la pena.

E asímismo sus mercedes mandaron e proveyeron: que ningun indio ni india sea osado de hacer taquí, ni su amo no consienta que hagan sus piezas de hacer taquí en sus casas ni fuera de ellas; so pena que a la india e indio que le tomaren haciendo taquíes, se les den cien azotes en el rollo de esta ciudad, e mas les sean quebrados los cántaros que tienen la chicha; y si en casa de su amo hicieren taquíes, que su amo pague de pena diez pesos para las obras públicas de esta ciudad: la mitad para el que denunciare, e la otra mitad para las obras públicas.

Otrosí mandaron e proveyeron sus mercedes: que ningun indio, ni negro, ni muchacho, sea osado de jugar a ningun jénero de juegos: entiéndese de naipes e otros juegos que ellos saben, así en el asiento de minas de oro ni en esta ciudad; so pena que por el mismo caso le den cien azotes públicamente. Todos los cuales dichos capítulos de esta otra parte, todos los dichos señores dijeron, que mandaban e mandaron pregonar públicamente, para que venga a noticia de todos. E lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Juan Jufré.—Alonso de Escobar.—Juan Gomez.*

CABILDO DE 26 DE OCTUBRE DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e seis dias del mes de octubre de mil e quinientos cincuenta e un años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador e de capitan, y los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e el capitan Juan Jufré, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento proveyeron despues de acordado las cosas siguientes.

Este dicho dia en el dicho cabildo, pareció presente Pedro de los Rios, procurador susodicho, e presentó un escrito de pedimento, e conforme a ello, pidió a sus mercedes lo cumplan. E los dichos señores dijeron: que visto por sus mercedes, harán lo que mas conviene al pro y útil de la república e naturales de esta provincia.

Luego incontinente este dicho dia, mes e año susodicho, los dichos señores del cabildo, estando en su cabildo e ayuntamiento, dijeron: que vie-

ne acercando el tiempo que [se elijan] los alcaldes que han de ser el año de quinientos e cincuenta e dos años, y podia ser que el señor gobernador estuviese en la dicha conquista para el dicho nombramiento de los dichos oficiales. E por lo que conviene a la ejecucion de la justicia e pro comun de la república, hicieron la dicha eleccion en la forma siguiente.

E luego el dicho señor teniente Rodrigo de Quiroga dijo: que le parece e conviene que haya por alcaldes, y nombraba de su parte a Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, por alcaldes, e por rejidores, a Juan Fernandez Alderete, e procurador de la ciudad en Juan de Cuevas; e lo firmó de su nombre.—*Rodrigo de Quiroga.*

E luego el dicho Juan Fernandez Alderete, alcalde, votó por alcaldes a Alonso de Escobar, e a Rodrigo de Araya, e por rejidores a Francisco de Riberos, e a Pero de Miranda, e Juan de Cuevas, e a Francisco de Miñez; e lo firmó de su nombre.—*Juan Fernandez Alderete.*

E luego el dicho señor alcalde Francisco de Riberos votó por alcaldes a Alonso de Escobar, e a Rodrigo de Araya, e por rejidores a Pero de Miranda, e a Juan de Cuevas, e Juan Ortiz, e Juan Fernandez Alderete; e lo firmó de su nombre.—*Francisco de Riberos.*

E luego el dicho Diego García de Cáceres votó por alcaldes a Rodrigo de Araya, e capitan Juan Jufré; por rejidores a Juan Fernandez Alderete, Francisco de Riberos, e Juan de Cuevas, e Juan Ortiz; e lo firmó de su nombre.—*Diego García de Cáceres.*

Luego el dicho capitan Juan Jufré votó por alcaldes a Rodrigo de Araya, e a Juan de Cuevas, e por rejidores a Francisco de Riberos, e Juan Ortiz, Juan Godinez, e Pero de Miranda; e lo firmó de su nombre.—*Juan Jufré.*

E luego el dicho capitan Juan Bauptista de Pastene votó por alcaldes a Alonso de Escobar, e a Diego García de Cáceres; por rejidores a Juan Fernandez Alderete, e a Francisco de Riberos, e a Pero Gomez, e Juan de Cuevas; e lo firmó de su nombre.—*Juan Bauptista de Pastene.*

E luego el dicho Alonso de Escobar votó por alcaldes a Rodrigo de Araya, e Juan de Cuevas, e por rejidores a Pero de Miranda, e a Francisco de Riberos, e a Juan Ortiz, e a Pero Gomez; e lo firmó de su nombre.—*Alonso de Escobar.*

E luego Juan Gomez, alguacil mayor, votó por alcaldes a Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, e por rejidores a Francisco de Riberos, e a Pero de los Rios, e a Juan Cuevas, e Pero Gomez; e lo firmó.—*Juan Gomez.*

CABILDO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, dos dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Fran-

cisco de Riberos, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, estando en el dicho cabildo, el capitan Francisco de Aguirre presentó un mandamiento de S. S. del señor gobernador, e conforme a ello, pidió a sus mercedes lo cumplan como en él se contiene.

E luego por los dichos señores del cabildo habiendo visto el dicho mandamiento de S. S., lo obedecieron; e en cuanto al cumplimiento, dijeron: que el dicho mandamiento de S. S., quede su traslado inserto en este dicho cabildo; e así asentado, mandaban e mandaron a los oficiales de S. M. que residen en esta ciudad, saquen la marca real que está en la caja real de las tres llaves, e ante ellos, e ante Francisco de Riberos, alcalde ordinario, e ante el capitan Juan Bauptista de Pastene, rejidor, e ante el escribano del dicho ayuntamiento, Pero Gonzalez, platero estante en esta ciudad, haga una marca conforme a la de esta ciudad e sus mesmas letras, e no se descrepe cosa alguna de ella; e así hecha e sacada, presenten e exhiban ante sus mercedes: porque visto por sus mercedes, la den y entreguen con la solemnidad que en tal caso se requiere, al capitan Francisco de Aguirre, para que lleve en su poder a su cargo a la ciudad de la Serena, para que se lo dé y entregue a los oficiales de SS. MM. que en la dicha ciudad residen. Y esto dijeron que mandaban e mandaron; e lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Bauptista de Pastene.—Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y de cabildo, y del concejo.

En la ciudad de la Concepcion, a ocho dias del mes de octubre de este presente año de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando el mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M. en este Nuevo Extremo, de partida para la ciudad Imperial, e sabiendo que por no haber marca en la ciudad de la Serena para marcar el oro que sacan los vecinos de ella con sus cuadrillas de las minas, se contrata con él en polvo e se saca fuera de esta gobernacion sin licencia de los oficiales de S. M.; e si se hubiese de traer a la ciudad de Santiago, seria ponerlo en aventura por los muchos riesgos que hai en el largo viaje, e rios e otros inconvenientes; e para proveer en esto, e que los reales quintos no se pierdan, en presencia de mí Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado por S. M. en esta dicha gobernacion, mandó el dicho señor gobernador llamar al capitan Gerónimo de Alderete, tesorero de S. M., e al capitan Vicencio de Monte, veedor, e al capitan Francisco de Aguirre, su teniente de gobernador e capitan en la dicha ciudad de la Serena e sus términos, que acaso llegó a esta ciudad al tiempo que el señor gobernador se queria partir, e le habia enviado a llamar a que se viniese a ver con él, por le mandar lo que habia de hacer en lo que conviniese al servicio de S. M., e bien de aquella ciudad e de la del Barco, en tanto que S. S. iba a poblar adelante. Y entrando en un acuerdo todos cuatro, acordó juntamente con los señores oficiales,

que se abriese una marca real para enviar a la dicha ciudad; e así el dicho señor gobernador mandó a un oficial, que hiciese e abriese una marca con las columnas e como se acostumbra acá las hacer, con las armas de S. M.. E mandó al cabildo, justicia e rejimiento de esta dicha ciudad de la Concepcion, que fecha la dicha marca, la tomen en sí, den y entreguen ante el escribano de su ayuntamiento e con la acostumbrada ceremonia, la dicha marca al dicho capitan e teniente Francisco de Aguirre, para que la lleve a la ciudad de la Serena, e llegado a ella, la dé él y entregue ante escribano e testigos, e ante el cabildo de la dicha ciudad, a los sostitutos de los oficiales de S. M. que para esto van proveidos por parte del señor gobernador y oficiales reales, para que esté la dicha marca en la caja de tres llaves; e cuando se hiciere fundicion en la dicha ciudad, la saquen e marquen con ella, e se cobren los reales derechos como se acostumbra en todas las ciudades de esta gobernacion; e a ellos e a ella la guarden en la dicha caja. E así el dicho señor gobernador e señores oficiales juntamente con el dicho teniente, lo acordaron e mandaron, e lo firmaron aquí de sus nombres todos los dichos oficiales e teniente. E si por caso al maestro que quedó en la Concepcion cargo de abrir la marca, no la abrió, que por mi partida no lo sé, mando por este mandamiento e auto al cabildo de la ciudad de Santiago, pues allá hai platero que lo sabe hacer, le manden abrir la dicha marca, y ellos ante su escribano, con la misma ceremonia y autos, la entreguen al dicho capitan Francisco de Aguirre.—*Pedro de Valdivia.*—*Gerónimo Alderete.*—*Vicencio de Monte.*—E yo Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado por S.M. en esta gobernacion de la Nueva Extremadura, presente fuí en uno con el dicho señor gobernador e señores oficiales que dicho es, e lo fice y hice escribir; por ende fijé aquí este mi signo rogado y requerido a tal, en testimonio de verdad.—*Juan de Cardeña.*

CABILDO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, tres dias del mes de noviembre del dicho año, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han uso e costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, estando en el dicho cabildo, pareció el señor alcalde Francisco de Riberos, alcalde, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, rejidores nombrados por los dichos señores del cabildo para en esta causa. E estando presentes los dichos oficiales de S. M. que residen en esta ciudad, presentaron y exhibieron dentro en un cofre cerrado, la marca que se sacó de la marca real de S. M., estando presente asímismo el platero que hizo la marca. E así exhibida e presentada dentro en el dicho cabildo, por los dichos señores del cabildo mandaron a los oficiales de S. M., que abran el dicho cofre e

saquen la marca real de esta ciudad, e la otra que se ha fecho en esta ciudad para enviar a la dicha ciudad de la Serena. Los cuales dichos oficiales de S. M. ante los dichos señores abrieron el dicho cofre e sacaron las dichas marcas que dentro estaban; e visto por sus mercedes la dicha marca de esta ciudad, e la marca que de ella se sacó e las letras que la dicha marca de la dicha ciudad de la Serena lleva, parece que lleva la dicha marca de la dicha ciudad de la Serena, la marca e letras aquí contenidas, que es la misma marca que así llevan a la dicha ciudad de la Serena.

E así vista e puesta la dicha esta marca contenida en este dicho libro, hicieron llamar ante sí al capitan Francisco de Aguirre, capitan e teniente en la dicha ciudad de la Serena. Y estando presentes los dichos oficiales de S. M., los dichos señores del cabildo metieron la dicha marca real en un cofre chiquito, el cual bien cerrado y sellado con una contramarca de los dichos oficiales, e se lo dieron y entregaron al dicho capitan e teniente Francisco de Aguirre, que estaba presente; el cual se dió por entregado e se obligó, llevándole Dios con salud, de llevar a la dicha ciudad de la Serena y entregarla a los oficiales de S. M. que en ella residen, por ante escribano de cabildo. E así dada e entregada por los dichos oficiales y cabildo, los dichos oficiales de S. M. le pidieron a el dicho escribano les diese por testimonio, como la dicha marca contenida en este dicho cabildo se la hubieron entregado al dicho capitan e teniente Francisco de Aguirre. E los dichos señores del cabildo y el dicho capitan Francisco de Aguirre firmaron en este cabildo.—*Rodrigo de Quiroga.—Francisco de Aguirre.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Bauptista de Pastene.—Juan Godinez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano del dicho ayuntamiento.

E luego incontinente este dicho dia, en este dicho cabildo estando los dichos señores, pareció presente Pero Gonzalez, platero que abrió la dicha marca para la dicha ciudad de la Serena, e pidió a sus mercedes manden sus mercedes a los oficiales de S. M., den e paguen el trabajo que pasó en hacer la dicha marca. Los cuales dichos señores, habiendo visto lo pedido por el dicho Pero Gonzalez, e comunicado entre ellos, acordaron: que los dichos oficiales de S. M., de los bienes que a su cargo estan de S. M., den e paguen al dicho Pero Gonzalez del trabajo que pasó en hacer la dicha marca, ochenta pesos de buen oro; e que como dicho tienen, que se saquen los dichos oficiales de S. M. de los pesos de oro que a su cargo estan.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Bauptista de Pastene.—Pascual de Ibazeta*, escribano del cabildo.

Rodrigo de Quiroga, mi teniente en la ciudad de Santiago e sus términos, e el cabildo, justicia e rejimiento de ella: hágoos saber que allende de los capítulos y ordenanzas que en nombre de S. M. yo hice en esa ciudad, para el beneficio de la república, como está asentado en el

libro de vuestro ayuntamiento, los cuales he mandado asímismo se guarden en esta ciudad de la Concepcion; que he mandado ahora de nuevo en esta dicha ciudad otras, las cuales asímismo competen e son necesarias para el bien de esta república, e de esa e de las demas ciudades que yo he poblado e andando el tiempo poblare en nombre de S. M.; el tenor de las cuales es este que se sigue:

Otrosí, por cuanto las iglesias de estos reinos son pobres, y cada dia son importunados los oficiales de la real hacienda, que las provean de vino, cera, aceite para las lámparas; e porque la real hacienda no pague ninguna cosa de estas, e las iglesias que se edifican y edificaren de aquí adelante, sean servidas; que por falta de muchas veces los oficiales no lo querer proveer, o no lo haber, se dejan de celebrar los divinos oficios, y el culto divino no está adornado como es razon y S. M. manda: mandaba e mandó S. S. en su real nombre, que las primicias sean de las iglesias para lo dicho, con tanto que vayan a que S. M. se lo confirme; y en el entretanto mandaba e mandó, que gocen las dichas iglesias y que el mayordomo de ellas pueda arrendar las primicias; e que los oficiales no se entremetan en cosa alguna, en cuanto a lo de las dichas primicias.

Item. Que porque los naturales son maltratados e molestados de los que van de esta ciudad de la Concepcion a la de Santiago, e vienen de la de allá acá, manda el señor gobernador: que el vecino de esta dicha ciudad de la Concepcion que quiera ir a la ciudad de Santiago o a otra cualquiera parte, no sean obligados los vecinos de ninguna de estas dos ciudades a darle indio en ningun tambo ni parte del camino, sino que lleve el tal vecino que fuere o viniere indios suyos. E lo mismo se entienda con los vecinos de Santiago que para acá vinieren. E que cualquier vecino que pareciere dar indio a otro vecino alguno, ora sea por gracia o por precio, pague de pena por cada vez trescientos pesos. E si el que fuere o viniere tomare algun indio en el camino, aunque se le huyan los suyos que llevare, pague por cada un indio que así tomare, diez castellanos de pena. Las cuales penas, así de los trescientos como de los diez, se han de partir en cuatro partes; se aplican en esta manera: una para la cámara de S. M., otra para las obras públicas de la ciudad donde se denunciare, otra para la fábrica de la iglesia de ella, e la cuarta para el juez que lo sentenciare.

Otrosí manda el señor gobernador: que el soldado que viniere de la ciudad de Santiago para donde S. S. estuviere, se le den al de a caballo cuatro indios, y al de a pié dos. Y si fuere casado y trajere su casa e mujer, le provean de lo que hubiere menester de indios para su buen aviamiento. Y al soldado que dieren los dichos indios cuatro e dos, los avisen que no tomen mas por el camino, con apercibimiento que se le hace, que les llevarán de pena por cada indio que tomaren, diez pesos, aplicados como en el capítulo de arriba se contiene.

Otrosí manda S. S.: que al soldado que fuere de acá donde S. S. está a la ciudad de Santiago, ora sea de pié o de caballo, no le den indio ninguno a ida ni vuelta; y si fuere para ir al Perú, se los den

como dicho es en el capítulo de arriba. E de otra suerte nó. Que el que se los diere, incurra en la pena de los diez pesos por cada indio. Y si él los tomare, asímismo. Los cuales se aplican en la manera de los de arriba.

Otrosí manda S. S.: que se tenga cuenta con los soldados e conquistadores que fueren e vinieren, para ver e saber si se cumple lo contenido en estos capítulos. E que como salgan de cuatro soldados arriba para venir acá, salga un vecino de la ciudad de Santiago con ellos y de aquí, para que todos guarden e cumplan lo que es mandado.

Otrosí manda S. S.: que el capitan Rodrigo de Quiroga, su teniente en la ciudad de Santiago, mandando juntar al cabildo, justicia e rejimiento della, que den órden, si no está dada, cómo se han de servir los tambos, e dónde ha de acudir cada vecino con sus indios, para que se provean las personas que a ellos llegaren, e les señalen caminos por donde han de venir; porque no se extraigan a salir fuera de ellos los que así vinieren, para hacer daño a los naturales; so la pena que por el dicho teniente e cabildo les fuere señalada. La cual desde ahora S. S. daba por señalada, e por condenados en ella a los que fueren remisos e inobedientes. E que lo deja a que lo señale el cabildo e teniente, atento que por estar ocupado S. S. en otras cosas tocantes al servicio de S. M., e de partida para ir a poblar adelante, no se detenia ni podia detener a lo señalar y declarar.

Otrosí manda S. S.: que no se pueda embarcar en este puerto de esta dicha ciudad de la Concepcion ninguna pieza de indio ni india, ni llevarla ninguna persona, sin cédula de S. S., so pena que el que la llevare, tenga la pieza perdida e pague cincuenta pesos de buen oro por ella; y si sacare mas, por cada una los cincuenta pesos, aplicados en tres partes: la primera para la cámara de S. M., la segunda para las obras públicas de esta ciudad de la Concepcion, y la tercera parte para la fábrica de esta iglesia mayor de ella. E manda al dicho teniente de la ciudad de Santiago, que las piezas que de acá llevaren de esta suerte, las procuren allá pidiendo a los que las llevan la cédula dellas; e donde no la llevaren, se las tomen e tornen a enviar acá, e a la tal persona le hagan pagar la dicha pena e las penas que en aquella ciudad de Santiago e sus términos se establecieren. La una parte sea para S. M., e las otras dos para la dicha ciudad de Santiago e para la fábrica de la iglesia mayor della. Y mando al dicho teniente e alcaldes de S. M., e a las demas justicias, y a la persona que viniere a visitar los navios al puerto de Valparaiso, ejecuten estas penas; so pena de no ejecutándolas, caigan e incurren ellos, o el que lo contrario hiciere e tuviere la autoridad e justicia, en quinientos pesos de buen oro, aplicados en tres terceras partes: la una parte para la cámara de S. M., y la otra para las obras públicas de la ciudad donde se condenaren, e la tercia parte para la fábrica de la iglesia mayor della. Los cuales dichos capítulos dice S. S. por su voluntad, se cumplan como en ellos se contiene, y que se asienten en el libro de cabildo de la dicha ciudad de Santiago, para que así se cum-

plan e guarden como en ellos se contiene. E manda al dicho teniente e al cabildo, que lo manden a alguno de su ayuntamiento asentar en su libro, para que se guarde como en ello se contiene; porque así conviene al servicio de nuestro Dios y de S. M., e bien de los vecinos e conquistadores, e de esta tierra e naturales. Fecho en esta ciudad de la Concepcion del Nuevo Extremo, a cuatro dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e un años. Manda S. S. que todo esto se asiente en el libro del cabildo.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de S. S. *Juan de Cardeña.*

CABILDO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y tres dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e costumbre de se juntar, e al presente se juntaron en las casas de Juan Fernandez Alderete, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes ordinarios por S. M., e Diego García de Cáceres, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, estando en su cabildo estando platicando en cosas tocantes al servicio de S. M., e bien e pro comun de la república, ordenaron las cosas siguientes.

Este dia en el dicho cabildo presentó una peticion Antonio Bobadilla, e sus mercedes respondieron a ella diciendo: que no habia lugar lo que pide en su peticion, como parece por la dicha peticion.

Este dicho dia en el dicho cabildo, ante los dichos señores parecieron presentes Diego García de Cáceres, e Alonso de Escobar, e Pedro de Miranda, e Rodrigo de Quiroga, e dijeron: que ellos tienen necesidad de cortar madera para hacer y edificar sus casas; que sus mercedes les manden dar licencia para la cortar en los términos de esta ciudad.

E luego los dichos señores del cabildo por ante mí el escribano infrascripto dijeron: que le daban e dieron licencia para cortar la dicha madera para sus casas, e no para mas; con apercibimiento que si cortaren para vender o para otra persona, que por el mesmo caso la pierdan, e mas cien pesos de pena, aplicados para las obras públicas de esta ciudad.—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del concejo.

CABILDO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte e siete dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta y un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, alcaldes ordinarios, e Diego García

de Cáceres, e Alonso de Escobar, e Juan Gomez, alguacil mayor, rejidores, e Gonzalo de los Rios, procurador, estando en su ayuntamiento proveyendo en cosas tocantes al servicio de S. M., e bien e pro comun de la república, ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Primeramente acordaron e mandaron sus mercedes: que por cuanto en esta dicha ciudad y en sus términos hai cantidad de negros, e de cada dia vienen a esta tierra; e por ser la tierra aparejada para sus bellaquerías, se atreven algunos de huir de sus amos e andar alzados, haciendo muchos daños en los naturales de esta tierra e forzando mujeres contra su voluntad; e si se diese lugar a esto y no hubiese castigo en ello conforme a justicia, de cada dia vendrian a alzarse e anduviesen alzados, haciendo muchas muertes, robos e fuerzas; e queriendo remediar con justicia proveyeron sus mercedes, atento la declaracion que declararon en el dicho cabildo, que por sus mercedes les fué llamado al dicho cabildo a Juan Perez, mercader, e Juan de Rojas, e a Rodrigo de Vega; e debajo del juramento que ante todas cosas juraron, declararon que vieron en la ciudad de los Reyes, por la audiencia real de S. M. que reside en la dicha ciudad, cortar miembro jenital al negro o negros que se huyen e se echaban con indias por conveniente, como la parte diere informacion bastante ante la justicia ante quien fuese pedido; y esto dijeron que ellos vieron, como dicho tienen. Por tanto, constándoles a sus mercedes lo proveido, usado e guardado en la dicha ciudad de los Reyes e ante la justicia de ella, e proveyendo en lo que conviene al pro comun e naturales de esta tierra, mandaron que de hoi en adelante cualquier negro o negros que se alzaren o rebelaren del servicio de su amo, e no volviere dentro de ocho dias desde el dia que se huyere, e si forzare alguna india, o sea de algun cacique o de principal, o de otra cualquiera manera que sea contra su voluntad, que cualquier justicia de S. M. ante quien fuere pedido, recibiendo informacion bastante, que sobre el mismo caso pueda el tal juez condenar por su sentencia en que le corten el miembro jenital, e las demas penas que al juez de la causa le pareciere conviene a la ejecucion de la justicia e conforme a las leyes del reino; por cuanto así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor e de S. M., e del bien, e utilidad e naturales de esta tierra.

Otrosí acordaron e mandaron sus mercedes: que por cuanto muchas personas con poco temor de Dios Nuestro Señor e de S. M. y en menosprecio de su real justicia, yendo contra lo que está proveido e mandado por el cabildo, justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, muchas personas han sembrado y siembran de cada dia en los ejidos de esta dicha ciudad, donde es en perjuicio de esta dicha ciudad e pro comun de ella, dijeron: que mandaban e mandaron, que ninguna persona sea osado de sembrar ninguna cosa en los dichos ejidos, so pena de cada diez pesos, aplicados la mitad para las obras públicas de esta ciudad, e la otra mitad para el que denunciare; e que si alguna persona hobiere sembrado, demas de se ejecutar la dicha pena, cualquiera persona que bien le estuviere, eche en tales ejidos en las sementeras que así tienen hechas, sus caballos e ye-

guas, sin que incurra el tal persona en pena ninguna; ni ninguna persona sea osado de echarlos fuera del dicho ejido, ni hacer mal ni daño ninguno al dicho ganado que así pacieren, so pena de pagar el daño que así hiciere en el dicho ganado, e mas cincuenta pesos de pena, aplicados segun dicho es. E mandaron sus mercedes, que si alguna persona tuviere o tiene cercada de espinos alguna parte o partes del tal ejido, que los quite dentro del tercero dia, so pena que por el mismo caso castigarán conforme a derecho, e pague de pena diez pesos, aplicados segun dicho es. E lo firmaron.—*Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Diego García de Cáceres.—Alonso de Escobar.—Juan Gomez.—Gonzalo de los Rios.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público y del concejo.

CABILDO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e dos dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e un años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario por S. M., e Diego García de Cáceres, e Alonso de Escobar, rejidores, estando en su ayuntamiento, ordenaron e mandaron las cosas que convienen al pro comun de la república, las cosas siguientes.

Este dicho dia los dichos señores del cabildo, estando en su cabildo e ayuntamiento, dijeron: que por cuanto en esta ciudad conviene que haya una persona alarife, e tenga cargo de aguas, por la mucha necesidad que hai en repartir e dar a las personas que tienen chácaras e tierras, a cada uno lo que cupiere; e porque vos, Pedro de Gamboa, que estais presente en el dicho cabildo, sois persona que se os entiende en repartir las dichas aguas: os cometemos para que podais usar y ejercer el dicho oficio de alarife por tiempo y espacio de un año cumplido, primero siguiente, que se cuenta desde hoi dia en adelante hasta ser cumplido, por precio e cuantía de doscientos pesos de buen oro, que nos obligamos de daros, repartidos entre nós los dichos vecinos de esta ciudad, en esta manera: que los cien pesos se os han de pagar de la fecha de esta en seis meses, y los demas ciento restantes al cumplimiento de los doscientos pesos, despues de cumplido el dicho año, sin pleito e sin contienda alguna. E asímismo vos, el dicho Pedro de Gamboa, si por caso hubiere algun pleito entre las personas que tienen chácaras, sobre decir que el uno le entra en su chácara y le pertenece ser suya la tal tierra, vos damos poder para que vos podais conocer de ellos e dar a cada uno lo suyo; con aditamiento que despues de así concertados e conocido cada uno sus tierras, e quisieren que se pongan mojones, los podais poner, pagándoos ante todas cosas lo que con tal personas os concertáredes, allende de los dichos doscientos pesos. E seais obligado de entender en

todas las acequias e puentes de las aguas que vienen dentro a la ciudad, requiriendo a la persona o personas, a cada uno lo que hubiere en su término. E yo el dicho Pedro de Gamboa, que a lo que dicho es presente fuí, me obligo de guardar e complir lo en este concierto contenido. Del cual por los dichos señores fué recebido juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de usar y ejercer el dicho oficio bien e fielmente. E los dichos señores firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Alonso de Escobar.—Pedro de Gamboa.*

En este dicho dia en el dicho cabildo, ante los dichos señores pareció presente Alonso Yañez de Campo, e por una provision que presentó del señor gobernador, de alcalde de minas, sus mercedes le admitieron al dicho oficio; del cual recibieron la solemnidad del juramento, segun que en tal caso se requiere.

En este dicho dia en el dicho cabildo los dichos señores, proveyendo en lo que conviene al pro comun de esta ciudad, proveyeron: que por cuanto muchas personas, cristianos, negros, yanaconas, indios, así por mandado de sus amos como por su propria voluntad, atajan el rio de esta ciudad e llevan toda el agua por sus chácaras, yendo contra la forma e órden que por el alarife de esta ciudad está acordado, cortando las tales personas los tajamares que por el alarife de esta ciudad estan puestos; e porque de aquí adelante no sea osado ninguna persona de atajar el dicho rio, ni deshacer los tajamares ni acequias que así pusiere en su órden el dicho alarife: que por la primera vez que el tal persona hiciere, incurra en pena de tres pesos de buen oro, e por la segunda en seis pesos, e por la tercera en nueve pesos, aplicados las dos tercias partes para las obras públicas de esta ciudad, e la otra tercia parte para el alguacil que la dicha pena ejecutare; e mandaron los dichos señores que se pregone, e lo firmaron.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del concejo.

CABILDO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1551.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e nueve dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e un años, en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano de SS. MM., público y del concejo de ella, el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, por comision a él dada por S. S. para en lo que de yuso será contenido (1), e habiendo abierto la dicha eleccion e visto los votos de cada uno de los señores del cabildo de esta dicha ciudad, e conformándome con los votos e declaraciones de sus mercedes, nombro y elijo en nom-

(1) Aquí parece haber un salto en el MS., acaso solamente en apariencia y a causa de lo vicioso de la redaccion.

bre de S. M. e de S. S., por alcaldes de este año de quinientos e cincuenta e dos, primero que viene, a Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, vecinos, y a Juan Fernandez Alderete, e a Francisco de Riberos, e a Juan de Cuevas, por rejidores cadañeros, e a Francisco Miñez por mayordomo e procurador de esta ciudad; e pido e suplico a sus mercedes de los señores del cabildo, tengan por bien de admitir, e los admitan e reciban a los susodichos a los dichos oficios; e lo firmó de su nombre.—*Rodrigo de Quiroga.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del concejo.

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, en las casas de Rodrigo de Araya, dos dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e Juan Fernandez Alderete, e Juan Gomez, e Juan de Cuevas, rejidores, estando en su ayuntamiento platicando en cosas que convienen al servicio de S. M., e bien e pro de la república e de esta ciudad, ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

En este dicho dia en el dicho cabildo pareció presente Francisco Miñez, procurador de esta ciudad, e presentó una peticion con ciertos capítulos; conforme a ello pidió a sus mercedes, ordenen, y manden y provean como en ellos se contiene, pues es en pro de esta ciudad e de la república. E pidiólo por testimonio.

Luego los dichos señores del cabildo, habiéndoles leido por mí el dicho escribano, e visto los dichos capítulos e lo proveido e pedido por el dicho procurador, dijeron: que sus mercedes estaban ocupados en cosas tocantes al servicio de S. M. e de su real justicia; que sus mercedes proveerán lo que conviene al servicio de S. M. y bien de la república.

Este dicho dia pareció presente el licenciado Castro e presentó una peticion, e conforme a ello, pidió vieren sus mercedes la dicha probacion; e así vista, le admitieren al dicho oficio de protomédico. Y luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto la dicha peticion, mandaron que el dicho licenciado Castro presente la dicha probacion e los títulos; e así visto, que sus mercedes verán en ello lo que conviene al servicio de S. M., e bien e pro de la república.

E luego pareció en el dicho cabildo Diego García de Cáceres, rejidor, e por virtud de un título de tierras que se dió por el señor gobernador, e para estancia, fué nombrado e proveido por el juez de ello a Juan Gomez, rejidor, para que vaya a ver las dichas tierras contenidas en el dicho título, e vistas, le dé la posesion de ellas al dicho Diego García de Cáceres, con ménos perjuicio que ser pudiere de los naturales. Que

para ello dijeron, que daban e dieron poder cumplido, segun que en tal caso se requiere.

Asímismo este dia pareció presente el capitan Juan Jofré, e por un mandamiento que presentó del señor gobernador, pidió que diesen tierras sus mercedes al cacique Martin, cacique suyo, pues no tiene tierras, e fué desposeido de las que tenia en el tiempo que se fundó esta ciudad, e se dieron e repartieron sus tierras entre los conquistadores. Y en todo pidió justicia.

. E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto el dicho mandamiento de S. S., e lo pedido.... (1).

Lo otro, que vuesas mercedes manden a todos los oficiales de esta ciudad y sus términos, que tengan su arancel público de los precios que han de llevar por las obras y hechuras que hicieren, pues de ello tienen vuesas mercedes hechos aranceles los años pasados. Y pido los manden ver y moderar, conforme a valer ménos ahora todas las cosas que en el tiempo que vuesas mercedes lo mandaron y ordenaron.

Lo otro, que vuesas mercedes nombren una persona que guarde todas las yeguas de esta ciudad; porque no embargante que por vuesas mercedes está puesta pena a los dueños de las yeguas y caballos que entraren y hicieren daño en sementeras ajenas, no se cumple ni guarda a causa de no haber todas veces quien vea ni conozca cuyas son; y ya que las toman, hallan ser de vecinos y amigos, e nunca se paga el daño ni ejecuta la pena: lo cual es en mucho daño de esta ciudad e de los naturales. Y pues el haber hombre que las guarde e yeguerizo, en todas las ciudades es justo, en esta lo haya; pues no ménos conviene que en las otras. Tambien pido a vuesas mercedes, manden ver y examinar los caballos garañones que se echan a las yeguas que han, conforme a las ordenanzas reales; e ya que en todo no haya lugar a falta de los caballos que en esta tierra hai, sea a lo ménos que no se eche caballo a yegua ninguna, que pueda la cria heredar las enfermedades del padre; porque, segun vemos por experiencia, Patricio tiene un potro que nació con esperavanes y alifafes, y Márcos Veas otro, y yo otro. Y si la casta se va multiplicando de esta manera, es en deservicio de S. M. y en mui gran daño de esta tierra.

Lo otro, que por vuesas mercedes fué nombrado el año pasado el capitan Juan Jofré por juez de comision, para proveer y averiguar lo de los indios huidos de sus caciques, conforme a las ordenanzas que sobre ello vuesas mercedes hicieron; parece que el dicho capitan Juan Jufré fué e visitó la provincia de los Promaocaes, y en ella volvió a cada uno lo suyo y desagravió a muchos; y ahora se quejan muchos vecinos de agravios que reciben, con indios huidos que tienen de sus pueblos y caciques. Por que pido a vuesas mercedes, manden al dicho capitan o a otro juez, que lo vaya a visitar y desagraviar a quien lo estuviere, vol-

(1) En este punto hai en el MS. una advertencia, que dice: "Desde aquí falta una hoja. Y prosigue."

viendo a los caciques sus indios conforme a las ordenanzas; porque, como digo, muchos se quejan que despues de haber vuesas mercedes cobrado sus indios, no procuran por el bien de todos. Y esta visitacion sea hasta Choapa.

Lo otro, manden vuesas mercedes se hagan las puentes en los términos desta ciudad, especial en el rio de Maipo y Cachipual, pues se puede hacer el rio arriba; pues a vuesas mercedes consta por tan provechoso, así para los caminantes que van a servir a S. M. como para los naturales; y consta a vuesas mercedes los caballos y piezas que se han ahogado, demas de ser obligada la ciudad a ello, conforme a las ordenanzas reales y a las cédulas de encomiendas de indios.

Lo otro, que como mayordomo de esta ciudad, se me den y entreguen las haciendas della; y por cuanto esta ciudad no tiene propios, y en ella carecen muchas obras convenientes para su pro y honor, pido a vuesas mercedes, le apliquen algunas penas pecunales.

Lo otro, que haya en esta ciudad cada tres meses un rejidor con oficio de fiel ejecutor e juez de las chácaras y aguas, porque no embargante que vuesas mercedes lo suelen proveer por un año, habrá mas solicitud y cuidado siendo de la manera que tengo dicho.

Lo otro, manden vuesas mercedes, que cada dos meses vaya un rejidor o vecino a las minas por juez, a las visitar y desagraviar algunos agravios que los alcaldes de minas suelen hacer; y para evitar y castigar resgates y juegos, que los mineros y otras personas podrian hacer y tener.

Lo otro, que vuesas mercedes manden de nuevo pregonar el mandamiento del señor gobernador que habla sobre que no se carguen indias, y mandar ejecutar la pena en él contenida; y para ello nombrar un alguacil o persona con comision para penar y acusar lo que en contra del mandamiento se hiciere; guardando que si alguna india o indias ellas se cargaren de su voluntad a llevar comidas a sus maridos o hijos, no incurran en la pena.

Lo otro, que vuesas mercedes manden tornar a ver el mandamiento que S. S. del señor gobernador envió, para que se proveyesen los tambos sin dar trabajo a los naturales, y conforme a cada uno los indios que tuviere. Por tanto, pido a vuesas mercedes se haga repartimiento cómo y dónde ha de servir cada cacique, de manera que los indios no pasen de un tambo a otro; porque es mui gran daño y menoscabo de los naturales que vayan cargados treinta o cuarenta leguas, y en ello se desirve mucho Dios y S. M. y el señor gobernador, y será causa que los naturales se alcen y rebelen, siendo tan trabajados como son: de cuya causa, como digo, se han alzado en otras tierras y ciudades, habiendo servido mas tiempo que aquí sirven los de aquí. Y no tengan vuesas mercedes excusa en decir que son menester muchos indios para cargas, pues para todo habia lugar dando vuesas mercedes buena órden y guardando lo que pido; pues, como tengo dicho, es conforme a lo que Dios y S. M., y el señor gobernador y en su nombre manda. Y pues esto es lo mas

principal y en lo que vuesas mercedes han de esmerar su justicia, sin ser parte ninguna ceguera de interese, de nuevo lo pido, y si es necesario, requiero una y dos y tres veces, y cuantas el derecho permite, con protestacion que hago, de que en defecto de no proveer vuesas mercedes lo justo por mí pedido, de quejarme ante S. M. y ante el señor gobernador en su real nombre. Y asímismo protesto a vuesas mercedes de cobrar de sus bienes por mí, en nombre de esta ciudad, todos los daños y menoscabos que se recrecieren por el alzamiento de esta tierra, que podria haber como tengo dicho, lo cual Dios no permita.

Lo otro, que vuesas mercedes manden y ordenen que haya en esta ciudad trángues públicos (1), para que los indios libremente y sin miedo traten y contraten sus miserias y se provean unos de otros de lo que tuvieren necesidad; lo cual no hacen ni osan hacer público, pareciéndoles que sus amos les irán a la mano en ello; y es bien que entiendan por parte de haber el dicho trángues, como sus amos lo han por bien. Que para sustentacion de dicho trángues y evitacion de los daños y robos que en los tales trángues suele haber, hagan vuesas mercedes ordenanzas, entre las cuales pido a vuesas mercedes en nombre de los vecinos, no se consienta ningun resgate en el dicho trángues, sino fuere de los vecinos, con las demas ordenanzas que a vuesas mercedes parecieren convenientes. Pues de haber el dicho trángues resulta muchas cosas, entre las cuales son la libertad de los indios, como tengo dicho, y lo otro, que todo el oro que los indios, como tengo dicho, sacan para sí, vendrá a poder de los vecinos, y habrá el rei su quinto de ello; y de otra manera andará en poder de los indios sin que lo uno ni otro se haya. Y tambien es pro de la ciudad y cosa honrosa, que haya plaza pública de trángues, pues en todas las partes de las Indias lo hai; y tambien resulta en haber trángues, que se descubran los secretos y riquezas que en la tierra hai, con otros muchos que en ello hai.

Lo otro, que no se permita quede esta ciudad ningun tiempo sin rejidores ni alcaldes que administren justicia; porque se ha visto irse los dichos señores rejidores y alcaldes a entender en sus haciendas, y quedarse la ciudad sin haber ante quien pedir justicia.

Lo otro, que vuesas mercedes manden, que cada seis meses del año vaya un juez de comision para visitar la tierra sobre los hechiceros que llaman *hambicamayos*, dándole comision para castigallos con todo rigor de derecho; pues es público y notorio los muchos indios e indias que por los pueblos de los indios se hallan muertos mediante esto.

Lo otro es, que pido a vuesas mercedes, manden pregonar públicamente que todas las salinas sean comunes, pues S. M. lo manda por sus ordenanzas reales, para que todos puedan traer sal y hacer pozas para hacella; que cualquier cacique, con que no tomen la poza que otros

---

(1) Mercado público: este término debe de ser una corrupcion de la voz *tiánguis*, provincialismo de Méjico de significacion análoga.

tuvieren hecha, sino cada uno pueda hacer y cojer sal: porque en alguna manera todos los estantes de esta ciudad carecen de ella y se quejan que gastan sus haciendas en comprar la dicha sal, pues mediante tenella se sustentan las casas, por no haber carnicerías en esta ciudad, y de fuerza han de tener salada la carne siempre.

Y tambien pido a vuesas mercedes, que haya e nombren pregonero para que se pregonen los autos y otras cosas convenientes a la ejecucion de la justicia y al pro de la ciudad.

Lo otro, vuesas mercedes manden pregonar que ninguno corte madera sin licencia del mayordomo de la ciudad, para que sepa de quien ha de cobrar lo que a los proprios perteneciere. Y asímismo manden a los escribanos, que cada mes den por memoria al dicho mayordomo las penas que para la ciudad estan aplicadas, para que las haya y cobre.

Todo lo cual y cada uno por sí pido e suplico a vuesas mercedes, manden proveer y hacer, segun y de la manera que lo tengo pedido, pues todo ello es en pro de esta ciudad, y conveniente para la sustentacion de ella y para descargo de la conciencia de S. M. y de S. S. del señor gobernador en su nombre. Y si en alguna cosa de las que tengo pedidas, vuesas mercedes proveyeren no conforme a justicia, yo me descargo con manifestallo y pedillo, y vaya sobre la conciencia de vuesas mercedes, y no sobre las demas que tengo dichas, ni mia. Lo cual pido y requiero por todos los remedios que el derecho requiere, y mas a mí y a mi oficio conviene. E si necesario es, digo que me quejaré ante los mui poderosos señores presidente e oidores que residen en la ciudad de los Reyes por S. M., e ante S. S. del señor gobernador en su real nombre; y pido al escribano de cabildo, este mi pedimento e peticion lo asiente y escriba en el libro de cabildo de verbo ad verbum sin faltar cosa alguna, y despues me lo dé por testimonio y signado en manera que haga fee, para lo presentar ante quien y con derecho debo.—*Francisco Miñez.*

CABILDO DE 22 DE FEBRERO DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e dos dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios por S. M., e Diego García de Cáceres, e Juan de Cuevas, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento ordenaron y mandaron las cosas siguientes.

Este dicho dia, estando en su cabildo, los dichos señores dijeron: que por cuanto estos dias pasados por el capitan Juan Jofré fué pedido diesen tierras al cacique Martin, cacique del dicho capitan Juan Jofré, pues no tenia tierras, e por los dichos señores del cabildo fué mandado que ellos proveerian; y cumpliendo ahora con lo pedido por el dicho capitan, dijeron: que nombraban y nombraron por jueces de la causa

de ello al alcalde Rodrigo de Araya, e a Juan de Cuevas, rejidor, para que vayan al pueblo del dicho cacique Martin, para ver si tiene tierras donde se pueda sustentar él y sus indios; y así visto, si hubiere tierras, se las den con ménos perjuicio de los naturales; e si no hubiere tierras en el dicho pueblo del dicho Martin e su comarca, nombraban e nombraron a Diego García de Cáceres y a Juan Gomez para que vayan al asiento e tierras de Poangui, e tierra del cacique Talagante, e otras tierras vacas que estuvieren y estan perdidas; e así vistas, con ménos perjuicio que fuere de los naturales, se le den al dicho cacique Martin para él e para sus indios, para que se sustenten. Que para ello dijeron, que les daban y dieron su poder cumplido, segun que en tal caso se requiere.

Este dicho dia estando en el dicho cabildo, dijeron sus mercedes: que por cuanto Pedro de Gamboa fué proveido por alarife de esta ciudad, e conviene que no haya alarife ninguno, dijeron que daban e dieron por ninguno el dicho alarifazgo que así fué nombrado el dicho Pedro de Gamboa, e no use el dicho oficio de aquí adelante.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del concejo.

CABILDO DE 4 DE MARZO DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cuatro dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los magníficos señores Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e Juan Fernandez Alderete, e Juan de Cuevas, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento ordenaron y mandaron las cosas siguientes.

Primeramente, estando en su cabildo los dichos señores respondiendo a los capítulos que fueron presentados por el procurador de esta ciudad, respondieron al primer capítulo e dijeron: que la ciudad tiene ya casa de cabildo e ayuntamiento donde se junten los señores del cabildo; que habiendo tiempo e disposicion de poder comprar, que sus mercedes lo proveerán en ello para que lo haya; y que en lo de las prisiones, que al presente hai prisiones, y habiendo de qué la ciudad, se comprarán las demas que faltan; por estar la ciudad pobre, que por eso ahora no se compran.

Al segundo capítulo dijeron sus mercedes: que al presente la casa del cabildo es de paja y corre mucho riesgo de fuego; que teniendo la ciudad de qué hacerlo, que ellos lo harán e proveerán en ello lo que fuere conveniente a la república.

Al tercer capítulo dijeron sus mercedes: que ellos tienen hecho su arancel y está en poder de los escribanos; mandan que los derechos se paguen conforme al arancel, y no mas.

Al cuarto capítulo dijeron: que los aranceles estan hechos por otros

capítulos e cabildos, e ahora nuevamente sus mercedes lo proveerán e mandarán lo que conviene a la república.

Al quinto capítulo dijeron: que ántes de ahora está proveido e pregonado quién quisiere ser yegüerizo para guardar las yeguas, e no hubo quien lo quisiere; e que ahora de nuevo lo proveerán e mandarán pregonar, que si hai quién quiera guardar; y en lo que dice del caballo garañon para echar a las yeguas, al presente no hai caballos para garañones, e habiendo, proveerán en ello lo que fuere conveniente a la república.

Al sexto capítulo dijeron: que ellos dieron por ninguna la provision del dicho capitan Juan Jofré; e para en lo venidero, que ellos verán e proveerán en ello lo que fuere justicia.

Al séptimo capítulo dijeron: que sus mercedes muchas veces han hecho las dichas puentes; y por la mucha jente que va y viene si al presente estan desbaratadas, que sus mercedes lo proveerán en ello lo que mas conviene, y en parte e lugar que sea al pro de los naturales e caminantes.

Al octavo capítulo dijeron: que el mayordomo del año pasado cobró e tiene las penas que convienen a la ciudad; mandan que el procurador e mayordomo de este año las cobre y le tome cuenta al mayordomo del año pasado.

Al noveno capítulo dijeron: que sus mercedes proveerán en ello conforme al dicho capítulo, en el tiempo que todos los señores del cabildo estuvieren juntos.

Al deceno capítulo dijeron e proveyeron sus mercedes: que el año pasado proveyeron jueces para la ejecucion de la justicia en las dichas minas, e ahora de nuevo se proveerá e se ha proveido el juez para ello, que es un rejidor perpétuo de este cabildo, para que administre justicia en las dichas minas.

Al onceno capítulo dijeron: que sus mercedes proveerán lo que conviene al bien e pro de sus naturales.

Al doceno capítulo: sus mercedes proveerán e ordenarán en ello lo que mas conviene al pro de los naturales de esta tierra.

Al treceno capítulo dijeron sus mercedes e proveen, para que de hoi en adelante ninguna persona rescate fuera de esta ciudad indio ninguno, sino fuere en la plaza pública de esta ciudad, que sus mercedes le señalan por trángues. E la persona que quisiere rescatar con el indio, lo rescate en la plaza pública y no fuera de ella, so pena que el español que rescatare fuera de la ciudad, que pierda aquello que rescatare e mas cincuenta pesos de pena, aplicados la tercera parte para la cámara de S. M., e la otra tercera parte para el que acusare, e la otra tercera parte para las obras públicas de esta ciudad; y al indio que rescatare fuera e vendiere fuera de esta ciudad, lo pierda lo que así perdiere, e mas cien azotes le sean dados en la plaza pública: porque así conviene a la ejecucion de la justicia e pro de la república.

Al catorceno capítulo dijeron: que sus mercedes han proveido e man-

dado lo que mas en ello conviene al servicio de S. M., e bien e pro de la república.

Al quinceno capítulo dijeron e proveyeron: que en ello verán e proveerán lo que mas conviene a la república.

A los diez y seis capítulos dijeron: que cualquier persona pueda hacer y labrar pozos e hacer sal, sin que incurra en pena alguna, e mandar a sus indios que hagan sus pozos e hacer el dicho sal.

A los diez y siete capítulos dijeron : que sus mercedes tienen proveido lo que se contiene en el dicho capítulo, conforme al dicho capítulo.

A los diez y ocho capítulos dijeron: que sus mercedes ántes de ahora han proveido e mandado, e que ahora de nuevo lo mandan, que ninguna persona corte madera sin licencia del cabildo, so pena de la pena puesta ántes de ahora.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres—Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.*— Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 8 DE ABRIL DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, ocho dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los magníficos señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Juan Fernandez Alderete, e Juan de Cuevas, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento ordenaron e mandaron las cosas siguentes, convenientes al bien e pro de la república.

Este dicho dia estando en el dicho cabildo los dichos señores, pareció presente Francisco Hernandez Gallego e presentó una peticion, e conforme a ella, pidió le hiciesen e proveyesen conforme a su justicia; e pidiólo por testimonio.

Luego los dichos señores, habiendo visto la peticion e proveyendo en ello, mandaron: que en el sitio que al presente está nombrado por potrero, no se puede dar a persona ninguna, particularmente por ser, como es, potrero de toda la ciudad, e tambien porque no hai otro ninguno en toda la comarca e términos de esta ciudad; e si por caso el dicho Francisco Hernandez quisiere hacer corral o potrero fuera del dicho potrero que es ahora, lo pueda cercar e hacer otro potrero para tener su ganado, y lo cerque con tapias e no de otra manera; e a lo que dice del daño, que sus mercedes mandarán pagar el daño que así hicieren las bestias, dando informacion para ello, e asímismo mandarán que ninguna persona meta dentro en el dicho potrero ganado ninguno sin vuestra licencia, e a los tales les mandarán que aderecen e lo tengan reparado lo que a cada uno le cabe, para que ningun potro salga del potrero. Y esto dijeron que respondian.

Otrosí proveyeron e mandaron sus mercedes, proveyendo en ello conforme a justicia : que todas las personas, de cualquier estado e condicion que sean, que tienen potros en el potrero de esta ciudad, vengan ante

sus mercedes a manifestar cada uno el ganado que tiene, con apercebimiento que si no vinieren dentro de seis dias primeros siguientes, mandarán echar fuera los tales potros del dicho potrero; e de hoi en adelante ninguna persona sea osado de echar potro ninguno en el dicho potrero sin licencia e mandado de los señores del cabildo, so pena que por el mismo caso mandarán echar del dicho potrero el tal ganado.

Este dicho dia en el dicho cabildo, ante los señores pareció presente Francisco Galvez e dijo: que por cuanto por sus mercedes fué proveido e mandado que se le viese el sitio e asiento en que mandaron dar dos solares, e porque por el teniente Rodrigo de Quiroga e Alonso de Escobar, alcalde, fué visto, que sus mercedes le hiciesen merced de dos solares que pidió; e pidió justicia.

Los cuales dichos señores del cabildo proveyeron e mandaron: que le daban e le dieron al dicho Francisco Galvez los dichos dos solares, que así pidió e fué visto por los dichos teniente e Alonso de Escobar; e se los dan sin perjuicio de la ciudad; y los cerque dentro de un año, so pena de perdidos.

Este dia yo el presente escribano pedí a sus mercedes, me diesen término para cercar un solar que yo compré por mis dineros, y sus mercedes me den término para cercar el dicho solar. Los cuales dichos señores del cabildo proveyeron, que lo cerque cuando tuviere aparejo e pudiere cercar. —*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y de cabildo.

Este dicho dia estando en su cabildo los dichos señores, habiendo visto que los carpinteros que residen en esta ciudad han incurrido en la pena que estaba puesta que no cortasen madera alguna sin licencia o mandado de los señores del cabildo, dijeron: que mandaban e mandaron a Sebastian de Segovia, carpintero, haga a su costa unas puertas o una ventana de casa del cabildo, e dos bancos para la dicha casa, que sean cada banco de diez piés en largo y dos palmos en ancho; los cuales han de dar traidos en la casa del cabildo. E asímismo mandaron a Bartolomé Flores, vecino de esta ciudad, por cuanto se incurrieron en la dicha pena, que manden hacer e hagan dos escaños para la dicha casa, cada uno de a doce piés en largo y en ancho dos palmos e medio; los cuales sean obligados de dar y entregar en la dicha casa. Y que de hoi en adelante ninguna persona sea osado de cortar madera alguna en el dicho monte, sin licencia de los señores del cabildo, so pena de perdida y la dicha pena que está puesta; y la que tuvieren cortada, vengan a manifestar, so pena que cada uno que la quisiere la pueda tomar; y lo susodicho, hagan las dichas obras para la dicha casa los dichos carpinteros dentro de un mes.—*Rodrigo de Araya.—Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del concejo.

CABILDO DE 27 DE FEBRERO DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte y siete dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los magníficos señores Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, e Juan de Cuevas, rejidores, estando en su ayuntamiento ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

En este dicho dia en el dicho cabildo pareció presente Diego García de Cáceres en voz y en nombre, e por virtud del poder que para ello tiene, de don Miguel de Velasco e de Abendaño, e juntamente con el dicho poder, una provision del señor gobernador, de que le nombra al dicho don Miguel por alguacil mayor de esta dicha ciudad e toda esta gobernacion, e pidió a sus mercedes le reciban y admitan en el dicho nombre al uso y ejercicio del dicho alguacil mayor de esta dicha ciudad; e pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto el dicho poder, y la dicha provision de S. S. e lo pedido por el dicho Diego García de Cáceres en el dicho nombre, dijeron: que recibian e recibieron al dicho Diego García en el dicho nombre, al uso y ejercicio del dicho oficio de alguacil mayor de esta ciudad, en nombre del dicho don Miguel, segun e de la manera que dice e reza en la dicha provision. Del cual en el dicho nombre los dichos señores recibieron la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere, con tal que ante todas cosas dé fianzas llanas y abonadas conforme a derecho.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Juan de Cuevas.*

E luego el dicho Diego García de Cáceres en el dicho nombre dió por fiadores en el dicho nombre a Rodrigo de Quiroga, vecino de esta ciudad; el cual se constituyó por tal fiador del dicho don Miguel de Velasco para que si en esta ciudad de Santiago por él e por sus lugares tenientes fuere fecho algun agravio, que él por su persona e bienes pagará lo que así fuere juzgado e sentenciado; e otorgó esta escritura, e dió poder a las justicias de SS. MM. e reales leyes, e firmólo de su nombre.—*Rodrigo de Quiroga.*

E luego incontinente en el dicho cabildo, ante los dichos señores parecieron presentes Diego García de Cáceres e Juan Gomez, rejidores, e dijeron: que ellos fueron a ver las tierras de Poangui; y así vistas, les parece que es poca tierra e poca agua para dar sin perjuicio. E por esta causa los señores del cabildo, platicando en lo que fuese bueno en cumplimiento del dicho mandamiento del dicho señor gobernador, que fué presentado por el dicho capitan Juan Jufré, dijeron: que ellos le señalaban y le señalaron en un pueblo de su parte del rio de Maipo que se dice el asiento Maipo, que era de los mitimaes del Inga y está despobla-

do; y que en el dicho asiento le darán tierras al dicho capitan Jufré para sus indios del cacique Martin.

CABILDO DE 1.° DE JUNIO DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, primero dia del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, e Juan de Cuevas, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento proveyendo en cosas tocantes al servicio de S. M., e bien e pro comun de ella, ordenaron las cosas siguientes.

Este dicho dia estando en el dicho cabil lo, hicieron parecer ante sí en el dicho cabildo a Francisco de Riberos, vecino de esta ciudad, persona que está nombrado por rejidor de este año de cincuenta e dos años. Del cual los dichos señores tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho, del dicho Francisco de Riberos, segun que en tal caso se requiere; so cargo del cual prometió de lo ansí hacer. E los dic hos señores le admitieron al uso y ejercicio del dicho oficio de rejidor.

Este dicho dia pareció en el dicho cabildo Francisco Hernandez Gallego en nombre del cacique Talagante, e presentó una peticion, e juntamente con él una provision de S. M., e conforme a ellas pidió le fuese fecho cumplimiento de justicia.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto lo pedido por el dicho Francisco Hernandez en el dicho nombre, e visto la dicha provision de S. M., le obedecieron e pusieron sobre su cabeza, como a mandamiento e provision de su rei e señor natural, a quien Dios N. S. le dé el vivir por largos tiempos con muchos reinos e señorios. E al cumplimiento de ello dijeron: que ellos verán lo que mas convenga al pro e utilidad de los naturales.

Este dicho dia en el dicho cabildo pareció presente Francisco Galvez e presentó una peticion en cierta forma. E a ello sus mercedes dijeron: que ellos proveerán en su acuerdo lo que conviene.

Este dicho dia en el dicho cabildo, proveyendo en lo de Francisco Gallego, dijeron: que ellos ántes de ahora tienen nombrado e proveido dos rejidores del dicho cabildo para que den tierras al dicho Pedro Gomez para sus indios, en el tiempo que así lo señalaren por los dichos rejidores. Si se sintiere por agraviado, parezca ante sus mercedes, que ellos proveerán en ello lo que mas conviene a los naturales. En lo de Francisco Galvez, respondiendo a su peticion, ellos lo verán.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Juan de Cuevas.*

Este es un traslado bien y fielmente sacado a una provision firmada con el nombre del señor gobernador don Pedro de Valdivia, y refrenda-

da de Juan de Cardeña, su secretario y escribano mayor del juzgado de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, escrita en papel ; su tenor de la cual es esto que se sigue :

Don Pedro de Valdivia, gobernador e capitan jeneral por S. M. en esta Nueva Extremadura, primitivo descubridor por mar e por tierra, conquistador, poblador, sustentador y perpetuador de estas provincias de la Nueva Extremadura y términos que por S. M. me estan señalados en gobernacion. Por cuanto yo tengo mercedes de S. M. del oficio de alguacil mayor de esta mi gobernacion, como se contiene en sus reales provisiones ; e para que en este caso haya el recaudo necesario, por andar yo mui ocupado en el descubrimiento, poblacion y conquistas de estas provincias, me conviene nombrar una persona que tenga el dicho oficio y cargo de alguacil mayor de toda esta gobernacion, ansí como yo lo he y tengo de S. M., y tenga las partes que para usarle y ejercerle son necesarias. Y porque vos, don Miguel de Velasco y Abendaño, sois caballero hijodalgo, y tan verdadero súbdito y vasallo de S. M., y le servistes como tal en la guerra que se hizo a Gonzalo Pizarro en las provincias del Perú por su rebelion, y batalla que se le dió en el valle de Jaquijaguana ; y despues por mas le servir, venistes a estas partes con vuestras armas y caballos en compañía del capitan Francisco de Villagran, mi lugar teniente de jeneral, como lo acostumbran hacer los caballeros de vuestra profesion, y para bien servir a vuestro rei y señor natural, por seguir las pisadas de vuestros predecesores, que con tanto valor se han siempre empleado en lo mismo ; y vinieron en vuestra compañía otros caballeros deudos vuestros. Y porque teneis prudencia y experiencia, claro juicio y buen natural para usar y ejercer el dicho oficio e cargo como conviniere a la ejecucion de la real justicia, la cual soi cierto ejecutaréis como caballero, e temeroso de vuestra conciencia, y tan celoso del servicio de S. M. Y por concurrir en vos las demas calidades que es justo tengan los caballeros y personas a quien se les encargan cargos de tanta confianza en servicio de S. M., las cuales aquí no hai necesidad de expresarlas : por tanto e por las causas dichas, en nombre de S. M. e por el tiempo que su cesárea voluntad fuere, nombro e proveo en vos, el dicho don Miguel de Velasco e Abendaño, el oficio e cargo de alguacil mayor de toda esta mi gobernacion del Nuevo Extremo, así e como yo lo he e tengo por merced de S. M., como dicho es, y se incluye en sus reales provisiones ; revocando, como revoco por la presente, los alguaciles mayores que en nombre de S. M. usan los oficios por mis provisiones de las ciudades de la Concepcion, e Santiago e la Serena ; para que vos, como tal alguacil mayor de toda esta mi gobernacion, podais traer vara de justicia así en las ciudades, villas y lugares poblados por mí hasta aquí y que se poblaren de aquí adelante en toda esta gobernacion, como en toda la tierra e jurisdiccion de ella. E asímismo de parte de S. M. os señalo voto en los cabildos de todas las dichas ciudades, villas e lugares, para que en cualquiera de ellas que vos halláredes, podais entrar en los ayuntamientos que se

hicieren, como la justicia e rejidores de los tales cabildos acostumbran a entrar, e tener el asiento, e lugar e voto que como tal alguacil mayor yo podria tener en los tales ayuntamientos, hallándome en ellos por virtud del dicho oficio y cargo. E asímismo os doi poder en nombre de S. M. para que como tal alguacil mayor, podais usar y ejercer por vos y por vuestros lugares tenientes, en todas las dichas ciudades, e villas e lugares de esta mi gobernacion, el dicho oficio y cargo en todas las cosas e casos a él anejas y concernientes. E mando a los cabildos de las ciudades de Santiago e la Serena, el Barco e Concepcion, Imperial e todas las demas que andando el tiempo se poblaren en esta mi dicha gobernacion, que juntos en cabildo, segun que lo han de uso e costumbre, dondé esta mi provision, o el traslado de ella autorizado de escribano, fuere presentada, reciban a vos, el dicho don Miguel de Velasco y Abendaño, o a la persona que vuestro poder bastante para ello llevare, al dicho oficio e cargo de alguacil mayor de toda esta dicha mi gobernacion y sus términos; tomen de vos o de la tal persona en vuestro nombre las solemnidades, e juramento e fianzas que de derecho en tal caso se requiere; el cual por vos hecho, o por la tal persona con vuestro poder ya dicho, vos hayan e tengan por tal alguacil mayor de toda esta dicha mi gobernacion, e usen con vos el dicho oficio y con vuestros lugares tenientes nombrados por vos e por vuestro poder en cada uno de los cabildos de las dichas ciudades, para que por vos nombrados sean por ellos recibidos; e para que por razon del dicho oficio e cargo, vos y ellos, y ellos y vos podais llevar e lleven los derechos e salarios a él anejos e pertenecientes, segun e como los acostumbran llevar los alguaciles mayores puestos por S. M. en sus reinos e señorios de estas partes de Indias. Y mando asímismo al dicho cabildo e a los demas caballeros, vecinos y conquistadores, e a las demas personas estantes e habitantes en esta mi gobernacion de presente, e a los que andando el tiempo vinieren a ella, vos guarden e hagan guardar a vos y a los dichos vuestros lugares tenientes e sostitutos, todas las gracias, honras, franquezas y libertades que por razon del dicho oficio y cargo vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe cosa alguna; so pena de caer en mal caso. Que por la presente vos he por recibido a vos, el dicho don Miguel de Velasco e Abendaño, al dicho oficio e cargo de alguacil mayor, como dicho es. Y para lo usar y ejercer, vos doi el poder cumplido en nombre de S. M., tal cual de derecho se requiere, e como yo lo tengo de su cesárea persona por sus reales provisiones, e como yo lo puedo e debo dar, con todas sus incidencias e dependencias, emerjencias, anexidades e conexidades, e con libre e jeneral administracion. E mando que así se haga e cumpla como en esta mi provision se contiene, so pena de diez mil pesos de oro, los cinco mil aplicados para la cámara de S. M., y los otros cinco mil para vos, el dicho don Miguel de Velasco y Abendaño. De todo lo cual vos mandé dar y dí la presente firmada de mi nombre y firma acostumbrada, y refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado por S. M. en esta mi gobernacion.

Que es fecha en este valle de Mariquina, rio dicho de Valdivia, a cuatro dias del mes de diciembre, año de nuestra salud de mil e quinientos e cincuenta e un años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado del señor gobernador, *Juan de Cardeña.*

Yo Juan Fernando de Almendras, escribano de S. M., doi fee que va cierto e bien sacado, bien correjido e concertado este dicho traslado con el dicho orijinal, e lo hice escrebir y correjir estando en este real del dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia, que está asentado riberas del rio nombrado de Valdivia, a dos dias del mes de enero, año del Señor de mil e quinientos e cincuenta e dos años; siendo presentes por testigos que lo vieron correjir, concertar este dicho traslado con el orijinal, Juan de Matienzo, Juan Fernandez, e Anton de Malta, estantes en el dicho real. En fee de lo cual hice aquí este mi signo atal. En testimonio de verdad.—*Juan Fernandez de Almendras,* escribano de SS. MM.

CABILDO DE 1.° DE JULIO DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, primero dia del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar en su cabildo, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e Juan Fernandez Alderete, e Francisco de Riberos, e Juan de Cuevas, rejidores, estando en su cabildo ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dicho dia, estando en su cabildo proveyendo en ello lo que conviene a la república, dijeron: que por cuanto por sus mercedes está proveido e mandado ántes de ahora, haya trángues en esta dicha ciudad, e haya trángues públicos, y esté en la plaza pública de esta dicha ciudad; y que en ella traten e contraten los naturales e todas las personas. E ahora nuevamente sus mercedes dijeron: que mandaban e mandaron que haya trángues en esta dicha ciudad, y esté en la plaza pública de ella, e los naturales e otras personas que quisieren rescatar, los rescaten sin que incurra en pena alguna.

Asímismo los dichos señores proveyeron: que por cuanto en esta ciudad residen y estan muchos oficiales de sastres e carpinteros, e otros oficiales, e llevan los tales oficiales mui desaforados precios, mas de lo que está proveido e mandado por los señores de este cabildo; e conviene, para que cada uno sepa lo que ha de llevar de hechura de cada ropa que cada uno hiciere, tengan aranceles: mandaron que de hoi en adelante ningun oficial que en esta ciudad residiere o reside, así sastre como carpintero, herrero o zapatero, que usa el dicho oficio, use sin que tenga para ello su arancel en la parte e lugar donde usaren el dicho oficio, públicamente para que cada uno vea el precio que ha de

llevar por cada hechura de ropa e obra que el tal oficial hiciere; y el dicho arancel esté firmado de los dichos señores oficiales y del escribano del cabildo; so pena que al tal oficial que usare el dicho oficio sin que tenga el dicho arancel, pague de pena el tal oficial cincuenta pesos de buen oro, aplicados la tercia parte para la cámara de S. M., e las otras dos tercias partes para las obras públicas de esta dicha ciudad. Entiéndese, despues del dicho pregon en seis dias, saquen los dichos aranceles so la dicha pena.

Este dicho dia, estando en el dicho cabildo los dichos señores, visto que en esta ciudad no hai fiel ejecutor para en lo que toca a las medidas e regatones que revenden, e para otras cosas que convienen a la república e al oficio del dicho fiel ejecutor. Por tanto, para la ejecucion de la justicia que al tal fiel ejecutor conviene, nombraban e nombraron por tal fiel ejecutor a Francisco Miñez, vecino de esta dicha ciudad, para que use el oficio de fiel ejecutor por tiempo de dos meses primeros siguientes; del cual los dichos señores del cabildo tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente el dicho oficio de que es nombrado. Al cual los dichos señores le dieron poder cumplido, segun que de derecho en tal caso se requiere.

Este dicho dia en el dicho cabildo los dichos señores, proveyendo en ello lo que conviene al bien e pro comun e naturales de esta tierra, dijeron: que por cuanto ántes de ahora por sus mercedes estaba proveido e mandado, que ningun mercader cargase en indios mas de dos arrobas, e si mas carguen de las dichas dos arrobas, que por el mismo caso pierdan las tales personas las tales cargas, e mas cincuenta pesos de buen oro de pena, aplicados la tercia parte para la cámara de S. M., e la otra tercia parte para las obras públicas de esta ciudad, e la otra tercia parte para el que denunciare. E ahora, emendado en ello, los dichos señores mandaron, que ninguna persona cargue ni le eche mas carga a un indio de dos arrobas, e si la tal persona cargare mas, pague de pena diez pesos de buen oro por cada carga, y demas dé la tal persona una manta al tal indio ántes que la carga lleve la tal persona. Y si la dicha persona no diere la dicha manta, pague la tal persona otros diez pesos, aplicados segun dicho es de suso.

Asímismo, estando los dichos señores del cabildo en su ayuntamiento, y venido a su noticia que muchas personas, contra la órden e forma de lo proveido e mandado por S. M., muchas personas que salen de estas provincias, sacan mucho oro en polvo por quintar, por donde viene mucho perjuicio a la hacienda real. Por tanto, queriendo remediar lo dicho con justicia, mandaron e proveyeron: que de hoi en adelante ninguna persona, de cualquier estado e condicion que sea, no sea osado de tratar ni contratar con ninguna persona, de cualquier estado e condicion que sea, con oro en polvo, sino fuere con oro fundido e marcado; so pena de perdido el tal oro en quien lo diere, y el que lo recibiere pague de pena cincuenta pesos, aplicados los cincuenta pesos la tercia parte

para la cámara de S. M., e la otra tercia parte para las obras públicas de esta ciudad, e la otra tercia parte para el que denunciare y el juez que lo sentenciare. E lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.* —*Rodrigo de Araya.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Fernandez Alderete.*— *Francisco de Riberos.*—*Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, quince dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, rejidores, y en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano del dicho ayuntamiento, ordenaron e proveyeron las cosas siguientes.

Este dia luego incontinenti, por nombramiento que don Miguel de Velasco, alguacil mayor de esta gobernacion, hizo en Pedro Olea, su lugar teniente de esta dicha ciudad; al cual le hicieron parecer ante sí, e tomaron e recibieron del dicho Pedro de Olea la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere. El cual dicho Pedro de Olea, so cargo del juramento que ante todas cosas hizo, prometió de lo hacer así e usar fielmente e bien el dicho oficio.

E luego los dichos señores del dicho cabildo le admitieron al dicho Pedro de Olea, por alguacil de esta ciudad, e al uso e ejercicio de ello, e le dieron todo poder cumplido, que de derecho en tal caso se requiere, e lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Rodrigo de Araya.*—*Alonso de Escobar.*—*Diego García de Cáceres.*—*Juan Gomez.* —Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 25 DE OCTUBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e cinco dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, e los magníficos señores Alonso de Escobar, alcalde ordinario, e Juan Fernandez Alderete, e Diego García de Cáceres, e Francisco de Riberos, e Juan Gomez, e Juan de Cuevas, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento entendiendo en cosas convenientes al bien e pro de esta dicha ciudad, e a los vecinos e moradores de ella, ordenaron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia, estando los dichos señores en su cabildo e ayuntamiento, despues de platicado e comunicado en cosas tocantes a esta

dicha ciudad, e vecinos e moradores de ella, dijeron: que ellos han acordado de proveer y enviar ante S. M., para que en los reinos de España y en corte de S. M. pueda negociar ante S. M. e ante los mui poderosos señores presidente e oidores de su real audiencia, pueda negociar todas las cosas que tocaren a esta dicha ciudad de Santiago, e ciudad Imperial e ciudad de la Concepcion, que es en estos reinos e provincias de la Nueva Extremadura; e porque el capitan Gerónimo Alderete, vecino de esta ciudad, es persona de confianza e servidor de S. M., e conquistador e poblador de estos reinos, conviene nombrar y encargar a que se haga cargo y tenga cuidado de solicitar las cosas que así conviene a esta ciudad, e vecinos e moradores de ella, y de la dicha ciudad Imperial, e ciudad de la Concepcion e todos estos reinos; para que a S. M. le haga relacion, como conquistador e descubridor que es, de estas dichas provincias. Le hicieron parecer ante sí al dicho capitan Gerónimo Alderete, e así parecido, le pidieron por merced, que se encargase del cargo que sus mercedes le querian dar, de procurador de esta ciudad de Santiago para las cosas que tocaren a esta ciudad, e vecinos e moradores de ella, e por la ciudad Imperial e ciudad de la Concepcion, para que ante S. M. e ante los de su mui alto consejo pida las mercedes que S. M. es servido de se las hacer a estos reinos. El cual dicho capitan Gerónimo Alderete, que presente estaba a todo lo dicho por los dichos señores del cabildo, e rogado que aceptase el dicho cargo, dijo: que si sus mercedes en ello son servidos, y él les puede servir, por hacerles algun servicio en ello, dijo que él aceptaba e aceptó el dicho cargo, e recibir el poder de esta ciudad, e de la ciudad Imperial e de la Concepcion, e de hacer ante S. M. e ante los de su mui alto consejo, llevándole Dios con salud, aquello que Dios le diere a entender, e lo que conviene a esta ciudad de Santiago e vecinos de ella e aquestos reinos.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto que el dicho capitan Gerónimo Alderete ha aceptado el dicho cargo de procurador de esta ciudad e de estos reinos, todos de unánime, e conformes e de un acuerdo dijeron: que le daban e dieron poder cumplido, segun que de derecho en tal caso se requiere, como pareciere signado e firmado del escribano del dicho ayuntamiento, que irá fuera de este dicho libro del dicho ayuntamiento. Al cual dicho capitan Gerónimo Alderete, para lo que ha de solicitar en nombre de esta ciudad, e vecinos e moradores de ella, e ciudad Imperial e ciudad de la Concepcion, para que ante S. M. negocie, e para los gastos que en la dicha razon ha de hacer, le dieron e pagaron en presencia de mí el dicho escribano, trece mil pesos de buen oro, en veinte e seis tejuelos fundidos e marcados, que valieron e montaron los dichos trece mil pesos de buen oro. De los cuales el dicho capitan Gerónimo Alderete se dió por contento y entregado, por cuanto pasaron del poder de los dichos señores del cabildo al suyo. E se obligó de solicitar las cosas que convienen a esta ciudad e a las demas ciudades, ante S. M. e ante los

señores de su mui alto consejo, conforme a una instruccion que para ello lleva de este dicho cabildo, e mas las cosas que a él le pareciere que convengan a esta dicha ciudad, e las mas que S. M. hiciere a esta dicha ciudad e a estos reinos, de traerlas a estas provincias, e darles cuenta de todo trayéndole Dios en salvamento. Los cuales dichos pesos de oro recibió el dicho capitan Gerónimo de Alderete, estando presentes por testigos en el dicho cabildo, Luis de Cartagena, e Juan Flores, e Pedro de Llanos, e Vicencio de Monte, e Hernando de Alarcon, e Antonio de Valderrama, escribano.—*Rodrigo de Quiroga.—Gerónimo de Alderete.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres.—Juan Fernandez Alderete.—Juan Gomez.—Francisco Riberos.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, tres dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: estando en él el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, y los magníficos señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios en ella por S. M., e Juan Fernandez Alderete, e Diego García de Cáceres, e Francisco de Riberos, e Juan Gomez, e Juan de Cuevas, rejidores, y en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano de S. M. público e del ayuntamiento de ella, pareció presente Diego de Orue e presentó ante sus mercedes una provision real de S. M., e segun por ella parecia e por virtud de la dicha provision, pidió le recibiesen e admitiesen al uso y ejercicio de escribano público e del cabildo de esta dicha ciudad, segun e de la manera que por S. M. les era mandado; e pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto la dicha provision de S. M., y lo proveido e mandado, tomaron en sus manos todos en jeneral y en particular, y la besaron e pusieron sobre sus cabezas, y la obedecieron como a carta e provision real de S. M., y de su rei y señor natural, a quien Dios Nuestro Señor le deje vivir por mui largos tiempos con estado de muchos mas reinos e señorios. Y en cumplimiento de ella dijeron: que le recibian y recibieron al dicho Diego de Orue por tal escribano público e del cabildo de esta ciudad de Santiago e sus términos, e al uso y ejercicio del dicho oficio. Del cual los dichos señores del cabildo tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho, del dicho Diego de Orue, por Dios, e por Santa María, e por una señal de cruz donde puso su mano derecha corporalmente, e por las palabras de los santos Evanjelios. El cual lo hizo, e prometió de usar del dicho oficio de escribano público e del cabildo de esta dicha ciudad, bien e fielmente; y los dichos señores del cabildo, habiendo visto el dicho juramento e solemnidad hecho por el dicho Diego de Orue, lo re-

cibieron e hobieron por recibido al dicho oficio, uso y ejercicio de él, conforme a la dicha real provision. E lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del cabildo.

(1) Don Cárlos, por la divina clemencia emperador siempre Augusto y de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Cárlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Occéano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, de Molina, condes de Flandes e de Tirol, etc. Por hacer bien y merced a vos, Diego de Orue, nuestro escribano, acatando vuestra suficiencia y habilidad, y los servicios que nos habeis fecho, y esperamos que nos haréis de aquí adelante, y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, es nuestra merced y voluntad, que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra merced y voluntad fuere, seais nuestro escribano del número y concejo de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de las provincias de Chile, e useis del dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes. E por esta nuestra carta e por su traslado signado de escribano público, mandamos al concejo, justicia e rejidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha ciudad, que juntos en su cabildo y ayuntamiento, segun que lo han de uso e de costumbre, tomen y reciban de vos, el dicho Diego de Orue, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis facer; el cual por vos ansí fecho, vos hayan, reciban y tengan por nuestro escribano del número y concejo de la dicha ciudad, y usen con vos en el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes, y vos recudan y hagan recudir con todos los derechos, salarios y otras cosas a los dichos oficios anejos y pertenecientes, e vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerogativas e inmunidades, e todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon de los dichos oficios debeis haber e gozar, y vos deben ser guardadas, segun se usa guardar y recude, e debe usar guardar y recudir a los otros nuestros escribanos del número y concejo de las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, y de las islas e tierra firme del mar Occéano; de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Que Nós por la presente vos reci-

(1) Lo siguiente está precedido en el MS. de este epígrafe: "Empieza la provision y títulos de Diego de Orue en la foja de adelante.—Provision de la escribanía pública y del cabildo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo a Diego de Orue."

bimos y habemos por recibido a los dichos oficios, y al uso y ejercicio de ellos, y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer, caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seais recibido. E mandamos que todas las cartas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, codicilios y otras cualesquier escrituras e autos que por vos pasaren y se otorgaren en la dicha ciudad y en su término y jurisdiccion, que fuere puesto el dia, e mes, e año e lugar donde se otorgaren, e los testigos que a ello fueren presentes, y vuestro signo acostumbrado, de que mandamos que useis, valgan e hagan fee en juicio e fuera dél, como cartas y escrituras firmadas e signadas de mano de nuestro escribano pueden y deben valer. Y por evitar perjuros, daños y testimonios que de los contratos fechos con juramento y de las sumisiones que se hacen cautelosamente se siguen, mandamos que no signeis contrato alguno fecho con juramento, ni en que se obliguen a buena fee, sin mal engaño, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiástica, so pena que si lo signáredes, por el mismo caso hayais perdido e perdais los dichos oficios. E otrosí, con tanto que al presente no seais clérigo de corona; e si en algun tiempo pareciere que lo sois o fuéredes, ansimismo hayais perdido y perdais los dichos oficios. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de febrero de mil e quinientos e cuarenta e nueve años.—*Maximiliano.—La Princesa.—El Marques.—El licenciado Gregorio Velasquez.—El licenciado Gregorio Lopez.—El doctor Hernan Perez.*— Yo *Juan de Zamano*, secretario de sus cesáreas y católicas Majestades, la fice escribir por mandado de sus Altezas en su nombre.—Refrendada. *Ochoa de Luyando.*—Por chanciller. *Martin de Ramoin.*

CABILDO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, ocho dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento los mui magníficos señores justicia y rejimiento de la dicha ciudad, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador en esta dicha ciudad por el mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral de estas provincias de Chile por S. M., y Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios por S. M., y Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Juan Gomez, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano público y de cabildo de esta dicha ciudad, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Este dia presentó una peticion en el dicho cabildo Anton Hidalgo, en que pidió una chácara que alinda con chácara de Antonio Miñez, y un solar en esta ciudad que alinda con solar de Garcí Hernandez; todo lo

cual dijo que se le habia dado por el cabildo de esta ciudad. Los señores del cabildo dijeron: que le harian merced del dicho solar y chácara, atento que parece que es sin perjuicio dársele, como lo pide el dicho Anton Hidalgo; y se le dé título de ello, con que lo pueble dentro de seis meses de hoi dia de la fecha, con la agua que le pertenece y suele tener la dicha chácara y solar.

En este dia los dichos señores del cabildo señalaron a mí el dicho escribano del cabildo doscientos pesos de salario cada un año, lo cual corre desde el dia que yo fuí recibido al dicho oficio, y esto se pague por los términos del año de los proprios y obras públicas de esta dicha ciudad. *Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.*—Ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1552.

En la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad; al cual dicho cabildo se halló presente el mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral de estas provincias de Chile por S. M., y el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, su teniente en esta dicha ciudad, y Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad, y don Miguel Velasco y Gamboa, alguacil mayor de esta dicha gobernacion, y Diego García de Cáceres, y Juan Gomez, y Juan Fernandez de Alderete, y Juan de Cuevas, y Francisco de Riberos, rejidores, y Francisco de Miñez, procurador síndico de esta dicha ciudad. El cual dicho cabildo se hizo en las casas del dicho señor gobernador por ante mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad, para entender en las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y bien de esta dicha ciudad; en el cual trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este cabildo pidió Rodrigo de Araya, alcalde, por una peticion que presentó, que se le diese un sitio para molino en los términos de esta dicha ciudad, y asímismo un sitio para un solar a él, y junto para huerta y servicio. Proveyóse, que pues es sin perjuicio de tercero dársele, hacen e hicieron merced de los dichos dos solares para el dicho molino y sitio de huerta y servicio, para que todo lo haya e lo tenga como cosa suya propria, como de ello haga lo que quiere; y que se le dan dos años para que lo haga como lo pide, atento a que este año hace su casa.

En este dicho dia, mes e año susodicho, el dicho don Miguel de Velasco presentó en el dicho cabildo una declaracion fecha por el dicho señor gobernador, acerca del voto que en el dicho cabildo debe tener el alguacil mayor de esta gobernacion, y pidió que conforme a la dicha declaracion, lo recibiesen al dicho voto en el dicho cabildo. Y por mí leida

la dicha declaracion en el dicho cabildo, los dichos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, en presencia del dicho señor gobernador, dijeron: que obedecian e obedecieron la dicha declaracion y mandamiento para ello dado por el dicho señor gobernador; y en cumplimiento de ello todos juntos dijeron: que no perjudicando el derecho de esta ciudad y las ordenanzas que esta dicha ciudad tiene fechas acerca de los votos en el cabildo, atento que su señoría lo manda así, que recibian e recibieron al dicho don Miguel de Velasco con el dicho voto, segun se contiene en la dicha declaracion. Y luego el dicho señor teniente en el dicho cabildo tomó e recibió juramento en forma de derecho del dicho don Miguel de Velasco; el cual lo hizo e prometió de bien y fielmente usar el dicho voto en el dicho cabildo, y de guardar el secreto dél; y que procurará el bien comun de esta ciudad segun que es obligado; y que en todo hará aquello que en él fuere, en lo que él viere y entendiere; y lo firmó el dicho don Miguel.—*Pedro de Valdivia.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Don Miguel de Abendaño y Velasco.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Francisco de Riberos.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del concejo.

CABILDO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago, a diez dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, en las casas de la morada del señor Alonso de Escobar, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad se juntaron a su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre, para entender en las cosas cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y bien de esta dicha ciudad, conviene a saber: el dicho señor Alonso de Escobar, alcalde ordinario en esta dicha ciudad.

No pasó este cabildo ni se acabó de ajuntar, porque hubo diferencia sobre quien se habia de asentar por escrito el primero de los rejidores, y ansí se quedó como está.—*Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago, a trece dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento en las casas de la morada del mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador e capitan jeneral de estas provincias de Chile por S. M., y estando su señoría en el dicho cabildo, los mui magníficos señores justicia y rejidores de este dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y bien comun de esta ciudad, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente por su señoría en esta dicha ciudad, y los señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Don Miguel Abendaño y Velasco, alguacil mayor en esta gobernacion, e Juan Fernandez Alderete, e Diego García de Cáceres, e Francisco de

Riberos, e Juan Gomez, e Juan de Cuevas, rejidores. Por ante mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia mandó su señoría, que en esto de firmar y votar primero en el cabildo, se guarde por este año la órden que se suele tener y lo que su señoría tiene mandado acerca de esto, atento a que es poco el tiempo que queda por pasar de este año; y que despues se guarde lo que su señoría tiene proveido y mandado.

Este dia mandó su señoría, que el dicho señor teniente y el cabildo entren en la casa de S. M. que en esta ciudad hai, y señalen donde se haga el cabildo y el cuarto para la fundicion, y para el fundidor, y asímismo señalen un cuarto para en que pose el teniente de alguacil mayor, y para cárcel, y en que pose el carcelero; y que todo esto se pague de las penas de cámara, y no las habiendo, se pague de la caja real. Y ansí lo mandó, y mandó dar su mandamiento para ello, y que se gaste lo primero noventa pesos que dicen que hai aplicados para esta obra, y para lo demas se cumpla lo de suso contenido.

En este dia se nombró en el dicho cabildo por mayordomo de la iglesia para este año y el venidero, a Pedro de Miranda, vecino de esta ciudad; el cual lo aceptó y juró en forma de bien y fielmente usar del dicho cargo por este año y el venidero, como le es mandado.—*Pedro de Miranda.*

En este cabildo se trataron con su señoría otros negocios, que no se asentó aquí por no ser cosa que habia necesidad de asentarse.

En este cabildo se trató en presencia del visitador Hernando Ortiz de Zúñiga de las cosas tocantes al hospital, y se vieron las ordenanzas y capítulos dél, y se remitió al dicho señor visitador para que las vea y las confirme, si conviniere, como no sea en daño de la constitucion y fundacion del hospital; porque como sea en su perjuicio, no quieren ni consienten que se entremeta en cosa ninguna.—*Pedro de Valdivia.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Don Miguel de Abendaño y Velasco.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Juan de Cuevas.*

CAPITULOS QUE LA CIUDAD DIO AL SEÑOR GOBERNADOR.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de noviembre de mil y quinientos e cincuenta y dos años, ante el mui ilustre señor Don Pedro de Valdivia, gobernador e capitan jeneral de estas provincias de Chile por S. M., y en presencia de mí Diego de Orue, escribano público e del cabildo de esta dicha ciudad, pareció Francisco Miñez, vecino y procurador síndico de ella, y presentó una peticion y capítulos del tenor siguiente:

Mui ilustre señor.—Francisco Miñez, vecino y procurador de esta ciudad, parezco ante vuestra señoría y digo: que al tiempo que vuestra señoría hizo el removimiento de los indios de esta ciudad, a causa de tener pocos los vecinos de ella, vuestra señoría alargó los

términos hasta Itata, y en ella añadió a algunos vecinos indios demas de los que tenian; y ahora el dicho nombramiento no parece; y si necesario es, yo daré informacion de lo que digo, pues es tan público y notorio. Y pues esta ciudad es cabeza de la gobernacion, por ser la primera que en ella se fundó, y estar los vecinos de ella tan adeudados, y ser tan poca tierra, porque desde la mar a la sierra no hai diez y seis leguas. Por tanto, suplico a vuesa señoría, ahora de nuevo vuesa señoría nombre por términos desde el rio Itata hasta Choapa, y desde esta mar hasta la mar del Norte aquello que vuesa señoría tiene por gobernacion; y en lo ansí hacer, hará vuesa señoría merced a esta ciudad; donde no, como procurador de ella, hablando con el acatamiento debido, requiero a vuesa señoría que no se lo quite.

Responde su señoría a este capítulo: que ya tiene señalados los términos, como parece por el libro del repartimiento, al cual se remite; y que no pidiendo otra declaracion que lo que parece por el dicho libro, les señala aquellos: porque su intento no es de quitalles nada, ántes es añadirles.

Otrosí pido a vuesa señoría, que por cuanto habrá tres meses poco mas o ménos, que en el cabildo, justicia y rejimiento de esta ciudad mandaron pregonar por dos veces que hubiese trángues públicos en la plaza de esta ciudad; que a causa que los naturales no lo han acostumbrado a hacer, no lo hacian. Y viendo en dicho cabildo lo mucho que convenia que se efectuase, tornaron a acordar, que entre todos sus vecinos cada uno enviase al trángues dos piezas, hasta tanto que los naturales perdiesen el temor y lo hiciesen. El cual dicho trángues estuvo y se puso en la plaza pública, y en ello se servia a Dios, y a S. M. y a usía, e era en gran pro de los naturales por las razones que diré. Lo primero que estando como está la santa iglesia en la plaza, los naturales que estan en el trángues, ven administrar los divinos oficios, y es parte para que ellos y todos los demas indios vengan mas presto, vengan en el conocimiento de nuestra santa fee. Y lo otro, como vuestra señoría bien sabe, lo principal que las ciudades honran, son las ferias y mercados que hai en ellas. Lo otro, sírvese Dios y S. M. que los naturales tengan libertad para que contraten unos con otros, y excúsase que los dichos naturales no vayan a las tiendas de los mercaderes, adonde les llevan doblado de lo que vale. Y lo otro, es público y notorio que la cuarta parte del oro que se saca en las minas, hurtan los indios, y como está en poder de ellos, es mejor que torne a volver a poder de los españoles; y S. M. en ello recibe provecho, porque se le acrecientan cada un año cantidad de veinte mil pesos de quintos. Lo otro, como vimos por experiencia en el trángues, habian todas las cosas de mantenimientos necesarios, a que se seguia mui gran provecho a los estantes en esta ciudad y pobres soldados; porque con un diamante, o con otra cualquier cosa, les traian del trángues lo que habian menester para comer. Y lo otro, es gran grandeza de la ciudad y provecho para los pobres, que todas las veces que un pobre soldado ha menester diez o veinte pesos, con enviar alguna cosa

al trángues se lo traen. Y como tengo dicho, mejor es que el oro esté en poder de los españoles, que no en el de los naturales. Y lo otro, cualquier hurto que en la ciudad se hace, en el trángues se descubre. Lo otro, cualquier secreto que en la tierra hai, ansí de alzamiento de naturales como de minas de plata y oro, se descubre, a causa de la comunicacion que los españales tienen con los naturales. Y por estas causas y por otras muchas que podria decir, vuesa señoría debe mandar, que el trángues vaya adelante y se haga como por el cabildo de esta ciudad está mandado; y yo como procurador de ella, ansí lo suplico y pido a vuesa señoría, y descargo mi conciencia en la de vuesa señoría, para que haga aquello que mas convenga al servicio de Dios y de S. M. y bien de los naturales.

En cuanto a este capítulo de arriba, responde su señoría del señor gobernador: que lo remite al cabildo de la ciudad, encargándoles la conciencia de lo que tienen jurado; y visto que es servicio de Dios, segun dicen por su pedimento, y en aumento de los reales quintos, que se haga: con tanto que los naturales no puedan rescatar cosa de España, sino de lo que se da en la tierra, y que no se pueda rescatar ropa de Castilla sin licencia de su señoría, y que su teniente no pueda dar tal licencia, ni otra ninguna justicia.

Otrosí, bien sabe vuesa señoría, que al tiempo que vuesa señoría fué la primera vez al descubrimiento de Arauco, todos los vecinos y estantes que al presente estaban, querian ir con vuesa señoría al dicho descubrimiento; y porque convenia al servicio de Dios y de S. M., vuesa señoría les mandó que se quedasen sustentando la ciudad, porque en ello se hacia mayor servicio a S. M. que en ir al dicho descubrimiento. Y conforme a las leyes del reino, tanta parte se ha de dar al que sustenta, como al que conquista, como se ha visto por experiencia: que al tiempo que Michimalongo y todos los indios de guerra vinieron sobre esta ciudad, si no se hallaran en ella los que en ella estaban para la defender, y no lo hicieran con tanto ánimo y tan valerosamente como lo hicieron, la asolaran y mataran a todos, y llevada la ciudad, cobraran mas ánimo para ir sobre vuestra señoría adonde estaba conquistando, y le pusieran en peligro de muerte, adonde fuera Dios y S. M. mui deservido. Y a esta causa los dichos vecinos y estantes que dicho tengo, tambien merecen el renombre de descubridores y conquistadores, como los que fueron a descubrir con vuesa señoría. Por tanto, en nombre de esta ciudad como procurador de ella, humildemente suplico a vuesa señoría, sea servido de mandar que el dicho título de descubridores y conquistadores se ponga en el libro del repartimiento y del cabildo de ella, a los que ansí quedaron sustentándola la primera vez que fué V.S. a descubrir.

A este capítulo de arriba responde su vuesa señoría del señor gobernador: que no hai qué decir, pues el vecino que tiene indios, en su cédula de encomienda se le relatan sus servicios.

Otrosí pido que por cuanto muchas veces al cabildo de esta ciudad

he pedido que ningun caballo mancarron se echase a yegua, y no lo han querido mandar, y hemos visto por experiencia, a causa de echarse ruines caballos, salir del vientre de sus madres los potros con manqueras y alifafes; y pues gracia a Dios en la tierra hai cantidad de yeguas y mui buenos caballos; y es razon que se crie buena casta; suplico a vuestra señoría, mande que de hoi en adelante no se eche caballo a yegua, que no sea mirado por albéitar. Y porque algunas personas querrán tener buenos padres para hacer casta, se les modere lo que han de llevar.

A este capítulo de arriba responde su señoría: que lo remite a su teniente y al cabildo de esta ciudad, para que todos juntos hagan en ello lo que se pide, o lo que vieren por mas conveniente, pues es tan importante a la república y bien comun de todos.

Otrosí suplico a vuesa señoría, pues esta ciudad es cabeza de esta gobernacion, y siempre hai en ella mas negocios y despachos que en otra ninguna, y un solo escribano no pueda dar despacho a todos los negocios, porque se ofrecerá estar en cabildo y ser necesario ir a hacer algun testamento de prisa, y por falta de escribano poder alguno morir sin le hacer; y no embargante que S. M. mande, que habiendo escribanos públicos, otros escribanos no puedan hacer escrituras, esto entiéndese cuando en una ciudad hai veinte escribanos del número nombrados por S. M.; y pues, como dicho tengo, esta ciudad no se puede sustentar con un solo escribano, y todos los vecinos y estantes se agravian y quejan: yo como procurador lo pido y suplico a vuesa señoría, elija en nombre de S. M. uno o dos escribanos públicos, hasta en tanto que S. M. provea. Y a vuesa señoría han mal informado diciendo que el dicho escribano público del concejo los puede nombrar, y es contra órden de derecho; porque solamente tiene esta preeminencia el escribano mayor de la gobernacion, por ser merced particular que S. M. le hace. Y en la provision que tiene el escribano del cabildo, no rezará tal cosa.

Responde su señoría a este capítulo de arriba: que cuando hubiere falta en el escribano que ahora hai proveido por S. M., y no pudiere él con sus oficiales dar recaudo y expediente a todos los negocios, siendo su señoría informado de ello y que conviene proveerse, proveerá en el caso lo que convenga.

Otrosí pido a vuesa señoría, que pues en todos los reinos de España y de Indias todos los vecinos gozan las libertades de la ciudad en tener cargos de república, vuesa señoría mande que todos los vecinos [que] son personas honradas y en quien caben los dichos cargos, gocen de las dichas libertades y vayan por ruedas; porque hai muchos vecinos que nunca se les ha dado cargo ninguno. Y estando vuesa señoría ausente, mande que aquellas personas que tuvieren mas votos salgan con los dichos cargos, y no se pueda nombrar otro, pues es contra órden de derecho. Y pues lo que honran las ciudades, es las muchas personas que entran en cabildo, suplico a vuesa señoría que del año que viene en adelante los pro-

curadores de la ciudad tengan voto en cabildo, y ansí por su ordenanza juntamente con los del cabildo vuesa señoría lo mande.

Responde su vuesa señoría al capítulo de atras: que no ha lugar lo que en él se pide, porque es en perjuicio del servicio de S. M. y de la república andar en rueda los oficios; sino que se den a quien los mereciere, porque ansí conviene al bien de la república.

Otrosí pido a vuesa señoría, que por quitar diferencias y pasiones en el cabildo sobre los asientos dél, vuesa señoría haga parecer ante sí el libro del cabildo, y conforme a las antigüedades y ordenanzas que estan hechas, vuesa señoría deje declarado y mandado la órden que se ha de tener, ansí para los que al presente son como para los que de aquí adelante vinieren nombrados por S. M.

Responde su señoría al capítulo de arriba: que la justicia vote primero en cabildo, y tras de ella el alguacil mayor, y luego tras el alguacil mayor los rejidores perpétuos que su señoría tiene nombrados por merced de S. M. para los nombrar; y que estos voten cada uno como tuvieren presentados sus títulos, en cuanto a votar primero; y los demas rejidores cadañeros voten y firmen por sus antigüedades. Y que no se puedan votar los oficiales que son un año, unos a otros para serlo otro año. Y esta misma órden se tenga en los asientos, y en el hablar en cabildo y en el votar.

Otrosí pido a vuesa señoría, que pues S. M. tiene en la plaza de esta ciudad las casas que sus oficiales compraron del mayordomo de vuesa señoría, y en ellas hai casa para la real fundicion, y para casa de ayuntamiento y cárcel pública, suplico a vuesa señoría, mande que en las dichas casas de S. M. se señale un cuarto para en que se haga ayuntamiento, y no en otra ninguna parte; y asímismo se señale otro cuarto para la dicha cárcel, que por no tener proprios la ciudad y estar pobre, no la hai como se requiere. Y mande su señoría so graves penas, que cada semana se haga cabildo dos veces, porque acontece en quince ni veinte dias no hacerse.

Responde su vuesa señoría al capítulo de arriba: que se haga cabildo una vez cada semana, y se señale el cuarto para ello en la casa de S. M. de esta ciudad, donde le parezca que mas convenga a la autoridad de la real justicia; y ansímismo se señale otro sitio en las dichas casas para fundicion, y en que pose el fundidor, y otro para en que se junten los oficiales reales a la fundicion, y otro para cárcel de esta ciudad, y en que posen el teniente de alguacil mayor y carcelero.

Otrosí pido a vuesa señoría, que juntamente con los del cabildo se tornen a rever las ordenanzas sobre los diezmos, y se emmiende alguna cosa que convenga, porque en algunas cosas se agravian los vecinos y en otras los diezmeròs; y para que sea mas fijo y el obispo que viniere no tenga qué replicar, haga vuesa señoría parecer ante sí los oficiales reales, para que esten presentes a las ver hacer; porque algun tiempo no reclamen de ellas. Y mande vuesa señoría al visitador, que las ordenanzas que ha fecho tocantes a los enterramientos, que sean moderadas,

y que a ninguno indio natural lleven dineros por le enterrar, sino fuere a las piezas del Cuzco; y ya que lo lleven, sea alguna cosa moderada: porque yo sé que algunos y muchos indios mueren sin ser cristianos, por no pagar sus amos el entierro. Y pues esto es cosa tan justa, vuesa señoría provea en ello, juntamente con mandar moderar las costas de los entierros de los españoles, porque todos se agravian de ello.

Responde su vuesa señoría a este capítulo de arriba: que porque está su señoría informado de aquello en que puede haber diferencias sobre lo contenido en este capítulo, que se dezmaren de diez cabezas o nueve, ansí de yeguas, vacas, cabras, como de los demas ganados; que si el señor de la hacienda e ganados, que ha de escojer primero una pieza, tuviere seis machos y cuatro hembras, si tomare macho el dueño, el diezmero tambien tome macho, y si tomare hembra, por el consiguiente; y ansí se diezmen las vacas como las yeguas: dejando el derecho a salvo a la ciudad para cuando valiere el ganado a menor precio, que por ahora estar en tan subido precio, se manda pagar ansí. Y que de los pollos de cada estancia o criadero paguen un pollo y una polla; y aunque no crien sino estos dos, se paguen, y si se criaren muchos, no paguen mas. Y en lo de los entierros, que ya su vuesa señoría lo ha comunicado con el visitador Hernando Ortiz de Zúñiga, y que se pague como en Arequipa; y que del indio pobre ni del cristiano no se pague nada.

Otrosí pido a vuesa señoría, pues claramente se ve los excesivos trabajos y gastos que los vecinos de esta ciudad han tenido, y tienen y tendrán; porque cada año vendrán por la mar muchos navios con jente, y no hallando en el puerto de Valparaiso ninguna comida, ni quien se la venda para su matalotaje para subir arriba, se vendrán a esta ciudad y como son cristianos y de nuestro natural, no podemos dejar de favorecerlos; y habiendo recaudo en el puerto, como lo hai en todas las partes de las Indias, proseguirán su viaje a Arauco; y conviene que vuesa señoría provea y mande, que esté en el puerto un hombre para que tenga recaudo de mantenimientos, y con hacerle vuesa señoría alguna merced, en especial dándole un pedazo de tierras en la estancia de vuesa señoría para que siembre por término de siete a ocho años, habrá persona que se quiera encargar de residir en el dicho puerto para proveer los navios. Y pues esto tanto conviene a vuesa señoría, suplico se conceda esta merced.

A este capítulo responde su señoría: que en el puerto de Valparaiso hai aguas y tierras donde solia estar poblado un pueblo de indios, y ahora está despoblado; que allí puede sembrar el cristiano que estuviere en aquel puerto. Y que en la estancia de su señoría no ha lugar, porque él la abrió e desmontó, y quiere gozar de ella.

Otrosí, mande vuesa señoría a los oficiales reales, que tengan especial cuidado en la casa de la fundicion, aderezando un cuarto de ella que esté mui limpio y encalado, como en todas las partes de las Indias lo tienen: porque aunque se hace razonablemente, puédese hacer mucho mejor y con mas limpieza en la fundicion, que ahora esta mas parece herrería que casa de real fundicion; porque con estar mui limpia con sus puertas,

y rejas y ventanas, y tañ bien aderezado que los gobernadores se puedan ir a la ver y visitar, como se suele hacer; porque por no haber tan buen recaudo, como digo, se quejan los vecinos que pierden mucho oro en el fundir.

Respuesta de su señoría al capítulo de arriba: que se haga la fundicion en la casa de S. M. Y que en lo que toca a adornarla de las cosas necesarias, que pidan lo que les pareciere convenir. Y que su señoría mandará a los oficiales reales, que lo manden proveer de la caja de S. M.

Otrosí pido a vuesa señoría, que porque los naturales se matan unos a otros, y se van consumiendo con ambi y hechizos que les dan; y en esto las justicias tienen algun descuido en no se castigar: vuesa señoría mande, que cada dos meses del año dos vecinos se vayan de Maipo hasta Maule a visitar la tierra, y otros dos vayan hasta Choapa; y vuesa señoría les dé poder como capitanes, para que con sumaria informacion tengan especial cuidado de castigar estos hechiceros y ambicamayos: porque demas del daño que reciben los naturales, se desirve Dios en los hechizos que hacen invocando al demonio. Y ansímismo mande vuesa señoría, que a los que fueren a visitar tengan cuidado de hacer volver los naturales que se huyen de unos pueblos a otros.

A este capítulo responde su señoría: que para este efecto tienen poder cumplido las justicias de esta ciudad, a las cuales manda provean en ello de castigo, conforme a como lo tienen jurado y conviene; y en lo demas, que ya tiene proveido al capitan Juan Jufré y encargado la conciencia para que entienda en ello.

Otrosí pido a vuesa señoría, mande que el capitan Francisco de Aguirre no se entremeta a conquistar ni poblar cosa alguna en los términos de esta dicha ciudad; porque viendo que no son de su jurisdiccion, los soldados que con él van, harán malos tratamientos a los naturales, sacándolos y llevándolos de su casa. Y para ello le ponga graves penas; y que para ello dé su comision.

A este capítulo responde su señoría: que ya le está mandado al capitan Francisco de Aguirre, que pueble en los términos de la Serena, y no en los de Santiago; y que para ello se dará merced.

Otrosí pido a vuesa señoría, que porque el tenedor de los difuntos, que hasta ahora ha sido nombrado por vuesa señoría, ha cobrado muchos bienes de difuntos y oro, y no reside en esta ciudad; y al presente en ella hai bienes de difuntos, y no hai quien los cobre, por donde se pierden, y demas de esto en esta jente que ahora ha venido de las provincias del Perú; y pues la intencion de S. M. es que en estos bienes de difuntos tengan mui gran recaudo, y que sean a cargo de los tenedores que el cabildo de esta ciudad nombrare, los que los han de ser un alcalde y un rejidor.

A este capítulo responde: que ya su señoría tiene proveido en lo que toca a los bienes de los difuntos de toda la gobernacion, y aquello manda que se guarde. Y que el cabildo no se entremeta en cosas de difuntos; que cuando conviniere hacerse otra cosa, su señoría tiene el cuidado.

Otrosí pido a vuesa señoría, mande a los oficiales de S. M. que ayuden con tres mil pesos para acabar de pagar la hechura de la iglesia, pues llevan los oficiales casi nueve mil pesos por la hechura. Y pues vuesa señoría ve la necesidad que los vecinos de esta ciudad tienen, y que estan mui adeudados, a vuesa señoría suplico se les ayude con lo que digo; pues, como vuesa señoría mejor sabe, lo principal que S. M. encarga por sus instrucciones es, que se tenga especial cuidado en hacer las iglesias y proveer de todo lo necesario para el culto divino, y que de ello siempre se le envie a decir como se hace. Y juntamente con esto mandará vuesa señoría al visitador, que deje sus veces al cura de la santa iglesia, no reservando cosa en sí, pues no es rázon que estando ausente, le vayan a buscar para cosas necesarias; pues esta ciudad es cabeza de la gobernacion.

Responde su señoría a este capítulo: que mandaba a los oficiales reales, que de los diezmos del año venidero de mil e quinientos e cincuenta e tres, den dos mil pesos; y que no se puede proveer de mas para este efecto por los muchos gastos que S. M. tiene, y por lo mucho que se ha de proveer de ello.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su señoría, *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

MAS CAPITULOS EN NOMBRE DE LA CIUDAD.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a catorce dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta y dos años, ante el mui ilustre señor Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral de estas provincias de Chile, y por ante mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad, pareció Francisco Miñez, vecino y procurador de esta dicha ciudad, e presentó la peticion siguiente:

Mui ilustre señor.—Francisco Miñez, vecino y procurador de esta ciudad de Santiago, parezco ante vuestra señoría e digo: que por cuanto esta ciudad de Santiago es cabeza de esta gobernacion y há mas de doce años que es poblada, y en todo este tiempo ha padecido como sola mui grandes trabajos, en tanta manera que los vecinos hasta el dia de hoi lo padecen; y con el favor y socorro de ella han sido las ciudades de la Concepcion, y ciudad Imperial, y Valdivia, y Villarica y la Serena pobladas y se sustentan, por lo cual los vecinos de esta estan mui adeudados y gastados, como vuesa señoría bien sabe: y habiendo respecto a esto, suplico a vuesa señoría en voz y en nombre de esta ciudad, sea servido de señalar y dar por términos a esta ciudad desde Choapa hasta el rio de Maule, pues la intencion de vuesa señoría es no llegarlo hasta Itata, como por otro pedimento lo tengo suplicado. Y que desde Choapa vaya corriendo el dicho término, pasada la cordillera de la nieve, con el valle de Tucumá, y corra todo lo que vuesa señoría tiene señalado por gobernacion, y que por aquel paraje corra hasta el pueblo Diamante, y mas lo que vuesa señoría fuere servido, para que esta ciudad los tenga

para ahora y para siempre jamas, con todas las fuerzas y firmezas que sean bastantes para no se desposeer de ella.

Otrosí pido a vuesa señoría, que teniendo respecto a lo dicho, y que las dichas ciudades han sido favorecidas e ayudadas de esta dicha ciudad, puedan los ganados y otras cosas que llevaren los vecinos de esta ciudad de Santiago a vender, o a lo que bien les estuviere, puedan pastar en pasto comun en la ciudad Concepcion, Imperial, e Valdivia, e Villarica e otras que se poblaren, sin que les puedan llevar ninguna cosa ni pedirles ningun precio; ántes que libremente lo puedan pastar y holgar en las dichas dehesas lo que por bien tuvieren, sin que por ninguna de las dichas ciudades se les ponga impedimento alguno para ahora e para siempre jamas; y ansímismo, que el pontaje y pasadas de rios que los ganados suelen pagar, sean libres [para] esta ciudad y los vecinos y moradores de ella. Y mas todas las demas mercedes, gracias y libertades que se pudieren hacer a ciudad adonde vuesa señoría ha padecido tantos trabajos.

A este capítulo responde su señoría: que visto los pocos indios de esta ciudad y los trabajos que en ella se han pasado, y que la principal granjería de los vecinos de ella han de ser ganados; y ser útil y provechoso para la tierra de adelante, llevallos de esta a vender y contratar a ella: declaraba e declaró su vuesa señoría, que los tales ganados que ansí se llevaren a vender, puedan pastar con ellos como los vecinos de las demas ciudades, e villas e lugares que arriba al presente hai e hubiere de aquí adelante, todo el tiempo que estuvieren por venderse los tales ganados, ansí por los caminos donde fueren, como dentro en los términos de las tales ciudades, e villas e lugares, segun dicho es. Y que en los rios y pasajes francos gocen de las libertades que los vecinos de las ciudades, e villas e lugares que arriba al presente hai y hubiere de aquí adelante, gozaren. Y que esto sea ansí perpétuamente.

Responde su señoría acerca del capítulo de los términos: que se le conceden a esta ciudad de Santiago por términos de lonjitud norte sur, desde el valle de Choapa hasta el rio de Maule, y del este ueste lo que S. M. le tiene fecho merced, que son comenzando desde la mar cien leguas para la tierra adentro por el altura, y por las espaldas de la cordillera comienza desde los valles de Tucumá y Carca hasta Diamante; los cuales dichos términos dijo que daba e dió, e señalaba e señaló su señoría, atento a que no es perjuicio de ninguna ciudad, villa ni lugar dársele a esta dicha ciudad, como se los da.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su señoría, *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1552.

Despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y seis dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre, los magníficos señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y

Francisco de Riberos, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia dijeron: que por cuanto el oficial de herrero que al presente está en esta ciudad, no quiere trabajar sin que se le dé arancel por donde cobre su trabajo de lo que trabajare, por excusar pendencias; y porque conviene que el dicho oficial trabaje, para hacer muchas cosas que al presente hai necesidad; e ansímismo conviene que el arancel que está fecho ántes de ahora para el dicho oficio, se vea y emmiende o añada conforme al tiempo; y porque sus mercedes no saben ni entienden lo que es justo que lleve el dicho oficial que al presente trabaja, y los que mas de aquí adelante trabajaren en esta ciudad; y para lo hacer mas acertadamente el dicho arancel: hicieron llamar al dicho cabildo a Martin Estebes, quien es oficial del dicho oficio de herrero, aunque al presente no lo usa. Del cual tomaron e recibieron juramento en forma de derecho, y él lo hizo; so cargo del cual prometió de en Dios y en su conciencia decir y declarar lo que le pareciere conforme al tiempo, de lo que debe llevar el dicho oficial de herrero. Y los dichos señores del cabildo juntamente con el dicho Martin Estebes vieron el arancel por donde hasta ahora han llevado y cobrado su trabajo los oficiales del dicho oficio de herrero en esta dicha ciudad; y habiéndolo visto en el dicho cabildo, se hizo el arancel siguiente:

Arancel por donde los oficiales de herrero han de llevar en esta ciudad de Santiago su trabajo de lo que hicieren, visto y examinado por los señores del cabildo de esta dicha ciudad.

Primeramente, por hechura de una herradura de caballo, tres reales		3 rs.
Por hechura de cien clavos, peso y medio	1 p.°	4 rs.
Por hechura de una hacha, peso y medio	1 p.°	4 rs.
Por hechura de calzar una hacha calza entera, siete reales		7 rs.
Por encambronar una hacha, tres reales		3 rs.
Por la hechura de una hoz dentada, un peso	1 p.°	
Por hechura de una barrena cabrial, medio peso		4 rs.
Por hechura de una llave macho, un ducado		6 rs.
Por hechura de una llave hembra, un peso y medio.	1 p.°	4 rs.
Por hechura de un azadon nuevo, peso y ducado	1 p.°	6 rs.
Por hechura de una calza a un azadon entera, un p.°	1 p.°	
Por media calza a un azadon, medio peso		4 rs.
Por auzar un azadon, dos reales		2 rs.
Por hechura de una barra de hierro grande, dos ps.	2 ps.	
Por auzalla la barra, un real y medio		1½
Por pegar una barra y auzalla, tres reales		3 rs.
Por hechura de un almocafre nuevo, medio peso		4 rs.

De calzar un almocafre, dos reales		2 rs.
Por auzar un almocafre, un tomin		2 rs.
Por hacer una reja de arar de plancha, cuatro pesos	4 ps.	
Por una calza entera a una reja, un peso	1 p.°	
Por media calza, medio peso		4 rs.
De auzar la reja, dos reales		2 rs.
De echalle unos ovados, un peso	1 p.°	
Por hacer una azuela gorviada, un peso	1 p.°	
Por hacer una azuela de cabresto, tres pesos	3 ps.	
Por hechura de un escoplo, medio peso		4 rs.
Por hacer un calabozo, un peso y medio	1 p.°	4 rs.
Por hacer un pico con dos bocas, dos pesos y medio.	2 ps.	4 rs.
Por calzar un pico de ambas bocas, seis reales		6 rs.
Por auzar un pico, un tomin y medio		3 rs.
Por hechura de una sierra francesa, veinte pesos con todos sus aderezos de lima	20 ps.	
Por hechura de una sierra de tres o cuatro palmos, seis pesos	6 ps.	
Por hechura de cien clavos de a jeme para casas, cinco pesos	5 ps.	
Por hechura de cien clavos de palmo para casas	6 ps.	
Por hacer un cerrojo mediano con su cerradura y llave, cinco pesos	5 ps.	
Por un cerrojo grande para la puerta de la calle, con su aderezo, ocho pesos	8 ps.	
Por una aldaba mediana de dos palmos, dos pesos	2 ps.	
Por una chiquita de golpe de ventana, medio peso		4 rs.
Por hechura de unos gonces de una puerta		4 rs.
De cada nudo de gonce, un peso	1 p.°	
Por hechura de cada nudo de gonce pequeño, dos reales		2 rs.
Por hechura de unas tenazas para herrar medianas	4 ps.	
Por hechura de un pujavante, peso y medio	1 p.°	4 rs.
Por hechura de un martillo de herrar, un peso	1 p.°	
Por hacer unas quicialeras a unas puertas con sus gorrones, tres pesos	3 ps.	
Por hechuras de unas abrazaderas a unas puertas, por cada abrazadera con sus labores, dos pesos	2 ps.	
Por hechuras de unas argollas para una carreta para la maza, un peso por cada argolla	1 p.°	
Por hechura de cien clavos de medio tillado	2 ps.	
Por cien clavos de entero tillado, dos pesos	2 ps.	
Por calzar una azuela gorviada, medio peso		4 rs.
De calzar una picadera de molino y auzar		6 rs.
De auzar esta picadera, dos reales		2 rs.

Por hechura de cada bocino de fuera de carreta, dos pesos..... 2 ps.
Los de adentro, a tres pesos..... 3 ps.

De todas las cuales dichas cosas y de cada una de ellas, se manda a los dichos oficiales de herrero, que no lleven mas de lo de suso contenido, so pena de veinte pesos por cada vez que llevare mas de cualquier cosa, aplicados para la cámara de S. M., y obras de la iglesia mayor, y obras públicas de esta ciudad, y denunciador, por cuatro partes. Y ansí lo mandaron.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.*—Ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago, a veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los magníficos señores justicia e rejimiento de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, conviene a saber: los que abajo pusieron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia pareció en el dicho cabildo Pero Gomez, vecino de esta ciudad, e presentó un mandamiento del señor gobernador, en que en efecto manda, que se den a ciertos indios del dicho Pero Gomez ciertas tierras que eran suyas, o otras tierras en que se puedan sustentar los indios, porque dice que sus tierras se les quitaron para dar estancias a los españoles; segun que se contiene en el dicho mandamiento so cierta pena. Y presentado el dicho mandamiento, fué obedecido; en cuanto al cumplimiento, los señores del cabildo respondieron: que el señor Rodrigo de Araya, alcalde, y los señores Juan Gomez y Juan Fernandez Alderete, rejidores, vayan a ver estas tierras que pide el dicho Pero Gomez; y vistas que son sin perjuicio, como su señoría lo manda se las señalen por tierras en que esten sus indios, y que para ello se le da comision; y hecho, dé la relacion al cabildo de lo que se hiciere, para que se asienten en este libro. Y si estas tierras que piden, pareciere que son perjuicio dársele adonde las pide, vean los dichos señores en otra parte donde se le puedan dar tierras sin perjuicio, adonde esten estos indios de Pero Gomez.

Despues de esto escrito, se acordó que para cumplir el dicho mandamiento, el dicho Pero Gomez pruebe y averigüe como esta acequia y tierras que pide de la madera, como era y lo gozaban los mitimaes que eran del Inga, y que cuando el señor gobernador entró en esta tierra no la poseia Talagante, cacique, y qué cantidad de tierras será todo, para que visto en este cabildo, se provea en todo lo que convenga.

En este dia se acordó y mandó en el dicho cabildo: que por cuanto se tiene noticia que en el monte de esta ciudad que viene señalado por el señor gobernador por proprios y baldios de ella, se ha cortado mucha madera sin licencia y con ella, por manera que dicen que hai gran daño hecho en el monte; lo cual es contra las ordenanzas de esta ciudad: que se apregone públicamente en la plaza de ella, que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sean, no saquen ni manden sacar ningun palo del dicho monte de los que hasta ahora estan cortados, ni se corten otros ningunos en el dicho monte, sin licencia del cabildo, en la cual lleve declarado que los ha menester para la obra que quisiere hacer, cien palos mas o ménos, debajo de juramento que para ello haga la tal persona, y que si mas cortare, se le lleve la pena conforme a la ordenanza; y ansímismo se ejecute la pena en cualquier persona que hubiere cortado madera sin licencia y contra lo prevenido en las ordenanzas que sobre este caso hai, y averiguado, la madera que hubiere cortado sin licencia, aquella se tome y se venda para proprios de la ciudad; y que la justicia entienda en hacer la informacion y castigo de todo, conforme a las dichas ordenanzas. Y esto se entienda ansí con los caciques, e principales e indios, como con los españoles.

En este dia los señores del cabildo dijeron: que demas del precio en que estan concertados con los maestros que hacen la iglesia, que son Galves y los demas, se les añaden quinientos pesos mas porque hagan el arco de la capilla mayor conforme a lo que con ellos está concertado sobre este arco, el cual ha de ser a contento de este cabildo, y que se le paguen como lo demas se le paga de la obra de la iglesia; y que el dicho arco lo haga con otra cal que sea mas recia que la que ahora hai hecha, porque ansí se concertó.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 7 DE DICIEMBRE DE 155 2.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a siete dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Este dia se acordó, que se escribiese al señor gobernador sobre que el visitador envíe provision para que Francisco Gomez, clérigo, pueda ser alcalde como estaba acordado; y ansí se escribió.

Y en este dia yo el dicho Diego de Orue, escribano, presenté en el dicho cabildo los despachos que tengo, para usar el oficio de escribano de minas de esta gobernacion, con poder de Diego Gomez, escribano

mayor de minas de esta provincia, como parece por el título y merced que de ello tiene. Los señores del cabildo, habiendo visto los dichos despachos, me recibieron al dicho oficio, para lo usar y ejercer, segun que mejor lo pueden hacer y de derecho eran obligados a ello.

Este dia el dicho Juan Gomez, rejidor, presentó en el dicho cabildo una peticion, y cierto título y auto; su tenor de todo lo cual uno en pos de otro es este que se sigue:

Juan Gomez, vecino de esta ciudad, digo: que este cabildo me hizo merced de unas tierras que son en los términos de esta ciudad, cerca de las juntas de los rios de Cachipual y Quintililica, como parece por el título y merced que de las dichas tierras tengo, firmado de los señores del cabildo que a la sazon eran; y por virtud del dicho título, el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador de esta dicha ciudad, me señaló y amojonó las dichas tierras, y me dió la posesion de ellas, como parece por los autos que sobre ello pasaron, que ansímismo hago presentacion. Y porque podria ser que el dicho título y autos de posesion se quemasen o se perdiesen, en lo cual recibiria daño, a vuestras mercedes suplico, manden al escribano del cabildo que asiente en el libro del cabildo de esta ciudad todo lo susodicho, para que esté en él asentado; y despues de asentado en el dicho libro, me vuelva los orijinales, para que los tenga en mi poder: en lo cual recibiré merced.

Los señores del cabildo mandaron, que se asiente en el libro del cabildo de esta ciudad como lo pide y lo que pide el dicho Juan Gomez; y asentado, se le vuelvan los orijinales al dicho Juan Gomez. E ansí lo mandaron.—*Diego de Orue*, escribano del cabildo.

Título de las tierras.—Nós el concejo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo. Por la presente damos a vos, Juan Gomez, vecino y alguacil mayor de esta dicha ciudad, unas tierras con su acequia que son en los términos de esta dicha ciudad, cerca de la junta de los rios de Cachipual y Tintililica, entre los dichos rios, que se dice Cailloa, y confinan por la parte de arriba con tierras del cacique Atunguillanga, y por la otra van corriendo linde el rio Cachipual el agua abajo hasta dar en las dichas juntas, y por la otra parte lindan con la cierra que hace ancon a las dichas tierras; las cuales dichas tierras Cailloa solian ser de Quinillanga, principal de Rodrigo de Quiroga, vecino de esta ciudad. Las cuales vos damos para vuestra estancia de labranza e crianza, para ahora e para siempre jamas, para ahora y para vuestros herederos y sucesores, con que las señaleis y amojoneis con la parte; y desde ahora os admitimos y metemos en la posesion de las dichas tierras, como no las podais vender ni dar a clérigo, iglesia, ni a monasterio, ni a persona eclesiástica; y si las diéredes o vendiéredes a las tales personas, que las hayais perdido y pierda, y queden aplicadas para los bienes proprios de esta ciudad. Fecho en la dicha ciudad de Santiago, a veinte y tres dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cuarenta e nueve años.—*El licenciado*

de las Peñas.—Juan Fernandez Alderete.—Pero Gomez.—Rodrigo de Quiroga.—Gaspar de Vergara.—Por mandado de los señores justicia y rejidores, *Luis de Cartagena*, escribano público y del cabildo.= En el pueblo de Yauyau, que es en la provincia de los Poromocaes, quince dias del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil e quinientos e cincuenta e dos años, el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador y capitan jeneral de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo y sus términos: por cuanto al servicio de S. M. conviene, para cosas cumplideras a su servicio y al bien de los naturales y pacificacion de esta tierra, nombrar un escribano por ante quien pasen las causas que ante él vinieren a pedir justicia, por cuanto por falta de cabalgaduras no pudo venir el escribano de la dicha ciudad y por estar embarazado en otras cosas, dijo: que nombraba e nombró por escribano a Salvador Alvarez, que está presente, para que todos los autos e pedimentos, posesiones y otras escripturas cualesquier que ante él pasaren, hagan fee en juicio e fuera dél; que para ello le daba su poder cumplido, para el uso y ejercicio dél, con todas sus incidencias y dependencias, tanto cuanto en tal caso se requiere. Y firmólo de su nombre, siendo testigo Diego Cano, y Joan de Cuevas, vecino de esta dicha ciudad, y Bartolomé de Arenas.—*Rodrigo de Quiroga.*=En el pueblo de Cailloa, que es en los Poromocaes, despues de lo susodicho, a diez y seis dias del mes susodicho de enero de dicho año de mil e quinientos e cincuenta e dos años, por ante mí el dicho Salvador Alvarez, escribano, ante el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador susodicho, pareció Juan Gomez, vecino de la ciudad de Santiago, e dijo: que pedia e pidió le metiese en la posesion del dicho pueblo Cailloa, adonde estaba, conforme a la cédula que tiene de los señores justicia y rejidores; y lo pidió por testimonio a mí el dicho escribano, testigos los dichos. E luego el dicho Juan Gomez juntamente con el dicho señor teniente amojonaron la dicha estancia, que por arriba es linderos el pueblo Pucho de Uney hasta dar en las juntas de los rios, como dice el ancon, y con los demas linderos contenidos en la cédula que los señores del cabildo le dieron; testigos los dichos.= Y luego por ante mí el dicho escribano y de los testigos de yuso escritos, el dicho señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, tomó por la mano al dicho Juan Gomez y metió en la posesion de la dicha tierra y pueblo Cailloa, y le amojonó los dichos términos como la cédula de dicho cabildo lo reza y aclara. La cual dicha posesion le da con todas aquellas fuerzas y firmezas que en tal caso se requiere; siendo testigos los dichos Juan de Cuevas, y Diego Cano, y Bartolomé Arenas. Y firmólo de su nombre el dicho señor teniente, y el dicho Juan Gomez lo pidió por testimonio.—*Rodrigo de Quiroga.—Salvador Alvarez.*=Y luego el dicho Juan Gomez en señal de posesion se paseó por las dichas tierras y echó de ellas a los que estaban presentes, estando presente el dicho señor teniente y los dichos testigos; y lo pidió por testimonio. Y yo Salvador Alvarez, escribano [que] presente fuí en uno con

el señor teniente, doi fee y verdadero testimonio que ante mí pasó la dicha posesion de las dichas tierras de Cailloa; y en uno con los dichos testigos y por testimonio de verdad lo firmé de mi nombre.—*Rodrigo de Quiroga.*—Por mandado del señor teniente, *Salvador Alvarez*, escribano.

En este dia Juan Gomez, vecino y rejidor, dijo: que junto a esta ciudad en el camino que va a las tierras de Longopilla, lo han rompido y no se puede pasar por él. Proveyóse en el cabildo, que luego se repare; lo cual reparen las personas que se aprovechan de esta acequia, y allanen el camino como conviene estar.

En este dia se mandó, que el alguacil de esta ciudad sepa qué personas han labrado o ocupado alguna parte de los ejidos de esta ciudad, y lo venga a manifestar al cabildo para que se provea en ello lo que convenga.—*Rodrigo de Araya.*—*Alonso de Escobar.*—*Francisco de Riberos. Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago, a diez y siete dias del mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años, se juntaron a su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

No se proveyó en este cabildo ninguna cosa para asentar en este libro.

CABILDO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y nueve dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta y dos años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador en esta dicha ciudad, y los magníficos señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios por S. M., y Juan Fernandez Alderete, y Francisco de Riberos, y Juan Gomez, e Diego García de Cáceres, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo trataron y proveyeron, habiendo visto lo que el señor gobernador tiene proveido y mandado acerca del trángues de esta ciudad, despues de haber mui bien tratado, platicado y altercado en la órden que se debe tener en el hacer del dicho trángues, y tratado y platicado los inconvenientes y el provecho o daño que se podria recrecer en hacerse el dicho trángues, o en no hacerse, acordaron y mandaron: que se haga trángues público en esta dicha ciu-

dad en la plaza pública de ella, en el cual no se puedan rescatar ninguna cosa de España, chaquira ni otra cosa, y que se pueda rescatar, y vender y contratar todas las cosas que hubiere en esta tierra, de las que en ella se crian e hubiere, de cualquier jénero y manera que sea, y ansímismo se pueda tratar, y contratar y rescatar en el dicho trángues todas las cosas que en esta tierra hubiere del Perú y de otra cualquier parte de las Indias. E que ningun indio, ni india, ni yanacona, no puedan vender ni vendan ninguna cosa de Castilla, ni llevallo al dicho trángues, so pena de perdido todo lo que ansí llevare de Castilla, y mas sean dados al tal indio, o india, o yanacona, cien azotes públicamente por las calles acostumbradas de esta ciudad y al derredor del dicho trángues. Y si se averiguare que algun vecino da licencia o manda que se haga lo susodicho a cualesquier piezas suyas, que el tal pague de pena por cada vez que lo tal hiciere y mandare, cincuenta pesos de buen oro; aplicado todo lo susodicho, ansí las cosas que se tomaren por perdidas conforme a lo que dicho es, y la dicha pena, por cuartas partes: la una cuarta parte para la cámara de S. M., y la otra cuarta parte para las obras públicas, y la otra cuarta parte para la fábrica de la iglesia mayor de esta ciudad, y la otra cuarta parte para el denunciador. Y que ninguna justicia pueda hacer ni haga suelta de ninguna cosa de lo susodicho, so pena que lo pague el tal juez. Y que en esto, todos los vecinos de esta dicha ciudad puedan gozar y gocen de todas las franquezas, exemciones y libertades que tienen y gozan todos los demas vecinos de las otras ciudades y villas de las Indias. Y que ninguna otra persona estante ni habitante en esta dicha ciudad, por sí ni por ninguna pieza de indio, ni india, ni yanacona, ni negro, ni negra, no pueda tratar, ni vender, ni contratar en el dicho trángues ni ninguna cosa, sin licencia de los señores del cabildo y del señor teniente, so pena de veinte pesos al español que lo susodicho hiciere o mandare hacer, y perdido todo lo que ansí rescatare, aplicado por la forma e órden susodicho. Y que pueda entrar en el dicho trángues a comprar cualquier cosa cualquier negra, con que no pueda vender ninguna cosa, so pena de cien azotes. Y que así se apregone públicamente.

Otrosí acordaron y mandaron: que no puedan entrar ni entren en el dicho trángues ningun español ni negro a ninguna cosa, sino fuere la justicia y el alguacil, so pena de veinte pesos a cada español, y a cada negro que lo susodicho hiciere cien azotes; y si su amo se lo manda, repague de pena otros veinte pesos, aplicados por cuartas partes como de suso se contiene.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y tres dias del mes de diciembre de mil quinientos cincuenta y dos años, se juntaron

a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: los que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Juntáronse en este cabildo los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador y capitan jeneral de esta dicha ciudad por el mui ilustre señor Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral de estas provincias de la Nueva Extremadura por S. M., y Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Francisco de Riberos, y Diego García de Cáceres, y Juan de Cuevas, rejidores.

Y en este dia presentaron en el dicho cabildo los dichos señores Rodrigo de Quiroga, teniente, y Juan Gomez, y Diego García de Cáceres, rejidores, un mandamiento firmado del dicho señor gobernador, en que les proroga dos años y medio de tiempo para traer confirmacion de su nombramiento de rejidores perpétuos; e pidieron se obedezca, e guarde e cumpla el dicho mandamiento, su tenor del cual es este que se sigue:

Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M. en este Nuevo Extremo por S. M. &a. A vos, el cabildo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo y sus términos e jurisdiccion, hágoos saber, que yo nombré, como os es público y notorio, por rejidores perpétuos para en vuestro cabildo y ayuntamiento, conforme a la merced que de S. M. tengo para ello, al capitan Rodrigo de Quiroga, y al capitan Diego Carcía de Cáceres, y a Juan Gomez de Almagro, como parece por mis provisiones que de ello tienen, a que me refiero. Y por virtud de ellas fueron recebidos por vos en el dicho vuestro cabildo y ayuntamiento por tales rejidores perpétuos, y han usado y usan en él los dichos oficios. Y porque en las dichas mis provisiones se reza, que les proveo de los dichos oficios con tanto que trajesen dentro de dos años y medio de la data dellas, confirmacion de S. M., donde no, que pasado el dicho término, sea en sí ninguno el dicho nombramiento, y que no usen mas de los dichos oficios; e segun me parece, el término que les asigné de los dichos dos años y medio, se cumple a veinte y cuatro de este mes de octubre de este presente año de quinientos e cincuenta y dos. Así que, atento a que los mensajeros que yo a S. M. he enviado no han respondido, prorogo a los dichos rejidores el término por otros dos años y medio, que se contarán desde el dia de la data de esta mi prorogacion, para que dentro de estos otros dos años y medio sean obligados a traer la confirmacion de ellos de S. M., como dicho es. Y mando a vos, el dicho cabildo, justicia y rejimiento, admitais en vuestro cabildo e ayuntamiento esta mi prorogacion como aquí se os declara, cada y cuando que os fuere presentada por alguna de las partes o por todas; y dejeis y consintais administrar los oficios de rejidores a los dichos; y los ampareis en la propriedad e posesion de ellos, como hasta aquí lo habeis fecho; por cuanto es mi voluntad que aquellas provisiones que tienen de los dichos rejimientos, les sean válidas para los dos años y me-

dio para mas que viene, como lo han sido por los pasados. Y manden asentar esta prorogacion en su libro de ayuntamiento. So pena de caer en mal caso, y de mil pesos de buen oro: la tercia parte para la cámara de S. M., y las otras dos para las obras públicas de esta dicha ciudad y fábrica de la iglesia mayor de ella. Que es fecho en esta dicha ciudad de Santiago, a diez y seis dias del mes de diciembre de quinientos e cincuenta y dos años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de S. S. *Juan de Cardeña.*—Conforme al orijinal. *Diego de Orue.*

Y luego incontinente yo el dicho Diego de Orue, escribano, de pedimento de los susodichos, empecé a leer el dicho mandamiento estando los dichos señores asentados en el dicho cabildo; y luego que lo empecé a leer, se levantó el dicho Francisco de Riberos, rejidor, sin que se acabase de leer, diciendo: que para este negocio conviene que todos los rejidores de este cabildo se hallen presentes a este negocio; y ansí diciendo estas palabras, se salió del dicho cabildo. Y ansí se quedó este negocio, sin mas hacer ni pedir en él, mas de que los que quedaron en el dicho cabildo, trataron y platicaron sobre ello. Y los demas tambien dijeron, que todos los de cabildo esten juntos para este negocio.

En este dia pidió en el dicho cabildo por peticion Juan de Cuevas, rejidor, ciertas tierras. Respondiósele a las espaldas de la peticion, la cual se le dió al dicho Juan de Cuevas.—*Rodrigo de Quiroga.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres.—Juan de Cuevas.—Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano de cabildo.

CABILDO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1552.

Y despues de lo susodicho, en la ciudad de Santiago, a veinte y nueve dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta y dos años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los que de yuso firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Tratáronse en este cabildo algunas cosas sobre la obra de la iglesia y del hospital, y otras cosas que no se asentó en este libro, porque en ello no hubo resolucion, mas de tratar de ello.—*Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1552.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta y un dias del mes de diciembre de mil e quinientos y cincuenta y dos años, entrante el año de quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magní-

ficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador y capitan jeneral en esta dicha ciudad, y Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes, e Juan Fernandez Alderete, y Francisco de Riberos, y Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, e Juan de Cuevas, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia, estando en el dicho cabildo los dichos señores alcaldes e rejidores por ante mí el dicho escribano, se apartaron cada uno por sí secreta e apartadamente para hacer la eleccion de los alcaldes e rejidores que en esta dicha ciudad han de ser el año de quinientos e cincuenta y tres, despues de haber oido misa, e poniendo delante el buen celo que tienen de en este caso acertar de elejir las tales personas, segun que ellos lo manifestaron, para que esta ciudad y república de ella sea bien gobernada de los tales alcaldes e rejidores, en lo que a ellos toca; los cuales hicieron la dicha eleccion en la forma e manera siguiente:

Y luego incontinente se apartó el dicho señor Rodrigo de Araya, alcalde, y dijo: que su voto e parecer es, que sean alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad para el año de quinientos e cincuenta y tres, el capitan Juan Jufré, y Pero Gomez de Don Benito; y por rejidores para el dicho año, Pero de Miranda, y Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, vecinos de estadicha ciudad, que son personas de confianza y calidad, y en quien concurren las calidades que para tales cargos se requiere. Y no nombró mas personas para los dichos cargos porque en esta ciudad hai pocos vecinos; e firmólo. Y los otros tres rejidores los tiene nombrados el señor gobernador en nombre de S. M.—*Rodrigo de Araya.*

Y luego incontinente se apartó por ante mí el dicho escribano el dicho señor Alonso de Escobar, alcalde, e dijo: que su voto e parecer es, que sean alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad para el año de quinientos e cincuenta y tres, el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Pero de Miranda; y por rejidores para el dicho año, Pero Gomez de Don Benito, y el capitan Juan Jufré, e Juan Godinez, vecinos de esta dicha ciudad, que son personas honradas, y en quien concurren las calidades que para tales oficios se requieren. Y no nombró mas personas para los dichos oficios e cargos porque hai pocos vecinos en ella, y los otros tres rejidores los tiene nombrados el dicho señor gobernador en nombre de S. M.; e firmólo.—*Alonso de Escobar.*

Y luego se apartó el dicho señor Rodrigo de Quiroga, como rejidor que es en el dicho cabildo, nombrado por el dicho señor gobernador uno de los tres que en nombre de S. M. puede nombrar, y sin tener la vara en sus manos, por ante mí el dicho escribano, como tal rejidor dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios en esta ciudad para el año de quinientos e cincuenta y tres, el capitan Juan Jufré, y Pero Gomez de Don Benito; e por rejidores para el dicho año, el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Pero de Miranda, e Juan Godinez, vecinos de

esta dicha ciudad, atento que son personas honradas, hábiles y de confianza, y en quien concurren las calidades que en tal caso para los dichos oficios se requieren. Y no nombra para los dichos cargos mas personas porque en esta ciudad hai pocos vecinos, y porque el señor gobernador tiene nombrados en nombre de S. M. los tres rejidores que han de ser en el dicho cabildo.—*Rodrigo de Quiroga.*

Y luego se apartó para lo susodicho, por ante mí el dicho escribano, el señor Juan Fernandez Alderete, rejidor, e dijo: que su voto e parecer es, que sean alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad para el año de quinientos e cincuenta y tres, el capitan Juan Jufré, y Pero Gomez de Don Benito; e para rejidores del dicho año, el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Pedro de Miranda, e Juan Godinez, vecinos de esta dicha ciudad, atento que son personas honradas, hábiles y de confianza, y en quien concurren las calidades que en tal caso para los dichos oficios se requieren, y que mirarán por el bien de la república y de todo lo demas que son obligados. E no nombró mas vecinos de esta dicha ciudad para los dichos cargos, porque hai pocos vecinos en ella, e porque los otros tres rejidores los tiene nombrados el señor gobernador en nombre de S. M.; e firmólo.—*Juan Fernandez Alderete.*

Y luego se apartó para lo susodicho, por ante mí el dicho escribano, el señor Francisco de Riberos, rejidor, e dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad para el año de quinientos e cincuenta y tres, el capitan Juan Jufré, y Pero Gomez de Don Benito; y para rejidores del dicho año, Pedro de Miranda, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Juan Godinez, vecinos de esta dicha ciudad, que son personas hábiles y de confianza, y en quien concurren las calidades que para los tales oficios se requieren, y que mirarán por el bien de la república. E no se nombraron mas personas para los dichos cargos, porque hai pocos vecinos en esta dicha ciudad, y porque los otros tres rejidores los tiene nombrados el señor gobernador en nombre de S. M.; e firmólo.—*Francisco de Riberos.*

Y luego se apartó por ante mí el dicho escribano, para lo susodicho, el señor Diego García de Cáceres, rejidor, e dijo: que su voto e parecer es, que sean alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad para el año de quinientos e cincuenta y tres, el capitan Juan Jufré, y Pero Gomez de Don Benito; y para rejidores del dicho año, el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Pedro de Miranda, y Francisco Miñez, vecinos de esta dicha ciudad, que son personas honradas, hábiles y de confianza, y en quien concurren las calidades que para los tales cargos se requieren. Y no se nombraron mas personas, porque hai pocos vecinos en esta dicha ciudad, y tiene nombrados el señor gobernador los otros tres rejidores en nombre de S. M.—*Diego García de Cáceres.*

Y luego se apartó para lo susodicho, por ante mí el dicho escribano el señor Juan Gomez, rejidor, e dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad para el siguiente año de quinientos e cincuenta y tres, Pero Gomez de Don Benito, y el capitan

Juan Jufré; y rejidores del dicho año, Pedro de Miranda, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Juan Godinez, vecinos de esta dicha ciudad, que son personas hábiles y de confianza, y en quien concurren las calidades que para los semejantes cargos se requieren. E no nombró mas personas para los dichos oficios y cargos, porque hai pocos vecinos en esta ciudad, y el señor gobernador tiene nombrados los otros tres rejidores del dicho cabildo en nombre de S. M.; e firmólo.—*Juan Gomez.*

Y luego se apartó para el dicho efecto, por ante mí el dicho escribano, el señor Juan de Cuevas, rejidor, e dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad para el año de quinientos e cincuenta y tres, el capitan Juan Jufré, y Pero Gomez de Don Benito; y para rejidores del dicho año, Pedro de Miranda, y Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, vecinos en esta dicha ciudad, que son personas hábiles y de confianza, y en quien concurren las calidades que para semejantes cargos e oficios se requieren. Y no nombró mas personas para lo susodicho, porque hai pocos vecinos en esta ciudad, y el señor gobernador tiene nombrados en nombre de S. M. los otros tres rejidores.—*Juan de Cuevas.*

Y despues de lo susodicho, en el dicho dia los dichos señores del cabildo, despues de ser salido y de estar fuera del dicho cabildo el dicho señor teniente, y estando juntos todos los demas señores del dicho cabildo, habiendo visto la cédula del señor gobernador y lo que en ella manda su V. S., de la prorogacion de los rejimientos que tiene dados y nombrados para rejidores perpétuos de la dicha ciudad en nombre de S. M., que son el dicho señor Rodrigo de Quiroga, teniente, y Diego García de Cáceres, y Juan Gomez, dijeron: que obedecian e obedecieron la dicha cédula del dicho señor gobernador, y lo que por ella manda S. S.; y si necesario era, debajo del juramento que tienen fecho los susodichos, los recebian e recebieron a los dichos oficios de rejidores.

La cual dicha cédula, dijeron, que obedecian e obedecieron como mandado de su gobernador.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo, estando afuera dél el dicho señor Rodrigo de Quiroga, y quedando juntos todos los demas de suso declarados alcaldes y rejidores, dijeron: que por cuanto estando el señor gobernador en esta dicha ciudad ahora la última vez, se trató, y platicó y altercó acerca del voto que el alguacil mayor de esta gobernacion tiene en este cabildo, como parece en este libro ántes de esto, en el cabildo que se hizo en las casas del dicho señor gobernador en esta dicha ciudad en nueve dias del mes de noviembre del año de quinientos e cincuenta y dos; y por mandado del dicho señor gobernador y por lo mandar, como lo mandó, absolutamente y con palabras enojosas, recibieron a Don Miguel de Abendaño, alguacil mayor de esta gobernacion, para que en el dicho cabildo tuviese su voto conforme a cierta declaracion que sobre ello hizo el dicho señor gobernador, so cierta pena que para ello puso, contenida en la dicha declaracion, sin perjuicio del dere-

cho que este cabildo tiene acerca del votar en este dicho cabildo el dicho alguacil mayor; en las cuales dichas ordenanzas que esta dicha ciudad tiene y los dichos señores del cabildo juradas de guardar, se contiene que el alguacil mayor sea el postrero voto en este cabildo. Por tanto, que como mejor podian y de derecho debian, no pareciendo que por esto sea visto que contra el dicho señor gobernador se hace cosa ninguna, ántes para en guarda del derecho de este dicho cabildo, y para que en ninguna cosa perjudique a su derecho el recebimiento que se hizo al dicho voto al dicho Don Miguel de Abendaño; pues en el dicho recebimiento se contiene, que fué el dicho recebimiento sin perjuicio de las dichas ordenanzas que esta dicha ciudad tiene fechas: reclamaban y reclamaron del dicho recebimiento y de todo lo que el dicho señor gobernador acerca del dicho voto tiene mandado e declarado; y declaraban y declararon que el voto del dicho alguacil mayor sea y se entienda que ha de ser el postrer voto en el dicho cabildo para ahora y para siempre jamas, no embargante el dicho recebimiento, pues, como dicho es, se reservó el derecho de las ordenanzas de esta dicha ciudad; porque, como dicho es, el dicho recebimiento se hizo de la forma que en él se contiene por mandarlo absolutamente el dicho señor gobernador y estar, como mostraba estar, enojado por no querer recibir al dicho alguacil con el dicho voto primero en cabildo; e mandaban e mandaron a mí el dicho escribano, que ponga por fee en este libro las palabras que el dicho señor gobernador dijo sobre el dicho recibimiento del dicho primero voto en este cabildo al dicho alguacil mayor, de las que me acordare, para que esté en este libro en guarda del derecho de este cabildo.—*Diego de Orue*, escribano.

Yo Diego de Orue, escribano de S. M. público e del cabildo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, doi fee y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren, que estando en las casas donde a la sazon moraba en esta dicha ciudad el mui ilustre señor Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral de estas provincias de la Nueva Extremadura por S. M., el dicho señor gobernador y juntamente con su señoría los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad haciendo su cabildo, como lo tienen por costumbre de lo hacer, por ante mí el dicho escribano, en nueve dias del mes de noviembre de mil y quinientos e cincuenta y dos años; estando tratando y platicando en el dicho cabildo sobre que se recibiese en él por primer voto despues de la justicia el dicho don Miguel de Abendaño, como alguacil mayor de esta gobernacion nombrado e proveido por el dicho señor gobernador, entre otras palabras que el dicho señor gobernador dijo en el dicho cabildo, habló las siguientes: "por vida de S. M. que lo habeis de recebir, y si no, que ántes que salgais de aquí pagueis la pena de los dos mil pesos del mandamiento;" y tornando despues a hablar sobre el negocio, tornó a decir otra vez: "por vida de S. M. que se ha de recebir, y si no, que ántes que salgan de la cárcel, paguen la pena de los dos mil pesos sin perdonárseles nada; y no es menester hablar mas

en ello." Las cuales dichas palabras, a pedimento de algunos rejidores del dicho cabildo, las puse yo luego por escrito, para mi memoria, porque dijeron que a su tiempo diese testimonio de ellas; y despues de pasado todo esto, se recibió el dicho don Miguel como se contiene en el dicho recibimiento al dicho voto, al cual me refiero, que está en este libro. Y por mandado de los señores alcaldes y rejidores de esta dicha ciudad que aquí firmaron sus nombres, doi la presente, que es fecha en la dicha ciudad de Santiago, a treinta y un dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta y dos años, entrante el año de quinientos y cincuenta y tres. Y lo firmo de mi nombre. *Diego de Orue*, escribano público del cabildo.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Francisco de Riberos.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 1.° DE ENERO DE 1553.

Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a primero dia del mes de enero de mil quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo, como lo han de costumbre, los dichos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que de suso firmaron sus nombres, y dijeron: que por cuanto algunos de los dichos señores alcaldes y rejidores dieron su voto y parecer, que fuese para este dicho año de quinientos e cincuenta y tres en esta dicha ciudad rejidor Juan Godinez, el cual tiene sus indios mui léjos de esta dicha ciudad, y la mayor parte del año no reside en ella. Por tanto, que ellos por descargo de su conciencia quieren tornar a dar su voto acerca de la persona que ha de ser rejidor con los demas que tienen dados sus votos, sin que lo sea el dicho Juan Godinez. E sobre ello dieron el parecer siguiente:

Y luego los dichos señores Rodrigo de Quiroga, como rejidor, y Rodrigo de Araya, alcalde, y Juan Fernandez Alderete, y Francisco de Riberos, y Diego García de Cáceres, y Juan Gomez, y Juan de Cuevas, rejidores, y ansímismo el dicho Alonso de Escobar, alcalde, que despues vino al dicho cabildo, dijeron: que su voto y parecer es, que sea rejidor en esta dicha ciudad para el dicho año de cincuenta y tres, Francisco Miñez, vecino de ella; y daban e dieron para ello todos juntos y cada uno por sí su voto y parecer, en Dios y en sus conciencias; y daban e dieron por ninguno el voto y parecer que cada uno de ellos tiene dado para que sea rejidor el dicho Juan Godinez, para que no lo sea ni valga el dicho voto; y sea rejidor el dicho Francisco Miñez con las demas personas que estan nombradas por alcaldes y rejidores de esta dicha ciudad; e lo firmaron.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.*

No quiso firmar sobre esto el dicho Juan de Cuevas, rejidor, porque

dijo: que si necesario era, daba de nuevo el voto que tiene dado en este negocio.—*Diego de Orue*, escribano.

Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, en el dicho dia primero de enero de mil e quinientos e cincuenta y tres años, el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador en esta dicha ciudad y capitan jeneral en ella por el mui ilustre señor don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral de estas provincias de la Nueva Extremadura por S. M., por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, habiendo visto los votos dados por los señores alcaldes y rejidores de esta dicha ciudad acerca de las personas que han de ser alcaldes y rejidores en esta dicha ciudad para este dicho año de quinientos e cincuenta y tres, dijo: que él en nombre de S. M. y del dicho señor gobernador, y como su teniente por virtud del poder que para ello tiene, nombraba y nombró para que sean alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad para el dicho año de cincuenta y tres, a Pero Gomez de Don Benito, e al capitan Juan Jufré; y por rejidores para el dicho año, al capitan Juan Bauptista de Pastene, y a Francisco Miñez, e a Pedro de Miranda, vecinos de esta dicha ciudad, que son las personas que tienen mas votos para ello. E firmólo.—*Rodrigo de Quiroga.*—Ante mí *Diego de Orue*, escribano.

Y despues de lo susodicho, en el dicho dia, mes y año que es dicho, estando juntos los dichos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, a los cuales yo el dicho escribano leí, estando en el dicho cabildo, el nombramiento fecho por el dicho señor teniente en nombre de S. M. y del dicho señor gobernador; e habiéndolo visto, mandaron llamar para que viniesen al dicho cabildo, a las personas que han de ser alcaldes y rejidores de esta dicha ciudad para este dicho año, que son Pero Gomez de Don Benito, para alcalde ordinario, e Francisco Miñez, e a Pedro de Miranda, y al capitan Juan Bauptista de Pastene, vecinos de esta dicha ciudad, por rejidores. Y por no estar al presente en esta dicha ciudad el capitan Juan Jufré, que es el otro alcalde, no fué llamado, hasta que venga. E ansí venidos los susodichos, el dicho señor teniente, estando en el dicho cabildo, tomó e recibió de ellos y de cada uno de ellos el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere. Los cuales lo hicieron, y a la fuerza e confirmacion dél dijeron: sí juro, e amen, cada uno por sí. Y ansí fecho el dicho juramento, los dichos señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes, dejaron las dichas varas en el dicho cabildo, e las tomó el dicho señor teniente y dió la una de ellas al dicho Pero Gomez de Don Benito como tal alcalde, y la otra la guardó en su poder hasta que venga el dicho capitan Juan Jufré; e los dichos señores del cabildo, habiendo visto lo susodicho, recibieron al dicho señor alcalde y rejidores para el dicho año de quinientos e cincuenta y tres. Y siendo venido el dicho capitan Juan Jufré, que ansímismo tomarán dél el juramento que es obligado, y lo recibieron por tal alcalde; y lo firmaron.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Rodrigo de Araya.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Francisco*

de Riberos.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Juan de Cuevas. —Pero Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Pedro de Miranda.—Ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, a dos dias del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil quinientos e cincuenta y tres años, en las casas de S. M. que son en esta dicha ciudad, los mui magníficos señores justicia e rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador y capitan jeneral en esta dicha ciudad por el mui ilustre señor Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral de estas dichas provincias de la Nueva Extremadura por S. M., y los magníficos señores Pero Gomez de Don Benito, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, y Juan Gomez, y Francisco Miñez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Pero de Miranda, rejidores, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia el dicho Juan Gomez, rejidor, dijo: que por cuanto el señor gobernador tiene mandado, que en este cabildo voten y se asienten los rejidores perpétuos en él conforme a como tuvieren presentados sus títulos en el dicho cabildo; y él presentó su título primero que los demas rejidores perpétuos. Por tanto, que pedia a sus mercedes que declaren quién ha de ser el que primero ha de votar, para que aquella órden se guarde en lo de adelante.

Y luego Diego García de Cáceres, rejidor, uno de los tres rejidores perpétuos nombrado por el dicho señor gobernador, dijo: que él está nombrado por tal rejidor perpétuo por el dicho señor gobernador, y está recebido en este cabildo por tal, primero que el dicho Juan Gomez.

E pedido lo susodicho, los dichos señores del cabildo dijeron: que para declarar este negocio se salgan del cabildo los dichos Juan Gomez y Diego García de Cáceres, para tratar y declarar en él lo que sea justicia. Y ansí se salieron del dicho cabildo; y estando fuera, los demas que quedaron en el dicho cabildo, acordaron y mandaron: que los dichos Juan Gomez y Diego García, rejidores, voten, y firmen y se asienten en el dicho cabildo segun y como hasta aquí han votado y asentado en el dicho cabildo, hasta tanto que este cabildo escriba e informe al señor gobernador para que sobre ello lo declare, para la órden que se debe tener acerca de lo susodicho; y que esto sea y se entienda sin perjuicio del derecho de cada uno de los susodichos; y ansí lo mandaron. Y que tambien se escriba por lo que toca al señor Rodrigo de Quiroga, el cual tambien como los demas se salió del dicho cabildo, porque es uno de los tres rejidores perpétuos.

En este dia los dichos señores del cabildo nombraron por procurador de esta ciudad para este dicho año de quinientos e cincuenta y tres, a Juan Godinez, vecino de esta dicha ciudad; y por mayordomo para el dicho año, a Gonzalo de los Rios, vecino de esta dicha ciudad. Los cuales se mandaron llamar al dicho cabildo, para tomar de ellos el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere.

Y luego los dichos señores del cabildo nombraron por fiel ejecutor de esta dicha ciudad para los dos meses primeros dél, al dicho capitan Juan Bauptista de Pastene, rejidor; y cumplidos los dichos dos meses, lo sea luego los otros dos meses el dicho señor Pedro de Miranda; y ansí por su rueda: luego el dicho Diego García de Cáceres; y cumplido, lo sea otros dos meses el dicho señor Francisco Miñez; y cumplidos sus dos meses, lo sea ansímismo el dicho señor Juan Gomez, rejidor; y en cumpliendo cada uno sus dos meses, cada uno dé aviso al que despues lo ha de ser por esta órden. Y ansí todos los susodichos lo aceptaron, y debajo del juramento que tienen fecho para usar los dichos oficios de rejidores, y prometieron de usar bien y fielmente el dicho cargo de fiel ejecutor. E que los otros dos meses postreros, acabada la dicha rueda, lo sea el dicho capitan Juan Bauptista. Los cuales entiendan en todo lo que como tales fieles ejecutores son obligados.

En este dia los dichos señores del cabildo acordaron y mandaron: que las licencias que se dieren para sacar oro este año en esta ciudad y sus términos, se declare en ellas que [se] pueda sacar oro en cualquier parte de los términos de esta ciudad; y que el escribano de minas lleve de sus derechos por cada licencia dos pesos de oro; y que los soldados, no se les lleve mas de un peso.

En este dia acordaron y mandaron: que de hoi en adelante sea portero de este cabildo Gonzalo de Lepe, pregonero de esta ciudad; el cual sea obligado de se hallar en el dicho cabildo todos los dias que se juntaren a cabildo, como tal portero.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Pero Gomez.*—*Diego García de Cáceres.*—*Juan Gomez.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Pedro de Miranda.*—Ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 3 DE ENERO DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a tres dias del mes de enero de mil quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia vinieron al dicho cabildo los dichos Gonzalo de los Rios, mayordomo nombrado para este dicho año, y el dicho Juan Godinez, pro-

curador para este dicho año; de los cuales fué tomado e recebido juramento en forma de derecho; y ellos lo hicieron, y prometieron de bien y fielmente entender en los dichos cargos, el dicho Gonzalo de los Rios como tal mayordomo, y el dicho Juan Godinez como tal procurador síndico de esta dicha ciudad; y a ellos dieron los dichos señores de cabildo poder cumplido, cual de derecho en tal caso se requiere, para usar y ejercer los dichos oficios; y lo firmaron de sus nombres.—*Juan Godinez.—Gonzalo de los Rios.*

E los dichos señores del cabildo lo firmaron de sus nombres.—*Pero Gomez.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Pero de Miranda.*—Ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 7 DE ENERO DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, siete dias del mes de enero del dicho año de quinientos e cincuenta y tres, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los que de yuso firmaron sus nombres, para entender en las cosas cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo, habiendo visto una carta que el señor gobernador envió acerca de que sea cura el padre Francisco Gonzalez, no embargante lo que el padre Nuño Abrego, cura, dice, acordaron y mandaron: que atento a que el dicho señor gobernador escribe, que como tal cura sirva en todo lo que es obligado como tal cura, y que parece que está asentado en los libros del rei por tal cura, y goza de su salario, y dice y ha dicho sus misas como tal cura, que se hable de parte de este cabildo al padre Nuño de Abrego, que admita al dicho Francisco Gonzalez como tal cura a todo lo que los curas son obligados hacer y administrar en la Santa Iglesia; y que sepa que ha de gozar del dicho salario como tal cura, y ansímismo de las obenciones y de todo lo demas que como tal cura le pertenecen; y que para esto vayan a hablar al dicho Nuño de Abrego, el capitan Juan Bauptista, y el señor Pedro de Miranda, y el señor Francisco Miñez, rejidores, por ante mí el dicho escribano, para que se vea lo que responde.—*Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 8 DE ENERO DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su

cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que de yuso firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se firmaron dos cartas para el gobernador, una sobre los curas, y otra sobre los rejimientos perpétuos de asentar y votar; y no hubo otra cosa; y tambien se escribió sobre que se diga misa en el hospital.

CABILDO DE 9 DE ENERO DE 1553.

En la ciudad de Santiago, a nueve dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano de dicho cabildo, para entender en las cosas cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto la demora en que se han de echar los indios a las minas para este año, es tiempo, y conviene proveer alcaldes de minas para que hagan justicia en todos los casos y cosas que en las dichas minas se ofrecieren y acaecieren, para que todos vivan en toda paz, quietud y sosiego, acordaron y mandaron acerca de esto lo siguiente:

En este dicho dia los dichos señores del cabildo nombraron por alcaldes de minas para esta demora, para las minas que hai en los Poromacaes, jurisdiccion de esta ciudad, a Diego de Frias, al cual dieron poder cumplido para que como tal alcalde de minas, pueda hacer y administrar justicia en todo lo que en las dichas minas se ofreciere, conforme a las ordenanzas de las minas que estan en este libro de cabildo; y que para ello se le dé comision en forma firmada del cabildo. Al cual dicho Diego de Frias le fué tomado juramento; y él lo hizo, e prometió de bien y fielmente entender en el dicho cargo de alcalde de minas, en todo lo que supiere y Dios le diere a entender; e lo firmó.—*Diego de Frias.*

En este cabildo los señores que en él estaban dijeron: que saliese dél el dicho señor Rodrigo de Quiroga; el cual salió del dicho cabildo, y los demas que en él quedaron, acordaron: que por cuanto el dicho señor teniente no tiene dadas fianzas, como es obligado por tal teniente, porque hará residencia del dicho cargo, e pagará lo que contra él fuere juzgado e sentenciado; y que esto se le diga de parte del dicho cabildo, y si fuere necesario, se le mande, pues de derecho es obligado. Y luego volvió el dicho señor teniente al dicho cabildo, y estando en él, los dichos señores del cabildo le dijeron y mandaron lo de suso contenido.

Y luego el dicho señor teniente, respondiendo a lo susodicho, dijo:

que él es teniente de gobernador en esta dicha ciudad muchos dias há, y como tal fué recebido al dicho cargo, conforme a la provision que para ello tiene del dicho señor gobernador, por el cabildo de esta dicha ciudad; y que él no es obligado a dar las fianzas que se le piden, ni tampoco las han dado los demas tenientes que han sido en esta dicha ciudad. Y por cuanto en este libro no parece que está asentado en él la provision que él tiene de dicho cargo, mandaba e mandó que se asiente en él la dicha provision; e que hasta ver otra cosa en contrario del señor gobernador, no hará cosa ninguna de lo que el dicho cabildo manda. Y esto dió por su respuesta. Y luego los dichos señores del cabildo [dijeron]: que mandaban e mandaron, que se asiente en este libro del cabildo la provision que tiene el dicho señor teniente, para que en él esté asentada.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Pedro Gomez.*—*Diego García de Cáceres.*—*Juan Gomez.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Pedro de Miranda.*—Ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

PROVISION DE TENIENTE AL SEÑOR RODRIGO DE QUIROGA.

Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M. en esta Nueva Extremadura, &a. Por cuanto yo estoi conquistando y poblando en nombre de S. M. estas provincias de Arauco, por dar de comer en ellas a los vasallos de S. M. que le han servido e sirven en esta tierra, me conviene nombrar una persona de confianza, y que tenga prudencia para bien saber servir a S. M. e usar del oficio e cargo de mi teniente de gobernador e capitan en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo e sus términos, e conozca los vecinos e conquistadores, y lo sea él ansímismo para que sepa tratar y honrar a cada uno conforme a quien son y a lo que merecen sus servicios, e los pueda con toda paz e amor rejir, y administrar las cosas de justicia e cosas tocantes a la guerra en aquella dicha ciudad e sus términos. Por mi ausencia de ella y estar ocupado en lo que tengo dicho; y porque vos, el capitan Rodrigo de Quiroga, sois tenido y estimado por caballero hijodalgo, e como tal lo habeis mostrado despues que conmigo venistes a la poblacion y conquista de esta tierra, y descubrimiento de esta que ahora estoi conquistando y poblando; y sois persona de calidad, e habeis mucho y mui bien servido a S. M. en estas partes; y por vuestra prudencia y experiencia os he siempre encargado cargos honrosos tocantes al servicio de S. M., y de todos me habeis dado mui buena cuenta, como estoi confiado me la daréis en lo que ahora os encargo; e sois temeroso de vuestra conciencia e celoso del servicio de S. M.; e por esto, e por concurrir en vos todas las demas calidades que convienen tener todas las personas a quien se les encarga cargos de tanta confianza en el servicio de S. M. Por tanto, por la presente en su real nombre e mio, e por el tiempo que mi voluntad fuere, nombro, e elijo e proveo a vos, el dicho Rodrigo de Quiroga, por mi teniente de gobernador y capitan en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo e sus términos, para que como

tal podais conocer y conozcais de todas las causas, pleitos e negocios, ansí civiles como criminales, que en la dicha ciudad e sus términos acaecieren, ansí en primera instancia como en grado de apelacion; y los dichos pleitos y causas los definir y sentenciar difinitivamente, ejecutando las dichas sentencias, otorgando las apelaciones que de vos se interpusieren, en los casos y cosas que de derecho haya lugar, para ante S. M. e ante los señores presidente e oidores de su real audiencia de los Reyes, que es en las provincias del Perú, e para ante quien debais; y ansímismo para que podais hacer e hagais la guerra a los naturales que sirven e han de servir en la dicha ciudad e sus términos, e castigarlos como a vos bien visto vos fuere convenir al servicio de S. M. y sustentacion de sus vasallos, y de la tierra y naturales de ella; e para que estando vos ocupado en cosas de justicia, o otras cosas cumplideras al servicio de S. M., podais nombrar persona hábil y de confianza que pueda ir a la guerra con la jente que vos le mandáredes, a la conquista de los naturales en los términos de esta dicha ciudad, e dalle para ello la comision que os pareciere convenir al bien de lo dicho; e para que por razon del dicho oficio y cargo, podais llevar y lleveis todos los derechos y salarios a él anejos y pertenecientes, que suelen y deben llevar los que usan y ejercen el dicho cargo, que vos habeis de usar y ejercer. Y mando al cabildo, justicia y rejimiento de la dicha ciudad de Santiago, que juntos en su cabildo, vos reciban al dicho oficio y cargo de mi teniente de gobernador e capitan por virtud de esta mi provision, tomando primeramente de vos el juramento y solemnidad que de derecho en tal caso se requiere; el cual por vos ansí fecho, les mando, e así mando a todos los vecinos, caballeros, hijosdalgo, jentiles hombres, conquistadores, estantes y habitantes en la dicha ciudad y sus términos, e a los que a ella vinieren de aquí adelante, vos hayan, e tengan e obedezcan por tal mi teniente de gobernador e capitan en la dicha ciudad y sus términos, e cumplan e guarden vuestros mandamientos como cumplirian y guardarian los mios, e usen con vos los dichos oficios y cargos en todas las cosas y casos a ellos anejos y concernientes, segun y como lo suelen usar y usan con los otros tenientes de gobernadores e capitanes que han sido y son proveidos por los gobernadores y capitanes jenerales de S. M.; e vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias y mercedes, franquezas e libertades, preeminencias, prerogativas, e inmunidades e antelaciones, e todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon de los dichos oficios e cargos debeis haber y gozar e vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; so pena de caer en mal caso, y de dos mil pesos de oro: la mitad para la cámara e fisco de S. M., e la otra mitad para vos, el dicho Rodrigo de Quiroga, y de todas las otras penas que vos de mi parte les pusiéredes, las cuales yo les pongo, y he por puestas y condenados en ellas. E vos doi poder para las ejecutar en los que remisos y inobedientes os fueren. Y que por la presente, desde ahora yo vos recibo y he por

recebido al dicho oficio y cargo de mi teniente de gobernador e capitan en la dicha ciudad de Santiago e sus términos, e vos doi poder cumplido, cual de derecho en tal caso se requiere y puede dar, para que lo useis y ejerzais así como lo suelen usar y ejercer los demas tenientes de gobernadores e capitanes puestos por los gobernadores e capitanes jenerales de S. M. en estas partes de Indias, con todas sus incidencias y dependencias, emerjencias, anexidades y conexidades, y con libre e jeneral administracion. E por la presente revoco, e anulo y doi por ninguna y de ningun valor la provision que dí en la dicha ciudad de Santiago, a diez y ocho de julio del año pasado de quinientos e cuarenta y nueve, al licenciado Antonio de las Peñas, de mi alcalde y justicia mayor en la dicha ciudad de Santiago y sus términos, para que no use ni pueda usar mas de ella desde el dia que esta se presentare en el dicho cabildo de la dicha ciudad, por cuanto ansí conviene al servicio de S. M., paz e sosiego de sus vasallos, tierra e naturales. En fee de lo cual dí la presente, firmada de mi nombre y refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado por S. M. en esta mi gobernacion. Dada en esta ciudad de Santiago (1) del Nuevo Extremo, a siete dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado del señor gobernador, *Juan de Cardeña.*=A las espaldas de esta provision está el testimonio del recebimiento del dicho Rodrigo de Quiroga por teniente en este cabildo, en dos dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta años. Y ansímismo está en este libro asentado por testimonio de Luis de Cartagena, como por lo uno y por lo otro parece.

CABILDO DE 31 DE ENERO DE 1553.

Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta e un dias del mes de enero de mil quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador en esta dicha ciudad, y Pero Gomez de Don Benito, alcalde, y Francisco Miñez, y el capitan Juan Bauptista, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia nombraron por alcalde de minas de Lampa e Chacaico e sus términos, a Francisco Moreno, el cual juró en forma para ser tal alcalde.

En este dia nombraron para alcalde de minas para las minas de Arcaoma a Anton Gonzalez, que está en Arcaoma.

En este dia se nombró para alcalde de minas para las minas de Malga-Malga.....

(1) Como aparece del contenido de la provision, a la fecha de ella Valdivia estaba fuera de Santiago; de consiguiente, el lugar de la data está errado en el MS.

En este dia se acordó en el dicho cabildo: que la justicia juntamente con el bachiller Bazan, que es persona experimentada y tiene autoridad de médico, visiten la botica que al presente hai en esta ciudad, y vean las medicinas que en ella hai, y si algunas hubiere dañadas, se manden que no se gasten por excusar mayor daño; e que ansímismo se notifique a Hernan Rodriguez que no cure, ni Bazan tampoco, si no tuvieren título para ello, so pena de cien pesos para la cámara de S. M.

En este dia se mandó, que se notifique a Zamora, herrero, que por cuanto se tiene noticia que se quiere ir de esta ciudad, y si él se fuese quedaria esta ciudad sin herrero, y no habria quien aderezase las herramientas para sacar oro y otras cosas en esta ciudad, en lo cual los quintos y derechos reales recibirian diminucion, y S. M. seria deservido, y los vecinos, y estantes y habitantes en esta ciudad recibirian mui gran daño: que no se vaya de esta ciudad sin licencia de este cabildo, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de S. M., y obras públicas y de la iglesia mayor de esta ciudad; y mas que irán tras él y lo volverán a esta ciudad a su propria costa; y ansí lo mandaron.

En este dia presentó una peticion en el cabildo el señor capitan Juan Bauptista, rejidor, en que pidió, que por cuanto tiene dos solares, y el uno era de Juan de Oliva, difunto, y el otro de Juan Riberos, que está en Valdivia, los cuales compró; y no tiene títulos de ellos aunque los ha tenido y poseido de cinco años a esta parte. Los señores del cabildo dijeron: que por cuanto a sus mercedes les es notorio, que el dicho Juan Bauptista tiene y posee los dichos dos solares, y que los compró como en su peticion dice, que si necesario era, de nuevo se los daban, pues a él le pertenecen, con que los cerque entrambos dentro de seis meses de la fecha de esta; y ansí lo mandaron, y se le asentó a las espaldas de la peticion.—*Rodrigo de Quiroga.—Pero Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.*—Por mandado de sus mercedes, *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 9 DE FEBRERO DE 1553.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a nueve dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto en la ordenanza que está hecha sobre el cortar de la madera, no se declara bien a quien sea aplicada la pena en que caen los que contra la dicha ordenanza fueren, que mandaban e mandaron que la pena de los seis pesos contenidos en la dicha ordenanza se apliquen en esta manera: que la mitad de los dichos seis pesos sean para el denunciador, y los otros tres pesos, la mitad para la cámara de S. M., y la otra mitad para las

obras públicas de esta dicha ciudad, y la madera aplicada para los propios de esta dicha ciudad, como se contiene en la dicha ordenanza. Y que esto se guarde y cumpla ansí, no innovando en cosa ninguna la dicha ordenanza que ántes de ahora está hecha, ántes dejándola en su fuerza y vigor; ántes, si es necesario, la aprobaban e confirmaban de nuevo, para que ansí se guarde y cumpla.

En este dia se acordó, que se apregone públicamente que ningun español, ni indio, ni india, yanacona, ni negro, ni negra, no sean osados de tomar agua para ninguna acequia ni sementera, ni para otra cosa, mas de aquella que hubiere de haber y le perteneciere, conforme a lo que los señores Pero Gomez, alcalde, y Juan Bauptista de Pastene, rejidor y fiel ejecutor, les dieren y señalaren, y hubieren de haber.

CABILDO DE 25 DE FEBRERO DE 1553.

En la dicha ciudad de Santiago, veinte y cinco dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo, de pedimento del capitan Juan Bauptista de Pastene, vecino y rejidor, que presentó en el cabildo una peticion y ciertas escrituras, dijeron: que se le daba e dieron, si era necesario, de nuevo una estancia en el valle de Acuyo que solia ser del capitan Alonso de Monroy, difunto, y se vendió por sus bienes, que se remataron en Francisco Gudiel, y él hizo traspaso en el dicho capitan para que la haya e tenga como cosa suya y propria; y siendo necesario, se la confirmaban y confirmaron, para que la haya e tenga segun como la tenia y le pertenecia al dicho capitan Alonso de Monroy; la cual dicha estancia alinda por la parte de arriba con estancia del señor gobernador, y por medio de ella va el camino que va a la mar, y ansímismo está en él la una acequia vieja, y a la mano derecha del dicho camino de la mar tiene unas zahurdas de puercos; con todo lo cual se le dió y confirmó como cosa suya propria.

En este dia el dicho capitan Juan Bauptista presentó una cédula del señor gobernador, en que le hace merced de ciertas tierras en ella contenidas, y pidió que conforme a ella, le confirmen las dichas tierras como su señoría se las da, y que nombren personas que se las vayan a amojonar como su señoría lo manda; su tenor de la cual dicha cédula es este que se sigue:

Por la presente doi a vos, Juan Bauptista de Pastene, mi teniente jeneral en la mar, en el puerto de Valparaiso y valle que se dice de Quintil veinte y cinco varas de tierra en cuadro, de a veinte y cinco piés cada vara, en donde al presente teneis fecha una casa, y mando que se os midan desde la dicha casa a la parte que vos quisiéredes y señaláredes.

Y ansímismo, en el dicho valle abajo adonde se acostumbra sembrar, os doi y señalo cincuenta varas de largo y otras tantas en ancho de tierras para una huerta, de a veinte y cinco piés cada vara. Y hasta que a vos se os haya amojonado y dado, quiero que las cédulas que demas se dieren, no os puedan parar perjuicio en posesion ni propiedad, por cuanto esta vuestra es la primera. Y mando al cabildo de esta ciudad de Santiago, la asienten ansí y pongan en su libro de cabildo, y las amojonen y hagan amojonar, nombrando para ello personas a vuestra costa. Y ansímismo vos doi y señalo otra quebradilla que está allí cerca de los puercos, que vos me pedistes para traer plantas de las de España y plantarlas allí; y porque no sé cómo se llama ni dónde es, digo que aquella que vos señaláredes, que yo desde ahora vos la doi. Y dado caso que sea de alguna persona, y pidiéndola y no sabiendo quién es, quede a vuestra eleccion para que la tomeis y hayais por vuestra. Fecha en esta ciudad de Santiago, a cuatro dias del mes de enero de mil e quinientos e cuarenta e seis años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su señoría, *Juan de Cardeña.*

Y vista la dicha cédula por los dichos señores del cabildo, mandaron: que se asiente en este libro, y que cuando vengan los navios, irán seis de este cabildo, y verán y amojonarán las tierras conforme a lo que sus mercedes mandan; y que si es necesario, se las confirmaban y confirmaron las dichas tierras, como su señoría por su cédula se las da y confirma. Y ansí lo proveyeron y mandaron.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Pero Gomez.*—*Juan Jufré.*—*Diego García de Cáceres.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Pedro de Miranda.*— Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 27 DE FEBRERO DE 1553.

Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a veinte y siete dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano de este dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo mandaron: que se apregone públicamente, que todas las personas que tienen a su cargo algunas tutelas e curadurías de menores, o bienes que pertenezcan a los menores en esta ciudad, que parezcan ante los señores alcalde y escribano de cabildo a dar relacion de ellos, para que se sepa el recaudo que en los tales bienes hai y se provea lo que en este caso conviene; se les tome cuenta de los tales bienes. Y que esto lo manifiesten dentro de seis dias, so pena de cincuenta pesos para la cámara.—*Rodrigo de Quiroga.*—

Pero Gomez—Juan Jufré.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 7 DE MARZO DE 1553.

En la ciudad de Santiago, a siete dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

No pasó ninguna cosa para asentar en este libro.

CABILDO DE 14 DE MARZO DE 1553.

Y despues de lo susodicho, en esta ciudad de Santiago, a catorce dias del mes de marzo, año del Señor de mil e quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano de su cabildo ; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se llamó al dicho cabildo a Gabriel Hernandez, minero de mina de plata, con el cual se trató y platicó que busque minas de plata en los términos de esta dicha ciudad; y despues de haber tratado y platicado con él sobre lo susodicho, se acordó y concertó con el dicho Gabriel Hernandez, que él se obligó de buscar minas de plata en la jurisdiccion de esta dicha ciudad. Y hallando las dichas minas y tales que se deban seguir, se guarde la costumbre de las minas de plata de las Indias, el dia que diere la muestra de ellas a los señores del dicho cabildo. Los dichos señores del cabildo dijeron : que se obligaban e obligaron por sí, y como cabildo y en nombre de este dicho pueblo y ciudad de Santiago, que dando el dicho Gabriel Hernandez en la jurisdiccion de esta dicha ciudad minas de plata tales que se deban seguir, y mostrando el metal y plata sacado de ello en este dicho cabildo, de dalle cinco mil pesos de buen oro fundido y marcado, de lei perfecta: la tercia parte luego que diere las dichas minas descubiertas en el dicho cabildo por la forma e órden susodicha, y la tercia parte para dende a cuatro meses luego siguientes, y la otra tercia parte para dende a cuatro meses adelante siguientes ; por manera que se han de acabar de pagar todos los dichos cinco mil pesos, desde el dia que ansí diere las dichas minas descubiertas para seguir en ocho meses. Y ansímismo se darán y pagarán otros cinco mil pesos segun y como se le mandan dar al dicho Gabriel Hernandez, a otra cualquier persona que descubriere minas de plata; y se entiende que el que primero descubriere las dichas minas, ha de haber y llevar los dichos cinco mil pesos, y habiéndolas descubierto uno, aunque despues las descubra otra persona no se le

ha de dar cosa ninguna. E que adondequiera que el dicho Gabriel Hernandez anduviere buscando minas de plata dentro de una legua en derredor, ninguna otra persona, español, ni negro, ni negra, ni indio, ni yanacona, sea osado de buscar ni dar cata para buscar las dichas minas de plata; y en caso que la diere, no se le haya de dar ni dé ninguna cosa a la que halle las dichas minas, ni tampoco pueda gozar ni goce de descubridor, ni de otra cosa alguna que gozan los descubridores de minas en las Indias; y esto, atento a que es mui útil y provechoso para esta ciudad y bien comun de ella y de los estantes y habitantes en ella. E ansímismo se le tomó juramento que guardará secreto e hasta las manifestar al cabildo el dicho descubridor.—*Juan Jufré.*—*Diego García de Cáceres.*—*Juan Gomez.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Pedro de Miranda.*—*Gabriel Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 7 DE ABRIL DE 1553.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a siete dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador en esta dicha ciudad, y Pero Gomez de Don Benito, y el capitan Juan Jufré, alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad, y Juan Gomez, e Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Pedro de Miranda, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia pareció en el dicho cabildo el capitan Gaspar de Villarroel y dijo: que por cuanto al presente tiene en esta ciudad cuatro cabalgaduras entre yeguas, potros, machos y mulas, y otras cosas, todo lo cual él queria echar en suerte. Por tanto, que pedia a sus mercedes le diesen licencia para ello y señalasen jueces que aprecen las tales cosas que se han de echar en suerte, y asímismo señalen tiempo y dia para cuando se hayan de echar.

Y luego los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto el dicho capitan Gaspar de Villarroel es conquistador y de los primeros que a esta tierra vinieron, y es razon que sea socorrido y favorecido. Por tanto, que le daban y dieron licencia para que se puedan echar en suerte las cabalgaduras e otras cosas que él quisiere hasta en cantidad de tres mil pesos; y nombraron por jueces para la tasacion de las tales cosas, a los señores Juan Gomez y Francisco Miñez, rejidores, los cuales en Dios y en sus conciencias tasen las dichas cosas que así se hubieren de echar hasta la dicha cantidad de tres mil pesos, y con tanto que cada suerte sea a dos pesos de buen oro; y que la dicha tasacion se haga entre hoi y mañana, y luego se apregone despues de he-

cha la dicha tasacion; y se señale el tiempo para en que se han de publicar de hoi en diez e siete dias, que es del domingo venidero en quince dias; y se les tome juramento para que en Dios y en sus conciencias lo tasarán y moderarán bien.

En este dia los dichos señores del cabildo recibieron por vecino de esta dicha ciudad a Pero Hernandez Perin, el cual lo pidió por peticion y se obligó de pagar todo aquello que los vecinos que se avecindan en las Indias pagan. E para ello obligó su persona y bienes, y no firmó porque no supo. Y goce de todo aquello que los pobladores de esta dicha ciudad gozaren.

En este dia el dicho Pero Hernandez Perin, por una peticion, pidió en el cabildo un solar en esta ciudad, cual él señalare. Los señores del cabildo mandaron, que el señor Pero Gomez, alcalde, y Juan Gomez, rejidor, vean el solar que pide el dicho Pero Hernandez, y se le señalen y amojonen, para que sea suyo proprio; el cual cerque dentro de ocho meses despues que se le señalare, y no lo cercando, quede vaco este solar.

En este dicho dia el dicho señor Pedro de Miranda, rejidor, presentó en este cabildo un mandamiento del señor gobernador, en que le hace merced de legua y media de tierras en sus pueblos junto al rio de Cachipual, desde un cerro que se llama Vilolmo prosiguiendo el dicho rio de Cachapual ácia la sierra de las nieves; y asímismo manda a este cabildo, se lo amojonen para estancia en la parte y lugar que lo pide, siendo que segun en el dicho mandamiento mas largamente se contiene, e que los señores del cabildo guarden y cumplan lo que el dicho señor gobernador manda. Y visto por los dichos señores del cabildo, dijeron: que señalaban y señalaron para que vayan a ver estas tierras, para ver si es sin perjuicio dársele o no, como su señoría lo manda, a los señores capitan Juan Fernandez Alderete y Juan Gomez, rejidor; y visto, hagan relacion en este cabildo, y si les pareciere que es sin perjuicio, le amojonen y señalen la cantidad de tierras que les pareciere, para que despues se confirme en el cabildo. Y a los susodichos se les dió para ello poder cumplido, cual de derecho en tal caso se requiere.

En este dia se cometió a los dichos capitan Jufré y Juan Gomez, rejidor, que vayan a ver unas tierras que pide Pero Gomez, alcalde, que es en Talagante, y asímismo otras tierras que pide Juan de Cuevas, que son cerca del pueblo que se dice Ranguelpaico, que es del cacique Lenmaulen; y todo visto, hagan relacion a este cabildo de todo aquello que les pareciere que conviene y es necesario saber; y para ello se les dió poder cumplido.

En este dia el dicho señor Pedro de Miranda, rejidor, presentó en este cabildo dos títulos de ciertas estancias, los cuales pidió a los señores del cabildo mandaran asentar en este libro, porque podria ser perdérsele los tales títulos. Los señores del cabildo mandaron que se asienten en este libro como lo pide. —*Rodrigo de Quiroga.—Pero Gomez.—Juan*

Jufré.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Pedro de Miranda.—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

TIERRAS Y ESTANCIAS DE PEDRO DE MIRANDA EN GUACHURABA.

Nós el concejo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente hacemos merced y damos a Hernan Rodriguez de Monroy, vecino de esta ciudad, en las tierras que llaman de Guachuraba, de tierras para su labranza y sementera, y con treinta y cinco varas de cabecera y trescientas y treinta de largo; y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Francisco de Villagra, rejidor, para que las manden medir con la vara del padron de esta ciudad, que es de a veinte y cinco piés cada vara, y se las manden asímismo amojonar y dar la posesion de ellas conforme a derecho. La cual dicha merced se le hace con tal aditamiento que ahora ni de aquí adelante él ni sus herederos no las pueda vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica. Y si las vendiere o enajenare, que las haya perdido y pierda, y queden aplicadas para bienes proprios de esta dicha ciudad. —Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a quince dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cuarenta y seis años.—*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Aguirre.—Francisco de Villagra.—Pero Alonso.—Pero Gomez.*—Por mandado de los señores justicia e rejidores, *Luis de Cartagena*, escribano público y del cabildo.

Estando en las tierras que llaman de Guachuraba, cerca de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y seis dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cuarenta e seis años, ante los magníficos señores Rodrigo de Araya, alcalde, y Francisco de Villagra, rejidor, Hernan Rodriguez de Monroy, vecino de esta dicha ciudad, por virtud de la merced de tierras de esta otra parte contenida, le fueron medidas y deslindadas las dichas sus tierras, con las treinta y cinco varas de cabecera y trescientas y treinta de largo, las cuales son y lindan por la una parte con tierras de Hortun Jimenez, y de Alonso Moreno, y de Pedro de Miranda, y cabecean con tierras de don Francisco. En las cuales dichas tierras por el dicho señor alcalde le fué dada posesion en forma de derecho; y el dicho Hernan Rodriguez de Monroy, en señal de posesion se apeó de un caballo en que iba, y cortó ciertas ramas de árboles que en las dichas sus tierras estaban; y lo pidió así por testimonio, en como tomaba e tomó la dicha posesion corporal actual, vel quasi, y conforme a derecho. A lo cual fueron testigos Francisco de Villagra, y Pedro de Miranda y Alonso Moreno, vecino de esta dicha ciudad; y el señor alcalde lo firmó aquí.—*Rodrigo de Araya.*

Y yo Luis de Cartagena, escribano público y del concejo de esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que fuí presente en uno

con el dicho señor alcalde y testigos a todo lo que dicho es, lo escribí e signé. Ante mí pasó, e por ende puse aquí este mi signo atal en testimonio de verdad.—*Luis de Cartagena,* escribano público y del cabildo.

TIERRAS DEL DICHO PEDRO DE MIRANDA EN GUACHURABA.

Nós el concejo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente hacemos merced y damos a vos, Pedro de Miranda, vecino de esta dicha ciudad, en las tierras que llaman de Guachuraba, tierras para vuestra labranza y sementeras, con treinta varas de cabecera y trescientas de largo, medidas con la vara del padron de esta ciudad, que es de a veinte y cinco piés cada vara; y cometémoslo a Rodrigo de Araya, alcalde, y a Francisco de Villagra, rejidor, para que os las manden medir y amojonar, y dar la posesion de ellas conforme a derecho. La cual dicha merced se os hace con tal aditamento que ahora ni de aquí adelante vos ni vuestros herederos no las podais vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica; y si las vendiéredes o enajenáredes a las tales personas, las hayais perdido y perdais, y queden aplicadas para proprios de esta dicha ciudad. Dada en Santiago del Nuevo Extremo, a quince dias del mes de septiembre, año de mil quinientos e cuarenta y seis años.—*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Aguirre.—Francisco de Villagra.—Pero Gomez.—Pero Alonso.*—Por mandado de los señores justicia y rejidores, *Luis de Cartagena,* escribano público y del cabildo.

POSESION.

Y estando en las tierras que llaman de Guachuraba, cerca de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y seis dias del mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años, ante los magníficos señores Rodrigo de Araya, Francisco de Villagra, alcalde y rejidor, y Pero de Miranda, vecino de esta dicha ciudad, por virtud de la merced de tierras de esta otra parte contenida, le fueron medidas y deslindadas las dichas sus tierras, con las treinta varas de cabecera y trescientas de largo; las cuales son y lindan con tierras de Hernan Rodriguez de Monroy, y con Pero Gomez, rejidor, y por la cabecera con Alonso Moreno, vecino de esta ciudad; y en las dichas tierras le fué dada por el dicho señor alcalde la posesion de ellas en forma de derecho. Y el dicho Pedro de Miranda, en señal de posesion, se apeó de su caballo en que iba, y cortó ciertas ramas de árboles que allí estaban; e lo pidió así por testimonio en como tomaba y tomó la dicha posesion actual corporal, vel quasi, e conforme a derecho. A

lo cual fueron testigos Hernan Rodriguez de Monroy y Alonso Moreno, vecinos de esta dicha ciudad; y el señor alcalde lo firmó aquí.—*Rodrigo de Araya.*—E yo Luis de Cartajena, escribano público y del concejo de esta dicha ciudad de Santiago, fuí presente a lo que dicho es en uno con el dicho señor alcalde y testigos, lo escrebí segun ante mí pasó, e por ende fice aquí este mi signo atal en testimonio de verdad. —*Luis de Cartagena*, escribano público y del concejo.

E va cierto, y verdadero y correjido.—*Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 14 DE ABRIL DE 1553.

Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a catorce dias del mes de abril de mil quinientos cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia Alonso Videla, en nombre de Alonso de Córdoba, vecino de esta ciudad, presentó un mandamiento del señor gobernador, en que manda se dé al dicho Alonso de Córdoba tierras para una estancia en el rio de Cachipual, siendo sin perjuicio. Los señores del cabildo mandaron: que los señores Juan Jufré y Pedro de Miranda, alcalde y rejidor, lo vean, y siendo sin perjuicio, se la amojonen; y hagan relacion al cabildo para que se confirme.

En este dia el capitan Jufré, alcalde, presentó en el cabildo un mandamiento del señor gobernador, en que manda a este cabildo, que señalen al capitan Jufré unas tierras para estancia que son en el valle que hace en medio que corre ácia los Tagua-taguas, siendo sin perjuicio, y que este perjuicio se entienda no estando poblado este valle y tierras. Los señores del cabildo remitieron que vayan a ver estas tierras que el dicho capitan Jufré pide, y conforme a lo que S. S. manda, siendo sin perjuicio, le señalen y amojonen la estancia que pide, y hagan relacion al cabildo de ello para que se provea lo que conviene; lo cual vayan a ver los señores Juan Gomez y Pedro de Miranda, rejidores.

En este dia los dichos señores del cabildo, de pedimento de mí el dicho escribano, dijeron: que atento que el salario de doscientos pesos que se me da como escribano del cabildo, es poco, acordaron que se me den otros cien pesos mas de salario, que son por cada un año trescientos pesos de salario como tal escribano del cabildo; los cuales haya en cada un año por mi salario.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo, habiendo visto un mandamiento que el señor gobernador dió a pedimento de Pero Gomez, vecino de esta dicha ciudad, en que manda que se le den a sus indios ciertas tierras para en que se sustenten, pues se les quitaron las que

ellos solian tener, para poblar esta ciudad y las otras cosas que convino para los conquistadores y pobladores de ella; y vista cierta informacion que sobre ello dió el dicho Pero Gomez, dijeron: que remitian y remitieron a los señores Juan Jufré, alcalde, y Juan Gomez, rejidor, para que vayan a ver las dichas tierras que estan junto a la dicha acequia, que solian ser de los mitimaes del Inga, y le den y señalen al dicho Pero Gomez para que los dichos sus indios se puedan sustentar; que se entiende donde se puedan sustentar y estar allí poblados el principal Güelengala y sus indios, la cantidad de tierras que les pareciere que se les pueda dar, como los comarcanos no reciban menoscabo. Y lo que los susodichos les dieren y señalaren, aquello hayan y tengan los dichos indios como cosa suya propria, para ahora e para siempre jamas; pues a los dichos indios se les quitó las tierras que de ántes eran suyas, para poblar esta dicha ciudad, como dicho es. Para todo lo cual les dieron poder cumplido a los susodichos, cual de derecho en tal caso se requiere, atento a que son personas que tienen experiencia de estas cosas y lo entienden bien; y despues de hecho, hagan relacion a este cabildo de lo que se hubiere fecho.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Jufré.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 17 DE ABRIL DE 1553.

Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a diez y siete dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia pareció en este cabildo Juan Godinez, vecino de esta dicha ciudad y procurador síndico de ella, y dijo: que por cuanto a su noticia ha venido, que el visitador ha enviado un mandamiento para que Francisco Gonzalez, clérigo y uno de los dos curas de esta dicha ciudad, vaya afuera de ella a donde está el dicho visitador, so cierta pena; y al bien comun de esta dicha ciudad conviene que el dicho Francisco Gonzalez, clérigo y cura, no vaya fuera de ella, ni quede esta ciudad con solo un cura. Y ademas de esto, todo el pueblo está mui bien con él, y le quieren y le aman por ser, como es, tan buen cura, y persona de buena vida y ejemplo. Por tanto, que en nombre de esta dicha ciudad pedia y suplicaba a sus mercedes, que se informen de lo que acerca de este negocio está proveido por el señor visitador; y averiguado, informen y escriban sobre ello al señor gobernador y al dicho visitador, para que provean en ello como no vaya de esta dicha ciudad el dicho Francisco Gonzalez, pues todo el pueblo tanto lo quiere y lo

piden; e que provean en ello como mas convenga al bien comun de esta dicha ciudad; sobre lo cual les encargó sus conciencias.

Y los dichos señores del cabildo, habiendo visto lo susodicho, dijeron y acordaron: que se escriba al señor gobernador y al dicho visitador sobre este negocio, como lo pide el dicho procurador, suplicando al señor gobernador que provea como el dicho señor visitador reponga el mandamiento que tiene dado, y que no vaya de esta dicha ciudad el dicho Francisco Gonzalez; y al dicho visitador, que reponga el mandamiento, y lo deje como está, pues todo el pueblo lo pide, y es en conformidad de todo el pueblo que sea, como es, cura.—*Pedro Gomez.—Juan Jufré.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 8 DE MAYO DE 1553.

Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a ocho dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre, los que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó, que se escriba al gobernador dándole las tierras del mandamiento que envió para que se carguen los indios, y tambien sobre lo de tierras de la sierra; remitiéndose a Diego García, y a Jufré sobre todo.

CABILDO DE 18 DE MAYO DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y ocho dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Pedro Gomez de Don Benito, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, y Juan Gomez, y Francisco Miñez, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para tratar en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M.; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Este dia se acordó, que los dichos señores Juan Gomez y Francisco Miñez, rejidores, vayan a hacer que venga agua para los molinos, porque se quejan que no muelen, y que el comun no puede comer a esta causa pan; y hagan que ninguno quite la agua para sembrar ni para ninguna otra cosa, so la pena que para ello le pusieren.

En este dia se acordó, que se escriba al gobernador sobre que el padre Nuño de Abrego, cura y vicario de esta santa iglesia, es persona que no conviene a esta ciudad que sea de condicion que es; y que si no fuera por no dar que decir, se hubieran con él de otra manera sobre esto de

los curas; porque mandato del gobernador ni cosa que el cabildo le ruegue por amistad, ni en otra manera; ántes se muestra apasionado. Y que tambien se escriba al visitador sobre ello.—*Pedro Gomez.*—*Juan Gomez.*—*Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 24 DE MAYO DE 1553.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a veinte y cuatro dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se platicó, que para la fiesta de Corpus Christi se ordene como se haga alguna fiesta para la procesion del dia de Corpus Christi que viene; y para ello hicieron venir al dicho cabildo a Montes, bordador, y venido, platicaron con él sobre ello, para ver lo que se podia hacer; y quedó que se busque que si habia recaudo de para se poder hacer.—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 2 DE JUNIO DE 1553.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a dos dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, para entender en las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó, que se escriba al señor gobernador dándole cuenta de lo que se ha sabido por nuevas de personas que vienen en la nao nombrada la Brava, acerca de que dicen que han muerto en el Perú a Pedro de Hinojosa e Alonso de Castro, justicia de los Charcas, para que S. S. esté advertido de todo.

No se acordó otra cosa para asentar en este libro.

MANDAMIENTO DE SU SENORIA DEL SEÑOR GOBERNADOR SOBRE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN LOS PLEITOS SOBRE INDIOS.

Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral de estas provincias de la Nueva Extremadura por S. M. etc. A mis lugares tenientes de las ciudades de Santiago, la Serena, Concepcion, Imperial, Valdivia, Villarrica, que tengo pobladas en nombre de S. M. en esta mi gobernacion, y poblare andando el tiempo en el distrito de ella o fue-

ra, conforme a la merced que de S. M. tengo, y a los cabildos, justicias y rejimientos y vecinos de ellas que son al presente y fueren de aquí adelante, que tienen y tendrán encomendados indios de repartimiento por mis cédulas. Hágoos saber a vos, las dichas justicias, y a cada una de vos: que por cuanto entre los dichos vecinos comienzan a se mover muchos pleitos y disensiones sobre los indios naturales que los tales vecinos tienen encomendados, de que Dios Nuestro Señor y S. M. en su nombre se tienen por mui deservidos, y entre sus vasallos se podria recrecer escándalos y perturbaciones en las repúblicas, y los dichos naturales a esta causa ser maltratados, destraidos, disipados, desasosegados en sus casas y natural; e porque a mí en nombre de S. M. me conviene, para saneamiento de su real conciencia y mia y beneficio de todo lo dicho, proveer de remedio ántes que este inconveniente venga en crecimiento, a causa de ser tierra de behetrías, y los indios reconocer poca sujecion a los caciques, y ser por sí muchos principales con sus indios, que acaso se nombran sujetos de otros caciques al principio y se hallan andando el tiempo no serlo, y cuando se tiene mas lumbre y se alcanza a saber mas parte de sus costumbres y manera de su vivir y sujecion. Por tanto, para que vos, las dichas justicias, tengais claridad de lo que se ha de hacer en tal caso de averiguacion, para que cada uno haya lo que fuere suyo e yo le he nombrado por mis cédulas en remuneracion de sus trabajos, y servicios y gastos, y no aplique uno ni otro, o por ignorancia o por malicia, mas indios de lo que yo le he señalado, e por dilijencia tome posesion de ellos, y diga por ella pertenecerle sin derecho, y quiera ser mantenido en ella; y para que haya en esto órden, y entre los dichos vecinos paz y concordia, mando a los tales vecinos que pleitearen, que así el demandante como el defendiente nombren una persona cada uno de los vecinos de la ciudad donde se movieren tales pleitos; y no queriéndolos nombrar, sean compelidos para ello por las dichas justicias; y la justicia nombre otro vecino, y estos tres sean juramentados que en Dios y en sus conciencias darán a cada una de las partes lo que fuere suyo. Y estos averigüen el pleito que entre las partes se moviere, y con su informacion sumaria de los caciques comarcanos, y con sus lenguas, sin hacer procesos dilatorios como se suele hacer en estas partes donde los gobernadores descubren, y conquistan y encomiendan, porque no haya gastos en pleitos, y con la determinacion de los dos nombrados por las partes, y en discordia, con el acuerdo del tercero nombrado por las justicias, parezcan ante mí, para que yo como gobernador del reino, a quien pertenece el repartimiento y encomienda de los dichos naturales, dé su derecho a cada una de las partes, segun le perteneciere por la averiguacion de los dichos tres nombrados; y para ello, cuando se ofreciere, sean citadas las partes, para que vengan ante mí para conseguir su justicia. Y mando que se apregone ansí en esta ciudad de la Concepcion, donde yo al presente me hallo; y así lo manden los dichos mis tenientes pregonar en cada una de las dichas ciudades y villas aquí nom-

bradas, y pregonado que sea, lo manden asentar en los libros de los cabildos y ayuntamientos para que se tenga por constitucion y ordenanza en estas partes, por convenir tanto al servicio de S. M. y bien de todo lo dicho. Y a los escribanos de los juzgados de mis tenientes, y a los públicos, y del concejo y cabildos, y judicatura de los alcaldes de todas estas ciudades y villas, de cada una de ellas, mando que tengan un traslado de este mandamiento consigo, y lo lleven siempre entre sus escrituras cuando se hicieren las audiencias, para que los tenientes y alcaldes esten siempre advertidos de lo que han de mandar en caso de los pleitos que se movieren sobre indios. Y mando se cumpla así por mis tenientes y justicias, so pena de caer en mal caso; y a los escribanos, no cumpliendo lo que aquí se les manda, incurran en pena de cada doscientos pesos de buen oro para la cámara de S. M., cada vez que les fuere pedido por las dichas justicias el dicho mandamiento, y no tuvieren el traslado dél en su poder para se lo mostrar. Todo lo cual mando que se apregone como dicho es, en cada una de las dichas ciudades y villas, porque venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia. Que es fecho en esta ciudad de la Concepcion, a siete dias del mes de abril, año de Nuestro Salvador de mil e quinientos e cincuenta y tres años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado de su señoría, *Juan Cardeña.*

En la ciudad de la Concepcion, a nueve dias del mes de abril del dicho año de mil e quinientos e cincuenta y tres años, ante mí Baltazar de Godoy, lugar teniente de escribano mayor del juzgado de esta gobernacion, por voz de Lorenzo, pregonero público de esta dicha ciudad, fué apregonada la ordenanza y mando de está otra parte contenido, en la plaza pública de esta dicha ciudad, estando presente el dicho señor gobernador, y por testigos, Luis Fernandez, y Luis de Toledo, y Francisco Rodriguez y otras muchas personas.—*Baltazar de Godoy,* escribano del juzgado.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, a veinte dias del mes de mayo de mil quinientos e cincuenta y tres años, en presencia de mí Diego de Orue, escribano público del cabildo de esta dicha ciudad, por voz de Gonzalo de Lepe, pregonero público de ella, en la plaza pública de esta dicha ciudad se pregonó públicamente a altas voces este mandamiento de su señoría del señor gobernador de esta otra parte escrito, siendo testigo el señor teniente Rodrigo de Quiroga, e Pedro de Olea, alguacil, e Francisco Peña e otros muchos que presentes se hallaron.—*Diego de Orue,* escribano público y del cabildo.—Y está conforme al orijinal este traslado de este mandamiento y pregones; el cual traslado aquí yo.—*Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 1.° DE JULIO DE 1553.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a primero dia del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se

juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó: que por cuanto está acordado y mandado en este cabildo, que en esta ciudad no se trate ni contrate por ninguna via ni manera con oro que no esté marcado, mas de hasta en cantidad de diez pesos, so ciertas penas que sobre ello estan puestas, como se contienen en las ordenanzas y pregones que sobre ello estan fechas. Y porque en haberse dado licencia para que se pueda contratar hasta la dicha cantidad de los dichos diez pesos en oro en polvo, los quintos reales reciben diminucion y menoscabo, y se da lugar a que los indios, y yanaconas, e indias, y negros e negras escondan oro, asi en las minas como en otras partes, en lo cual, demas del daño y menoscabo que los dichos quintos reales reciben, los vecinos de esta dicha ciudad reciben notorio y notable daño; en lo cual conviene proveer del remedio, por manera que este fraude cese de aquí adelante: que se apregone públicamente, que de hoi en adelante ninguna persona, de cualquier calidad que sea, así españoles como caciques, e indios, e indias, yanaconas, e negros y negras, no traten ni contraten con oro en polvo que no sea quintado y marcado, en poca ni mucha cantidad, por ninguna via ni manera, so pena de perdido el oro que así se tratare y contratare, y el mercader o otra persona que alguna cosa diere a trueque y en venta del dicho oro, lo haya perdido y pierda lo que así diere y vendiere por el dicho oro; y ansímismo que ningun mercader ni otra persona venda ninguna cosa, de cualquier jénero que sea, a indios, ni indias, ni yanaconas, ni negros, ni negras, en poca ni en mucha cantidad, por oro en polvo, por excusar los fraudes y inconvenientes que se suelen recrecer, so pena de perdido el dicho oro y la mercaduría que a trueque de ello se diere y vendiere. Todo lo cual aplicado en tres tercias partes: la una tercia parte para la cámara de S. M., y la otra tercia parte para los proprios de esta dicha ciudad, y la otra tercia parte para el denunciador que de ello tal denunciare. Y en cuanto a lo susodicho en esta ordenanza contenido, dieron por ninguno y de ningun valor y efecto cualesquier ordenanzas, y mandos y pregones que sobre esto se hayan fecho e ordenado, para que no valgan de aquí adelante, salvo esta dicha ordenanza; la cual queremos y mandamos que valga, y se guarde y cumpla como en ella se contiene. Y que demas de esto, se les lleve de pena al tal mercader o persona que contra lo susodicho fuere, treinta pesos de buen oro, aplicados como dicho es.

Otrosí se acordó: que se apregone que cualesquier personas, vecinos y residentes en esta dicha ciudad, que tienen algunos indios, o indias o yanaconas arriba de esta ciudad ácia la sierra, los quiten de allí, y los muden y pongan debajo de esta ciudad, o a los lados de ella, porque no

tomen las aguas, como hasta ahora se ha hecho; los cuales quiten dentro de treinta dias desde el dia que se apregonare, so pena de treinta pesos de buen oro, aplicados por tercias partes como dicho es.

Otrosí ordenaron y mandaron: que aunque el fiel ejecutor que está nombrado por este cabildo conforme a la ordenanza que sobre ello está fecho, no esté en esta ciudad, que el rejidor que por su rueda le viniere, entienda en todo aquello que como tal fiel ejecutor puede entender el que ansí fuere nombrado por tal fiel ejecutor, aunque no sea pasado el tiempo del otro rejidor que estuviere ausente de esta ciudad; y que esta órden se tenga y guarde de aquí adelante.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Pero Gomez.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE 14 DE JULIO DE 1553.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a catorce dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre e uso de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó: que todos los oficiales que hai en esta ciudad, de sastres, calceteros, zapateros y los demas saquen sus aranceles dentro de tercero dia, y que no trabajen sin él, so pena de cincuenta pesos de oro, aplicados por tercias partes, para la cámara de S. M., y proprios de esta dicha ciudad, y para el denunciador. Y que ansí se apregone.

En este dia se acordó en el dicho cabildo: que se nombre un vedor para los sastres, y otro para los calceteros de esta ciudad. Los cuales sean, por vedor de los sastres, Diego de Cruz, y por vedor de los calceteros, a Francisco de Guadalupe, que son personas que tienen cartas de exámen de los dichos oficios; los cuales como tales vedores puedan entender en todo aquello que como tales vedores pudieren usar; y que para ello se les tome juramento en forma. Y luego los mandaron llamar al dicho cabildo, y vinieron a él. De los cuales fué tomado y recebido juramento en forma de derecho; y ellos lo hicieron, e prometieron de conforme a lo susodicho usar los dichos oficios de vedores; y lo firmaron. Y ansí mandaron los dichos señores del cabildo que se apregone; y que todos los oficiales que tuvieren tiendas públicas, den fianzas para que pague cualquier ropa que tomaren, so la dicha pena.—*Francisco de Guadalupe.*—*Diego* (1).

Este dicho dia los dichos señores del cabildo nombraron por fiel ejecutor para los dos meses de hoi en adelante, al señor capitan Juan Bauptista, rejidor, porque Francisco Miñez, que lo habia de ser por la

(1) El resto de la firma falta en el MS.

rueda, se va fuera de esta ciudad. Para usar el dicho oficio le dieron poder cumplido, cual de derecho en tal caso se requiere.—*Pero Gomez.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 20 DE JULIO DE 1553.

Despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a veinte dias del mes de julio del dicho año, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este cabildo se vió y enmendó el arancel de los sastres, y calceteros y jubeteros con parecer de los oficiales nombrados por vedores de los dichos oficios, y se les mandaron llevar. Y ansímismo se vido el arancel de los zapateros.

No pasó otra cosa en este cabildo para asentar en el libro, e por eso no se puso aquí.—*Diego de Orue*, escribano del cabildo.

ARANCELES POR DONDE LOS OFICIALES QUE HAI, E HUBIEREN EN ESTA CIUDAD DE SANTIAGO DEL NUEVO EXTREMO, HAN DE COBRAR Y LLEVAR LO QUE A SUS OFICIOS FICIEREN.

SASTRES.

Por hechura de una capa llana, dos pesos y medio...	2 ps.	4 rs.
Por hechura de una capa con repulgo, tres pesos....	3 ps.	
Por hechura de un borriquete llano aforrado, cuatro pesos.....	4 ps.	
Por hechura de una chamarra llana, dos pesos y medio.....	2 ps.	4 rs.
Por hechura de un jubon llano de lienzo, dos pesos.	2 ps.	
Por hechura de un jubon de lienzo para atacar sin manga, un peso.....	1 p°.	
Por hechura de una gorra de terciopelo, dos pesos y medio.....	2 ps.	4 rs.
Por aforrar un sombrero de terciopelo, dos pesos y medio.....	2 ps.	4 rs.
Por hechura de una almilla, dos pesos y medio....	2 ps.	4 rs.
Por hechura de un jubon de raso llano, cuatro pesos.	4 ps.	
Por hechura de una turca llana, tres pesos.....	3 ps.	
Por hechura de un capote llano, cuatro pesos.....	4 ps.	
Por hechura de una saya llana, cuatro pesos.....	4 ps.	
Y si fuere con corpezuelos y mangas, seis pesos....	6 ps.	

Por hechura de una saya con una faja de terciopelo, seis pesos..... 6 ps.
Y si fuere con corpezuelos y mangas guarnecidas, ocho pesos..... 8 ps.
Por hechura de un manto llano con su rebete, cuatro pesos..... 4 ps.
Por hechura de un manto de seda guarnecido..... 8 ps.
Por un sayuelo de mujer con mangas y puerta, llano, de paño o de seda, con ruecas, cinco pesos..... 5 ps.
Por un sayo para muchacho, de seda, de a diez años, dos pesos..... 2 ps.
Por hechura de una saya para muchacha de la misma edad, dos pesos..... 2 ps.
Y si tuviere mangas y cuerpos, cuatro pesos..... 4 ps.
Por hechura de una ropilla de terciopelo y guarnecida con una faja y con dos pespuntes, ocho pesos. 8 ps.
Y si es llana con dos pespuntes, seis pesos..... 6 ps.
Por hechura de un faldellin de mujer llano, dos ps. 2 ps.
Por un jubon estofado llano, cuatro pesos..... 4 ps.
Por una ropa galeota para mujer, de paño o seda, con ribete o pasamano, ocho pesos..... 8 ps.
Por una ropa como la de arriba llevando dos pespuntes, diez pesos..... 10 ps.

CALCETEROS.

Por hechura de unas calzas llanas sin aforro de seda, lleven cuatro pesos..... 4 ps.
Por hechura de unas calzas de paño aforradas en terciopelo, cuatro pesos y medio..... 4 ps. 4 rs.
Y si es picado el terciopelo, seis pesos..... 6 ps.
Por hechura de unas calzas para muchacho de hasta diez o doce años, dos pesos..... 2 ps.

ZAPATEROS.

Por unos zapatos de dos suelas poniéndolo todo el oficial, cinco pesos..... 5 ps.
Por unos zapatos sencillos poniéndolo todo, dos pesos y medio..... 2 ps. 4 rs.
Y si para esto de arriba le dieren cuero y suela, para los zapatos sencillos, por la hechura lleve un peso..... 1 p°.
Por hechura de unos zapatos de dos suelas dando el cuero y suelas, dos pesos y dos tomines..... 2 ps. 2 rs.
Por hechura de unos botines un peso, y poniendo el

oficial todo lo necesario, dos pesos y medio.....	2 ps.	4 rs.
Por hechura de unos chapines dándole todo aparejo, poniendo el maestro las suelas, tres pesos.....	3 ps.	
Y si no pusiere nada, dos pesos y medio.....	2 ps.	4 rs.
Por solar unas botas poniendo suelas, dos pesos.....	2 ps.	
Y si le dieren las suelas, un peso.....	1 p°.	
Por hechura de unos pantuflos dándole el cuero, poniendo el oficial las suelas, tres pesos.....	3 ps.	
Y si lo pusiere todo lo que fuere menester, cuatro pesos.....	4 ps.	
Por hechura de unos zapatos de un muchacho de diez años para abajo, medio peso, y si lo pusiere todo, un peso.....	1 p°.	
Por cabecear unos borceguís lleve peso y medio dándole suelas.....	1 p°.	4 rs.
Y poniendo el oficial las suelas, dos pesos y dos tomines.....	2 ps.	2 rs.
Por hechura de unas botas de pliegue dando el cuero, y poniendo el oficial las suelas, seis pesos.....	6 ps.	
Y si estas botas fueren portuguesas, cinco pesos..	5 ps.	
Por hechura de una cuera de soldado dándole el cuero, peso y medio.....	1 p°.	4 rs.

CABILDO DE 26 DE JULIO DE 1553.

En la ciudad de Santiago, a veinte y seis dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes al servicio de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; los que abajo firmaron sus nombres trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Recibiéronse en este cabildo y se vieron una carta del señor gobernador, y otra de Gerónimo Alderete, y otra de Juan de Cardeña.—*Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 4 DE AGOSTO DE 1553.

En la dicha ciudad de Santiago, a cuatro dias del mes de agosto de mil y quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador en esta dicha ciudad, y Pedro Gomez de Don Benito, y el capitan Juan Jufré, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, e Juan Gomez, e Fran-

cisco Miñez, y Pedro de Miranda, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, rejidores, para entender en las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia, Juan de Cuevas, vecino de esta dicha ciudad, presentó un mandamiento del señor gobernador sobre las tierras en que tiene unos indios, junto al cacique Lenmaulen, que es de Santiago de Asoca. El cual fué obedecido y cumplido como S. S. lo manda; y mandaron que Santiago de Asoca, ni otro ningun español ni indio, les perturbe que no esten allí aquellos indios, so la pena de los quinientos pesos del mandamiento, y mas otros quinientos pesos. E asímismo mandaron e acordaron, que se le dé aquellas tierras de nuevo al dicho Juan de Cuevas, atento a que los señores Juan Jufré, alcalde, y Juan Gomez, rejidor, que son las personas que nombró el cabildo, hicieron e hacen relacion que no es perjuicio notable del dicho cacique Lenmaulen, aunque las tierras son suyas, y asímismo atento a que el dicho cacique Lenmaulen, en este cabildo, confesó no tener necesidad de las dichas tierras en que estan los indios del dicho Juan de Cuevas; y que el despacho de esto se ponga a las espaldas del dicho mandamiento; y que se le dan con la agua que les pertenece a las dichas tierras.

En este dicho dia, los dichos señores capitan Juan Jufré, alcalde, y Juan Gomez, rejidor, dijeron: que por los dichos señores del cabildo les fué mandado, que fuesen a ver y señalar ciertas tierras que pide el señor Pero Gomez, alcalde, por virtud de un mandamiento del señor gobernador. Por tanto, que ellos vieron las dichas tierras, que son en Quinamba, que estan entre los indios de Bartolomé Flores, vecino de esta dicha ciudad, y los del dicho Pedro Gomez, y se riegan con el acequia del rio Claro; y le señalaron un pedazo de tierra para los indios del dicho Pedro Gomez, el cual empieza desde la dicha acequia que sale del dicho rio Claro, con la mitad de la dicha acequia, debajo de los mojones y señales, y segun que lo dejaron señalado en la dicha tierra. Y los dichos señores del cabildo mandaron: que las dichas tierras las haya e tenga el dicho Pedro Gomez como cosa suya propria, para los dichos sus indios, porque se le da en recompensa de las tierras que quitaron a sus indios para poblar esta dicha ciudad. E así lo mandaron e lo firmaron.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Jufré.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del dicho cabildo.

CABILDO DE 7 DE AGOSTO DE 1553.

En la dicha ciudad de Santiago, a siete dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui

magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia pareció en este cabildo Joanes de Mortedo e pidió que lo recibiesen por vecino de esta dicha ciudad, como parece por la peticion que sobre ello presentó.

E luego los dichos señores del cabildo mandaron, que el dicho Joanes de Mortedo se obligue, como de derecho es obligado, y haga obligacion en forma para contribuir en las otras cosas que los vecinos de esta dicha ciudad.

E luego el dicho Joanes de Mortedo se obligó en forma de contribuir en las demas cosas que los otros vecinos de esta dicha ciudad contribuyeren, e para ello obligó su persona e bienes, e otorgó escritura con aparejada ejecucion; y no firmó porque dijo que no sabia.

Y luego los dichos señores del cabildo dijeron: que le hacian e hicieron merced al dicho Joanes de Mortedo del dicho solar, en la parte y lugar donde lo pide, con que lo cerque dentro de seis meses; el cual le vaya a señalar el señor Pedro Gomez, alcalde, y a dalle la posesion de ello, lo cual haya por cosa suya propria. El cual es a las espaldas de las casas que solian ser del padre Pozo.—*Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Juan Jufré.—Diego García de Cáceres.—Juan Gomez.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 9 DE AGOSTO DE 1553.

E despues de lo susodicho, en nueve de agosto de mil e quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este cabildo presentó una peticion Santiago de Asoca, en que pidió ciertas cosas sobre las tierras del cacique Lenmaulen que tiene Juan de Cuevas. A lo cual se le respondió lo que se contiene en el escrito que sobre ello presentó, que está firmado de este cabildo.—*Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Juan Jufré.—Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y nueve de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para tratar y

entender en las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, conviene a saber: los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, y el capitan Juan Jufré, alcalde ordinario, y Francisco Miñez, y Pedro de Miranda, rejidores; trataron y proveyeron a las cosas siguientes.

En este dicho dia presentó a este cabildo el dicho capitan Juan Jufré un mandamiento del señor gobernador, en que le hace merced de asiento para un molino con dos ruedas, frontero del cerro de Santa Lucía de la otra parte del rio, e pidió a los dichos señores del cabildo, que conforme a lo que S. S. manda, le vayan [a] amojonar y señalar el asiento del dicho molino y la tierra que para ello y para un solar hubiere menester. Y luego los dichos señores del cabildo dijeron: que ellos estan prestos de ir a señalar y medir la dicha tierra para el dicho molino, como S. S. lo manda. La cual dicha merced es la que adelante va en este libro.

En este dicho dia los dichos señores mandaron, que de los pesos de oro que son a cargo de mí el dicho Diego de Orue, escribano, me haga pago de mi salario que me está señalado por este cabildo, de las condenaciones e penas aplicadas para los bienes proprios de esta ciudad; e que asímismo compre de penas aplicadas para gastos de justicia, seis manos de papel para las cosas tocantes a este cabildo; e de todo ponga carta de pago a las espaldas de estos libramientos para que se reciban en cuenta. De todo lo cual se dieron dos libramientos firmados de este cabildo.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Jufré.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

Mui ilustre señor.—Juan Jufré, vecino de la ciudad de Santiago, parezco ante V. S. y digo: que como a V. S. consta, yo soi conquistador, poblador y sustentador de los primeros que en esta gobernacion han servido a S. M. y a V. S. en su real nombre, y me he casado en esta tierra, e quiero perpetuarme en ella; e porque a los tales conquistadores hace V. S. merced en nombre de S. M.: a V. S. suplico sea servido de me hacer merced de un asiento y herido para dos ruedas de molino, el cual dicho asiento está en la dicha ciudad frontero del cerro de Santa-Lucía, en la chácara de V. S., y esta agua es la que riega la chácara de V. S. y otras de otros particulares vecinos de esta dicha ciudad; y demas de hacerme en ello V. S. merced, es pro de la república y provecho de los naturales; y pido para dos ruedas porque son dos acequias que vienen juntas, que la una va a la chácara de V. S. y la otra a las demas chácaras que lindan con la de V. S., como dicho tengo.

PROVISION Y MERCED.

En la ciudad de la Concepcion, a veinte e dos dias del mes de junio, año del Señor de mil e quinientos e cincuenta e tres años, ante el mui ilustre señor gobernador don Pedro de Valdivia e ante mí Baltazar de Godoy, escribano de su juzgado, presentó esta peticion el capitan Juan

Jufré, vecino de la ciudad de Santiago; e por mí el presente escribano leida e por S. S. oida, dijo: que atento a lo mucho que el dicho capitan Juan Jufré ha servido a S. M. en esta gobernacion, y a que es pro y utilidad de la ciudad de Santiago; por tanto dijo: que daba, e dió e hizo merced al capitan Jufré del dicho asiento y herido para dos ruedas de molino de trigo, en la parte y lugar que el dicho capitan Jufré lo pide y señala, para que en el tal molino con las dichas dos ruedas muela con las dichas dos acequias de agua que en su peticion dice y declara, sin que ninguna persona le ponga embargo ni impedimento alguno. E dijo: que mandaba e mandó a los del cabildo de la ciudad de Santiago, que se lo vayan a medir y amojonar; y así hecho, lo manden asentar en el libro de su ayuntamiento. E S. S. lo firmó aquí de su nombre.—*Pedro de Valdivia*—Por mandado de S. S.—*Baltazar de Godoy.*

POSESION.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez e nueve dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, ante los mui magníficos señores del cabildo de esta dicha ciudad de Santiago, estando juntos en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, el señor capitan Juan Jufré, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, presentó este mandamiento e provision de suso contenida, que está firmada del mui ilustre señor gobernador don Pedro de Valdivia, la cual pidió guarden y cumplan como su señoría lo manda. E luego los dichos señores del cabildo obedecieron lo mandado por su señoría y en cumplimiento de ello dijeron: que están prestos de señalar y medir las tierras que fuere menester para el dicho molino de dos piedras, conforme a la merced que su señoría le ha hecho al dicho capitan Juan Jufré, segun que se asentó en el libro del cabildo de esta dicha ciudad en donde se firmó por los dichos señores del cabildo en el dicho libro.—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

E luego en el dicho dia diez e nueve de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, los dichos señores del cabildo que presentes estaban, que fueron el dicho señor teniente Rodrigo de Quiroga, e Francisco Miñez, e Pedro de Miranda, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano, salidos del dicho cabildo, fueron a la parte y lugar donde el dicho capitan Juan Jufré pidió el asiento para el dicho molino y su señoría le hizo merced de él, que sea frente del cerro de Santa Lucía que está junto a esta dicha ciudad, de la otra parte del rio, al pié de otro cerro grande adonde está una cruz; y el dicho capitan Jufré señaló y dijo: que allí al pié del dicho cerro, es la parte y lugar donde a su señoría del señor gobernador pidió el asiento para el dicho molino con dos acequias, que por allí pasaban, de agua. Y los dichos señores del cabildo, vista la merced del dicho señor gobernador, y el asiento y sitio de la dicha tierra, e como en dársele allí el dicho asiento para el dicho

molino, y para casa y lo demas necesario para el servicio del dicho molino, no parece que es perjuicio de los naturales, ni de otro ningun tercero, ántes es pro e bien comun de esta dicha ciudad: le señalaron y dieron para el dicho molino, y casa y servicio de él, conforme a lo que S. S. manda, cuatro solares de tierra, los tres de ellos desde la acequia mas alta por el cerro arriba, y el otro solar desde la dicha acequia para abajo; con que si ambas acequias las juntare, tome el solar de abajo fuera de las dichas acequias, y que si juntare las dichas acequias, o en alguna parte de ellas las mudare, sea obligado a las volver y vuelva a sus madres por donde al presente corren, por manera que las tierras y servicio que de ellas se aprovechan, no reciban daño; e con que empiece a labrar el dicho molino dentro de seis meses de hoi en adelante, primeros siguientes, y no lo cumpliendo así, quede vaco. Y el dicho capitan Juan Jufré lo aceptó así para lo cumplir; y los dichos señores del cabildo le metieron en las dichas tierras y solares, que para lo susodicho le señalaron y le dieron la posesion actual corporal, vel cuasi, real de todo ello, segun que de derecho mejor podian y debian. Y el dicho capitan Juan Jufré se anduvo paseando por la dicha tierra, tomando e continuando la dicha posesion, y en señal de ello, cortó árboles y ramas, y echó piedras en la dicha acequia, y mandó a los dichos señores del cabildo que presentes estaban, que se saliesen de las dichas tierras; lo cual dijo que hacia e hizo en continuacion de la dicha posesion y adquisicion del derecho y señorio que por virtud de ella le pertenece; y lo pidió por testimonio. Testigo, Alonso Bufardo. E lo firmaron los dichos señores del cabildo.—*Rodrigo de Quiroga.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.*

CABILDO DE 2 DE OCTUBRE DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador en esta dicha ciudad, y el capitan Juan Jufré, alcalde, y Francisco Miñez, e Pedro de Miranda, y el capitan Bauptista de Pastene, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se vió una carta del señor gobernador que trajo Diego García de Cáceres, rejidor; y tambien trajo dos mandamientos: uno sobre los navios, y otro para que se saque oro de la Serena. Y los dichos señores del cabildo lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Jufré.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Pero de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CAHILDO DE 3 DE OCTUBRE DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a tres dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador en esta dicha ciudad, y el capitan Juan Jufré, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Pedro de Miranda, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo ; proveyeron y platicaron las cosas siguientes. A lo cual se juntaron dentro en las casas que son en esta dicha ciudad junto al cerro de Santa-Lucía, que está cerca de esta ciudad.

E luego, estando en el dicho cabildo, los dichos señores dél acordaron: que para que en esta ciudad se pueda fundar y funde el monasterio del señor San-Francisco para que en ella se perpetúe, que para esto conviene que la parte y lugar en que haya de ser el dicho monasterio, e para todo la demas que fuere menester para el uso y servidumbre de dicho monasterio, sea en buena comodidad. El cual dicho sitio, con parecer del M. R. P. frai Martin de Robleda, comisario de la dicha órden del señor San-Francisco, pareció ser cómodo y en buena parte para el dicho sitio en un solar que Juan Fernandez Alderete tiene en esta dicha ciudad, el cual él quiere dar de su propria voluntad en limosna para que se funde el dicho monasterio, e para que se asiente en este libro, para que en él haya memoria e razon de la fundacion de la dicha casa e monasterio. Mandaron que se llame al dicho cabildo el dicho Juan Fernandez Alderete para que haga donacion del dicho sitio para el dicho monasterio, y asímismo vino al dicho cabildo el dicho señor comisario. E luego el dicho Juan Fernandez de Alderete vino al dicho cabildo, y estando en él, dijo : que por servicio de Dios Nuestro Señor e para que se funde en esta ciudad la casa del señor San Francisco, para que en ella haya relijiosos que enseñen, y doctrinen y prediquen las cosas de nuestra santa fee católica, de su propria e agradable voluntad, e sin por nadie ser persuadido ni atraido a ello, otorgaba e otorgó en aquella via y forma que de derecho mejor podia, y debia y habia lugar, hacia e hizo gracia y donacion, pura, acabada, irrevocable, que es dicha entre vivos, para la dicha casa del señor San-Francisco, para el uso y aprovechamiento e servidumbre de la dicha casa, de un solar y casas que tiene en esta dicha ciudad, con toda la demas tierra que tiene y hai cercado dentro de las tapias que al presente tiene fechas, e todas las demas tierras que él tiene y le pertenece conforme a la merced que el señor gobernador de todo le tiene fecha, y asímismo los señores del cabildo de esta dicha ciudad; y que asímismo quiere y es su voluntad que la hermita de señora Santa Lucía que está junto al dicho solar, que él tiene fundada, que es en el dicho cerro, sea para el dicho monasterio y casa del señor San-Francisco y para el hospital que en el dicho monasterio hu-

biere de haber y hubiere, y si es necesario, desde ahora metia e metió en la dicha casa y monasterio del señor San-Francisco la dicha hermita de señora Santa-Lucía, para que sea suya e su aneja en todo lo que el convento y frailes de él acordaren, y quisieren e mandaren. Y para lo así complir e haber por firme, obligó su persona y bienes, y lo firmó de su nombre, e dijo que otorgaba e otorgó donacion en forma, cuan bastante de derecho en tal caso se requiere; lo cual otorgó estando en el dicho cabildo, y a ello fueron presentes todos los señores dél; y con condicion que la dicha hermita que ahora está fecha y edificada en el dicho cerro de Santa-Lucía, se esté siempre en pié, y enhiesta y bien reparada, como ahora se está, sin que se deshaga ni derribe, porque esta es su intencion.—*Juan Fernandez Alderete.*

E luego el dicho señor reverendo padre frai Martin de Robleda, comisario de la dicha órden del señor San Francisco, dijo: que aceptaba e aceptó los dichos solares y hermita, como lo da el dicho Juan Fernandez de Alderete, para el dicho monasterio y casa de señor San Francisco y hospital que en él ha de haber; y obligó al convento y frailes del dicho monasterio a que dirán por la ánima del dicho Juan Fernandez de Alderete, el dia de señora Santa Lucía en cada un año, una misa cantada a la dicha fiesta de Santa Lucía; y demas de esto, que se ponga una tabla en la sacristía del dicho monasterio, una memoria para que los sacerdotes del dicho monasterio encomienden la ánima del dicho Juan Fernandez de Alderete; la cual dicha misa se haya de decir e diga, y el dicho convento sea obligado a ello, por tiempo de veinte años, que corran desde hoi en adelante hasta ser cumplidos y acabados; y esto lo otorgaba e otorgó el dicho padre comisario por sí y en nombre del dicho monasterio y convento dél, por aquella via y forma que mejor podia y debia, e de derecho habia lugar. E lo firmó de su nombre, estando presentes los dichos señores del cabildo.—*Fr. Martin de Robleda.*

E luego los dichos señores del cabildo dijeron: que porque para el dicho monasterio e servidumbre dél conviene que tenga mas cantidad de tierra de la que al presente se le da, acordaron que otro dia lo vaya a ver todo el dicho cabildo; y visto, le señalarán al dicho monasterio lo que vieren que conviene; y lo firmaron.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Jufré.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE 6 DE OCTUBRE DE 1553.

En la ciudad de Santiago, a seis dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí

Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dia presentó una peticion en este cabildo Bartolomé Flores, sobre las tierras que se le dieron a los indios de Pedro Gomez en las tierras del cacique Talagante; y sobre ello se respondió lo que se contiene a las espaldas de la dicha peticion, lo cual se dió firmado de los dichos señores del cabildo.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Jufré.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 25 DE OCTUBRE DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y cinco dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia presentó en este cabildo el capitan Juan Bauptista de Pastene un mandamiento de su señoría, en que le hace merced del valle de Yurapilo Avidal, que está tres leguas de la mar camino que viene a esta ciudad de Santiago, en que manda a este cabildo que se lo amojonen y nombren para ello personas que lo vean, lo cual pidió que obedezcan y cumplan como su señoría lo manda. Y demas de esto, pidió a sus mercedes, que junto al dicho valle está un llano, que es ácia Caraoma, del cual tiene necesidad alguna parte dél para servicio del dicho valle; pues es sin perjuicio de tercero, le manden dar y señalar en el dicho llano de ácia Caraoma la cantidad de tierras que les pareciere, pues hasta ahora no se le ha dado estancia ni otra tierra, como a los demas vecinos de esta ciudad. Y visto todo por los dichos señores del cabildo, dijeron: que obedecian el mandato de su señoría como de su gobernador, y que estan prestos de hacer cumplir lo que su señoría manda; y en lo demas que pide de tierras el dicho capitan, que lo verán todo e nombrarán personas de este cabildo, para que todo lo vean y se pueda proveer en este negocio lo que sea justicia.

En éste dia se acordó e mandó: que se apregone públicamente, que ninguna persona traiga media legua a la redonda de esta ciudad ni dentro de ella, so pena de cinco pesos, por mitad para obras públicas y para el denunciador, ningun caballo mancarron, ni otro ninguno caballo suelto, y demas pague su dueño cuyo fuere el dicho mancarron, todo el daño que hiciere, a la persona que lo recibiere. Y así, que si algun perro matare cabra o hiciere daño, que lo pagará el dueño del perro. E que no se siembre en la dehesa de esta ciudad de las yeguas, ni en otra ninguna parte de los proprios de esta ciudad, sino fuere chácara y tierras

señaladas por este cabildo, so pena que le coman la sementera quien quisiere sin pena, y mas cincuenta pesos de pena para el denunciador y obras públicas de esta ciudad; y ansí lo mandaron.

E los dichos señores del cabildo, de como lo acordaron y mandaron, lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1553.

En la ciudad de Santiago, a tres dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia presentó Pedro Hernandez Corral un mandamiento del señor gobernador y un pedimento en nombre de Gregorio Blas; a lo que se respondió lo que se contiene a las espaldas del dicho pedimento.—*Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Juan Jufré.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a siete dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo nombraron por fiel ejecutor de esta ciudad al señor Francisco Miñez, rejidor, para que lo sea por tiempo de tres meses, que corran desde hoi; el cual lo aceptó y prometió debajo del juramento que tiene hecho, de usar bien e fielmente del dicho oficio e cargo.

En este dia los dichos señores del cabildo nombraron por almotacen de esta ciudad a Gonzalo de Lepe, pregonero de esta ciudad, al que tomaron juramento en forma de derecho, y él lo hizo; so cargo del cual prometió de bien, y fiel y dilijentemente entender en el dicho cargo, y denunciar de todas las personas que fueren o pasaren contra las ordenanzas de esta ciudad; y los dichos señores del cabildo le dieron poder

cumplido para que sea tal almotacen, y pueda traer y traiga vara como tal; la cual sea corta y gorda, como es costumbre de la traer de los almotacenes.

En este dicho dia el señor Francisco Miñez, rejidor, dijo: que Antonio Hidalgo ha tenido un solar junto a esta ciudad, que está junto a un solar de Francisco Moreno Torrejon, el cual está vaco por no le haber cercado el dicho Antonio Hidalgo; pidió se le hiciese merced dél, pues no se le ha dado otra ninguna chácara en esta ciudad. Luego los dichos señores del cabildo dijeron: que hacian e hicieron merced al dicho Francisco Miñez, rejidor, del dicho solar que pide, que era del dicho Antonio Hidalgo, para que sea suyo e lo haya e tenga por tal, con que lo cerque dentro de cuatro meses, que corran desde hoi en adelante; y no lo cercando, quede vaco el dicho solar.

E los dichos señores del cabildo lo acordaron e mandaron segun que de suso se contiene, y lo firmaron.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Pedro Gomez.*—*Juan Jufré.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

CABILDO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta y tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo tienen de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano público del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; los que en el dicho cabildo se hallaron, que abajo firmaron sus nombres, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se acordó y mandó: que se notifique a los oficiales reales de esta ciudad, que siempre tengan la casa de la fundicion abierta, y quinten y marquen todo el oro que les llevaren, poco o mucho, por cuanto conforme a lo que S. M. tiene mandado, son obligados a lo hacer, y no se puede tratar ni contratar con oro en polvo y sin que esté quintado y marcado, para que S. M. haya y lleve sus quintos y derechos reales; e no lo haciendo, que se dará aviso de ello a su señoría del señor gobernador para que provea lo que convenga.—*Pedro Gomez.*—*Juan Jufré.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público del concejo.

CABILDO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1553.

En la dicha ciudad de Santiago, a veinte y cuatro dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha

ciudad, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano de dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes. Halláronse en este cabildo los señores Pedro Gomez de Don Benito, y capitan Juan Jufré, alcaldes, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Francisco Miñez, rejidores.

No pasó en este cabildo cosa para asentar en este libro.—*Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1553.

En la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que en él se hallaron, conviene a saber: el mui magnífico señor el capitan Juan Jufré, alcalde ordinario, y Francisco Miñez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se presentó en este cabildo una peticion, en que pidió unas minas de cal de lo que ha descubierto. Hízosele merced de una mina de cal conforme a la cantidad de sitio de una mina de oro; diósele el despacho a las espaldas de la peticion.

En este dia se presentó por parte de Pedro de Zisternas una peticion en este cabildo, en que pidió ciertas cosas; a las cuales se proveyó lo que se contiene a las espaldas de dicha peticion.–*Juan Jufré.–Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1553.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y nueve dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e tres años, entrante el año de quinientos e cincuenta e cuatro, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo tienen de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano de dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; y se trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se llamaron los señores oficiales reales de esta ciudad, para que viniesen a este cabildo para platicar y dar órden acerca de lo que los mercaderes piden, que se les dé licencia para poder contratar con oro en polvo hasta en la cantidad que les pareciere; y fueron llamados para dar la mejor órden que se pudiere, como los quintos reales

no reciban diminucion, y se pueda contratar entre los mercaderes e otras personas que residen e moran en esta ciudad. Y por no se hallar Juan Fernandez Alderete, tesorero, no vinieron los dichos oficiales reales, y no se concluyó este negocio. En este dicho dia los dichos señores justicia y rejidores, tratando de este negocio en el capítulo de suso contenido, viendo que los dichos señores oficiales reales no pudieron ser habidos para el dicho efecto, acordaron: que si a los dichos oficiales reales de esta ciudad les pareciere que conviene, den licencia para que se pueda contratar hasta en cantidad de seis pesos de oro en polvo; y que en esto los dichos señores oficiales vean lo que mas convenga, como los quintos reales no vengan en diminucion, ántes en acrecientamiento, y como los mercaderes puedan contratar, con que ante todas cosas se obliguen, y den fianzas ante mí el dicho escribano, que todo el oro que así contrataren, lo traerán a la fundicion real para que se cobren e lleven los quintos e derechos reales en esta ciudad; e que así se haga saber a los dichos señores oficiales reales. E así lo acordaron. *Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Juan Jufré.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE 1.° DE ENERO DE 1554.

En el nombre sea de Dios y de su bendita Madre. Amen.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a primero dia del mes de enero, año del Señor de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: el señor teniente Rodrigo de Quiroga, e Pero Gomez de Don Benito, y el capitan Juan Jufré, alcaldes ordinarios, y Francisco de Miñez, y Pedro de Miranda, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor e de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, e para hacer el recebimiento de los oficiales que han de ser de este cabildo para este dicho presente año; los cuales trataron y acordaron las cosas siguientes.

En este dicho cabildo se vió el nombramiento de oficiales de este cabildo hecho por el dicho señor teniente, habiendo visto la eleccion hecha para el dicho efecto; en el cual dicho nombramiento pareció ser alcaldes ordinarios en nombre de S. M. para este dicho presente año de esta ciudad y su jurisdiccion, a Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, y por rejidores, a Rodrigo de Araya, e Francisco de Riberos, e Juan Godinez, e Alonso de Escobar, vecinos de esta dicha ciudad, los cuales fueron mandados venir para los recebir en el dicho cabildo por tales oficiales.

E luego incontinenti fueron llamados y venidos al dicho cabildo a los dichos Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes, y Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, y Alonso de Escobar. De todos los cuales fué tomado e recebido juramento en forma de derecho, por Dios y por Santa María, y las palabras de los Santos Evanjelios, y la señal de la cruz, en que pusieron sus manos derechas, que en todo lo que se les alcanzare y entendieren en lo que toca a sus oficios, cada uno de ellos bien e fielmente administrarán justicia justa e derechamente, sin aficion ni parcialidad, y procurarán el bien comun de esta dicha ciudad, y guardarán las ordenanzas de esta ciudad en lo que toca al bien comun de ella y su república; y que en todo harán aquello que a sus cargos que les son encargados, debieren y son obligados. Y a la conclusion del dicho juramento, cada uno por sí dijeron: sí juro, e amen. E visto por los dichos señores del cabildo el dicho juramento, los recibieron a los dichos oficios y cargos; y a los dichos alcaldes les fueron entregadas las varas de la justicia. Y así se hizo e pasó por ante mí el dicho escribano; y lo firmaron los dichos señores del cabildo del dicho año pasado de quinientos e cincuenta y tres, y los señores de este dicho presente año.—*Rodrigo de Quiroga.—Pedro Gomez.—Juan Jufré.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Pedro de Miranda.—Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1554.

En la ciudad dicha de Santiago, a dos dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, e Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se nombraron por procurador de esta ciudad a Santiago de Asoca, y por mayordomo de la santa iglesia a Luis de Cartagena, y por mayordomo de esta ciudad a García Hernandez; a los cuales fueron mandados llamar a este cabildo, para recebir de ellos el juramento y solemnidad que de derecho en tal caso se requiere para ser recebidos por tales.

Este dicho dia pareció presente Pedro Gonzalez, platero, e presentó una provision de fundidor y marcador de esta ciudad de Santiago y de otras ciudades de esta gobernacion, firmada del señor gobernador, por virtud de la cual pidió ser recibido al dicho oficio y cargo; y vista la dicha provision, mandaron que el dicho Pedro Gonzalez dé fianzas

conforme a la dicha provision. Y luego el dicho Pedro Gonzalez dió por sus fiadores en esta razon a Pero Gomez de Don Benito y a Luis de Cartagena, vecinos de esta dicha ciudad, los cuales todos tres juntamente, el dicho Pedro Gonzalez como principal, y los dichos Pero Gomez y Luis de Cartagena como sus fiadores, todos tres de mancomun, y a voz de uno y cada uno por el todo, dijeron: que se obligaban e obligaron, que el dicho Pedro Gonzalez usará bien e fielmente el dicho cargo e oficio de fundidor, y ensayador y marcador de esta dicha ciudad, y tendrá particular cuidado de lo que toca a los quintos e derechos reales y a sus haciendas, e a todo lo demas que es obligado a los dichos oficios y cargos; y no lo haciendo ansí, lo pagarán por sus personas y bienes muebles y raices, habidos e por haber; e dieron poder a las justicias de S. M. para que ansí se lo hagan cumplir, por aquella via mas ejecutiva que de derecho haya lugar y convenga; e otorgaron escriptura en forma, con renunciacion de leyes y las demas fuerzas necesarias; e lo firmaron de sus nombres, estando dentro en el dicho cabildo y por testigos los señores dél.—*Pedro Gonzalez.—Pero Gomez.—Luis de Cartagena.*

E luego por los dichos señores del cabildo vista la dicha fianza dada por el dicho Pedro Gonzalez e obligacion sobre ello fecha, tomaron y recibieron juramento en forma de derecho, por Dios, y por Santa María, y la palabras de los santos Evanjelios, y la señal de la cruz, en que puso su mano derecha; so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del dicho oficio y cargo de ensayador y marcador de esta dicha ciudad, y de hacer todo aquello que conforme al dicho oficio y cargo es obligado; e lo firmó.—La cual dicha provision va adelante en este libro.—*Pedro de Gonzalez.*

En este dicho dia el dicho Pedro Gonzalez, platero, nombró por su teniente de ensayador, y fundidor y marcador de esta ciudad, a Bartolomé Copin; del cual por los dichos señores del cabildo fué tomado y recibido juramento en forma de derecho, y él lo hizo e prometió como tal lugar teniente del dicho Pedro Gonzalez, usar bien y fielmente el dicho oficio y cargo a que es recebido y nombrado, en todo aquello que es obligado; e para lo ansí cumplir, dió por su fiador al dicho Pedro Gonzalez; el cual dicho Bartolomé Copin como principal, y el dicho Pedro Gonzalez, platero, como su fiador, ambos de mancomun e a voz de uno, se obligaron en forma, con obligacion de personas y bienes, a todo aquello que de derecho son obligados, con aparejada ejecucion; y lo firmaron ambos de sus nombres.—*Pedro Gonzalez.— Bartolomé Copin.*

PROVISION DE FUNDIDOR Y MARCADOR A PEDRO GONZALEZ, PLATERO.

Don Pedro de Valdivia, gobernador y capitan jeneral por S. M. en este Nuevo Extremo, etc.. Por cuanto al servicio de S. M. e utili-

dad de sus vasallos conviene haber ensayador, fundidor y marcador en toda esta mi gobernacion y en cada una de las ciudades, villas y lugares de ella, que sea platero y lo entienda, e sea persona de confianza, e temeroso de su conciencia e celoso del servicio de S. M.; e porque vos, Pedro Gonzalez, platero, sois persona en quien concurren estas calidades e otras muchas que por evitar prolijidad se dejan de expresar; e atento a que venistes conmigo cuatro años há de las provincias del Perú, e sois uno de los conquistadores, e que habeis ayudado a la conquista de la tierra con vuestras armas y caballos, e habeis ayudado a la poblacion de esta ciudad de la Concepcion, y de las ciudades Imperial, Valdivia y Villarrica; y en parte de remuneracion de vuestros trabajos, servicios e gastos; e porque soi cierto usaréis con toda confianza de los oficios que por esta mi provision os encargaren, y en la ciudad que vos residiéredes usaréis por vuestra persona, y en las demas ciudades pondréis personas hábiles e suficientes, para que en vuestro nombre usen los oficios de ensayadores, e marcadores e fundidores. Por tanto, por la presente e por el tiempo que mi voluntad fuere, nombro e proveo a vos, el dicho Pedro Gonzalez, por ensayador, fundidor y marcador de las ciudades de Santiago e de la Concepcion, Imperial, y de Valdivia y Villarica, para que, como dicho es, vos podais por vuestra persona usar los dichos oficios en cada una de estas dichas ciudades, por vuestra persona en la que os halláredes, e por vuestros sostitutos en las demas; e vos y ellos los podais usar y ejercer conforme e como lo suelen y acostumbran usar y ejercer los ensayadores, fundidores y marcadores puestos hasta el dia de hoi por los gobernadores cesáreos. E porque yo tengo dada una provision de ensayador e marcador en la ciudad de Santiago a Andres de Pereda, de veinte y seis de junio del año de quinientos e cuarenta e nueve, por el tiempo que mi voluntad fuese, e ya el dicho Pereda no ha querido usar ni usa el dicho oficio, yo doi la dicha provision por ninguna, para que esta valga en la fuerza que tiene; y mando a las justicias y rejimientos de las ciudades arriba declaradas, que juntos cada uno de los dichos cabildos en su ciudad, y siéndoles presentada esta mi provision, o el traslado autorizado de escribano de ella, reciban a vos, el dicho Pedro Gonzalez, en la dicha ciudad y en cada una de ellas al dicho oficio y cargo, e asímismo al sostituto que vos enviáredes e nombráredes para que use en cada una de las dichas ciudades el dicho oficio y cargo. E mando a cada uno de los dichos cabildos, que juntos en su ayuntamiento, tomando o de vos, el dicho Pedro Gonzalez, y de las personas por vos nombradas a los dichos oficios la seguridad, e haciendo las dilijencias que en tal caso son obligados e tenidos de hacer por su parte, e mandando asentar esta dicha provision e sus traslados en sus libros de ayuntamiento; mando a todos los dichos cabildos, justicia y rejimiento de cada una de las dichas ciudades, y a los oficiales de S. M., e a los vecinos, estantes e habitantes en cada una de las dichas ciudades, os tengan y hayan a vos, el dicho Pedro Gonzalez, e a los por vos nombrados, por tal ensayador e marcador, e usen con vos e con ellos, e

no con otra persona alguna, el dicho oficio y cargo; y para que podais llevar los derechos a él anejos e pertenecientes; e vos guarden e hagan guardar a vos y a ellos, todas las honras, franquezas y libertades que por razon del dicho oficio y cargo vos deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; so pena de que el cabildo que lo contrario hiciere, incurra en quinientos pesos de pena para la cámara e fisco de S. M.. Ca por la presente yo vos recibo a vos, el dicho Pedro Gonzalez, y a las dichas personas por vos nombradas, y he por recebidos a los dichos oficios y cargos, e vos doi poder cumplido a vos y a ellos, cual de derecho en tal caso se requiere, para lo poder usar y ejercer, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e con libre e jeneral administracion. En fee de lo cual mandé dar y dí la presente, firmada de mi nombre e refrendada de Juan de Cardeña, escribano mayor de mi juzgado por S. M. en esta mi gobernacion. Que es fecha en esta ciudad de la Concepcion del Nuevo Extremo, a quince dias del mes de junio de mil quinientos e cincuenta e tres años.—*Pedro de Valdivia.*—Por mandado del señor gobernador, *Juan de Cardeña.*

En este dicho dia fueron llamados y vinieron al dicho cabildo los dichos Luis de Cartagena, mayordomo nombrado para la santa iglesia de esta ciudad, y García Hernandez, mayordomo de esta dicha ciudad; de los cuales fué tomado e recebido juramento en forma de derecho, y ellos lo hicieron; so cargo del cual prometieron de usar bien e fielmente cada uno de ellos el oficio y cargo que les es encargado, en todo aquello que fueren obligados; e lo firmaron.—*Luis de Cartagena.*—*García Hernandez.* Y de como los dichos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad lo acordaron e mandaron, lo firmaron.

En este dicho dia se acordó e mandó: que los señores Rodrigo de Araya e Alonso de Escobar, rejidores, tengan cargo de que las aguas las haya cada uno lo que les perteneciere, y que en las calles no haya hoyos ni estorbos, y que en todo haya buen recaudo; lo cual sean por tiempo de dos meses, que corren desde hoi. Los cuales prometieron de hacer todo lo que acerca de lo susodicho conviniere. Y que ansí se apregone.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Juan de Cuevas.*—*Rodrigo de Araya.*—*Juan Godinez.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 5 DE ENERO DE 1554.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, a cinco dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia presentó en este cabildo Juan de Ardila, en nombre del capitan Juan Jufré, [una peticion] en que pidió ciertas tierras; a lo cual se proveyó lo que va a las espaldas de dicha peticion.—*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del concejo.

CABILDO DE 9 DE ENERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago, a nueve dias del mes de enero de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores Juan Fernandez de Alderete, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, e Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, e Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia fué llamado y vino al dicho cabildo Santiago de Asoca, vecino de esta dicha ciudad y procurador síndico por este cabildo nombrado de esta ciudad para este presente año de quinientos e cincuenta e cuatro; del cual fué tomado e recebido juramento en forma de derecho, el cual lo hizo; so cargo del cual prometió como tal procurador síndico de esta ciudad en este dicho año, entender en pedir e hacer todo aquello que al pro comun de esta ciudad conviniere y fuere necesario de se hacer, en lo que él pudiere e supiere; e hará todo aquello que es obligado; e lo firmó de su nombre.—*Santiago de Asoca.*

E de como se acordó, e platicó e proveyó, los dichos señores del cabildo lo firmaron de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del concejo.

CABILDO DE 11 DE ENERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a once dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: el señor Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario en esta dicha ciudad y su jurisdiccion por S. M., y los señores Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, e Alonso de Escobar, rejidores, y tambien se halló en el dicho cabildo Santiago de Asoca, procurador síndico de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia pareció en el dicho cabildo el dicho Santiago de Asoca e presentó una peticion como procurador síndico de esta ciudad, firmada de su nombre, su tenor de la cual es esto que se sigue:

Mui magníficos señores.—Santiago de Asoca, vecino de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo y procurador síndico de ella, en nombre de esta dicha ciudad, vecinos y moradores de ella, parezco ante vuestras mercedes, estando, como al presente estan, juntos en su cabildo e ayuntamiento, y digo: que por cartas que hoi han venido a esta ciudad de las provincias de Arauco, de Juan de Alba, mayordomo que ha sido del gobernador Pedro de Valdivia, gobernador de estas provincias de la Nueva Extremadura por S. M., se ha sabido que el dicho señor gobernador es fallecido de esta presente vida, que lo mataron los indios juntamente con otros muchos españoles que con él se hallaron; y pues al presente es teniente de esta dicha ciudad Rodrigo de Quiroga, y lo ha sido por el dicho gobernador Pedro de Valdivia muchos años, como a vuestras mercedes y a todos les es notorio; el cual, siendo como es caballero hijodalgo, e persona tan valerosa, y con quien todo el pueblo y toda la tierra está tan bien quisto, que no hai persona que dél se queje, y es de los primeros conquistadores que a esta tierra vinieron. Por tanto, por estas causas e otras muchas que aquí podria decir y expresar a vuestras mercedes, pido y requiero como procurador de esta dicha ciudad y en nombre de ella, una, y dos y tres veces, cuantas de derecho puedo y debo, manden recibir y reciban al dicho Rodrigo de Quiroga, que al presente es teniente de esta dicha ciudad, luego por capitan jeneral e justicia mayor de esta dicha gobernacion en esta ciudad, como cabeza de ella, para que la rija e gobierne en paz, e quietud e sosiego en nombre de S. M., hasta tanto que S. M. provea otra cosa; tomándole para ello el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere, y haciendo las demas dilijencias que convengan. Y en lo así hacer e proveer, vuestras mercedes se excusarán escándalos e alborotos, que en semejantes tiempos, como se ha visto por experiencia, se suelen ofrecer y han ofrecido en estas partes de las Indias. Donde no, protesto contra vuestras mercedes todos los daños que se siguieren e reacaecieren, y todo aquello que en nombre de esta dicha ciudad conviene protestar y pedir, por manera que se excusen escándalos y alborotos, como dicho es.—*Santiago de Asoca.*

E vista la dicha peticion por los dichos señores del cabildo, dijeron e acordaron: que cada uno por sí dé su voto y parecer sobre este negocio, el cual se asiente en este libro, como y de la manera que a cada uno le pareciere. Lo cual se hizo en la manera siguiente:

E luego el dicho señor Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, dijo: que visto el dicho pedimento presentado por el dicho Santiago de Asoca, procurador de esta dicha ciudad, como por cartas que han venido a esta ciudad, se ha sabido la muerte del señor gobernador Pedro de Valdivia; y de la ciudad de la Concepcion han enviado a pedir socorro a esta dicha ciudad, por ser, como es, cabeza de es-

ta gobernacion; y que las causas contenidas en esta dicha peticion son justas y razonables, por ser, como el dicho Rodrigo de Quiroga es, caballero hijodalgo, e persona valerosa, y conquistador de esta tierra de los primeros que a ella vinieron, y en quien concurren todas las calidades que para este dicho cargo se requieren, que aquí se podrian especificar, sino fuese por excusar prolijidad, las cuales hai aquí por expresadas. Por tanto, que su voto y parecer es, y si es necesario, él por su parte lo elije e nombra por capitan jeneral e justicia mayor en nombre de S. M. de esta dicha ciudad de Santiago, como cabeza de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, y de toda esta dicha gobernacion y pueblos de ella, para que todo lo rija e gobierne en nombre de S. M. hasta tanto que S. M. provea y mande otra cosa, para que se excusen escándalos y alborotos que en semejantes tiempos se suelen ofrecer y han ofrecido en estas partes de las Indias; y demas de esto, se tiene nueva que todos los capitanes son muertos, que los mataron los indios en el alzamiento que ahora se ha hecho en las provincias de Arauco, adonde el dicho señor gobernador estaba; y que se tome e reciba del dicho Rodrigo de Quiroga el juramento e solemnidad que de derecho en tal caso se requiere, y que tendrá e mantendrá esta dicha gobernacion en paz y en quietud en servicio de S. M.; y con que dé fianzas que dará buena cuenta del dicho oficio y cargo cada y cuando que por S. M. le fuere pedido: pues al presente es teniente de gobernador y capitan en esta dicha ciudad de Santiago y su jurisdiccion el dicho Rodrigo de Quiroga, y lo ha sido muchos años, y tiene experiencia de las cosas de la guerra y todo lo demas que para el semejante cargo se requiere; y que pueda conquistar y pacificar esta tierra, y la sustentar en nombre de S. M., y la dar y repartir a las personas, y segun y de la manera que a él le pareciere y bien visto le fuere, con aquel poder y facultad que el dicho señor gobernador, que haya gloria, tenia en nombre de S. M., cuan bastante, y segun y de la manera que de derecho mejor puede y debe valer, y ha lugar. Porque su voto y parecer es, por las dichas causas y otras muchas que aquí se podrian expresar y especificar, que el dicho Rodrigo de Quiroga sea, hasta que S. M. mande otra cosa en contrario, capitan jeneral y justicia mayor de esta dicha ciudad de Santiago y de toda esta dicha gobernacion de la Nueva Extremadura; y que pueda dar y encomendar indios, y sustentarlos a las personas que al presente los tienen. Y lo firmó. Y que lo pueda tener y tenga segun y de la manera que lo tenia de S. M. el dicho Pedro de Valdivia, sin que le falte cosa alguna. Y que esto se entiende siendo muerto el dicho señor gobernador, y no de otra manera.—*Juan Fernandez Alderete.*

E luego el dicho señor Rodrigo de Araya, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, lo mismo que el dicho señor Juan Fernandez Alderete, alcalde, ha votado y firmado sobre este negocio, por cuanto esto le parece que conviene al servicio de S. M., hasta que provea S. M. otra cosa en contrario: que el dicho señor Rodrigo de Quiroga sea capitan jeneral e justicia mayor de esta dicha ciudad de Santiago, como cabeza

de esta dicha gobernacion de la Nueva Extremadura, y de toda esta dicha gobernacion, segun y como lo tenia el dicho Pedro de Valdivia de S. M., y con todas las fuerzas, e vínculos e firmezas que es necesario; y que [sea recibido] por tal justicia mayor y capitan jeneral de toda esta dicha gobernacion de la Nueva Extremadura, por cuanto es ansí lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y paz y quietud de esta dicha gobernacion y vasallos de S. M. que en ella residen, y para el bien, y pacificacion y sustentacion de esta tierra. Y lo firmó. Y que esto se entiende ansí, siendo muerto el dicho señor gobernador, y no de otra manera.—*Rodrigo de Araya.*

E luego el dicho señor Juan Godinez, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, lo mismo que los señores Juan Fernandez Alderete, alcalde, y Rodrigo de Araya, rejidor, de suso han votado y firmado en este negocio: que el dicho Rodrigo de Quiroga sea capitan jeneral y justicia mayor de toda esta dicha gobernacion de la Nueva Extremadura, segun y como lo tenia de S. M. el dicho gobernador don Pedro de Valdivia, que haya gloria, hasta tanto que S. M. provea e mande otra cosa en contrario; e firmólo. Y porque al presente no hai en esta tierra persona que lo pueda ser con mas justa causa, y en quien concurran mas calidades que en el dicho Rodrigo de Quiroga concurren; y que esto se entienda, siendo así que es muerto el dicho señor gobernador.—*Juan Godinez.*

E luego el dicho señor Alonso de Escobar, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, lo mismo que los señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, y Rodrigo de Araya e Juan Godinez han votado y firmado en este negocio: que el dicho Rodrigo de Quiroga sea capitan jeneral y justicia mayor de toda esta gobernacion de la Nueva Extremadura, segun e como lo tenia e poseia de S. M. el dicho Pedro de Valdivia e por su vacacion, en nombre de S. M., hasta que S. M. mande otra cosa; e que como a tal capitan jeneral y justicia mayor de toda esta dicha gobernacion, se le dé el poder y facultad que conviene y es necesario; e firmólo. Y que esto se entienda ansí, siendo muerto el dicho señor gobernador, y no de otra manera.—*Alonso de Escobar.*

E no se hallaron en este cabildo mas rejidores, por estar al presente ausentes de esta ciudad, e por ser como es negocio en que conviene que no haya dilacion en proveerse.

E luego los dichos señores del cabildo acordaron y mandaron llamar al dicho cabildo al dicho Rodrigo de Quiroga. Habiéndole sido dado parte de este negocio, dijo: que por cuanto él ha sido teniente de gobernador en esta dicha ciudad de Santiago y su jurisdiccion, y capitan por el dicho señor gobernador muchos años; y ahora con la nueva que ha venido que es muerto el dicho don Pedro de Valdivia, gobernador por S. M. de estas dichas provincias de la Nueva Extremadura, conviene que para excusar escándalos y alborotos que se suelen ofrecer en semejantes tiempos en estas partes de las Indias; que él por servir a S. M. en tenelle esta tierra en paz y quietud hasta tanto que S. M. provea otra cosa en contrario, sin que por esto sea visto innovar en cosa alguna

en el cargo que hasta ahora ha tenido de teniente de gobernador y capitan por el dicho señor Pedro de Valdivia, si su señoría fuere Dios servido que sea vivo, sino quedando en el mismo puesto y ser en que está al presente, de tal teniente de gobernador por el dicho Pedro de Valdivia; porque su intencion no es de innovar en ello cosa alguna; y que con esta condicion y protestacion de que el dicho señor gobernador es muerto, e no de otra manera, e por mas servir a S. M. en tenelle en paz y quietud esta tierra, que él quiere aceptar y acepta el dicho cargo de capitan jeneral e justicia mayor de toda esta dicha gobernacion de la Nueva Extremadura, como lo tenia el dicho señor Pedro de Valdivia, siendo muerto, y no de otra manera. E que él quiere dar las fianzas y hacer el juramento como se le manda, e segun e como le tienen elejido e nombrado.

E luego el dicho Rodrigo de Quiroga dió por sus fiadores en esta razon las personas que en adelante irán declaradas; los cuales otorgaron la escritura siguiente.

E despues de lo susodicho, en el dicho dia, estando en el dicho cabildo para dar las dichas fianzas el dicho Rodrigo de Quiroga, dijo: que él no es obligado a dar las fianzas como por sus mercedes se le piden, pues ellos le elijen por capitan jeneral y justicia mayor de esta dicha gobernacion en nombre de S. M. Y ya que algunas fianzas sea obligado a dar, aquello será de dos mil castellanos, y no de mas, como lo acostumbran a dar los gobernadores en las Indias. Y ansí se salió del dicho cabildo.

E luego los dichos señores del cabildo dijeron: que mandaban e mandaron al dicho Rodrigo de Quiroga, que presente estaba, despues de haber tratado y comunicado este negocio entre sus mercedes, que porque ansí conviene al servicio de S. M., y paz e quietud de esta tierra, que sea en ella capitan jeneral y justicia mayor el dicho Rodrigo de Quiroga, por ser persona valerosa y en quien concurren las calidades que para lo semejante se requieren; que mandaban e mandaron, que luego el dicho Rodrigo de Quiroga dé fianzas de diez mil castellanos de oro por que usará bien y fielmente el dicho oficio y cargo de capitan jeneral e justicia mayor de toda esta dicha gobernacion; y que dadas, acepte el dicho cargo. Donde no lo queriendo cumplir lo susodicho, que si algun daño e menoscabo se siguieren y recaecieren, sea a su cargo y culpa del dicho Rodrigo de Quiroga. Y ansí lo acordaron. Y que la pena sea la mitad para la cámara de S. M., y la otra mitad para la persona a quien hiciere agravio.

E luego fué llamado al dicho cabildo el dicho Rodrigo de Quiroga, e por mí el dicho escribano le fué notificado lo susodicho; él cual dijo: que suplica a los dichos señores del cabildo que presentes estaban, que no le encarguen el dicho cargo, y que provean en él otra persona que les pareciere que conviene; y que él como siempre está presto de servir a S. M. y obedecer a su justicia como su leal vasallo.

E luego los dichos señores del cabildo tornaron a mandar al dicho

Rodrigo de Quiroga, que luego dé las dichas fianzas de los dichos diez mil pesos, como le está mandado, por cuanto conviene ansí al servicio de S. M., y paz e quietud de esta tierra, y no hai persona en ella que con mas, ni aun tanta razon lo haya de ser y sea, por ser, como es, en conformidad de todos en jeneral.

E luego incontinente yo el dicho escribano notifiqué lo susodicho al dicho Rodrigo de Quiroga, el cual dijo: que por obedecer lo que le es mandado, pues ponen por delante que se podrian recrecer escándalos y alborotos, que él quiere dar las dichas fianzas por cumplir con el mandado de sus mercedes. Las cuales dió en la manera siguiente:

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Santiago, en el dicho dia once de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, estando en el dicho cabildo el dicho Rodrigo de Quiroga, en cumplimiento de lo mandado por los señores dél, dió por sus fiadores de los dichos diez mil pesos, a Pedro de Miranda, y a Francisco Miñez, y a Marcos Veas, y a Gonzalo de los Rios, y a García Hernandez, vecinos de esta dicha ciudad, que presentes estaban. Los cuales todos cinco, de mancomun, y a voz de uno y cada uno de ellos por el todo, otorgaron, que salian e salieron por fiadores del dicho Rodrigo de Quiroga en esta razon, en tal manera que usará bien e fielmente el dicho oficio y cargo de capitan jeneral e justicia mayor de esta dicha gobernacion, e hará justicia a las personas que se la pidieren, y no hará agravios, e que hará aquello que es obligado hacer al cargo que se le encarga. Donde no lo haciendo y cumpliendo ansí, que ellos pagarán por sus personas y bienes, que para ello obligaron en esta razon, luego que lo tal parezca, los diez mil pesos de oro que por los dichos señores del cabildo le ha sido mandado dar de fianzas, so la dicha mancomunidad; aplicados la mitad para la cámara de S. M., y la otra mitad para las personas a quien pareciere haber hecho agravio. Cerca de lo cual renunciaron, para que les non valan en esta razon, todas las leyes que son e hablan en razon de los que se obligan de mancomun, y las demas leyes, e fueros e derechos de que puedan ser aprovechados, y especialmente renunciaron la lei e regla del derecho en que dice que jeneral renunciacion fecha de leyes non valan, para que les non valan; e para que ansí se lo hagan cumplir, dieron e otorgaron poder cumplido a las justicias de SS. MM., con renunciacion de fueros en forma, como si ansí fuese juzgado y sentenciado por sentencia difinitiva de juez competente, y aquella por ellos consentida, e no apelada e pasada en cosa juzgada. E otorgaron sobre lo susodicho escriptura en forma, con aparejada ejecucion, en manera firme y bastante como de derecho en tal caso se requiere. Testigos que fueron presentes, Francisco Gallego, y Santiago de Asoca, y Alonso Bufardo, estantes en esta dicha ciudad y vecinos. E lo firmaron de sus nombres todos los susodichos aquí en este libro, a los cuales yo el escribano yuso escripto doi fee que conozco.—*Pedro de Miranda.*—*Francisco Miñez.*—*Gonzalo de los Rios.*—*García Hernandez.*—*Marcos Veas.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del concejo.

E luego incontinente, vistas por los dichos señores del cabildo las fianzas dadas por el dicho Rodrigo de Quiroga en este negocio, tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho del dicho Rodrigo de Quiroga, que presente estaba, por Dios, e por Santa-María, e las palabras de los santos Evanjelios, y la señal de la cruz, en que puso su mano derecha; so cargo del cual prometió de bien e fielmente usar y ejercer el oficio y cargo de capitan jeneral e justicia mayor de toda esta gobernacion de la Nueva Extremadura, en que es elejido y nombrado por los dichos señores del cabildo de esta dicha ciudad, siendo fallecido el dicho señor gobernador Pedro de Valdivia, e no de otra manera; porque su intencion es de aceptar el dicho cargo con esta condicion, y no de otra manera; e de tener e gobernar toda esta tierra en servicio de S. M., y paz e quietud; y de en todo hacer e cumplir aquello que al dicho cargo es obligado hacer e cumplir, como tal capitan jeneral e justicia mayor de toda esta dicha gobernacion. E lo firmó de su nombre.—*Rodrigo de Quiroga.*

E luego incontinente, visto el dicho juramento hecho por el dicho Rodrigo de Quiroga, y las fianzas por él dadas, dijeron: que recebian e recibieron al dicho Rodrigo de Quiroga, que presente estaba, al dicho oficio y cargo de capitan jeneral e justicia mayor de esta dicha ciudad de Santiago y de toda esta dicha gobernacion de la Nueva Extremadura, segun y como lo tenia e poseia en nombre de S. M. el dicho Pedro de Valdivia, por cuya fin y muerte le han elejido e nombrado en nombre de S. M., e hasta tanto que S. M. provea e mande otra cosa. E le daban e dieron poder cumplido, como cabildo de esta dicha ciudad de Santiago, y como cabeza de toda esta gobernacion, y en nombre de S. M., para que como tal capitan jeneral e justicia mayor de toda esta dicha gobernacion, como la tenia de S. M. el dicho Pedro de Valdivia, para que la tenga e gobierne en paz e quietud en nombre de S. M., así repartiendo la tierra a las personas que le pareciere y él quisiere, como poniendo justicias e capitanes, e todas las demas cosas e negocios que se ofrecieren e fuere necesario. Que para todo lo susodicho, y lo que mas fuere necesario y conveniente para el dicho cargo e oficio de capitan jeneral e justicia mayor de toda esta gobernacion, y para lo usar y ejercer en todo lo que conviniere, le daban e dieron poder cumplido, cual de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre e jeneral administracion en todo lo que conviniere e fuere necesario en el dicho oficio y cargo de capitan jeneral y justicia mayor de toda esta dicha gobernacion y provincias de la Nueva Extremadura, como lo tenia e poseia el dicho Pedro de Valdivia en nombre de S. M., e por fin e muerte del dicho gobernador; e mandaban e mandaron que por tal sea tenido e obedecido en todo lo que él proveyere y mandare, so las penas en que caen los que a los tales capitanes y justicias mayores no obedecen en nombre de S. M. E le fué dada y entregada la vara del dicho cargo al dicho Rodrigo de Quiroga, el cual la recibió y se encargó del dicho

cargo debajo de las protestaciones que tiene fechas; e ansí salió del dicho cabildo con la dicha vara, e recibido por tal capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion de la Nueva Extremadura en nombre de S. M. hasta que S. M. provea y mande otra cosa, segun y como la tenia de S. M. y en su nombre el dicho Pedro de Valdivia. Y lo firmaron de sus nombres los dichos señores del cabildo.—*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*— Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

2.° CABILDO DE 11 DE ENERO DE 1554.

En la dicha ciudad de Santiago, en el dicho dia once de enero de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: el señor Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, y Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano de el dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; en el cual se acordó y platicó lo siguiente.

En este cabildo se acordó y platicó, que pues Rodrigo de Quiroga está elejido, e nombrado e recebido en el cual cabildo que esta mañana se hizo, por capitan jeneral y justicia mayor de toda esta gobernacion, como parece por este libro, e hasta que S. M. provea otra cosa en contrario; por tanto, que se apregone públicamente, como por fin e muerte de el dicho Pedro de Valdivia, difunto, por este cabildo, como cabeza de esta gobernacion, en nombre de S. M. y hasta tanto que mande S. M. otra cosa, ha sido elejido e nombrado por capitan jeneral e justicia mayor de esta dicha ciudad y de toda esta dicha gobernacion; y que para ello se dé el pregon abajo contenido:

Nós el cabildo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, que nos hallamos juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, como lo tenemos de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad etc. Hacemos saber a todos los caballeros, vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta dicha ciudad y en toda esta gobernacion de estas dichas provincias de la Nueva Extremadura, de cualquier calidad y condicion que sean, como por nueva que en esta ciudad se ha tenido, así por cartas del cabildo de la ciudad de la Concepcion como de Juan Martin de Alba, se ha sabido como ha fallecido de esta presente vida el gobernador Pedro de Valdivia, que haya gloria; e para que haya en esta gobernacion quien la sustente en paz e sosiego e quietud en servicio de S. M. y hasta que S. M. mande otra cosa, conviene proveerse persona cual para este efecto es necesario que sea; lo

cual todo comunicado e platicado en el dicho cabildo, hemos elejido e nombrado por capitan jeneral e justicia mayor de toda esta dicha gobernacion, como la tenia el dicho Pedro de Valdivia en nombre de S. M., hasta que S. M. mande otra cosa, con las fuerzas e poder y de la manera que el dicho gobernador lo tenia por S. M., al capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de esta dicha ciudad, teniente de gobernador que en ella ha sido mucho tiempo y al presente lo es, por ser persona en quien concurren las calidades que para semejante cargo se requiere, y siendo, como es, caballero hijodalgo, y de mucha calidad y de los primeros conquistadores que a esta tierra vinieron. Por tanto, si hubiere alguna persona que sepa o entienda alguna causa que sea lejítima, para que no se le deba encargar lo dicho al dicho Rodrigo de Quiroga, o que haya al presente otra persona en esta gobernacion que con mas justa causa lo pueda ser y sea, lo venga a decir y manifestar luego o en todo el dia a este dicho cabildo y ante el escribano dél, para que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y bien, y paz e quietud de esta gobernacion. Donde no pareciendo persona ninguna en este tiempo, sea visto y entendido que por todos en jeneral es hecha la dicha eleccion y nombramiento e recebimiento; e por todos sea habido e obedecido el dicho Rodrigo de Quiroga por tal justicia mayor e capitan jeneral de esta dicha gobernacion, e hasta tanto que S. M. mande otra cosa, so las penas en que caen los que no obedecen los semejantes capitanes jenerales e justicias mayores de las Indias elejidos e nombrados, como el dicho Rodrigo de Quiroga lo es por este cabildo, en nombre de S. M. Que es fecho en este dicho dia once de enero de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años. E de como los dichos señores de el cabildo lo acordaron y proveyeron en este dicho dia, e mandaron que ahora luego esta tarde se apregone públicamente en la plaza pública de esta dicha ciudad por voz de pregonero, e lo firmaron. —*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

En este dicho dia se acordó y mandó: que ninguna persona, de cualquier estado e condicion que sean, residentes al presente en esta dicha ciudad, no sean osados de escrebir a parte ninguna fuera de esta dicha ciudad sin primero mostrar las dichas cartas en este cabildo, para excusar alborotos y revueltas que se podrian recrecer; so pena de cortada la mano derecha, y mil pesos de oro para la cámara de S. M.—*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

En la dicha ciudad de Santiago, en el dicho dia once de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, por ante mí Diego de Orue, escribano del cabildo, por voz de Gonzalo de Lepe, pregonero público de esta ciudad, en la plaza pública de ella se apregonó todo lo de suso contenido, mandado apregonar por todos los señores del cabildo de esta dicha ciudad; a lo cual fueron presentes Pedro de Miranda, e

Alonso Alvarez y el padre Francisco Gonzalez, cura de esta dicha ciudad.

E acabado de apregonarse lo susodicho, todas las personas que presentes se hallaron, dijeron: que es cosa mui acertada lo proveido por los dichos señores del cabildo en nombrar por capitan jeneral y justicia mayor de esta dicha gobernacion al dicho Rodrigo de Quiroga, y que ellos de su propia voluntad lo quieren firmar.—*Pedro de Miranda.—Alonso Alvarez.—Santiago de Asoca.—Juan Jimenez.—Rodrigo de Morales.—Francisco Miñez.—Rodrigo de Vega.—Antonio de Aispeitra.—Blas de Garaca.—Pedro Gomez.—Juan Ruiz.—Sebastian de Segovia.—Francisco de Galvez.—Gonzalo de Lepe.—Pedro de Salinas.—Andres de Salvá.—Juan de Leiva.—Francisco Navarro.—Cristóbal Muñoz.—Alonso Escudero.—Bartolomé Copin.—Juan de Ardila.—Fernando de Ibarra.—Juan Bufardo.*

E yo el sobredicho Diego de Orue, escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad de Santiago, doi fee que ante mí no ha parecido persona alguna a decir, que el dicho Rodrigo de Quiroga no debe ser capitan jeneral e justicia mayor en esta gobernacion, como está nombrado por el cabildo de esta dicha ciudad; ántes todos en jeneral, he oido decir públicamente en esta ciudad que lo merece ser, y que está mui bien en él hasta el dia de hoi. Y todas las personas que se hallaron presentes al tiempo del pregon, lo firmaron, como de suso en este libro parece. Que es fecha en Santiago, a diez e ocho dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años.—*Diego de Orue,* escribano público y del concejo.

CABILDO DE 12 DE ENERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a doce dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, capitan jeneral e justicia mayor de toda esta gobernacion de la Nueva Extremadura, elejido y nombrado por este dicho cabildo como cabeza de esta gobernacion, hasta que S. M. mande otra cosa, por fin e muerte de Pedro de Valdivia, gobernador que ha sido de estas provincias, que haya gloria, e los magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, e Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano de dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia el dicho señor Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario y tesorero de S. M. que al presente es en esta ciudad, trajo al dicho cabildo juntamente con Alonso Alvarez, teniente de contador

que al presente ansímismo es, un testamento cerrado y sellado, que dijeron haberlo sacado de la caja real de esta dicha ciudad; el cual visto en el dicho cabildo, fué llamado a él Gaspar Orense, que al presente está en esta ciudad, que es uno de los testigos que parece que se hallaron al otorgamiento del dicho testamento; y por no se hallar mas de los dichos testigos, no fueron llamados. Del cual dicho Gaspar Orense fué tomado e recebido juramento en forma de derecho; y él lo hizo, e prometió de decir verdad. E siéndole mostrado el dicho testamento así como estaba cerrado, y su firma que en él estaba, el cual dijo: que es verdad que la firma que en el sobrescrito e otorgamiento del dicho testamento está, que dice Gaspar Orense, la hizo e firmó él con su propria mano, e vió que se hallaron presentes todos los testigos en el dicho otorgamiento contenidos, porque de todos los mas se acuerda, e los vido firmar a algunos de ellos, e enviarlos a llamar para que se hallasen presentes al dicho otorgamiento. E ansímismo vido firmar en el dicho testamento al gobernador Pedro de Valdivia en el dia e mes que en él dice; y firmó este testigo y los demas testigos estando echado en la cama malo de un pié, y a lo que parece, en su buen juicio y entendimiento. Y este testigo ha visto cartas en esta ciudad del cabildo de la Concepcion para el de esta ciudad de Santiago, y de Juan Martin de Alba, mayordomo del dicho Pedro de Valdivia, gobernador, en que dicen que los indios mataron al dicho gobernador Pedro de Valdivia, juntamente con otros españoles en la guerra. Y que tambien este testigo le vido estar haciendo un fuerte, temiéndose de los naturales; e vido que parte de la jente que con él iba a pasar el rio a tierra de guerra para asegurar el paso, que pasase donde estaban los indios alzados el dicho gobernador. E firmólo.—*Gaspar Orense.*

E luego visto por los dichos señores del cabildo, mandaron abrir el dicho testamento; el cual fué abierto e por mí el dicho escribano leido; su tenor del cual es este que se sigue. Aquí entra el testamento (1).

E así abierto el dicho testamento e visto por los dichos señores del cabildo, acordaron y mandaron: que se cosa en este libro, y cerrado y cosido se esté en él; y que no se publique, ni se diga cosa ninguna dél fuera de este cabildo, hasta que se mande y se acuerde otra cosa, y lo que de ello se deba hacer. E para ello se tomaron juramento en forma, de mas del que tienen jurado acerca del secreto de este cabildo, que no se diga ni sepa cosa alguna de lo en el dicho testamento contenido. E lo firmaron.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

---

(1) Contiene en seguida el MS. la siguiente advertencia: «Faltan dos hojas, y por eso no se pone.»

CABILDO DE 15 DE ENERO DE 1554.

En la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a quince dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejidores de esta dicha ciudad para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes. Halláronse en este cabildo los mui magníficos señores Rodrigo de Quiroga, capitan jeneral e justicia mayor en esta gobernacion, y Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, e Alonso de Escobar, rejidores.

En este dicho dia fué llamado y vino al dicho cabildo Francisco de Riberos, rejidor nombrado para este presente dicho año, del cual fué tomado e recebido juramento en forma de derecho; y él lo fizo, e prometió de bien y fielmente entender en el dicho oficio y cargo de rejidor de esta dicha ciudad, y procurará el bien comun de esta dicha ciudad, y guardará el secreto de este cabildo; y que en todo hará aquello que al dicho cargo es obligado hacer y cumplir; y lo firmó.—*Francisco Riberos.*

E luego en este dicho dia, por mí el dicho escribano, estando en el dicho cabildo, mostré a los dichos Diego García de Cáceres y Francisco de Riberos, rejidores, todo lo hecho y actuado acerca del nombramiento de capitan jeneral e justicia mayor de esta dicha gobernacion en nombre de S. M. al dicho Rodrigo de Quiroga, por fin e muerte del dicho Pedro de Valdivia; los cuales ambos, habiéndolo visto todo lo hecho hasta hoi, dijeron: que a ellos les parece que está mui bien hecho y ordenado todo lo que sobre el dicho elejimiento y nombramiento fecho por este dicho cabildo; e que el dicho Rodrigo de Quiroga sea capitan jeneral e justicia mayor de esta dicha ciudad de Santiago y de toda esta gobernacion de la Nueva Extremadura, como está recebido por este cabildo, hasta tanto que se vea el testamento que el dicho gobernador Pedro de Valdivia hizo e otorgó, y la persona que en él nombra que gobierne esta tiera en nombre de S. M., hasta tanto que S. M. mande otra cosa. Porque su voto y parecer es, que la persona que el dicho Pedro de Valdivia, difunto, deja nombrado y señalado que lo sea despues de su vida por el poder que de S. M. para ello tiene, que aquella persona lo sea; y entretanto lo sea el dicho Rodrigo de Quiroga; y lo firmaron.—*Diego García de Cáceres.—Francisco Riberos.*

En este dia se acordó en el cabildo, que se escriba al cabildo de la Serena una carta sobre este negocio; que es la de yuso contenida.

Mui magníficos señores.—Por cartas que de la Concepcion han venido a este cabildo, del de la Concepcion y de otras personas a esta ciudad, hemos

sabido como el gobernador Pedro de Valdivia es fallecido con otros muchos cristianos que con él fueron, que los mataron los indios en una aguazabara. Dios los tenga en su gloria; que lo hemos sentido tanto, cuanto la gran pérdida que hemos habido nos da causa. Por fin e muerte del gobernador, que haya gloria, por excusar escándalos y alborotos que en semejantes tiempos se suelen ofrecer en las Indias, luego [que] tuvimos esta nueva, elejimos en este cabildo en nombre de S. M., por justicia mayor e capitan jeneral de esta gobernacion, como lo tenia el gobernador y con los poderes que él tenia, hasta tanto que S. M. mande otra cosa, al capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de esta dicha ciudad, el cual fué recebido en este cabildo por tal y apregonado en la plaza de esta ciudad; por ser, como es, persona en quien concurren las calidades que para lo semejante se requiere; y así lo es de conformidad de este pueblo. Y por excusar revueltas, nos ha parecido, que vuestras mercedes en su cabildo le deben de elejir y nombrar por tal justicia mayor y capitan jeneral de esta gobernacion, a Rodrigo de Quiroga, para que la tenga e gobierne en nombre de S. M., hasta que S. M. mande otra cosa o parezca haberla mandado; que debajo de esto se entiende lo que el gobernador, que haya gloria, capituló con el jeneral Francisco de Aguirre para despues de sus dias: que visto aquello, nuestra intencion no es otra, sino que todos estemos en paz y quietud, y en servicio de S. M. Y si vuestras mercedes no acordaren de hacer lo que acá se ha hecho, en nombrar a Rodrigo de Quiroga de la manera que decimos, procuren por sustentar esa ciudad en paz y en justicia en servicio de S. M., que es lo que todos deseamos; y con esto descargamos de lo que somos obligados al servicio de Dios y de S. M., de cuya parte les requerimos miren y acuerden lo que mas convenga. Esta carta lleva el capitan Fernando de Aguirre, al cual mandamos, que so pena de diez mil pesos de oro para la cámara de S. M., la dé y entregue a vuestras mercedes en su cabildo, para que conste de nuestro descargo al señor licenciado Altamirano. Suplicamos a vuestras mercedes, se le dé buen aviamiento si se quisiere venir a esta ciudad, pues es razon, y todos le somos en obligacion, y la tierra se lo debe. Nuestro Señor las mui magníficas personas de vuestras mercedes guarde, y en paz y concordia conserve. De Santiago, a quince de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años.

En este dia luego fué llamado a este cabildo el capitan Fernando de Aguirre, al cual se le dió la carta [que] suso es escrita, firmada de este cabildo y cerrada; el cual la recibió. Y ansímismo se le notificó la pena de los diez mil pesos de pena contenidos en la carta; e lo firmó.—*Fernando de Aguirre.*

E de como lo acordaron e proveyeron los dichos señores del cabildo, lo acordaron e firmaron.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 17 DE ENERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y siete dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se acordó: que vayan a la ciudad de la Concepcion a la socorrer y dar cuenta de lo que acá se ha hecho, los señores Diego García de Cáceres y Francisco de Riberos, rejidores de este cabildo; y que con ellos se escriba al cabildo de la Concepcion, dándoles creencia a lo que de parte de este cabildo fueren; y que luego escriban lo que allá hai, o vuelvan; y que de todo avisen, o vuelvan. Lo cual se proveyó, visto un requerimiento que hizo el procurador de la ciudad, para que no consientan salir de esta ciudad al capitan jeneral Rodrigo de Quiroga; y la respuesta está a las espaldas del requerimiento.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Diego García de Cáceres.*—*Rodrigo de Araya.*—*Juan Godinez.*—*Francisco de Riberos.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 19 DE ENERO DE 1554.

En la dicha ciudad de Santiago, en diez y nueve dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó: que pues en esta ciudad se sabe por cartas de la Concepcion lo contenido en el testamento que parece que hizo el gobernador Pedro de Valdivia, que haya gloria; y para excusar dudas y que se sepa la certidumbre de la verdad; que se publique el dicho testamento, y que se dé el traslado dél a los albaceas, para que vean lo que conviene hacerse para el descargo de la ánima del difunto; y así lo acordaron.

En este dia se acordó: que pues que al presente no hai navio en el puerto de Valparaiso ni en otro ninguno de esta ciudad y su jurisdiccion, y en la Concepcion hai al presente dos barcos, aunque pequeños; que se escriba al cabildo de la Concepcion, diciendo que envíen el uno de aquellos barcos, para que reparándolo lo mejor que ser pudiere, se escriba a la real audiencia que reside en la ciudad de los Reyes, dando aviso a S. M. de la muerte del gobernador Pedro de Valdivia, que haya gloria, para que S. M. provea lo que fuere servido, conforme a la vo-

luntad del dicho gobernador, y como lo declara en su testamento. Y que demas de esto, desde la Concepcion avisen a la ciudad Imperial, y Valdivia y Villarica, Confines, para que de conformidad de todos se avise de todo a S. M. Y que estas cartas las vayan a llevar, como lleguen a la ciudad de la Concepcion, el capitan Francisco de Riberos, rejidor de este cabildo, con la jente que al señor jeneral le pareciere que puede llevar, por haber, como hai, poca en esta ciudad; y que si no pudiere llegar, y le pareciere que lleva riesgo por llevar tan poca jente consigo, como lleva, que envíe las cartas con indios o yanaconas, como a él mejor le pareciere.

En este dia se acordó: que el señor Juan Fernandez Alderete, alcalde, y el señor Rodrigo de Araya, rejidor, tengan cuidado de hacer limpiar las calles y las acequias; y que hagan tapar los hoyos y barrancas que hai al derredor de esta ciudad, para que en caso que se ofrezca y sea necesario, puedan andar a caballo fuera. Y que para ello pongan penas que les pareciere, y las ejecuten y hagan ejecutar.—*Rodrigo de Quiroga.* —*Juan Fernandez Alderete.*— *Rodrigo de Araya.*—*Diego García de Cáceres.*—*Francisco de Riberos.*—*Juan Godinez.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 20 DE ENERO DE 1554.

En la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano de dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes. Hallóse en este cabildo el señor jeneral e justicia mayor Rodrigo de Quiroga.

Este dia presentó en este cabildo Santiago de Asoca, procurador de esta ciudad, un requerimiento sobre que se envíe a saber a Arauco la certidumbre de la muerte del gobernador, e que se dé aviso de todo. Respondióse a las espaldas del requerimiento.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Diego García de Cáceres.*—*Rodrigo de Araya.*—*Francisco de Riberos.*—*Juan Godinez.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 24 DE ENERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte e cuatro dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego

de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes. Hallóse en este cabildo el señor Rodrigo de Quiroga, capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion.

En este dicho dia se acordó: que porque Pedro de Olea, alguacil en esta ciudad, teniente por don Miguel de Velasco, alguacil mayor de esta gobernacion, está malo; y conviene que haya alguacil en ella. Por tanto, que nombraban y nombraron por alguacil de esta dicha ciudad hasta tanto que el dicho Pedro de Olea esté bueno, o el dicho don Miguel provea otro teniente, a Juan Peinado; del cual, que presente estaba, fué tomado e recibido juramento en forma de derecho, y él lo hizo; so cargo del cual prometió de bien y fielmente de usar del dicho cargo y oficio de alguacil de esta ciudad; e lo firmó.—*Juan Peinado.*

E los dichos señores del cabildo, de como lo acordaron y proveyeron, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del concejo.

CABILDO DE 26 DE ENERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y seis dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron e proveyeron las cosas siguientes. Hallóse en este cabildo el señor jeneral Rodrigo de Quiroga.

En este dicho dia se nombró por alcalde de minas de la casa de Quillota, que ahora se han descubierto, ansí de Malga-Malga como de las demas de su comarca, y de Curaoma; y que para ello se le dé la comision; y que el señor Juan Godinez, rejidor, le tome juramento en las minas, donde al presente está. Y de como lo acordaron y proveyeron los señores del cabildo, lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 29 DE ENERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y nueve dias del mes de enero, año del Señor de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, capitan jeneral e justicia mayor en esta gobernacion de la Nueva Extremadura hasta que S. M. mande otra cosa,

nombrado por esta ciudad de Santiago como cabeza de esta gobernacion, y los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Diego García de Cáceres, e Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, rejidores, para entender en las cosas tocantes al servicio de Nuestro Señor y de S. M. e bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó, visto un requerimiento que los señores oficiales reales hicieron, que se torne a escribir al cabildo de la Concepcion, sobre que luego avisen el suceso de la tierra y envíen el barco, como se les ha escrito, para que luego avisen de todo a S. M.; y que si por su neglijencia no se avisare, y hubiere algun escándalo o alboroto, que sea a su cargo y culpa. Y que sobre todo se escriba tambien a Francisco de Riberos, rejidor, para que dé estas cartas al cabildo de la Concepcion, y él de su parte luego avise lo que hai.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 6 DE FEBRERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a seis dias del mes de febrero de mil y quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se acordó: que se escriba a Francisco de Riberos, vecino y rejidor de esta ciudad, y a Gaspar Orense, vecino de ella, a la Concepcion; y se les escriba, que de parte de este cabildo requieran al de la Concepcion, que luego a la hora envíen un barco o navio de los que se hallaren en aquel puerto, al de esta ciudad, para que se avise a S. M. de la muerte del gobernador don Pedro de Valdivia, que haya gloria, y de lo sucedido en esta tierra. Y que sobre ello hagan los requerimientos y protestaciones que convengan, porque no hai en esta ciudad al presente quien sepa hacer navios, para poder dar el dicho aviso, ni tampoco aparejo para lo poder hacer. Y que sobre todo hagan y pidan lo que conviene hacerse para el descargo de esta ciudad.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el cabildo, justicia y rejimiento de esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, estando juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, como lo tenemos de uso y de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servi-

cio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, conviene a saber: Rodrigo de Quiroga, capitan jeneral e justicia mayor en esta gobernacion de la Nueva Extremadura por fin e muerte de don Pedro de Valdivia, que haya gloria, elejido y nombrado por tal en esta dicha ciudad hasta que S. M. mande otra cosa, y Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, y Alonso de Escobar, rejidores, por nós y en nombre de esta dicha ciudad de Santiago, vecinos y moradores de ella, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, e llenero y bastante, que segun que de derecho en tal caso es necesario, al capitan Francisco de Riberos, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, y a Gaspar Orense, ansimismo vecino de ella, que al presente estan en la ciudad de la Concepcion, que son ausentes, bien ansí como si fuesen presentes, ambos juntamente y a cada uno de ellos por sí insolidum, especialmente para que en nombre de este dicho cabildo y ciudad, puedan requerir e requieran al cabildo de la ciudad de la Concepcion, que luego envíen uno de los barcos o navios que estan en aquel puerto, al de esta ciudad, para que se pueda dar y dé aviso a S. M. de la muerte del gobernador Pedro de Valdivia, que haya gloria, y del suceso de la tierra, como somos obligados a lo hacer, por no haber, como no hai en esta ciudad, aparejo para poder hacerse otro navio para en que se pueda dar el dicho aviso; y sobre ello hacer todos los requerimientos e protestaciones, e autos e dilijencias que convengan al servicio de S. M. y descargo de este cabildo y ciudad. Y cuam cumplido poder como nós tenemos y para lo susodicho conviene y es necesario, tal lo damos e otorgamos a los dichos Francisco de Riberos y Gaspar Orense, con libre e jeneral administracion en todo lo que dicho es y es necesario; y vos relevamos en forma de todo aquello que segun derecho deben ser relevados, so las cláusulas en derecho acostumbradas; e por haber por firme este dicho poder y lo que por virtud dél se hiciere, obligamos los bienes proprios de esta dicha ciudad. Que es fecho en esta dicha ciudad de Santiago, a seis dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años. Testigos que fueron presentes, Pedro de Miranda, y Santiago de Asoca, y García Hernandez, vecino de esta dicha ciudad. Y lo firmaron de sus nombres en este libro los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano yuso escrito doi fee que conozco.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*

E de como lo acordaron y proveyeron, lo firmaron de sus nombres los dichos señores del cabildo.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 7 DE FEBRERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a siete dias del mes

de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, capitan jeneral e justicia mayor en esta gobernacion de la Nueva Extremadura, nombrado por el cabildo e rejimiento de esta dicha ciudad e hasta tanto que S. M. mande otra cosa, y Juan Fernandez de Alderete, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender y proveer en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

E luego en este dia, estando juntos los dichos señores del cabildo, acordaron: que porque falta un rejidor en este cabildo, y conviene que en él haya el número de rejidores que es costumbre. Por tanto, que nombraban e nombraron por rejidor para este dicho presente año, al capitan Juan Bauptista de Pastene, vecino de ella. El cual fué llamado al dicho cabildo, e estando en él, tomaron del dicho capitan el juramento e solemnidad que en tal caso de derecho se requiere, el cual lo hizo; so cargo del cual prometió de bien y fielmente usar del dicho oficio y cargo de rejidor, y de guardar el secreto de este cabildo; e firmólo. El cual dicho rejidor se proveyó porque faltaba uno de los tres rejidores perpétuos que el gobernador, que haya gloria, proveia en esta ciudad por la merced que para ello tiene.—*Juan Bauptista de Pastene.*

En este dia fueron llamados y vinieron a este cabildo el capitan Diego Maldonado y Juan Gomez, para que dijesen al efecto que venian, habiéndose visto primero las cartas que trujeron de los cabildos de la Imperial y Concepcion, y de Francisco de Villagra, y las que mas trujeron para este cabildo. Los cuales platicaron muchas cosas. Y despues de les haber oido, se salieron del dicho cabildo, y los señores dél quedaron platicando sobre el negocio, que es sobre que Francisco de Villagra, pues allá arriba en los pueblos que hai lo han recebido por jeneral e justicia mayor en esta gobernacion, lo reciban tambien en este cabildo. E los dichos señores del cabildo se salieron del dicho cabildo y lo firmaron.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Juan Bauptista de Pastene.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 8 DE FEBRERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se

juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia, por mandado de los dichos señores del cabildo, fué mostrado al dicho capitan Juan Bauptista de Pastene el nombramiento hecho en el dicho Rodrigo de Quiroga de capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion, por fin e muerte del dicho Pedro de Valdivia, que haya gloria, y todos los demas autos que hasta el dia hoi se han hecho, que estan en este libro; el cual dijo, habiéndolo todo visto, que todo lo hecho hasta el dia de hoi sobre este negocio, y lo sobre él proveido y mandado, le parece mui bien, y que él por su parte lo aprueba y ha por bueno, tanto cuanto de derecho puede y debe; y lo firmó. Y que esto es lo que le parece que se debe sustentar, pues esta ciudad es cabeza de esta gobernacion y en ella se hizo el primer nombramiento de capitan jeneral y justicia mayor de este reino, como por este libro parece; e que se le requiera al dicho señor jeneral Rodrigo de Quiroga, que luego avise a S. M. de la muerte del dicho gobernador, que haya gloria, y del suceso de esta tierra.—*Juan Bauptista de Pastene.*

E los dichos señores del cabildo lo firmaron de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*— Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 10 DE FEBRERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejidores de esta ciudad, conviene a saber: los señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Llamóse a este cabildo al licenciado Altamirano, para que diese su parecer acerca de la diferencia que hai, sobre los nombramientos que se han hecho de capitanes jenerales y justicias mayores a Rodrigo de Qui-

roga y Francisco de Villagra; y venido a él, trataron los señores del cabildo juntamente con él del negocio, y no se resumió cosa ninguna. Y despues de esto, se tornaron a juntar los dichos señores del cabildo, y se trató, y platicó y proveyó en el dicho negocio lo que abajo se contiene en este dia.

En este dia se acordó: que se escriba a Francisco de Villagra lo que àcá está hecho, y que se hizo y nombró por capitan jeneral e justicia mayor de este reino al capitan Rodrigo de Quiroga, porque se tuvo por nueva que los indios habian muerto los capitanes que habia arriba en las provincias de Arauco, y la ciudad de la Concepcion envió a pedir socorro a esta ciudad, y para proveer lo que acerca de esto convenia, ansí para lo de arriba como para lo de esta ciudad y sus términos, que se querian alzar y alzaban los naturales. Y que por estas causas y otras muchas nombraron al dicho Rodrigo de Quiroga, e que ahora no lo pueden tornar a deshacer; y que sobre todo se le encarga el servicio de Dios y de S. M., y paz y quietud de esta tierra, y lo que mas pareciere convenir. Y que tambien se responda al cabildo de la Concepcion.—*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 12 DE FEBRERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a doce dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Rodrigo de Quiroga, capitan jeneral e justicia mayor en esta gobernacion de la Nueva Extremadura hasta que S. M. mande otra cosa, y Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, e Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, vecinos de esta dicha ciudad, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se acordó en el dicho cabildo: que por cuanto luego que se supo la muerte del señor gobernador, que haya gloria, se escribió al cabildo de la Concepcion que enviase al puerto de esta ciudad un barco de dos que estaban en el puerto, para que en él se pudiese dar aviso a S. M. de la muerte del dicho gobernador y del suceso de la tierra, por no haber ningun navio al presente en el puerto de esta ciudad. Y viendo que no enviaban el dicho navio, enviaron con despacho de este cabildo al de la Concepcion a Francisco de Riberos, vecino y rejidor de esta ciudad, para que enviasen el dicho navio, para poder dar el dicho avi-

so; y aunque por mas de veinte y cuatro o veinte y cinco dias que el dicho Francisco de Riberos se partió de esta ciudad, y se ha sabido por nueva cierta, que en el dicho puerto de la Concepcion hai al presente cuatro navios, y entre ellos dos barcos pequeños y dos navios grandes, y no han enviado ni envían ninguno de ellos para en que poder avisar a S. M. E porque si en esto se pusiese dilacion, en que S. M. e su real audiencia de los Reyes no fuese avisado de la muerte del dicho gobernador y del estado de esta tierra, podria ser poner culpa a este cabildo, como cabeza de esta gobernacion. Por tanto, que por estas causas y otras muchas que para ello hai, acordaban, y acordaron y mandaron: que luego se ponga por obra de se hacer un barco en el puerto de esta ciudad, para que se avise luego a S. M. de la muerte del dicho señor gobernador y de todo lo demas de que se hubiere de dar aviso; y que para lo hacer entienda en ello el señor capitan Juan Bauptista de Pastene, como persona que lo entiende y sabe lo que es menester, y que en ello se dé mui gran prisa; y que todo lo que para ello fuere menester, se pague de la caja de S. M., pues es para le servir. Y que para lo sacar de ella se den los libramientos que para ello fueren menester; y que se desembaracen los oficiales que hubiere en esta ciudad que sepan entender en hacer el dicho barco, y que en ello se dé toda prisa que ser pudiere. Y que la causa por que hasta ahora no se ha puesto por obra de se hacer el dicho barco, ha sido porque el cabildo de la dicha ciudad de la Concepcion escribió al de esta ciudad que enviaban uno de los barcos que allí estaban con don Antonio Beltran, rejidor de aquella ciudad, y por las demas causas arriba dichas. Y que por esta causa se ha dejado de hacer, y ahora conviene que se dé mui gran prisa en hacerse el dicho barco.

En este dicho dia se acordó: se dé un mandamiento al dicho capitan Juan Bauptista de Pastene, rejidor de este cabildo, [para que] vaya a entender luego en hacer el dicho barco y dar toda la prisa que fuere menester; y para que si algun navio o barco viniere al puerto de esta ciudad, o a otra parte dondequiera que se pudiere haber, para que si algun otro navio hubiere en que se pueda dar aviso a S. M. ántes que se acabe de hacer el dicho barco, se le dé aviso. El cual mandamiento sea bastante; y que tambien se den todos los otros mandamientos que fueren menester, ansí para lo que toca a los oficiales como para todo lo demas, poniéndose en ellos todas las penas que fueren menester.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 14 DE FEBRERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a catorce dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar,

los mui magníficos señores justicia e rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber : Rodrigo de Quiroga, capitan jeneral e justicia mayor en esta gobernacion de la Nueva Extremadura hasta que S. M. mande otra cosa, nombrado por el cabildo de esta ciudad como cabeza de esta gobernacion, y Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, e Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, vecinos de esta dicha ciudad, rejidores, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo.

En este dicho dia se acordó : que se dé un poder a Diego García de Cáceres, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, para que trate y efectúe con Francisco de Villagra acerca de quien ha de ser capitan jeneral e justicia mayor, él o el dicho Rodrigo de Quiroga, conforme al poder que irá abajo en este libro.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el concejo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, estando como estamos juntos en nuestro cabildo y ayuntamiento, como lo tenemos de uso y de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, conviene a saber : Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario en esta dicha ciudad por S. M., y Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por nós, y en nombre de esta dicha ciudad de Santiago, e vecinos e moradores de ella, e como tal cabildo e rejimiento de ella, decimos: que por cuanto en este dicho cabildo, como cabeza de esta gobernacion, luego que supimos la nueva de la muerte del señor gobernador Pedro de Valdivia, de buena memoria, difunto que haya gloria, y de los españoles que juntamente con él murieron, y el alzamiento de los naturales de las provincias de Arauco y sus comarcas, y como el cabildo de la ciudad de la Concepcion por sus cartas mostraban estar en gran aprieto y necesidad de socorro, el cual enviaron a pedir que se les hiciese de esta ciudad. Lo cual por nós visto y sabido, para proveer en el remedio de todo, y en que esta tierra se sustentase, porque los naturales de ella mostraban quererse alzar y rebelar ; lo cual todo sabido y entendido, y demas de esto, que se tuvo por cartas y nueva en esta ciudad, que los capitanes los habian muerto los indios, proveimos y nombramos por capitan jeneral e justicia mayor de esta dicha ciudad, como cabeza de esta gobernacion, y de toda esta gobernacion, ansí como la tenia e poseia el dicho gobernador Pedro de Valdivia, difunto, hasta tanto que S. M. mande otra cosa, al capitan Rodrigo de Quiroga, al cual se le dieron poderes bastantes para que en todo proveyese y mandase lo que conviniese, y repartiese la tierra ; el cual empezó a hacer y poner por obra, proveyen-

do a lo que al presente se ofrecia. Y estando hecha la dicha eleccion y recebimiento, se tuvo nueva en esta ciudad como Francisco de Villagran, capitan jeneral que ha sido del dicho señor gobernador, llegó a la ciudad de la Concepcion, y que en ella, y en la ciudad Imperial, y Valdivia, e Villarrica e pueblo de los Confines le nombraron e recibieron por capitan jeneral e justicia mayor de toda esta gobernacion hasta que S. M. mande otra cosa, como parece por ciertos recaudos y fees que el capitan Diego Maldonado y Juan Gomez de Almagro trujeron a esta ciudad; el cual dicho nombramiento y recebimiento al dicho Francisco de Villagra [que] se hizo en las dichas ciudades y pueblos, fué despues que el que nosotros hicimos en este cabildo como cabeza de esta gobernacion, y sin nos dar aviso de ello, para que de conformidad de todos se elijiese y nombrase una persona que rija y gobierne este reino en paz y en justicia en servicio de Dios y de S. M., hasta que S. M. mande otra cosa. E porque al presente el dicho Francisco de Villagra está en la ciudad de la Concepcion, y tiene consigo mucha cantidad de caballeros y soldados, y armas y municion, y las demas cosas necesarias para la guerra, y está cerca de donde los naturales estan alzados y rebelados; y no conviene haya dilacion en el castigo e allanamiento de ellos, sino que se provean con toda brevedad, y para lo poner en efecto el dicho Francisco de Villagra tiene posibilidad; y si lo hubiese de ir a hacer personalmente el dicho Rodrigo de Quiroga, no podria ser con tanta brevedad; e porque esto conviene proveer, dando la órden que mas útil y provechosa sea: otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, cuam bastante de derecho en tal caso se requiere y es necesario, al capitan Diego García de Cáceres, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, que está presente, especialmente para que pueda tratar y comunicar de parte de este cabildo con el dicho Francisco de Villagra e otras cualesquier personas en su nombre, que pues está recebido y nombrado por tal capitan jeneral e justicia mayor de las dichas ciudades de la Concepcion, e Imperial, e Valdivia, e Villarrica e Confines, y tiene posibilidad para ello, que vaya [a] hacer el castigo y allanar los naturales de las dichas provincias que andan alzados y rebelados, y que dé y reparta la tierra que está por repartir, a las personas que él quisiere, como tal capitan jeneral e justicia mayor, con tal condicion que en esta dicha ciudad y en sus términos no tenga que ver ni se entremeta en proveer cosa alguna; e que esto lo tenga, e rija e gobierne, e sea capitan jeneral e justicia mayor, como al presente lo es, el dicho jeneral Rodrigo de Quiroga, hasta que S. M. mande otra cosa, sin que el dicho Francisco de Villagra se pueda entremeter ni entremeta en cosa alguna, en lo que toca a esta dicha ciudad de Santiago e sus términos, como dicho es. Y efectuándose este concierto, si para ello somos parte por haber primero nombrado el dicho jeneral e justicia mayor en esta dicha ciudad como cabeza de esta gobernacion, y si de derecho ha lugar, sin que por este poder y lo que por virtud dél se hicie-

re, sea visto innovar en cosa alguna en el nombramiento que tenemos hecho en el dicho Rodrigo de Quiroga de capitan jeneral e justicia mayor, ántes añadiéndole fuerza a fuerza, y no de otra manera; e poniéndose ante todas cosas todas las penas y fuerzas que sean necesarias, ansí de traidores y aleves a su rei e señor natural como de las demas firmezas que sean necesarias, para que el dicho Francisco de Villagra no se entremeterá en cosa alguna, por él ni por otra persona, en lo que se ofreciere en esta dicha ciudad y sus términos, ni lo perturbará al dicho Rodrigo de Quiroga como a tal capitan jeneral e justicia mayor; y habiéndose hecho y cumplido todo lo susodicho sin que falte cosa alguna; y habiéndose hecho sobre ello por parte del dicho Francisco de Villagra los contratos, y juramentos, y solemnidades e promesas que sean necesarias e para el cumplimiento de ello convengan ; e jurando e prometiendo de lo así cumplir, e no de otra manera; si de derecho ha lugar y podemos, en nombre de este cabildo y ciudad, podais nombrar y nombreis al dicho Francisco de Villagra por capitan jeneral e justicia mayor de las dichas ciudades de la Concepcion, e Imperial, e Valdivia, e Villarrica e pueblo de los Confines, y de lo demas que adelante de los dichos pueblos y ciudades hai hasta el estrecho de Magallanes, hasta que S. M. mande otra cosa, con tal condicion y cargo que no se entremeta en cosa alguna directa ni indirecta en lo que toca a esta dicha ciudad y sus términos, por sí ni por otra persona ; y que en ella lo sea el dicho jeneral Rodrigo de Quiroga. Y fecho el dicho nombramiento conforme a lo que dicho es, y habiéndose cumplido lo que de suso se contiene sin que de ello falte cosa alguna, e no de otra manera; y habiendo dado el dicho Francisco de Villagra las fianzas y hecho el juramento que en tal caso es necesario, y todas las demas solemnidades que es obligado a hacer para ser admitido y recebido al dicho cargo, lo podais recebir y recibais a él, y le deis el poder que en tal caso se requiere, en nombre de este cabildo y ciudad de Santiago como cabeza de esta gobernacion. Y no viniendo el dicho Francisco de Villagra a hacer y cumplir todo lo que de suso en este poder se contiene sin que falte cosa alguna, en caso que vos le nombreis y recibais al dicho cargo de capitan jeneral e justicia mayor, o en caso que lo otorgue, no lo cumpliendo ahora ni en algun tiempo, queriéndose entremeter en proveer e mandar alguna cosa en esta dicha ciudad y sus términos, por sí o por otra persona; en tal caso sea en sí ninguna la eleccion, y nombramiento y recebimiento que vos por virtud de este dicho poder hiciéredes, y no valga; y se quede en su fuerza y vigor el nombramiento y recebimiento que tenemos fecho en el dicho jeneral Rodrigo de Quiroga, de capitan jeneral e justicia mayor de toda esta gobernacion hasta tanto que S. M. mande otra cosa. Y sobre todo lo que dicho es, y lo a ello anexo y dependiente, podais hacer y otorgar todas las escrituras y contratos que fueren menester, y los requerimientos y protestaciones para que ansí se cumpla, que os pareciere que convienen y son menester

para el dicho cargo de este dicho cabildo, sin que en lo sustancial excedais en cosa alguna de lo contenido en este dicho poder; porque esta jeneralidad se entiende en lo que toca a los pedimentos e requerimientos, y no a mas, y pedir y tomar por testimonio todo lo que acerca de esto hiciéredes y pidiéredes para nuestro descargo, sobre lo cual parezcais ante el dicho Francisco de Villagra y los señores del cabildo de la Concepcion, y ante otras personas que convenga y sea necesario.

E otrosí, yo el dicho Rodrigo de Quiroga, capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion, nombrado por esta dicha ciudad de Santiago como cabeza de ella hasta tanto que S. M. mande otra cosa, digo: que porque los señores del cabildo de esta dicha ciudad de Santiago me lo han rogado e importunado que ansí lo haga, por conceder su ruego, y sin que por esto sea visto innovar en cosa alguna en el poder que tengo de capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion, y del derecho que a ello tengo, no viniendo en efecto lo que por este poder se puede pedir y conforme a él se ha de pedir al dicho Francisco de Villagra, o en caso que lo otorgue, quebrantándolo despues; ántes dejando en su fuerza y vigor el dicho recebimiento y poder, sin innovar en él cosa alguna, que en mí está fecho; si de derecho ha lugar, y sin que a mí me pare perjuicio en cosa alguna no lo cumpliendo el dicho Francisco de Villagra lo que por este poder se le pide y demanda; y no de otra manera, y en caso que sea necesario, en mi nombre podais apartaros y hacer dejacion de todo el derecho y accion que yo tengo al dicho oficio y cargo de capitan jeneral e justicia mayor de toda esta gobernacion, dejando aparte esta dicha ciudad y sus términos, con que el dicho Francisco de Villagra cumpla y efectúe lo que por este poder se le pidiere; y no lo haciendo, o despues lo quebrantando, protesto que sea en sí ninguno todo lo que en mi nombre por virtud de este poder hiciéredes y actuáredes. Y con tanto que en la dicha dejacion e apartamiento que ansí hiciéredes en mi nombre del dicho oficio o cargo de capitan jeneral, no entre ni pueda entrar, ni se entienda en cosa ninguna en lo que toca a esta dicha ciudad de Santiago y sus términos; porque esto yo lo tengo de rejir y gobernar en paz y en justicia en nombre de S. M., como su capitan jeneral, hasta que S. M. mande otra cosa, porque con esta condicion he condescendido en el ruego a mí hecho por los señores del cabildo de esta dicha ciudad. Protestando, como ante todas cosas protesto, que por esto no se me pueda pedir ni poner cosa alguna a mi persona e bienes; porque esto lo hago con ánimo e intencion de que en ello sirvo mas a S. M.: porque el dicho Francisco de Villagra tiene al presente posibilidad para poder hacer este castigo e allanamiento con brevedad; y si yo lo hubiese de ir a hacer, se dilataria mas por estar, como estoi al presente, en esta dicha ciudad de Santiago, que es setenta o ochenta leguas de adonde los dichos indios estan alzados y rebelados, y el dicho Francisco de Villagra está mui cerca de ello.

E para haber por firme este dicho poder, y lo que por virtud dél se hi-

ciere y actuare conforme a este poder, obligamos cada uno de nós nuestras personas y bienes, y los bienes proprios de esta dicha ciudad; debajo de la cual dicha obligacion vos relevamos en forma de derecho de todo aquello que debeis ser relevado. En testimonio de lo cual otorgamos esta carta en la manera que dicha es, en la ciudad de Santiago, a catorce dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años. Testigos que fueron presentes, Gabriel de la Cruz, vecino de esta ciudad, e Alonso Alvarez, e Diego García Altamirano, estantes en esta dicha ciudad. Y lo firmaron de sus nombres todos los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano yuso escrito doi fee que conozco.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

Y de como lo proveyeron y acordaron los dichos señores del cabildo, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 15 DE FEBRERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a quince dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: el mui magnífico señor Rodrigo de Quiroga, capitan jeneral e justicia mayor en esta gobernacion hasta que S. M. mande otra cosa, e Juan Fernandez Alderete, e Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad, y Diego García de Cáceres, e Rodrigo de Araya, e Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó: que el señor Juan de Cuevas, alcalde ordinario, que ha estado hasta hoi fuera de esta ciudad, vea todo lo que se ha hecho hasta el dia de hoi en este cabildo, despues que el señor gobernador murió, ansí acerca de la eleccion y nombramiento que se ha hecho de capitan jeneral e justicia mayor en este cabildo, como cabeza de esta gobernacion, en el capitan Rodrigo de Quiroga, como en todo lo demas que en este libro parece; e que luego se le muestre, e dé su parecer.

E luego incontinente yo el dicho escribano por mandado de los dichos señores del cabildo leí y mostré todo lo que hasta ahora se ha fecho en este cabildo, al dicho Juan de Cuevas, como lo acordaron y mandaron los dichos señores del cabildo. El cual dijo, habiéndolo visto, que él tiene

al dicho Rodrigo de Quiroga por capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion de la Nueva Extremadura hasta que S. M. mande otra cosa, y que por tal lo recibe y se obliga de lo obedecer, y cumplir sus mandamientos y todo lo que les mandare como tal capitan jeneral e justicia mayor en nombre de S. M., elejido y nombrado por este cabildo y ciudad de Santiago como cabeza de esta gobernacion. Y acerca de lo demas no quiso dar su voto, e no quiso firmar, mas de que dice lo que dicho tiene, y que desde ahora hasta que S. M. mande otra cosa, recibia e recibió al dicho Rodrigo de Quiroga por tal capitan jeneral y justicia mayor de toda esta gobernacion, como lo tenia de S. M. el dicho gobernador Pedro de Valdivia, de buena memoria. Va escrito entre renglones donde dice: Juan de Cuevas, valga, otorgólo y declarólo ante mí Diego de Orue, escribano del cabildo. E los dichos señores del cabildo que en él se hallaron, lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 17 DE FEBRERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez e siete dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas que abajo se contienen, que estan firmadas.

En este dia presentó Francisco Rubio, alcalde de minas, una peticion sobre el descubrimiento de un rio que es en Malga-Malga, pidiendo ciertas cosas. Y a las espaldas de la peticion se proveyó lo que convino, y se le dió firmado de sus nombres.

En este dia se acordó: que se escriba al visitador, que nombre por cura a Martin del Cazo, pues se fué Nuño de Abrego; y luego se escribió esta carta.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 19 DE FEBRERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez e nueve dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Hubo ciertas peticiones en este cabildo, y puse a las espaldas de ellas lo que se proveyó.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan de Cuevas.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 26 DE FEBRERO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y seis dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia el dicho señor jeneral y los dichos señores del cabildo, todos unánimes y conformes, de un acuerdo y voluntad, dijeron: que atento a quel nombramiento que en este cabildo se hizo, de capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion hasta que S. M. mande otra cosa, fué como cabeza de ella en el dicho capitan Rodrigo de Quiroga; y despues fué recebido por capitan jeneral e justicia mayor de las dèmas ciudades y pueblos que hai de esta ciudad arriba, a Francisco de Villagra, el cual al presente tiene consigo mucha cantidad de jente y caballos, y armas y municion, y andaba haciendo la guerra y castigo a los naturales. Por tanto, que por bien de paz y concordia, y para excusar revueltas y escándalos, acordaban y acordaron: que el dicho capitan Rodrigo de Quiroga sea justicia mayor y capitan jeneral en esta dicha ciudad de Santiago y sus términos hasta que S. M. mande otra cosa, y que no se extienda ni entienda para mas el dicho nombramiento, con que todo lo que hasta ahora ha hecho, proveido y mandado el dicho Rodrigo de Quiroga, como tal capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion, sea válido y esté en su fuerza y vigor; y si es necesario, sus mercedes como tal cabildo lo aprueban e han por bueno, para que valga e sea válido en nombre de S. M.. Y así lo acordaron.

En este dia se acordó: que se escriba a S. M. y a la real audiencia de la ciudad de los Reyes el suceso de esta tierra y lo que se ha hecho hasta ahora; y que en estas cartas se pida a S. M., que siendo servido de ello, gobierne esta tierra Francisco de Villagra, pues no está acabada de conquistar; e que este despacho se dé a Gaspar de Orense con poder bastante de este cabildo para que lo pida en nombre de esta ciudad, pues va en nombre del dicho Francisco de Villagra a lo pedir; y que las cartas e poder se asienten en este libro, para que de todo haya razon, y se sepa lo que acerca de este caso se ha hecho y proveido.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el cabildo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, estando como estamos juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, como lo tenemos de uso e de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, conviene a saber: el capitan jeneral de esta ciudad Rodrigo de Quiroga, y Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, y Francisco de Riberos, e Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por nós y en nombre y en voz de esta dicha ciudad, y vecinos y moradores de ella, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, e llenero e bastante, segun que de derecho en tal caso se requiere y como tal cabildo lo podemos y debemos dar, a vos, el capitan Gaspar Orense, vecino de esta dicha ciudad, que estais ausente, como si fuésedes presente, especialmente para que por nós y en nuestro nombre y de esta dicha ciudad, podais parecer e parezcais ante SS. MM. del emperador y rei nuestro señor, y los mui poderosos señores de su real consejo de Indias y de la su audiencia y chancillería real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, e ante el ilustrísimo señor visorei de las dichas provincias, si en ellas le hubiere, y ante otras cualesquier personas e justicias, e podais pedir y pidais en nuestro nombre y de esta dicha ciudad, que siendo S. M. de ello servido, tenga, e rija e gobierne todas estas provincias de la Nueva Extremadura, como estaba encomendado en el gobernador Pedro de Valdivia, difunto, el jeneral Francisco de Villagra, lugar teniente jeneral que fué del dicho gobernador; representando para ello los muchos y grandes servicios que a S. M. ha hecho en esta tierra, y cuam celoso ha sido y es de su servicio, y sus méritos, como por cartas lo manifestamos a S. M.; y pedir mercedes y las otras cosas que para el bien de esta ciudad y tierra convinieren, y sobre ello hacer las suplicaciones y replicatas que sean necesarias; haciendo sobre este negocio aquello que os pareciere que conviene y es necesario de se hacer, por ser, como es, cosa que tanto conviene a esta tierra para la conquista, e poblacion y sustentacion de ella. E sobre lo que dicho es, y lo que mas os pareciere que conviene al bien de esta tierra, lo podais hacer e hagais, porque para ello vos damos poder cumplido, con libre e jeneral administracion, e para que podais sacar las provisiones y cédulas necesarias, e con poder de sostituir este poder en una persona, dos o mas, e aquellas revocar e poner otras de nuevo. Y cuam cumplido poder como nós tenemos y de derecho lo podemos y debemos dar, tal vos lo damos e otorgamos, con todas sus cláusulas en derecho necesarias, con relevacion en forma; e para lo haber por firme, y lo que por virtud dél se hiciere, obligamos los bienes proprios de esta dicha ciudad. En testimonio de lo cual otorgamos este poder ante el escribano de nuestro cabildo, en esta dicha ciudad de Santiago, a veinte y seis dias del mes de fe-

brero de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años. Testigos que fueron presentes, Andres de Salvatierra, y Pedro Gonzalez, platero, y García Hernandez, vecinos de esta ciudad. Y lo firmamos de nuestros nombres. —*Rodrigo de Quiroga.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Juan de Cuevas.*—*Rodrigo de Araya.*—*Francisco de Riberos.*—*Juan Godinez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del concejo.

Carta para los señores de la real audiencia de la ciudad de los Reyes sobre la muerte del gobernador, que sea en gloria, y lo acaecido en la tierra.

Mui poderosos señores.—Cumpliendo con la obligacion que como leales súbditos y vasallos de S. M. tenemos, de dar a V. A. [cuenta] de todo lo que en esta tierra se ofreciere, lo ponemos aquí en efecto dando cuenta de lo que hasta hoi en ella ha sucedido, para que V. A. provea lo que convenga; y es, que en fin del mes de diciembre del año pasado de quinientos cincuenta y tres años, el gobernador Pedro de Valdivia, a quien V. A. tenia encomendada la administracion y gobierno de esta tierra, habiendo tenido nueva que los naturales de las provincias de Arauco y Tucapel habian muerto tres capitanes, y que se habian alzado, salió de la ciudad de la Concepcion con número de hasta treinta de a caballo, para ir a castigar y allanar aquella tierra, y caminando su jornada, se le juntaron mas cantidad de jente, por manera que todos casi eran cincuenta hombres, y todos a caballo; con los cuales fué adonde estaban alzados los naturales, y llegó donde ellos estaban, y empezó a pelear con ellos, donde tuvieron una gran batalla. Y aunque el gobernador y los que con él estaban todos pelearon valerosamente, no les bastó sus fuerzas e ánimos, ni la soberbia de los caballos, para se librar de los enemigos, que cargaron tantos y con tanta ordenanza, que allí los mataron al gobernador y a todos los que con él iban, sin faltar ninguno de ellos que pudiese traer la nueva de como sucedió; hasta que despues dende a tres o cuatro dias vinieron unos indios yanaconas que se hallaron allí, que lo contaron todo como pasó. A algunos de los cristianos no los acabaron de matar, y entre ellos al gobernador, al cual tuvieron vivo tres dias comiéndole vivo a bocados, y lo mismo a los demas que no mataron luego, hasta que espiraron. Sabido esto por toda la tierra, se empezaron a desvergonzar de tal arte para se alzar en todos los pueblos y ciudades que estan pobladas de esta ciudad de Santiago para adelante, [que] estuvieron a punto de se perder y despoblar; y tambien los naturales de esta tierra, con haber mas de doce años que sirven, mostraron quererse alzar, y así lo empezaban a poner por obra y lo hicieran ciertamente, si no se pusiera tanta dilijencia y cuidado, como se puso, en castigar, como se castigaron, algunos caciques e indios que se hallaron mas culpados; y para lo hacer salió de esta ciudad el capitan Juan Jufré, vecino de ella, con la jente que fué menester, lo cual fué parte para que no efectuasen su mal propósito. Sabida la muerte del gobernador en la ciudad de la Concepcion y el alzamiento de los naturales, escribió el cabildo de ella al de esta ciudad

haciendo saber lo que habia acaecido y pidiendo socorro, porque estaban esperando toda la tierra que venia sobre aquella ciudad. Lo cual visto por este cabildo, procurando dar órden en la sustentacion de esta tierra, para sustentar la de adelante porque no se despoblase, nombramos por capitan y justicia mayor de esta ciudad y sus términos, hasta que V. A. provea otra cosa, al capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de ella, por ser persona valerosa y al presente hallarse con la vara de gobernador teniente en ella, como lo ha sido mucho tiempo; el cual así recebido, proveyó y dió órden en las cosas que por entónces se ofrecieron, y envió a la Concepcion a la socorrer, a los capitanes Francisco de Riberos y Gaspar Orense, vecinos de esta ciudad, con parte de la poca jente que en ella habia, y con buen número de caballos, para que teniendo entera noticia de todo, despues proveer lo que fuese necesario. Y él quiso ir en persona a este socorro, si no se le pidiera, como se le pidió, que no desamparase esta ciudad, ni diese ocasion a que se pusiese en tanta necesidad como los demas pueblos estaban, pues de ella se podia volver a restaurar todo como se ha poblado, por ser, como es, de adonde se ha conquistado, y poblado y sustentado hasta ahora todo este reino despues que se descubrió y empezó a poblar; y ansí visto esto, dejó de ir a este socorro y envió la jente que arriba decimos. Hecho esto, se halló en esta ciudad en la caja de las tres llaves que está en poder de los oficiales de V. A., un testamento cerrado que parece que hizo el gobernador Pedro de Valdivia estando en esta ciudad en veinte dias del mes de diciembre del año de quinientos y cuarenta y nueve años: en el cual, por virtud del poder que para ello V. A. le dió, nombró para que rija e gobierne esta tierra despues de sus dias, hasta que V. A. mande otra cosa, a Gerónimo Alderete, con tanto que ántes que sea recebido, tome en sí las deudas que él debia, para las pagar con sus indios y haciendas; y no lo queriendo aceptar Gerónimo Alderete con estas condiciones, nombró al capitan Francisco de Aguirre; y ninguno de ellos al tiempo de la muerte del gobernador se halló en esta tierra, porque Gerónimo Alderete fué a España por su mandado a negocios que se le ofrecieron con S. M., y Francisco de Aguirre está conquistando y poblando las provincias de los Diaguitas e Tucuman, por comision y licencia que para ello le dió el gobernador. Estando la tierra en este estado, tuvo nueva de lo que habia sucedido en ella Francisco de Villagra, lugar teniente jeneral del gobernador, el cual por su mandado habia ido al Lago a conquistar y poblar allí un pueblo, y con la jente que consigo tenia, dió la vuelta, y llegando a la ciudad de Valdivia, visto que toda la tierra estaba alzada, y que la jente que allí estaba era poca, y con falta de caballos y armas, la quiso despoblar para poder juntar mas cantidad de jente y socorrer a los demas pueblos y ciudades que estaban en mui grande necesidad; lo cual entendido por los naturales de aquella tierra y viendo el socorro de la jente que habia vuelto con Francisco de Villagra, perdieron mui gran parte de su ánimo y no se atrevieron [a] acometer a los pueblos, aunque andaban y aun andan haciendo mui grandes juntas entre ellos y armas

para pelear, diciendo que no han de servir aunque mueran en la demanda todos. Y visto el estado de la tierra, pareciéndole que si despoblaba aquella ciudad los naturales cobrarian ánimo doblado, la dejó en pié con buena cantidad de jente para que se pueda sustentar, y llegó a la ciudad Imperial, adonde no con ménos miedo estaban esperando, que venian sobre ellos los indios y habian salido a ellos cuadrillas de jente de a pié y a caballo; y aunque mataban algunos indios, el gran número de ellos rompia a los cristianos, y una vez mataron seis cristianos y a otros hirieron; y ansí como allá llegó Francisco de Villagra, cobraron miedo los naturales y se juntaron en Arauco todos. De aquí salió Francisco de Villagra con la mas jente y aderezos de guerra que pudo, para venir a socorrer a la ciudad de la Concepcion, que en mui gran aprieto estaba, y para abrir el camino, que ni se podian saber los unos cristianos de los otros; y ansí con harto riesgo y peligro suyo y de los que con él venian, llegó a la Concepcion, e hizo despoblar el pueblo de los Confines y la Villarica para que todos se recojiesen donde él estaba, porque vió que por ninguna via se podrian sustentar aquellos pueblos, sin que la tierra se tornase a conquistar, lo cual ha de ser con mui gran trabajo, segun lo que se entiende del demasiado ánimo de los naturales; por los cuales sabido que Francisco de Villagra estaba con los demas españoles en la Concepcion, mudaron el propósito que tenian de venir sobre aquel pueblo. Visto esto, y que convenia que hubiese una persona que sustentase esta tierra, y la pacifique y mantenga en justicia, las ciudades de la Concepcion, e Imperial, e Valdivia, e Villarica y los Confines le nombraron por capitan jeneral e justicia mayor, hasta tanto que V. A. provea otra cosa. El cual lo aceptó mas por las importunidades que para ello tuvo, que no porque él lo desease. Y así, siguiendo el celo y voluntad que siempre ha tenido y tiene de servir y obedecer a S. M. como leal súbdito y vasallo suyo, y por venir a lo que tanto le fué rogado, poniendo en ejecucion su buen propósito, habiendo dado órden en el real cabildo de aquella ciudad para proveer en lo demas, salió de ella con hasta ciento y ochenta hombres de a pié y caballo con arcabuces y ciertos tiros de artillería, para castigar los naturales que andaban rebelados; adonde al presente anda con hartos trabajos y peligros, por ser ya tiempo de invierno en aquella tierra, y los naturales ser tantos y tan belicosos, que se podrán juntar en una hora, si quieren, doscientos mil indios de guerra y mas; y si los desbaratasen, por ninguna via se podria sustentar esta tierra, y los que en ella estamos correríamos mucho riesgo, lo cual está en un punto, en ser desbaratados en la primera batalla o nó. Y así estamos todos aparejándonos para la guerra y andan la mayor parte de los españoles que en esta tierra hai, en ella; y así tenemos por cosa mui averiguada, que si Francisco de Villagra no llegara al tiempo que vino, sin duda ninguna esta tierra se despoblara, y no se podria excusar mui gran cantidad de jente de la que en ella hai, no morir. Antes que el jeneral Francisco de Villagra se partiese para la guerra de la Concepcion, porque no convino poner dilacion despachó al capitan Gaspar

Orense, vecino de esta ciudad y teniente de la de la Concepcion, a dar cuenta y relacion de todo lo en esta tierra sucedido a V. A., como persona tan celosa y leal vasallo de S. M.. Suplicamos a V. A. humildemente, que pues Francisco de Villagra es persona tan valerosa, y con quien toda esta tierra está mui bien, y lo aman y quieren, y no hai en ella otra mas preeminente, ni que mas méritos ni aun tantos tenga en ella, y que él y todos sus pasados siempre han servido a S. M., y es de limpia sangre, y sabio y valeroso, y querido y amado de todos, y que no desea mas de sustentar esta tierra en paz y en justicia y descargar la real conciencia de S. M. en dar remedio a los que en esta tierra le han servido en se la traer a su dominio y señorio, pues no lo pudo acabar de hacer el gobernador Pedro de Valdivia por ser tan repentina su muerte; y ademas de esto, hai en él otras muchas calidades que conviene que tengan las personas a quien semejantes cargos se han de dar; y entiende mui bien esta tierra, y los que en ella han servido, y lo que cada uno merece; y si otra persona hubiese de venir a lo hacer de fuera de esta tierra, se pasarian primero muchos dias que la entendiese como él la entiende : V. A. tenga por bien que él rija y gobierne esta tierra en nombre de V. A. hasta que S. M. mande otra cosa, lo cual será mui gran alivio y contento para el trabajo [en] que todos estamos, y remedio de muchos en sus servicios y trabajos [que] son dignos de remuneracion; que segun lo que ahora se vé, de nuevo se empieza la guerra en esta tierra, aunque mediante la voluntad de Dios creemos volverán a servir como de ántes dentro de tres años, adonde los quintos y rentas reales de S. M. serán mui acrecentados por ser, como la tierra es, tan rica y larga. Y tendrémos en tanto si V. A. fuere servido de nos hacer esta merced que aquí suplicamos, que no lo podemos manifestar, porque sabemos cuam gran contento será para esta tierra, y alivio del trabajo en que en ella estamos por el alzamiento de estos naturales; y en todo lo demas nos remitimos al capitan Gaspar Orense, que va a dar entera relacion a V. A. Nuestro Señor guarde y aumente el estado de V. A. con gran acrecentamiento de reinos y señorios, como sus leales súbditos y vasallos de S. M. deseamos. De Santiago, a 26 de febrero de 1554 años.—Mui poderosos señores. —Mui humildes y leales vasallos de S. M., que sus reales piés y manos besan.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*

Con acuerdo del cabildo y rejimiento de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, la escribí.—*Diego de Orue*, escribano del cabildo.

S. C. C. M. Los sacros piés y manos de V. M. besamos sus mui humildes y leales vasallos.

CABILDO DE 1.° DE MARZO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a primero dia del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años, se juntaron a su

cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes. Halláronse en este cabildo el señor capitan jeneral de esta ciudad y sus términos e justicia mayor de ella Rodrigo de Quiroga, e Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, e Rodrigo de Araya, e Francisco de Riberos, y Juan Godinez, e Alonso de Escobar, rejidores.

En este dia los señores del cabildo dijeron: que por cuanto con su acuerdo y de los señores oficiales reales de esta ciudad, se acordó y mandó que se hiciese un barco en el puerto de Valparaiso, jurisdiccion de esta ciudad, para en él dar aviso a S. M. de la muerte del señor gobernador Pedro de Valdivia de buena memoria, que sea en gloria, y del suceso de esta tierra; y estándose haciendo, vino un navio desde la Concepcion, en el cual va Gaspar Orense, como procurador de toda esta tierra, a dar cuenta de todo a S. M., que es el efecto para que se mandaba hacer el dicho barco; y para lo que está hecho se han sacado de la caja de S. M. cierta cantidad de pesos de oro, porque el acuerdo fué que se pagase todo de la caja de S. M., pues se hacia en su servicio; e no se ha acabado de hacer: acordaron, que se dé parte de lo que se debe de hacer de lo que está hecho, y si se acabará de hacer. Y así fué llamado al dicho cabildo Alonso Alvarez, contador que es al presente en esta ciudad, al cual, como contador, y al dicho señor Juan Fernandez Alderete, alcalde que es, como tesorero, se les dió parte y se trató con ellos de este negocio; y despues de haber tratado y platicado sobre ello en este cabildo, se acordó: que porque los dichos señores oficiales reales piden de nuevo que se haga el dicho barco, y que lo quieren acabar de pagar de la caja de S. M., que se acabe de hacer, y que se pague de la caja de S. M., pues se hace en su servicio, como está acordado. Y lo firmaron. —*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.*— —*Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.—Alonso Alvarez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 12 DE MARZO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a doce dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: el jeneral Rodrigo de Quiroga, y Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, e Francisco de Riberos, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al

servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se platicó, que conviene que se dé aviso a S. M. y a su real audiencia de los Reyes del suceso de esta tierra, y como se ha despoblado la ciudad de la Concepcion, y de lo que mas ha habido; e porque no se conformaron, acordaron que cada uno dé su voto por sí en este negocio.

En este dia luego incontinente el dicho señor jeneral Rodrigo de Quiroga dijo: que ya se ha enviado un navio a los señores de la audiencia real de la ciudad de los Reyes, y avisado lo que hai; y fué en él a dar aviso a S. M. el capitan Gaspar Orense, y llevó cartas y recaudos de este cabildo. Por tanto, que su voto y parecer es: que luego se despache uno de los navios que estan en el puerto de Valparaiso a la audiencia real de la ciudad de los Reyes, avisando de todo lo que hasta ahora hai, y pidiendo recaudo y socorro de jente, y armas y caballos para que se torne a pacificar y allanar la tierra.

Y luego visto por los demas señores del dicho cabildo el parecer y voto dado por el dicho jeneral Rodrigo de Quiroga, todos a una voz, unánimes y conformes, dijeron: que a todos les parece lo mismo que al dicho señor jeneral le parece; y que esto dan por su voto, que ansí se haga.

E luego parecieron en el dicho cabildo los señores oficiales reales de esta ciudad, que son el dicho señor Juan Fernandez Alderete y Alonso Alvarez, contador, y dijeron: que les parece lo mismo que a los dichos señores del cabildo; e sobre ello presentó el dicho Alonso Alvarez un requerimiento, pidiendo lo mismo que de suso estaba acordado, sobre que se envíe un navio a S. M.. Al cual se le respondió a las espaldas del dicho requerimiento.

En este dicho dia se acordó: que vayan al camino a donde viene el jeneral Francisco de Villagra con la jente que trae de la Concepcion, que la despobló, los señores Juan de Cuevas, alcalde ordinario, y el capitan Francisco de Riberos, rejidor, y traten y comuniquen con él, que si fuere posible, envíe socorro a la ciudad Imperial y Valdivia, como no perezcan; y traten y comuniquen con él acerca de este negocio lo que les pareciere, y en este cabildo se ha tratado y comunicado; y que para ello se escriba al jeneral Francisco de Villagra, dándoles creencia a lo que de parte de este cabildo le dijeren y trataren con él. Y que luego se partan a ello, y que se le enviará todo el favor e ayuda que se le pudiere dar para este efecto, y que procure que la jente de guerra esté en el camino haciendo espaldas a los dichos pueblos: porque con esto será estorbar a los indios parte de su mal propósito.

En este cabildo se acordó: que uno de los dos navios que estan en el puerto de Valparaiso, vaya a dar aviso de como la Concepcion se ha despoblado a las ciudades Imperial y Valdivia, y a socorrer a la jente que en ellas estan, y traer las mujeres y niños y la jente que no puede pelear; y porque este navio no tiene barca, que se haga una barca y se

pague de donde al señor jeneral le pareciere, y que para ello dé los mandamientos que fueren menester; pues es cosa que conviene al servicio de Dios y ayudar a los españoles que estan en los dichos pueblos Imperial y Valdivia.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Bauptista Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 15 DE MARZO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a quince dias del mes de marzo de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: el señor Rodrigo de Quiroga, jeneral e justicia mayor de esta ciudad e sus términos hasta que S. M. mande otra cosa, y Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario en esta dicha ciudad por S. M., y Rodrigo de Araya, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras del servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó: que por cuanto hasta ahora el señor gobernador don Pedro de Valdivia, difunto de buena memoria, no ha consentido que este cabildo haya nombrado tenedores de bienes de difuntos en esta ciudad, diciendo que él lo tenia nombrado para toda la gobernacion; y aunque se ha querido nombrar el dicho tenedor, y se le ha pedido a S. S. que lo consintiese y no lo defendiese, como parece por este libro del cabildo, nunca lo quiso consentir, ántes debajo de ciertas penas, les mandó que no se entremetiesen en los bienes de difuntos. Por tanto, porque de aquí adelante haya buen recaudo en los bienes de los difuntos, y se cobren y pongan en una caja de tres llaves como S. M. lo manda, nombraban y nombraron por tenedores de la caja de los bienes de difuntos, al señor Juan de Cuevas, alcalde, y Rodrigo de Araya, rejidor, y a mí el presente escribano; y que cada uno de nosotros tenga una de las dichas tres llaves de la dicha caja en su poder, en este presente año de quinientos y cincuenta y cuatro años, para que los que el año adelante venidero lo hubieren de ser, les tomen cuenta de todos los bienes que se hubieren metido en la dicha caja; y que se compre un libro para que esté dentro en la dicha caja, y en él se asienten todos los bienes que se metieren en la dicha caja; y que acerca de esto los dichos tenedores hagan todas las dilijencias que S. M. manda que se hagan acerca de la cobranza y recaudo de los dichos bienes de difuntos. Y los dichos señores Juan de Cuevas, alcalde, y Rodrigo de Araya dijeron: que lo aceptaban y aceptaron. Son los nombrados por tenedores, los señores Juan de Cuevas, alcalde, y Rodrigo de Araya, rejidor.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo acordaron y dijeron: que por cuanto a mí el dicho Diego de Orue, escribano de este cabildo, me tienen señalados trescientos pesos de partido en cada un año, por el uso y ejercicio del dicho oficio de escribano de cabildo, como parece por este libro; y esta ciudad no tiene proprios de que se pueda pagar el dicho salario, y hai muchos negocios que tocan a este cabildo, por los cuales no llevo derechos ningunos por razon del dicho salario, para en cuenta e pago de los cuales, y del trabajo que tengo con el dicho oficio y cargo del cabildo, me tienen señalado el dicho salario. Por tanto, que para en pago de lo que hasta ahora se me debe, que será corrido del dicho salario despues que fuí recebido al dicho cargo e oficio por virtud de las provisiones reales que de S. M. tengo presentadas, que estan en este libro, y de lo que de aquí adelante hubiere de haber por razon del dicho salario por todo el tiempo que usare y ejerciere el dicho oficio de escribano del cabildo, me daban y dieron un solar que este cabildo tiene en esta ciudad con un suyo pequeño, que alinda por una parte con casas y solar de Gabriel de la Cruz, y por otra parte con casas de Alonso de Escobar, vecino de esta dicha ciudad, y por la otra parte la plaza pública de esta ciudad y las calles reales, ansí como lo tenia primero Alonso Escudero, vecino de esta ciudad, de quien se compró, con las aguas y acequias que al dicho solar le pertenecen y pueden pertenecer en cualquier manera; vendido y apreciado en doscientos y cincuenta pesos de buen oro, los cuales me libraron, y dieron y pagaron desde ahora para en cuenta y parte de pago del dicho salario, de lo que se me debe y he de haber del tiempo que he servido a este cabildo en el dicho oficio y cargo, y para en cuenta y pago de los que de aquí adelante hubiere de haber del tiempo que lo usare y ejerciere; y se obligaban y obligaron de que no se me pedirá cosa alguna por razon del dicho solar, porque, como dicho es, me lo dan y dieron para en pago del dicho salario. Y yo el dicho escribano lo tomé y recebí para en pago del dicho salario el dicho solar, en el dicho precio de los dichos doscientos y cincuenta pesos, quedando aparte para que lo pueda cobrar, lo que mas se me debiere y debe del dicho salario, de los bienes proprios de esta ciudad. Y los dichos señores del cabildo, de como lo acordaron, y proveyeron y mandaron, lo firmaron de sus nombres.—*Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 16 DE MARZO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y seis dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario

de esta dicha ciudad, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se vieron en este cabildo unas cartas del jeneral Francisco de Villagra, y otra del licenciado Altamirano, que trajo Diego García de Cáceres, rejidor, las cuales se vieron estando en este dicho cabildo.

En este dia se acordó: que se escriba al jeneral Francisco de Villagra respuesta de su carta, diciendo, que pues viene tan cerca de esta ciudad, que despues de llegado a ella, se verá lo que mas conviene acerca de lo que escribe en su carta. Y que tambien se escriba al licenciado Altamirano.—*Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 17 DE MARZO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y siete dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, y el capitan Juan Bauptista, y Alonso de Escobar, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los señores dichos alcaldes y rejidores, estando en el dicho cabildo, trataron y acordaron: que por cuanto sus mercedes en su cabildo en esta ciudad, como cabeza de esta gobernacion, luego que se supo la muerte del señor gobernador don Pedro de Valdivia, de buena memoria, elijieron y nombraron al capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de esta ciudad y teniente de gobernador en ella, por capitan jeneral y justicia mayor de toda esta gobernacion, hasta tanto que S. M. mande otra cosa, como parece por este libro; y despues de nombrado por tal al dicho capitan Rodrigo de Quiroga en esta dicha ciudad, las demas ciudades y pueblos que hai de esta ciudad para arriba, que eran cinco, nombraron y recibieron por capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion hasta que S. M. mande otra cosa, a Francisco de Villagra, lugar teniente jeneral que fué del dicho señor gobernador; el cual ha escrito a este cabildo algunas cartas, diciendo que le nombren y reciban a él por tal capitan jeneral e justicia mayor de toda esta goberna-

cion, como lo han hecho las demas ciudades y pueblos, diciendo y mostrando por sus cartas que él tiene mas justicia y razon para ser tal capitan jeneral e justicia mayor de toda esta gobernacion que no otro ninguno. Y demas de esto, han venido a esta ciudad otras muchas cartas de personas particulares, diciendo que el dicho Francisco de Villagra ha de venir a esta ciudad con cantidad de jente, y que se ha de hacer recibir en el cabildo de ella; y demas de esto, se han dicho en esta ciudad otras muchas cosas, diciendo que se han entendido ansí del dicho Francisco de Villagra. E ahora el dicho Francisco de Villagra viene a esta ciudad con cantidad de jente, como es notorio, y ha escrito a este cabildo, que para el bien de la tierra y para la conquistar, y allanar y pacificar, conviene que haya una cabeza, y no mas, para que la mande hasta que S. M. mande otra cosa. E podria ser que despues de venido a esta ciudad y entrado en ella con la jente que trae, segun lo que se ha entendido, hubiese diferencias entre los dichos Rodrigo de Quiroga y el dicho Francisco de Villagra, sobre quien ha de mandar y gobernar como tal capitan jeneral y justicia mayor, e sobre otras cosas; y tambien podria ser que entre los soldados que vienen y los que estan en esta ciudad, hubiese algunas pendencias y alborotos, y sobre ello se recreciesen escándalos y alborotos en esta dicha ciudad, y muertes de hombres y robos, de que Dios Nuestro Señor y S. M. serian deservidos, y que en esta ciudad habria grandes daños. Por tanto, para los excusar que no los haya ni se dé ocasion a ello, que se requiera al dicho señor capitan jeneral e justicia mayor Rodrigo de Quiroga, que deponga el dicho cargo en el dicho cabildo y se desista de él, como se lo dieron al tiempo que lo elijieron y nombraron por tal capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion, porque sus mercedes, como alcaldes y rejidores de esta ciudad, juntamente con los demas señores que son de este cabildo, quieren rejir y gobernar esta ciudad en todo lo que se ofreciere en ella y en sus términos, hasta que S. M. mande otra cosa y en su nombre, sin que haya ni se nombre en ella capitan jeneral ni otra justicia mayor ni menor, mas de los alcaldes que al presente hai. Donde no se queriendo desistir y apartar del dicho cargo el dicho Rodrigo de Quiroga, que si algun escándalo o alboroto, o muertes de hombres, o robos, o otra alguna cosa se ofreciere en esta ciudad en deservicio de S. M., sea a su cargo y culpa del dicho Rodrigo de Quiroga; y protestaban y protestaron contra su persona y bienes todo aquello que en tal caso pueden y deben protestar, y es necesario y mas conviene en este negocio para el descargo de este cabildo. Y que luego se llame al dicho cabildo al dicho señor jeneral e justicia mayor Rodrigo de Quiroga, y se le notifique por mí el dicho escribano, para que vista su respuesta, se provea en este negocio lo que mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y bien comun de esta dicha ciudad y sustentacion de esta tierra.

E luego incontinente yo el dicho escribano, en cumplimiento de lo mandado por los dichos señores del cabildo, estando dentro en él notifi-

qué lo susodicho al dicho señor capitan jeneral e justicia mayor Rodrigo de Quiroga, el cual dijo: que él responderá a los dichos señores del cabildo.

E luego incontinente el dicho señor jeneral Rodrigo de Quiroga dijo: que los señores del cabildo de esta ciudad, que son los que le hacen el dicho requerimiento, le elijieron y nombraron por capitan jeneral e justicia mayor de esta gobernacion hasta tanto que S. M. mande otra cosa, por fin e muerte del dicho señor gobernador don Pedro de Valdivia, difunto de buena memoria, y hizo las solemnidades y juramentos que era obligado, y usando y ejerciendo el dicho cargo en todo lo que se ha ofrecido, él ha servido a S. M. teniendo y manteniendo esta ciudad en paz y en justicia, y proveyendo todo lo que ha sido necesario, e así está presto de lo hacer de aquí adelante hasta tanto que S. M. mande otra cosa; e que si venido el dicho Francisco de Villagra a esta ciudad con la jente que trae, quisiere hacer y cometer alguna cosa alborotando la ciudad, o en algun escándalo, que él como tal justicia mayor está presto de se lo estorbar, dándole favor y ayuda los dichos señores del cabildo para ello y los demas vecinos de esta ciudad. Y esto dió por su respuesta, no consintiendo en las dichas protestaciones, ni en ninguna de ellas.

E luego los dichos señores del cabildo, vista la dicha respuesta dada por el dicho señor jeneral, dijeron: que otra vez de nuevo se le torne [a] hacer el dicho requerimiento como le está fecho, debajo de la misma protestacion, y demas de esto, que se cobrarán de su persona y bienes todos los quintos pertenecientes a S. M. que se dejaren de cobrar por su causa e culpa, y todo aquello que mas les conviene pedir y protestar; e lo pidieron por testimonio.

E luego incontinente yo el dicho escribano, en cumplimiento de lo mandado por los dichos señores del cabildo, estando en él notifiqué lo mandado por los señores del cabildo al dicho señor jeneral Rodrigo de Quiroga, el cual dijo: que daba e dió la misma respuesta que tiene dada al primero requerimiento; y que si todavía a sus mercedes les parece, que por no se desistir y apartar del dicho cargo, podria acaecer algun escándalo y alboroto en esta ciudad en deservicio de S. M., que él por lo excusar, pareciéndole que en esto sirve mas a S. M., y con protestacion de siempre le servir como hasta ahora lo ha hecho, y que por esto no se le pueda poner ni ponga culpa alguna, con que ante todas cosas los dichos señores del cabildo hayan por bueno y válido y lo confirmen todo lo que hasta hoi ha hecho, proveido y mandado como tal capitan jeneral e justicia mayor en nombre de S. M., que él se desistia e desistió, e apartaba e apartó, y eximió del dicho cargo de capitan jeneral e justicia mayor que por este cabildo le fué encargado, para no usar de él mas de hoi en adelante; y que si por él se desistir o apartar del dicho cargo viniese algun escándalo o alboroto, o muertes de hombres, o robos o otros daños, o diminucion a los quintos y rentas reales, sea a su cargo y culpa de los dichos señores del cabildo, y no a la

suya; e que protestaba e protestó contra ellos y sus bienes todo aquello que a su derecho e descargo conviene pedir e protestar, debajo de la dicha protestacion que tiene hecha de siempre servir a S. M.; y lo firmó.—*Rodrigo de Quiroga.*

E vista la dicha desistion y apartamiento hecho por el dicho señor jeneral Rodrigo de Quiroga, dijeron: que la aceptaban y aceptaron, y la recibieron en sí como lo hizo el dicho señor jeneral; y que confirmaban e confirmaron, aprobaban y aprobaron todo lo hecho, proveido y mandado hasta el dia de hoi por el dicho señor jeneral Rodrigo de Quiroga, como tal capitan jeneral e justicia mayor nombrado por este cabildo, como cosa hecha, y actuada y proveida por juez jurídico y competente. Y ansí lo acordaron y proveyeron por aquella via e forma que de derecho mejor podian y debian. Y visto lo susodicho por el dicho señor jeneral Rodrigo de Quiroga, dejó en el dicho cabildo en la mesa dél la vara que en sus manos tenia de capitan jeneral e justicia mayor. Y de como se acordó e proveyó todo lo susodicho en el dicho cabildo, los señores dél lo firmaron.—*Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE19 DE MARZO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y nueve de marzo de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes. Halláronse en este cabildo los señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, y Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, y el capitan Bauptista, y Alonso de Escobar, rejidores.

No pasó en este cabildo ninguna cosa para asentar en este libro.

CABILDO DE 21 DE MARZO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y un dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Francisco de Riberos, y Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes. Juntáronse para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta ciudad.

En este dia, por mandado de los dichos señores del cabildo, yo el dicho escribano mostré lo mandado y proveido por sus mercedes acerca del requerimiento fecho al señor jeneral Rodrigo de Quiroga, y del apartamiento y desistion del cargo que él hizo, a los señores Juan de Cuevas, alcalde ordinario, y Francisco de Riberos y Juan Godinez, rejidores; los cuales todos, habiéndolo visto, dijeron: que lo proveido, y ordenado y mandado por los señores del cabildo que se hallaron presentes al tiempo que se desistió y apartó del dicho cargo, y el requerimiento y protestaciones que sobre ello le hicieron, que les parece que todo lo que se hizo en el dicho cabildo es bien fecho, por excusar escándalos y alborotos, pues es en servicio de Dios y del rei.—*Juan de Cuevas.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.*

En este dicho dia pareció el capitan Gabriel de Villagra, en nombre del jeneral Francisco de Villagra, e presentó un requerimiento, al cual se respondió a las espaldas, que se veria, e proveerian lo que les pareciere que conviene. — *Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.— Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*

CABILDO DE 28 DE MARZO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y ocho dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejidores de esta dicha ciudad para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia sus mercedes dijeron: que por cuanto el segundo dia de Pascua próximo pasado el jeneral Francisco de Villagra les habló a sus mercedes diciendo: que era justo que en este cabildo le recibiesen por capitan jeneral e justicia mayor de esta ciudad y sus términos, como lo han hecho en las demas ciudades, e villas e pueblos que hai poblados de esta ciudad para arriba, hasta tanto que S. M. mande otra cosa, poniendo por delante que conviene proveer de remedio en restaurar y allanar la tierra de adelante, y podria ser que los soldados que con él han venido a esta ciudad no quisiesen tornar a ir con él, no le queriendo recibir en esta ciudad, en lo cual Dios N. S. seria deservido, y poniendo por delante otras muchas causas; y que para les asegurar a sus mercedes y aclarar la verdad, y lo que en este negocio pueden hacer, pues hai en esta ciudad dos letrados de quien se poder informar, los cuales dichos letrados dieron su parecer. El cual visto y lo pedido por el dicho Francisco de Villagra y las causas que dió, le respondieron: que platicarian y verian sobre este negocio lo que les pareciese que se debia proveer en este negocio, y lo que conviene al servicio

de Dios N. S. y de S. M. y bien de esta tierra. Lo cual todo por sus mercedes tratado y platicado acerca de lo que se debe hacer y proveer y lo que se debe responder al dicho Francisco de Villagra, acordaron de que no se reciba en este cabildo por capitan jeneral ni justicia mayor de esta dicha ciudad al dicho Francisco de Villagra ni a otra persona alguna, hasta tanto que S. M. mande otra cosa, pues se le ha escrito y dado cuenta por dos vias y en dos navios del suceso de esta tierra, por excusar escándalos, y alborotos y revueltas que se podrian recrecer, lo cual seria en deservicio de Dios N. S. y de S. M., y por otras muchas causas y razones que para ello les mueven; y que sus mercedes como cabildo y rejimiento de esta dicha ciudad, la quieren rejir y gobernar en nombre de S. M.; y que para cuando se haya de partir de esta ciudad, para le socorrer en lo que es menester para la jornada, que sus mercedes acordarán con los señores oficiales reales de esta ciudad que se saque de la caja de S. M. lo que les pareciere que es justo, dando fianzas legas, llanas y abonadas, en que se obliguen de mancomun de lo pagar a S. M. si no fuere servido de lo dar por bien gastado. Y que al tiempo que se hubiere de partir de esta ciudad, la justicia de ella le dará todo el favor y ayuda que fuere necesario para sacar de ella los soldados que con él vinieron. Y que para le dar esta respuesta vayan los señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, y Francisco de Riberos, y el capitan Bauptista, y Alonso de Escobar juntamente, e yo el dicho escribano.

E luego sus mercedes acordaron de que se requiera a los señores oficiales reales de S. M., que pues al presente hai en el puerto de Valparaiso, jurisdiccion de esta ciudad, un navio; y conviene que se dé aviso a las ciudades Imperial y Valdivia de lo que sucedió al jeneral Francisco de Villagra para que esten mas sobre aviso y a recaudo : que den órden como vaya el dicho navio para el dicho efecto con brevedad, pues tanto conviene al servicio de Dios y de S. M. y bien de la tierra. Y que se provea el recaudo que para llevar la jente que fuere menester, sea necesario. Y sobre ello descargan sus mercedes con lo que son obligados. Y luego, estando en el dicho cabildo, se les manifestó e hizo saber a los señores Juan Fernandez Alderete, tesorero, y Alonso Alvarez, contador. Los cuales dijeron: que ya tienen comprado un navio para socorrer esta tierra, y las ciudades Imperial y Valdivia, porque ven que en ello hacen servicio a Dios y a S. M., y porque la tierra no se acabe de perder; y que en él se dará el mejor aviamiento que pudieren, para que se vayan a socorrer las dichas ciudades. Y que esto responden en este negocio.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 30 DE MARZO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta dias del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano de dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

No pasó en este cabildo ninguna cosa para se asentar en este libro.—*Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 2 DE ABRIL DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de abril de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este cabildo se presentaron dos peticiones por parte de los vecinos de la ciudad de la Concepcion, a las cuales se respondió a las espaldas de ellas; e no hubo otra cosa en este cabildo.—*Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 4 DE ABRIL DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a cuatro dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los señores del cabildo, habiendo visto los requerimientos hechos a sus mercedes por parte de los vecinos de la ciudad de la Concepcion y otras personas, a los cuales se respondió a las espaldas lo que por ellos parece.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

En este dicho dia los señores del cabildo dijeron : que por cuanto a su cargo está el gobierno de esta ciudad hasta tanto que S. M. mande otra cosa; por tanto, que tomaban y tomaron en sí como cabildo, para en nombre de S. M. dar y encomendar indios en los términos de ella, y para todo lo que mas convenga, poder y comision cumplida cual de derecho es necesario.

E luego dijeron los dichos señores del cabildo: que en nombre de S. M. daban y dieron, y encomendaron los caciques e indios llamados To-

pocalma e Payo Quililica, y sus hijos, y herederos y sujetos, y el principal llamado Lutacona, que tiene su asiento en Topocalma y Pancon, así como los tuvo y poseyó Juan Gomez, vecino de esta ciudad, y despues los tuvo y poseyó Gaspar Orense, sin que falte cosa alguna; la cual encomienda hicieron en nombre de S. M. si de derecho ha lugar, y no de otra manera. Los cuales dieron y encomendaron en Juan de Cuevas, vecino de esta ciudad, y aceptó los caciques y sus indios y herederos.—*Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.—Rodrigo de Araya.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 9 DE ABRIL DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que les parece, si los señores oficiales reales de esta ciudad quisieren, que para que el señor jeneral Francisco de Villagra y los vecinos de las ciudades de arriba que con él vinieron a esta ciudad, y para aviamiento de los soldados para ir a socorrer las demas ciudades y pueblos que de esta para arriba hai, pues en que sean socorridos y favorecidos Dios Nuestro Señor y S. M. son servidos, para que la tierra se pueda tornar a pacificar, y la ciudad de la Concepcion y los demas pueblos se pueblen, que dándoles fianzas legas, llanas y abonadas, como la hacienda de S. M. esté segura y bien parada, que se dé al dicho señor jeneral y a los dichos vecinos la cantidad de pesos de oro que les pareciere que conviene, debajo de la dicha seguridad. A lo cual se hallaron presentes el dicho señor Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario y tesorero de S. M., y Alonso Alvarez, contador por el capitan Estéban de Sosa, y dijeron: que tomando la dicha seguridad, estan prestos de dar de la caja de S. M. quince mil pesos de buen oro, e que hasta esta cantidad se entiende su voluntad.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Alonso Alvarez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público del concejo.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el cabildo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, estando como estamos juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, como lo tenemos de uso y de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes y

cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, vecinos y moradores de ella, conviene a saber: Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por nós, y en nombre y en voz de esta dicha ciudad, vecinos y moradores de ella, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, llenero y bastante, segun que nós lo tenemos y de derecho mas puede y debe valer, y lo debemos dar y es necesario, a vos, Diego García de Cáceres, que estais presente, e Juan Godinez, que estais ausente, ambos vecinos y rejidores de esta dicha ciudad, [a] ambos juntamente y a cada uno por sí in solidum, especialmente para que podais parecer y parezcais ante el jeneral Francisco de Aguirre, y le dar las cartas que de este cabildo llevais para él, en la ciudad de la Serena o en otra cualquier parte que estuviere; y para que le hagais un requerimiento que llevais firmado de nuestros nombres, acerca de que no venga a esta ciudad con la jente de guerra que trae, ni éntre en los términos de ella, por excusar escándalos y alborotos que se podrian recrecer entre él y el jeneral Francisco de Villagra y su jente, que está en esta ciudad al presente. Y sobre lo contenido en el dicho requerimiento y conforme a él, le podais hacer e hagais ansí al dicho Francisco de Aguirre como a otro cualquier capitan, los pedimentos y requerimientos necesarios; y ansímismo sobre que no perturben, estorben, ni contradiga él ni otro por él, que con las cuadrillas de indios de los vecinos de esta ciudad no se saque oro en los términos de la dicha ciudad de la Serena, haciendo sobre todo ello todas las protestaciones, y requerimientos y autos necesarios, y lo pedir y traer todo por testimonio para en guarda de nuestro derecho; lo cual podais hacer e hagais ansí en la dicha ciudad de la Serena como en otra cualquier parte que viéredes que es necesario. Y ansímismo al cabildo de la dicha ciudad de la Serena, que no lo consientan. Que para lo que dicho es, vos damos poder cumplido, y a cada uno por sí in solidum, con libre y jeneral administracion en lo que de suso en este poder va declarado, e vos relevamos en forma de derecho de todo aquello que segun derecho debeis ser relevados, so las cláusulas necesarias. E para lo haber por firme este poder y lo que por virtud dél se hiciere, obligamos los proprios y rentas de esta dicha ciudad de Santiago en forma; que fué fecho e otorgado en esta dicha ciudad, a veinte y cinco dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años. Testigos que fueron presentes, Pedro de Herrera, vecino de la ciudad de la Serena, y Leonardo Riquer, y Antonio Romero, estantes en esta dicha ciudad. Y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes aquí en este rejistro que está en el libro del cabildo de esta dicha ciudad de Santiago.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Otorgáronlo ante mí *Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE 28 DE MAYO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y ocho dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Juan Fernandez Alderete, e Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dia presentó en este cabildo Santiago de Asoca, una peticion en que pidió un solar que está a las espaldas del solar en que vive, el cual se le dió con que lo cerque dentro de cuatro meses, donde no, quede vaco para lo proveer; y se le dió firmado de sus nombres a las espaldas de la peticion que presentó.

En este dia se acordó y mandó: que se apregone públicamente, que todas las personas, vecinos y moradores de esta ciudad que traen yeguas en el campo o en sus pueblos, las trayan con guardas, y ansímismo caballos y potros y otros ganados, so pena de tres pesos por cada cabeza que se hallare haciendo daño, o se averiguare haber entrado en cualquier chácara o sementera, ahora sea chica o grande: aplicados la mitad para los proprios de esta ciudad, y la otra mitad para gastos de justicia; en la cual dicha pena desde ahora daban y dieron por condenados los dueños del tal ganado y al dicho ganado, demas de pagar el daño que pareciere haberse hecho en las dichas chácaras y sementeras; y que cualquier indio, o cacique, o negro, o español que hallare en daño el tal ganado, lo pueda traer e traya a esta ciudad al corral del concejo de ella, y que allí esten hasta que paguen la dicha pena, y mas las costas que se hicieren sobre ello; y que el alguacil tenga cargo de ello y de las guardar despues que se trujeren al dicho corral, y que por esto lleve el dicho alguacil por su trabajo el diezmo de esta condenacion. Y ansímismo que se quiten de las calles las carretas que suelen estar en ellas, y las metan en sus casas, o las tengan fuera de la ciudad, so pena de cinco pesos por la primera vez, y por la segunda vez diez pesos, e por la tercera perdida la carreta, aplicado todo como dicho es.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Juan de Cuevas.*—*Alonso de Escobar.*—*Rodrigo de Araya.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 6 DE JUNIO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a seis dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, por ante mí

Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se presentaron en el cabildo ciertas peticiones, a las cuales se respondió a las espaldas lo que convino, como por ellas parece.—*Juan Fernandez Alderete—Juan de Cuevas—Rodrigo de Araya—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 16 DE JUNIO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y seis dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

No pasó cosa para asentar en este libro.—*Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 2 DE JULIO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de julio de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene saber: Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, y Francisco de Riberos, y Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien de esta ciudad, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia mostró Diego García de Cáceres una carta que trajo del cabildo de la Serena, y la respuesta que hizo el capitan Francisco de Aguirre, al requerimiento que se le hizo de parte de este cabildo, signado de escribano; lo cual todo se vió en el cabildo.—*Juan Fernandez Alderete. —Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos. —Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*— Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 5 DE JULIO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a cinco dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, con-

viene a saber: los señores Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, e Francisco de Riberos, e Juan Godinez, y el capitan Bauptista, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia pareció en este cabildo el capitan Fernando de Aguirre e presentó una carta que traia de Francisco de Aguirre, su padre, y un requerimiento, en lo cual se nombra como gobernador; todo lo cual visto por sus mercedes, dijeron: que lo oyen y responderán.

En este dia los dichos señores del cabildo, Juan de Cuevas, alcalde, y los demas rejidores, estando en el dicho cabildo, requirieron al dicho Juan Fernandez Alderete, como tesorero de S. M. por ausencia de Gerónimo Alderete, tesorero de S. M. en esta ciudad, y Alonso Alvarez, contador en esta dicha ciudad por ausencia del contador Estéban de Sosa, que luego envíen un navio, pues lo hai en el puerto de esta ciudad, a S. M. y a los señores de la audiencia real de la ciudad de los Reyes, dándoles cuenta del estado de esta tierra; lo cual hagan con toda brevedad, porque ellos por su parte quieren tambien escrebir y avisar a S. M. Y que si por no lo hacer hubiere algunos daños, será a su cargo y culpa; y sobre ello les hicieron todas las protestaciones que a su descargo conviene; e lo pidieron por testimonio. E los dichos Juan Fernandez Alderete y Alonso Alvarez dijeron: que ellos han gastado en enviar a hacer saber el suceso de esta tierra a S. M. cuatro mil y tantos pesos, y que enviaron un barco a S. M. el cual dió al traves cuatro leguas del valle del Guasco, y despues acá han hecho todas las dilijencias que han podido para tornar a enviar, y que no han podido ni han tenido recaudo para lo poder hacer; y que ahora que saben que está navio en el puerto, estan prestos y aparejados de le enviar, y le enviarán luego; y que el dicho Alonso Alvarez, como teniente de contador que es, e por el poder que tiene de todos los oficiales, pide y requiere a los señores alcaldes juntamente con los señores del cabildo, le den aviamiento para que vaya, que él está presto y aparejado para ir. Y donde no hubiere lugar de ir, que nombren una persona tal que sea para llevar los despachos de esta tierra, y parecer ante S. M. y dar cuenta de todo el suceso de esta tierra, que los dichos oficiales estan prestos y aparejados de enviar y gastar todo lo que en ellos fuere para hacer la dicha jornada. Y de como lo pidieron y requirieron, y respondieron, lo firmaron.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Alonso Alvarez.*

E luego los dichos señores del cabildo dijeron: que los dichos oficiales reales compren el navio que hai en el puerto de Valparaiso, pues se vende, y que luego avisen a S. M., y gasten de su hacienda real lo que convenga. Y que ellos quieren luego escribir, y que sobre este negocio descargan en todo lo que son obligados, y que los dichos oficiales cumplan con lo que son obligados; y que en lo que dice que se les dé

aviamiento, que en lo que en sus mercedes fuere, darán el aviamiento que faltare y conviniere para el viaje, no siendo obligados ni ofreciéndose a mas de aquello que son obligados.—*Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 11 DE JULIO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a once dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este cabildo se acordó: que se responda a el capitan Francisco de Aguirre a su requerimiento, diciendo de nuevo que no se ha de recibir a él ni a otra persona hasta que S. M. mande otra cosa, y que se le escriba tambien conforme a esto una carta, y que no pretenda alborotar la tierra, porque se lo estorbarán de la manera que de derecho hubiere lugar.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.—Rodrigo de Araya.—Juan Bauptista de Pastene.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

CABILDO DE 16 DE JULIO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y seis dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta ciudad, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se me libraron a mí el dicho escribano para en pago de mi salario, las condenaciones de proprios, y gastos de justicia y obras públicas, ansí las aplicadas como las [que] de aquí adelante se aplicaren, y de ello se me dió libramiento firmado de los señores del cabildo.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

CABILDO DE 20 DE JULIO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte dias del mes de julio de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se pidieron licencias para irse al Perú en el navio que ahora va; y se les respondió que por ahora no ha lugar, hasta que venga navio del Perú, porque hoi ha venido nueva que la tierra de arriba está en gran necesidad, y aun se dice que son muertos los cristianos que allá hai; y si fuere verdad, habria gran necesidad en la tierra, e por esto se respondió así, hasta ver lo que sucede; y especialmente se dió licencia a Juan Martin, carpintero, para que se fuese, porque presentó una provision real en que S. M. manda que se vaya si quisiere.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Francisco Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 23 DE JULIO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y tres dias del mes de julio de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó: que se haga un requerimiento al jeneral Francisco de Villagra, y el mismo con su respuesta se envíe al jeneral Francisco de Aguirre, acerca de que se ponga en manos de letrados este negocio, para ver a quien pertenece el gobierno de esta tierra hasta que S. M. mande otra cosa; y que de todo quede acá traslado para dar cuenta a S. M. Y que para ello vaya un rejidor de este cabildo a Coquimbo, el cual sea Juan Godinez, rejidor.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 27 DE JULIO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y siete dias del mes de julio de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad se junta-

ron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó: que se apregone, que las obligaciones, y conocimientos y otros contratos que se han hecho ántes de ahora, se paguen conforme a como los tales contratos rezaren, de oro que no sea de las minas nuevas del Alamo, y que de aquí adelante corra por buen oro lo de estas minas del Alamo; y que así se apregone públicamente. —*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el cabildo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, estando como estamos juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, como lo tenemos de uso y de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, conviene a saber: Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, e Rodrigo de Araya, e Francisco de Riberos, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, rejidores, por nós, y en nombre de esta dicha ciudad, y como real cabildo y rejimiento de ella, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero y bastante, cual de derecho en tal caso se requiere y como tal cabildo lo podemos y debemos dar, a vos, Juan Godinez, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, que estais presente, especialmente para que vais a la ciudad de la Serena, adonde está el jeneral Francisco de Aguirre, y a otra cualquier parte donde estuviere, y le hacer los pedimentos y requerimientos que para ello llevais firmados de nuestros nombres, y demas de estos, el que se hizo de nuestra parte al jeneral Francisco de Villagra y su respuesta, acerca de que ponga su derecho e justicia que pretende tener al gobierno de esta tierra, en manos de los letrados que hai en ella, que son los licenciados Altamirano y de las Peñas; haciéndole los apercibimientos y los demas pedimentos y requerimientos, demas de los que llevais, que acerca de lo en ellos contenido convenga para nuestro descargo; y lo traer todo, o su respuesta, por testimonio, so la pena que os está puesta; e para que sobre ello podais hacer y hagais, así al dicho jeneral Francisco de Aguirre como a otra cualquier persona que os pareciere que conviene, todos los pedimentos, e requerimientos e protestos necesarios, y ansímismo al cabildo de la dicha ciudad de la Serena, si os pareciere que conviene. Y cuam cumplido e bastante poder como para lo que dicho es nós tenemos, tal vos lo damos e otorgamos con todas sus incidencias y dependencias, e con libre e jeneral administracion en lo que de suso se contiene; y vos

relevamos de todo aquello que debeis ser relevado, so las cláusulas en derecho necesarias; e para que podais dar y deis al dicho jeneral Francisco de Aguirre y a el cabildo de la dicha ciudad de la Serena las cartas que mas llevais para este efecto para nuestro descargo, y traer y pedir la respuesta de ellas. E para haber por firme este poder, y lo que por virtud dél se hiciere, obligamos los bienes proprios y rentas de esta ciudad. Que fué fecho e otorgado en esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años. Testigos que fueron presentes, Santiago de Asócar, vecino de esta ciudad, y Diego García y Antonio Leiton, estantes en esta dicha ciudad. Y lo firmaron de sus nombres en el libro del cabildo los dichos otorgantes, a todos los cuales yo el escribano yuso escrito doi fee que conozco.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*

CABILDO DE 2 DE AGOSTO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de agosto de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los que de yuso firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo tienen de uso y de costumbre de se juntar, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se despachó Juan Godinez, rejidor de este cabildo, para que vaya a la Serena a requerir al jeneral Francisco de Aguirre lo que acá se requirió a Francisco de Villagra, y lo que mas se acordó; y que de todo quede traslado acá; y que lleve las cartas que se escriben al dicho jeneral Francisco de Aguirre y al cabildo de la Serena; y que dentro de veinte dias traiga la respuesta, porque este pasado, se tomará el parecer de los letrados, y conforme a él se recibirá al gobierno de esta tierra a quien de derecho le perteneciere.

En este dia presentó una peticion en cabildo Santiago de Asoca, procurador de esta ciudad, pidiendo que se haga y provea aquello que convenga al servicio de Dios y de S. M. y bien de la tierra.—*Juan Fernandez Alderete.-Juan de Cuevas.-Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 14 DE AGOSTO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a catorce dias del mes

de agosto de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dia Pascual de Ibazeta dió en este cabildo dos cartas del cabildo de la ciudad Imperial, una para este cabildo y otra para los señores de la audiencia real de los Reyes, como parece por el sobre escrito, para que desde aquí se envíe a Lima, y pidió se le diese por testimonio. Vióse este dia la del cabildo.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Bauptista Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 23 DE AGOSTO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y tres dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se presentaron en el cabildo ciertas peticiones, a las cuales se respondió a las espaldas de ellas lo que parecerá por ellas, en pleitos y en otras cosas.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 27 DE AGOSTO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y siete dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se proveyeron algunas peticiones que hubo en el cabildo, y se vieron los despachos que trajo de Francisco de Aguirre sobre el requerimiento que se le fué [a] hacer, sobre que quieren poner este negocio de a quién recibirán, en manos de letrados.

En este dia se llamaron a este cabildo los licenciados Altamirano y el de las Peñas, para que vista la respuesta de Francisco de Aguirre y todo lo que mas se ha hecho sobre este negocio, den firmado de sus nombres como letrados, si sus mercedes como cabildo son

obligados a poner este negocio en manos de letrados por justicia, y que de justicia son obligados a ello. Y dado esto firmado de sus nombres, se determine y haga en el caso lo que sea justicia, pues el dicho Francisco de Aguirre nò quiere venir en conformidad en ponello en manos de letrados, sobre a quién pertenece el gobierno de esta tierra por fin y muerte del gobernador Pedro de Valdivia, que sea en gloria, hasta en tanto que S. M. o su real audiencia de los Reyes mande otra cosa y provea de persona que la gobierne. Y así fueron llamados y vinieron al dicho cabildo los dichos licenciados, y con ellos se trató del negocio.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 28 DE AGOSTO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte ocho dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto hasta ahora ha tenido Diego García de Cáceres, rejidor de este cabildo, una chácara abajo de esta ciudad, cerca de la huerta que era de Francisco Gudiel, arriba de la chácara que era de Alonso de Monroy; y ahora se le ha quitado la dicha chácara al dicho Diego García porque estaba en los heridos de esta ciudad. Por tanto, que le hacian è hicieron merced al dicho Diego García de Cáceres de la agua que tenia con la dicha chácara, así como la tenia el dicho Diego García de Cáceres, para que la dicha agua la tenga e haya para las demas chácaras que tiene, e para la viña que hace y quiere hacer, e para lo demas que él quisiere, de la cual dicha agua se sirva sin que nadie se lo contradiga.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 29 DE AGOSTO DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y nueve dias del mes de agosto de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Juan Fernandez Alderete, e Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Francisco de Riberos, y Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, y Juan Bauptista de Pastene, y Alon-

so de Escobar, rejidores, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, trataron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo, estando juntos y asentados en el dicho su cabildo, todos unánimes y conformes, dijeron: que por cuanto entre el jeneral Francisco de Villagra, que al presente está en esta ciudad, y el jeneral Francisco de Aguirre, que al presente está en la ciudad de la Serena, hai diferencia sobre quién ha de ser recibido en este cabildo por justicia mayor de esta ciudad; porque el dicho jeneral Francisco de Villagra dice que a él le pertenece el gobierno de esta ciudad y de toda esta gobernacion por la eleccion y nombramiento que en él está hecha, por las cinco ciudades y pueblos de este reino que son de esta ciudad para arriba, hasta tanto que S. M. mande otra cosa, e que por estas causas e otras que para ello dice que hai, pide ser recebido en este cabildo por justicia mayor y capitan jeneral de esta ciudad como de las demas; y el dicho jeneral Francisco de Aguirre dice que a él le pertenece por la cláusula de la provision de S. M. en que S. M. dió poder al gobernador don Pedro de Valdivia para que nombrase una persona que gobernase esta tierra por su fallecimiento, hasta tanto que S. M. o su real audiencia de la ciudad de los Reyes provean otra cosa, y que por virtud de la dicha cláusula, el dicho gobernador le nombró a él en su testamento, e que por esta causa y otras muchas que él dice, le pertenece el gobierno de esta tierra, segun que todo mas largamente parece por los requerimientos, y pedimentos y respuestas que sobre ello por la una parte y por la otra se han hecho a sus mercedes: a todo lo cual les han respondido al uno y al otro, que tienen escrito a S. M. el estado de la tierra y dado cuenta del estado en que quedaba esta tierra, e que no se recibiria a otra persona por justicia mayor en esta ciudad, hasta tanto que S. M. o su real audiencia de los Reyes provean otra cosa; lo cual se ha hecho por dos vias; y aunque se ha pasado el tiempo en que se habia de tener respuesta de los dichos señores de la dicha real audiencia, no ha venido hasta ahora, ni se tiene nueva de que haya navio en la costa; y entre los dichos jenerales se tiene diferencia el uno con el otro sobre lo susodicho; y segun el estado en que [está] esta tierra, y la gran necesidad que hai de que la tierra de arriba se socorra, porque no se acabe de perder, por ser ya tiempo en que se puede hacer, y si no se hiciese con brevedad podria ser recrecerse gran daño a la tierra; en todo lo cual sus mercedes desean acertar como mas convenga al servicio de Dios y de S. M., y bien y sustentacion de esta tierra, que es el fin que siempre han tenido y tienen; y a causa de las penas contenidas en la provision de S. M. y en otros autos que estan en este libro de cabildo, se les ofrece duda, porque como no son letrados no lo alcanzan, e desean descargarse de cualquier cargo o culpa que en algun tiempo se les pueda poner y ponga: en lo cual tratando y platicando, les ha parecido que a nuevo suceso, como es el que al presen-

te hai en esta tierra, conviene nuevo consejo. Por tanto, que acordaban y acordaron: que pues en esta ciudad estan los licenciados Julian Gregorio Altamirano y Antonio de las Peñas, que son personas letradas, de ciencia y conciencia, y en tal posesion habidos e tenidos, mostrándoles ante todas cosas la facultad de S. M. que dió al dicho gobernador para nombrar persona despues de sus dias, y el nombramiento que hizo en su testamento en el dicho Francisco de Aguirre, y los demas autos que en este libro hai tocantes a este negocio, proveidos y mandados por el dicho gobernador, y todas las cartas y despachos que a S. M. se escribieron y se enviaron con Gaspar Orense, y los requerimientos y pedimentos fechos por ambos los dichos jenerales, y las respuestas por sus mercedes a ellos dadas, con todo lo demas que tocante a este negocio hai; y teniendo atencion a que los dichos licenciados han dicho y dicen en esta ciudad en muchas y diversas partes públicamente, que con su parecer está libre este cabildo de cualesquier penas que sobre este caso esten puestas; y ansimismo predicadores y personas relijiosas lo han dicho en los púlpitos en esta ciudad, que son obligados a tomar parecer en este negocio de los dichos letrados y proveer conforme a él lo que determinaren y declararen por su parecer: que para cumplir con Dios y con S. M. y lo que son obligados, y excusar dichos escándalos y que haya alborotos en esta tierra, se les pida y desde ahora piden a los dichos licenciados Altamirano y de las Peñas, que estan presentes, que den su parecer firmado de sus nombres en este libro, de como sus mercedes son obligados de justicia a poner este negocio en su parecer y determinacion, y hacer y cumplir lo que ellos dieren por su parecer firmado, sin embargo de todo lo que hai en este libro tocante a este negocio, y que con hacer y cumplir esto quedan y estan libres de cualquier culpa, o pena o penas que les esten puestas, ansí por la provision real como por los demas autos proveidos por el dicho gobernador que estan en este libro, y de cualesquier pedimentos, y requerimientos e protestaciones que se les hayan fecho y hagan; para que visto esto, y que con hacello hacen lo que deben, se resuma y fenezca este negocio, proveyendo en él aquello que de justicia son obligados a hacer y proveer.

E luego yo el dicho escribano notifiqué el dicho acuerdo a los dichos licenciados Altamirano y el de las Peñas, que presentes estaban en el dicho cabildo.

E luego los dichos Altamirano y el de las Peñas, estando en el dicho cabildo, dijeron: que su parecer es cerca del caso que les es puesto, que así en él como en otro cualquiera que las partes les pidan justicia, y en ellos no la entiendan, y por no ser letrados no la sepan administrar, son obligados conforme a derecho a tomar parecer con letrado o letrados, con el parecer de los cuales quedan in foro de conciencia y de justicia libres de cualesquier penas y culpas que se les puedan imputar lo contrario haciendo, de las cuales no lo quedarian si hiciesen lo contrario. Y que de justicia son obligados a ponello en su parecer de letrados, especialmente en este negocio, que por tantas vias ha sido pedido y requerido; y que

esto dan por su parecer; y lo firmaron.—*El licenciado de las Peñas.*—*El licenciado Altamirano.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo, habiendo visto el parecer y determinacion fecho por los dichos letrados, dijeron: que viendo y considerando los pedimentos y requerimientos a sus mercedes hechos por parte de los dichos jenerales, y lo que a ellos para su justificacion se ha respondido; y por cuanto entre ellos ante sus mercedes se ha contendido y contiende sobre el gobierno de esta tierra: sus mercedes como leales servidores y vasallos de S. M., deseando en todo la quietud y sosiego de los vasallos de S. M., elijiendo la mejor via que les parece convenir; y atento a que por parte del jeneral Francisco de Villagra se ha dicho, que él está presto y aparejado de estar y pasar por aquello que los dichos letrados determinasen e fuese justicia, y el dicho jeneral Francisco de Aguirre, siendo para lo mismo requerido, se eximió de ello por ciertas causas que en su respuesta dice; e atento al detrimento y peligro que en la tierra de arriba hai, si no se proveyese persona que fuese a favorecer trecientos y mas españoles que allá estan en gran peligro de muerte; y porque Dios y S. M. sean en todo servidos, y esta tierra esté en paz y en toda justificacion, y todos sirvan a Dios y a S. M. Por tanto, que sus mercedes unánimes y conformes en dicho su cabildo e ayuntamiento dijeron: que de su parte requerian y requirieron, y de la de S. M. mandaban y mandaron, que pues sus mercedes son obligados a tomar parecer de letrados en lo que no entienden, los dichos licenciados Altamirano y el de las Peñas den su parecer firmado de sus nombres, por ante escribano en manera que haga fee, en el cual declaren con juramento que primero hagan en forma, cuál de los dichos jenerales Francisco de Villagra y Francisco de Aguirre debe ser recibido al uso y ejercicio de justicia mayor y capitan jeneral de esta ciudad; lo cual hagan conforme a justicia, y como mas Dios y S. M. sean servidos, y sus vasallos quietados y pacificados, y las ciudades de arriba socorridas y pobladas, y los naturales conquistados y pacificados, y los dichos jenerales no tengan pendencias ni rompimientos: que si necesario es para lo susodicho, sus mercedes en nombre de S. M. se lo cometian y cometieron a los dichos letrados la determinacion de lo susodicho, por el cual estarán y lo cumplirán, y si necesario es, sus mercedes les mandarán pagar su trabajo; con aditamento y condicion que los dichos letrados entren en un navio en el puerto de esta ciudad y allí den su parecer libremente, sin que por nadie sean enojados, ni compelidos, ni forzados, para lo cual sus mercedes estan prestos de les dar toda seguridad. E que atento a que ellos han dicho que irán y quieren ir a dar cuenta a S. M. y a su real audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes, así del parecer que dieren como de lo demas que los dichos señores de la dicha real audiencia quisieren ser informados, vayan a ello, porque así es su voluntad de los dichos señores del cabildo; porque sus mercedes por su parte despacharán persona que la dé en nombre de este cabildo. Sobre lo cual les encargan a los dichos letrados, que

den la órden y capitulacion con que se debe recebir la tal persona que declararen que debe ser recebida al cargo de justicia mayor y capitan jeneral de esta ciudad, como Dios y S. M. sean servidos, y ellos queden descargados y fuera de cualquier culpa o pena que se les pueda tener y poner acerca de este negocio.

E luego incontinente los dichos licenciados Altamirano y de las Peñas, que presentes estaban en el dicho cabildo, dijeron: que continuando lo que siempre han fecho en servicio de Dios y de S. M. dondequiera que se han hallado, e por quitar alborotos y escándalos, muertes de hombres, pérdidas de hacienda y quintos reales, que se podrian recrecer no se determinando ni averiguando cuál de los dichos jenerales deba ser admitido y recebido en esta dicha ciudad, que ellos aceptaban y aceptaron la dicha comision para dar el dicho parecer en la dicha parte, con tal aditamento y condicion que sus mercedes les han de dejar ir a la real audiencia de S. M. a dar cuenta ansí de lo que en el caso determinaren como de todo lo demas en la tierra sucedido, porque las demas ciudades de esta gobernacion, excepto esta, les dan sus poderes y cartas para que ansí lo hagan; y con aditamento y condicion que primeramente sus mercedes manden que sean satisfechos de su trabajo para ir a la dicha ciudad de los Reyes para el dicho efecto, como hasta aquí se ha platicado; e con que sus mercedes les manden dar todos los recaudos y papeles que al negocio tocaren, signados en pública forma, e las probanzas y todo lo demas que en el caso convinieren y pidieren. —*El licenciado Altamirano.*—*El licenciado de las Peñas.*

E luego los dichos señores del cabildo, de como lo acordaron y proveyeron, lo firmaron.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Juan de Cuevas.*—*Diego García de Cáceres.*—*Francisco de Riberos.*—*Juan Godinez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Alonso de Escobar*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a primero dia del mes de septiembre de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Francisco de Riberos, y Juan Godinez, y Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M.; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se presentó en este cabildo un pedimento y ciertas preguntas, y pidieron que se hiciese cierta probanza acerca del gobierno de esta tierra, que sea puesta en mano y parecer de los letrados, como

se contiene en la comision que se les dió, que está en este libro del cabildo; lo cual se presentó por parte de los cabildos de la Concepcion y Confines; y se respondió a las espaldas de los requerimientos lo que a ello se proveyó.

En este dia quedó Juan Godinez, vecino y rejidor de esta ciudad, que si la obra de la iglesia mayor o de la hermita de Nuestra Señora del Socorro de esta ciudad se cayere, y fuere obligado a hacer otra cosa, que él lo hará y cumplirá por el dicho Segovia; y para ello obligó en forma su persona y bienes, siendo testigos los dichos señores del cabildo.—*Juan Godinez.*

E los dichos señores del cabildo lo firmaron aquí de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia sus mercedes dijeron: que por cuanto al tiempo que a esta ciudad vino el jeneral Francisco de Villagra, y con él los vecinos de la Concepcion y otros soldados, que a su pedimento se proveyó que no se les ejecutase en sus personas y dos cabalgaduras, y sus armas y un esclavo para su servicio; lo cual proveyeron y acordaron porque les pareció que ansí convino al servicio de Dios y de S. M., y buen aviamiento y socorro de la tierra de arriba, y creyendo que luego se volverian a poblar la ciudad de la Concepcion, como entre ellos se decia; y hasta ahora, aunque há muchos dias que estan en esta ciudad, no se han ido ni se van, y los deudores a quien deben han fecho y hacen requerimientos, diciendo que reciben agravio por no poder cobrar su hacienda a causa del dicho proveimiento: lo cual todo bien mirado y platicado en cinco dias de este presente mes, sus mercedes lo revocaron. Por tanto, que ahora de nuevo tornaban y tornaron a revocar y dar, y daban por ninguno el dicho auto y proveimiento. Y que las justicias den sus mandamientos libremente contra las personas que algo debieren, conforme a justicia, no embargante al dicho mando, porque aquel es dado y lo dan por ninguno.

En este dia sus mercedes dijeron: que se notifique a los licenciados Altamirano y el de las Peñas, a quien está cometida la determinacion

de a quién pertenece el gobierno de esta tierra, que dentro de diez dias, que corran desde hoi, se partan de esta ciudad para la mar, que es la parte adonde han de dar el parecer conforme a lo que tienen firmado y está acordado, para que con brevedad se provea lo que mas convenga al servicio de Dios y de S. M. y bien de la tierra. Y que si por no ir dentro del dicho término a dar el dicho parecer y determinacion, hubiere algunos escándalos, y alborotos y muertes de hombres, sea a su cargo y culpa; y demas de esto, si se perdiere o diere al traves el navio que les está esperando para en que vayan a dar cuenta de su parecer, se cobrará de ellos y sus bienes, demas de que se quejarán de ello a S. M., pues lo tienen dejado en su parecer. Y pasado el dicho término, se despachará el dicho navio a dar cuenta a S. M. del suceso de la tierra, porque no se espera para ello mas de la resolucion de este negocio, y no se ha enviado ántes por esta causa.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Juan de Cuevas.*—*Diego García de Cáceres.*—*Rodrigo de Araya.*—*Francisco de Riberos.*—*Juan Godinez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

En la dicha ciudad de Santiago, en diez dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, yo el dicho Diego de Orue, escribano público, notifiqué lo mandado por los dichos señores del cabildo a los dichos licenciados Altamirano y el de las Peñas, los cuales dijeron: que ellos estaban prestos y aparejados, pues es así conveniente al servicio de Dios y de S. M., de dar el dicho su parecer mañana en todo el dia, y que estan prestos y aparejados de hacer juramento en forma de ir a la audiencia real de S. M. a les dar cuenta de todas las cosas de esta gobernacion, y de todo lo que a su real servicio conviene, y de lo que en este caso hicieren; e que piden e requieren a sus mercedes que tomen e reciban el dicho juramento y parecer con las condiciones que lo tienen aceptado, con protestacion que hacen, que si algunas muertes, o daños, o escándalos, o pérdida de navio o de otras cosas se recrecieren, sea a culpa y cargo de sus mercedes, e no suya, porque ellos son servidores de S. M. e no tienen temor, odio ni amor, ni hai causa que les impida para hacer o dejar de hacer aquello que son obligados al servicio de S. M.; e que sus mercedes no son parte para les decir ni requerir que vayan a dar su parecer en mar, ni en tierra, pues con su parecer en todo quedan descargados de lo que les es remitido; y esto dieron por su respuesta y contradecimiento; y contradijeron las protestaciones en contrario fechas, y firmáronlo.—*Juan Peinado.*—*Pedro de Torres.*—*El licenciado Altamirano.*—*El licenciado Antonio de las Peñas.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a catorce dias del mes de septiembre de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, se junta-

ron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas tocantes al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad, en la manera siguiente.

En este dicho dia, los dichos señores del cabildo nombraron por fiel ejecutor al señor Diego García de Cáceres, rejidor, por este mes de septiembre; del cual tomaron y recibieron juramento en forma de derecho, y él lo hizo; so cargo del cual prometió de bien y fielmente usar el dicho oficio y cargo que le es encargado. Y que se entienda que es fiel ejecutor por un mes cumplido, que corra de hoi.—*Diego García de Cáceres.*

En este dia, tratando sobre si se habia de dar licencia para que vayan de esta tierra para el Perú los que quisieren, el señor Juan Fernandez Alderete, alcalde, dijo: que al presente le parece que no conviene que nadie salga de la tierra, mas de las personas que llevan los despachos a S. M., porque no acontezca alguna desgracia en el navio, forzando y haciendo mudar el viaje a la persona que los va a llevar; y que esto le parece; e firmólo.—*Juan Fernandez Alderete.*

En este dicho dia todos los demas señores del dicho cabildo, habiendo visto este negocio, que se trata sobre si pueden ir y conviene que vayan abajo al Perú a tratar y contratar mercaderes y otras personas, dijeron: que acordaban y acordaron, que todas las personas que pidieren licencia a sus mercedes para ir al Perú, que se les dé licencia para que vayan, con tanto que se obliguen, que den fianzas en cantidad de quinientos pesos de oro para la cámara de S. M., y los daños que sobre ello se recrecieren, de obedecer y cumplir lo que mandare la persona que fuere a llevar los despachos a S. M.. Y ansí lo mandaron y acordaron, atento a que há muchos dias mas de un año que no viene navio del Perú a esta tierra. E lo firmaron todos.

E porque no se sabe el estado en que está el reino del Perú. Y de como lo acordaron, lo firmaron los dichos señores del cabildo.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 18 DE SETIEMBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y ocho dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de

Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia Juan Godinez, rejidor, pidió se le hiciese merced de un solar que es a las espaldas de las casas que solian ser del padre Pozo, clérigo, y ahora son del padre Martin del Cazo. Y ansímismo yo el dicho escribano pedí se me hiciese merced de otro solar junto con el del dicho Juan Godinez, que es a las espaldas del solar que de suso va declarado por el dicho Juan Godinez. Y los dichos señores del cabildo dijeron: que nos hacen e hicieron merced al dicho Juan Godinez, rejidor, e a mí el dicho escribano, de dos solares que estan adonde los pedimos, que son a a las espaldas de las dichas casas y solares que eran del dicho Pedro de Pozo, y ahora son del dicho Martin del Cazo, con tanto que los cerquemos dentro de ocho meses de hoi; y ansí lo acordaron e proveyeron.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo hicieron merced, y dieron y encomendaron en Francisco Gallego, hijo de Alonso Hernandez Gallego, vecino de esta ciudad, difunto, los indios que solian ser de su padre, que son en el valle de Lampa, con todos los caciques, e indios e principales contenidos en la cédula del dicho Francisco Hernandez Gallego y como en ella se contiene; e que se dé cédula en forma de ellos, la cual se dió.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Francisco de Riberos.*

CABILDO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y nueve dias del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, estando dentro de la iglesia mayor de ella, en la capilla mayor, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, y estando presente el mui magnífico señor el capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de esta ciudad, caballero hijodalgo, y por tal conocido notoriamente en esta tierra, y a pedimento de los dichos señores justicia y rejidores, y estando ansímismo presente el mui magnífico señor el jeneral Francisco de Villagra, ansímismo caballero hijodalgo, y por tal notoriamente conocido, y en tal posesion habido y tenido. Del cual dicho Francisco de Villagra, el dicho capitan Rodrigo de Quiroga, por ante mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad, tomó y recibió el juramento y pleito homenaje en la manera abajo contenida, poniendo sus manos el dicho Rodrigo de Quiroga segun que para el semejante pleito homenaje, segun uso de España, se debe y suele hacer; y el dicho jeneral de Villagra, poniendo ambas sus manos juntas plegadas entre las del dicho capitan Rodrigo de Quiroga, dijo: que hacia e hizo juramento y pleito homenaje una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, segun de fuero de España, de estar, y pasar, y obedecer, y hacer y cumplir todo lo

que los señores licenciados Julian Grez Altamirano y Antonio de las Peñas declararen y determinaren que se debe hacer, y lo dieren firmado de sus nombres por ante mí el dicho escribano, sin que de ello falte cosa alguna, y que dará favor e ayuda para que aquello se guarde, y cumpla y ejecute, siendo necesario, sobre a quién pertenece el gobierno de esta tierra hasta que S. M. o su real audiencia de la ciudad de los Reyes otra cosa manden, conforme a como los dichos señores justicia y rejidores lo mandaron conforme al dicho parecer y declaracion. Lo cual hizo, juró e prometió tres veces una en pos de otra, so pena de aleve, y caerá en mal caso y en las otras penas en derecho establecidas contra los caballeros hijosdalgo que quebrantan los juramentos y pleito homenaje que hacen; e para lo ansí cumplir e haber por firme, obligó su persona y bienes, segun que de derecho en tal caso es obligado; siendo testigos don Pedro Mariano de la Vera, y el dicho licenciado Altamirano, y Juan Henriquez, y don Cristóbal de la Cueva.—*Rodrigo de Quiroga.*—*Francisco de Villagra.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

En la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, estando dentro de la dicha santa iglesia en la dicha capilla, los dichos señores del cabildo, justicia y rejimiento que presentes se hallaron, tomaron e recibieron juramento en forma de derecho de los dichos licenciados Altamirano y de las Peñas, y ellos lo hicieron en forma de derecho, por Dios, y por Santa María, y las palabras de los Santos Evanjelios de un libro misal en que pusieron sus manos derechas y tocaron con ellas; so cargo del cual prometieron e juraron de declarar este negocio conforme a la comision que para ello les ha sido dada en este negocio por los señores del cabildo de esta dicha ciudad. Testigos los dichos. Y lo firmaron.—*El licenciado Altamirano.*—*El licenciado de las Peñas.*

E luego los dichos señores del cabildo que presentes se hallaron, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Juan de Cuevas.*—*Diego García de Cáceres.*—*Rodrigo de Araya.*—*Francisco de Riberos.*—*Juan Godinez.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

PODER PARA LA PERSONA QUE VA A LIMA, QUE ES FRANCISCO DE RIBEROS.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el cabildo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, estando juntos en este cabildo e ayuntamiento, como lo tenemos de uso y de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, conviene a saber: Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, y el capitan Juan Bauptista de Pastene y Alonso de Escobar

rejidores, por nós, y en voz y en nombre de esta dicha ciudad, vecinos y moradores de ella, segun que como tal cabildo lo podemos y debemos hacer, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo entero poder cumplido, libre, e llenero e bastante, segun que lo nos habemos y tenemos, y de derecho en tal caso se requiere, y mas puede y debe valer, a vos, el capitan Francisco de Riberos, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, que estais presente, jeneralmente para todos los pleitos, y causas y negocios de esta dicha ciudad, demandando y defendiendo cuantos tiene y tuviere de aquí adelante en cualesquier manera, con cualesquier concejos y personas de ellos [que] los han o tuvieren con esta ciudad y cabildo de ella; y otrosí, con que la jeneralidad no derogue a la especialidad, ni por el contrario, especialmente para que podais de nuestra parte dar y deis entera relacion y cuenta a S. M. y a los señores presidente e oidores de la audiencia real de la ciudad de los Reyes de todo lo acaecido en esta tierra y del estado de ella, y de todo aquello que a vos os pareciere que es necesario y conviene para nuestro descargo, y les dar y entregar los despachos que llevais de este cabildo, y les pedir que hagan las mercedes que os pareciere a esta ciudad, como cabeza de este reino y que tanto ha padecido y padece en la sustentacion dél, y sacar las provisiones de las tales mercedes, y las traer o enviar en el primer navio, o en otro que a vos os pareciere. Sobre todo lo cual que dicho es, y cualquier cosa e parte de ello, podais parecer e parezcais ante S. M. y ante el Illmo. señor visorei de las provincias del Perú, si en ellas lo hubiere, y ante los dichos señores presidente e oidores, e ante el señor arzobispo de la dicha ciudad de los Reyes, e ante otros cualesquier obispos, arzobispos y prelados, y otras cualesquier justicias, alcaldes e jueces, e personas, e hacer todas las demandas y responder a las que se nos pusieren, y pedimentos, y suplicaciones, y requerimientos e presentaciones de testigos, probanzas y escrituras, y toda otra manera de pruebas, y hacer en nuestras ánimas cualesquier juramentos necesarios, verdad diciendo, e concluir y cerrar razones, y fenecer los tales negocios en nuestro nombre. E cuam cumplido e bastante poder como se requiere y es necesario para los negocios tocantes a este cabildo y ciudad, con poder de sostituir para los tales pleitos en un procurador o mas, e revocar aquellos e poner otros, tal vos lo damos e otorgamos a vos, el dicho capitan Francisco de Riberos, y a los dichos vuestros sostitutos, con todas sus cláusulas en derecho necesarias, y con libre e jeneral administracion en todos los negocios tocantes a este dicho cabildo y ciudad, e vos relevamos de todo aquello que debeis ser relevado, y a los dichos vuestros sostitutos, so las cláusulas de *judicium sisti et judicatum solvi*, y lo demas en derecho necesario. E para que podais pedir y pidais en nuestro nombre, gobernador y otras justicias para que rijan y gobiernen este reino en su real nombre; atento a que está la tierra de guerra, y la mayor parte de ella alzada, y rebelados los naturales de ella, y representando para ello

las causas y razones que os pareciere. E para haber por firme este dicho poder, obligamos los bienes proprios y rentas de esta dicha ciudad; en testimonio de lo cual otorgamos este poder en esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y dos dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años. Testigos que fueron presentes, el capitan Juan Nuñez de Prado, y Rodrigo de Vera, y Mateo de Reina, estantes en esta dicha ciudad. Y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes en el rejistro en el libro de el cabildo.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y dos dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. e bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron e proveyeron las cosas siguentes (1).....

Efecto dicho, lo cual pasó en presencia del dicho licenciado Antonio de las Peñas; i él dijo: que como siempre ha pedido e requerido a los dichos señores justicia y rejimiento, que le dejen ir a informar a los dichos señores de la dicha real audiencia de algunas cosas que a esta tierra convienen, que asímismo ahora lo pide y requiere de nuevo, y consiente y ha por bien, como lo consintió en la dicha ciudad de Santiago cuando se trató con él en la dicha ciudad de Santiago, que el dicho licenciado Altamirano se quede, queriéndolo los dichos señores del cabildo, como lo quieren; y que pide y requiere a sus mercedes, que por cuanto se ha dicho que el dicho licenciado de las Peñas, despues de dado el dicho su parecer, ha de ser detenido en esta tierra, que sus mercedes den toda órden en como él no sea detenido, mandando quitar las velas y el timon del navio que está en el puerto al presente, e mandando a los marineros de él que dentro de ocho dias primeros siguientes no salgan de el puerto de esta ciudad, donde estan, so pena de la muerte y perdimiento de bienes para la cámara de S. M., y mandando al piloto y maestre del navío que va al Perú, que so pena de muerte y perdimiento de bienes para la cámara de S. M. no tome puerto en esta gobernacion, sino adonde lo mandare el capitan Francisco de Riberos, que lleva a cargo el dicho navio, e que a él se le mande que así lo cumpla, para que en ningu-

(1) Por el contexto puede inferirse que hai una laguna en este punto del MS.

na manera pueda dejar de ir el dicho licenciado de las Peñas a la dicha real audiencia de S. M.; con protestacion que hace, que lo contrario haciendo, en todo o en parte, en el parecer que diere, es en sí ninguno y de ningun valor y efecto, y que si por detenelle en la tierra diere algun parecer en que S. M. recibiere algun deservicio, que les protesta a sus mercedes de se quejar de ellos a S. M., y todos los demas gastos e intereses, daños e menoscabos que por sus mercedes, o ser detenido, se le recrecieren en cualquier manera, e todas las muertes de hombres, alborotos, y escándalos y deservicios de Dios y de S. M. que sobre ello se recrecieren. E lo pidió por testimonio.—*El licenciado de las Peñas.*

E luego los dichos señores del cabildo de la dicha ciudad de Santiago que estaban en el dicho puerto de Valparaiso, dijeron: que mandaban y mandaron que se notifique todo lo de suso pedido por el dicho licenciado de las Peñas, lo cual así sus mercedes mandan, al dicho capitan Francisco de Riberos y al maestre piloto del navio que va al Perú, y al piloto y maestre y marineros del navio de Valdivia, que está para ir a Valdivia al presente en este puerto, que así lo cumplan, so pena de muerte y perdimiento de bienes para la cámara de S. M.

Y luego incontinente yo el dicho escribano notifiqué lo susodicho mandado por los dichos señores del cabildo, al dicho Francisco de Riberos y a Juan Andres, maestre y piloto del dicho navio que va al Perú, y asimismo a Nicolas Esclavon y a Gregorio Ginoves, que al presente tienen a cargo el navio que va a Valdivia por no estar aquí el maestre, que está al presente en la dicha ciudad de Santiago; y fueron presentes para ello los dichos señores del cabildo y los dichos licenciados de las Peñas y Altamirano.—*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

En el puerto de Valparaiso, en el dicho dia postrero de setiembre de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, pasó lo de abajo contenido.

En el puerto de Valparaiso, jurisdicion de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, estando dentro en el navio nombrado *Santiago,* que al presente está surto en este dicho puerto sobre las ondas, se juntaron los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, y Rodrigo de Araya, e Francisco de Riberos, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, vecinos de la dicha ciudad de Santiago, por ante mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad; se juntaron para dar órden y proveer en lo que convino, conforme a la comision a sus mercedes dada por el cabildo, justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, adonde trataron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia, estando dentro en el dicho navio, los dichos señores alcalde y rejidores dijeron: que sus mercedes han venido desde la ciudad de Santiago a este puerto para poner en salvo a los señores licenciados Altamirano y el de las Peñas, que son las personas en cuyo parecer se

ha dejado lo que se debe hacer y proveer acerca del gobierno desta tierra, como parece por la comision y aceptacion fecha en los dichos licenciados para que den su parecer en el negocio; y en cumplimiento de la dicha comision y aceptacion, estan en el dicho navio y juntamente con ellos los dichos letrados. Por tanto, que les piden y requieren declaren si estan libres y en salvo, y si por su parte falta alguna cosa para se cumplir como les está prometido y lo tienen firmado, para que declarando si falta alguna cosa que hacer y cumplir por su parte, se haga e cumpla, por manera que no se pueda decir ahora ni en ningun tiempo que sus mercedes no hicieron lo que quedaron y prometieron, y son obligados en este negocio.

Y luego incontinente por mí el dicho escribano fué notificado lo susodicho al dicho licenciado Altamirano, el cual dijo: que él se tiene por libre en este navio y en tierra, y en otra cualquier parte de esta gobernacion, como servidor que es de S. M., e que con esta voz y su persona, no solamente piensa estar libre en la dicha parte, pero aun hacer que otros esten seguros y quietos, y pacíficos todos los dichos señores del cabildo; e que con lo que se ha hecho, los dichos señores del cabildo han cumplido lo que quedaron en este negocio, excepto lo que de nuevo acordó tienen que cumplir.—*El licenciado Altamirano.*

E luego yo el dicho escribano notifiqué lo susodicho al dicho licenciado de las Peñas, el cual dijo: que puesto caso que está en otro navio y nó en el que va al Perú, que dejándole sus mercedes ir a la real audiencia de S. M. a informar de cosas tocantes a su real servicio, y no siendo detenido por ninguna via, que el está contento y seguro, y se ha cumplido con él lo que sus mercedes quedaron debajo de las protestaciones que tienen fechas; y que él dará su parecer, e que aunque aquí se escriba, que él lo firmará estando en el dicho navio que va al Perú; e firmólo.—*El licenciado de las Peñas.*

E luego los dichos señores alcalde y rejidores que juntos se hallaron, dijeron: que piden y requieren a los dichos licenciados, que en el parecer que dieren, tengan atencion a dar órden y proveer lo que convenga en los capítulos yuso escritos.

Primeramente, que den órden como quede la puerta abierta para que éntre en ella la persona que S. M. e su real audiencia de los Reyes proveyere que gobierne esta tierra.

Otrosí, que den órden como la caja y hacienda real esté segura, y bien puesta y bien parada, y no sea destruida ni disipada.

Otrosí, que den órden como los naturales de esta tierra sean bien tratados y no sacados de su natural, ni fatigados, ni vejados.

Otrosí, que den órden como lo fecho, y actuado e proveido por el cabildo de la dicha ciudad de Santiago hasta hoi, y por el capitan Rodrigo de Quiroga siendo justicia mayor y capitan jeneral en ella, se guarde y cumpla hasta que S. M. mande otra cosa, sin que en ello haya removimiento ni mudamiento.

Otrosí, que den órden que la dicha ciudad de Santiago no quede falta de jente, para que se pueda sustentar y no se pierda, por ser, como es y siempre ha sido, amparo y pié de este reino, de adonde se podria tornar a cobrar la tierra en caso que hubiese alzamiento y peligro en ella, demas del que al presente hai.

Otrosí, que no lleven a la guerra a persona alguna contra su voluntad, pues S. M. así lo manda.

Otrosí, que la tal persona que se recibiere, no tome a ningun vecino, estante ni habitante, cosa alguna de su hacienda contra su voluntad.

Lo cual todo mandaron que se notifique a los dichos licenciados, para que visto, tengan atencion a ello en el parecer y determinacion que hicieren en este negocio.

E luego incontinente yo el dicho escribano, estando dentro en el dicho navio, notifiqué lo acordado, y mandado e pedido, que son los capítulos suso escritos, a los dichos licenciados Altamirano y el de las Peñas, siendo testigos los dichos alcalde y rejidores. E de como lo susodicho pasó, y se acordó y proveyó, lo firmaron de sus nombres los dichos señores alcalde y rejidores.—*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Riberos.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público del concejo.

CABILDO DE 4 DE OCTUBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a cuatro dias del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los señores Juan de Cuevas, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, e Juan Godinez, y Alonso de Escobar, rejidores, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dia sus mercedes dijeron: que ayer tarde y anoche se vido el parecer que dieron los licenciados Altamirano y el de las Peñas, acerca del gobierno de esta tierra, y se mostró al jeneral Francisco de Villagra. Por tanto, que para que todos lo sepan, mandaban y mandaron que se apregone públicamente el dicho parecer en la plaza pública de esta ciudad, para que todos lo sepan.—*Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Juan Godinez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

Requerimiento del jeneral Francisco de Villagra.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a cinco dias del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, estando en la posada del jeneral Francisco de Villagra, y estando dentro en su cáma-

ra donde suele dormir, y estando ahí presentes los señores Juan Fernandez de Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Juan Godinez, y Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, y el dicho señor jeneral, dijo: que pedia a mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad, que le diese por testimonio en como pedia e requeria a los dichos señores alcaldes y rejidores que presentes estaban, que den órden y provean como él se pueda aviar y salir de esta ciudad para ir al socorro de la tierra de arriba, conforme al parecer dado por los letrados, y se pueda despachar y proveer de todas las cosas necesarias para la guerra, que él está presto de dar fianzas llanas y abonadas de volver a la caja real lo que de ella para el dicho socorro se sacare, para que si S. M. no lo hubiere por bien gastado, lo pagarán cada y cuando S. M. lo mandare; en defecto de no le dar el dicho socorro, le reciban en esta ciudad, como cabildo de ella, para que él dé órden en todo lo que convenga al bien, y sustentacion y paz de la tierra, como persona a quien está declarado que pertenece de mantenerla en justicia hasta que S. M. o los dichos señores de la dicha real audiencia de los Reyes otra cosa provean. Y asímismo, que les pide y requiere, le reciban al oficio de justicia mayor e capitan jeneral de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, como parece que lo declaran en el dicho parecer que a él le pertenece tenerla en justicia, hasta que S. M. o los dichos señores de la dicha real audiencia provean, y ser él nombrado por el gobernador, que sea en gloria, para el dicho efecto, como lo declaran en el dicho parecer. E que esto les pide y requiere lo hagan luego dentro de media hora; porque de otra manera, su merced hará que lo hagan por fuerza, pues de voluntad no quieren, siendo como es cosa que así conviene al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien de la tierra, como a todos es público y notorio. E lo firmó.—*Francisco de Villagra.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

E luego los dichos señores alcaldes y rejidores dijeron: que les parece que para el socorro de esta tierra, y que el dicho jeneral Francisco de Villagra se avíe de lo necesario, que visto el parecer dado por los licenciados a quien se remitió este negocio, y lo pedido por el dicho señor jeneral, dijeron: que acordaban y acordaron, que dando el dicho jeneral Francisco de Villagra las fianzas que dice en su pedimento, que se le dé y saque de la caja de S. M. todo el oro que en ella hubiere para su aviamiento; e que esto les parece que es lo que mas conviene, porque no se haga recebir por fuerza, como lo dice el dicho Villagra.

E luego el dicho señor jeneral Francisco de Villagra dijo: que no obstante que se le dé de la caja de S. M. el oro que en ella hai para su aviamiento, conviene que sea recebido en esta ciudad como lo es en las demas, porque así se lo piden y requieren los cabildos de la ciudad de la Concepcion y el de los Confines, como parece por los dichos requerimientos.

E luego los dichos señores alcaldes y rejidores dijeron: que este ne-

gocio se puso en manos y parecer de los licenciados Altamirano y el de las Peñas, para que se determinase a quien pertenece mantener en justicia esta tierra, sobre lo cual se hicieron los autos y juramentos que en este libro del cabildo parecen. Los cuales dichos letrados dieron su parecer firmado de sus nombres, como en él parece. Por tanto, que piden y requieren al dicho señor jeneral, guarde y cumpla el dicho parecer como lo tiene jurado y prometido, y hecho pleito homenaje. Y que si por no lo cumplir, algun daño, o alborotos, o muertes de hombres vinieren, o diminucion a los quintos y hacienda real, sea a su cargo y culpa del dicho señor jeneral, y no a la de sus mercedes, e lo pidieron por testimonio. Y que piden y requieren al dicho señor jeneral que les deje ir a hacer cabildo a donde lo suelen hacer, para allí acordar e proveer lo que les pareciere que conviene, e por habellos, como los ha, traido contra su voluntad a donde estan, en su misma posada, adonde los tiene opresos y sin su libertad, e por no ser, como no son, parte para hacer lo qne querrian y deben hacer a su cargo como cabildo de esta ciudad.

E luego el dicho señor jeneral Francisco de Villagra dijo: que tornaba a mandar de parte de S. M. a los dichos señores alcaldes y rejidores, que lo reciban como lo tiene pedido, porque ansí conviene al servicio de S. M. y pacificacion de este reino. Testigos los dichos señores del cabildo e el licenciado Altamirano.

Y luego incontinente el dicho señor jeneral mandó a muchos caballeros y soldados que estaban fuera en la sala, que entrasen dentro en el dicho aposento; y en presencia de todos ellos dijo: que él se hace recibir por fuerza en este cabildo, y que para le dar favor e ayuda, para ello los manda entrar, como han entrado. Y luego muchos de ellos, y especialmente el maestre de campo Alonso de Reinoso y Juan de Figueroa, e otros muchos, dijeron: que ellos y los demas vienen a dar favor e ayuda para que se haga recebir el dicho señor jeneral, y hacer lo que les mandare como su capitan jeneral e justicia mayor. El cual dijo, que en hacerse recebir hacia gran servicio a S. M.—*Francisco de Villagra.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

E luego los dichos señores alcaldes y rejidores dijeron: que vista la fuerza que el dicho señor jeneral hace, que le recibian y recibieron contra su voluntad al uso y ejercicio del cargo de justicia mayor y capitan jeneral de esta dicha ciudad de Santiago, como él lo pide y manda, por la dicha fuerza que les hace; e que lo piden por testimonio, e los señores caballeros y soldados que estan presentes, sean testigos. A lo cual se hallaron presentes Diego Lopez Gatica, y Juan Cabrera, y Pedro de Jaen, y Juan de Figueroa, e Francisco de Castañeda, e otros mas de cuarenta o cincuenta caballeros y soldados. Y el dicho señor jeneral dijo: que aceptaba y aceptó el dicho oficio y cargo de justicia mayor y capitan jeneral de esta dicha ciudad, como lo tiene aceptado en las otras ciudades, y conforme al dicho parecer. E firmólo y los demas señores del cabildo.—*Francisco de Villagra.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Juan de Cuevas.*—

Diego García de Cáceres.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene. —Alonso de Escobar.—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público y del concejo.

CABILDO DE 17 DE OCTUBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y siete dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años, en las casas de la morada del señor jeneral Francisco de Villagra y estando su merced presente, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Juan Godinez, y Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; se hizo y actuó lo siguiente.

En este dia hizo un auto y requerimiento el dicho Francisco de Villagra a los dichos señores justicia y rejidores, el cual es el que va cosido junto con esta hoja adelante, firmado del dicho jeneral; y al pié respondieron los dichos señores a él.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Diego de Orue*, escribano público.—

En Santiago, a diez y siete dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años, en el cabildo de Santiago.

En la ciudad de Santiago, a diez y siete dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, estando juntos en su ayuntamiento, como lo han de uso e costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de ella, estando presente en el dicho ayuntamiento el mui magnífico señor Francisco de Villagra, capitan jeneral e justicia mayor en estas provincias de la Nueva Extremadura hasta que S. M. provea otra cosa en que mas sea servido, el dicho señor jeneral dijo: que como a sus mercedes les es notorio, por la declaracion y parecer de los licenciados Julian Gutierrez Altamirano y Antonio de las Peñas, a él, e no a otra persona, pertenecia y pertenece sustentar y mantener en justicia estas dichas provincias hasta tanto que S. M., o los señores presidente, e oidores y rejidores, en su real audiencia en la ciudad de los Reyes, provincias del Perú, otra cosa provean y manden. Y en el dicho parecer los dichos licenciados limitaron que esta dicha ciudad le debia recebir como las demas en que su merced estaba recebido, con aditamento que hubiese dilacion temporal de siete meses, hasta en fin del mes de abril primero venidero, como en el dicho parecer mas largo se contiene; e constándoles a los cabildos, justicia e rejimiento de las ciudades de la Concepcion y Confines, que dicho aditamento y limitacion de los dichos licenciados de la declaracion

de la justicia que su merced a sustentar esta tierra tenia e tiene, era impertinente e incompadecible para la buena sustentacion y socorro de estas dichas provincias, y en especial en deservicio de Dios y de S. M., le pidieron y requirieron, de nuevo requiriese a los dichos señores justicia y rejimiento, sin embargo de la dicha limitacion y dilacion temporal, le recibiesen luego en el dicho su ayuntamiento al uso y ejercicio de capitan jeneral y justicia mayor de estas dichas provincias, como las demas ciudades de ella lo habian hecho; y en defecto, de hacerse recebir so ciertas protestaciones, como en los dichos requerimientos que en este cabildo estan presentados, se contiene. Lo cual todo por su merced atendido e considerado, teniendo atencion a que no siendo recebido en esta dicha ciudad, como dicho es e por los dichos cabildos le fué requerido, la tierra de arriba que está periclitante en términos de se perder, no podria ser con facilidad socorrida ni remediada, e de ello redundarian otros peligros, daños e muchos inconvenientes, que por conjeturas se deben considerar; su merced les pidió e requirió a los dichos señores justicia y rejimiento, sin embargo de la dicha dilacion y aditamento impertinente de los dichos siete meses, le recibiesen en la dicha ciudad al dicho cargo de capitan jeneral y justicia mayor, como las demas ciudades lo habian hecho, pues mas convenia e importaba al servicio de Dios y de S. M., bien y sustentacion de estas sus provincias, dispensar con la dicha dilacion recibiéndole luego; lo cual los dichos señores justicia y rejimiento no quisieron hacer ni cumplir, oponiendo por sí la dicha dilacion y parecer en el dicho artículo del dicho tiempo. E por su merced visto, e que sin poner en efecto el requerimiento de las dichas ciudades, no podia la tierra remediarse como convenia al servicio de Dios y de S. M.; teniendo tambien consideracion a que no solamente pleito homenaje, pero juramento solemne hecho contra servicio de S. M. y de Dios, o contra bien público e buenas costumbres, no era ni es obligado a observancia dél, ántes en le guardar delinquiria; no con ánimo de quebrantar el dicho parecer de los dichos licenciados ni cosa alguna dél, salvo en la dicha impertinencia, que no le tenia ni tiene obligado por las causas dichas, se hizo recebir en este su ayuntamiento e cabildo al uso y ejercicio de capitan jeneral y justicia mayor, y así lo usa y ejerce hasta que S. M. o los dichos señores de su real audiencia otra cosa provean; siendo ellos obligados a lo requerir a su merced por las ocasiones e necesidades presentes e patentes, aceptara e recibiese en esta dicha ciudad el dicho cargo como en las demas le tenia e tiene; lo cual ha hecho e hizo con el celo e intencion de servir a Dios y a S. M., como tiene de uso e costumbre tener a esto siempre atencion, e por remediar el peligro presente e futuro en que esta gobernacion está e puede estar. E protestaba e protestó, así por su persona como por intercesor cuando haya oportunidad, representarlo por señalado servicio ante S. M. entre los demas que le ha hecho. E porque, como a sus mercedes les consta, el dicho señor jeneral está de partida con los caballe-

ros, vecinos, soldados e jente de guerra para ir al socorro de las ciudades de arriba y allanamiento de estas provincias y naturales que estan rebelados contra el servicio de S. M., dejando a esta ciudad bien proveida de los españoles que para sustentacion de ella basten. E habiendo considerado muchas veces cuanto importa al servicio de Dios y de S. M. que los dichos señores justicia e rejimiento, reponiendo el acoto que tienen hecho del recibimiento violentado, le reciban al dicho cargo e oficio en que está, voluntaria y gratuitamente, pues de ello se recrecen muchos bienes, y de lo contrario se podrian ofrecer muchos enormes daños y peligros; porque podria ser que partido el dicho señor jeneral de esta dicha ciudad, por ocasion del recebimiento hasta ahora así hecho, el jeneral Francisco de Aguirre viniese sobre esta dicha ciudad a inquietarla y perturbar su jurisdiccion, lo cual cesara y cesaría si los dichos señores justicia y rejimiento prestaran, o ahora prestasen, su voluntario consentimiento. Por tanto, que pedia e requeria a sus mercedes una, dos y tres veces, y mas las que puede y debe, repongan el dicho acoto que tienen hecho violentado, e le reciban ahora voluntariamente al dicho cargo e oficio, pues demas de haber ellos cumplido con el temor que tenian e mostraban tener, de pensar que arresgaban algo, quedando ántes, como quedan, mas descargados, e haciendo, como hacen, mui señalado servicio a S. M., pues es para mas bien, quietud y sustentacion de estas dichas provincias; e para ello, si necesario es, su merced está presto de dar fianzas bastantes que S. M. lo habrá por bueno y señalado servicio, y en defecto, pagarán todo el riesgo que de ello se temen haber; con protestacion que les hacia e hizo, que si así no lo hicieren e por ocasion de su partida a servir a S. M. en el socorro y sustentacion dicha, algunos alborotos, daños, fuerzas, robos o muertes, así en esta dicha ciudad y su jurisdiccion hubiere, como en otras partes de esta gobernacion, sea a cargo y culpa de los dichos señores justicia y rejimiento, y no a la de su merced del dicho señor jeneral, pues no se puede excusar de ir al socorro y remedio de la tierra de arriba, que está en tan notorio peligro de se perder si no va con brevedad a ello. En cuyo defecto, el dicho señor jeneral, como persona a quien pertenece sustentar en justicia esta gobernacion hasta que S. M. o los dichos señores de su real audiencia otra cosa provean, mandaba e mandó una, e dos e tres veces, afirmándose asímismo en el dicho requerimiento e protestacion, a los dichos señores justicia e rejimiento, amparen e defiendan esta dicha ciudad e su jurisdiccion de cualquier o cualesquier personas que la entraren o vinieren a desasosegar, así con mano armada e junta de jente como sin ella, si no viniere especial y expresamente proveido por S. M., o por los dichos señores de su real audiencia, por fin e muerte del gobernador don Pedro de Valdivia, a quien por parte de esta gobernacion está dada cuenta del parecer de ella: porque en tal caso, como leales vasallos de S. M., les mandaba e mandó, luego sin dilacion alguna le reciban, guarden e cumplan lo que S. M.

mandare sin otra declaracion ni oposicion alguna, e se lo hagan luego saber a su merced, porque él asímismo venga a recibir la persona que por muerte del dicho gobernador viniere proveida, y darle cuenta de todo el suceso de estas provincias, y entregalle libremente el gobierno de ellas, como leal vasallo de S. M. que siempre ha sido. E al que de otra manera viniere, pues a solo su merced, e no a otro, pertenece tener, como dicho es, en paz e justicia esta tierra e gobernacion, mandaba e mandó a los dichos señores justicia y rejimiento, se lo resistan, aprovechándose primeramente de ruegos, requerimientos e mandos, imponiendo en ellos pena o penas de aleves, o de muerte y perdimiento de bienes para la cámara de S. M.; e no viniendo los tales inquietadores en el otorgamiento y consentimiento de los dichos requerimientos y mandos, siendo todavía trasgresores y quebrantadores de los términos y jurisdiccion de esta dicha ciudad, aprovechándose de la defension necesaria: para la cual, si conviniere e fuere menester ofension, mandaba e mandó a los dichos señores justicia e rejimiento, se aprovechen de ella, prendiendo los cuerpos a los tales desasosegadores e quebrantadores, castigándolos conforme a derecho y las penas que les hubieren puesto, de manera que no entren en esta dicha ciudad de Santiago ni sus términos. Lo cual todo, si necesario es, mandaba e mandó a los dichos señores justicia e rejimiento, hagan e cumplan so pena de perdimiento de todos sus bienes para la cámara e fisco de S. M., demas de las otras penas en que caen e incurren los cabildos, jueces e justicias que consienten usurpar y quebrantar su jurisdiccion y términos pudiéndolo obiar; so la cual dicha pena les mandaba e mandó, no reciban otra persona alguna, allende de la que dicha es, proveida por la muerte del dicho señor gobernador por S. M., o por los dichos señores presidente e oidores, pues a ninguno otro, sino a su merced, pertenece en el entretanto sustentar en justicia esta gobernacion (1).

CABILDO DE 19 DE OCTUBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y nueve dias del mes de octubre de mil e quinientos y cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano de dicho cabildo; trataron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por parte del jeneral Francisco de Villagra se les hizo un requerimiento y mando en diez y siete dias del mes de octubre, que a dos dias y a las espaldas dél

(1) En este lugar hai en el MS. una advertencia que dice: «Aquí falta una hoja.»

le responden, firmado de sus nombres; e que aquello es su parecer de lo que se debe hacer y responder.

En este dia el dicho Juan Bauptista de Pastene, rejidor, dijo: que su parecer y voto es, que se guarde y cumpla lo que los letrados en este cabildo determinaron, y que guardándolo, el señor jeneral Francisco de Villagra haga juramento y solemnidades que en tal caso se requieren; y pues por los dichos letrados está declarado tener derecho de administrar la justicia e tener paz e quietud en estas provincias, así como los dichos letrados lo declararon, hasta en tanto que S. M. o su real audiencia provean lo que mas a su real servicio convenga, en el entretanto el dicho señor jeneral tenga esta ciudad en justicia, y la guarde y ampare como debe; y si por no le recebir al dicho señor jeneral, no dejare guarda y amparo en esta ciudad, por razon de lo cual alguna pérdida, o daño, o escándalo, o otras cosas que no sean en servicio de Dios N. S. y de S. M., y en diminucion de estas provincias y menoscabos de sus rentas reales, [acaecieren], no sea a culpa ni cargo mio. Y esto dijo que daba por su voto y parecer; no consintiendo en las protestaciones fechas en el requerimiento por el dicho señor jeneral Francisco de Villagra.—*Juan Bauptista de Pastene.*

E los demas señores alcaldes y rejidores firmaron aquí su cabildo, despues de haber tratado y platicado en cosas tocantes al negocio que de suso se hace mencion.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Juan de Cuevas.*—*Diego García de Cáceres.*—*Rodrigo de Araya.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

CABILDO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto en las ordenanzas de minas que estan hechas, que estan en este libro, se mandó que de cuarenta en cuarenta dias se rejistren y manifiesten las minas descubiertas de oro, so pena de perdidas, segun que en las dichas ordenanzas se contiene. Por tanto, que en lo que toca a esto de rejistrar de cuarenta en cuarenta dias, la revocaban y revocaron, e daban e dieron por ninguna. E mandaban y mandaron, que de aquí adelante se guarde acerca de esto del rejistrar de las minas lo siguiente: que cada uno que tuviere mina de oro o minas, sea obligado de las rejistrar cuando alzaren de demora, y que con habellas entónces rejistrado, sean habidas por rejistradas por todo el año, sin que por dejarlas de rejistrar

hayan ni incurran en pena alguna, ni se les pueda poner embargo ni impedimento en las dichas minas. Lo cual así proveyeron, y acordaron y mandaron por excusar pleitos y diferencias, y que por descuido no se pierda el derecho que cada uno tuviere a las dichas minas; guardando en lo demas las dichas ordenanzas como en ellas se contiene; y que se apregone.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto este libro se ha acabado, y no hai otro para este cabildo, y no hai papel en esta ciudad al presente. Por tanto, que en caso que se junten sus mercedes a su cabildo, aunque no se asiente en este libro como se juntan, sea tenido por cabildo, pues como es dicho, por la falta de papel no se puede asentar todo por escrito. Y que acerca de esto, a sus mercedes ni a mí el dicho escribano no se pueda poner inconveniente ni culpa alguna.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.*——Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta dias del mes de noviembre de mil e quinientos cincuenta y cuatro años, se juntaron a su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se acordó: que mañana sábado se apregone de la iglesia de Nuestra Señora, al tiempo que salieren de misa, que todos los vecinos, estantes y habitantes en esta ciudad, se junten a misa el domingo siguiente en la iglesia mayor de esta ciudad, para que allí se les hable y dé parte la justicia de algunas cosas que conviene que todos sepan, tocantes al servicio de S. M. y sustentacion de esta ciudad.

En este dia se vió una carta que Francisco de Aguirre envió con Luis Gomez y Pedro de Salcedo y Zúñiga, que se leyó públicamente en la plaza pública de esta ciudad, en la cual hace relacion no verdadera; y se mandó guardar el instrumento orijinal. Respondióse con los mismos a la carta, por otra firmada de este cabildo.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

CABILDO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a tres dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, se juntaron a su

cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que a causa de la muerte del gobernador Pedro de Valdivia, que sea en gloria, el alguacilazgo mayor de esta ciudad está vaco, y conviene para que mejor haya efecto la ejecucion de la justicia y sea favorecida en todo lo que conviniere, haya alguacil mayor: que nombraban y nombraron para alguacil mayor de esta dicha ciudad a Márcos Veas, vecino de esta dicha ciudad, que es persona hábil, y suficiente y de confianza, e el que para ello conviene. E luego fué llamado al dicho cabildo, el cual dijo: que por mas servir a S. M., él aceptaba y aceptó el dicho cargo de alguacil mayor de esta dicha ciudad, con que se le dé con todo aquello al cargo de alguacil mayor anexo y conexo, y con voto en este cabildo. Y los dichos señores del cabildo dijeron: que jurando en forma como es obligado, y dando las fianzas como de derecho se requiere, le admitirán al dicho cargo con voto en cabildo, con que este voto sea el postrero, y con que sea sin perjuicio del derecho que este cabildo tiene, para si quisieren en algun tiempo dar por ninguno el dicho voto y que no lo tenga el alguacil mayor, que lo puedan hacer; y que el dicho Márcos Veas lo tenga durante que usare y ejerciere el dicho oficio y cargo. E los dichos señores del cabildo dijeron: que sus mercedes salian y salieron por fiadores del dicho Márcos Veas en esta razon. Y así, el dicho Márcos Veas como principal, y sus mercedes como sus fiadores, se obligaron que usará bien y fielmente el dicho oficio y cargo de alguacil mayor, y hará residencia de su cargo él y sus tenientes; e cuando no lo hicieren, que ellos como sus fiadores lo harán y cumplirán por sus personas y bienes, que para ello obligaron. Y dieron poder cumplido al dicho Márcos Veas para que pueda usar y ejercer el dicho oficio y cargo de alguacil mayor de esta dicha ciudad y sus términos y jurisdiccion, por sí e por sus lugares tenientes, los que quisiere y le pareciere que conviene para la ejecucion de la justicia, y para que pueda llevar y lleve los derechos y otras cosas al dicho cargo pertenecientes; con tanto que los tales tenientes los presente en este cabildo para que se aprueben y hagan la solemnidad que son obligados. Y tomaron y recibieron del dicho Márcos Veas juramento en forma de derecho, y él lo hizo; so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente el dicho oficio y cargo de alguacil mayor, y procurar el bien comun de esta dicha ciudad, y de tener y guardar secreto en las cosas que se trataren en este cabildo; y que en todo hará y cumplirá aquello que es obligado en buen uso y ejercicio del dicho cargo; e firmólo, e los dichos señores del cabildo. Lo cual los dichos señores del cabildo proveyeron, sin que por esto sea visto entremeterse en mas de aquello

que son parte.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Juan Bauptista de Pastene.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.—*Márcos Veas.*

En este dicho dia se recibió por vecino de esta dicha ciudad Juan Fernandez, herrador, el cual los señores del cabildo recibieron por vecino de esta dicha ciudad, y se obligó de contribuir en todas las cosas que como tal vecino es obligado; y le concedian y concedieron en pago todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades que como a tal vecino se le deben guardar y debe gozar; y le dieron un solar en donde lo pidió, con que lo cerque dentro de seis meses desde hoi; y que se lo señale un alcalde y un rejidor.—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1554.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, dentro en la santa iglesia de esta ciudad en la capilla mayor de ella, se juntaron los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, y el capitan Bauptista, y Alonso de Escobar, rejidores, y el capitan Rodrigo de Quiroga, y el capitan Juan Jufré, y Pedro Gomez de Don Benito, y Francisco Miñez, y Pedro de Miranda, y García Hernandez, y Santiago de Asoca (1), y Márcos Veas, y Gonzalo de los Rios, y Pedro Gomez de Utrera, vecinos de esta ciudad, y Alonso Alvarez por Gabriel de la Cruz, vecino ansímismo de esta dicha ciudad; y los dichos señores del cabildo, por ante mí el dicho escribano, dijeron: que ya los dichos señores vecinos que presentes estan, saben lo que sus mercedes han hecho y proveido en su cabildo acerca de lo que se les ha pedido por parte de los jenerales Francisco de Villagra y Francisco de Aguirre, y el estado en que al presente está la tierra, e como se tiene por nueva, aunque no se sabe por cosa cierta, que viene jente por tierra, y no se sabe de cierto esta jente que viene, de qué arte viene; y tambien podria ser que en esta tierra se ofreciese alguna otra cosa, y que alguna persona pretenda inquietalla o alborotalla, o hacer otra cosa en deservicio de Dios y de S. M.; y para excusar esto convendrá que se procure el remedio con tiempo; y que sus mercedes, con el deseo que siempre han tenido del servicio de Dios y del rei y bien de la tierra, les quieren dar y dan parte de todo, para que les sea notorio y esten advertidos para dar favor e

(1) Este apellido tambien se encuentra escrito algunas veces *Azoca*, otras *Acosa*, y rara vez *Azócar*; pero con mas frecuencia como lo está arriba.

ayuda a la justicia cada y cuando convenga. Por tanto, que les aperciben, que cada y cuando los dichos señores justicia y rejidores, o los dichos señores alcaldes, pidieren favor y ayuda en nombre del rei, acudan a ellos a dondequiera que se juntaren, con sus armas y caballos para servir al rei. Y demas de esto, se les dijo por parte de los dichos señores del cabildo a los dichos vecinos que presentes estaban, otras cosas tocantes a lo dicho. Y por los dichos vecinos de suso escriptos visto, todos unánimes y conformes dijeron: que en lo que hasta ahora sus mercedes como cabildo han fecho y proveido, sus mercedes no tienen qué ver, mas de que les parece, que pues ha sido con buen deseo y celo de servir a S. M. y con parecer de letrados, será cosa acertada; y que ellos por su parte manifestarán a S. M. o a la persona que convenga, o personas, su buen deseo que siempre han entendido y conocido en este caso. E que en lo demas, que cada y cuando que la justicia apellidare la voz del rei de cualquier manera que sea, ahora sea juntos los dichos señores del cabildo, o los señores alcaldes por sí, que sus mercedes estan prestos de luego acudir a la justicia para servir a Dios y al rei con sus armas y caballos, como son obligados como leales vasallos, y para ayudar a sustentar y defender esta ciudad en paz y justicia. E los dichos señores del cabildo les mandaron, que ansí lo cumplan y obedezcan, so pena de suspension de indios perpétuamente y perdimiento de todos sus bienes para la cámara de S. M.; e ansímismo que ningun vecino salga fuera de esta ciudad sin licencia de la justicia, so pena de dos mil pesos de oro, la mitad para la cámara, y la mitad para los proprios de esta ciudad; y lo firmaron todos aquí de sus nombres los dichos señores del cabildo y los dichos vecinos; e que esto se entienda por todo este mes de diciembre. —*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Márcos Veas.—Rodrigo de Quiroga.—Juan Jufré.—Francisco Miñez.—Pedro Gomez.—Gonzalo de los Rios.—García Hernandez.—Santiago de Asoca.—Alonso Alvarez.—Pedro de Miranda.* —Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1554.

ELECCION PARA EL AÑO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta y un dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, entrando el año de quinientos e cincuenta y cinco años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los señores Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, y el capitan Bauptista, y Alonso de Esco-

bar, rejidores, y Márcos Veas, alguacil mayor, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y al de S. M. y bien comun de esta ciudad, y especialmente para hacer la eleccion de los alcaldes, y rejidores y oficiales del año de quinientos e cincuenta y cinco; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia, estando en el dicho cabildo tratando y platicando sobre la órden de la dicha eleccion de alcaldes y rejidores para el dicho año de cincuenta e cinco, dijeron: que por cuanto este año de quinientos e cincuenta y cuatro, se han ofrecido negocios tocantes al servicio de Dios y de S. M. y de gran calidad e importancia, a causa de la muerte del gobernador Pedro de Valdivia, que sea en gloria, y no estan concluidos, ni se sabe lo que sucederá de aquí adelante; en lo cual deseando acertar como Dios y S. M. se sirva, y [esta tierra] se pueda sustentar y sustente en su servicio, y para que den cuenta a S. M. de todo lo que hubiere sucedido. Por tanto, despues de haber tratado y comunicado en el negocio, se resumieron los señores Juan Fernandez Alderete, alcalde, y Diego García de Cáceres, rejidor, y Juan Godinez, asímismo rejidor, y el capitan Juan Bauptista, y Márcos Veas, alguacil mayor, que les parece a todos cinco en conformidad, que sean alcaldes para el dicho año de cincuenta e cinco Alonso de Escobar y Rodrigo de Araya, que han sido rejidores el dicho año; y lo firmaron. Y luego dieron parte de ello a los dichos Araya y Escobar en el dicho cabildo.—*Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.—Márcos Veas.*

E luego incontinente el señor alcalde Juan de Cuevas dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes para el dicho año el capitan Jufré y Rodrigo de Araya, por las causas dichas; e firmólo.—*Juan de Cuevas.*

E luego incontinente, tratando y platicando sobre la dicha eleccion por las causas dichas, los señores Rodrigo de Araya y Alonso de Escobar, rejidores, y Márcos Veas, alguacil mayor, dijeron: que su voto y parecer es, que sean rejidores para el dicho año de cincuenta e cinco Juan Fernandez Alderete y Juan de Cuevas, que han sido alcaldes este año de cincuenta e cuatro, y Diego García de Cáceres, rejidor, para que todos tres sean rejidores el dicho año de cincuenta e cinco; e lo firmaron.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Márcos Veas.*

E luego los dichos señores Juan Godinez y el capitan Bauptista, rejidores, dijeron: que su voto y parecer es, que sean rejidores para el dicho año de cincuenta e cinco Juan de Cuevas y Juan Fernandez Alderete, que han sido alcaldes este presente año; e lo firmaron.—*Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene.*

Y luego incontinente se dió parte de la dicha eleccion y nombramiento a los dichos Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, y Diego García de Cáceres, rejidores nombrados para el dicho año, es-

tando juntos en el dicho cabildo. Y para hacer la dicha eleccion, se apartaron aparte los dichos Diego García de Cáceres y Juan de Cuevas.

E luego incontinente el dicho Juan Fernandez Alderete, alcalde, dijo: que su voto y parecer es, que sean rejidores para el dicho año de cincuenta e cinco Pedro de Miranda, y Pedro Gomez de Don Benito, y García Hernandez, y Francisco Miñez; e lo firmó.—*Juan Fernandez Alderete.*

E luego incontinente los dichos señores Juan de Cuevas, alcalde, dijo: que su voto y parecer es, que sean rejidores para el dicho año de cincuenta e cinco Pedro de Miranda, e García Hernandez, e Francisco Miñez. E luego el dicho Diego García de Cáceres, rejidor, dijo: que su voto y parecer es lo mismo que al dicho Juan de Cuevas.—*Juan de Cuevas.*—*Diego García de Cáceres.*

E luego el dicho Juan Godinez, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, que sean rejidores para el dicho año de cincuenta e cinco Gonzalo de los Rios, y Pedro de Miranda, y García Hernandez, y Francisco Miñez; e firmólo.—*Juan Godinez.*

E luego incontinente el dicho capitan Bauptista dijo: que su voto y parecer es, que sean rejidores para el dicho año de quinientos e cincuenta e cinco el capitan Jufré, y Pedro Gomez de Don Benito, y Pedro de Miranda, e Francisco Miñez; e firmólo.—*Juan Bauptista de Pastene.*

—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 1.° DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a primero dia del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Juan Godinez, y el capitan Bauptista, y Alonso de Escobar, rejidores, y Márcos Veas, alguacil mayor, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, se juntaron para ver la eleccion por sus mercedes fecha de las personas que han de ser alcaldes e rejidores para este presente año, y para entender en las cosas que mas les parezca que conviene al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad; y trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo, habiendo visto la eleccion por sus mercedes fecha ayer lúnes ya tarde, dijeron: que la habian y hubieron por buena y bien fecha, y la aprobaban y la aprobaron segun y como en ella se contiene, atento al estado en que ahora está la tierra, y pareciéndoles que ansí conviene al servicio de Dios N. S. y de S. M., y bien y quietud de esta tierra, y sustentacion de ella; y protestaban y protestaron que por esta dicha eleccion no sea visto que su intencion es otra cosa mas de acertar en el servicio de Dios y de S. M. y bien de la tierra. Y hubie-

ron por elejidos y nombrados para este dicho año, por alcaldes, a los dichos Rodrigo de Araya y Alonso de Escobar, que han sido rejidores el dicho año de quinientos y cincuenta y cuatro, y por rejidores, a los dichos Juan Fernandez Alderete y Juan de Cuevas, que han sido alcaldes el dicho año, y a Diego García de Cáceres, que ha sido rejidor, para que lo sea este dicho año por la eleccion en él fecha, y por rejidores, de las personas que estan fuera de este dicho cabildo, a Pedro de Miranda, y a García Hernandez, y a Francisco Miñez, vecinos de esta dicha ciudad. E para tomar y recibir de ellos juramento en forma de derecho, como son obligados a lo hacer, y venidos al dicho cabildo, se hizo la solemnidad y juramento que adelante se contiene.

E luego incontinente en este dicho dia, estando en el dicho cabildo, el dicho Márcos Veas, alguacil mayor, dijo: que nombraba y nombró por su lugar teniente de alguacil mayor en esta ciudad y sus términos a Pedro de Arauz, que presente estaba; el cual dijo que aceptaba e aceptó el dicho cargo por servir a Dios y a S. M. Y luego fué tomado e recibido dél juramento en forma de derecho, y él lo hizo de la manera que para lo susodicho se requiere, y prometió de bien y fielmente usar y ejercer el dicho oficio y cargo, y se obligó de hacer residencia de su cargo, y para ello obligó su persona y bienes, estando dentro en el dicho cabildo; y fueron testigos los señores dél.—*Pedro de Arauz.*

E luego incontinente fueron llamados y vinieron al dicho cabildo los dichos Francisco Miñez, e Pedro de Miranda, y García Hernandez, los cuales y los dichos Alonso de Escobar y Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y Juan de Cuevas, y Diego García de Cáceres, rejidores, juraron en forma de derecho, por Dios, y por Santa María, y las palabras de los santos Evanjelios, y la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas; so cargo del cual prometieron cada uno de ellos de bien y fielmente usar y ejercer el oficio y cargo que les ha sido y es encargado, e de particularmente mirar el bien comun de esta ciudad y todo lo demas que son obligados a hacer a sus oficios y cargos. E visto por sus mercedes en el dicho cabildo lo susodicho, hubieron por recebidos a los dichos Alonso de Escobar y Rodrigo de Araya, por alcaldes ordinarios, y a los dichos Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Juan de Cuevas, rejidores, e a los dichos Francisco Miñez y Pedro de Miranda. Y así todos de un acuerdo y voluntad lo firmaron aquí de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan de Cuevas.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Godinez.—Juan Bauptista de Pastene—Alonso de Escobar—Márcos Veas.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1555.

En el nombre de Dios, en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a

dos dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y Pedro de Miranda, y Juan de Cuevas, y García Hernandez, rejidores, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron los cosas siguientes.

En este dia sus mercedes nombraron por tenedores de bienes de difuntos para este año de cincuenta e cinco a los señores Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, rejidor, a los cuales mandaron que tomen cuenta a los tenedores que han sido de los dichos bienes del año pasado de quinientos e cincuenta e cuatro; y que la caja tenga tres llaves, las cuales tengan los susodichos las dos, y el escribano de este cabildo la otra. Y los dichos Rodrigo de Araya y Diego García de Cáceres lo aceptaron y juraron en forma de bien y fielmente usar el dicho cargo de tenedores de difuntos, y que entenderán en ello con toda vijilancia y cuidado.—*Rodrigo de Araya.*—*Diego García de Cáceres.*

En este dia los dichos señores del cabildo nombraron por fiel ejecutor al señor Francisco Miñez, rejidor, por tiempo de dos meses; y aquellos cumplidos, dé aviso de lo que ha fecho, para que se provea lo que convenga. El cual lo aceptó y juró en forma de lo usar bien y fielmente, como es obligado.—*Francisco Miñez.*

En este dia se acordó: que se apregone públicamente esta tarde, que ninguna persona salga fuera de esta ciudad sin licencia de la justicia de ella, so pena de muerte y perdimiento de bienes para la cámara de S. M. y gastos de la guerra y bienes proprios de esta ciudad, por tres partes, en los cuales desde ahora dan por condenado al que lo contrario hiciere.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo nombraron por procurador síndico de esta ciudad, y por mayordomo de ella para este presente año de quinientos y cincuenta y cinco, a Gonzalo de los Rios, vecino de esta ciudad, que presente estaba; el cual, habiendo jurado en forma de derecho, por Dios, y por Santa María, y las palabras de los Santos Evanjelios, y la señal de la cruz en que puso su mano derecha, prometió de bien y fielmente de usar y ejercer los dichos oficios y cargos de procurador mayordomo de esta ciudad, y lo aceptó. Y los dichos señores del cabildo dijeron: que le daban y dieron poder cumplido, cual de derecho en tal [caso] se requiere, para usar y ejercer los dichos cargos, y se lo mandaron que así lo haga. Y lo firmó.—*Gonzalo de los Rios.*

En este dia los dichos señores del cabildo dijeron: que porque se tiene nueva que el jeneral Francisco de Aguirre viene de la ciudad de la Serena para esta de Santiago con cantidad de jente de guerra, y no se sabe qué propósito trae, acordaron que vayan el camino adonde vie-

ne el padre Bartolomé Rodrigo Gonzalez, clérigo, y el capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de esta ciudad, para que le hablen y entiendan dél a lo que viene; y que luego avisen de lo que dél entendieren acerca de lo susodicho. Y luego fueron llamados y vinierón al dicho cabildo, los cuales aceptaron la jornada por mas servir a Dios y al rei, y se concertaron de se partir otro dia luego siguiente de madrugada para el dicho efecto, y de ir hasta donde lo toparen.

En este dia presentó al dicho cabildo Gonzalo de los Rios, procurador síndico de esta ciudad, una peticion acerca de la venida del dicho Aguirre y de otras cosas, y se vido en el dicho cabildo.

En este dia se acordó: que se envíe un mandamiento firmado de sus nombres para que el dicho Francisco de Aguirre no venga a esta ciudad ni éntre en ella, so pena de muerte y perdimiento de bienes para la cámara de S. M., y de ser habido por aleve y traidor de su rei y señor natural; y so la dicha pena, que la jente que trae, se aparte dél y se junten con el capitan Rodrigo de Quiroga, para que él haga lo que los alcaldes de S. M. le enviaren a mandar en nombre de S. M.; y que este mandamiento lo vaya a notificar yo el dicho escribano.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—García Hernandez.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 5 DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a cinco dias del mes de enero de mil e quinientos y cincuenta y cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y Pedro de Miranda, y Juan de Cuevas, y García Hernandez, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto el jeneral Francisco de Aguirre se tiene nueva que viene a esta ciudad con cantidad de jente de guerra armada, y que está cerca de ella; y luego que se tuvo esta nueva, despacharon al camino para que fuesen [a] hablalle y entender la intencion y propósito que trae, al padre bachiller Rodrigo Gonzalez, clérigo presbítero, y el capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de esta ciudad, y hasta ahora no se sabe que se hayan juntado, para poder saber lo que se debe hacer; y demas de esto, se le envía a mandar por un mandamiento firmado de sus mercedes al dicho Francisco de Aguirre, que deshaga la junta de jente que trae y que no éntre con ella en esta ciudad, y a la jente que trae, que se aparte dél y se junten con el capitan Rodrigo de Quiroga, para que los traiga y meta

en esta ciudad y los entregue a los señores alcaldes ordinarios de ella, como parece por el dicho mandamiento, que yo el dicho escribano le tengo de ir a notificar al camino. Por tanto, que acordaban y acordaron: que para que mejor se pueda hacer lo que convenga al servicio de Dios y de S. M., vista la intencion de dicho Francisco de Aguirre, que toda la jente que en esta ciudad hai, vecinos y moradores de ella, se junten y esten juntos en la parte y lugar que los señores alcaldes ordinarios les pareciere, para que allí esten juntos todo el tiempo que les fuere mandado por los dichos señores alcaldes en nombre de S. M., y sabida la intencion que trae, se pueda proveer y provea lo que convenga al servicio de Dios y de S. M., paz y quietud de sus vasallos. E que para esto se apareje y hagan las armas y los demas peltrechos necesarios para la defensa de esta ciudad y justicia de S. M. de ella, y sobre ello se puedan poner y pongan las penas que a los dichos señores alcaldes ordinarios les pareciere, ejecutándolas en los que remisos e inobedientes fueren a sus mandamientos; e para ello, si es necesario, les daban y dieron poder y comision cumplida, cual de derecho es necesario. Y llegado a esta ciudad el dicho Francisco de Aguirre, se procurará evitar escándalos y muertes de hombres, como no los haya.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 7 DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a siete dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó: que por cuanto hoi ha entrado en esta ciudad el capitan Hernando de Aguirre, hijo de Francisco de Aguirre, con diez y seis hombres de a caballo y seis arcabuces entre ellos, el cual ha dicho que viene a ciertos negocios que el dicho su padre le envía, y tambien trujo una carta de su padre y un mandamiento inserto en ella, que parece ser de ciertos oidores de la real audiencia de los Reyes, dando aviso que Francisco Hernandez Giron se alzó contra el servicio del rei y otras cosas; y tambien al tiempo que entró en esta ciudad, tenian algunos de los que venian con el dicho Hernando de Aguirre, tenian las mechas de los arcabuces encendidas; y por estas cosas y otras que se vieron, para mas asegurar la tierra, se les quitaron algunas armas. Por tanto, que se les quiten las demas armas que les quedan y los caballos, y que esten a recaudo hasta que se provea otra cosa; y que ansímismo se repartan entre los vecinos de esta ciudad los soldados que vinieron con el

dicho Hernando de Aguirre, para que no esten todos juntos, por excusar ocasiones de alborotos, como se ha visto en semejantes tiempos en estas partes de las Indias. Y tambien se vido hoi como algunos de los que traian los dichos arcabuces, los encargaron contra los alcaldes de S. M. que allí estaban, con las mechas encendidas; e que para quitar las dichas armas y caballos, se dé mandamiento en forma al alguacil mayor de esta ciudad.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.—Márcos Veas.—Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 9 DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo acordaron y mandaron: que ningun vecino de esta ciudad saque ni lleve indios de los que tiene en los términos de ella, para sacar oro fuera de los dichos términos, por sí ni por tercera persona, so pena de perdido el oro que sacare con los tales indios, y mas quinientos pesos de oro para la cámara de S. M. y para los proprios de esta ciudad, por mitad. E otrosí que todos los que tienen indios fuera de los dichos términos, los vuelvan y tornen a su proprio natural, so pena de otros quinientos pesos de oro, aplicados como dicho es, por cuanto ansí conviene al servicio de Dios N. S y de S. M., y bien y conservacion de los naturales.

En este dicho dia todos los demas señores del cabildo dijeron: que les parece que lo que al presente conviene a la paz, y quietud y sosiego de esta tierra, y pacificacion de ella, para excusar escándalos y alborotos. No se acabó este acuerdo.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que porque el dicho Juan de Cuevas, rejidor, dice que da su voto en este negocio por ninguno, porque los demas señores del cabildo mandaron propósito de la plática. Por tanto, que mandaban y mandaron a mí el dicho escribano que se borre la firma del voto e parecer del dicho Cuevas.—*Rodrigo de Araya—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 12 DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a doce dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Juan Fernandez Alderete, e Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, e Pedro de Miranda, e García Hernandez, rejidores, y Márcos Veas, alguacil mayor, para entender en las cosas tocantes e cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que como es notorio, en esta tierra se tiene nueva por cartas que han venido del Perú, e por otra que parece por un traslado que envió el jeneral Francisco de Aguirre, que le escribieron los señores de la real audiencia de la ciudad de los Reyes, como el capitan Francisco Hernandez Giron se alzó en el Perú con mucha cantidad de junta de jente, y que fué a dar batalla a la dicha audiencia real, y que todavía anda alzado e trae junta de jente. Y en la dicha carta de los dichos señores de la dicha audiencia real mandan, que porque el dicho Francisco Hernandez ha dicho que se ha de venir a esta tierra de Chile e a las provincias del Tucuman, e que por ello el dicho Francisco de Aguirre tuviese cuidado y aviso de que si allá fuese el dicho Francisco Hernandez lo castigase: lo cual escribieron pensando que el dicho Francisco de Aguirre estaba en Tucuman; y demas de esto, ántes que llegase el traslado de la dicha carta a esta ciudad, se sabia en ella por cartas que habian venido de la ciudad de la Serena, el alzamiento del dicho Francisco Hernandez en el Perú, y que han venido [a] aquella ciudad despachos desde el Perú para este cabildo, y que los tomó el dicho Francisco de Aguirre sin dar parte de ello a persona ninguna ni enviallos a esta ciudad, en los cuales despachos se tiene por cierto que los dichos señores de la dicha real audiencia envían a mandar a esta ciudad lo mismo que al dicho Francisco de Aguirre, para que esten sobre aviso; e ya que no lo enviaren a mandar, sus mercedes como leales servidores de S. M., son obligados a estar a punto de guerra para si viniere a esta tierra el dicho Francisco Hernandez, o alguna otra jente alborotada, para los poder castigar y estorbar que no la alboroten. Tambien se tiene por nueva de indios que en el valle de Atacama hai jente, y podria ser el dicho Francisco de Hernandez, o alguna jente de la que con él ha andado; y en esta ciudad hai algunas personas que no tienen armas, y conviene que se les den para que esten apercebidos para lo que se ofreciere en servicio de Dios y del rei, y que se haga alarde y vista de jente. Por tanto, que acordaban y acordaron, que

de hoi en adelante cada dia de domingo o de fiesta y los demas dias que a sus mercedes les pareciere, se haga alarde y vista de jente en esta ciudad de Santiago, y que por haber, como hai, falta de armas, que se hagan algunas picas, y lanzas, y rodelas y otras armas para las dar a quien no las tiene, y que lo que costare, se saque de la caja de S. M. y sea a costa de ella, pues se gasta en su servicio y para sustentar esta tierra en paz y quietud, así del dicho Francisco Hernandez como de otra cualquier persona que la quiera inquietar y alborotar en deservicio de Dios y de S. M. Y que los vecinos de esta dicha ciudad esten aparejados con sus armas y caballos, e que si fuere menester, se crie y elija un capitan que tenga cargo de la sustentacion de esta ciudad en lo que tocare a la guerra, y lo que mas les pareciere para que se deba dar poder al tal capitan; y que para sacar de la caja de S. M. lo que se gastare, se dé libramiento y mandamiento firmado de sus mercedes; e que en los alardes que se hicieren, se saque la bandera que está en el monasterio de señor San Francisco para que se pueda dar y dé la órden que convenga, para si se ofreciere, se pueda resistir al que viniere a inquietar o alborotar a esta ciudad contra el servicio de S. M.; e que tambien se traya pífano y atambor, pues es usanza de guerra y cosas necesarias para ella; y que lo contenido en este cabildo se apregone.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar. —Juan Fernandez Alderete.— Diego García de Cáceres—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—García Hernandez.*

CABILDO DE 14 DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a catorce dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia sus mercedes nombraron por fiscal de esta ciudad para todo lo que en ella se ofreciere de pedir, y demandar y acusar tocante al oficio de fiscal, a Alonso Alvarez, del cual tomaron y recibieron juramento en forma de derecho, y él lo hizo e prometió de bien y fielmente usar del dicho oficio y cargo; y los dichos señores del cabildo le dieron para ello poder cumplido, cual de derecho en tal caso se requiere. E lo firmó el dicho Alonso Alvarez.—*Alonso Alvarez.*

En este dicho dia los dichos señores del cabildo moderaron las penas de los que [no] salieron al alarde ayer domingo en esta ciudad, en cada cincuenta pesos de oro, y que los pierdan. E que para ello se dé mandamiento en forma, el cual se dió.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco*

Miñez.—Pedro de Miranda.—García Hernandez.—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron : que por cuanto para la sustentacion de esta ciudad conviene que en ella se crie y elija un capitan para lo que toca a la guerra, en todo lo que en ella se ofreciere, por las causas y razones que se contienen en el cabildo que se hizo en doce dias de este presente mes de enero, como parece en este libro, así por la nueva que se tiene de Francisco Hernandez Giron que se alzó e rebeló contra el servicio de S. M. en el Perú, e que ha dicho que ha de venir a esta tierra, como porque podria ser que otra alguna persona quisiera hacer o intentara alguna otra cosa contra el servicio de Dios y de S. M.. Por tanto, que atento a la calidad de la persona del capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de esta ciudad, y a que es caballero y en quien concurren las calidades que para el semejante cargo se requiere, y los vecinos, estantes y habitantes en ella piden y quieren que el dicho Rodrigo de Quiroga sea tal capitan y se le encargue esta ciudad: que nombraban y nombraron al dicho capitan Rodrigo de Quiroga por capitan de esta ciudad para todo lo que se ofreciere en defensa de ella, de cualquier arte y manera que sea, así entre españoles como indios, si algunos se alzaren y rebelaren, y para que como tal capitan pueda hacer y haga todo aquello que a él le pareciere que conviene al servicio de Dios N. S. y de S. M.; e para ello se le dé poder cumplido.

E luego los dichos señores del cabildo mandaron llamar y llamaron al dicho capitan Rodrigo de Quiroga, el cual vino y se le dió parte del negocio, y se le mandó que haya y acepte el dicho cargo. El cual dijo: que él siempre ha servido a S. M. en dondequier que se ha hallado, y así está presto de cada y cuando se ofreciere en que lo hacer con su persona, e hacienda e amigos.

CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y cinco dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, e Pedro de Miranda, e García Hernandez, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad.

En este dicho dia sus mercedes dijeron: que por cuanto esta mañana, estando sus mercedes a la puerta del dicho Juan Fernandez Alderete, rejidor, llegaron allí Pedro Gomez de Don Benito, y el capitan Juan Jufré, y Juan de Cuevas, vecinos de esta ciudad, e Alonso Alvarez,

e pidieron a mí el dicho escribano que les leyese y notificase un requerimiento firmado de sus nombres; y estándolo leyendo, por ciertas palabras mal comedidas que en él habia, hubo ciertas diferencias, y los dichos Pero Gomez y el capitan Jufré, estando hablando sobre el negocio, dijeron muchas palabras feas e desacatadas a la justicia, diciendo que harian lo que les pareciese aunque la justicia mandase otra cosa, e que al que se lo saliese a estorbar, le quebrarian las cabezas; e cada uno de los dos por sí particularmente dijeron otras palabras de alboroto y escandalosas, no teniendo respeto ni atencion a las varas del rei que estaban presentes; e a las voces y diferencias que allí pasaron, se allegó la mayor parte de la jente que en esta ciudad hai, a manera de motin: de lo cual conviene hacer informacion, para que conste de ello y sean castigados conforme a justicia, ya que de presente no se pudo hacer por el estado en que está esta tierra. Por tanto, que mandaban y mandaron al dicho Alonso de Escobar, alcalde ordinario, que haga acerca de lo que hoi pasó informacion de testigos; la cual hecha, la traiga ante sus mercedes, para que vista, se provea lo que convenga al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien de la tierra, y para que a S. M. conste de lo que sus mercedes han proveido y mandado con el deseo que siempre han tenido e tienen de le servir, como hasta aquí lo han hecho.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.— Juan Fernandez Alderete.—Pedro de Miranda.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 26 DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y seis dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y Pedro de Miranda, y Juan de Cuevas, y García Hernandez, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia dió en el cabildo el capitan Guevara una carta que trajo para sus mercedes del jeneral Francisco de Aguirre desde la Serena, la cual se vido en este dia, y se platicó sobre lo en ella contenido. I despues se acordó: que pues este negocio es de gran importancia e toca en jeneral a todos los vecinos de esta ciudad y estantes en ella, que mañana domingo se junten todos los vecinos de esta ciudad y se les dé parte de todo, para que con mas pareceres se provea lo que convenga al servicio de Dios N. S. y S. M. y bien de la tierra, y se resuma en lo que se le ha de responder al dicho Francisco de Aguirre: en la

cual carta pide la jente que en esta ciudad se detuvo, que vino con Hernando de Aguirre.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 27 DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y siete dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y Pedro de Miranda, e Juan de Cuevas, García Hernandez, rejidores, y Márcos Veas, alguacil mayor, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes e cumplideras al servicio de Dios N. S. e de S. M. e bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia hicieron un requerimiento los oficiales reales a los señores del cabildo, sobre que nombren un capitan que sustente esta ciudad en servicio de S. M..

En este dia se juntaron y vinieron al dicho cabildo los vecinos de esta ciudad que juntos se hallaron, y allí acordaron que cada vecino dé su parecer acerca de lo que les parece que se debe hacer y proveer sobre la jente que está detenida en esta ciudad del capitan Francisco de Aguirre, y si se le enviará, como él la pide que se le envíe, o no; para que tomado el parecer de los dichos vecinos, sus mercedes vean lo que mas conviene al servicio de Dios y S. M., y paz y quietud de la tierra, como personas que tienen a cargo el gobierno de esta ciudad como cabildo de ella.

E luego se apartó por ante mí el dicho escribano el capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de esta ciudad, e dijo: que su parecer es acerca de este negocio, sobre lo que se ha tratado entre los dichos señores del cabildo y los vecinos de esta ciudad, que los dichos señores del cabildo, como personas que tienen a cargo esta ciudad, vean lo que mas conviene al servicio de Dios y de S. M. y sosiego de esta tierra; e que para lo que sus mercedes acordaren, y proveyeren y mandaren en nombre de S. M., que él está presto de dar la voz e ayuda a la justicia con su persona, y hacienda y amigos, como siempre lo ha hecho. Y que los dichos señores del cabildo provean y den órden como por su parte no se dé ocasion a Francisco de Aguirre ni a otra persona para que venga sobre esta ciudad a la alborotar, y como no haya alborotos ni muertes de hombres, pues de que esto haya Dios y S. M. son deservidos. Y si alguno viniere a desasosegar esta ciudad, se tengan formas y

maneras como se puedan sustentar sin que haya muertes de hombres. E que esto es su parecer, e firmólo. E que en lo que toca a la nueva que se tiene del capitan Francisco Hernandez, provean como todos esten apercebidos para servir a S. M. en lo que se ofreciere.—*Rodrigo de Quiroga.*

E luego incontinente se apartó Pero Gomez de Don Benito, vecino de esta ciudad, y dijo: que su voto y parecer es, que los soldados que en esta ciudad estan detenidos del capitan Francisco de Aguirre, y con ellos el capitan Guevara, los detengan en ella hasta que S. M. provea acerca del gobierno de esta tierra, o que les parezca otra cosa a los señores del cabildo de esta ciudad; porque ha oido decir a persona de los mismos soldados del dicho Francisco de Aguirre, que si los que estan aquí los dejan ir a la Serena, se perderá la tierra y vendrá sobre esta ciudad el dicho Francisco de Aguirre, y que deteniéndole aquí estos soldados, le parece que no vendrá el dicho Francisco de Aguirre. E que esto es lo que parece que se debe hacer para el servicio de Dios y de S. M; e firmólo. E que está presto y aparejado de acudir a dondequiera que se apellidare la voz del rei, para le servir como siempre lo ha hecho.—*Pero Gomez.*

E luego se apartó el capitan Juan Jufré, vecino de esta ciudad, e dijo: que su voto e parecer es, que pues los dichos señores del cabildo han detenido en esta ciudad hasta ahora a los soldados que a ella vinieron con el capitan Hernando de Aguirre, por la informacion que contra ellos dicen que tienen fecha; por tanto, que sus mercedes, como personas que tienen a cargo esta ciudad, vean lo que mas conviene al servicio de Dios y de S. M., y paz e quietud de la tierra, e que no den causa a que haya en ella escándalos ni alborotos, ni esta ciudad sea causa de ellos; y firmólo.—*Juan Jufré.*

E luego se apartó por ante mí el dicho escribano el capitan Juan Bauptista de Pastene, vecino de esta ciudad, e dijo: que su voto e parecer es, que se detengan en esta ciudad todos los soldados que en ella estan del capitan Francisco de Aguirre, y con ellos el capitan Guevara, teniendo cuidado de que no alboroten esta ciudad, e que esten en ella hasta tanto que S. M. o su real audiencia de los Reyes provea otra cosa; pues hai ya cerca de un año que salió del puerto de esta ciudad un navio a dar cuenta del suceso de esta tierra, y despues han ido otros dos. Porque esta ciudad no quiere mas de sustentarse en paz y en justicia hasta que S. M. provea, y asímismo procurando la paz de toda la gobernacion. E firmólo.—*Juan Bauptista de Pastene.*

E luego se apartó por ante mí el dicho escribano Gonzalo de los Rios, vecino y procurador síndico de esta ciudad, e dijo: que los dichos señores del cabildo, como personas que tienen a cargo esta ciudad, provean lo que mas convenga al servicio de Dios y de S. M., no dando ocasion a que haya escándalos ni alborotos, como ántes de ahora se lo tiene requerido como procurador de esta ciudad, lo cual, si es necesario, les

torna a pedir y requerir. Y ansímismo les requiere que se acabe de hacer el navio que está en el puerto de Valparaiso, para que se pueda proveer y dar aviso a donde convenga del suceso de estas tierras; e que a dondequiera que se apellidare la voz del rei, está presto y aparejado de acudir para servir al rei, como siempre lo ha hecho. E lo firmó.—*Gonzalo de los Rios.*

E luego se apartó Juan Godinez, vecino de esta ciudad, e dijo: que su voto y parecer es, que los dichos señores del cabildo, como personas que tienen a cargo esta ciudad, provean y manden aquello que mas conviene a la paz y quietud de esta tierra. E que si les consta a sus mercedes que en detener en esta ciudad a los soldados del capitan Francisco de Aguirre, como al presente estan, S. M. se sirve, y la tierra está en paz y sosiego con detenerlos, que no dejen ir a ninguno de ellos. E que está presto de dar favor e ayuda a la justicia de esta ciudad en nombre del rei, cada y cuando se le pidiere, y de servir a S. M. como hasta ahora lo ha fecho. E firmólo.—*Juan Godinez.*

E luego se apartó Luis de Cartagena, vecino de esta ciudad, e dijo: que su voto y parecer es, que se cumpla lo que S. M. manda, e que haya paz en la tierra. E que atento a que una carta misiva que en este cabildo le fué leida y ha visto firmada del jeneral Francisco de Aguirre, en que por ella dice, que no se le da nada que haya en esta ciudad trecientos o quinientos hombres, por lo cual da a entender quererla desaquietar y desasosegar del estado en que está esperando a lo que S. M provee, que los soldados que en esta ciudad estan al presente del dicho capitan Francisco de Aguirre, que a ella vinieron con mano armada, como es público y notorio, que no los dejen salir de ella; porque aquí tambien sirven a S. M. como en la Serena, adonde está el dicho Francisco de Aguirre, pues todos somos vasallos de S. M., y pretendemos paz y quietud, hasta que S. M. provea lo que mas fuere servido. E firmólo.—*Luis de Cartagena.*

E luego se apartó Alonso Alvarez, que al presente usa y ejerce el oficio de contador de S. M. en esta ciudad, y dijo: que su parecer es, que los señores del cabildo de esta ciudad, como personas que la tienen a cargo, hagan y provean aquello que mas convenga al servicio de Dios y de S. M., e paz e quietud de la tierra; e que está presto de dar favor e ayuda a la justicia para servir al rei, cada y cuando se le pidiere, hasta morir. Firmólo.—*Alonso Alvarez.*

E luego se apartó Rodrigo de Vega, que al presente usa y ejerce el oficio de veedor de S. M. en esta ciudad, e dijo: que su voto y parecer es, que se detengan en esta ciudad los soldados que en ella estan del capitan Francisco de Aguirre, y sus armas y caballos, e que esten en ella sirviendo a S. M. E firmólo.—*Rodrigo de Vega.*

En este dia luego incontinente los dichos señores del cabildo vieron los votos, y no se resumieron en cosa alguna, aunque se trató largo del negocio.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez*

Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.—Márcos Veas.—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 28 DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y ocho dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto, como es notorio, sus mercedes detuvieron en esta ciudad catorce soldados que vinieron a ella con el capitan Hernando de Aguirre, por haber entrado, como entraron en ella, con arcabuces y armados, y el dicho Hernando de Aguirre fué desterrado de esta ciudad y sus términos; y el jeneral Francisco de Aguirre, su padre, ha escrito desde la ciudad de la Serena, donde está, pidiendo que se le envíen los dichos soldados para con mas posibilidad poder resistir a Francisco Hernandez Giron, qué se alzó en el Perú contra el servicio de S. M., si a esta tierra viniere, porque así se lo envían a mandar los señores de la real audiencia de la ciudad de los Reyes; y no se le enviando los dichos soldados, muestra que vendrá a esta ciudad con la demas jente que tiene consigo: lo cual si así fuere, habria escándalos, y alborotos y muertes de hombres, de que Dios Nuestro Señor y S. M. serian deservidos, y en la tierra habria disension. Sabido por el jeneral Francisco de Villagra, que está haciendo la guerra a los naturales de Arauco, podria ser venir sobre ella por ver que le pertenece el gobierno de ella, y entre los dichos jenerales habria disensiones y vendrian a rompimiento, adonde habria muertes de hombres; en todo lo cual, sus mercedes, deseando acertar en aquello que mas conviene al servicio de Dios y de S. M., y paz y quietud de la tierra, con el deseo que para ello siempre han tenido y tienen, por muchas causas justas y razonables que a ello les mueven, pareciéndoles que así conviene, acordaban y acordaron que el capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de esta ciudad, como caballero que es, y persona celosa del servicio de su rei y de tanta calidad, vaya a la dicha ciudad de la Serena, adonde está el dicho Francisco de Aguirre, y lleve consigo los soldados que en esta ciudad han sido detenidos, con todas sus armas y caballos, y por su parte y de este cabildo trate con el dicho Francisco de Aguirre aquellas cosas que le pareciere que convienen para el servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y paz, e quietud e sosiego de la tierra, requiriendo e amonestando al dicho Francisco de Aguirre, que no salga de aquella ciudad ni éntre

en los términos de esta por ninguna manera, hasta tanto que se sepa la voluntad de lo que S. M. es servido proveer acerca del gobierno de esta tierra, pues se está esperando cada dia la respuesta de los mensajeros que por cuatro vias se han fecho a S. M.; y encargaban y encargaron al dicho capitan Rodrigo de Quiroga, que como caballero y persona tan celosa del servicio de S. M., que procure la quietud y paz de la tierra; e que el dicho capitan Rodrigo de Quiroga lleve consigo desde esta ciudad los soldados que quisieren ir a donde está el dicho Francisco de Aguirre, de los que le fueron detenidos en esta ciudad, y que se queden en ella los que quisieren quedarse, porque como a servidores y vasallos de S. M. se les debe dar libertad para que hagan de sus personas lo que quisieren, y de sus haciendas. Y que con el dicho Rodrigo de Quiroga juntamente vaya Francisco Miñez, vecino y rejidor de esta ciudad, para que ambos traten y comuniquen lo que al servicio de S. M. y bien de todos convenga; y que para que el dicho Francisco de Aguirre entienda como el dicho Rodrigo de Quiroga queda obligado de que por su parte no se dará causa a alborotos, se publique en esta ciudad, y si fuere menester, se escriba a la Serena como él queda obligado a pagar cincuenta mil pesos de oro para la cámara de S. M., demas de los daños que sobre ello se recrecieren; y que sobre esto no se haga fianza por escrito, porque es cosa a que el dicho Rodrigo de Quiroga no es parte para hacer que se cumpla, mas de que se publique así para dar causa a que el dicho Francisco de Aguirre guarde y cumpla la paz y quietud que se le pide; e que a los dichos soldados se les hable en esta ciudad encargándoles el servicio de S. M., e paz y quietud de la tierra, para que ellos por su parte la procuren; y que hasta saber de nuevo de lo que ha sucedido en el Perú sobre el alzamiento de Francisco Hernandez Giron, todos los vecinos, estantes y habitantes en esta ciudad esten a punto y bien apercebidos con sus armas y caballos, los que las tuvieren, para servir a S. M. en lo que se ofreciere; e que se haga alarde en esta ciudad, como se ha fecho estos dias pasados, de la jente que en ella hai, los dias que a sus mercedes les pareciere; e que se alza e quita cualquier embargo o secrestro que esté fecho de las armas y caballos de los dichos soldados, así en Alonso de Escobar, alcalde ordinario, como en otra cualquier persona en cuyo poder hayan estado y esten, para que se vuelvan a los dichos soldados. E que al capitan Guevara, que es el que vino con los dichos soldados, dé su palabra de que estorbará al dicho Francisco de Aguirre que no venga contra esta ciudad para la alborotar; y si viniere, que él será su enemigo, e se mostrará contra él como tal; e que esta palabra la dé en este cabildo en nombre de S. M., e que aquí lo firme en este libro. Y así la dió.—*Juan Martin de Guevara.*

E luego fué llamado y vino al dicho cabildo el dicho capitan Rodrigo de Quiroga, y él juntamente con los señores de él se resumió en que viniese este negocio a estos medios, y se ofreció de hacer y cumplir todo lo que se le pide y sus mercedes han acordado, y prometió de procurar

la paz e quietud de esta tierra, como siempre lo ha fecho, e lo firmó aquí de su nombre y los dichos señores del cabildo. E que al dicho Francisco de Aguirre se le escriba remitiéndose al dicho Rodrigo de Quiroga y al dicho Francisco Miñez.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Rodrigo de Quiroga.—Juan Fernandez Alderete—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 30 DE ENERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes e cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se acordó: que porque se tiene nueva que en la provincia de los Promaucaes en los términos de esta ciudad, andan alzados ciertos caciques e indios, haciendo malos tratamientos a los demas que estan de paz y sirven, y conviene que sean castigados; que vaya el capitan Jufré, vecino de esta ciudad, con diez hombres de a caballo, y que se le dé comision para que haga la guerra a los naturales y castigue a los que lo merecieren, conforme a derecho y como S. M. lo manda.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 13 DE FEBRERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a trece dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: los que de yuso firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto está fecha una ordenanza por sus mercedes en lo que toca a los ganados de yeguas, e caballos, e vacas y potros, sobre la pena que se les debe llevar tomándolas en daño, de la cual pena se han agraviado algunas personas, que es mucho llevarse por cada cabeza a tres pesos de

pena y mas el daño, como se contiene en la dicha ordenanza; la cual, segun el tiempo y el estado de la tierra, conviene moderarse. Por tanto, que acordaban y acordaron, y mandaron que de aquí adelante se lleve de pena por cada cabeza de yegua o potranca, y potro, y caballo, y vaca, y novillo y becerra, ahora sea chica o grande, que se hallare y tomare en daño, un peso de buen oro, fundido e marcado, y mas el daño que hicieren; lo cual paguen luego todo ántes que salga del corral, aplicada la moneda de seis pesos, uno al alguacil porque tenga cargo de guardar el dicho ganado en el corral, y lo demas, la tercia parte para la cámara de S. M., y la otra tercia parte para los bienes proprios de esta ciudad, y la otra tercia parte para gastos de justicia. Y que esta ordenanza se guarde y cumpla de aquí adelante; y revocaron y dieron por ninguna la ordenanza ántes de ahora fecha tocante a lo en esta contenido.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*

CABILDO DE 15 DE FEBRERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a quince dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta y cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, conviene a saber: Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y Juan de Cuevas, e García Hernandez, rejidores, para entender en las cosas tocantes e cumplideras al servicio de Dios y de S. M. e bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto, como a todos es notorio, los naturales de esta tierra todos en jeneral se han alzado y rebelado contra el servicio de Dios y de S. M., habiendo dado la obediencia, como la tenian dada, a S. M.; en lo cual conviene proveer de remedio para que se les estorbe su mal propósito, y para ello, que se aparejen y encabalguen algunos soldados de los que en esta ciudad hai, que no tienen aparejo para lo que de presente se ofrece. Por tanto, acordaban y acordaron, que para lo susodicho se saquen de la caja de S. M. cuatro mil pesos de oro, para que con ellos se compren las cosas necesarias para la guerra y la sustentacion de esta ciudad y de toda la tierra, y si hubiere posibilidad para ello, que se pueda socorrer la tierra de arriba; porque no se tiene nueva de Arauco que es lo que ha sucedido al jeneral Francisco de Villagra y a los demas españoles que allá arriba estan; y lo que mas se ofreciere en servicio de S. M. y bien de la tierra. Y asímismo, por carta que hoi ha

venido a esta ciudad, se ha sabido que por nueva de indios de los Promaucaes, que de lá jente que hai de Arauco, hai ruin nueva de que los indios los han desbaratado, aunque no se sabe por cosa cierta; y para proveer en todo conviene que se haga lo susodicho.—*Rodrigo de Araya.* —*Alonso de Escobar.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Diego García de Cáceres.*—*Francisco Miñez.*—*Juan de Cuevas.*—*García Hernandez.*— Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

CABILDO DE 22 DE FEBRERO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y dos dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia sus mercedes acordaron: que se envíe al capitan Jufré a los Promaucaes, adonde anda, diez hombres de a caballo y diez indios amigos de esta tierra, y que con ellos vaya Juan de Cuevas, vecino y rejidor de esta ciudad; e que se le envíe comision para que como capitan haga la guerra a los naturales que andan alzados y rebelados, y los castigue a ellos y a los demas, encargándole la conciencia, y que no pueda pasar del rio Maule adelante el dicho capitan Jufré, ni el dicho Juan de Cuevas, ni otra persona alguna, sin licencia de este cabildo expresa, so pena de muerte y perdimiento de bienes para la cámara de S. M.; en los cuales desde ahora los daban y dieron por condenados al que lo contrario hiciere, porque ansí conviene al servicio de Dios y de S. M. y bien de la tierra, y para que esta ciudad se pueda sustentar; y que ansí se ponga en la comision, y se le notifique al dicho Juan de Cuevas que ansí lo cumpla; y que a él tambien se le dé comision y se la entregue al dicho Pedro de Miranda, firmada de los dichos señores del cabildo, conforme a este acuerdo.

En este dicho dia tambien se acordó: que se suspendan por tiempo de dos meses los pregones y mandos que se han dado para que no se cargasen indias, para que se puedan cargar por el dicho tiempo, para que se pueda traer comida y bastimentos a esta ciudad, por el alzamiento que hai de los naturales de ella.—*Rodrigo de Araya.*— *Alonso de Escobar.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Diego García de Cáceres.*— *Francisco Miñez.*—*Pedro de Miranda.*—*Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

CABILDO DE 9 DE MARZO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de marzo de mil quinientos e cincuenta y cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de ella, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto en esta ciudad siempre ha habido dos curas y un sacristan en la santa iglesia de ella para el servicio del culto divino; por tanto, que acordaban y acordaron, que de aquí adelante hasta tanto que S. M. haya proveido y provea lo que sea servido acerca del gobierno de esta tierra, haya los dos curas y sacristan, como hasta ahora los ha habido, pues para los sustentar y para mas valen los diezmos de esta dicha ciudad, y S. M. particularmente encarga y manda que se tenga particular cuidado en lo que toca al servicio del culto divino; e que todo se pague de la caja de S. M.. E demas de esto, que por cuanto, como es notorio, há dos años que no vienen navios a esta tierra, y a esta causa há muchos dias que ha faltado y falta vino para se decir misa, y se deja de decir, y no se sabe si hogaño vendrán navios para se poder comprar vino; e al presente hai en esta ciudad algunas uvas de adonde se podrá hacer vino para que se pueda celebrar y celebre el culto divino: que se compren las dichas uvas que hubiere en esta ciudad, hasta en cantidad que se pueda hacer de ellas dos botijas de vino. E que todo se pague de la caja de S. M., pues se meten en ella los diezmos de esta ciudad. E que para todo se dé libramiento para que se pague de la caja de S. M.—*Rodrigo de Araya.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Francisco Miñez.*—*Pedro de Miranda.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano del concejo.

CABILDO DE 14 DE MARZO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a catorce dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

No pasó en este cabildo cosa que se concluyese para se asentar en este libro.

CABILDO DE 1.º DE ABRIL DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a primero de abril de mil e quinientos e cincuenta y cinco años, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se acordó: que por cuanto los dias pasados, sabida la nueva del alzamiento de Francisco Hernandez en el Perú, y que por la carta que los señores de la real audiencia de los Reyes escribieron al jeneral Francisco de Aguirre, avisaban como se tenia por cierto que vendria a esta tierra; y para le resistir si a ella viniera, se aparejaron de armas y cosas necesarias, y se sacó de la caja de S. M. para las comprar, por ser cosa que tanto convenia al servicio de Dios y de S. M., y bien, y paz y quietud de esta tierra; e ahora se ha sabido por cartas del Perú que han venido por tierra, especialmente una firmada de Juan de Cucio, en que parece haberse desbaratado y castigado el dicho Francisco Hernandez. Por tanto, que se apregone que todas las personas a quien se dieron las dichas armas, las vuelvan y entreguen luego al señor Juan Fernandez Alderete, rejidor tesorero de S. M., para que él las reciba e tenga a su cargo, como oficial de S. M., hasta tanto que venga a esta tierra persona que en nombre de S. M. la rija y gobierne, y mande lo que de ellas se haga, pues se hicieron para con ellas servir a S. M., e que luego las vuelvan las tales personas, so pena de cada cincuenta pesos a la persona que no las volviere, y en que pagarán las dichas armas otra vez; e que tambien vuelvan las sillas, frenos y bastos, o lo paguen.

En este dicho dia se acordó: que se escriba a Francisco de Villagra, y al cabildo de la Concepcion y al de la Imperial las buenas nuevas del Perú y de España, pues son tan buenas, para que con ellas se regocijen y esten advertidos.—*Rodrijo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—Garcia Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 9 DE ABRIL DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se recibió una carta firmada del capitan Gaspar de Villarroel, fecha en Pichualpa de cinco de abril de este año, en que avisa que viene con cierta jente, y que si se le da licencia para ello, entrará en esta ciudad; y tambien dice que conviene que este cabildo se conforme con los cabildos de arriba acerca del recibimiento del jeneral Francisco de Villagra, por excusar escándalos y disensiones, y otras cosas contenidas en la carta. Vista, se acordó que se escriba a Villarroel, que vaya a dar las cartas que este cabildo escribe al jeneral Francisco de Villagra y al cabildo de la Concepcion, y que en estas cartas se escriba así al cabildo de la Concepcion como al jeneral, las nuevas de España y lo del Perú, y que Villagra acabe de hacer el castigo en Arauco, pues parece que anda en buenos términos; pues ya [hai] en la tierra navio del Perú y trae nueva que vienen otros cuatro navios del Perú, adonde se sabrá la voluntad de S. M. de lo que es servido proveer acerca del gobierno de esta tierra; y hasta entónces, que esta ciudad se estará como al presente está, pues los navios serán en esta tierra dentro de mes y medio cuando mui a lo largo, y entónces se proveerá lo que mas convenga al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta tierrra.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 12 DE ABRIL DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a doce dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, conviene a saber: Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, e Francisco Miñez, e Pedro de Miranda, e Juan de Cuevas, e García Hernandez, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se vido una carta que escribió el jeneral Francisco de Villagra con el capitan Villarroel, la cual vista, se acordó que se le escriba, que pues se tiene nueva que vienen navios en breve, adonde se sabrá la voluntad de S. M. de lo que es servido proveer acerca del gobierno de esta tierra, que entretanto sustente aquella tierra y haga el castigo a los naturales, porque este cabildo ha de aguardar a ver lo que se provee, pues há tanto tiempo que se espera, y los mensajeros de esta ciudad que para ello han fecho, se esperan cada hora, porque ya es tiempo que vengan.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*

CABILDO DE 29 DE ABRIL DE 1555.

En la ciudad de Santiago, a veinte y nueve de abril de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia pareció en este cabildo el capitan Gabriel de Villagra, e presentó una peticion y un poder del jeneral Francisco de Villagra, en que pidió le recibieran por capitan jeneral e justicia mayor en esta ciudad, como en las demas ciudades de esta gobernacion, conforme al parecer de los letrados; y se le respondió, que faltan tres rejidores, y que venidos, se le responderá. Y se acordó, que se le escriba a Francisco de Villagra a Arauco con el capitan Villarroel, que no conviene que venga a esta ciudad hasta que vengan los navios, pues será en breve tiempo, adonde se sabrá la voluntad de S. M., y aquella se cumplirá; y que hasta entónces no conviene que haya novedad en esta ciudad, para la paz e quietud de ella.

En este dia pidió Luis Tenorio un solar que solia ser de Salguero, difunto, a las espaldas de Escudero, que alinda con el solar que solia ser de Caravajal. Diósele firmado a las espaldas de la peticion, con que lo cerque en cuatro meses.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.—Márcos Veas.*

CABILDO DE 1.º DE MAYO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a primero dia del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, e Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y Pedro de Miranda, y Juan de Cuevas, y García Hernandez, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo, visto un requerimiento que hizo el capitan Gabriel de Villagra en nombre del jeneral Francisco de Villagra, pidiendo que pues es pasado el tiempo del parecer de los letrados, que le reciban por jeneral y justicia mayor de esta ciudad, como en las demas de esta gobernacion lo está, como se contiene en el dicho re-

querimiento, acordaron que se le responda, que por causas que les mueven y las que se han ofrecido en esta ciudad despues que este negocio se puso en el parecer de los letrados, no conviene que en ella haya novedad, ni la habrá hasta que vengan las navios que ya se tiene nuevas que estaban de partida para esta tierra en el puerto de Lima, por el navio que ha llegado a Coquimbo y dice que viene al puerto de esta ciudad; y venidos los navios, se sabrá la voluntad de lo que S. M. es servido proveer acerca del gobierno de esta tierra; e aquella sabida, obedecerla y cumplirla al pié de la letra. Y que se le mande en la respuesta a Francisco de Villagra y a los que con él andan en Arauco, que no éntre en los términos de esta ciudad con junta de jente ni en otra manera, so pena de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la cámara de S. M.; en los cuales lo contrario haciendo, los daban e dieron por condenados. E que la respuesta se le notifique al dicho Gabriel de Villagra, por el poder que tiene del dicho jeneral Francisco de Villagra: porque la otra vez que fué de esta ciudad para Arauco, llevó mucha cantidad de indios de los términos de esta ciudad afuera de ellos, a cuya causa y por los malos tratamientos que se les hizo, se han alzado, y fué necesario darles una guazabara, como se les dió, para los desbaratar. Y que esto se le responda.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 2 DE MAYO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y Juan de Cuevas, y García Hernandez, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia presentó otro escrito Gabriel de Villagra en nombre del jeneral Francisco de Villagra, pidiendo que le reciban por jeneral y justicia mayor, y poniendo pena de cincuenta mil pesos para la cámara y redempcion de cautivos, y otras cosas fuera de propósito; y se le respondió que hablase en lo que pidiese como debia de hablar con un cabildo, donde no, que al que hizo el escrito, si hiciese otro de la manera, lo castigarian por alborotador del rei, por esto y por otras cosas que merece ser castigado; y esta respuesta con el escrito se le volvió orijinal.

CABILDO DE 23 DE MAYO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y tres dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, dia de la Ascension de N. S. Jesu-Cristo, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Francisco Miñez, y Pedro de Miranda, y Juan de Cuevas, y García Hernandez rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes. Hallóse en este cabildo Alonso Alvarez, teniente de contador de S. M. en esta dicha ciudad, y los demas rejidores no se hallaron en este cabildo, porque no estaban en la ciudad al presente.

En este dia veinte y tres de mayo del dicho año, pareció en este cabildo Arnao Cegarra, vecino de la ciudad de Sevilla, y presentó una provision real de S. M. en que le nombra por contador de S. M. de todo este reino de la Nueva Extremadura, dada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de junio de mil y quinientos e cincuenta e tres años, como por ella parecia. Y ansímismo presentó otra provision real de S. M. que parece ser fecha en la dicha villa de Madrid en el dicho dia nueve de junio, que por ella S. M. le nombra por rejidor del pueblo donde residiere el gobernador e oficiales de este reino; ambas las dichas provisiones firmadas del príncipe nuestro señor ambas, y refrendadas de Francisco Ledesma, su secretario, y selladas con su real sello, por virtud de las cuales dichas provisiones pidió ser recebido y admitido a los dichos oficios y cargos de contador de S.M. y rejidor de esta ciudad de S.M., como S.M. manda por su provision, pues al presente sus mercedes tienen a su cargo el gobierno de esta ciudad por provision real de S.M.; e ansímismo presentó otras provisiones tocantes al buen recaudo de la hacienda real. E por los dichos señores del cabido vistas las dichas provisiones de contador y rejidor de S. M. presentadas por el dicho Arnao Cegarra, las tomaron cada uno por sí en sus manos por su órden y antigüedad, y las besaron y pusieron sobre sus cabezas, y dijeron: que las obedecian y obedecieron como provisiones y mandado de su rei y señor natural, a quien Dios N. S. deje vivir y reinar por largos tiempos con el señorio del universo. Y en cuanto al cumplimiento, en lo que toca al oficio y cargo de contador de S.M. de este reino, como pide ser recibido a él el dicho Arnao Cegarra, dijeron: que haciendo ante todas cosas el juramento y solemnidad que en tal caso debia hacer, que estaban prestos y aparejados de luego lo recibir por tal contador. Y el dicho Arnao Cegarra dijo: que estaba presto de lo hacer. E luego estando en el dicho cabildo, los dichos señores dél tomaron y recibieron juramento en forma de derecho en la vara del dicho señor Rodrigo

de Araya, alcalde, del dicho Arnao Cegarra, el cual lo hizo e prometió so cargo dél de bien y fielmente, como buen criado y servidor de S. M., entender con toda solicitud y cuidado en las cosas que tocaren al servicio de S. M., y buen recaudo y cobranza de su hacienda, y todo lo demas que como tal contador y oficial de S. M. debe y es obligado hacer. Y visto el dicho juramento por los dichos señores del cabildo y la solemnidad hecha por el dicho Arnao Cegarra, dijeron: que lo recebian y recibieron al dicho oficio y cargo de contador de S. M. de este reino, segun que por la dicha provision real S. M. lo manda, y sus mercedes son obligados de lo hacer; y en cuanto a lo que toca al oficio de rejidor de esta ciudad, como el dicho Arnao Cegarra lo pide, dijeron: que verán la dicha provision real y lo que S. M. por ella manda, y harán aquello que les pareciere que mas conviene al servicio de Dios y de S. M., y responderán. Y lo firmó aquí el dicho Arnao Cegarra. Y por las dichas provisiones de S. M. firmadas de S. A. y por otra provision real de la audiencia real de los Reyes en que le prorogan el término para que se pueda presentar para ser recebido al dicho cargo, parece que se presentó en este cabildo dentro del término en que S. M. le manda que se presente para ser recebido al oficio y cargo de rejidor de esta ciudad. Las cuales dichas provisiones se volvieron al dicho Arnao Cegarra, porque él las pidió, y los señores del cabildo se las mandaron volver, y él las recibió; y el dicho Arnao Cegarra lo pidió por testimonio, y ansímismo como tornaba a pedir y requerir a sus mercedes que luego lo reciban al oficio y cargo de rejidor de esta ciudad, como S. M. lo manda.—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*

E luego incontinente en este dicho dia y en el dicho cabildo, el dicho Arnao Cegarra [presentó] una carta de los señores de la real audiencia de la ciudad de los Reyes para este cabildo y una provision real de S. M., sellada con su real sello, de la dicha real audiencia de los Reyes, en que por ella se declara y da la órden de lo que en esta ciudad y en este reino se debe hacer por fin e muerte del gobernador Pedro de Valdivia hasta que S. M. mande otra cosa, como parece por la dicha provision, que se coserá en este libro adelante. Lo cual todo visto, los dichos señores del cabildo tomaron la dicha provision, y la besaron y pusieron sobre sus cabezas cada uno por sí por su órden, y la obedecieron como carta y mandado de su rei y señor natural, a quien Dios N. S. deje vivir y reinar por muchos años con el señorio del universo. Y en cuanto al cumplimiento, que estan prestos y aparejados de lo hacer y cumplir ansí como S. M. lo manda al pié de la letra, sin que de ello falte cosa alguna, como sus leales vasallos que a ello son obligados a lo hacer; y que mañana viérnes, por ser ya hoi tarde noche no se puede hacer, se apregone la dicha provision públicamente en la plaza pública de esta ciudad, para que a todos sea notorio y ninguno pretenda ignorancia.

En este dia ansímismo entregó el dicho Arnao Cegarra en este cabildo otra provision de S. M. tocante al buen recaudo y cobranza de la hacienda real, en que por ella S. M. manda que se apregone para que a

todos sea notorio; la cual los dichos señores del cabildo vista, la obedecieron como las demas, y mandaron que se apregone públicamente como S. M. lo manda. Y ansímismo presentó otra provision de la órden que se ha de tener acerca de los bienes de los difuntos, la cual mandaron que se apregone como S. M. lo manda por ella, e firmáronlo.—Mandaron que la dicha provision se notifique a los oficiales reales de esta ciudad. —*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*

CABILDO DE 24 DE MAYO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y cuatro dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia entregó en el dicho cabildo el dicho Arnao Cegarra, contador, una provision de S. M. acerca de la órden que se ha de tener en la cobranza y recaudo de los bienes de los difuntos, la cual los dichos señores del cabildo obedecieron en forma, como las demas que ayer se presentaron; y que sus mercedes la verán y darán órden en lo que S. M. manda por ella.

En este dicho dia pareció en el dicho cabildo el dicho Arnao Cegarra y pidió ser recebido al uso y ejercicio de rejidor de esta ciudad, como S. M. lo manda por su provision real; y que atento a que al presente S. M. manda que sus mercedes sustenten esta tierra hasta que S. M. otra cosa provea, que nombraba y nombró al presente por ciudad y pueblo donde residen los oficiales de S. M. y esta su caja real, a esta dicha ciudad de Santiago, que les pide y requiere, luego lo reciban por tal rejidor como S. M. lo manda. E los dichos señores del cabildo, habiendo visto la dicha provision y merced, y otra provision de la real audiencia de la ciudad de los Reyes en que le proroga el término para que se presente en este cabildo, e parece que se presentó en tiempo que se le dió para que se presentase, dijeron: que atento a que esta ciudad es cabeza de esta gobernacion y al presente no hai gobernador en ella a causa de la muerte del gobernador Pedro de Valdivia, y que en esta ciudad conviene que se entienda en el beneficio y cobranza de la hacienda real; y demas desto, que para que mejor se acierte en los negocios que tocaren al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien de esta ciudad y reino; porque con esto sea sin perjuicio del derecho de este cabildo y de los vecinos de esta dicha ciudad, así en la preeminencia y antigüedad de votar en este cabildo e asentarse en él como en las demas cosas que se ofrecieren tocantes al cabildo; e con que el dicho Arnao Cegarra, contador, sea el postrero vo-

to en este cabildo, así en este nuestro como en los demas en que hubiere en él otros vecinos de esta ciudad que hayan sido ántes de ahora rejidores; y con estas condiciones y aditamentos, haciendo ante todas cosas el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, estan prestos de luego lo recibir por tal rejidor. Y luego tomaron e recibieron juramento en forma de derecho del dicho Arnao Cegarra, el cual lo hizo e prometió de bien y fielmente, con toda dilijencia e cuidado, como buen servidor de S. M. y su criado, entenderá y procurará en el bien comun de esta ciudad y en el servicio de Dios y de S. M., y que tendrá secreto de todas las cosas que en él se trataren y platicaren, y demas desto, que hará y cumplirá todo aquello que como tal rejidor de esta ciudad debe hacer. Y si ansí lo hiciere, que Dios Nuestro Señor le ayude, y si no, él se lo demande mal y caramente. Y a la fuerza y conclusion del dicho juramento dijo: sí juro, y amen. Y lo firmó de su nombre. Y los dichos señores del cabildo dijeron, visto el dicho juramento y solemnidad hecha por el dicho Arnao Cegarra, dijeron: que lo habian e hubieron por recibido, y lo recibian y recibieron al dicho cargo de rejidor, con los aditamentos y condiciones que de suso se contienen, y sin perjuicio del derecho y costumbre de este cabildo en todas las cosas en que le puede parar perjuicio, y no de otra manera.—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*

En este dicho dia se vió en este cabildo la provision de los bienes de los difuntos, y tratando sobre el capítulo de los derechos que manda que lleve yo el dicho escribano y el pregonero; a lo cual yo el dicho escribano, respondiendo por lo que me toca, digo: que el gobernador Pedro de Valdivia, que sea en gloria, me tasó lo que yo puedo llevar de las almonedas de los bienes de los difuntos de mis derechos, como parece por la tasa firmada de su nombre [que] presenté. Por tanto, que obedeciendo, como ante todas cosas obedezco, la dicha provision de S. M., segun y de la manera que mas cumplidamente la puedo y debo obedecer; y en cuanto al cumplimiento, en lo que toca a la dicha tasa de mis derechos, si en alguna manera es contra mi derecho para que yo no pueda llevar los dichos derechos conforme a la dicha tasa fecha por el dicho gobernador, como hasta ahora los he llevado, que suplico de la dicha provision en lo que toca o lo que toca a los derechos que yo he de haber de las almonedas de los bienes de los difuntos, para ante S. M. y ante quien a mi derecho mas convenga. y protesto de aquí adelante hasta que S. M., vista esta suplicacion, provea e mande otra cosa, cobrar y llevar mis derechos como hasta aquí los he llevado, conforme a la tasa del dicho gobernador; sin que por esto sea visto mostrar inobediencia ninguna a lo que S. M. manda, porque mi intencion no es de lo hacer; y pido se me otorgue esta mi suplicacion. E visto por los dichos señores del cabildo, dijeron: que lo oyen.—*Rodrigo de Araya.*—*Alonso de Escobar.*—*Francisco Miñez.*—*Pedro de Miranda.*—*Juan de Cuevas.*—*García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 28 DE MAYO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y ocho dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este cabildo se trató y platicó de algunas cosas, y no hubo resolucion en ellas para las asentar ; e se notificó la provision de S. M. al capitan Gabriel de Villagra, en nombre del jeneral Francisco de Villagra e por virtud de su poder: púsose la notificacion a las espaldas.—*Diego de Orue*, escribano del cabildo.

LA PROVISION DE LO QUE SE HA DE HACER EN ESTA TIERRA HASTA QUE SE PROVEA DE GOBERNADOR PARA ELLA. LA ÓRDEN QUE SE HA DE TENER HASTA QUE S. M. PROVEA.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una carta e provision real de S. M., escrita en papel y sellada con su real sello de cera colorada en las espaldas, su tenor de la cual es este que se sigue:

Don Cárlos, por la divina clemencia emperador siempre Augusto, rei de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Cárlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias y tierra firme del mar Occéano, condes de Flandes y de Tirol, etc. Por parte de las ciudades de Santiago del Nuevo Extremo, la Serena y Concepcion, [que] teníamos encomendadas a Pedro de Valdivia, nos fué fecha relacion por sus peticiones que presentaron en Lima, corte y chancillería, ante el presidente e oidores de Lima, real audiencia que reside en la ciudad de los Reyes de los nuestros reinos del Perú, que sirviéndonos el dicho Pedro de Valdivia en el dicho cargo, y hallándose en la dicha ciudad de la Concepcion, que nuevamente habia poblado, se habian rebelado contra nuestro servicio los naturales, y queriéndolos pacificar, lo mataron y a ciertos españoles que en su compañía se hallaron; y que despues de su muerte, a causa de ciertos nombramientos que el dicho gobernador habia hecho en Gerónimo de Alderete, y Francisco de Aguirre, y Francisco de Villagra, para que gobernasen esa provincia despues de su muerte en tanto que nós proveíamos el dicho cargo, y de ciertas elecciones que algunos de los cabildos de

las dichas ciudades hicieron para ello a los susodichos y a otras personas, cada uno de los de suso dichos de por sí habian pretendido usar el dicho cargo, y sobre ello habia habido algunas diferencias; [que] por las evitar, y por todo otro daño que se pudiera recrecer, las dichas ciudades como celosas de nuestro servicio y del bien y sustentacion de las dichas provincias, habian procurado entretenerlos en conformidad, y venir y enviarnos [a] avisar de ello, como todo parecia por ciertos testimonios y autos de que se hizo presentacion; y nos fué pedido y suplicado, mandásemos proveer lo que mas conviniese a nuestro servicio y al buen gobierno y sustentacion de la dicha provincia, españoles y naturales de ella, o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por el dicho presidente e oidores, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nós tuvímoslo por bien, por la cual damos por ninguno y de ningun valor y efecto todos los nombramientos que el dicho nuestro gobernador Pedro de Valdivia hizo por testamentos, codicilios, por escrito o por palabra, en cualquier manera, en los dichos Gerónimo de Alderete, y Francisco de Aguirre, y Francisco de Villagra, o en cualquiera de ellos o en otra cualquiera persona, para el uso del dicho cargo de gobernador y justicia mayor y capitan de la dicha provincia, y las elecciones de capitan jeneral y justicia mayor que las dichas ciudades, o en alguna de ellas, hubieren hecho en los susodichos y en cualquier de ellos, y en otras personas, para que ni se use de lo uno ni otro; y mandamos que la jente que tuvieren hecha, la deshagan luego y dejen estar y residir en los pueblos y partes de la dicha provincia que quisieren, sin nos mas requerir ni consultar, ni esperar sobre ello otra nuestra carta, segunda ni tercera yusion; y queremos y es mi voluntad, que los negocios y estado de la dicha provincia se esten y queden en el punto y estado que estaban al tiempo que el dicho nuestro gobernador falleció, y que no se proceda en mas descubrimiento ni poblacion, ni castigo ni allanamiento de naturales de como entónces quedó, procurando de traer de paz a los naturales dichos por las mejores vias y medios que pudieren, sin les hacer guerra; pero si los dichos naturales la hicieren, queriendo despoblar los pueblos poblados y echar los españoles de ellos, procuren de conservarse con el ménos daño de los naturales que ser pueda; y que los vecinos de la Concepcion pueblen aquella ciudad, entendiendo que se puede hacer sin riesgo de ellos e muertes de los dichos naturales, e teniendo para ello necesidad de ayuda, se la dé la ciudad de Santiago y vecinos de ella. Y pareciéndoles que las ciudades Imperial y Valdivia no se pueden sustentar cada una de por sí, se junten ambos pueblos en uno para que mejor se haga. Y mandamos que los alcaldes ordinarios de cada una de las dichas ciudades y villas de las dichas provincias, en sus lugares y jurisdicciones, usen sus cargos de la administracion de mi justicia, y no otra persona ninguna, y que los susodichos y cualquier de ellos, y todos los demas cabildos, escuderos y oficiales, homes buenos de las dichas ciudades y villas los obedezcan y acaten, y

hagan y cumplan sus mandamientos, y guarden y hagan guardar todas las honras, gracias y mercedes que les deben ser guardadas, en guisa que les no mengüen ni falte ende cosa alguna, y que embargo ni contrario alguno les no pongan ni consientan poner. Lo cual todo queremos y es nuestra merced y voluntad, que se guarde y cumpla hasta que por nós se provea de persona que gobierne esa dicha provincia, so pena de la nuestra merced y de muerte, y de cada diez mil pesos de oro para la nuestra cámara, y perdimiento de cualesquier mercedes que de nós tengan.—Dada en la ciudad de los Reyes, a trece dias del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.—Yo Pedro de Abendaño, escribano de cámara de sus cesáreas y católicas majestades, la fice escrebir por su mandado, con acuerdo de su presidente e oidores.—Rejistrada.—*Bartolomé Gascon.*—Por chanciller, *Francisco Ortigosa.*

Y en las espaldas de la dicha carta e provision real de S. M. estaban las firmas y escrito lo siguiente:—*El doctor Bravo de Zaravia.—El licenciado Hernando de Santillan.—El licenciado Altamirano.—El licenciado Mercado de Peñalosa.*

El cual dicho traslado que de suso va incorporado, fué sacado, y correjido y concertado con la dicha provision real de S. M., de donde fué sacado en la ciudad de Santiago, a veinte y cuatro dias del mes de mayo, año del Señor de mil e quinientos e cincuenta e cinco años.—Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, y ver sacar y concertar la dicha provision real, Baltazar de Godoy, y Pedro de Arauz, y Gonzalo de Lepe, estantes en esta dicha ciudad.—E yo Diego de Orue, escribano de S. M. público y del cabildo de esta dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, fice sacar este traslado de la dicha provision real, el cual va correjido, y cierto y verdadero. E por ende hice aquí este mi signo que es atal.—En testimonio de verdad, *Diego de Orue*, escribano público del cabildo.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y cuatro dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se apregonó esta provision real de S. M. en la plaza pública de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano de S. M. público y del cabildo de ella, por voz de Gonzalo de Lepe, pregonero público de ella, saliendo de misa mayor; y fueron [testigos] todos los señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Pedro de Miranda, y Juan de Cuevas, rejidores, y otros muchos.—*Diego de Orue.*—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

El obedecimiento y cumplimiento de esta provision real, cuyo traslado es este, fué en Santiago, a veinte y tres de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, como parece por el auto que sobre ello pasó, que está en este libro del cabildo. Y tambien se puso relacion de ello a las espaldas de la misma provision real, lo cual pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

Obedecióse esta provision en el cabildo de Santiago del Nuevo Ex-

tremo, en veinte y tres dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, como parece por el libro del cabildo de este mismo dia, adonde se asentó el auto del recebimiento de ella y obedecimiento en forma, por ante mí *Diego de Orue*, escribano público del cabildo.

En Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y ocho de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, notificóse la provision orijinal, cuyo traslado es este, de pedimento del contador Arnao Cegarra al capitan Gabriel de Villagra en nombre del jeneral Francisco de Villagra e por virtud de su poder. Y respondió allí luego, que lo oye. Y notificósele en el cabildo, siendo testigos los señores Rodrigo de Araya y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y todos los rejidores.—*Diego de Orue*, escribano.

En este mismo dia pidió el dicho contador al dicho Gabriel de Villagra, que pues iba a donde estaba el jeneral Francisco de Villagra, a Arauco, llevase esta provision y se la hiciese notificar a los cabildos de arriba y al dicho jeneral; y él respondió, que lo oia. Testigos, los dichos señores alcaldes y los demas señores del cabildo. Lo cual pasó en el dicho dia veinte y ocho de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco por ante mí *Diego de Orue*.

Don Cárlos, por la divina clemencia emperador siempre Augusto, rei de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Cárlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e Tierra Firme del mar Occéano, condes de Flandes e de Tirol, etc. Por hacer bien y merced a vos, Arnao Cegarra, a quien habemos proveido por nuestro contador de la provincia de Chile, acatando vuestra suficiencia y habilidad, y los servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos haréis de aquí adelante, y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, es nuestra merced e voluntad que ahora e de aquí adelante cuanto nuestra merced e voluntad fuere, seais nuestro rejidor del pueblo donde residiere el gobernador e oficiales de la dicha provincia de Chile, useis del dicho oficio en los casos e cosas a él anexas e concernientes. E por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escribano público, mandamos al concejo, justicia e rejidores del dicho pueblo, que juntos en su cabildo e ayuntamiento, tomen e reciban de vos, el dicho Arnao Cegarra, el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e debeis hacer; el cual por vos así hecho, vos hayan, e reciban y tengan por nuestro rejidor del dicho pueblo, e usen con vos el dicho oficio en los casos e cosas a él anexas e concernientes; e vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerogativas e inmunidades, e todas las otras cosas e cada una de ellas, que por razon del dicho oficio debeis haber e gozar e vos deben ser guardadas, segun se usa,

guarda y recude, e debió e debe usar, e guardar e recudir a los otros nuestros rejidores que han sido e son del dicho pueblo; de todo bien e cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner. Ca nós por la presente vos recebimos e habemos por recebido al dicho oficio, y al uso y ejercicio de él, e vos damos poder e facultad para lo usar y ejercer, caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seais recebido. La cual dicha merced vos hacemos con tanto que al presente no seais clérigo de corona, e si en algun tiempo pareciere que lo sois o fuéredes, por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna, hayais perdido e perdais el dicho oficio. E otrosí, con tanto que os hayais de presentar y presenteis con esta nuestra provision en el cabildo del dicho pueblo, dentro de veinte meses cumplidos desde el dia de la data de ella en adelante. E de otra manera, el dicho rejimiento quede vaco para que nós hagamos merced dél a quien nuestra voluntad fuere. E que si os ausentáredes del dicho pueblo dentro de veinte meses cumplidos, sin nuestra licencia, no yendo a cosas de nuestro servicio o que cumplan al concejo del dicho pueblo, asímismo hayais perdido y perdais el dicho oficio. E los unos e los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedises para la nuestra cámara.—Dada en la villa de Madrid, a nueve dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e tres años. —*Yo el Príncipe.*—Yo Francisco de Ledesma, secretario de sus cesáreas e católicas majestades, lo fice escrebir por mandado de su alteza.

Y en las espaldas de la dicha provision real, estaban las firmas siguientes:—*El licenciado Gregorio Lopez.—El licenciado Tello de Sandobal.—El doctor Hernan Perez.—El doctor Rivadeneira.—El licenciado Berbiesca.*—Rejistrada.—*Ochoa de Luyando.*—Chanciller, *Martin de Ramoin.*—Correjido y concertado este traslado con el orijinal.—*Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 30 DE MAYO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia, los dichos señores del cabildo nombraron por fiel ejecutor de esta ciudad por tiempo de tres meses, que corra desde hoi, a Francisco Miñez, rejidor, del cual se tomó juramento en forma de derecho, y él lo hizo de lo usar bien y fielmente, e firmólo. E que sea su compañero para todo lo que conviniere, Juan de Cuevas, rejidor.—*Francisco Miñez.—Juan de Cuevas.*

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto en este cabildo está proveido y mandado, que el oro que se ha sacado y saca de las minas del Alamo, corra en esta ciudad estando marcado y pagado el quinto, sin que se pida refacion; e no embargante que está mandado y apregonado, muchas personas piden refacion en el dicho oro del Alamo, ansí en lo que cobran como en lo que venden: en lo cual conviene dar órden como este oro corra de aquí adelante sin que se pida refacion. Por tanto, acordaron y mandaron, que desde hoi en adelante corra el dicho oro de las minas del Alamo, siendo fundido y marcado y pagado el quinto, por buen oro, sin que por ello se pida refacion por ninguna via ni manera, so pena a cualquiera que pidiere refacion y no quisiere recebir el dicho oro del Alamo por buen oro, por cada vez de veinte pesos, aplicados la mitad para los bienes proprios de esta ciudad, y de la otra mitad, la mitad para la cámara de S. M., y la otra mitad para el que lo denunciare; en los cuales desde ahora dan por condenado al que lo contrario hiciere; e que así se apregone públicamente, e que el fiel ejecutor entienda en la ejecucion de esto.

En este dia se vido un requerimiento que hizo el contador Arnao Cegarra, sobre que den órden en que se notifiquen las provisiones de S. M. y lo que manda que se haga y guarde en esta tierra en el gobierno de ella hasta que se provea de gobernador; al cual se le respondió a las espaldas, que él cumpla lo que los señores oidores le mandaron.

En este dicho dia entregó en el cabildo Francisco de Riberos la provision sobre la sucesion de los indios en las mujeres e hijos de los vecinos de esta ciudad.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 7 DE JUNIO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a siete dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este cabildo se recibió una carta del jeneral Francisco de Villagra, que la trujo Diego Ruiz, fecha de veinte ocho de mayo de este año, en que dice como viene a esta ciudad. La cual se vió y se le respondió, que ya S. M. tiene proveido lo que en esta tierra se debe hacer hasta que se provea de gobernador; y que en esta ciudad aquello se cumplirá, para que él lo sepa.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*

En la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, en este dicho dia siete de junio de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, pareció

en este cabildo Márcos Veas, alguacil mayor de esta ciudad nombrado por el dicho cabildo, y pidió a los dichos señores del cabildo, tornen a recibir en sí la dicha vara; y sus mercedes de su pedimento y consentimiento la recibieron. E luego la dieron y entregaron al dicho Francisco Miñez, rejidor, que presente estaba, para que use y ejerza el oficio de alguacil mayor de esta ciudad, por sí e por sus lugares tenientes. Y el dicho Francisco Miñez dijo: que por mas servir a S. M. como siempre lo ha fecho, él acetaba y acetó el dicho cargo de alguacil mayor de esta dicha ciudad. E los dichos señores del cabildo tomaron y recibieron juramento en forma de derecho, y él lo hizo e prometió de bien y fielmente usar y ejercer el dicho oficio y cargo de alguacil mayor de esta dicha ciudad, en ella y en sus términos e jurisdiccion, e de en todo hacer e cumplir aquello que al dicho cargo se requiere y es obligado hacello. E se obligó de dar fianzas de que usará bien el dicho cargo y hará residencia dél y sus tenientes, e lo firmó. —*Francisco Miñez.*

E luego los dichos señores del cabildo, visto el juramento fecho por el dicho Francisco Miñez, vecino y rejidor de esta ciudad, dijeron: que recibian y recibieron al dicho Francisco Miñez al uso y ejercicio de alguacil mayor de esta dicha ciudad y sus términos e jurisdiccion; e le dieron poder y facultad para lo usar y ejercer por sí y por sus lugares tenientes hasta tanto que S. M. provea el dicho oficio y cargo, para lo cual le dieron poder cumplido, cual de derecho en tal caso es necesario y se requiere, con que dentro de ocho dias dé fianzas en forma, como es obligado. E que se le dé provision en forma del dicho cargo; e firmáronlo. E que cuando no sea rejidor como ahora lo es, tenga el voto de alguacil mayor en esta ciudad, como hasta ahora lo ha tenido el alguacil mayor en ella.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

CABILDO DE 8 DE JUNIO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se vido una carta del cabildo de la Serena para este cabildo, que la trujo Alonso de Villadiego, rejidor de la Serena; y tambien dijo que se conformasen para pedir una persona de los de esta tierra, porque conviene al bien de ella. Vióse la carta este dia, y no pasó otra cosa para asentarse en este libro.—*Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 13 DE JUNIO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a trece dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes e cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia presentó en este cabildo Alonso de Escobar, vecino de ella, una provision del obispo de los Charcas en que nombra por vicario jeneral y visitador de este reino a Bartolomé Rodrigo Gonzalez, vecino de esta ciudad, y otra provision de S. M. de la real audiencia de la ciudad de los Reyes. Y luego vino al dicho cabildo el dicho Bartolomé Rodrigo Gonzalez y dijo : que está presto de aceptar el cargo por servicio de Dios y bien de la tierra; y ansí se le dieron y entregaron las dichas provisiones, la una y la otra, al dicho Bartolomé Rodrigo Gonzalez, y él las recibió. Y por los dichos señores del cabildo fué respondido, que obedecen la provision de S. M. en forma como en ella se contiene ; e que estan prestos de hacer y cumplir lo que S. M. manda ; e se dará favor y ayuda para la ejecucion de la justicia eclesiástica, pidiéndosela. —*Rodrigo de Araya.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Diego García de Cáceres.*—*Francisco Miñez.*—*Pedro de Miranda.*—*Juan de Cuevas.*—*Garcia Hernandez.*—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*

En la ciudad de Santiago, del dicho mes de junio catorce dias de mil e quinientos e cincuenta y cinco años, ante mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de ella, pareció presente Francisco Miñez, vecino de esta ciudad, y alguacil mayor e rejidor y fiel ejecutor de ella, y dijo : que daba e dió por sus fiadores para que hará residencia de su cargo de alguacil mayor, él y sus tenientes, conforme a lo mandado por los señores del cabildo de esta ciudad, al contador Arnao Cegarra Ponce de Leon e a Juan de Cuevas, vecino de esta dicha ciudad, que estaban presentes ; los cuales ambos juntamente dijeron : que salian e salieron por fiadores en esta razon del dicho Francisco Miñez, en tal manera que hará residencia de su cargo de alguacil mayor dél y de sus lugares tenientes en esta dicha ciudad de Santiago, y pagará lo juzgado y sentenciado : donde no, que ellos como sus fiadores y principales pagadores lo harán y cumplirán por sus personas e bienes, que para ello obligaron, e dieron poder cumplido a las justicias de S. M. para que así se lo hagan cumplir y pagar, como si fuese pasado en cosa juzgada; y renunciaron cualesquier leyes que en su favor sean; y lo firmaron de sus nombres. Y otorgaron escritura en forma sobre lo susodicho, cuam bastante de derecho es necesaria, siendo testigos Baltazar de Godoy, e Baltazar de Grado, e Blas de Caracas, es-

tantes en esta dicha ciudad.—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*—*Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 22 DE JUNIO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y dos dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se presentó en este cabildo el previlejio de las armas que S. M. hizo merced a esta ciudad de Santiago, que son un escudo en campo de plata, y en este escudo un leon pintado de su misma color, con una espada desenvainada en una mano, y ocho veneras de señor Santiago en la brosla a la redonda, y al principio del privilejio está pintado señor Santiago, y arriba de todo el privilejio las armas reales de S. M.. Y tambien se presentó en este cabildo el título que S. M. le da a esta ciudad, para que se intitule y llame ciudad, y otra provision para que se intitule de noble y leal ciudad. Y ansí todo visto, se juntó y mandó poner con las demas provisiones y recaudos de esté cabildo.—*Rodrigo de Araya.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Diego García de Cáceres.*—*Francisco Miñez.*—*Pedro de Miranda.*—*Juan de Cuevas.*—*García Hernandez.*—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*

CABILDO DE 10 DE JULIO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber : los que de yuso firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se proveyó y mandó : que el arancel de los oficiales carpinteros que está en este libro, que se hizo en el año de quinientos e cincuenta e tres, se guarde y cumpla, y que los oficiales que al presente hai en esta ciudad lo saquen y lo guarden, so las penas en él contenidas; y que so la misma pena lo saquen dentro de tercero dia; y que ansímismo lo saquen los oficiales sastres y calceteros, e lo guarden so pena de treinta pesos de oro, aplicados para los proprios, y para la cámara, y para el denunciador, y la obra del cubo para las casas del cabildo y cárcel de esta ciudad.

En este dia se acordó : que se haga informacion contra las personas

que han vendido y venden madera en esta ciudad de la del monte de ella, y se castiguen conforme a la ordenanza, como a la justicia le pareciere. E otrosí, por cuanto son informados que en el monte de esta ciudad que está señalado para los proprios de ella, se ha cortado y corta mui grande cantidad de madera; y si de aquí adelante no se remediase, se acabaria de destruir y talar todo el dicho monte. Por tanto, acordaron que Diego de la Garza, carpintero, como persona que ha andado y estado en el dicho monte, y sabe quien ha cortado madera, vaya con un escribano y haga informacion en el dicho monte y en otra cualquier parte que sea menester fuera de esta ciudad, y hecha, se traiga ante sus mercedes, para que la vean y provean sobre ello lo que convenga al bien comun de esta ciudad, que es a su cargo, para [lo] que se le dé un mandamiento en forma, para que vaya a hacer la dicha informacion. Del cual se le tomó juramento en forma, y él lo hizo y prometió de lo cumplir como se le manda.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres.—Pedro de Miranda.—García Hernandez.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 20 DE JULIO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte dias del mes de julio, año del Señor de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, conviene a saber: los que de yuso firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia presentó en el dicho cabildo un requerimiento don Miguel de Abendaño y Velasco, como alguacil mayor que dice que es de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, nombrado por el gobernador don Pedro de Valdivia, pidiendo le admitiesen al uso y ejercicio del dicho cargo, como lo tiene pedido por otros dos pedimentos. Y se le respondió lo que parecerá al pié del dicho requerimiento.

En este dicho dia se dió un solar a Pascual de Ibazeta cerca del solar del señor Galiano, a las espaldas de Pedro Hernandez Perin, con que lo cerque dentro de seis meses desde hoi en adelante; y llevó la merced a las espaldas de la peticion.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

CABILDO DE 26 DE JULIO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y seis dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejidores de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se me hizo merced a mí el dicho Diego de Orue, escribano, de la pregonería pública de esta ciudad por tiempo de dos años, que corran desde hoi, para que la use la persona que yo quisiere. E para ello me daban y dieron poder y comision cumplida; la cual merced me hicieron por la voluntad y remuneracion de las cosas que en servicio de este cabildo he hecho.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.—Arnao Çegarra Ponce de Leon.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 8 DE AGOSTO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este cabildo se remitió a los señores Rodrigo de Araya, alcalde, y Diego García, rejidor, que señalen sitio para casa y solar al padre Calderon, cura, y para huerta.—*Diego de Orue.*

CABILDO DE 16 DE AGOSTO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y seis dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad, y Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Pedro de Miranda, y Juan de Cuevas, e García Hernandez, y el contador Arnao Cegarra, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de

S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se juntaron en este cabildo para tratar de a quién se enviará a pedir a S. M. para que gobierne esta tierra: de la Imperial, Pedro de Olmos, alcalde ordinario, y Pedro de Aguayo, rejidor, y de la Concepcion, Juan de Alvarado, y Francisco de Castañeda, alcaldes ordinarios, y Gaspar de Vergara, Lope de Landa, Pedro Gomez de las Montañas, y Gregorio Blas, y Pedro Bonal, rejidores, y de los Confines, don Luis Barba, alcalde ordinario, y Hernando Ortiz, Sancho de Figueroa, Diego Cano, Hernan Paez, rejidores, y de la Villarica, Juan de Vega, alcalde, y Lasarte, rejidor, y el dicho Francisco de Castañeda por Pedro de Bonal, rejidor de la Concepcion; y se resumió y acordó, que se envíe a pedir al jeneral Francisco de Villagra de conformidad de todos.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—García Hernandez.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 22 DE AGOSTO DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y dos dias del mes de agosto de mil e quinientos y cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

No se trató en este cabildo ningun negocio para asentarse en este libro, mas de platicar cosas que convienen a la república; y se vido la carta para los señores de la audiencia real.—*Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta y cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de ella; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó: que se dé poder al contador Arnao Cegarra, rejidor de este cabildo, pues va a Lima, para que pida para que gobierne esta tierra una persona de las que en ella hai, e no de fuera de ella, y para que pida en otros negocios tocantes a esta ciudad, las mercedes

y cosas que le pareciere, conforme a una instruccion que para ello lleva firmada del cabildo y refrendada de mí el dicho escribano.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el cabildo, e justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, estando como estamos juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, como lo tenemos de uso y de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes e cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, conviene a saber: Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y Pedro de Miranda, y Juan de Cuevas, y García Hernandez, rejidores, como tal cabildo y rejimiento desta dicha ciudad, por voz y en nombre de los demas vecinos della, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo poder cumplido, libre, llenero e bastante, cual de derecho en tal caso se requiere, y mas puede y debe valer, al contador Arnao Cegarra Ponce de Leon, contador de S. M. y rejidor desta dicha ciudad, que es presente, especialmente para que por nós y en nuestro nombre, y como tal cabildo, pueda pedir a S. M. y al Illmo. señor visorei de las provincias del Perú, si en ellas lo hubiere, y a los señores de la real audiencia de la ciudad de los Reyes, que provean para el gobierno de esta tierra a una persona de las que en ella hai, pues son en quien concurren las calidades y partes que para ello se requieren; y que no pueda pedir en manera alguna persona de las que estan al presente fuera de la tierra, por lo mucho que conviene que la gobierne, quien la haya visto y tenga bien entendido, para que en el gobierno de ella Dios y S. M. se sirvan. E otrosí pueda pedir sobre las demas cosas contenidas y declaradas en una instruccion que lleva firmada de nuestros nombres, lo que al bien de esta ciudad, vecinos y moradores de ella convenga; y sobre ello hacer y haga todos los pedimentos, y suplicaciones, y autos y dilijencias que convengan y sean menester, aunque para ello se requiera mas bastante poder, y sacar cualesquier provisiones y mercedes en nuestro nombre y nos las traer, o enviar a nuestro riesgo con quien quisiere; e con poder de sostituir para en la parte que le pareciere, este poder en una o mas personas, y aquellos revocar y poner otros. E cuam cumplido poder como tenemos para lo susodicho, tal se lo damos y otorgamos con todas sus cláusulas en derecho necesarias, e con libre e jeneral administracion en lo que de suso en este poder se contiene y relata, y no en mas, al dicho Arnao Cegarra y sus sostitutos; e los relevamos de todo aquello que segun derecho deben ser relevados, so las cláusulas en derecho acostumbradas; e para haber por firme este dicho poder y lo que por virtud dél se hiciere, obligamos los bienes proprios y rentas de esta dicha ciudad habidos e por haber. Que fué fecho e otorgado en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a trece dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, siendo presentes por testigos Juan Moran, y Diego Patiño, y Die-

go de Mercado, estantes en esta dicha ciudad; y lo firmaron los dichos señores del cabildo en el libro dél, adonde está asentado este poder.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*

En el dicho dia trece de septiembre se acordó: que se escriba otra carta aparte a los señores de la real audiencia, pidiendo a Rodrigo de Quiroga para que gobierne esta tierra, si su alteza fuere de ello servido, por ser cosa que conviene al servicio de Dios y de S. M. y bien de la tierra. Y que se dé crédito a Juan Guazo en ella de las cosas acaecidas en esta tierra.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.— Diego García de Cáceres—Francisco Miñez—Juan de Cuevas—García Hernandez.*

CABILDO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta y cinco años, se juntaron los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se acordó: que se apregone que el sábado primero venidero se alce de demora y no se saque oro mas adelante, y que no se den catas sin licencia de la justicia, so pena de quinientos pesos de oro, para la cámara de S. M. la tercia parte, y la otra tercia parte para el denunciador, e la otra tercia parte para los bienes proprios de esta ciudad, y perdido el oro que sacaren, aplicado como dicho es. E que tambien se apregone, que todos los de arriba vayan juntos, porque no yendo se gasta la comida que hai, y despues no habrá comida hasta que se coja la nueva.

En este dia se vió la informacion que hizo el señor Francisco Miñez, juez de comision, cerca del tratamiento de los naturales y de otras cosas. La cual está con los demas papeles del cabildo.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar—Juan Fernandez Alderete.— Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas—García Hernandez.*

CABILDO DE 11 DE OCTUBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a once dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar

los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia pidió un solar Juan Jimenez arriba de la ciudad; y se respondió que lo pida abajo, que arriba no ha lugar.

En este dia pidió Bartolomé Flores, que se le dé lo que se ha fecho sobre las tierras que se dieron a los indios de Pero Gomez; y se le mandó dar todo lo que sobre el negocio se ha fecho.

En este dia se acordó: que se apregone, que los vecinos de la Concepcion todos salgan de esta ciudad dentro del lúnes en todo el dia, y dentro de ocho adelante, salgan de los términos de ella en seguimiento de su jornada, y pasen a Maule, so pena de cada doscientos pesos de oro para la cámara de S. M. y bienes proprios de esta ciudad. Otrosí, que los vecinos de los Confines, e Imperial y Valdivia, salgan de esta ciudad todos juntos de mañana sábado en diez dias, y no ántes ni despues, y dentro de ocho dias pasen el rio de Maule en seguimiento de su jornada; y ninguno de los unos y los otros no lleven ninguna pieza de esta tierra afuera de los términos de esta ciudad, so pena de cada doscientos pesos de oro para la cámara de S. M. y proprios de esta ciudad, con relacion de como conviene, y de las demas penas que sobre este negocio estan puestas.

En este dia se acordó: que se dé comision a Francisco de Castañeda, alcalde ordinario de la Concepcion, para que no consienta hacer maltratamientos en los términos de esta ciudad, ni llevar indios, ni negros, ni ganados, y lo que mas convenga.—*Rodrigo de Araya—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Pedro de Miranda.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia presentó Bartolomé Flores, vecino de esta ciudad, en nombre de su cacique Talagante, [una peticion] sobre las tierras que se dieron a los indios de Pero Gomez; y se le respondió a las espaldas del escrito lo que allí parecerá.—*Rodrigo de Araya.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Juan de Cuevas.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a doce dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se presentó por parte de Bartolomé Flores, en nombre de su cacique Talagante, una peticion y provision real acerca de las tierras de Pero Gomez; y se le respondió a las espaldas de la provision y peticion lo que parecerá.

En este dia se acordó: que se escriba a los señores de la audiencia real las cosas que hai de nuevo, que es como se va a poblar la Concepcion, y los demas son idos; y como esto ha hecho mucho provecho, e otras cosas las que pareciere.—*Alonso de Escobar.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Diego García de Cáceres* (1).—*Francisco Miñez.*—*García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y nueve dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, en las casas del cabildo de ella, que son en la plaza pública de esta dicha ciudad, en el cubo, en las casas de S. M. que en ella tiene, adonde está asentado y diputado para hacer cabildo, conviene a saber: los señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y García Hernandez, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Este es el primero cabildo que se hizo en estas casas y cubo.

En este dicho dia se vió en el cabildo la informacion que se hizo sobre quien habia sacado oro despues de cumplida la demora, por la cual parece haber sacado Gonzalo de los Rios cierto tiempo; como parece por la informacion, condenaron a Rios en cien pesos por auto aparte.

---

(1) Alguna vez se encuentra escrito este apellido *Cazares* en vez de *Cáceres,* que es lo mas frecuente.

En este dia se acordó: que Diego García de Cáceres, rejidor, tenga cargo de hacer solicitar en todos los que tienen mandados dar adobes, los den luego, y todo lo demas que convenga, hasta que se acabe de hacer la santa iglesia de esta ciudad, pues tanto conviene que se haga con brevedad.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

CABILDO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y cinco dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia replicó sobre la condenacion que se le hizo, Gonzalo de los Rios, por el oro que sacó despues de cumplida la demora; y se proveyó a las espaldas del escrito lo que por él parecerá.—*Diego de Orue.*

CABILDO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a seis dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se le dió licencia a Diego de la Garza para que pueda cortar cuatrocientos palos en el monte de esta ciudad, y la licencia la llevó a las espaldas del pedimento que sobre ello hizo.

En este dia se dió licencia al señor Rodrigo de Araya, alcalde, para que dentro de diez meses pueda cercar dos solares para un molino que le está fecho merced por el gobernador y el cabildo de esta ciudad, y no lo cercando en este tiempo quede vaco; y esto se entiende teniendo la merced, como dice.

En este dia se prorogaron a García Hernandez, rejidor, por tiempo de diez meses que cerque dos solares que tiene a las espaldas de Rodrigo de Araya, y no lo cercando en este tiempo, quede vaco.

En este dia se nombró por veedor de la obra de la carpintería y de las carretas que se hacen, a Diego Gomez, carpintero; al cual se le dió poder en forma cumplido para que use y ejerza el dicho oficio, y haya y lleve por razon de ello, los derechos que por ello le pertenecen. E juró en forma de lo usar y ejercer bien y fielmente; y fué el tiempo por que

se nombró, hasta que el cabildo provea otra cosa.—*Rodrigo de Araya.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Diego García de Cáceres.*—*Francisco Miñez.*—*Juan de Cuevas.*—*García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun desta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se recibió y se vido una carta misiva que escribió el cabildo de la Concepcion, de como se pobló aquella ciudad. Trujéronla Gudiel y Lope de Landa.

En este dia se firmó una carta para el capitan Jofré, en que se le ruega que entienda en el castigo de los indios que andan alzados en los Poromaocaes, y en ella se le da comision para ello. Acordóse el viérnes pasado y firmóse.

En este dicho dia se acordó: que porque andan alzados indios en los Poromaocaes, y robando y haciendo otros malos tratamientos; y salieron al camino a matar a un español, y le hirieron de ciertos flechazos y le mataron dos yanaconas que traia: que se dé comision al señor Juan de Cuevas, rejidor, para lo que toca a lo que cae a la otra parte de Maule, y al señor Pedro de Miranda, rejidor, para lo que toca a los Poromocaes ácia la sierra, e para la mar a Santiago de Asoca, vecino desta ciudad; para que vayan con jente, y los castigue a los alterados como viere que le conviniere a la pacificacion y castigo. Y se les dieron comision para ello.—*Rodrigo de Araya.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Diego García de Cáceres.*—*Francisco Miñez.*—*Juan de Cuevas.*—*García Hernandez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a trece dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y Pedro de Miranda, y Juan de

Cuevas, y García Hernandez, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes e cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun desta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo acordaron: que por cuanto a causa de se haber rebelado y alzado en la provincia de los Poromocaes, conviene que algunos rejidores de este cabildo vayan a entender en el castigo dellos; e por ventura no volverán a esta ciudad en tan breve tiempo como conviene para hacer la eleccion de los alcaldes y rejidores del año venidero de quinientos e cincuenta e seis: para lo cual, poniendo sus intenciones enderezadas al Espíritu Santo para que les encamine en su santo servicio, y sobre ello dieron sus votos cada uno por sí en la manera siguiente:

En este dicho dia el señor Rodrigo de Araya, alcalde, dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad el año venidero de quinientos e cincuenta e seis, Francisco de Riberos y Pedro de Miranda, y para rejidores, a Juan Godinez, y Alonso de Córdoba, y el capitan Juan Jufré, y Santiago de Asoca, y Márcos Veas. Y no nombró mas personas para los dichos cargos por la falta de vecinos que hai al presente en esta dicha ciudad; y firmólo.—E que Diego García de Cáceres se quede por rejidor perpétuo, como lo es.—*Rodrigo de Araya.*

En este dicho dia el dicho señor Alonso de Escobar, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios para el año venidero de quinientos e cincuenta e seis años, Francisco de Riberos y Pedro de Miranda, y para rejidores, Alonso de Córdoba, Juan Godinez, Santiago de Asoca, Gonzalo de los Rios y Márcos Veas; y que Diego García de Cáceres se quede por rejidor perpétuo, como lo es. E no nombró mas personas por la falta de vecinos que hai en esta ciudad; e firmólo.—*Alonso de Escobar.*

En este dicho dia el dicho señor Juan Fernandez Alderete, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios para el año venidero de quinientos e cincuenta e seis, Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, e Diego García de Cáceres, y para rejidores los señores alcaldes que al presente son, que son Rodrigo de Araya y Alonso de Escobar, y Juan Godinez, y Alonso de Córdoba, y Santiago de Asoca, y el capitan Juan Jufré, vecinos de esta ciudad. E no nombró mas personas para los dichos cargos por la falta de vecinos, por haber como hai pocos, e porque Diego García de Cáceres es rejidor perpétuo; [que] en caso que no sea alcalde ordinario y se quede por rejidor, es su voto y parecer que no sea rejidor el dicho Jufré; y firmólo.—*Juan Fernandez Alderete.*

En este dicho dia el señor Diego García de Cáceres, rejidor perpétuo, dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios para el dicho año venidero de quinientos e cincuenta y seis, Francisco de Ribe-

ros y el capitan Juan Jufré, y para rejidores a Alonso de Córdoba, y Juan Godinez, y Santiago de Asoca, y Rodrigo de Araya, y Gonzalo de los Rios. E no nombró mas personas por la falta de vecinos que hai en esta ciudad.—*Diego García de Cáceres.*

En este dicho dia el señor Francisco Miñez, rejidor y alguacil mayor, dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios para el año de quinientos e cincuenta y seis, Diego García de Cáceres, y el capitan Jufré, y Pedro de Miranda, e Juan Godinez, y por rejidores, los dos de ellos que no fueren alcaldes, y Alonso de Escobar, y Francisco de Riberos, y Pedro de los Rios, y Rodrigo de Araya, y Santiago de Asoca, y los seis de estos que para rejidores mas votos tuvieren; e firmólo.—*Francisco Miñez.*

En este dia el señor Pedro de Miranda, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios para el año venidero de quinientos e cincuenta y seis, Francisco de Riberos e Diego García de Cáceres, y para rejidores, Alonso de Escobar, y Juan Godinez, y Santiago de Asoca, y Rodrigo de Araya, y el capitan Juan Jufré, y Márcos Veas, vecinos de esta ciudad. Y no nombró mas personas por la falta de vecinos; e firmólo.—*Pedro de Miranda.*

En este dicho dia el señor Juan de Cuevas, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios para el año venidero de quinientos e cincuenta y seis, el capitan Juan Jufré, y Francisco de Riberos, y por rejidores, a Diego García de Cáceres por perpétuo, y Rodrigo de Araya, y Juan Godinez, y Alonso de Córdoba, y Pedro Gomez, y Santiago de Asoca, vecinos de esta ciudad; e firmólo.—*Juan de Cuevas.*

En este dicho dia el dicho señor García Hernandez, rejidor, dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios para el año venidero de quinientos e cincuenta y seis, Francisco de Riberos y Diego García de Cáceres; y no siendo alcalde el dicho Diego García, le nombra por rejidor perpétuo, como lo es, y por rejidores, Rodrigo de Araya, y Alonso de Córdoba, y el capitan Jufré, e Santiago de Asoca, e Juan Godinez, Pedro de Miranda; e firmólo.—*García Hernandez.*

E despues de hecha esta eleccion, los dichos señores del cabildo dijeron: que porque podria ser que en la eleccion que está fecha, hubiese alguna duda por haber votos iguales. Por tanto, que para que lo vean y determinen la duda, si la hubiere, cometian y cometieron este negocio a los señores Rodrigo de Araya, alcalde, e Juan Fernandez Alderete, rejidor, para que vista la determinen; e por lo que ellos determinaren y señalaren, se esté y pase por ello, y aquello se guarde y cumpla. E para ello les dieron poder cumplido, cuam bastante es necesario; atento a que al presente no hai justicia mayor en esta ciudad que la haga.

En este dicho dia los señores Francisco Miñez y García Hernandez, rejidores, dijeron: que ellos fueron, como se les mandó por los señores del cabildo, a ver las tierras y sementeras de la dehesa de Guaraguara y lo vieron, y como hai fechas algunas sementeras en la dicha dehesa; y

que si aquellos sembrados se arrancasen, seria cargo de conciencia: que les parece, se queden las sementeras como se estan, y las cojan quien las sembró, con tanto que si algun ganado entrare en ellas, no haya en pena aunque las coma; e que de este año en adelante ninguna persona, español ni indio, siembre ningun jénero de comida en la dicha dehesa que está señalada para dehesa de esta ciudad, so pena de cien pesos de oro, y mas arrancalle la comida a su costa; y si el yanacona no tuviere con que los pagar, se le den cien azotes. Y vista esta relacion por los señores del cabildo, dijeron: que mandaban y mandaron que ansí se guarde y cumpla, segun y como de suso se contiene y está declarado por los rejidores a quien se remitió. E de como lo acordaron y mandaron, lo firmaron aquí de sus nombres los dichos señores.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.— Juan de Cuevas.—García Hernandez.*

En este dicho dia, estando juntos los dichos señores del cabildo despues de concluso el cabildo, pidieron los señores Pedro de Miranda e Juan de Cuevas, rejidores y diputados del hospital de Nuestra Señora del Socorro de esta ciudad, un pedazo de tierra para estancia en que esten los ganados del dicho hospital, un pedazo de tierras baldios, cuatro o cinco leguas de ella, que se llama el sitio Etidco, que se entiende desde un cerro postrero hasta otro cerro gordo que está cerca de lo de Márcos Veas. Y se hizo merced de ello al dicho hospital, la cual merced se le dió firmada de los señores del cabildo a los dichos diputados, a las espaldas y al pié de la peticion que presentaron, como por ella parecerá.—*Diego de Orue,* escribano del cabildo.

En este dicho dia los dichos señores Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Juan Fernandez Alderete, rejidor, despues de haber visto la dicha eleccion, como por los señores del cabildo fué remitida, y visto que Pedro de Miranda y Diego García de Cáceres tienen cada uno cuatro votos para ser alcaldes ordinarios, el uno de ellos en el año venidero de quinientos e cincuenta y seis, y conviene que el uno de ellos sea alcalde y que el otro quede por rejidor, conforme a la dicha eleccion; dijeron, que por virtud de la comision y poder a sus mercedes dada por los demas señores del cabildo, declaraban y declararon por alcalde ordinario para el dicho año al dicho Pedro de Miranda, y por rejidor perpétuo, como se lo es, al dicho Diego García de Cáceres; e lo firmaron.—*Rodrigo de Araya.—Juan Fernandez Alderete.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez e ocho dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha

ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Halláronse en este cabildo Rodrigo de Quiroga y el licenciado Ortiz, y tambien se halló presente Alonso Alvarez, teniente de contador por el contador Arnao Cegarra, contador de S. M.; y particularmente fué este cabildo para dar órden en el socorro que se pide por parte de la ciudad de la Concepcion.

En este dia pareció en este cabildo Lope de Landa, vecino y rejidor de la ciudad de la Concepcion, que es la persona que viene a pedir socorro por parte de aquella ciudad para la sustentacion de ella; y se tornó a ver la carta misiva que para este cabildo trujo, y el poder que tiene del cabildo de la Concepcion; y demas de esta carta, pidió y suplicó de palabra el dicho Lope de Landa, que con la brevedad posible se dé órden como aquella ciudad se pueda sustentar. Y despues de haberse tratado y platicado sobre el negocio, los dichos señores del cabildo e oficiales reales que en él se hallaron, dijeron: que por cuanto la dicha ciudad de la Concepcion ahora de nuevo se ha tornado a reedificar y poblar conforme a lo proveido y mandado por S. M., y los vecinos y pobladores que fueron a hacer la dicha poblacion, podrian padecer detrimento y tornarse a perder aquella ciudad por el alzamiento de los naturales y pocos españoles que en ella estan, conviene que con toda brevedad se les haga socorro, porque no se desirva Dios y S. M.. Acordaron que es cosa que conviene y es mui importante, ansí para la sustentacion de la dicha ciudad de la Concepcion como para esta y seguridad de todo el reino; que para que con mas brevedad se pueda hacer el dicho socorro, se saque de la caja de S. M. de esta dicha ciudad tres mil pesos de buen oro, con tanto que se den fianzas legas, llanas y abonadas, en que se obliguen que si S. M. no los hubiere por bien gastados, los volverán luego; e demas de esto, si ántes que S. M. haya proveido acerca de esto, se les tomare cuenta a los señores oficiales reales, los tales fiadores los pagarán luego no los pasando en cuenta la persona o personas que las tomaren a los dichos oficiales.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—García Hernandez.—Vicencio de Monte.—Alonso Alvarez.*— Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y tres dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, y los señores oficiales reales de

esta dicha ciudad que al presente usan los dichos oficios, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se tuvo nueva, por carta que escribió Pedro de Villagra desde Maule, como los indios dieron sobre la ciudad de la Concepcion, que ahora nuevamente se ha reedificado y poblado, y desbarataron los españoles; que mataron cantidad de treinta hombres, y los demas vienen huyendo. Y conviene que se rehagan ántes que lleguen a esta ciudad, e que se dé aviso a la Imperial y a los demas pueblos de arriba; e que para esto se les escriba, y envíe comision a Pedro de Villagra para que los entretenga y hagan espaldas a la tierra de adelante.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—García Hernandez.—Vicencio de Monte.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 25 DE DICIEMBRE DE 1555.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte e cinco dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta y cinco años, entrante el año de quinientos e cincuenta y seis, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios, y Juan Fernandez Alderete, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, y García Hernandez, rejidores, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes. Halláronse en este cabildo los señores oficiales reales de esta dicha ciudad, que son el dicho Juan Fernandez Alderete, como tesorero, y Vicencio de Monte, fator y veedor, y Alonso Alvarez, como contador.

En este dicho dia los señores del cabildo dijeron : que por cuanto, como es notorio, la ciudad de la Concepcion se habia reedificado y poblado de nuevo conforme a lo que S. M. mandó, y los naturales vinieron sobre ella, y desbarataron los españoles, y mataron mucha parte de ellos; y conviene que de este desbarate se dé aviso a las ciudades Imperial y Valdivia, para que esten sobre aviso y no los tomen descuidados, si fueren sobre ellas. Por tanto, que atento a estas causas e a otras muchas, acordaron : que pues al presente hai en el puerto de Valparaiso, jurisdiccion de esta ciudad, dos navios, en que en el uno se pueda dar este aviso, y que en el otro se pueda avisar a S. M. y a su real audiencia, que se requiera, y desde ahora requerian y requirieron a los dichos oficiales reales que presentes estaban en el dicho cabildo, que despachen uno de los dichos dos navios a dar aviso a las ciudades de

arriba a costa de la hacienda de S. M., pues es cosa que tanto importa al servicio de Dios y de S. M., y bien y sustentacion de esta tierra, y acrecentamiento de los quintos reales. Donde no lo queriendo hacer ansí, sea a su cargo y culpa de los dichos oficiales, y no de sus mercedes. Porque no se haciendo, podria ser causa que del daño de arriba redundase alzarse los naturales de esta tierra y jurisdiccion de esta ciudad, como lo han empezado [a] hacer, e para remedio de este daño conviene se hacer menor gasto.

E luego incontinente les fué notificado a los dichos oficiales reales estando en el dicho cabildo, y que son los de suso nombrados Juan Fernandez Alderete, y Alonso Alvarez, y Vicencio Monte, y dijeron: que S. M. por sus instrucciones reales manda que los gastos trasordinarios se hagan con acuerdo del gobernador y oficiales, y al presente no hai gobernador en esta tierra, mas de solos los señores alcaldes, a quienes está encomendada la administracion de la justicia; y que se juntarán con los dichos señores alcaldes, y acordarán lo que les pareciere que conviene y se debe hacer al servicio de Dios y de S. M., y bien de la tierra y sustentacion de ella.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—García Hernandez.*— Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 1.° DE ENERO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a primero dia del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Rodrigo de Araya, y Alonso de Escobar, alcaldes ordinarios del año de cincuenta e cinco años próximo pasado, y Juan Fernandez Alderete, e Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, e Pedro de Miranda, e García Hernandez, rejidores, y no se halló presente Juan de Cuevas por no estar en esta ciudad, para entender en el recebimiento de los alcaldes e rejidores que han de ser para este año presente de quinientos e cincuenta e seis, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo, habiendo visto la eleccion por sus mercedes fecha de alcaldes y rejidores para el año de quinientos y cincuenta y seis, mirando lo que acerca de esto mas conviene que se debe hacer' al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta ciudad y su república, escojieron y sacaron de la dicha eleccion, conformándose con aquello que les parece que conviene que se haga, para alcaldes ordinarios de este dicho año a Pedro de Miranda y a Francisco de Riberos, e para rejidores del dicho año a Rodrigo de Araya, alcalde que ha sido el dicho año pasado, conformándose con la costumbre que

antiguamente se ha tenido en esta ciudad, de que un alcalde quede por rejidor, como otras veces se suele hacer, y al dicho Diego García de Cáceres por rejidor perpétuo, nombrado por el gobernador que sea en gloria, y a Alonso de Escobar, y el capitan Juan Jufré, y Santiago de Asoca, y Juan Godinez, vecinos de esta dicha ciudad, a los cuales mandaron llamar para que viniesen al dicho cabildo, para los recebir en él por tales oficiales para este dicho año.

En este dicho dia yo el dicho Diego de Orue, escribano, dí cuenta de las condenaciones que son a mi cargo de este año de quinientos e cincuenta e cinco, de proprios y gastos de justicia; y se firmó en el libro de las condenaciones, adonde me las pasaron en cuenta y pago de mi salario, como ántes de ahora me está señalado y librado.

E luego incontinente en este dicho dia fueron llamados y vinieron al dicho cabildo los dichos Alonso de Córdoba y Juan Godinez, rejidores, y no vinieron mas por no se hallar al presente en esta ciudad los demas rejidores ni el dicho Francisco de Riberos, alcalde; y ansí venidos y estando en el dicho cabildo, los señores dél en la vara del dicho señor Rodrigo de Araya, alcalde, tomaron y recibieron juramento en forma de derecho del dicho Pedro de Miranda, como alcalde ordinario, y Rodrigo de Araya, y Alonso de Córdoba e Juan Godinez, rejidores, y ellos lo hicieron en forma de derecho, segun se tiene por costumbre de se hacer en lo semejante; so cargo del cual prometieron de bien y fielmente usar los dichos oficios, cada uno en lo que le toca y es obligado. Y ansí fecho el dicho juramento y solemnidad, los dichos señores del cabildo recibieron e hubieron por recebidos a los dichos cargos de alcaldes al dicho Pedro de Miranda, y a los demas de rejidores. Y lo firmaron de sus nombres ansí los dichos señores del cabildo del dicho año de cincuenta e cinco, como los demas que entran para este presente año de quinientos e cincuenta e seis. Y no se llamaron los demas rejidores y el otro alcalde por no se hallar al presente en esta ciudad, los cuales se recibirán venidos que sean.—*Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Juan Fernandez Alderete.—Diego García de Cáceres.—Francisco Miñez.—Pedro de Miranda.—García Hernandez.—Juan Godinez.—Alonso de Córdoba.* —Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Pedro de Miranda, alcalde ordinario, y Rodrigo de Araya, y Diego García de Cáceres, y Francisco Miñez, alguacil mayor, e los demas rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al ser-

vicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se nombró por procurador síndico de esta ciudad para este presente año de quinientos e cincuenta e seis, a García Hernandez, vecino de esta dicha ciudad; al cual mandaron llamar, y vino al dicho cabildo, y tomaron y recibieron dél juramento en forma de derecho, y él lo hizo segun derecho, y prometió de bien y fielmente usar el dicho oficio de procurador síndico, y entender y procurar todo aquello que viere que conviene al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha cindad. Y hecho el dicho juramento, los dichos señores del cabido lo recibieron al dicho oficio; y lo firmó.—*García Hernandez.*

En este dicho dia los dichos señores del cabildo nombraron por tenedores de bienes de difuntos para este presente año de quinientos e cincuenta e seis años, a los señores Pedro de Miranda, alcalde ordinario, e Diego García de Cáceres, rejidor perpétuo, para que no embargante que lo fué el año pasado, lo sea hogaño, pues tiene buena cuenta de todo. Y que los susodichos e yo el dicho escribano tengamos cada uno su llave, conforme a como S. M. lo manda. E lo prometieron de lo hacer bien y fielmente, so cargo del juramento que tienen fecho de usar bien los dichos oficios que al presente usan, e lo aceptaron.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo nombraron por fieles ejecutores para los cuatro meses primeros de este año, a los señores Alonso de Córdoba y Juan Godinez, rejidores, los cuales aceptaron de usar los dichos oficios bien y fielmente durante el dicho tiempo, y debajo de juramento que tienen fecho de usar los dichos oficios de rejidores. E para ello se les dió poder en forma, e para usar y ejercer el dicho oficio e cargo de fiel ejecutor, e cobrar y llevar todos los derechos que [por] razon de ello hubieren de haber.

En este dia se acordó: que por muchas causas mui importantes al servicio de Dios y de S. M., y bien y conservacion de los naturales, que se apregone que todas las personas, españoles, e indios, e negros y negras que quisieren, puedan vender y vendan en la plaza de esta ciudad en el trángues que en ella se ha de hacer, todas las cosas que cada uno quisiere, con que no sea cosas de Castilla; y el que quisiere vender cosas de Castilla, que pida licencia a los señores del cabildo, y el que sin ella lo vendiere, pague de pena por cada vez cincuenta pesos de oro; e que para que el trángues se efectúe, cada un vecino envíe una o dos piezas los primeros dias, para que los naturales pierdan el temor por no lo haber usado ni tenello de costumbre, como no la han tenido. Y ansí lo proveyeron y mandaron, atento a las causas contenidas en el pedimento que sobre el mismo caso hizo Francisco Miñez, siendo procurador síndico de esta ciudad, al gobernador, que sea en gloria, que fué en nueve dias del mes de noviembre del año pasado de quinientos e cincuenta e dos, que está en este libro. Aplicada la pena para la cámara de S. M., y bienes proprios de esta ciu-

dad, e para el denunciador, por tercias partes.—*Pedro de Miranda.*—*Rodrigo de Araya.*—*Diego García de Cáceres.*—*Alonso de Córdoba.*—*Juan Godinez.*—*Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 11 DE ENERO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a once dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Pedro de Miranda, alcalde ordinario, y Diego García de Cáceres, y Alonso de Córdoba, y Juan Godinez, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

No hubo en este libro que asentarse.

CABILDO DE 13 DE ENERO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a trece dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia sus mercedes dijeron : que por cuanto los señores del cabildo de esta dicha ciudad, en veinte y cinco dias del mes de diciembre del año pasado de quinientos e cincuenta e cinco, hicieron un requerimiento a los señores oficiales reales de esta dicha ciudad, como en este libro parece, sobre el socorro que conviene que se haga a la tierra de arriba, por las causas que en el dicho requerimiento se contiene: que para ello se sacase de la caja de S. M. lo que fuere necesario para el aviamiento de uno de los dos navios que estan en el puerto de Valparaiso, en que se hiciese el dicho socorro y se diese aviso del desbarate que hubo en la ciudad de la Concepcion; y hecho el dicho requerimiento, los señores alcaldes ordinarios que eran el dicho año pasado, se juntaron a tratar del negocio con los dichos oficiales reales, para que con su parecer se saque de la caja real lo necesario para el dicho efecto, y sobre ello hicieron su acuerdo en los libros de S. M.; e hasta ahora no se ha fecho ni puesto en efecto; y de nuevo ahora se tiene por nueva de indios, que los naturales de Arauco hacen junta de jente para ir sobre la ciudad Imperial, e que hacen e tienen fecho su concierto de que los naturales de los términos de esta ciudad se alcen y rebelen, y los de los términos

de Valdivia hagan lo mismo, para que no se puedan socorrer los unos españoles a los otros; e si con brevedad no se hiciere el dicho socorro, podria ser se recreciese gran daño jeneral en este reino. Por tanto, que sus mercedes ahora de nuevo piden y requieren a los dichos oficiales reales que estan presentes, que son Juan Fernandez Alderete, como tesorero, y Alonso Alvarez, como contador, y Vicencio Monte, como veedor, que con toda brevedad, pues a todos consta la gran necesidad que de ello hai, despachen el uno de los dichos navios, como ántes de ahora se les ha pedido y acordado. Donde no lo haciendo y cumpliendo ansí, que si algun daño o menoscabo viniere a este reino, o se despoblare alguna ciudad, o hubiere algunas muertes de hombres y deminucion a la hacienda real, sea a su cargo y culpa de los dichos oficiales reales, y no a la de sus mercedes; y si era necesario, les hacian e hicieron sobre ello todos los requerimientos e protestaciones que a su descargo les conviene, para que ahora ni en ningun tiempo se les pueda poner ni imputar a culpa alguna.

E luego les fué notificado a los dichos señores oficiales reales, que presentes se hallaron en el dicho cabildo, e dijeron : que atento a la notoriedad que hai de que se haga el dicho socorro y aviso a la tierra de arriba, que conformándose con el acuerdo que ántes de ahora tienen fecho sobre este mismo negocio con los señores del cabildo de esta dicha ciudad y los señores alcaldes ordinarios de ella del año pasado de quinientos e cincuenta e cinco, y con el que al presente se hace con los señores del cabildo de esta dicha ciudad, que acuerdan que se saquen de la caja de S. M. hasta en cantidad de dos mil pesos de oro, para que con ellos se despache el navio que está en el puerto de Valparaiso, para ir a dar el dicho aviso y socorro; e lo firmaron.—*Juan Fernandez Alderete.* —*Vicencio de Monte.*—*Alonso Alvarez.*

En este dia se despachó una comision para el capitan Jufré, para que haga el castigo que convenga a los naturales que andan rebelados, firmada de sus mercedes, para los Poromaocaes.—*Pedro de Miranda.*—*Rodrigo de Araya.*—*Diego García de Cáceres.*—*Alonso de Córdoba.*—*Juan Godinez.*—*Vicencio de Monte.*—*Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 14 DE ENERO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a catorce dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e seis años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber : los que de yuso firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia fué llamado y vino al dicho cabildo Francisco de Riberos, vecino de esta dicha ciudad, que está elejido para alcalde ordinario de este presente año; y ansí venido, tomaron y recibieron dél juramento en la vara del dicho señor alcalde Pedro de Miranda, que presente estaba. Y él lo hizo jurando por Dios, y por Santa María, y las palabras de los Santos Evanjelios, y la señal de la cruz, en que puso su mano derecha, de bien y fiel y dilijentemente, con toda dilijencia y cuidado, usar y ejercer el dicho oficio y cargo de alcalde ordinario de esta dicha ciudad en este presente año de quinientos e cincuenta e seis, y de obedecer e cumplir las provisiones de S. M., y de en todo hacer y administrar justicia, y ejercer el dicho cargo bien y fielmente en todo aquello que Dios le diere a entender y él pudiere. E visto por los dichos señores del cabildo el dicho juramento y solemnidad fecho por el dicho Francisco de Riberos, dijeron: que lo recibian y recibieron por tal alcalde ordinario de esta dicha ciudad para este dicho año. E firmólo.—*Francisco de Riberos.*

Y de como se acordó y proveyó, lo firmaron sus mercedes.—*Pedro de Miranda.—Diego García de Cáceres.—Alonso de Córdoba.—Juan Godinez.*

CABILDO DE 18 DE ENERO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez e ocho dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia sus mercedes acordaron: que se apregone públicamente que ninguna persona venda la fanega del trigo en esta ciudad a mas precio de dos pesos, y la fanega de la cebada a peso y medio, y no mas, so pena por cada vez perdida la comida, aplicada para los pobres, y mas veinte pesos de oro, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para la cámara de S. M. y para los bienes proprios de esta ciudad por mitad. E que las panaderas vayan a los fieles ejecutores para que les hagan dar trigo al dicho precio.

En este dia se acordó: que se escriba a S. M. y a los señores de la audiencia real de los Reyes, y al señor arzobispo de Lima y obispo de los Charcas en favor de Bartolomé Rodrigo Gonzalez, dando cuenta de sus méritos y trabajos, y lo que mas pareciere. Y que ansímismo se le dé poder bastante para que pueda pedir y suplicar a S. M. las mercedes que convinieren y le pareciere.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Córdova.—Juan Godinez.—Francisco Miñez.*

CABILDO DE 23 DE ENERO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y tres dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, e Diego García de Cáceres, y Alonso de Córdoba, y Juan Godinez, rejidores, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia presentó en este cabildo Vicencio de Monte un requerimiento, sobre decir que debiéndole llamar a los cabildos que se hacen en esta ciudad, no le llaman, y pidiendo sobre ello muchas cosas. Y se le respondió a las espaldas del mismo requerimiento como por él parecerá.

En este dicho dia presentó una peticion en este cabildo García Hernandez, procurador síndico de esta ciudad, y se le proveyó a las espaldas lo que pareció que convino.

En este dicho dia pidió un solar el licenciado Bravo para sí, y otro para Cristóbal Ortiz, su suegro, y se les hizo merced de ellos junto, con linde de García Hernandez, vecino de esta ciudad.

En este dia se dieron dos solares a Francisco de Riberos, vecino desta ciudad, aparte, debajo del solar de Francisco de Leon, la calle en medio, con que los cerque dentro de seis meses; donde no, queden vacos. Y se le dieron en recompensa de solar y medio que dijo que era suyo, junto a la acequia de mi Señora del Socorro, que solian ser de Hortun Jerez.

Que se escriba a Coquimbo sobre la nueva que se tiene del Perú, para que con brevedad avisen de lo que por allá hai y se supiere.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Diego García de Cáceres.—Alonso de Córdoba.—Juan Godinez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el cabildo, justicia y rejimiento de esta mui noble e mui leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, estando como estamos juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, como lo tenemos de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, conviene a saber: Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios por S. M., e Rodrigo de Araya, e Diego García de Cáceres, y Alonso de Córdoba, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, como tal cabildo y rejimiento de esta dicha ciudad, por nós y en voz y en nombre de esta dicha ciudad, vecinos y mora-

dores de ella, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo poder cumplido, libre, e llenero e bastante, segun que lo nós tenemos y de derecho mejor y mas puede y debe valer, a vos, Francisco de Castañeda, vecino de la ciudad de la Concepcion, estante al presente en esta dicha ciudad, jeneralmente para en todos los pleitos, y causas y negocios de esta dicha ciudad de Santiago, cuantos ha o tiene, o tuviere y se le ofrecieren, demandando y defendiendo, en cualquier manera, y para que podais pedir y pidais ansí a SS. MM. como a cualesquier visoreyes, y gobernadores y audiencias reales, y a otras cualesquier personas y prelados, las mercedes o cosas que al bien de esta dicha ciudad y vecinos de ella convinieren, e os pareciere e quisiéredes, y de ello sacar las cédulas, y provisiones e mercedes, o títulos que sean menester; especialmente para que podais representar y representeis los muchos, y buenos y leales servicios que esta dicha ciudad y vecinos de ella han fecho y de cada dia hacen a S. M., para que se les hagan las dichas mercedes. Sobre todo lo cual que dicho es, y cualquier parte de ello, podais parecer y parezcais ante SS. MM. y los dichos visoreyes, y gobernadores y audiencias reales, e otros cualesquier prelados, justicias y personas, e ante cualquier de ellos podais poner las demandas e hacer los requerimientos e protestos, y presentar peticiones, y sacar provisiones, e presentar testigos, e probanzas y escrituras, y toda manera de prueba, e responder a cualesquier demandas y cosas que a esta ciudad se pusieren y quisieren poner; e sobre ello hacer los demas actos y dilijencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean menester de se hacer, e que este dicho cabildo haria e hacer podria siendo presente, sin que para ello se requiera y deba haber otro ni mas especial poder y mandado, e presencia personal; con poder de sostituir un procurador, dos o mas, e aquellos revocar e poner otros de nuevo. E cuam cumplido poder como nós tenemos para lo que dicho es, y cualquier parte de ello, tal vos lo damos e otorgamos, e a los dichos vuestros sostitutos, con todas sus cláusulas en derecho necesarias, e con libre e jeneral administracion; e vos relevamos en forma de todo aquello que segun derecho debeis ser relevado; e para haber por firme este dicho poder y lo que por virtud dél se hiciere, obligamos los bienes proprios y rentas de esta dicha ciudad, segun que los podemos obligar, habidos e por haber. Que fué fecho e otorgado este dicho poder, estando juntos en el dicho nuestro cabildo, a tres dias del mes de febrero, año del Señor de mil e quinientos e cincuenta e seis años, en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, siendo presentes por testigos al otorgamiento dél Santiago de Asoca, vecino de esta dicha ciudad, y Bartolomé de Arenas, y Alonso Alvarez, estantes en esta dicha ciudad. Y lo firmaron de sus nombres en este libro del cabildo.—*Francisco de Riberos.*—*Pedro de Miranda.*—*Rodrigo de Araya.*—*Diego García de Cáceres.*—*Alonso de Córdoba.*—*Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 3 DE FEBRERO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a tres dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue escribano público y del cabildo de ella, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia fué llamado y vino al dicho cabildo Santiago de Asoca, vecino de esta dicha ciudad, que está elejido por rejidor para este dicho presente año; del cual los dichos señores del cabildo tomaron e recibieron juramento en forma de derecho, y él lo hizo; so cargo del cual prometió de bien y fielmente de usar y ejercer el dicho oficio y cargo de rejidor de esta dicha ciudad, y de guardar el secreto de este cabildo, y en todo hacer aquello que como tal rejidor debe hacer.—*Santiago de Asoca.*

En este dicho dia se presentaron en este cabildo una peticion por parte de Catalina de Cárdenas, y otra por parte de Pedro de Villagra; y se respondió a las espaldas de ellas.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: (1).....

Que le daban y dieron poder cumplido, cuam bastante es de derecho necesario; e para usar y ejercer el dicho oficio, y cobrar y llevar todos los derechos, salarios e otras cosas que por razon de ello le pertenecieren y hubiere de haber, conforme al arancel e ordenanzas de esta dicha ciudad que hai e hubiere.

En este dicho dia propuso el señor Santiago de Asoca, rejidor, que por cuanto no hai peso en que se pese el trigo que se lleva a moler a los molinos, que se provea como se haga el dicho peso, para que ninguna persona reciba agravio en este caso, pues que es bien comun de esta ciudad y su república.

En este dia se trató y platicó en este cabildo, que por cuanto podrá haber un mes poco mas, que por cartas que vinieron de la ciudad de la Serena a esta ciudad de Santiago de los alcaldes Juan Jerez y Luis Tornero, y de otras personas, en que avisan que se tiene por nueva en aquella ciudad, que en el Perú hai alteraciones contra el servicio de S. M.; y al presente está en el puerto de Valparaiso de esta ciudad un navio de los vecinos de la Concepcion de partida para ir al Perú, y si allá hubiese alteraciones, podria ser hiciese daño a esta tierra. Y tratando y platicando en este negocio, el señor Santiago de Asoca, reji-

(1) Segun se indica en el MS., aquí falta una hoja.

dor, dijo: que por servicio de Dios y de S. M. y bien de este reino, porque ve él que es cosa que tanto conviene, él quiere ir a la dicha ciudad de la Serena a saber la certidumbre de esta nueva, y avisar de ella para que esten advertidos de lo que conviene facerse se haga. Y los dichos señores del cabildo se lo agradecieron y le encargaron que lo cumpla como se ofrece a ello, y él lo aceptó; e que sabida la nueva, se despache el navio para que vaya a dar cuenta a S. M. y a los señores de su real audiencia de los Reyes de las cosas de esta tierra.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Diego García de Cáceres.— Santiago de Asoca.—Juan Godinez.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 29 DE FEBRERO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a postrero dia del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e seis años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se proveyó por alcalde de minas para las provincias de los Poromocaes a Pedro Beltran, y se le dió la comision firmada de sus mercedes.

En este dia se le hizo merced a Luis de Toledo de un solar que primero se le habia dado para la traza de esta ciudad, y por no lo haber cercado, estaba vaco; con que lo cerque dentro de seis meses, y no lo cercando, quede vaco; y se le dió la merced del dicho solar, el cual solar es junto a otro de Sebastian Vasquez.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Diego García de Cáceres.—Alonso de Córdoba.—Juan Godinez.—Francisco Miñez.*

CABILDO DE 21 DE MARZO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y un dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Juan Godinez, y Santiago de Asoca, rejidores, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se trató en este cabildo acerca de saber si estaban

excomulgados los que dieron la casa y hermita de Nuestra Señora del Socorro para monasterio a señor San-Francisco, y sobre si los clérigos y curas Francisco Gonzalez y el padre Martin del Cazo estan excomulgados o irregulares; e para tratar de todo se llamaron al cabildo el bachiller Calderon, predicador, cura y vicario en esta santa iglesia, y los licenciados Ortiz y Escobedo, y el licenciado Bravo; y se concluyó que se perjuraron en haber dado la dicha casa, y quedó que se absuelvan del perjuro ante el visitador, y si no tuviere poder, que los frailes absuelvan por el poder que para ello tienen de Su Santidad. Y tambien se acordó, que los curas se absuelvan de la irregularidad que estan por lo que pasaron con los frailes cuando se les dió el monasterio. E tambien se trató que se haga una capilla y altar en el hospital de Nuestra Señora del Socorro, dentro en el mismo hospital, e que sea la advocacion Nuestra Señora del Socorro; y no se resumió en este artículo en este cabildo, mas de que se tratara de ello otro dia.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Diego García de Cáceres.—Juan Godinez.—Santiago de Asoca.*

CABILDO DE 31 DE MARZO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta y un dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia se trató y platicó acerca de lo mucho que conviene que con brevedad se acabe de hacer la obra de la carpintería de la santa iglesia de esta ciudad; y todo tratado, y platicado y bien mirado, se acordó: que se tomen demas de los oficiales que al presente trae Bartolomé Flores, como persona que la tiene a su cargo, otros oficiales de carpintería, así españoles como indios, de los que hai en esta ciudad, para que con toda brevedad se acabe la dicha obra de la santa iglesia ántes que éntre de golpe el invierno, que ya empieza; y que para esto tomen la mano y entiendan en todo ello en lo que convenga, los señores alcaldes Francisco de Riberos y Pedro de Miranda; y que estos oficiales se paguen lo que sea justo a costa del dicho Bartolomé Flores y de Bobadilla, carpintero, que tambien entiende en ello, o de cualquiera de ellos. Y que esto se cumpla así y no valga cualquier réplica que en contrario se haga por cualquiera de los susodichos.

En este dia se acordó: que se escriba a los dichos cabildos de la Imperial y Valdivia de lo que por acá hai, y de lo que mas conviniere, y en recomendacion de Cristóbal Ortiz.—*Francisco de Riberos.—Pedro de*

Miranda.—Rodrigo de Araya.—Diego García de Cáceres.—Juan Godinez.—Francisco Miñez.

E luego en este dia, estando firmando en este cabildo los señores de él, el dicho Santiago de Asoca, rejidor, dijo: que él no es de voto ni parecer que se tomen los oficiales para la obra de la santa iglesia de esta ciudad, como está acordado, sino que se compela a Flores conforme a la escritura que tiene fecha.—*Santiago de Asoca.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 13 DE ABRIL DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a trece dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad, y Rodrigo de Araya, y Diego García de Cáceres, y Alonso de Córdoba, y Juan Godinez, y Santiago de Asoca, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia fué llamado y vino al dicho cabildo el capitan Juan Jufré, vecino de esta dicha ciudad, que está elejido y nombrado por rejidor de esta dicha ciudad para este presente año, e no ha podido ser recebido ántes de ahora por no haber estado en esta ciudad; y ansí venido, tomaron y recibieron juramento en forma de derecho del dicho capitan Jufré, y él lo hizo e prometió so cargo dél de usar bien y fielmente el dicho oficio y cargo de rejidor de esta dicha ciudad en este presente año de quinientos e cincuenta e seis años, e de procurar el servicio de Dios y de S. M. y bien de la república, y de guardar secreto de todo lo que en este cabildo se hiciere, y tratare y platicare, y de en todo hacer y cumplir todo aquello que como tal rejidor debe y es obligado a hacer. E visto el dicho juramento por los dichos señores del cabildo, le recibieron y admitieron al dicho oficio y cargo de rejidor.—*Juan Jufré.*

En este dicho dia presentó en este cabildo el dicho Francisco de Riberos, vecino de esta ciudad, una peticion en que pidió una herida para hacer un molino, que es mas arriba del molino del capitan Jufré, en una chácara y tierras del dicho Francisco de Riberos. Y se le hizo merced de la dicha herida, la cual merced se le hizo con que lo haga dentro de dos años. Y se le puso a las espaldas de la peticion, la cual se asentará en este libro despues de tomada la posesion.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Diego García de Cáceres.— Juan Jufré.—Alonso de*

Córdoba.—Juan Godinez.—Francisco Miñez.—Santiago de Asoca.—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 18 DE ABRIL DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez y ocho dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, y Diego García de Cáceres, y el capitan Jufré, y Juan Godinez, e Santiago de Asoca, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia sus mercedes dijeron: que por cuanto en las ordenanzas de minas que estan asentadas en este libro de cabildo faltan algunas cosas por proveer, que conviene que haya claridad en ellas para excusar fraudes y engaños que se podrian hacer; en lo cual despues de haber tratado y platicado, y habiéndose informado de personas que tienen experiencia en las cosas de las minas, añadieron ciertos capítulos en las dichas ordenanzas, sin innovar en las que ántes de ahora estan fechas. El tenor de los cuales dichos capítulos, es este que se sigue:

Ordenamos y mandamos, que en el cerro del Alamo y en otros cualesquier cerros trabajosos como él que hubiere, y se hallaren minas de oro, se puedan sustentar y sustenten con una pieza, aunque no tenga mas en la tal mina; y si la tal pieza se huyere, queda esta tres dias despoblada; y aquel término pasado no se poblando en él, que el primero que se entrare en la tal mina, sea suya. Y en cuanto a esto, revocamos las demas ordenanzas que son contrarias; y lo demas a albedrio de buen varon.

Otrosí ordenamos y mandamos, que las minas que se tomaren, y señalaren y midieren en cualesquier cerros conforme a lo dicho, cada una de ellas sea de veinte y cinco piés en derecera; y al descubridor se le den dos minas de esta medida cada una, y lo demas sea conforme a las otras ordenanzas; y que esto se guarde y cumpla así desde hoi en adelante; y que la otra mina salteada sea de la misma medida. E ansí fechas las dichas ordenanzas, los dichos señores del cabildo mandaron que se guarden y cumplan como en ellas se contiene, e que se apregonen públicamente para que todos lo sepan.

En este dia presentó una peticion Hernan Perez, en que pidió un solar que era de Duarte, en la cuadra de Juan Fernandez el herrador; y se le hizo merced, con que lo cerque dentro de seis meses.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por

cuanto acerca de la cobranza y pago de los diezmos en esta ciudad y sus términos, hasta ahora ha habido y hai pleitos y diferencias entre los señores y criadores de la hacienda y los diezmeros, y tambien hai duda en la órden de ello, no embargante que hai ordenanzas fechas sobre ello; en las cuales conviene dar mas claridad, como el diezmo se pague a Dios enteramente. E ansí procurando el servicio de Dios N. S. y de S. M. y el bien comun de esta ciudad, despues de haber tratado y platicado sobre el negocio, acordaron, e hicieron e ordenaron las ordenanzas siguientes, para que ansí se guarden despues de cumplido este presente año de quinientos e cincuenta y seis, y que con estas ordenanzas se entiendan los arrendamientos que desde este año en adelante se hicieren de los diezmos de esta ciudad y sus términos.

Primeramente, ordenamos y mandamos, que se pague al diezmero de diez uno de todos los multiplicos de las vacas, e yeguas, y cabras, y ovejas, e trigo, e cebada, e puercos, e todas otras cualesquier sementeras y semillas que en cualquier manera se cojieren, y del lino; y que de las gallinas se pague de diezmo de cada estancia o criadero, una gallina y un gallo, y no mas.

Otrosí ordenamos y mandamos, que cuando el diezmo no llegare a diez para poder pagar de diez uno, que en tal caso se aprecie en esta manera: que el diezmero ponga el precio, y puesto, que el criador y señor de la hacienda escoja si quiere tomar o dejar. Y por esta órden sean obligados los arrendadores a estar y pasar.

E ansí fechas las dichas ordenanzas de los diezmos, como de suso se contiene, mandaron que se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellas se contiene, y que de ellas se dé un traslado a los oficiales reales para que conforme a ellas arrienden los diezmos desde este año en adelante. E revocaron e dieron por ningunas las demas ordenanzas fechas ántes de ahora para los diezmos, para que aquellas no se guarden, sino estas que ahora se hacen, como en ellas se contiene, en lo que toca a lo que se contiene en estas dichas ordenanzas; y en lo demas se guarden y cumplan las otras ordenanzas que ántes de ahora estan fechas y asentadas en este libro del cabildo, las cuales hizo el gobernador don Pedro de Valdivia, de buena memoria, y el cabildo de esta ciudad.

E de como lo acordaron, y proveyeron y mandaron, lo firmaron de sus nombres.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Diego García de Cáceres.—Juan Jufré.—Juan Godinez.—Francisco Miñez.—Santiago de Asoca.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 21 DE ABRIL DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y un dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron

los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios y S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia sus mercedes dijeron: que por cuanto en esta ciudad se quejan públicamente muchas personas que Francisco de Bilbao, boticario, vende a mui excesivo precio las medicinas que vende y recetan en su botica, en lo cual conviene que se provea de remedio para que este daño cese; e que para ello se haga informacion, e aquella vista, se provea y mande en el caso lo que sea justicia, la cual se hizo, y al pié de ella se proveyó lo que convino.

En este dicho dia sus mercedes dijeron: que por cuanto en esta ciudad estan al presente tres letrados, que son el licenciado Ortiz, y Bravo, y el de las Peñas; y algunas personas dicen que no tienen títulos de letrados. Por tanto, cometieron al señor Francisco Miñez, alguacil mayor, para que por ante mí el dicho escribano vea los títulos que tiene cada uno de ellos; y vistos, haga relacion en este cabildo. E de como se acordó, proveyó y mandó, lo firmaron de sus nombres los dichos señores del cabildo.—*Francisco de Riberos.— Pedro de Miranda.—Diego García de Cáceres.—Juan Jufré.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.* —Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 24 DE ABRIL DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y cuatro del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia pidió un solar Gabriel Hernandez mas abajo de la cuadra de Luis de Cartagena; y se le dió linde con García Hernandez, vecino de esta ciudad, con tanto que lo cerque dentro de seis meses, donde no, quede vaco.

En este dia se proveyó y mandó: que Francisco de Bilbao, boticario, no venda ningunas medicinas ni otra cosa por ninguna via, por causas que a ello les mueven, vista cierta informacion sobre ello tomada, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara y proprios y denunciador. Y el auto está a las espaldas de la informacion.— *Francisco de Riberos—Pedro de Miranda.—Diego García de Cáceres.—Juan Jufré.—Juan Godinez.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.* —Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 29 DE ABRIL DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y nueve dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e seis años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que juntos se hallaron, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia fué llamado y vino al dicho cabildo Francisco de Bilbao, boticario, con el cual se trató acerca de la carestía de las medicinas que vende; y dijo el dicho Bilbao: que no quiere mas de lo que a sus mercedes les pareciere, y que se le tasen aquellas cosas que se pudieren tasar moderadamente. Y para ello se llamó al licenciado Pacheco, médico, y se le tomó juramento en forma, y él lo hizo; so cargo del cual declaró y prometió de hacer la tasa de aquellas medicinas que le pareciere que se deben tasar y pueden sin que esten recetadas; y que en todo dé la órden que se debe tener para el bien de la república.

En este dia se acordó: que la capilla de la iglesia mayor, que está descubierta, se cubra de paja para este invierno, pues no se puede tornar [a] hacer de nuevo.—*Pedro de Miranda.—Rodrigo de Aroya.—Diego García de Cáceres.—Juan Jufré.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*

CABILDO DE 2 DE MAYO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se acordó: que para la fiesta de Corpus Christi, que ahora viene, se les manda a todos los oficiales de sastres, calceteros, carpinteros, herreros, herradores, zapateros, plateros, jubeteros, que saquen sus oficios e invenciones, como es costumbre de se hacer en los reinos de España y en las Indias; y que dentro de cinco dias primeros siguientes parezcan ante el señor alcalde Pedro de Miranda a declarar los que lo quieren hacer y sacar las dichas invenciones, so pena de cada seis pesos de buen oro, aplicados para las fiestas y regocijos de la procesion del dicho dia, demas de que a su costa se sacará la fiesta e invencion que a sus mercedes les pareciere; e que así se apregone para que haya lugar y tiempo de se hacer a costa de los dichos oficios.—*Pedro de Miranda.—Diego García de Cáceres.—Juan Godinez.— San-*

tiago de Asoca.—Francisco Miñez.—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 11 DE MAYO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a once dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, y Diego García de Cáceres, y el capitan Juan Jufré, y Juan Godinez, y Santiago de Asoca, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia entregó Rodrigo Volante en este cabildo un pliego de cartas que parece que es de los señores de la real audiencia de los Reyes, que en el sobreescrito decia: «al cabildo, justicia y rejimiento de la ciudad de Santiago, provincias de Chile," el cual pesó cinco onzas, pesado en el peso.

En este dicho dia el dicho Rodrigo de Volante, estando en el dicho cabildo, entregó otro pliego de cartas al jeneral Francisco de Villagra, en que en el sobreescrito decia: "al capitan Francisco de Villagra, en la Concepcion", el cual pesó ocho onzas y tres cuartas otorgadas.

En este dicho dia, estando en el cabildo, el dicho jeneral Francisco de Villagra presentó una provision real de S. M. e mandamiento de los señores de la audiencia real de la ciudad de los Reyes, sellada con el sello real, la cual pidió a los dichos señores del cabildo obedezcan y cumplan, y en cumpliéndola, le reciban por correjidor e justicia mayor de esta ciudad, y de las demas ciudades y pueblos de esta gobernacion, como S. M. lo manda; la cual dicha provision fué leida por mí el dicho Diego de Orue, escribano del dicho cabildo. Y los dichos señores del cabildo, vista la provision real, la tomaron en sus manos cada uno por sí por su órden y antigüedad, y la besaron y pusieron sobre sus cabezas, y todos dijeron: que la obedecian e obedecieron como carta y mandado de su rei y señor natural, a quien Dios N. S. dé el vivir y reinar por muchos años con el señorio del universo; y en cuanto al cumplimiento, dijeron: que estan prestos de hacer y cumplir lo que S. M. manda por la dicha provision, dando ante todas cosas fianzas legas, llanas y abonadas, como es obligado e se le manda. Y el dicho Francisco de Villagra dijo: que está presto de luego las dar.

E luego incontinente en el dicho dia once de mayo de mil e quinientos e cincuenta y seis años, el dicho jeneral Francisco de Villagra dió por sus fiadores en este negocio, conforme a la dicha provision real, a

Pero Gomez de Don Benito, y Alonso de Escobar, y el capitan Juan Bauptista de Pastene, y Márcos Veas, vecinos de esta dicha ciudad; los cuales todos cuatro, de mancomun, y a voz de uno, y cada uno por el todo, dijeron: que salian y salieron por tales fiadores del dicho Francisco de Villagra, correjidor y justicia mayor de esta provincia de Chile, en tal manera que el dicho Francisco de Villagra y sus oficiales harán residencia de su cargo cada y cuando S. M. se la mandare hacer, y estarán a derecho, e pagarán lo juzgado y sentenciado en ella, con todas e cualesquier personas que algo les quisieren pedir y demandar en la dicha residencia, dentro del término que son obligados a la hacer; donde no lo haciendo y cumpliendo ansí el dicho Francisco de Villagra y los dichos sus oficiales, que los dichos Pero Gomez, y Alonso de Escobar, y el capitan Bauptista, y Márcos Veas lo harán y cumplirán como sus fiadores. E para lo ansí cumplir, y mantener, y pagar e haber por firme, so la dicha mancomunidad dijeron: que obligaban e obligaron sus personas e bienes, muebles e raices, habidos e por haber; y dieron y otorgaron entero poder cumplido a cualesquier justicias, alcaldes e jueces de SS. MM., de cualquier fuero e jurisdiccion que sean, para que ansí se lo hagan cumplir e mantener, e pagar e haber por firme, haciendo y mandando hacer en sus personas y bienes todas las excepciones, prisiones, ventas y remates de bienes que convengan, bien así como si todo lo que dicho es, fuese por sentencia difinitiva de juez competente, e aquella por ellos y cada uno de ellos consentida e no apelada, e pasada en cosa juzgada; cerca de todo lo cual dijeron: que renunciaban e renunciaron todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas, pregmáticas e ordenamientos, auxilios e remedios de que puedan ser aprovechados, y especialmente renunciaron la lei e regla del derecho en que dice, que jeneral renunciacion de leyes fecha non vala, para que les non valan; y otorgaron escritura en forma acerca de lo susodicho con aparejada ejecucion, cuam firme y bastante como de derecho en tal caso se requiere. Testigos que fueron presentes, el licenciado Alonso Ortiz, y Francisco de Leon, e Diego Cano, estantes en esta dicha ciudad; y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes.—*Pero Gomez.—Alonso de Escobar.—Juan Bauptista de Pastene.--Márcos Veas.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

E luego los dichos señores justicia y rejimiento que juntos se hallaron, vistas las fianzas dadas por el dicho Francisco de Villagra, tomaron y recibieron juramento en forma de derecho del dicho Francisco de Villagra, el cual lo hizo jurando por Dios, e por Santa María, y las palabras de los Santos Evanjelios, y la señal de la cruz, en que puso su mano derecha. E a la fuerza y conclusion del dicho juramento dijo: sí juro, e amen; so cargo del cual prometió de bien y fielmente usar y ejercer el oficio y cargo de correjidor y justicia mayor de estas provincias de la Nueva Extremadura, y de hacer justicia a las partes que ante él la pidieren, y de obedecer y cumplir las provisiones de S. M., y especial-

mente de procurar y mirar el servicio de Dios y de S. M., y de en todo hacer y cumplir aquello que es obligado al dicho oficio y cargo de corregidor y justicia mayor de estas dichas provincias de la Nueva Extremadura; y lo firmó de su nombre.—*Francisco de Villagra.*

E luego los dichos señores del cabildo que juntos se hallaron, vista la firma y juramento fecho por el dicho jeneral Francisco de Villagra, dijeron: que lo recebian y recibieron por tal corregidor y justicia mayor de esta gobernacion de la Nueva Extremadura, conforme a la dicha provision y segun y como S. M. lo manda; y le dieron y entregaron la vara de justicia, y él la recibió y aceptó el dicho cargo; e lo firmaron. —*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.— Diego García de Cáceres.—Juan Jufré.—Juan Godinez.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

PROVISION DE CORREJIDOR Y JUSTICIA MAYOR A FRANCISCO DE VILLAGRA.

Don Cárlos, por la divina clemencia emperador siempre Augusto, rei de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Cárlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme del mar Occéano, condes de Flandes e de Tirol, etc. Por cuanto a la buena administracion de mi real justicia, conviene proveer persona que con toda dilijencia la administre y ejercite en la provincia de Chile, cuya gobernacion tuvimos encomendada en don Pedro de Valdivia, difunto; confiando de vos, Francisco de Villagra, vecino de la ciudad de la Concepcion, e del buen celo que a nuestro servicio teneis, y de vuestra suficiencia y habilidad, e que bien e fielmente e con todo cuidado entenderéis en lo que por nós vos fuere mandado y encargado, e que guardaréis la justicia a las partes; visto por el presidente e oidores de la mi real audiencia e chancillería que por nuestro mandado reside en la ciudad de los Reyes de los nuestros reinos del Perú: fué acordado que os debíamos nombrar por nuestro correjidor e justica mayor de la dicha gobernacion, e nós tuvímoslo por bien, e por la presente vos nombramos e señalamos al dicho oficio e cargo hasta tanto que por nós, o por el dicho presidente e oidores, otra cosa se provee e manda, o el gobernador por nós proveido, o que proveyéremos para la dicha gobernacion, a esa provincia llegue, para que como tal nuestro correjidor e justicia mayor podais tomar e tomeis en vos la vara de nuestra justicia mayor de la dicha gobernacion, e usar el dicho cargo en todas las cosas e casos al dicho oficio anexas e concernientes, e conocer de todos e cualesquier negocios e causas, así civiles como criminales, movidos e por mover, que ocurrieren ante vos, así en primera

instancia como en grado de apelacion de cualesquier mis justicias de las ciudades e villas de la dicha gobernacion e sus términos, e de cualesquier negocios que en cualquier manera esten cometidos a la persona que por nós ha usado el dicho oficio de justicia mayor; e tomar las tales causas en el estado en que las halláredes, e las proseguir, fenecer e acabar, e hacer cualesquier pesquisas e informaciones en los casos en derecho premisas, e que entendais que convengan a nuestro servicio e ejecucion de nuestra real justicia, e sentenciar e determinar todos los dichos pleitos e causas, e cualesquier de ellas, e ejecutar las sentencias que en ellas diéredes cuando con fuero e con derecho debais, guardando en todo las leyes e ordenanzas de nuestros reinos e los capítulos que particularmente tenemos mandado que guarden los nuestros correjidores e justicias mayores, e asímismo la provision real por nós mandada dar sobre lo que en esa tierra se ha de guardar en el entretanto que llega a ella el gobernador que por nós está proveido o se proveyere, despachada en la ciudad de los Reyes, a trece de febrero de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, que se envió con Arnao Cegarra, nuestro contador de la dicha provincia. E mandamos a los concejos, justicia e rejimiento de las ciudades de Santiago e Concepcion, o cualquier de ellas, que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso e costumbre, reciban de vos el juramento e fianza que para en tal caso debais hacer e se requiere; y hecho, vos reciban y admitan al dicho oficio, uso y ejercicio dél; e que ellos e todos los demas cabildos e justicias de las demas ciudades e villas de la dicha gobernacion, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de ellas vos obedezcan, e acaten e tengan por tal nuestro correjidor e justicia mayor, e usen con vos el dicho oficio e cargo, e no con otra persona alguna, segun e como en esta nuestra carta se contiene, segun que lo deben usar con los tales nuestros correjidores e justicias mayores. E que parezcan ante vos a vuestros llamamientos, e cumplan vuestros mandamientos, so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, que siendo por vos puestas, nós por la presente se las ponemos e habemos por condenados a los que lo contrario hicieren; las cuales podais ejecutar en sus personas e bienes. E que vos acudan e hagan acudir con todos los derechos al dicho oficio e cargo anexos e pertenecientes, e vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, previlejios, prerogativas e immunidades que por razon del dicho oficio debeis haber e vos deben ser guardadas; de todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e que en ello ni en parte de ello embargo ni contradicion vos no pongan ni consientan poner. Ca nós por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y ejercicio de él, caso que por ellos o alguno de ellos a él no seais recebido. Y es nuestra merced e voluntad que si vos, el dicho Francisco de Villagra, entendiéredes ser complidero a nuestro real servicio y ejecucion de nuestra justicia, que cualquiera o cualesquier personas que ahora estan, o estuvieren en la dicha goberna-

cion, salgan de ella, e que se presenten ante nós e ante los dichos presidente e oidores de la dicha nuestra real audiencia e chancillería, se lo podais mandar de nuestra parte conforme a la pregmática que sobre ello dispone, dando a la persona a quien así vos mandáredes, la causa por qué; y si os pareciere que sea secreta, se la daréis cerrada y sellada, y vos por otra parte nos enviaréis otra tal, por manera que seamos informados de ello; a los cuales por la presente mandamos, que luego sin sobre ello nos requerir ni consultar, ni esperar otra nuestra carta, y sin embargo de apelacion y suplicacion, lo pongan en obra, segun que vos se lo mandáredes, e que los unos e los otros así lo hagan e cumplan. Otrosí vos mandamos, tengais gran cuidado del buen tratamiento de los naturales y su conservacion, e de que sean doctrinados en las cosas de nuestra santa fee católica, e que por ninguna persona sean mal tratados ni hecho fuerza ni agravio, e que se les guarde su libertad como a los españoles nuestros vasallos, y de castigar por todo rigor de justicia a cualquier persona, de cualquier estado e condicion que sea, que les haya hecho o hiciere mal tratamiento e desaguisado a algunos, con el rigor que serian castigados si delinquiesen contra españoles, porque de ello Dios N. S. e nós serémos mui servidos; e de que no se les lleven ni pidan mas tributos a los naturales de aquellos que buenamente puedan dar sin vejacion ni molestia suya. E por cuanto nós tenemos proveido por nuestra real cédula, que las personas que en esa dicha tierra fueren casados o desposados que tengan sus mujeres fuera de ella, vayan [a] hacer vida con ellas, vos mandamos que leais lo que sobre ello tenemos proveido, y lo hagais guardar, e cumplir y ejecutar, y que las personas en quien no se hubiere ejecutado, como cosa que importa al servicio de Dios N. S. e nuestro; e que leais todas las provisiones que por nós e por el dicho presidente e oidores han sido enviadas a esa tierra, y si se han guardado, cumplido y ejecutado; y las que estuvieren por cumplir y ejecutar, las hagais luego cumplir, guardar e ejecutar como en ellas se contiene. Y enviaréis relacion de todo al dicho presidente e oidores. Que para entender en todo lo susodicho, y cada una cosa e parte de ello, vos damos poder cumplido, tal cual para en tal caso se requiere, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Dada en los Reyes, a quince dias de febrero de mil e quinientos e cincuenta y seis años.—*El doctor Bravo de Zaravia.*—*El licenciado Hernando de Santillan.*—*El licenciado Altamirano.*—*El licenciado Mercado de Peñalosa.*—Yo Pedro de Abendaño, escribano de cámara de sus cesáreas e católicas majestades, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente e oidores.—Rejistrada.—*Bartolomé Gascon.*—Por chanciller, *Francisco de Hortigosa.*—Correjida con el orijinal, *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 15 DE MAYO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a quince dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: el mui magnífico señor Francisco de Villagra, corregidor e justicia mayor de esta gobernacion de la Nueva Extremadura por S. M., y los señores Francisco de Riberos, e Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad, y Rodrigo de Araya, y Diego García de Cáceres, y el capitan Juan Jufré, y Alonso de Córdoba, y Juan Godinez, y Santiago de Asoca, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia sus mercedes nombraron conforme a la costumbre por fieles ejecutores, a los señores Francisco Miñez, alguacil mayor, y Santiago de Asoca, rejidor, por tiempo de cuatro meses, que corran desde hoi en adelante; y ellos lo aceptaron y prometieron de bien e fielmente lo usar y ejercer, debajo del juramento que tienen fecho para usar los dichos oficios, e de nuevo lo tornaron a jurar.

En este dicho dia, ántes que entrasen en el cabildo, se entregaron a Juan Fernandez Alderete, tesorero de S. M., al presente en esta ciudad, una carta de los señores de la real audiencia de los Reyes para los oficiales reales de S. M. de esta ciudad, y una provision de S. M. para que cobren del dicho señor correjidor e justicia mayor lo que debe a S. M., e de otras personas; y otra carta para Vicencio Monte, veedor. *—Francisco de Villagra.—Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Diego García de Cáceres.—Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.—Alonso de Córdoba.—Juan Godinez.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*

CABILDO DE 3 DE JUNIO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a tres dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se presentaron en su cabildo e ayuntamiento Alonso de Escobar y Rodrigo de Araya, en grado de apelacion de una sentencia que dió Francisco de Villagra, correjidor y justicia mayor, y los recibieron.—*Francisco de Villagra.—Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.*

—Rodrigo de Araya.—Diego García de Cáceres.—Alonso de Córdoba.—Juan Godinez.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 2 DE JUNIO DE 1556.

En Santiago, a doce dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se vió una carta que Vicencio Monte escribió al cabildo desde arriba, que la trujo Castañeda.

En este dicho dia doce de junio del dicho año, los dichos señores del cabildo trataron y platicaron, que como es notorio, los años pasados la justicia de esta ciudad, por no haber casa edificada señaladamente para hacerse cabildo en ella, hicieron hacer y edificar un cuarto de casa en el cubo de las casas que S. M. tiene en esta ciudad, en lo cual se gastó mucha cantidad de pesos de oro; y de ello se deben al presente mas de trescientos pesos de oro, y no hai proprios ni otra cosa de que se puedan pagar; y las dichas casas estan en parte adonde no conviene que se haga cabildo en ella. Por tanto, acordaron, que la obra y edificio que se hizo en las dichas casas del rei, se quede para S. M., como los oficiales reales de ella lo quieren y piden, con tanto que los dichos oficiales paguen todo lo que de la dicha obra se debe y está por pagar, y todo lo demas que se gastó en la dicha obra y se ha gastado hasta ahora, para que de aquello se paguen otras cosas que deben los proprios de esta ciudad; y se busque otra parte adonde se haga y edifique casas de cabildo. *—Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Diego García de Cáceres.—Juan Jufré.—Francisco Miñez.—Santiago de Asoca.*

E luego incontinente en este dicho dia fué llamado y vino al dicho cabildo Juan Fernandez Alderete, tesorero de S. M., al presente en esta dicha ciudad, e dijo: que él tomaba y tomó para S. M. la obra que se hizo en el cubo de la casa del rei de ella, y se obligó de pagar todo lo que se debe de la dicha obra, y mas todo lo que en cualquier manera sea gastado e pagado en la dicha obra, lo cual todo pagará cada y cuando se le pida; y lo firmó, siendo presentes los dichos señores del cabildo que de suso firmaron.—*Juan Fernandez Alderete.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 25 DE JUNIO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte e cinco

dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, e Diego García de Cáceres, y Juan Godinez, y Santiago de Asoca, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Hallóse en este cabildo el contador y rejidor Arnao Cegarra, y no quiso firmar el cabildo.

En este dicho dia dió relacion en este cabildo el contador Arnao Cegarra de los negocios que hizo en Lima, de los que llevó a su cargo de esta ciudad; y se oyó la relacion que de ello dió.

En este dicho dia veinte y cinco dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta y seis años, el dicho contador Arnao Cegarra, estando en el dicho cabildo, presentó una provision real de S. M., librada por los mui poderosos señores presidente e oidores de la audiencia real de la ciudad de los Reyes, y sellada con su real sello, por virtud de la cual pidió a los dichos señores del cabildo le admitiesen por primer voto en él, como S. M. lo manda; el tenor de la cual dicha provision va adelante inserta.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo leido la dicha provision yo el dicho escribano, e habiéndola oido, la tomaron cada uno por sí por su antigüedad, y la besaron y pusieron sobre su cabeza, y dijeron: que la obedecian e obedecieron como carta y mandado de su rei y señor natural, a quien Dios Nuestro Señor deje vivir y reinar por muchos años con el señorio del universo. Y en cuanto al cumplimiento, que se verá el negocio y la dicha provision real, y se proveerá en ello lo que convenga, porque al presente no estan en la ciudad todos los rejidores, y para este negocio conviene que se junten todos.

PROVISION QUE TRUJO EL CONTADOR SOBRE EL VOTO.

Don Cárlos, por la divina clemencia emperador siempre Augusto, rei de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Cárlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme del mar Occéano, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos, el cabildo, justicia e rejimiento de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile, y de las demas ciudades y villas de la dicha provincia a quien lo infraescrito toca e tocare, e a

cada uno e cualquier de vos, salud y gracia. Sépades que Arnao Cegarra Ponce de Leon, nuestro contador en las dichas provincias, por una peticion que presentó ante el presidente e oidores de la nuestra audiencia y chancillería real que por nuestro mandado reside en la ciudad de los Reyes, nos hizo relacion diciendo, que nós le habíamos fecho merced de un rejimiento de la dicha ciudad, y que llegado que fué a ella a cojer el dicho cargo de nuestro contador, habia presentado la provision que para usar el dicho oficio de rejidor le habíamos dado, ante el dicho cabildo, y que al tiempo que la recebistes, le pedistes ciertas condiciones contra la libertad y preeminencia del dicho cargo, entre las cuales le habíades puesto, que por ser rejidor y oficial nuestro, votase postrero de todos los del cabildo; lo cual por evitar escándalos y otros inconvenientes lo habia fecho: atento lo cual, e a que todos los rejimientos de esa dicha ciudad no eran perpétuos, sino cada añeros, y los demas de esa dicha provincia, y él era perpétuo, y nos pidió y suplicó mandásemos, que en el votar en el dicho cabildo se le guardase su antigüedad, como se guardaba en la ciudad de los Reyes y en las demas de estos nuestros reinos donde habia nuestros oficiales reales, e como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por el dicho presidente e oidores, fué acordado, que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razon, e nós hobímoslo por bien, por la cual vos mandamos, que estando juntos en vuestros cabildos e ayuntamientos, guardeis e hagais guardar al dicho Arnao Cegarra, nuestro contador e rejidor, su antigüedad en los que al dicho cabildo despues dél vinieren, al tenor y forma de la dicha nuestra provision que de tal rejidor tiene, sin embargo de las condiciones que cuando le recibistes al dicho oficio le pusistes; lo cual así haced cumplir, so pena de la nuestra merced e de mil pesos para la nuestra cámara. Dada en los Reyes, a diez e seis dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta y seis años.—*El doctor Bravo de Zaravia.—El licenciado Hernando de Santillan.—El licenciado Altamirano.—El licenciado Mercado de Peñalosa.*—Yo Pedro de Abendaño, escribano de cámara de sus cesáreas e católicas majestades, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente e oidores.—Rejistrada, *Bartolomé Gascon.*—Por chanciller, *Francisco de Hortigosa.*—Correjida con el orijinal, *Diego de Orue.*

E de como se acordó, proveyó y mandó, los dichos señores del cabildo lo firmaron aquí de sus nombres.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Diego García de Cáceres.—Juan Godinez.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 1.° DE JULIO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a primero dia del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su ca-

bildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: el mui magnífico señor Francisco de Villagra, correjidor y justicia mayor en esta dicha ciudad, y los señores Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, y Diego García de Cáceres, y Alonso de Córdoba, y el capitan Jufré, y Juan Godinez, rejidores, y el contador Arnao Cegarra, rejidor ansímismo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia, habiendo tratado y platicado sobre lo del voto del contador Arnao Cegarra, dijeron: que se remita la provision a un letrado, para que con su parecer se provea en el negocio lo que convenga; lo cual se puso por auto a las espaldas de la provision.—*Francisco de Villagra.—Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Diego García de Cáceres.—Juan Jufré.—Alonso de Córdoba.—Juan Godinez.—Santiago de Asoca.*

CABILDO DE 9 DE JULIO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se respondió al contador Arnao Cegarra, a la provision que presentó sobre que lo recibiesen y admitiesen al uso y ejercicio de rejidor por primero voto; lo cual se le respondió a las espaldas de la dicha provision.

En este dicho dia pidió Antonio Nuñez sitio para un solar y huerta en la mar, y una quebrada de tierra; y se remitió a Francisco Miñez, alguacil mayor, para que vea la quebrada y le señale la tierra que le pareciere, y que el solar lo cerque dentro de seis meses; y se le dió a las espaldas de la peticion.—*Francisco de Villagra.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Diego García de Cáceres.—Juan Jufré.—Alonso de Escobar.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*

CABILDO DE 23 DE JULIO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y tres dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

Hallóse en este cabildo el señor correjidor y justicia mayor Francisco de Villagra.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo, despues de haber tratado y platicado sobre el negocio que el contador Arnao Cegarra pide, que sea preferido en el asiento y voto conforme a las provisiones de S. M. que tiene presentadas, sus mercedes dijeron: que sin perjuicio de su derecho y de las antigüedades que tienen los demas vecinos que han sido rejidores, recibian y recibieron de nuevo al dicho contador Arnao Cegarra por tal rejidor de esta ciudad, conforme a las provisiones de S. M. que tiene presentadas.

E luego el dicho contador Arnao Cegarra dijo: que aceptaba e aceptó el dicho recebimiento para usar el dicho oficio de rejidor, sin perjuicio de las libertades que S. M. le da por sus provisiones, e su antigüedad así en el votar como en el asentarse en este cabildo.

E luego los dichos señores del cabildo dijeron: que admitian e admitieron, en cumplimiento de las dichas provisiones reales presentadas por el dicho Arnao Cegarra, al dicho contador por primero voto que Santiago de Asoca, rejidor, por ser este año el primero que entra en el cabildo, y asímismo de Francisco Miñez, que al presente es alguacil mayor, sin perjuicio de su derecho en las dichas antigüedades. Y el dicho contador Arnao Cegarra lo aceptó sin perjuicio de su derecho, segun y como arriba lo tiene dicho y declarado; e que esta anterioridad del dicho Francisco Miñez sea por ser, como al presente es, alguacil mayor y el voto que como tal alguacil mayor tiene.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo dijeron: que por cuanto esta ciudad es la primera que se fundó y pobló en este reino y es cabeza dél, y su nombre es de Señor Santiago; y es justo que el dia de Señor Santiago se regocijen por la fiesta de tal dia, e que para ello se nombre un alférez: el cual nombraron que lo sea el capitan Juan Jufré, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, para que sea tal alférez de esta dicha ciudad hasta tanto que S. M. o el gobernador de este reino provean y manden otra cosa. E que el dicho capitan Juan Jufré haga a su costa un estandarte de seda, y que en él se borden las armas de esta ciudad y el apóstol Santiago encima de su caballo, e que desde hoi en adelante, durante el dicho tiempo, sea habido e tenido por tal alférez de esta dicha ciudad. Y el dicho capitan Juan Jufré lo aceptó ansí, e firmólo.—*Juan Jufré.*

E de como lo proveyeron, y acordaron y mandaron, lo firmaron.—*Francisco de Villagra.—Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Diego García de Cáceres.—Alonso de Córdoba.—Juan Jufré.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*

ENTREGO DEL ESTANDARTE AL CAPITAN JUAN JUFRÉ, VECINO DE ESTA CIUDAD, PRIMERO ALFEREZ DE ELLA, NOMBRADO POR LOS MUI MAGNIFICOS SEÑORES JUSTICIA Y REJIMIENTO DE ESTA DICHA CIUDAD.

En la mui noble e mui leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, viérnes en la tarde, veinte y cuatro dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta y seis años, estando en la casa de la morada del capitan Juan Jufré, vecino de esta dicha ciudad, que es junto a la plaza de ella, y estando allí presente el mui magnífico señor Francisco de Villagra, correjidor y justicia mayor en esta gobernacion y provincias de la Nueva Extremadura por S. M., los mui magníficos señores Francisco de Riberos y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad por S. M., y en presencia de mí Diego de Orue, escribano público del dicho cabildo de ella, los dichos señores alcaldes tomaron en las manos un estandarte que estaba puesto en una lanza, el cual asomaron por una ventana, teniendo la lanza en las manos; y abajo en la plaza estaba a caballo el dicho capitan Jufré, alferez nombrado por los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, al cual los dichos señores alcaldes desde arriba llamaron para entregalle el dicho estandarte, y él se allegó allí, y los dichos señores alcaldes ambos juntos le dieron y entregaron el dicho estandarte, diciendo estas palabras: *este estandarte entregamos a vuestra merced, señor alferez de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, en nombre de Dios y de S. M., nuestro rei y señor natural, y de esta ciudad y del cabildo, justicia y rejimiento de ella, para que con él sirvais a S. M. todas las veces que se ofreciere.* Y el dicho capitan Jufré dijo: que así lo recibia, e prometia e prometió de lo así hacer e cumplir; y ansí lo recibió estando a caballo. Y los dichos señores correjidor y alcaldes, y los demas caballeros y vecinos de esta dicha ciudad que presentes se hallaron, se fueron acompañando el dicho estandarte hasta la iglesia mayor de esta dicha ciudad, adonde oyeron vísperas, y despues de acabadas, tornaron a cabalgar y anduvieron por las calles de esta ciudad hasta que volvieron a las casas del dicho capitan Juan Jufré acompañando el dicho estandarte, con el cual se quedó en su casa. A lo cual fueron testigos el capitan Rodrigo de Quiroga, vecino de esta dicha ciudad, y Diego García de Cáceres, y Alonso de Córdoba, y otros muchos vecinos de esta ciudad y caballeros hijosdalgo estantes en ella.—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 28 DE JULIO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte e ocho dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se junta-

ron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este cabildo se acordó: que se dé poder a Diego García de Cáceres, rejidor, que va a Lima, para todos los negocios de esta ciudad y pedir mercedes y lo que mas convenga. El tenor del cual poder es este que se sigue:

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el cabildo, justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, estando juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y bien comun de esta dicha ciudad, conviene a saber: Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, y Santiago de Asoca, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, como tal cabildo e rejimiento de esta dicha ciudad, y por nós y en nombre de todos los demas vecinos de ella, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos todo entero poder cumplido, segun que nós lo podemos y debemos dar, y de derecho mas puede y debe valer, a Diego García de Cáceres, vecino y rejidor de esta dicha ciudad, que está presente, especialmente para que en nombre de esta ciudad parezca ante S. S. M. M. y los señores visoreyes e oidores de la audiencia real de las provincias del Perú; y jeneralmente en todos los pleitos, causas y negocios de esta ciudad, y que a ella convengan, hacer todos los pedimentos, demandas y suplicaciones que convengan y sean menester, ansí en particular en nombre de este cabildo, como en jeneral en nombre de toda esta ciudad, y pedir las mercedes y cosas que viere que mas convengan para el bien de esta dicha ciudad; y sobre ello presentar todas las escrituras, y cartas y otros recaudos necesarios, e hacer todos los demas autos y dilijencias, y cobrar y sacar provisiones y cédulas que sean menester, e que nós podríamos hacer siendo presentes, aunque para ello se requiera y deba haber otro nuestro mas especial poder y presencia personal; con poder de sostituir un procurador, dos o mas, e aquellos revocar, e poner otros de nuevo. E cuam cumplido y bastante poder como nós habemos y tenemos en nombre de esta dicha ciudad y como tal cabildo y rejimiento de ella, tal vos lo damos e otorgamos a vos, el dicho Diego García de Cáceres, y a los dichos vuestros sostitutos, con todas sus cláusulas en derecho necesarias y con libre e jeneral administracion en lo que dicho es, e vos relevamos de todo aquello que segun derecho debeis ser relevados, so las cláusulas necesarias de *juditium sisti, judicatum solvi;* e para haber por firme este dicho poder y lo que por virtud dél se hiciere, obligamos los bienes proprios de esta dicha ciudad, muebles y raices, habidos e por haber. Que fué fecho e otorgado

en la dicha ciudad de Santiago, a veinte e ocho dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta y seis años. Testigos que fueron presentes, Anton Sanchez, Martin de Monoesdaros e García Hernandez, vecinos y estantes en esta dicha ciudad. Y lo firmaron de sus nombres los dichos señores del cabildo.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*— Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 31 DE JULIO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta y un dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se firmaron las cartas para el señor visorei y audiencia real de los Reyes, y para el gobernador Gerónimo Alderete, e para otros particulares; e las llevó Diego García, y poder bastante.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

CABILDO DE 8 DE AGOSTO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia, tratando y platicando los dichos señores del cabildo sobre el voto que pide el contador Arnao Cegarra, contador, como rejidor nombrado por S. M. en cierta forma, como se contiene en su provision, dijeron: que por excusar diferencias y debates, sin perjuicio del derecho de este cabildo y de los rejidores que en él han sido y son, y ansímismo sin perjuicio del derecho del dicho contador, que lo admitian y admitieron al dicho contador al asiento en este cabildo y voto y firma dél por primero que Juan Godinez y que Santiago de Asoca, rejidores, y que el alguacil mayor, porque estos tres son los tres postreros votos de este cabildo, e que primero que estos vote y firme el dicho contador; e que demas de esto, que sus mercedes desde ahora le reciben al dicho contador a su antigüedad, conforme a las provisiones que tiene presentadas, para el año venidero y lo demas que residiere en esta dicha ciudad. Y luego el dicho contador Arnao Cegarra, que presente estaba, dijo: que sin perjui-

cio de su derecho aceptaba y aceptó lo de suso acordado y declarado en este cabildo por los dichos señores del cabildo; e que esto sea sin perjuicio de su derecho y de la libertad y antigüedad que S. M. le da por sus provisiones reales que tiene presentadas.

En este dia ocho de agosto, sus mercedes acordaron y mandaron: que las ordenanzas que estan fechas acerca de los ganados que se tomaren en daño en la comarca de esta ciudad y su jurisdiccion, sean y se entiendan de esta manera: que cada yegua y vaca con el rastro que trujere tras de sí, sea y se entienda una cabeza, y que por cada cabeza, que se pague un peso de oro de pena, y lo mismo cada caballo y toro, y por cada cabeza de cabra y oveja un real de plata, y mas todo el daño que hicieren a su dueño; todo lo cual pague ántes que salga del corral donde estuviere. Aplicada la pena en esta manera: las tres cuartas partes para los bienes propios de esta ciudad, y la otra cuarta parte para el alguacil que ha de tener cuidado de cobrar la pena y guardar el ganado; y que no se saque el ganado del corral, e que ansí se apregone. E revocaron todas las demas ordenanzas que acerca de esto estan fechas, para que no se guarden, sino es aquesta que ahora se hace.

En este dia se hizo merced a Estéban Hernandez de Contreras de un solar que alinda con solar de Martin Estevez, y con las cabezadas de Gregorio Blas y con el cascajal del rio; lo cual se remitió primero al capitan Jufré, como rejidor, y por la relacion que de ello hizo, se le hizo merced al dicho Contreras, y se le dió a las espaldas de su peticion.

En este dicho dia se nombraron por fieles ejecutores al contador Arnao Cegarra, contador y rejidor. Suspendióse este acuerdo.

E de como lo acordaron, y proveyeron y mandaron, lo firmaron de sus nombres los dichos señores del cabildo.—*Francisco de Villagra.*—*Francisco de Riberos.*—*Pedro de Miranda.*—*Juan Jufré.*—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*—*Santiago de Asoca.*—*Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 20 DE AGOSTO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se vido un pedimento e informacion, a pedimento de Hoyos, calcetero, sobre que haya alcaldes de los oficiales de calcetero y sastres. Y se mandó que se apregone que todos exhiban los títulos y exámenes que tienen, dentro de tercero dia.—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

CABILDO DE 22 DE AGOSTO DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y dos dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los muí magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de ella; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia el señor Francisco Miñez, alguacil mayor, nombró por sus tenientes a Martin de Igorovi y a Diego de Frias; y se presentaron en el dicho cabildo, ese les pidieron diesen fianzas; e luego dieron por sus fiadores, el dicho Martin de Igorovi a Pero Gomez de Don Benito, y el dicho Diego de Frias a Márcos Veas; y salió por fiador del dicho Diego de Frias, y ansí cada uno por el que sale fiador, como de suso se contiene, dijeron: que salian y salieron por fiadores, y se obligaban e obligaron que usarán y harán bien sus oficios, segun que son obligados, y que harán residencia de sus cargos y asistirán a ella cuando se les mandare hacer y fueren obligados conforme a derecho; donde no, que ellos lo harán y cumplirán como sus fiadores, e pagarán lo juzgado y sentenciado. E para lo ansí cumplir, obligaron sus personas y bienes, y dieron poder a las justicias de SS. MM. para que ansí se lo hagan cumplir, como si fuese sentencia difinitiva de juez competente, e aquella por ellos consentida e no apelada, e pasada en cosa juzgada; e renunciaron todas las leyes de que puedan ser aprovechados, y especialmente la lei e regla de derecho en que dice, que jeneral renunciacion de leyes fecha non vala; y lo firmaron en el dicho dia veinte y dos de agosto de mil e quinientos e cincuenta y seis años, siendo testigos Francisco de Galvez y Diego Ruiz, estantes en esta dicha ciudad, y los dichos señores del cabildo.—*Márcos Veas.— Pero Gomez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue.*

E luego los dichos señores del cabildo, vista la dicha fianza, tomaron y recibieron juramento en forma de derecho de los dichos Martin de Igorovi y Diego de Frias, y ellos lo hicieron e prometieron de usar bien y fielmente de los dichos oficios y cargos de tenientes de alguacil mayor, y de hacer y usar los dichos oficios bien y fielmente, segun que de derecho son obligados, y lo firmaron.—*Diego de Frias.—Martin de Igorovi.*

E vista por los dichos señores del cabildo la dicha fianza y juramento, los recibieron y admitieron a los dichos oficios de alguaciles menores, y lo firmaron.—*Francisco de Villagra.—Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Córdoba.—Juan Jufré.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Santiago de Asoca.— Francisco Miñez.* —Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 4 DE SETIEMBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a cuatro dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso y de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: el mui magnífico señor Francisco de Villagra, correjidor y justicia mayor, y los señores Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, y Alonso de Córdoba, y el contador Arnao Cegarra, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, y especialmente se juntaron para tratar y concertar la puente del rio de Maipo, que es dos leguas y media de esta ciudad; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En el dicho dia cuatro de septiembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, los dichos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que de suso van nombrados y señalados, despues de haber tratado y platicado sobre la órden que se debe tener en el hacer de la puente de Maipo y en la paga de ella, se concertó con Francisco de Galvez, albañil, y con Juan Gonzalez, cantero, que se les pague y dé por hacer la dicha puente seis mil pesos de buen oro fundido y marcado; y sobre esto han de hacer los dichos oficiales escritura aparte, con las condiciones que por ella parecerá. Y se halló presente para este concierto García Hernandez, procurador síndico de esta ciudad, el cual el dicho García Hernandez pidió a sus mercedes, que pues esta es obra en pro y utilidad de esta república, y beneficio de los naturales y descargo de la conciencia de S. M., y a todos es bien comun, que sus mercedes obliguen a la paga de la dicha puente a los vecinos, y estantes y habitantes en esta ciudad, conforme a como todos son obligados a contribuir en ella, y que para ello, hagan la escritura que para ello conviene, porque él, como procurador de esta ciudad y comun de ella, está presto de la obligar. E los dichos señores del cabildo dijeron, visto el dicho pedimento, y que es santo y justo, y cosa tan necesaria y conveniente, que estan prestos de la otorgar, y la otorgaron todos juntos en la manera siguiente:

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo Francisco de Galvez, albañil, e yo Juan Gonzalez, cantero, estantes en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgamos y conocemos por esta presente carta, que somos concertados con los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que estan presentes, por sí y en nombre de todos los demas vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta dicha ciudad, de hacer y que harémos una puente en el rio de Maipo, que es tres leguas poco mas o ménos de esta ciudad, bien hecha, segun uso de albañería y cantería, de tres arcos, de la forma y ma-

nera y con las condiciones que de yuso se contiene, y son esta guisa. Primeramente, nos obligamos de hacer nós, los dichos Francisco de Galvez y Juan Gonzalez, la dicha puente en el dicho rio de Maipo, de tres arcos, segun y de la forma y como la tenemos dada trazada en papel a los dichos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, haciendo lo primero de cada parte del rio dos pilares de ladrillo y piedra de mampostería, labrada tosca de la piedra que está al pié de la obra.

Item: se han de fundar los dichos pilares y puente sobre el argamasa y cimiento que está en el dicho rio a la orilla desde emtrambas partes, y cada uno de los dichos pilares ha de tener de gordo diez y seis o diez y siete piés de vara de gordo, con sus estribos, que se llaman tajamares; el de arriba ha de ser para cortar el agua, porque no haga fuerza en los dichos pilares, de manera que esté segura y fija la dicha obra como convenga, y el tajamar de abajo para que estribe todo y lo asegure; han de subir los pilares ambos con sus tajamares hasta que empiece a dar vuelta el arco arriba y abajo, labrado todo uno con otro de ladrillo y la dicha piedra tosca; han de subir los pilares doce palmos de vara, hasta que empiece a mover la rosca del arco, que subirá todo lo que demandare; el arco ha de llevar de rosca de gordo el dicho arco tres ladrillos y medio, y de ancho ha de llevar el arco principal cuarenta y tres piés de hueco, dos piés mas o ménos, de pilar a pilar.

Item: se han de hacer otros dos arcos mas pequeños a los lados del dicho arco grande, que cada uno tenga quince piés, dos mas o ménos, y que estos suban lo que fuere menester, segun la razon de la jeometría y lo que demandare el alto y fortaleza del dicho arco principal. Han de estribar estos dos arcos pequeños de cada parte con mampostería de la dicha piedra tosca, y a pison de dentro con sus tongas de tierra y piedra y cascajo, y cal y arena por de fuera la mampostería. Hase de sacar el camino una vara de medir afuera de lo labrado; y si mas camino fuere menester, que los dichos señores del cabildo serán obligados de lo hacer y de allanar las entradas.

Item: ha de llevar la dicha puente cuatro varas de medir y una tercia de ancho, y se ha de echar una jembrilla a manera de argamasa para que huellen encima de la puente. Hase de subir un pretil de pié y medio de cada banda, y cinco palmos de alto cada uno, y hecho un sardinel encima ochavado; ha de ser el dicho pretil de piedra y ladrillo conforme a los pilares. Hanse de poner a los dos cabos de la puente dos pilares para que no pasen carretas por ella; y los dichos pretiles han de tener ambos tres piés de ancho, y no mas. La paga de la cual dicha obra ha de ser en esta manera: la tercia parte en queriendo empezar la dicha obra, que son dos mil pesos, y la otra tercia parte, que son otros dos mil pesos, en queriendo cerrar el arco grande de la dicha puente ántes que se acabe de cerrar, y la otra tercia parte, que son otros dos mil pesos, estando acabada de hacer la dicha puente, empezando [a] hacer los pretiles, sin otro plazo ni alongamiento ninguno.

Item: es condicion, que si cualquiera de nós los dichos oficiales muriere ántes que se acabe de hacer la dicha puente, que el que quedare sea obligado a la acabar de hacer, y si ambos murieren, en tal caso se aprecie la obra que se hubiere fecho rata por cantidad, conforme al dicho precio de los dichos seis mil pesos que por ella se da, y aquello se les pague, y lo que faltare por hacer se haga a costa de esta ciudad; y que el que quedare de nós los dichos oficiales sea obligado de acabar de hacer la dicha puente por los dichos seis mil pesos, y de pagar al que muriere lo que mereciere, segun lo que hubiere trabajado. La cual dicha obra nos obligamos de hacer y dar hecha despues que se nos diere la primera paga del primer tercio, cumpliendo con nosotros en todo lo demas como de suso va declarado, en doce meses primeros siguientes; y ansí con las dichas condiciones e limitaciones que de suso van declaradas, prometemos y nos obligamos de hacer la dicha puente por el dicho precio de los dichos seis mil pesos de buen oro, fundido y marcado, pagados por los tercios y segun que va dicho y declarado. Y nós los dichos justicia y rejimiento de esta dicha ciudad de Santiago que juntos estamos en nuestro cabildo y ayuntamiento, como lo tenemos por costumbre de nos juntar, como de suso va declarado en la cabeza de este cabildo, conviene a saber: yo el dicho Francisco de Villagra, como correjidor y justicia mayor de este reino, y yo el dicho Francisco de Riberos, y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, y Alonso de Córdoba, y el contador Arnao Cegarra, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, y García Hernandez, procurador síndico de esta dicha ciudad, por nós y en nombre de todos los demas vecinos y moradores de esta dicha ciudad, estantes y habitantes en ella, cada uno de nós y de ellos por lo que le toca y cabe del precio de esta dicha obra, como tal cabildo y rejimiento de esta dicha ciudad y en nombre de ella, acetando, como ante todas cosas acetamos, las dichas condiciones y todo lo demas que de suso va dicho y declarado, otorgamos y conocemos por esta presente carta, quedamos a hacer la dicha puente, segun que de suso va declarado, por razon de lo cual prometemos y nos obligamos de la dar y pagar a los dichos Francisco de Galvez y Juan Gonzalez seis mil pesos de buen oro fundido y marcado de este oro de Chile, pagados segun y de la forma y manera y que por los tercios que de suso va dicho y declarado, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del doblo y costas, y la dicha pena pagada o no, que esta carta y lo en ella contenido sea firme y vala. E para lo ansí cumplir y pagar, y haber por firme, nós los dichos justicia y rejimiento de esta dicha ciudad y el procurador síndico de ella, cada uno de nós por la parte que en él cabe a nós y a los demas vecinos, y estantes y habitantes en esta dicha ciudad, a cada uno lo que le cupiere, obligamos nuestras personas y bienes, y las de los dichos vecinos, y estantes y habitantes de ella, y los bienes proprios y rentas de esta dicha ciudad. Y nós los dichos Francisco de Galvez y Juan Gonzalez, por lo que nos toca y somos obligados, obligamos nuestras personas y bienes, habidos e por haber, e damos e

otorgamos cada una de nós las dichas partes entero poder cumplido a todas e cualesquier justicias, alcaldes e jueces de SS. MM., de cualquier fuero y jurisdiccion que sean, a la jurisdiccion de las cuales y de cada una de ellas nos sometemos con nuestras personas y bienes, renunciando, como renunciamos, nuestro proprio fuero e jurisdiccion, domicilio y vecindad, y la lei *si cum venerit de jurisdictione omnium judicum*, para que ansí nos lo hagan cumplir conforme a lo que de suso va dicho y declarado, haciendo y mandando hacer en nuestras personas y bienes todas las ejecuciones, prisiones, trances y remates de bienes que convengan y sean menester de se hacer, bien ansí como si lo que dicho es, fuese sentencia definitiva de juez competente, e aquella por nós e por cada uno de nós consentida e no apelada, e pasada en cosa juzgada; cerca de todo lo cual cada una de nós las dichas partes, por lo que le toca y es obligado a cumplir, renunciamos e apartamos de nuestro favor e ayuda, para que no nos valan en esta razon, todas e cualesquier leyes, fueros y derechos, partidas, pregmáticas e ordenamientos, auxilios y remedios, excepciones y discerniciones, beneficios y restituciones de que podamos ser aprovechados, y especialmente renunciamos la lei e regla del derecho en que dice, que jeneral renunciacion fecha de leyes non vala, que nos non vala. Que fué fecha e otorgada esta escritura en la dicha ciudad de Santiago, en el dicho dia cuatro de septiembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años. Testigos que fueron presentes, Márcos Veas, vecino de esta dicha ciudad, y el licenciado Alonso Ortiz y Diego Ruiz, estantes en esta dicha ciudad. Lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes.—*Francisco de Villagra.—Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Córdoba.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Francisco Miñez.—García Hernandez.—Francisco Galvez.*—Por testigo y a ruego de Juan Gonzalez, *Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

En este dicho dia los dichos señores del cabildo, vista la.....interpuesta por Alonso de Escobar sobre lo que se le.....en las posturas de los dieces, mandaron que se guarde lo que tienen mandado hasta que S. M. mande otra cosa, y guarde la postura que le está puesta.

En este dicho dia se vido en este cabildo el señalamiento que se hizo del molino al señor Francisco de Riberos, alcalde, que es mas arriba del molino del capitan Juan Jufré, y dieron por bueno el señalamiento como le fué fecho, y lo firmaron a las espaldas del título los que lo señalaron; el cual se le entregó orijinalmente al dicho Riberos.—*Francisco de Villagra.—Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Godinez.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

CABILDO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y dos dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se untaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano público del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas que de yuso se contienen.

E ansí estando juntos, dijeron: que por cuanto ántes de ahora sus mercedes tienen nombrados por diputados del hospital de esta dicha ciudad al señor Pedro de Miranda, alcalde ordinario, y a Juan de Cuevas, y hasta ahora no se les ha dado poder por escrito, mas de solamente de palabra al tiempo que se nombraron; y conviene que tengan poder para lo que se ofreciere tocante al dicho hospital y cofradía de Nuestra Señora. Por tanto, que ratificando e aprobando ante todas cosas, como ratifican y aprueban, todo lo que hasta ahora se ha fecho en nombre del dicho hospital y cofradía [por] los dichos Pedro de Miranda y Juan de Cuevas, diputados por sus mercedes nombrados, y cualquier de ellos, les daban y dieron poder cumplido a ambos juntamente y a cada uno por sí insolidum para todos pleitos, y causas y negocios, cuantos hai e hubiere y se ofrecieren, demandando y defendiendo al dicho hospital y cofradía de Nuestra Señora de esta dicha ciudad, y a sus bienes, e haciendas y rentas, segun que como a tales diputados se puede y debe dar, con todas las cláusulas necesarias, e con libre e jeneral administracion, e con poder de sostituir un procurador o mas los que quisieren. E para haber por firme este dicho poder, y lo que por él se hiciere, obligaron los bienes y rentas del dicho hospital y cofradía, y los relevaron en forma de todo aquello que deben ser relevados. E lo firmaron estando en el dicho cabildo, adonde sus mercedes lo acordaron, y se asentó en el libro de él. Testigos, Juan Hurtado e Francisco de Salamanca.—*Francisco de Riberos.*— *Rodrigo de Araya.*—*Juan Jufré.*— *Juan Godinez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público.

MOLINO AL SEÑOR CAPITAN FRANCISCO DE RIBEROS EN EL VALLE DE ESTA CIUDAD.

En Santiago, a trece de abril de 1556 años, ante los señores del cabildo la presentó:

Mui magníficos señores.—Francisco de Riberos, vecino de esta ciudad de Santiago, suplica a vuestras mercedes le hagan merced de le dar un sitio y herido para hacer un molino que está en la chacra que yo tengo, arriba del molino del capitan Jufré, en una punta del cerro que está allí,

lo cual está vaco y a linde de la dicha mi chacra; y para lo acabar de hacer el dicho molino, me den término de dos años, porque al presente no hai aderezo ni aparejo para lo hacer. Y en lo ansí hacer harán vuestras mercedes lo que deben y son obligados, atento a que es en pro e utilidad de la república, y de ello recibiré merced.—E presentada la dicha peticion, vista por los dichos señores del cabildo, dijeron: que atento a que la herida y sitio que pide el dicho Francisco de Riberos es en sus tierras y chacra proprias, e que algunos de sus mercedes lo han visto el dicho sitio, e parece que es sin perjuicio de nadie. Por tanto, que atento a esto, y a que es bien de la república que haya cantidad de moliendas, que hacian e hicieron merced al dicho Francisco de Riberos del sitio que pide y de la herida de la agua en la parte y lugar adonde lo pide, para que haga y edifique el dicho molino, con tanto que lo haga dentro de dos años, que corran desde hoi en adelante; e que vayan a le dar la posesion de ello el señor alcalde Pedro de Miranda y el señor Rodrigo de Araya, rejidor, por ante mí el dicho escribano. Y ansí lo proveyeron y lo firmaron en el dicho dia trece de abril del dicho año; e que esto se entienda sin que reciba ningun perjuicio el molino del capitan Jufré, e que el agua vuelva a la misma acequia por donde ahora va.—*Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Diego García de Cáceres.—Juan Jufré.—Alonso de Córdoba.—Juan Godinez.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

SEÑALAMIENTO DEL SITIO.

En once dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, los mui magníficos señores Francisco de Villagra, correjidor y justicia mayor en estas provincias de la Nueva Extremadura por S. M., y Pedro de Miranda, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, y Rodrigo de Araya, y Alonso de Córdoba, y el contador Arnao Cegarra Ponce de Leon, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, por ante mí Diego de Orue, escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad, fueron a la parte y lugar adonde el dicho Francisco de Riberos pide el sitio para el molino contenido en esta peticion de esta otra parte escrita, que es en el valle de esta ciudad a parte de arriba de ella, mas adelante del molino del capitan Juan Jufré; y estando mirando y bien el dicho sitio, los dichos señores del cabildo, visto el dicho sitio, dijeron: que atento a que es en pro de la ciudad y sin perjuicio de tercero, que le señalaban e señalaron al dicho Francisco de Riberos para hacer el dicho molino y para la herida dél dos solares de tierra a parte de arriba de la acequia adonde lo pide, o a parte de abajo de ella, adonde él los quisiere tomar en la misma parte y lugar adonde lo pide; el cual pueda hacer y edificar en la una de las dos puntas del cerro que allí se hacen o en medio de ambas, o a parte de arriba o a parte de abajo de ellas, donde mejor esté sin perjuicio de tercero, e allí donde lo ficiere y edificare, pueda tomar y tome

los dichos dos solares conforme a como de suso va declarado, con tanto que la agua de la acequia vuelva a la misma madre por donde ahora va. —*Francisco de Villagra.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.— Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano público y del cabildo.

Está conforme al orijinal que llevó el dicho Francisco de Riberos.— *Diego de Orue,* escribano del cabildo.

CABILDO DE 2 DE OCTUBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a dos dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron a su cabildo e ayuntamiento, como lo tienen de costumbre de se juntar, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad que abajo firmaron sus nombres, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia pidió licencia el señor alcalde Francisco de Riberos para cortar mil palos para hacer su casa, y ansímismo pidió licencia el señor capitan Jufré, rejidor, para cortar mil e quinientos palos para hacer su casa; e se les dió licencia para que los corten el uno y el otro lo que pide.

Tambien se le dió licencia al capitan Juan Bauptista de Pastene para cortar mil palos para su casa.

En este dicho dia se le dió licencia a Juan de Medina, carpintero, para cortar cien piés de árboles en el monte de esta ciudad.

En este dicho dia dos de octubre los dichos señores del cabildo dijeron: que atento a que no hai al presente disposicion ni aparejo para hacer la puente de Maipo, como estaba concertado con Francisco de Galvez, e sobre ello hicieron e otorgaron su escritura en cuatro dias del mes de septiembre próximo pasado entre este cabildo y el dicho Galvez; e ahora de conformidad ambas las partes la quieren dar, y daban y dieron por ninguna la dicha escritura en todo y por todo, como en ella se contiene. Y el dicho Francisco de Galvez, que presente se halló, dijo: que él ansímismo daba y dió por su parte por ninguna la dicha escritura y concierto, y la obligacion que sobre ello le hicieron el señor alcalde Pedro de Miranda y Alonso de Córdoba, rejidor, para que no valgan.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.— Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Godinez.—Santiago de Asoca.*— Pasó ante mí *Diego de Orue,* escribano.

CABILDO DE 9 DE OCTUBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a nueve dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad se juntaron a su cabil-

do e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes e cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo; trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dicho dia se mandó, que los herradores por lo que a sus oficios [toca] hicieren en esta manera: por herrar un caballo de todos cuatro piés, peso y medio, y a este respecto lo que herrare; por sangrar y cargar un caballo peso y medio, y por sangrar solamente medio peso; e por sacar una haba medio peso. Por atarragar una herradura con su clavo, un tomin, y a este respecto todas las que atarragare. Y esto se entiende de las que no herrare.

En este dia se mandó, que todos los oficiales saquen sus aranceles y no trabajen sin ellos, so pena de diez pesos a cada uno para los bienes propios de esta ciudad.

En este dia pidieron, el señor alcalde Francisco de Riberos una estancia que solia ser de Pedro.....en el rio de las minas de Quillota, ácia Chile, y el dicho capitan Jufré otra que era de Diego García de Villalon. Cometióse al señor Rodrigo de Araya, rejidor, para que lo vea y amojone, y las señale. Y tambien se le dió otra estancia al señor Francisco Miñez, alguacil, junto a otro rio entre el valle de Chile y el rio de las Minas; cometióse al dicho Rodrigo de Araya.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.—Francisco Miñez.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Santiago de Asoca.*

CABILDO DE 19 DE OCTUBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a diez e nueve dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e seis años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, para entender en las cosas tocantes e cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, por ante mí Diego de Orue, escribano público y del dicho cabildo, trataron y proveyeron las cosas siguientes.

En este dia pidieron dos solares Alonso de Córdoba e Alonso Videla, a las espaldas del solar de Francisco de Leon el uno, y el otro a las espaldas del corral del concejo que es en el llano, al cabo de la calle que va desde la puerta de Rodrigo de Araya. Y se les dieron, con tanto que lo cerquen dentro de seis meses.

En este dia pidió dos solares Pedro de Miranda, vecino de esta ciudad, al pié del cerro que está en la otra parte del rio, ácia el salto, arriba de las cabezadas de la viña y chácara del capitan Francisco de Riberos. Y se le dió el título a las espaldas de la peticion.

En este dia mandaron los señores del cabildo, que se apregone que todos los vecinos de esta ciudad e otras personas que tienen ganados de

yeguas, vacas, cabras, y puercos y ovejas, e otros cualesquier ganados, averigüen y sepan si hai algunos ganados ajenos que no sean suyos, y los que fueren ajenos los trayan a esta ciudad a la plaza de ella, para que se haga e provea acerca de ello lo que convenga; e que ansí se cumpla, con apercebimiento que este término pasado, se enviará una persona que vea todos los ganados, y hallándose algunos siendo mostrencos entre sus ganados, se procederá contra las tales personas, y serán castigados como usurpadores de hacienda ajena e remisos a lo que manda la justicia; e que este ganado se traya a la plaza para el dia de San-Andres primero venidero de este año. E que dentro de quince dias primeros siguientes, vengan a dar razon todos si hai algun ganado mostrenco entre lo suyo, y habiéndolo, lo traya para el dicho dia de San-Andres, so la dicha pena.

En este dia presentó en este cabildo el señor alcalde Pedro de Miranda el hierro que tiene para herrar sus ganados, y pidió a sus mercedes lo manden asentar en este libro; y es el siguiente (1):

E de como se proveyó y mandó, lo firmaron de sus nombres. El hierro y señal del señor Rodrigo de Araya, rejidor, es el siguiente : (2) de yeguas y caballos, y para las cabras atravesado, una raya con fuego, y para los puercos una raya de espalda a espalda, y la oreja izquierda hendida, y la otra una muesca por detras en la derecha.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Córdoba.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Godinez.—Francisco Miñez.*— Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano público.

En este dia se dió un solar a Juan Godinez, vecino de esta ciudad, en frente del solar que se dió a Alonso de Córdoba, la calle en medio.

En este dia se dió otro solar a Francisco Miñez, vecino de esta ciudad, junto y a linde del solar que se dió al dicho Juan Godinez.

En este dia se dió otro solar a Sebastian de Villanueva, abajo de la cuadra de García Hernandez, la calle en medio.

En este dia se le dió otro solar a Juan Rodriguez, en la cuadra donde tiene otro solar Gabriel Hernandez, al cabo de la calle que va desde las casas de Rodrigo de Quiroga ácia Nuestra Señora del Socorro. Y a los que no se han avecindado, se les da con que se avecinden y obliguen como a tales vecinos, y con que lo cerquen dentro de seis meses, y que no los puedan vender ni enajenar por tiempo de cinco años. Y si lo contrario hicieren, sea en sí ninguno, y queden los tales solares para los bienes proprios de esta ciudad; y se les dieron los títulos firmados de los dichos señores del cabildo.

En este dia se acordó : que se dé poder a Diego de Orue para todos los negocios de esta ciudad, ansí para Lima como para España, jeneralmente; el cual dicho poder es el que de yuso se contiene :

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nós el cabildo, justi-

---

(1) y (2) Aquí hai diseñada una marca en el MS.

cia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, estando juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento, como lo habemos de uso e de costumbre de nos juntar, para entender en las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios N. S. y de S. M. y bien comun de esta dicha ciudad, conviene a saber: Francisco de Riberos, Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, y Rodrigo de Araya, y el capitan Juan Jufré, y Alonso de Córdoba, y Arnao Cegarra Ponce de Leon, rejidores, y Francisco Miñez, alguacil mayor, como tal cabildo y rejimiento de esta dicha ciudad, por nós y en nombre de todos los demas vecinos de ella, otorgamos, y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun que lo nós habemos y tenemos, e segun que mejor e que mas cumplidamente lo podemos dar y otorgar, y de derecho mas puede y debe valer, a Diego de Orue, que está presente, para que por nós ansí como nosotros mismos, en nombre de esta dicha ciudad, pueda parecer y parezca ante SS. MM. e ante los señores visorei e oidores de la audiencia e chancillería real de los Reyes del Perú, e ante los señores su presidente e oidores de su consejo de Indias, e audiencia e chancillerías reales de Valladolid y Granada, e ante otros cualesquier jueces, e justicias e gobernadores de S. M., de cualesquier partes y lugares que sean, y ante ellos y cualquier de ellos pueda pedir y demandar en favor de esta dicha ciudad y vecinos de ella todas y cualesquier mercedes e franquezas, exempciones y antelaciones, y otras cualesquier cosas que viere que nos conviene, que sea para bien e pro de esta dicha ciudad; e sobre ello presentar todas e cualesquier probanzas, y escrituras, y cartas y otros recaudos que fueren menester y sean necesarios, e ganar e impetrar todas e cualesquier cédulas e provisiones reales en razon de lo susodicho y otras cosas, lo sacar de poder de cualesquier secretarios y escribanos, e otras personas, e nos las enviar o traer a esta dicha ciudad; y jeneralmente le damos este dicho poder para en todos los pleitos, causas y negocios civiles e criminales, movidos e por mover, cuantos habemos y tenemos, ansí en particular este dicho cabildo como en jeneral toda esta dicha ciudad, contra cualesquier personas, de cualesquier estado y condicion que sean, y las tales personas contra nós los tienen y esperan haber y tener; y en razon de ello hacer todos los pedimentos, e demandas, e suplicaciones, e juramentos, e presentaciones de probanzas y testigos, y todos los demas autos e dilijencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean menester, e que nosotros haríamos y hacer podríamos siendo presentes, aunque para ello se requiera otro nuestro mas especial poder y presencia personal. Y para que en su lugar y en nuestro nombre pueda sostituir este dicho poder en un procurador, dos o mas, y los revocar, y otros de nuevo criar todavía, quedando en el dicho Diego de Orue este dicho poder principal. Porque cuam cumplido y bastante poder como nós lo habemos y tenemos como tal cabildo e rejimiento de ella, tal lo damos y otorgamos al dicho Diego de Orue e a los dichos sus sostituidos, con sus

incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e con libre e jeneral administracion. E lo relevamos segun derecho debe ser relevado, e para lo haber por firme todo lo que por virtud de este poder hiciere, obligamos los bienes proprios de esta dicha ciudad, muebles y raices, habidos y por haber. Que fué fecho y otorgado en la dicha ciudad de Santiago, a veinte y siete dias del mes de octubre, año del Señor de mil e quinientos y cincuenta y seis años. Testigos que fueron presentes, Juan Godinez, vecino de esta ciudad, y Juan Hurtado, y García de Aviles. Y lo firmaron de sus nombres los dichos señores justicia y rejimiento.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.—Alonso de Córdoba.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.–Francisco Miñez.*

Recibió Pascual de Ibazeta de los señores del cabildo de esta ciudad, estando juntos en él, este libro del cabildo, que tiene con esta trescientas y nueve fojas escritas en todo y en parte, entre las cuales está el testamento del gobernador, cosido en dicho libro. Fecho en veinte y siete de octubre de mil e quinientos e cincuenta e seis años.—*Pascual de Ibazeta.*

CABILDO DE 30 DE OCTUBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a treinta dias del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e seis años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Francisco de Riberos, e Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios en la dicha ciudad por S. M., e Rodrigo de Araya, y el capitan Juan Jufré, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Juan Godinez, e Francisco Miñez, alguacil mayor e rejidores, y en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano de SS. MM. público y del cabildo de ella, estando en su acuerdo y entendiendo en las cosas tocantes al servicio de S. M., e bien e pro de la república, vecinos y moradores de ella, ordenaron las cosas siguientes.

En este dicho dia pareció en el dicho cabildo ante los dichos señores García de Aviles, como persona que ha de hacer la puente de Maipo, e por una memoria que presentó ante sus mercedes, se obligó de hacer conforme a la dicha memoria, que es del tenor siguiente:

Digo yo García de Aviles, estante al presente en esta ciudad de Santiago, que me obligo de hacer una puente en el rio de Maipo, en el lugar y parte que está señalado para ella, que es donde mas conviene e se puede hacer, en esta manera. Que le tengo de hacer dos cajas de a doce piés de ancho e doce de largo de madera de algarrobo, ansí el asiento como las bandas, con sus cadenas de la misma madera, mui trabado e fuerte; y cuéntase una caja de la una banda del rio, y otra de esta otra banda, las cuales, como digo, han de ser de madera de algarrobo gordo e fuerte; e sobre estas dichas cajas me obligo de hacer una armadura a manera de

tijera, mui fortalecida, con diez y seis estantes y diez y seis barrotes clavados y mui fortalecidos; y sobre esta manera, digo que haré una baranda de madera blanca que hai en los valles, la afijaré sobre unos corbatones, de manera que quede fija y fuerte, y bien acabada; y la que daré de siete piés de hueco sin la baranda; el cual digo que llevará a ocho tijeras el edificio: la cual dicha puente me obligo de hacer fuerte e buena, e a vista de oficiales y a contento de vuestras mercedes, para la cual obra pondré yo el dicho García de Aviles todo lo necesario de madera, e clavazon e servicio. Y ha de llevar cada caja su tajamar, conforme a la anchura de las cajas.—*García de Aviles.*

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto la dicha memoria presentada por el dicho Aviles, dijeron: que recebian e recibieron en sí el dicho concierto, e se obligaban e se obligaron los dichos señores, por ellos e por los vecinos e moradores de ella, que darán e pagarán al dicho García de Aviles por que haga la dicha puente en el rio de Maipo, segun e de la manera que está obligado por la dicha memoria, dos mil e quinientos pesos de buen oro en esta manera: la mitad a dos meses de la demora de quinientos e cincuenta e siete años, e la otra mitad en acabando la dicha puente. E para ello los dichos señores obligaron sus bienes e los demas bienes de los vecinos e proprios de esta dicha ciudad, que cumplirán los dichos dos mil e quinientos pesos, segun dicho es, sin pleito e sin contienda alguna; y el dicho García Aviles, por lo que a él toca, se obligaba e se obligó de hacer la dicha puente a su costa, segun e de la manera que tiene dicho e declarado; y para ello obligó su persona e bienes, e dió poder a las justicias de SS. MM. Los señores del cabildo lo firmaron de sus nombres, y el dicho Aviles.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Godinez.—Francisco Miñez.—García de Aviles.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano del cabildo.

CABILDO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a cinco dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, se juntaron los señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, en las cosas que convienen al servicio de S. M., e bien, e pro e utilidad de la república, conviene a saber: los mui magníficos señores Francisco de Riberos, e Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios en ella por S. M., e Rodrigo de Araya, e el capitan Juan Jufré, e Alonso de Córdoba, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Juan Godinez, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor; entendiendo y platicando, como dicho tienen, en lo que convenga a lo que dicho es, hicieron e ordenaron las cosas siguientes.

En este dia, estando juntos los dichos señores, acordaron: que por cuanto a su noticia era venido, que muchos indios e capitanes de guerra de

indios de Arauco venian a los términos de esta ciudad, alzando e alborotando la tierra, compeliendo toda la tierra para que se alcen para matar a los cristianos que en esta ciudad e sus términos estaban, e a robar lo que los vecinos de esta ciudad tienen en sus pueblos, así ganados como otros bienes que tienen. E para que los naturales no se alcen e se rebelen del servicio de S. M., y queriendo remediar lo dicho, los dichos señores del cabildo, para que vaya jente contra los dichos indios y para el socorro de ellos, repartieron los pesos de oro en la manera siguiente:

Pedro de Miranda, veinte y cinco pesos; Rodrigo de Araya, doce pesos; Juan Godinez, veinte y cinco pesos; Francisco Miñez, veinte y cinco pesos; Santiago de Asoca, quince pesos; Diego García de Cáceres, veinte y cinco pesos; Márcos Veas, veinte y cinco pesos; Cartagena, diez pesos; el viejo de nota, cinco pesos. Todos los cuales dichos pesos de oro mandaron que paguen las personas dichas para el socorro de los soldados, y los demas vecinos de esta ciudad den cada uno un hombre, e que se aperciban para ir dentro de tres o cuatro dias primeros siguientes. E para que con esta jente vaya por caudillo de ellos a ver lo que pasa en los términos de esta ciudad, e si es verdad lo que dicho tienen, nombraron por tal caudillo a Diego García Altamirano, que para ello fué llamado al dicho cabildo; el cual a ruego de los dichos señores aceptó el dicho cargo. Y proveyeron y mandaron, e le dieron poder e comision para que vaya con la jente que sus mercedes le dieren, e vaya a parte e lugar donde los dichos indios de Arauco estuvieren, e vea lo que hacen y entiendan hacer, e ande con los dichos soldados en la parte e lugar que mas conviene a la pacificacion e sosiego, e paz e quietud de esta ciudad e naturales de ella; e para ello dijeron, que mandaban e mandaron dar su provision en forma, como conviene al dicho cargo; e lo firmaron de sus nombres.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Córdoba.—Juan Jufré.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Godinez.—Francisco Miñez.*

CABILDO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y tres dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e seis años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, entendiendo en las cosas tocantes al servicio de S. M., e bien e pro comun de esta dicha ciudad, conviene a saber: los mui magníficos señores Francisco de Riberos, e Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios por S. M., Rodrigo de Araya, Alonso de Córdoba, e capitan Juan Jufré, e el contador Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Juan Godinez, rejidores, estando en su cabildo e ayuntamiento, e platicando en las cosas tocantes al servicio de S. M., e vecinos e moradores de ella, acordaron e proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores hicieron parecer en el dicho cabildo a García de Aviles, e a Juan Gonzalez, e a Rodrigo de Lescano, carpinteros, para que vean la capilla de la iglesia mayor de esta ciudad, a cuyo cargo será el edificio de ella que está para caer, y quién se obligaba a hacer, si el albañil o el maestro de la carpintería. Para lo cual los señores del cabildo recibieron juramento en forma de derecho de ellos e de cada uno de ellos.—*Francisco de Riberos.—Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.—Alonso de Córdoba.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Godinez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago, a cuatro dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber, entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. y de S. M., e bien e pro comun: los mui magníficos señores Pedro de Miranda, alcalde ordinario, e Rodrigo de Araya, e el capitan Juan Jufré, e Alonso de Córdoba, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Santiago de Asoca, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor, proveyeron las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores, entendiendo e platicando en su cabildo en cosas tocantes al bien e pro de la república, pareció en este cabildo García Hernandez, e por una peticion que presentó, proveyeron, que sus mercedes, visto por el escribano del cabildo no hallarse en los libros del cabildo el título de la chacra, que sus mercedes proveerán en ello lo que mas convenga.

En este dia ante los señores del cabildo pareció Francisco de Hoyos, e por una peticion que presentó, proveyeron, que sus mercedes ántes de ahora tienen proveido e mandado, e que de nuevo mandaban e mandaron lo que tienen mandado, e que se notifique lo proveido a los oficiales de sastres, e calceteros e bujeteros; e lo firmaron.—*Pedro de Miranda. —Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.—Alonso de Córdoba.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, siete dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, los señores justicia y rejimento de esta ciudad de S. M., estando en su acuerdo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. y de S. M., e bien e pro comun, platicaron e comunicaron en este negocio lo siguiente.

En este cabildo se abrieron una carta del señor visorei de las provincias del Perú, y otra del licenciado Juan Fernandez, e otra del jeneral Francisco de Villagra, e por mí el escribano fueron leidas a los dichos señores, estando todos juntos.

No hubo ni [se] proveyó en este cabildo mas de esto, e no lo firmaron porque no hubo proveimiento.—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a catorce dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, los señores justicia y rejimiento de la dicha ciudad, conviene a saber: los mui magníficos señores Pedro de Miranda, alcalde ordinario, e Rodrigo de Araya, e el capitan Juan Jufré, e Alonso de Córdoba, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Santiago de Asoca, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor , y en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano del dicho ayuntamiento, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, y entendiendo y platicando en cosas tocantes al pro y utilidad del pro comun de esta ciudad, acordaron las cosas siguientes.

En este dia acordaron sus mercedes, que una chácara que tiene Francisco Miñez, alguacil mayor, está junto a la cañada de esta ciudad, e conviene que se le tome para esta ciudad en lo que fuere bueno; e por el dicho Francisco Miñez, que presente estaba, [se] dijo: que él daba e dió la dicha chácara que piden, con tal que dentro de seis meses le den cien pesos por ella; que él la dará e dió con tal condicion, e no de otra manera.

Este dia se abrió e se leyó una carta del jeneral Francisco de Villagra, e por mí el presente escribano fué leida a sus mercedes. Y porque no hubo mas, los señores firmaron.—*Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.—Alonso de Córdoba.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1556.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte e dos dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años, estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, entendiendo en cosas tocantes al servicio de S. M. y a la ejecucion de la justicia, conviene a saber: el mui magnífico señor el jeneral Francisco de Villagra, correjidor e justicia mayor en estos reinos por S. M., e los magníficos señores Pedro de Miranda, alcalde ordinario, e Rodrigo de Araya, e el capitan Juan Jufré, e Alonso de Córdoba, e Arnao Cegarra

Ponce de Leon, e Santiago de Asoca, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor, en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano público e del dicho ayuntamiento, entendiendo e platicando en las cosas tocantes al servicio de Dios y de S. M., e bien e pro comun, hicieron e proveyeron las cosas siguientes.

Este dia los dichos señores del cabildo se concertaron con García de Aviles, carpintero, para que haga la puente de Maipo conforme a la traza que ante sus mercedes tiene presentada, que está presentada ante mí el escribano, e con las mismas condiciones en que los dichos señores del cabildo le dan, para que haga la dicha puente e a su costa, dos mil e quinientos pesos de buen oro de lei perfecta : la mitad pagados en fin del mes de abril del año de quinientos cincuenta y siete años, y la otra mitad en acabando la dicha puente. E para ello [se] obligaron los dichos señores del cabildo, estando presente el procurador de esta ciudad, por ellos y por los demas vecinos de esta dicha ciudad, que darán e pagarán los dichos pesos de oro a Pedro de Miranda, alcalde, e Alonso de Córdoba, como obligados que estan al dicho García de Aviles, de mancomun, sin pleito e sin contienda alguna, por el dicho cabildo e vecinos; y el dicho García de Aviles, que presente estaba, se obligó de hacer la dicha puente conforme a la dicha traza que tiene presentada, e a su costa e con las mismas condiciones. Para lo cual los dichos señores del cabildo e él dicho García de Aviles, por lo que a cada uno toca, se obligaron por sus personas e bienes de cumplir e pagar; y los dichos señores obligaron a ellos mismos y a los demas vecinos de esta ciudad, de cumplir e pagar, segun dicho es, los dichos pesos de oro al dicho Aviles; e el dicho García de Aviles se obligó, por lo que a él toca, de hacer e acabar la dicha puente conforme a la dicha traza que tiene presentada. Y el dicho procurador de esta ciudad ansímismo dijo : que obligaba e obligó a esta ciudad e los vecinos de esta dicha ciudad, que pagarán los dichos pesos de oro que a cada uno le cupiere, sin pleito e sin contienda alguna. E los dichos señores firmaron de sus nombres.—*Francisco de Villagra.—Pedro de Miranda.—Juan Jufré.—Alonso de Córdoba.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.—García Hernandez.—García de Aviles.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público.

En este dicho dia, estando en su cabildo los dichos señores, pareció presente ante sus mercedes Alonso Alvarez, e presentó una provision de tesorero, e pidió a sus mercedes le admitan al uso y ejercicio del dicho oficio conforme a la dicha provision; e pidiólo por testimonio: que es la provision del tenor siguiente :

Mui magnífico señor.—Alonso Alvarez parezco ante V. S. e hago presentacion de esta provision del mui magnífico señor Francisco de Villagra, correjidor e justicia mayor en estos reinos por S. M., en que en efecto, por causas que a ello le mueven, me elije e nombra por tesorero de S. M. en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, por fin e

muerte del señor Gerónimo de Alderete, tesorero de S. M.. Pido a vuestras mercedes, vista la dicha provision, me admitan al dicho cargo así como parece por la dicha provision. Para lo cual y lo necesario, su mui magnífico oficio imploro.

PROVISION.

Francisco de Villagra, correjidor e justicia mayor en esta gobernacion de la Nueva Extremadura por S. M., etc. Por cuanto Gerónimo de Alderete, que en nombre de S. M. era tesorero en esta gobernacion de sus haciendas reales, y en su nombre usaba y ejercia el dicho oficio y cargo de tesorero Juan Fernandez Alderete; e ahora, como es notorio, el dicho Gerónimo de Alderete es muerto y fallecido de esta presente vida, a cuya causa está vaco el dicho oficio; e a mí, como justicia mayor de este reino en nombre de S. M., conviene proveer en lo susodicho para que las haciendas y quintos reales y otras cosas convenientes a los derechos pertenecientes a S. M., no se disminuyan ni vengan en detrimento por causa de no haber quien use el dicho oficio; pues hasta ahora de S. M. no hai nombramiento del tal oficial para que asista a lo dicho e a cualesquier cuentas que sean necesarias se tomen. Por tanto, en su real nombre como su justicia mayor en este reino, y confiando de vos, Alonso Alvarez, que hasta que vino el contador Arnao Cegarra Ponce de Leon usastes bien, fielmente el oficio de tal contador, en ausencia y nombre de Estéban de Sosa, e porque sois persona de ciencia y experiencia, hábil y suficiente, e de toda confianza para usar el dicho oficio, y que daréis cuenta leal y verdadera a quien de derecho la hubiere de haber con pago, e hasta tanto que S. M. o por quien en su real nombre pueda y deba nombrar e poner persona que use el dicho oficio de tesorero en esta ciudad de Santiago e sus términos, elijo, nombro e señalo a vos, el dicho Alonso Alvarez, por tesorero de S. M., e sus reales quintos e derechos y haciendas, para en todos los casos y cosas a él anejas y concernientes, para que juntamente con los demas oficiales de S. M., así los que ahora son como los que fueren de aquí adelante, useis el dicho oficio en esta ciudad, teniendo uso libre, cuenta e razon aparte con la fee debida y verdad que de vuestra conciencia y experiencia y crédito de vuestra persona se confía, e teniendo en vuestro poder una de las llaves de la caja real que como tal oficial habeis de tener. Para lo cual mando al cabildo, justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, y a los oficiales de S. M. de ella, así a los que ahora son como a los que fueren de aquí adelante, vos reciban al dicho oficio y cargo, estando juntos en su ayuntamiento, que yo por la presente vos recibo y he por recebido a él; e que lo usen con vos, e no con otra persona alguna; y vos hayan e tengan por tal tesorero de S. M., por cuanto de la cantidad que para seguridad del dicho oficio e cargo que S. M. manda, habeis dado fianzas ante mí, legas, llanas y abonadas; y vos guarden e ha-

gan guardar, e cumplir e gozar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades que por razon del dicho oficio y cargo vos deben ser guardadas; e vos acudan y hagan acudir, y paguen y hagan pagar todos los derechos e salarios que por usar el dicho oficio debeis haber, como a los demas tesoreros que lo han sido en esta gobernacion se les ha pagado, como S. M. por sus reales provisiones manda se dé y pague a los que de reales oficios y cargos le sirven; de manera que vos non mengüe ende cosa alguna. Lo cual hagan y cumplan so pena de mil pesos de buen oro para la cámara y fisco de S. M.; so la cual dicha pena mando a vos, el dicho Alonso Alvarez, useis y ejerzais el dicho oficio y cargo de tesorero de S. M. en esta dicha ciudad, como e segun aquí se contiene, y es uso y costumbre, en todas las cosas y casos tocantes e pertenecientes a las haciendas reales de S. M., ansí en los derechos de sus quintos de oro y plata, perlas, piedras y otras cosas cualesquier, de cualesquier haciendas, así públicas como secretas, como por cualquier via que le pertenezcan a S. M., porque ansí conviene a su real servicio. Para lo cual todo que dicho es, y para cada una cosa y parte de ella, vos doi entero poder cumplido, segun derecho, con sus incidencias y dependencias, anexidades e conexidades, para en todo lo tocante y perteneciente a S. M.; pues en su real nombre vos elijo, nombro, señalo al dicho oficio e cargo de tal tesorero. En fee de lo cual os mandé dar e dí la presente, firmada de mi nombre y refrendada de Diego Ruiz, escribano mayor del juzgado en esta gobernacion por S. M.. Que es fecho en la ciudad de Santiago, a veinte e un dias del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta y seis años.—*Francisco de Villagra.*—Por mandado del señor justicia mayor.—*Diego Ruiz*, escribano del juzgado.

E luego los dichos señores, habiendo visto la dicha provision, e visto que el dicho Alonso Alvarez ha dado fianzas, dijeron: que [le] admitian e admitieron al uso y ejercicio del dicho oficio de tesorero de S. M.. Del cual los dichos señores del cabildo tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho; so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente el dicho cargo de tesorero, y él prometió de lo ansí hacer. E los dichos señores y el dicho Alonso Alvarez firmaron.—*Pedro de Miranda.—Rodrigo de Araya.—Juan Jufré.—Alonso de Córdoba.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Santiago de Asoca.—Francisco Miñez.—Alonso Alvarez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público.

CABILDO DE 1.° DE ENERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a primero dia del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, los señores justicia e rejidores se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes al servicio de Dios N. S., e bien e pro de la república, conviene a saber: los mui magníficos señores Francisco de Villagra, correjidor e justicia

mayor por S. M., e Francisco de Riberos, e Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios, e Rodrigo de Araya, e el capitan Juan Jufré, e Alonso de Córdoba, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Juan Godinez, y Santiago de Asoca, rejidores; y en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano público e del cabildo e ayuntamiento de ella, los dichos señores, despues de platicado e comunicado en lo que conviene al pro comun de esta ciudad, hicieron e ordenaron las cosas siguientes.

En este dicho dia, estando en el dicho cabildo los dichos señores y en presencia de mí el dicho escribano, se apartaron cada uno por sí secreta e apartadamente para hacer la eleccion de los alcaldes e rejidores que han de ser este año venidero de mil e quinientos e cincuenta e siete años; e poniendo delante el buen celo que tienen de en este caso acertar de elejir las tales personas, segun que ellos lo manifestaron, para que esta ciudad e república de ella sea bien gobernada de los tales alcaldes e rejidores en lo que a ellos toca; los cuales hicieron la dicha eleccion en la forma e manera siguiente.

E luego incontinente, ante mí el dicho escribano se apartó Francisco de Riberos, alcalde, e dijo: que su voto e parecer es, que sean alcaldes este año venidero de quinientos e cincuenta e siete años para que administren justicia, Juan Fernandez Alderete e Rodrigo de Araya, vecinos de esta ciudad, e por rejidores, a Juan de Cuevas, e a Gonzalo de los Rios, e al capitan Juan Bauptista de Pastene, e a Pedro de Miranda, e a Francisco Miñez; e que este es su voto e parecer que sean. E firmólo de su nombre. Por mayordomo e procurador, a Alonso de Córdoba.—*Francisco de Riberos.*

Este dia luego incontinente, ante mí el dicho escribano se apartó el alcalde Pedro de Miranda, e votó por alcaldes de este año venidero de quinientos e cincuenta e siete para que administren justicia, a Juan Fernandez Alderete, e a Rodrigo de Araya, e por rejidores a Alonso de Escobar, y a Juan de Cuevas, e a Gonzalo de los Rios, e al capitan Juan Bauptista de Pastene, e Francisco de Riberos, e Francisco Miñez. Y que en Dios y en su conciencia le parece y es su voto, que esto sea; e lo firmó de su nombre; e votó por procurador e mayordomo a Alonso de Córdoba.—*Pedro de Miranda.*

E luego incontinente, ante mí el dicho escribano votó Rodrigo de Araya, rejidor, para que sean alcaldes este año venidero de quinientos e cincuenta e siete años, le parece en Dios y en su conciencia que sean Juan Fernandez Alderete e Juan Godinez, e por rejidores, a Francisco de Riberos, e a Pedro de Miranda, e a Alonso de Escobar, e a Gonzalo de los Rios, e a Márcos Veas, e a Juan de Cuevas; y estos le parece que son hombres de honra y de saber, e que administrarán justicia; e que esto es su voto e parecer que sean. E lo firmó de su nombre. E por mayordomo e procurador de esta ciudad, a Alonso de Córdoba.—*Rodrigo de Araya.*

En este dia el capitan Juan Jufré, ante mí el dicho escribano, votó

por alcaldes para este año venidero de quinientos e cincuenta e siete, al capitan Rodrigo de Quiroga, e Juan Bauptista de Pastene, e Juan Godinez, e Alonso de Córdoba, e por rejidores, Bartolomé Flores, e Juan Fernandez Alderete, e Gonzalo de los Rios, e Juan de Cuevas, e Alonso de Escobar, e Márcos Veas; e que estos le parece que son personas hábiles e suficientes para usar y ejercer los dichos oficios. E lo firmó de su nombre.—*Juan Jufré.*

En este dia, ante mí el dicho escribano se apartó Alonso de Córdoba, rejidor, e votó por alcaldes para este año de quinientos e cincuenta e siete años al capitan Juan Jufré, y a Rodrigo de Araya, e al capitan Bauptista, e a Juan Godinez, e por rejidores, a Francisco de Riberos, e a Bartolomé Flores, e Pero Gomez de Don Benito, e Gonzalo de los Rios, y Luis de Cartagena, e Juan de Cuevas; e que estos le parece en Dios y en su conciencia que son personas hábiles e suficientes para usar y ejercer los dichos oficios. E lo firmó de su nombre.—*Alonso de Córdoba.*

En este dicho dia, ante mí el dicho escribano se apartó el contador Arnao Cegarra Ponce de Leon, e votó de su parte por alcaldes para que sean el año que viene de quinientos e cincuenta e siete años, al capitan Juan Bauptista de Pastene, e a Juan Fernandez Alderete, e por rejidores, a Alonso de Escobar, e a Francisco de Riberos, e a Gonzalo de los Rios, e a Juan de Cuevas, e a Luis de Cartagena, e a Pedro de Miranda; y que estos le parece que son personas hábiles e suficientes para usar y ejercer los dichos oficios. Y lo firmó de su nombre.—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*

En este dia, ante mí el dicho escribano se apartó Juan Godinez, e votó por alcaldes del año de quinientos e cincuenta e siete años, a Rodrigo de Araya, e a Juan Fernandez Alderete, e por rejidores, a Francisco de Riberos, e a Pedro de Miranda, e Gonzalo de los Rios, e Márcos Veas, e Juan de Cuevas, e Alonso de Escobar, e Francisco Miñez; e que estos le parece en Dios y en su conciencia que son personas hábiles e suficientes para usar los dichos oficios. E por mayordomo e procurador de esta ciudad nombró a Alonso de Córdoba. E lo firmó de su nombre.—*Juan Godinez.*

En este dia, ante mí el dicho escribano se apartó Santiago de Asoca, rejidor, e votó por alcaldes para que sean este año venidero de quinientos e cincuenta e siete años, a Juan Fernandez Alderete, e a Rodrigo de Araya, e Alonso de Escobar, e Juan Godinez, e por rejidores, a Francisco de Riberos, e a Pedro de Miranda, e a Alonso de Escobar, e a Juan de Cuevas, e a Gonzalo de los Rios, e capitan Juan Bauptista de Pastene; e por mayordomo e procurador de esta ciudad, nombra a Alonso de Córdoba: los cuales le parece que son hábiles e suficientes para usar y ejercer los dichos oficios. E lo firmó de su nombre.—*Santiago de Asoca.*

E luego incontinente, ante mí el dicho escribano se apartó Francisco

Miñez, alguacil mayor, e votó por alcaldes de este año de quinientos e cincuenta e siete años, a Rodrigo de Quiroga, e a Juan Fernandez Alderete, y a Juan Jufré, y a Juan Godinez, y por rejidores, a Pedro de Miranda, y a Francisco de Riberos, y a Juan de Cuevas, y a Gonzalo de los Rios, y al capitan Juan Bauptista de Pastene, y Alonso de Escobar, y por procurador e mayordomo de esta ciudad, a Alonso de Córdoba; y estos le parece en Dios y en su conciencia que son personas para usar y ejercer los dichos oficios. E lo firmó de su nombre.—*Francisco Miñez.*

E luego incontinente, despues de fecha la dicha eleccion e votos que cada uno votó de alcaldes e rejidores, e vistos por el dicho señor correjidor e justicia mayor, conformándose con los mas votos, e visto la calidad de las personas de cada uno para usar y ejercer los oficios de alcaldes ordinarios, que han de ser este año de quinientos e cincuenta y siete años, para que administren justicia en esta ciudad y en sus términos en nombre de S. M., su merced del dicho señor correjidor e justicia mayor, en nombre de S. M. como tal justicia mayor, dijo: que los nombraba e nombró por alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad para este año; estando todos los señores juntos en su cabildo e ayuntamiento, teniendo atencion al buen celo que siempre ha tenido e tiene al servicio de S. M. y ejecucion de su real justicia, nombró por alcaldes a Juan Fernandez Alderete, e al capitan Juan Jufré, por rejidores del rei, a Arnao Cegarra Ponce de Leon, e a Francisco de Riberos, e al capitan Bauptista, e Alonso de Escobar, e a Juan de Cuevas, e a Gonzalo de los Rios, e por alguacil mayor e voto en cabildo, a Francisco Miñez, e por procurador e mayordomo de esta ciudad, a Alonso de Córdoba, con poder de sostituir. A los cuales el dicho señor justicia mayor los hizo parecer al dicho cabildo; e así parecidos, de los cuales e de cada uno de ellos el dicho señor justicia mayor tomó e recibió juramento en forma debida de derecho, por Dios, e por Santa María, e por la señal de la cruz, donde pusieron sus manos derechas corporalmente, que usarán bien e fielmente los dichos oficios de que son nombrados, y en todo mirarán el servicio de Dios N. S. e de S. M., e bien e pro comun de esta ciudad, y tendrán en secreto todo lo que en el dicho su cabildo se pasare. A la conclusion del dicho juramento, dijeron: sí juramos, e amen.

E luego los dichos Francisco de Riberos y Pedro de Miranda entregaron e repusieron las varas en el dicho cabildo, segun e de la manera que las recibieron; y el dicho señor correjidor e justicia mayor tomó en sí las varas e las entregó al dicho Juan Fernandez Alderete e al capitan Juan Jufré, para que sean alcaldes ordinarios este año de quinientos e cincuenta y siete años. E los dichos señores del cabildo, juntamente con la dicha justicia mayor, aprobaron por bueno el dicho nombramiento, e lo firmaron de sus nombres. E el dicho correjidor e justicia mayor confirmó e aprobó la dicha eleccion susodicha; e lo firmaron.—*Francisco de Villagra.*

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, dos dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron los señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez de Alderete, e el capitan Juan Jufré, alcaldes ordinarios, y Francisco de Riberos, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, y Alonso de Escobar, e Gonzalo de los Rios, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor; entendiendo y platicando en las cosas que convienen al servicio de Dios N. S. e de S. M., bien e pro comun de esta ciudad, ordenaron y mandaron las cosas siguientes.

En este dia en el dicho cabildo pareció Alonso de Córdoba, procurador síndico de la dicha ciudad, e presentó dos peticiones, e por virtud de ellas pidió a sus mercedes, cumplan e manden proveer como por él es pedido; e pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores de haber comunicado e platicado en lo que conviene al bien e pro de la república, respondiendo a las dichas peticiones, dijeron: que sus mercedes verán e proveerán lo que sea justo, e lo que mas convenga al bien e pro de la república.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad y estando en el dicho cabildo dichos señores, y en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano de SS. MM. público e del cabildo de ella, dijeron: que ayer viérnes, que se contaron primero dia del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se hizo su eleccion [por] los señores del año pasado, e dieron sus votos, e conforme a los dichos votos, el jeneral Francisco de Villagra, correjidor e justicia mayor en esta gobernacion por S. M., nombró los alcaldes e rejidores que son este año de quinientos e cincuenta e siete, para que sean e administren justicia, y hagan en todo lo que conviniere al servicio de S. M., e bien e pro de la república; e ahora sus mercedes, visto el dicho nombramiento fecho por el dicho justicia mayor, dijeron: que aprobaban e aprobaron por bueno el dicho nombramiento fecho en los dichos alcaldes e rejidores, e procurador mayordomo; e firmaron de sus nombres. E le dieron poder cumplido al procurador de esta ciudad, con poder de sostituir, segun que de derecho en tal caso se requiere, e para pleitos que tiene o tuviere la ciudad.—*Francisco de Riberos.—Juan Jufré.—Arnao Cegarra Ponce de Leon—Francisco Miñez.—Juan Fernandez Alderete.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Gonzalo de los Rios.—Juan de Cuevas.*

En este dia los dichos señores proveyeron e mandaron a Francisco de Leon, que el solar o parte (1).

(1) Al márjen del MS. se advierte que "esto no tuvo efecto."

En este dia en el dicho cabildo, los dichos señores, conforme a la ordenanza que para ello está proveido e mandado, nombraron por fieles ejecutores de esta dicha ciudad al capitan Juan Bauptista de Pastene e Juan de Cuevas, rejidores, para que usen y ejerzan los dichos oficios por tiempo de dos años; de los cuales los dichos señores del cabildo tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho de los susodichos; y ellos lo hicieron e prometieron de usar bien e fielmente, e sin fraude ninguno; e los dichos señores les dieron poder cumplido, que de derecho en tal caso se requiere. E lo firmaron de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan Jufré.—Francisco de Riberos.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 11 DE ENERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, once dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, los señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad se juntaron en su cabildo, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e el capitan Juan Jufré, alcaldes ordinarios, e Francisco de Riberos, e Arnao Cegarra, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Francisco Miñez, alguacil mayor, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, e Gonzalo de los Rios, rejidores; estando en su cabildo platicando y entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios N. S., e bien e pro de la república, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

Este dicho dia en el dicho cabildo pareció Alonso de Córdoba, procurador, e presentó dos peticiones en nombre de la dicha ciudad, e bien e pro de la república, que son del tenor siguiente:

Mui magníficos señores.—Alonso de Córdoba, vecino de esta ciudad y procurador de ella, y como tal, parezco ante vuestras mercedes y digo: que me parece cosa conveniente mirar y requerir el hospital; y que Bazan lo cura y unta muchos indios de ellos, los cuales, como no se guardan, se mueren todos. Por tanto, pido y requiero a vuestras mercedes, lo vean y manden visitar y poner el remedio que es justo; y haciéndolo así, cumplirán vuestras mercedes con sus conciencias y lo que son obligados, y donde no, descargo con vuestras mercedes con la mia.

Otrosí pido a vuestras mercedes, que pongan remedio en mandar visitar la botica de Bazan y mandalle que use el oficio de boticario, y no de médico; e si usare el de médico, que no tenga botica, que siendo médico y boticario viene mui gran perjuicio a la república, e siendo informado ser cosa conveniente que el que tiene botica, no cure. Por tanto, requiero a vuestras mercedes le manden a la hora, que no use mas de un oficio. E si lo usare, que sea con su pena. Y haciéndolo vuestras mer-

cedes ansí, harán lo que son obligados a buenos jueces y republicanos. Lo contrario haciendo, descargo mi conciencia en vuestras mercedes, y protesto todos los daños que sobre este caso a la república podrian venir.

Otrosí pido a vuestras mercedes, requieran al señor jeneral Francisco de Villagra que no consienta ni permita que pieza alguna se lleve de los naturales de los términos de esta ciudad, porque los llevan allá arriba, y se menoscaban todos y pierden; e que por pena mande su merced, que cualquiera que llevare pieza alguna que ponga una pena, y se les ejecute, y ansímesmo a cualquier que hurtare piezas ajenas, y a los caciques que las encubrieren; porque ansí conviene al pro de esta ciudad, y los naturales y vecinos de ella, y a buenos jueces. Y lo contrario haciendo, descargo mi conciencia con vuestras mercedes.

Otrosí pido a vuestras mercedes, que por cuanto yo ví ayer en esta ciudad cargar carretas miéntras en vísperas, y el poco temor de Dios del que tal hace, que en fiesta se trabaje. Por tanto, pondrán vuestras mercedes el remedio que son obligados. Y de como lo pido y requiero, pido al presente escribano me lo dé por testimonio.—*Alonso de Córdoba.*

Mui magníficos señores.—Alonso de Córdoba, vecino de esta ciudad y procurador de ella, y como tal, parezco ante vuestras mercedes y digo: que soi informado quieren sacar los vecinos y echar una semana ántes que éntre esta demora de quinientos e cincuenta e siete, lo cual no se ha solido hacer y es perjuicio de los naturales: por que pido e requiero a vuestras mercedes, manden echar a las minas como es uso y costumbre, y como lo suelen echar las demas demoras, que es entrante febrero y salir en fin de septiembre; y basta andar su demora, e no mas. Y haciendo vuestras mercedes ansí, harán lo justo y lo que son obligados; y lo contrario haciendo, descargo con vuestras mercedes, demas de me quejar ante el superior.

Otrosí pido y requiero a vuestras mercedes, que por cuanto tienen hecha merced del corral del concejo a Leon, el cual ha aprehendido muchas yeguas, ansí de vecinos como de otras personas, el cual las suelta y da a quien quiere: por lo cual pido a vuestras mercedes, le tomen juramento de las que hasta aquí han entrado en el dicho corral, e tenga cuenta e razon de ello de aquí adelante, y la de lo que viene a los proprios de esta ciudad; y si quiere soltar su parte, no suelte la de la ciudad. Y de como lo pido e requiero todo lo aquí escrito y requerido, e no cumpliéndolo vuestras mercedes, lo pido por testimonio al presente escribano.—*Alonso de Córdoba.*

En este dicho dia los dichos señores, respondiendo a los capítulos del dicho procurador, dijeron al primer capítulo, los cuales dijeron al primer capítulo: que el dicho Bazan no unte en el hospital ningun indio ni india sin que primero tome parecer e vea de otro médico que lo entienda e sepa curar, para que lo vea si lo ha menester o no.

Al segundo capítulo dijeron: que el dicho Bazan no pueda usar ni use

de oficio de boticario ni de médico, sino conforme a sus títulos y fueros que tiene; e que si en mas se extendiere, que castigarán conforme a derecho; e que en la botica no recete cosa alguna de la botica, so pena que lo castigarán conforme a justicia.

Al tercer capítulo proveyeron e mandaron, que por el jeneral Francisco de Villagra está proveido e mandado en este negocio de los naturales para que no los lleven; e así proveyeron e mandaron, que vayan dos rejidores a hablar al dicho jeneral para que ninguno lleve ni pase a las provincias de Arauco ningunos naturales.

Al cuarto capítulo proveyeron, que conforme a derecho el tal persona sea castigado conforme a derecho; y remiten a los alcaldes ordinarios para que hagan justicia al que lo contrario hiciere.

Al otro capítulo que pide, del solar concejil que le mandaron a Francisco de Leon que cercase, proveyeron, que dentro de dos meses primeros siguientes cerque. Acordóse despues, que el corral que está fecho y señalado por corral concejil, que se esté para tal, pues tiene harto corral para meter el ganado.

Al otro capítulo que dice de echar los indios a las minas, dijeron: que en este cabildo por sus mercedes no fué proveido cosa alguna de ello, e que no se echen ningunos indios ántes de la demora.

Este dia en el dicho cabildo pareció yo el dicho Pascual de Ibazeta, escribano del dicho ayuntamiento, y pidió que sus mercedes le manden señalar e le señalen el partido que los cabildos son obligados a señalar por cada un año, porque así señalado por sus mercedes, recibirá de ello gran merced.

E luego los dichos señores del cabildo mandaron, que le señalaban e le señalaron al dicho Pascual de Ibazeta el partido de trecientos pesos por cada un año, y sea pago de ellos de los gastos y obras públicas de esta ciudad, e condenaciones que fueren aplicadas; que corra e comience el dicho salario desde el dia que fué recibido en adelante.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan Jufré.—Francisco de Riberos.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 21 DE ENERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte y un dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, los señores justicia y rejimiento de la dicha ciudad se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, y el capitan Juan Jufré, alcaldes ordinarios en ella por S. M., y el contador Arnao Cegarra, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, e Gonzalo de los Rios, rejidores; platicando

y entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. y de S. M. e pro comun de esta dicha ciudad, ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia los dichos señores del cabildo dijeron: que ayer miércoles, que se contaron veinte de este dicho mes, el capitan Juan Jufré, alcalde ordinario, mandó apregonar cierta provision del jeneral Francisco de Villagra, de ciertos pleitos pendientes que ante él estaban pendientes, e otras cosas en la dicha provision contenidas; dijeron que se remitiera; la cual dicha provision, el dicho correjidor y justicia mayor no podia ni tenia poder de S. M. para proveer e mandar lo que tiene mandado. Proveyeron e mandaron en ello con parecer del licenciado Hernando Bravo, que presente estaba, al cual le pidieron por merced les diese su parecer en este caso. Al cual los dichos señores del cabildo acordaron de recebir e recibieron por su letrado, e abogado e asesor, por ser, como es, cosa necesaria que conviene al bien de la república de esta dicha ciudad, así para que les dé parecer en todas las cosas tocantes al dicho cabildo, e porque asímismo ayude e dé parecer, e ordene los escritos que fueren necesarios al procurador de esta dicha ciudad, e juntamente para que asista en las audiencias ordinarias con los dichos señores alcaldes. Lo cual se concertaron con el dicho licenciado Bravo por tiempo de un año, que corra de hoi en adelante hasta ser cumplido, quinientos pesos de buen oro por su trabajo e salario, y por el dicho año, pagados por sus tercios del dicho año. Lo cual el dicho licenciado Bravo lo aceptó y quedó de cumplir, segun e como arriba está expresado. Y los dichos señores del cabildo se obligaron de cumplir e pagar el dicho salario de los dichos quinientos pesos al dicho licenciado Bravo, sin pleito e sin contienda alguna; e para ello obligaron los proprios e rentas de esta dicha ciudad, e otorgaron obligacion en forma, e lo firmaron de sus nombres. Del cual los dichos señores del cabildo tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho, del dicho licenciado Bravo, segun que en tal caso se requiere, y él lo prometió de lo así hacer y cumplir; e lo firmaron.—*Juan Fernandez Alderete.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.—El licenciado Fernando Bravo Villalba.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

Este dia en el dicho cabildo los dichos señores, estando juntos en su cabildo e ayuntamiento, dijeron: que pedian e pidieron al dicho licenciado Bravo, segun e como le tienen pedido en el auto detras, les dé su parecer tocante a la provision dada al dicho capitan Juan Jufré por el dicho correjidor e justicia mayor Francisco de Villagra. El cual dicho licenciado, habiendo visto la dicha provision principal dada por S. M. al dicho señor justicia mayor, e ansímismo la que el dicho señor correjidor dió al dicho capitan Juan Jufré, dijo, satisfaciendo a lo que le es preguntado por los dichos señores del cabildo, es a saber: si el dicho señor correjidor pudo dejar en esta dicha ciudad teniente en su ausencia, e asímismo si

pudo hacer e dar la dicha comision al dicho capitan Juan Jufré, alcalde susodicho, que su parecer es, que el dicho señor correjidor no pudo ni puede hacer teniente ni tenientes, ni dar ni hacer la dicha comision que dió e cometió al dicho capitan Juan Jufré, alcalde, atento a lo que por la dicha provision del dicho correjimiento por S. M. es dispuesto, y ordenado y mandado. E firmólo de su nombre.—*El licenciado Fernando Bravo Villalba.*

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto el parecer que dió el dicho licenciado Bravo, que no puede usar y ejercer el dicho cargo el dicho capitan Juan Jufré, alcalde, lo proveido e mandado por el dicho correjidor e justicia mayor, dijeron: que mandaban e mandaron al dicho capitan Juan Jufré, e le requerian e le requerieron, no se entremeta a usar ni use de la dicha comision que le fué dada por el dicho correjidor e justicia mayor, pues no puede atento a lo que por S. M. es proveido por la dicha provision del dicho correjimiento, so pena de dos mil pesos de buen oro para la cámara de S. M., e mas que se procederá contra él como contra persona que usa y ejerce de jurisdiccion que no le compete, y todo lo demas que pueden e de derecho deben; e lo firmaron de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.*

Allende de lo proveido e mandado por sus mercedes, mandaron al dicho capitan Juan Jufré, que no use el dicho cargo y oficio por virtud de la dicha provision del dicho justicia mayor, hasta en tanto que el dicho correjidor justicia mayor sea informado de sus mercedes lo por sus mercedes proveido, para que haga en el caso justicia. Y esto dijeron que mandaban e mandaron notificar al dicho capitan Juan Jufré, e lo firmaron.—*Juan Fernandez Alderete.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.*

Este dicho dia, hora de Ave María, estando juntos los dichos señores del cabildo e teniendo diferencias entre ellos, si el señor jeneral podia dejar lugar teniente como se la dió al capitan Juan Jufré, alcalde ordinario, para conocer de los pleitos pendientes e los demas que fuesen en grado de apelacion; si el dicho alcalde Juan Jufré puede conocer por virtud de la dicha provision de la justicia mayor; los hicieron parecer ante sí al licenciado Ortiz, e al licenciado Escobedo, e al licenciado de las Peñas, para que sus mercedes, como personas que tienen letras y de saber, que dijesen en esto su parecer, si se les pidiesen.

CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e cinco dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo los señores justicia e rejimiento en su acuerdo, conviene a sa-

ber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e el capitan Jufré, alcaldes ordinarios, e el contador Arnao Cegarra, el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor; estando en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, estando platicando y entendiendo en cosas tocantes al servicio de S. M. e pro comun de esta ciudad, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia se presentó una peticion por García de Aviles, e pidió le mandasen dar los cuarenta indios que sus mercedes mandaron dar por una semana para la puente de Maipo. Sus mercedes proveyeron, que se le den, e mandaron repartir entre los vecinos de esta ciudad; lo cual se proveyó en la peticion.

Este dia acordaron sus mercedes: que porque redunda mucho daño a esta ciudad e al pro comun por estar, como estan, mucha cantidad de cabras dentro de la ciudad, mandaron sus mercedes, que de hoi en adelante no entren ni las tengan las cabras dentro en esta ciudad, y las envíen fuera de ella de dentro de los muros de ella, so pena de cada diez pesos de buen oro, la tercia parte para la cámara de S. M., e las otras dos tercias partes para las obras públicas de esta ciudad. Las cuales dichas cabras, las tales personas las echen fuera de la ciudad dentro de quince dias primeros siguientes; e mándase pregonar públicamente.

Este dia los dichos señores del cabildo, visto que el año de los diputados es pasado, e por convenir ansí de proveer diputados para este año de quinientos e cincuenta e siete años, proveyendo en ello conforme a justicia, nombraron por tales diputados del hospital de esta dicha ciudad a Antonio Zapata, vecino e conquistador de esta ciudad, e a Santiago de Asoca, vecino de ella, para que ellos sean diputados del dicho hospital este dicho año de quinientos e cincuenta e siete años. Del cual dicho Antonio Zapata, que presente estaba, tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho, e por no estar en la dicha ciudad el dicho Santiago de Asoca, no le hicieron parecer; dejaron para cuando venga a la dicha ciudad. El cual dicho Antonio Zapata, so cargo del juramento que fué recebido, prometió de usar bien e fielmente, e sin fraude ninguno, tocante al dicho hospital. A los cuales los dichos señores del cabildo les dieron poder cumplido, que de derecho en tal caso se requiere, e lo firmaron de sus nombres, e le admitieron al dicho oficio al dicho Antonio Zapata.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan Jufré.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Francisco Miñez.—Antonio Zapata.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 27 DE ENERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e siete dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se junta-

ron en su cabildo los mui magníficos señores justicia e rejimiento, como han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario en ella por S. M., e Arnao Cegarra, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor; entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor e de S. M. e pro comun de ella, ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia en el dicho cabildo pareció presente el capitan Juan Jufré, alcalde, e presentó una provision del señor correjidor e justicia mayor en que le nombra por su lugar teniente de esta dicha ciudad, e pidió a sus mercedes le admitan al uso y ejercicio del dicho oficio de teniente de justicia mayor; e pidiólo por testimonio.

E luego, estando en su cabildo los dichos señores, visto por sus mercedes que en las puertas de las casas donde estaban en su cabildo, estaba junta de jente con mano armada, que venia por mandado del capitan Juan Jufré, por quien fué presentada la dicha provision de teniente de justicia mayor, que eran el capitan Reinoso, e Diego Cano, e Bernal, e Morcillo, el licenciado Pacheco, e Pero Gonzalez de Andecano, e Alonso de Córdoba el mozo, Hernando de Alvarado, e Bartolomé de Mena, e otros muchos, que serian hasta veinte e cinco hombres; e por mandado de los dichos señores, salió fuera del dicho cabildo el alcalde Juan Fernandez Alderete, y en presencia de mí el dicho escribano, los requirió a los susodichos que se fuesen fuera de las dichas puertas, e me pidió a mí el dicho escribano le diese por testimonio, que como el dicho capitan Juan Jufré, que estaba presente, tenia hecho junta de jente y mano armada para el tiempo de su recibimiento. E por mí el dicho escribano, fueron vistos estar los susodichos en las dichas puertas; e allende de las personas dichas, se hallaron presentes juntamente con los demas, Temino, e Carvallo, e Hidalgo, e Francisco de Salinas, e Bauptista, yerno de Castañeda, e otros muchos: me pidieron los dichos señores a mí el dicho escribano, les diese por testimonio para en su tiempo e lugar, para en guarda de su derecho del dicho cabildo; todo lo cual pasó estando leyendo en cabildo la dicha provision, e ántes que respondiesen los señores del cabildo a ella. E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto lo pedido por el dicho capitan Juan Jufré e la dicha provision de justicia mayor, dijeron: que en su cabildo entre sus mercedes habia diferencias e debates, sobre si eran obligados de recebir al dicho capitan Juan Jufré de teniente correjidor e justicia mayor en esta ciudad, o no. E porque en esta audiencia habia muchos letrados de ciencia e conciencia para que en este caso den sus pareceres, si son obligados, o no, de recebir al dicho capitan Juan Jufré de teniente de correjidor e justicia mayor, para que ellos descarguen sus conciencias con los pareceres de tales letrados, e no sean imputados por ninguna justicia superior; para que den sus pareceres, hicieron parecer ante sí en el dicho cabildo al licenciado Ortiz, e al licenciado de las Pe-

ñas, e al licenciado Escobedo, que son personas de ciencia e conciencia; a los cuales e a cada uno de ellos por sus mercedes fuéles suplicado e pedido por merced, dijesen e declarasen, e diesen en esto sus pareceres, cada uno por sí secreta e apartadamente. E los que dijeron e depusieron con consentimiento e ruego de sus mercedes, dieron e declararon sus pareceres en la forma e manera siguiente:

Este dicho dia, estando juntos en su cabildo e ayuntamiento, los dichos señores mandaron parecer ante sí al licenciado Ortiz, para que vea si conforme a la provision del señor correjidor e justicia mayor, e proveimiento acerca del teniente en su ausencia nombrado, e provision que para ello tiene notificado al dicho cabildo, para que le reciban por tal teniente, si el señor correjidor lo puede nombrar, y ellos son obligados a lo recebir por tal teniente. Del cual fué recebido juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió decir verdad; e so cargo del juramento, dijo e declaró: que él tiene visto la provision del dicho señor correjidor y el nombramiento del dicho teniente, e conforme a ello e a lo que de derecho está expresado, le parece que el señor correjidor lo puede bien proveer, e sus mercedes son obligados de recebir, no embargante que la provision no declare. E lo firmó de su nombre.—*El licenciado Ortiz.*

E luego incontinente los dichos señores del cabildo, estando en su ayuntamiento, hicieron parecer ante sí al licenciado de las Peñas, para que vea si conforme a la provision del señor correjidor e justicia mayor, e proveido acerca del teniente en su ausencia nombrado, e provision que para ello tiene notificada al dicho cabildo, para que le reciban por tal teniente, si el señor correjidor lo pueda nombrar, y ellos son obligados a lo recebir por tal teniente al dicho Jufré. Del cual fué recibido juramento en forma debida de derecho, y prometió de decir verdad; e so cargo del dicho juramento, dijo e declaró: que es su parecer, que atento a su ausencia necesaria, como es público e notorio, que va a los pueblos de arriba con jente a socorrer, e a ver lo que pasa en ellos, que puede poner el dicho señor correjidor e justicia mayor su lugar teniente en esta dicha ciudad, conforme a la dicha provision real que para ello de S. M. tiene, sin embargo de que en la dicha provision real no se declara; el cual dicho teniente, sus mercedes son obligados a le recibir e tener por tal, siendo persona en quien concurren las calidades que para ello se requiere; e que esto es su parecer para el juramento que hizo; e firmólo de su nombre. Fuéle preguntado, si siendo alcalde ordinario el capitan Juan Jufré, si puede usar el oficio de teniente; dijo: que nó, si no fuese dejando el cargo del alcalde, e lo firmó de su nombre.—*El licenciado de las Peñas.*

E luego incontinente, estando en el dicho cabildo los dichos señores entendiendo en las cosas tocantes al servicio de S. M. e pro comun, hicieron parecer ante sí al licenciado Escobedo, para que vea si conforme a la provision del señor correjidor e justicia mayor, e proveido acerca

del teniente en su ausencia nombrado, e provision que para ello tiene notificada al dicho cabildo, para que le reciban por tal teniente, si el señor correjidor lo pueda nombrar, y ellos son obligados a lo recebir por tal teniente. Del cual fué recebido juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió decir verdad; e habiendo visto la provision real que los señores de la real audiencia de los Reyes enviaron al señor jeneral Francisco de Villagra de correjidor e justicia mayor de esta tierra, [dijo:] que conforme a ella, estando, como está, ausente de esta ciudad e va fuera de los términos de ella, que en el ínterin que vuelve, puede poner su lugar teniente, no embargante que la provision no declara para poner tenientes. E fuéle preguntado so cargo del juramento que tiene fecho, diga e declare, si son obligados a recibir al dicho teniente; dijo: que pues que puede poner teniente estando ausente, que son obligados a recibirlo; e lo firmó de su nombre. Fuéle preguntado, que siendo alcalde ordinario por S. M., si puede usar el cargo de teniente; dijo: que lo veria e responderá a ello. Y lo firmó de su nombre.—*El licenciado Escobedo.*

E luego incontinente, estando los dichos señores en su cabildo e ayuntamiento, el dicho capitan Juan Jufré, alcalde ordinario en esta ciudad, dijo: que por cuanto el señor correjidor por su ausencia lo ha nombrado por teniente de esta ciudad durante el tiempo de su ausencia e ocupacion de esta jornada que va a hacer, siendo, como es, alcalde ordinario de esta ciudad, e no puede usar de entrambos oficios: por tanto, que el entretanto que él está ocupado en el dicho oficio de teniente, dijo que remitia e remitió los negocios que ante él penden, a la justicia ordinaria, e de ellos deba conocer, e que conozca de los que ante él podian venir como ante tal alcalde ordinario. E lo firmó de su nombre.—*Juan Jufré.*

E luego incontinente, estando los dichos señores en su cabildo e ayuntamiento, e habiendo visto todo lo susodicho, ansí los pareceres de los letrados atras contenidos, como todo lo demas que en este caso se ha fecho, todos juntos, unánimes y conformes, respondiendo a la dicha provision del dicho señor correjidor, que les es intimada por el dicho Juan Jufré, alcalde, [dijeron:] que le obedecian e obedecieron; y que en cuanto al cumplimiento de ella, recibian e recibieron al dicho Juan Jufré por teniente de correjidor e justicia mayor en esta ciudad, segun e como por el dicho señor correjidor está proveido e les es mandado. Lo cual hicieron e aceptaron en tanto cuanto de derecho ha lugar, y no mas ni allende, e debajo de todas las protestaciones que les conviene; e pidiéronlo por testimonio. Lo cual acetaron hasta en tanto que el dicho señor correjidor e justicia mayor vuelva a esta dicha ciudad. Del cual los dichos señores del cabildo, para satisfacer con la solemnidad que en tal caso de derecho se requiere, tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho, y el dicho Juan Jufré lo hizo; so cargo del cual se le encargó por los dichos señores, y él lo prometió, de usar y ejercer el dicho

oficio de teniente de correjidor e justicia mayor bien e fielmente, guardando su derecho a las partes, y hacer todo aquello que bueno, e fiel e dilijente juez es obligado a hacer e guardar segun derecho. E firmáronlo todos de sus nombres, así los dichos señores del cabildo como el dicho capitan Juan Jufré por lo que le toca.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*—*Francisco Miñez.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan de Cuevas.*—*Juan Jufré.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del cabildo.

Francisco de Villagra, correjidor e justicia mayor en esta gobernacion de la Nueva Extremadura por S. M., etc. Por cuanto al presente yo voi al socorro de la ciudad Imperial y de las demas pobladas en esta dicha gobernacion, y que sepan el nuevo proveimiento por S. M. hecho, y ansí a saber el estado y órden de todo ello, y a ponerlo en lo que fuere necesario, para que venido el gobernador que está proveido para este reino, tenga aviso y sepa lo que hai, para que mas brevemente se provea lo que mas convenga al servicio de S. M., y sustentacion y allanamiento de este reino; a cuya causa yo salí de la ciudad de Santiago, y por mi ausencia podria ser perecer la justicia a algunas partes que ante mí la han pedido, ansí en los negocios comenzados como en los que se ofrecieren de aquí adelante, y podria suceder mucho daño y agravio a los vasallos y servidores de S. M.; por lo cual conviene a su real servicio y buena administracion de su justicia, yo deje en la dicha ciudad de Santiago hasta que vuelva, persona que en mi lugar y como yo mismo entienda en lo dicho y en todo lo que yo puedo y debo conocer por expresa comision de S. M., y la tal persona que sea de calidad y confianza, de ciencia y experiencia, hábil y suficiente para el dicho efecto, mui servidor y celoso del servicio de Dios y de S. M., y temeroso de su conciencia. Por tanto, confiando de vos, el capitan Juan Jufré, alcalde ordinario que sois de S. M. en la dicha ciudad de Santiago y vecino de ella, y que sois caballero hijodalgo y persona en quien concurre todo lo dicho e otras muchas calidades que parece se requiere, y haber tenido otras veces cargos preeminentes de justicia, así en esta gobernacion como fuera de ella, y de ello habeis dado la cuenta que como leal vasallo y servidor de S. M. sois obligado; e acatando todo lo dicho y otras cosas que a ello me mueven, tocantes e cumplideras al servicio de Dios e de S. M., y a la quietud e administracion de la justicia, y en nombre de S. M., por la presente y en su cesáreo nombre, y hasta en tanto que yo otra cosa provea, o de vuelta esté en esa ciudad, elijo, nombro y señalo a vos, el dicho capitan Juan Jufré, por mi lugar teniente de correjidor e justicia mayor de la dicha ciudad de Santiago e sus términos e jurisdiccion, para que como tal e como yo mismo, podais hacer y ejercer el dicho oficio y cargo de teniente de correjidor e justicia mayor en todas las cosas e casos a él anejos e concernientes, e conocer de todos e cualesquier negocios e causas, ansí civiles como criminales, movidos o por mover, y ante mí comenzados e que ocurrie-

ren ante vos, ansí en primera como en segunda instancia, y en grado de apelacion de la justicia ordinaria de la dicha ciudad e sus términos, segun e como yo lo puedo hacer y por S. M. me es mandado y cometido, sin faltar cosa alguna. Porque para todos los negocios e causas de que yo puedo conocer por provision expresa de S. M., de la misma manera, ansí para la administracion de la justicia como para la sustentacion e buena conservacion de sus vasallos [e] naturales, como para todo lo demas en ella contenido, sin exceptuar en mí cosa alguna, vos nombro por tal mi teniente de correjidor e justicia mayor; e para que podais conocer e conozcais en la dicha ciudad de Santiago e sus términos de los tales negocios y causas, proseguir, fenecer y acabar los comenzados ante mí e que de nuevo ante vos ocurrieren y se comenzaren, y fenecidos y acabados, sentenciar y ejecutar las sentencias que dieres, tanto cuanto con derecho deben ser ejecutadas: porque para todo lo dicho e que se contiene en la dicha mi provision e comision de S. M., vos doi poder e comision segun derecho, e como yo por virtud de ella lo puedo y debo dar, como y segun en ella se contiene, con sus incidencias y dependencias, anexidades e conexidades. Y mando a las justicias, así alcaldes, concejos e rejimiento de la dicha ciudad de Santiago, que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso e costumbre, reciban de vos el juramento que en tal caso debeis hacer e se requiere; y fecho, vos reciban y admitan al dicho oficio y cargo, e uso y ejercicio dél; que a ellos y todos los demas caballeros, soldados e conquistadores, escuderos, e oficiales e homes buenos que estan e residen en la dicha ciudad, y de aquí adelante estuvieren y residieren, o en las demas de esta dicha gobernacion, [mando] vos hayan e tengan por tal mi teniente de correjidor y justicia mayor de la dicha ciudad de Santiago, e usen con vos el dicho oficio e cargo, y no con otra persona ninguna, hasta tanto que por S. M. o por mí en su real nombre otra cosa se provea e mande, e segun e como conmigo lo debian y eran obligados a usar y han usado; lo cual hagan y cumplan, so pena de cinco mil pesos de buen oro para la cámara e fisco de S. M., demas que procederé contra ellos como contra personas inobedientes a los mandamientos de la justicia; e que cumplan e guarden vuestros mandamientos como cumplieran e guardaran los mios, so las penas que en nombre de S. M. e mio les pusiéredes, que siendo por vos puestas, yo por la presente se las pongo e doi por condenados en ellas lo contrario haciendo, las cuales podais ejecutar en sus personas e bienes; e que vos acudan y hagan acudir con todos los derechos al dicho cargo anejos e pertenecientes; e que vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, prerogativas e inmunidades que debeis haber e se vos deben guardar, bien e cumplidamente, sin que vos falte cosa alguna, so la dicha pena. Que yo por la presente vos doi por recebido al dicho oficio y cargo, uso y ejercicio dél, para que no obstante cualquier contradiccion, siendo esta apregonada en la plaza pública de la di-

cha ciudad, podais usar y ejercer el dicho oficio como yo, segun dicho es, por cuanto [así conviene] al servicio de S. M., y a la ejecucion y administracion de su real justicia. En fee de lo cual os mandé dar e dí la presente, firmada de mi nombre y refrendada de Diego Ruiz, escribano mayor del juzgado en esta gobernacion de S. M., que es fecha en el pueblo Tambo de Cucaltegüe, que es de Francisco de Riberos, término e jurisdiccion de la ciudad de Santiago, a veinte e cuatro dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e siete años.—*Francisco de Villagra.* —Por mandado del señor justicia mayor, *Diego Ruiz.*—Correjido con el orijinal, *Pascual de Ibazeta,* escribano público del cabildo.

CABILDO DE 5 DE FEBRERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cinco dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo los señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad de Santiago, conviene a saber: los mui magníficos señores el capitan Juan Jufré, teniente de correjidor e justicia mayor, e Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Francisco de Riberos, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Alonso de Escobar, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor; estando en su cabildo e ayuntamiento, entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. e de S. M., e bien e pro comun de esta ciudad, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia en el dicho cabildo pareció presente García Hernandez, e dijo: que el título de la chácara que era de Montoya, se le ha perdido, que ahora posee Diego Carcía de Cáceres e tiene la dicha chácara, y tuvo ciento e treinta varas de cabecera; pedia e suplicaba a sus mercedes le manden dar por su título e merced e le confirmen la merced de la dicha chácara, e lo manden asentar en el libro del dicho ayuntamiento.

E luego incontinente en el dicho cabildo, ante los dichos señores del cabildo pareció presente Francisco Miñez, alguacil mayor, e dijo: que él tiene nombrado por su lugar teniente de alguacil menor a Diego de Frias; pidió a sus mercedes le admitan al dicho oficio al dicho Diego de Frias por tal su teniente de alguacil menor.

E luego los dichos señores del cabildo dijeron: que recibian e recibieron al dicho Diego de Frias al uso y ejercicio del dicho oficio de lugar teniente de alguacil menor de esta ciudad; e para lo que toca a lo que son obligados los alguaciles, mandaron que dé fianzas, que pagarán por su persona e bienes los tales agravios. E para ello dió por su fiador a Alonso Alvarez, que presente estaba, el cual dijo: que entraba e entró por tal fiador del dicho Diego de Frias, que pagará por su persona e bienes los tales agravios; e para ello obligó su persona e bienes, e otorgó esta fianza en forma. E los dichos señores del cabildo le admitieron al uso y ejercicio del dicho oficio al dicho Diego de Frias, de dicho alguacil

menor, e para ello le dieron poder cumplido, que de derecho en tal caso se requiere.—*Alonso Alvarez.*—*Diego de Frias.*

E luego incontinente en el dicho cabildo presentó Martin de Igorovi, alguacil menor, un mandamiento e provision del señor jeneral Francisco de Villagra, e por virtud dél, pidió a sus mercedes lo cumplan como en él se contiene; e pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto el dicho mandamiento del dicho señor jeneral, dijeron: que no le admitian al dicho Diego de Frias al dicho oficio de alguacil menor por virtud de dicho mandamiento del dicho señor justicia mayor, e reponian e repusieron al dicho recibimiento.

E luego en el dicho cabildo el capitan Juan Jufré, teniente de correjidor e justicia mayor, no embargante lo proveido por los señores del cabildo, dijo: que lo habia e hubo por recibido al dicho Diego de Frias por tal teniente de alguacil menor de esta ciudad, e lo recibia e recibió al uso y ejercicio del dicho oficio, e para ello le daba e dió poder cumplido, que de derecho en tal caso se requiere.

E luego incontinente en el dicho cabildo [se] presentaron tres peticiones por personas particulares sobre el pregon que se dió de las cabras, que las echasen fuera de esta ciudad e de los términos de ella. Sus mercedes mandaron e proveyeron, que se ejecute segun e de la manera que por sus mercedes está proveido e mandado, e se ha de llevar a debida ejecucion el dicho mando e pregon que se dió por razon de las dichas cabras, para que no esten dentro de esta ciudad.

Este dia, en cumplimiento de lo pedido por el dicho García Hernandez en nombre del dicho Diego García de Cáceres, e pues el dicho Montoya poseyó siempre la dicha chácara, e tenia ciento e treinta varas de cabezada, de a veinte e cinco piés cada vara, dijeron: que daban e dieron al dicho García Hernandez en el dicho nombre, para que tenga la dicha chácara de Montoya, ciento e treinta varas de cabezada de a veinte e cinco piés cada vara, e desde ahora e para siempre jamas le daban e le dieron, e le confirmaban e le confirmaron la dicha merced al dicho García Hernandez en nombre del dicho García de Cáceres; e mandaron que se le midan e amojonen la dicha chácara, y le den las dichas ciento e treinta varas de cabezada de las del padron; y esto, si de derecho lugar hobiere, e hasta que muestre el título que tiene.

Este dia, por la diferencia que hai entre los vecinos de esta ciudad sobre la diferencia de las chácaras que los dichos vecinos tienen unos con otros, e para que las midan e le den a cada uno lo suyo, nombraron sus mercedes para tales jueces para medirlas e amojonar las dichas chácaras, al capitan Juan Jufré, e a Rodrigo de Araya, e a Hernan Paez, para que ellos juntos las midan e amojonen; e para ello, dijeron que les daban e dieron el poder cumplido que en tal caso se requiere.

Este dia en el cabildo, ante sus mercedes presentó cierto auto e pro-

veimiento el señor teniente Juan Jufré, e pidió cumplan e guarden como en él se contiene.

E luego los dichos señores, en cumplimiento del dicho mando, respondieron : que sus mercedes responderán al auto que por el señor teniente les es intimado e presentado, e responderán a ello con parecer de su letrado que para ello tienen nombrado; e lo firmaron de sus nombres.—*Juan Jufré.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco Miñez.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Francisco de Riberos.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 6 DE FEBRERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a seis dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo los señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad, y en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano del dicho ayuntamiento, todos juntos, como han de uso e de costumbre de se juntar, se juntaron para responder a lo proveido e mandado por el capitan Juan Jufré, teniente de correjidor; respondieron con parecer de su asesor en la forma e manera siguiente.

En este dia, estando en el dicho cabildo todos los señores juntos, e leido por mí el dicho escribano el dicho auto e mando del dicho capitan Juan Jufré, teniente de correjidor, e respondiendo al dicho auto e mando, dijeron : que sus mercedes, en cumplimiento y ejecucion de una ordenanza que acerca de los dias que se han de juntar en su cabildo tienen fecha, se ayuntan segun que lo tienen ordenado, usado y acostumbrado, e tienen e procuran tener el mejor órden que les es posible en la administracion de la república de esta dicha ciudad, segun lo tienen jurado e son obligados; y que en cuanto al tocar de la campana, les parece no ser necesario, pues los dias del cabildo estan señalados, y lo han fecho e mandado pregonar para que venga a noticia de todos, pero que para mayor abundamiento platicarán sobre ello e lo verán en su cabildo, e si conviniere, lo proveerán. Y en cuanto a el llamar a los dichos cabildos a la justicia mayor, que no son obligados, mayormente siendo notorios los dias del dicho cabildo e ayuntamiento, como es dicho, e podria el dicho justicia mayor hallarse presente si quisiere, sin perjuicio de su derecho, libertad y exempcion y costumbre, en lo cual no puede pretender ignorancia. Y por tanto, lo recibian e recibieron por notorio agravio, y como de tal, debajo de las protestaciones que mas a su derecho convengan, e conviene e convenir puede, apelaban e apelaron del dicho auto y de lo que contiene, para que ahora ni en ningun tiempo les pare perjuicio alguno, ni las penas en él contenidas, para ante S. M. e para ante quien e con derecho deben; e pidiéronlo por fee e testimonio.

Este dicho dia ante los dichos señores del cabildo pareció Francisco

de Riberos, rejidor, e dijo: que por merced que le fué fecha por sus mercedes, tiene dos solares por cercar, e que al presente no los puede cercar como por sus mercedes le fué mandado; les pedia e suplicaba a sus mercedes, le den término de dos meses, para que dentro de los cuales los cerque.

E luego los dichos señores del cabildo le prorogaron otros dos meses de término para cercar los dichos dos solares al dicho Francisco de Riberos, para que dentro de los cuales no incurra en la pena, con que cerque dentro de los dichos dos meses.

Ansímismo pidió en el dicho cabildo el licenciado Bravo, le den e le proroguen otros dos meses para cercar su solar que sus mercedes le tienen fecha merced; e por sus mercedes le fué fecha merced, e le prorogaron otros dos meses de término, para que dentro de los cuales lo cerque, so pena de perdido; e lo firmaron.

En este dia en el dicho cabildo presentó Alonso Videla, en nombre de Alonso de Córdoba, una peticion; e a ella le respondieron: que porque sus mercedes tienen nombrados personas para dar a cada uno sus tierras e chácaras por los títulos que tienen, y que esta causa la remiten a los jueces nombrados, para que ellos en Dios y en sus conciencias den a cada uno lo que sea suyo e fuere justicia, e al dicho García Hernandez en el dicho nombre e por sí, dadas e medidas por ellos, sus mercedes las han por buenas, e para ello les daban e dieron poder cumplido. E lo firmaron.—*Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 8 DE FEBRERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a ocho dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, rejidores, e en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano del dicho ayuntamiento, entendiendo en cosas tocantes al servicio de S. M. y pro comun, proveyeron e ordenaron las cosas siguientes.

Este dia [se] presentaron ciertas peticiones por algunas personas particulares, para en lo que toca a las cabras, que cada uno eche las que tuviere fuera de esta ciudad. Proveyeron e mandaron sus mercedes, que a las tales personas que tienen cabras, les prorogaban e prorogaron, e daban e dieron término de ocho dias, allende del término que [por] sus mercedes les fué dado, para que dentro del término hagan sus corrales, so las penas que les estan puestas, para que pasado el término se ejecute. Y esto dijeron que lo proveian e proveyeron; e lo firmaron.—*Juan Fernandez*

Alderete.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 12 DE FEBRERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, doce dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron los señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad en su cabildo, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario en ella por S. M., e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, rejidores; estando en su cabildo e ayuntamiento entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. e de S. M., e bien e pro comun de esta ciudad, ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia en el dicho cabildo pareció presente el alcalde Juan Fernandez Alderete, e presentó una peticion, e por virtud dél pidió a sus mercedes, la provean e manden como en la peticion se contiene. Su tenor de la peticion es la siguiente.

Mui magníficos señores.—Juan Fernandez Alderete, alcalde, digo: que yo tengo hechos mis hierros e señales, con que hierro e señalo mis ganados, así yeguas como cabras, y ovejas e vacas, que son estos que ante vuestras mercedes presento. Pido a vuestras mercedes los manden poner en el libro del cabildo, para que de ello conste cada que sea necesario, e manden que otra persona ninguna no use de los dichos hierros, sino yo, debajo de penas, que los ganados que hallaren de aquí adelante con los tales hierros mios, los puedan tomar por mios sin hacer otra dilijencia ninguna; los cuales hierros son de las vacas e yeguas una flor de lis, e de las cabras, e ovejas y puercos una A griega. Lo cual se mande apregonar e publicar para que nadie pretenda ignorancia. Para lo cual y en lo necesario, etc.

E luego visto por los señores del cabildo lo pedido por el dicho alcalde Juan Fernandez Alderete, proveyeron e mandaron sus mercedes, que los dichos hierros, así del dicho señor alcalde como todos los demas que cado uno tuviere de sus ganados, los traigan ante el escribano del dicho ayuntamiento y se pongan en este libro del cabildo, para que cada uno conozca sus ganados e sepa los hierros que cada uno tiene, dentro de treinta dias primeros siguientes; so pena que si no los trajeren a manifestar e insertar en este libro, pierdan los ganados que en otra manera herraren.

En este dia, estando en su cabildo los dichos señores, proveyeron e mandaron: que de hoi en adelante e para siempre jamas, en cada un año el dia de San-Márcos se haga la muestra jeneral de todos los ganados de esta ciudad, e los traigan a la plaza pública de esta ciudad, para que allí cobren sus dueños los que así anduvieren perdidos, e los demas que

anduvieren perdidos, se haga con ellos las dilijencias que el derecho manda.

En este dia proveyeron e mandaron sus mercedes: que todas las personas, así vecinos, carpinteros e moradores de esta ciudad, presenten e exhiban las licencias que tienen de sus mercedes para cortar maderas en el monte de Maipo, dentro de ocho dias primeros siguientes, so pena de perdida la madera que así tienen cortada, aplicada para las obras públicas de esta ciudad; para que visto por sus mercedes, hagan, e provean e manden lo que sea justicia. E mándase apregonar públicamente, e que nadie de hoi en adelante corte madera en el dicho monte hasta en tanto que esto se averigüe, so pena de cada cincuenta pesos de buen oro, la tercia parte para la cámara de S. M. e las otras tercias partes para las obras públicas de esta ciudad.

Este dia en cabildo, ante los dichos señores pareció presente Antonio Nuñez, e pidió le den sus mercedes un pedazo de tierras que es en el puerto de Valparaiso, en el camino donde estan los navios surtos, porque de ello recebirá merced; que es comenzando desde el camino y solar del capitan Juan Bauptista ácia los navios, dejando cantidad de dos cuadras a longo de la mar.

E luego los dichos señores del cabildo, visto lo pedido por el dicho Antonio Miñez, dijeron: que le daban e dieron en la parte e lugar que pide, sesenta varas de cabezada de a veinte e cinco piés cada vara, con que sea sin perjuicio, e cien varas de largo, para que sea suyo para ahora e para siempre jamas, con que plante en las tierras que le dan mucha planta de viña, e si no las plantare e pusiere cosa alguna, sea en sí ninguna esta merced.—*Juan Fernandez Alderete.*—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 15 DE FEBRERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, quince dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron los señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario por S. M., e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, rejidores; entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y bien e pro comun de esta ciudad, ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dicho dia en el dicho cabildo los dichos señores del cabildo hicieron parecer ante sí a Santiago de Asoca, vecino de esta ciudad, diputado del hospital nombrado por sus mercedes para el dicho oficio; del cual [por] los dichos señores del cabildo fué tomado e recebido juramen-

to en forma debida de derecho, que de derecho en tal caso se requiere, so cargo del cual prometió de usar bien e fielmente el dicho cargo de que es nombrado, e lo aceptó de usar el dicho oficio de diputado juntamente con el dicho Antonio Zapata; e para ello los dichos señores le dieron poder que de derecho en tal caso se requiere; e lo firmaron de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Francisco Miñez.—Santiago de Asoca.*

Este dia en el dicho cabildo, ante los dichos señores presentó Francisco Miñez, alguacil mayor, el hierro de su ganado, que es del tenor (1).

Este dia en el dicho cabildo, ante los dichos señores presentó el capitan Juan Bauptista de Pastene el hierro de su ganado, que es del tenor (2).

Este dia en el dicho cabildo Juan de Cuevas, rejidor, presentó su hierro de su ganado, que es del tenor siguiente (3).

Este dia en el dicho cabildo presentó Alonso de Escobar el hierro de sus ganados, que es del tenor (4).

CABILDO DE 19 DE FEBRERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, diez y nueve dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron los señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores el capitan Juan Jufré, teniente de correjidor e justicia mayor, e Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Arnao Cegarra, el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor, y en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano del dicho ayuntamiento, entendiendo en su cabildo en las cosas tocantes al servicio de S. M. e bien de la república, ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia [se] presentaron ciertas peticiones por personas particulares; e a ellas respondieron a las espaldas de las dichas peticiones.

Este dia en el dicho cabildo se trató e se proveyó por los dichos señores, que Alonso de Escobar e Francisco Miñez, alguacil mayor, vayan a ver los ejidos de esta ciudad, e lo que cada uno entra en ellos, que dicen que entra en ellos García Hernandez e otras personas, y así vistos los ejidos y el daño que viene a esta ciudad, lo manden e provean lo que mas convenga a esta ciudad y ejidos de ella; e para ello dijeron que les daban e dieron poder cumplido, que de derecho en tal caso se requiere; e los amojonen los dichos ejidos para que ninguno éntre en ellos, e para

---

(1, 2, 3 i 4.) Aquí el diseño de una marca.

ello les dieron poder.—*Juan Jofré.—Juan Fernandez Alderete.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

CABILDO DE 22 DE FEBRERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e dos dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron los señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores el capitan Juan Jofré, teniente de correjidor, e Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, rejidores; entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., e bien e pro comun, ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

En este dia en el dicho cabildo, los dichos señores dijeron: que el bachiller Bazan presentó cierta peticion para lo que toca a su botica, e porque sus mercedes estaban ocupados en cosas tocantes al servicio de Dios e de S. M., e bien e pro comun, que remitian e remitieron este caso al capitan Juan Bauptista de Pastene e a Juan de Cuevas, fieles ejecutores de esta ciudad, para que sus mercedes vean la dicha botica con veedores e personas que se les entiende de boticario, e les pongan los precios, y tasa e arancel, para que por virtud de ella pueda llevar e vender las medecinas de la dicha botica; e para ello dijeron que les daban e dieron poder cumplido, que de derecho en tal caso se requiere; e lo firmaron de sus nombres.

Este dia remitieron los dichos señores del cabildo a Alonso de Escobar e a Francisco Miñez, para que ellos averigüen la diferencia que hai con García Hernandez y esta ciudad sobre el ejido de las tierras e chácara que tiene el dicho García Hernandez, para que ellos en Dios y en sus conciencias partan e den al dicho García Hernandez lo suyo, e a esta ciudad sus ejidos, e las amojonen e las midan, e den a cada uno lo suyo, de manera que sepan cada uno lo que es suyo. Y esto dijeron que mandaban e mandaron, e para ello dijeron que les daban e dieron poder cumplido, que de derecho en tal caso se requiere.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan Jufré.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 29 DE FEBRERO DE 1557.

En la ciudad de Santiago, a veinte e nueve dias del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo

los señores justicia e rejimiento de esta ciudad, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber : los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Francisco de Riberos, e Arnao Cegarra, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor; estando en su cabildo entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. e de S. M., e bien e pro comun de esta ciudad, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia pareció en cabildo Santiago de Asoca, e presentó un hierro de su ganado, que es del tenor siguiente: (1)

Este dia los dichos señores, proveyendo en lo que conviene a la república, proveyeron e mandaron, que de hoi en adelante ningun tejero que hace teja, y vendan el millar de teja a veinte pesos; e si por mas vendiere, que el tal persona la pierda la tal teja, e mas diez pesos por cada millar de teja, aplicados para las obras públicas de esta ciudad e gastos de justicia; e mas, que el tal persona que hace la dicha teja, la venda teja de la marca e bien cocida, so la dicha pena. E mandó se notifique a los que hacen la dicha teja, para que venga a su noticia de ellos. —*Juan Fernandez Alderete.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Francisco Miñez.*

CABILDO DE 15 DE MARZO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, quince dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los señores justicia e rejimiento, y entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. e de S. M., e bien e pro comun de ella, conviene a saber : los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, e Gonzalo de los Rios, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor, y en presencia de mí el dicho Pascual de Ibazeta, escribano del dicho ayuntamiento, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

Este dicho dia en el dicho cabildo pareció presente Alonso de Córdoba, procurador síndico de esta ciudad, e presentó una peticion del tenor siguiente :

Mui magníficos señores.— Alonso de Córdoba, como procurador de esta ciudad, parezco ante vuestras mercedes y les suplico, manden poner remedio en el potrero de esta ciudad, porque en él hai mui gran desórden, matando los potros que en él estan, y soltándolos cada dia. Por tanto, a vuestras mercedes pido e suplico, a quien lo hace, sea castigado, y ansí adelante lo manden vuestras mercedes remediar; e haciéndolo ansí, harán justicia, e lo contrario haciendo, descargo con vuestras mercedes.

---

(1) Aquí el diseño de una marca.

Otrosí pido ahora de nuevo, que vuestras mercedes manden partir el agua por iguales partes a los solares de esta ciudad y cuadras, y que les hagan en cada solar sus redes, y que en las tomas se hagan sus tajamares por iguales partes de cal e ladrillo.

Otrosí pido a vuestras mercedes, pongan remedio e manden tomar cuenta de las yeguas y caballos que tiene la cofradía de las Animas de esta ciudad, porque soi informado andan perdidas.

Otrosí pido a vuestras mercedes, hagan informacion de las cuadrillas que entraron este año de quinientos e cincuenta e siete ántes del mes de febrero, y en todo el oro que hubieren sacado, vuestras mercedes lo manden aplicar para la puente del rio de Maipo de esta ciudad; porque a la entrada de la demora querian echar una semana ántes para la dicha puente, y les requerí no los echasen los naturales un dia ántes de la demora, e si los echasen, fuese con su pena; e ahora soi informado, algunos vecinos echaron mucho tiempo ántes: por do vuestras mercedes manden hacer sus informaciones en los que hubieren caido e delinquido en todo lo que en este escrito se contiene, e por mi pedido sean castigados conforme a justicia. E haciéndolo vuestras mercedes ansí, harán justicia; lo contrario haciendo, descargo mi conciencia con vuestras mercedes, demas que me quejar al superior que viniere, para que lo mande ejecutar en vuestras mercedes como de jueces remisos. E de como lo pido e requiero, pido al presente escribano me lo dé por testimonio.—*Alonso de Córdoba.*

Este dia en el dicho cabildo pareció presente García Hernandez, en nombre de Diego García de Cáceres, vecino de esta ciudad, e dijo: que por mandado de sus mercedes, el capitan Juan Jufré e Rodrigo de Araya me dieron una chácara que era de Montoya, que ahora es del dicho Diego García de Cáceres, e le dieron ciento e diez varas de cabezada, de a veinte e cinco piés cada vara. Pidió a sus mercedes, le manden confirmar e le confirmen las dichas varas, e le den su título de la dicha chácara al dicho Diego García, e a él en su nombre.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto lo pedido por el dicho Diego García en el dicho nombre, dijeron: que le daban e dieron al dicho Diego García de Cáceres ciento e diez varas de tierra a la chácara que hubo e compró de los bienes de Montoya, de a veinte e cinco piés cada vara, para ahora e para siempre jamas, para él e para sus herederos e sucesores, e para quien él quisiere e por bien tuviere. Las dichas ciento e diez varas se dan de cabezada a la dicha chácara, y de largo como las demas chácaras comarcanas. E mandaban e mandaron dar al dicho García Hernandez, le dé un traslado del título de la dicha chácara.

Este dia los dichos señores del cabildo le dieron a Francisco de Leon una chácara, para que en ella siembre, e por ser vida que es junto al cerrito que dicen de la Guaca, por media legua poco mas o ménos, que por cuanto Rodrigo de Araya le ha medido e le dió ciento e veinte varas, de a veinte e cinco piés, de cabezada, que ha por linderos la chácara

de Salas, e por la otra la chácara; la cual dicha chácara le dan con las dichas ciento e veinte varas de cabezada para él e para sus herederos e sucesores, para que pueda vender, trocar e cambiar, e hacer de ella lo que bien le estuviere, para ahora e para siempre jamas, la cual le daban sin perjuicio de parte.

Este dia en el dicho cabildo, ante los dichos señores pidió otra chácara Arnao Cegarra pegada a esta dicha chácara del dicho Leon, e conforme a las varas que se le dan al dicho Leon.

E luego los dichos señores dijeron e proveyeron, que le daban e le dieron al dicho Arnao Cegarra la dicha chácara que pide, e con cien varas de cabezada, de a veinte e cinco piés por cabezada, para que la tenga e posea como cosa suya propria, para él e para sus herederos y sucesores, e para quien él quisiere e por bien tuviere; e lo firmaron. E que mandaban dar sus títulos a las partes.—*Juan Jufré.—Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.—Francisco Miñez.*— Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

CABILDO DE 20 DE MARZO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los señores justicia e rejimiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e Francisco de Riberos, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, e Pedro de los Rios, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor, e así juntos, entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. e de S. M., e bien e pro comun de esta ciudad, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia le hicieron parecer ante sí a Francisco Galvez, del cual el señor teniente capitan Juan Jufré, que se halló en el dicho cabildo, tomó e recibió juramento en forma debida de derecho; so cargo del cual prometió decir verdad. E fuéle preguntado, que diga e declare si la iglesia mayor, que está sentida e mal acondicionada, e para que no se caiga, si tiene algun remedio y se puede remediar, lo diga e declare. El cual dicho Francisco Galvez, dijo: que él trata pleito con esta ciudad sobre la obra de la albañería de la dicha ciudad, e que a su derecho conviene no declarar; que sus mercedes le perdonen, porque es en perjuicio de su derecho.

E luego, estando en cabildo los dichos señores, el dicho señor teniente mandó al dicho Francisco de Galvez, que luego, sin perjuicio de su derecho e so pena de mil pesos de buen oro para las obras públicas de esta ciudad, diga e declare el remedio que tiene la dicha iglesia, y cómo se puede remediar como no se caiga. El cual dicho Francisco Galvez, en

cumplimiento de lo que por el dicho señor teniente le es mandado, no perjudicando cosa alguna a su derecho, [dijo] : que él está presto de hacer todo aquello que por sus mercedes le fuere mandado decir e declarar a los oficiales que en la obra entendieren, como se debe de hacer y se fortifique de manera que no se caiga.

Este dicho dia en el dicho cabildo los dichos señores proveyeron e nombraron por diputados de la cofradía de las minas de Puigato, a Alonso de Córdoba e a Juan de Cuevas, vecinos de esta ciudad, para que ellos e cada uno de ellos entiendan en todo lo que conviniere tocante a la dicha cofradía de sus bienes. De los cuales e de cada uno de ellos fué tomado e recebido juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual prometieron de usar bien e fielmente el dicho oficio. A los cuales los dichos señores del cabildo les dieron poder cumplido, que de derecho en tal caso se requiere.—*Juan Jufré.--Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos .— Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Alonso de Escobar.— Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.—Alonso de Córdoba.*

CABILDO DE 29 DE MARZO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e nueve dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo los señores justicia e rejimiento, y así juntos, entendiendo en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. e de S. M. e pro comun de esta ciudad, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario en la dicha ciudad por S. M., e Francisco de Riberos, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, e Gonzalo de los Rios, rejidores, estando en el dicho cabildo, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia en el dicho cabildo, los dichos señores del cabildo mandaron a Juan Gallegos e a Vicente Alvarez, e a los demas oficiales zapateros que usan los oficios, que dentro del tercero dia saquen los aranceles e pongan por donde han de llevar, e a qué precios lo que ansí han de llevar, so pena de cada treinta pesos de buen oro para las obras públicas de esta ciudad; con apercebimiento que si usaren sin tener los dichos aranceles, se ejecutará la dicha pena en sus personas e bienes.

Este dia ante los señores del cabildo pareció Martin Estevez, e pidió a sus mercedes un pedazo de tierras que está a las espaldas de su solar, y está vaco, e sin perjuicio. Pidió a sus mercedes le hagan merced del dicha pedazo de tierras, porque de ello recibirá merced.

E luego los dichos señores del cabildo, visto lo pedido por dicho Martin Estevez, cometieron esta causa a Francisco de Riberos e Alonso de Escobar, rejidores, para que ellos vean, e siendo sin perjuicio, le den al dicho Martin Estevez. E para ello dijeron que daban e dieron poder

cumplido, que de derecho en tal caso se requiere.—*Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.— Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 1.º DE ABRIL DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, primero dia del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e siete años, estando en su cabildo los señores justicia e rejimiento para entender en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. e de S. M. e pro comun de ella, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario por S. M., e Francisco de Riberos, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, rejidores, comunicando e platicando en las cosas convenientes a la república, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

Este dia en el dicho cabildo parecieron Alonso de Escobar e Juan de Cuevas, rejidores, que fueron nombrados por veedores de un pedazo de solar que pidió Pascual de Ibazeta, escribano del dicho ayuntamiento, detras de su solar, [y dijeron] : que ellos han visto el dicho pedazo, y es sin perjuicio, y que ellos le han dado por su poder al dicho Pascual de Ibazeta el dicho pedazo del solar, y le han dado desde la esquina de su solar hasta la acequia grande que viene a esta ciudad; que sus mercedes lo confirmen y le den como por ellos está declarado e le han dado con su poder.

E luego los dichos señores del cabildo dijeron: que le daban e dieron al dicho Pascual de Ibazeta, escribano, el dicho pedazo de solar que está tras de su solar, hasta la acequia grande, para ahora e para siempre jamas, con que cerque dentro de seis meses, so pena de perdido.

Este dia en el dicho cabildo pareció el señor alcalde Juan Fernandez Alderete, e pidió a sus mercedes, como a sus mercedes les consta, él ha administrado justicia solo en esta ciudad, despues que al capitan Juan Jufré le recibieron de teniente, e por los muchos negocios que hai, sus mercedes nombren e provean de otro alcalde ordinario que conozca de las cosas e casos que ante él pendieren, porque él no puede conocer de todos los negocios que ante él concurren. E pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto lo pedido por el dicho alcalde Juan Fernandez Alderete, [dijeron] : que visto por sus mercedes, proveerán en ello lo que mas convenga.—*Juan Fernandez Alderete.—Francisco de Riberos.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público del cabildo.

CABILDO DE 5 DE ABRIL DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cinco dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los señores justicia e rejimiento de la dicha ciudad para entender en cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor e de S. M. y pro comun de la república, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e el capitan Juan Jufré, alcaldes ordinarios, e Francisco de Riberos, e el contador Arnao Cegarra Ponce de Leon, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, e Gonzalo de los Rios, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor; platicando e comunicando, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

En este dia en el dicho cabildo pareció la parte de García de Aviles, e pidió que sus mercedes señalen parte, e lugar e sitio donde se haga la puente en el rio de Maipo, porque está presto de poner por obra.

E luego los señores del cabildo dijeron: que el dicho García de Aviles haga e ponga la puente de Maipo en la parte e lugar donde ántes de ahora estaba fecha la dicha puente, porque les parece que allí es el mejor sitío donde se puede hacer la dicha puente, e se ponga por obra con brevedad, e acabe la dicha puente en el dicho sitio e parte donde primero estaba fecha. E si le pareciere que hai mejor, que se haga en otra parte que mas convenga, le hagan saber a sus mercedes para que en ello provean lo que mas convenga.

Este dia en el dicho cabildo los dichos señores dijeron: que reponian e repusieron el nombramiento e partido del salario que le daban al licenciado Bravo para que fuese letrado de este cabildo, para que sea en sí ninguno e de ningun valor y efecto, para que de hoi en adelante no sea asesor ni letrado del dicho cabildo, y se tenga por despedido del dicho cargo y oficio; y que se le pague lo que hasta ahora ha servido. E lo firmaron de sus nombres.–*Juan Fernandez Alderete.—Juan Jufré.–Francisco de Riberos.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.*— Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público e de cabildo.

CABILDO DE 6 DE ABRIL DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, seis dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, para entender en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. e de S. M., e bien e pro de la república, conviene a saber: los mui magníficos señores el capitan Juan Jufré, alcalde ordinario, y el contador Arnao Cegarra Ponce de Leon, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Gonzalo

de los Rios, rejidores; proveyendo despues de platicado e comunicado, proveyeron las cosas siguientes.

No hubo este cabildo.

CABILDO DE 9 DE ABRIL DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, nueve dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, para entender en cosas tocantes al servicio de S. M. y bien e pro de la república, conviene a saber: los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e el capitan Juan Jufré, alcaldes ordinarios, e Francisco de Riberos, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, e Gonzalo de los Rios, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor; proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

En este dia presentó el dicho capitan Juan Jufré en este cabildo el hierro de su ganado, que es el hierro que está en la márjen, e pidiólo por testimonio.

En este dia en el dicho cabildo, pareció la parte de Bartolomé Flores, y presentó el hierro de su ganado, e pidiólo por testimonio; el cual dicho hierro es el que está al pié de este auto, que es del tenor siguiente.

En este dia en el dicho cabildo pareció la parte de García de Aviles, e presentó una peticion; e conforme a ella proveyeron, que el dicho García de Aviles haga la puente en parte e lugar donde por su peticion dice, como es obligado e con brevedad, diez pasos poco mas o ménos de donde ántes estaba hecha en el rio de Maipo.—*Juan Fernandez Alderete.—Juan Jufré.—Francisco de Riberos.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Alonso de Escobar.—Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.—Francisco Miñez.* —Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

CABILDO DE 6 DE MAYO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, seis dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los señores justicia e rejimiento de esta dicha ciudad para entender en las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor e de S. M., e bien e pro comun de ella, conviene a saber: el mui magnífico señor Francisco de Villagra, correjidor e justicia mayor por S. M., e los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, alcalde ordinario, e el capitan Juan Jufré, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e el veedor Vicencio de Monte, e Juan de Cuevas, e Gonzalo de los Rios, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor, e así entendiendo, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

En este dia en el dicho cabildo, ante los dichos señores pareció presen-

te el capitan Juan Remon, en nombre del mui ilustre señor don García de Mendoza, gobernador e capitan jeneral por S. M., e presentó una provision real de S. M., e su traslado autorizado de escribano, e por virtud de ella pidió a sus mercedes, le reciban e admitan en el dicho nombre al uso y ejercicio del dicho oficio de gobernador e capitan jeneral al dicho señor gobernador don García; e pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto la dicha provision, e leido a sus mercedes, e visto lo que por ella S. M. manda, tomaron en sus manos la dicha provision real e la pusieron sobre su cabeza como carta e provision real de S. M., e señor e rei natural, a quien Dios Nuestro Señor deje vivir por largos tiempos con muchos mas reinos e señorios. Y en cumplimiento de la dicha provision real de S. M., dijeron: que recibian e recibieron al dicho capitan Juan Remon, en nombre del dicho señor gobernador don García, al uso y ejercicio del dicho gobernador e capitan jeneral de estos reinos por S. M.; del cual [por] los dichos señores del cabildo fué tomado en el dicho nombre juramento del dicho capitan Juan Remon en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió, que el dicho señor don García usará bien e fielmente el dicho oficio de gobernador e capitan jeneral, y tendrá en justicia todo este reino, y en todo hará todo aquello que Dios le diere a entender. E los dichos señores lo firmaron de sus nombres.—*Francisco de Villagra.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Juan Jufré.*—*Vicencio de Monte.*—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*—*Juan de Cuevas.*— *Gonzalo de los Rios.*—*Francisco Miñez.*—*Juan Remon.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

E luego incontinenti en el dicho cabildo, estando juntos los dichos señores del cabildo en su ayuntamiento los dichos señores, pareció presente en el dicho cabildo Pedro de Meza, comendador de la órden de San Juan, e presentó una provision del mui ilustre señor don García de Mendoza, gobernador e capitan jeneral por S. M. en estos reinos, e refrendada de Francisco Hortigosa de Monjaraz, e por virtud de ella pidieron a sus mercedes, le admitan al uso y ejercicio del dicho oficio de teniente e justicia de esta dicha ciudad de Santiago e sus términos; e pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores del cabildo, despues que fué recebido el dicho señor capitan Juan Remon, en el dicho nombre, por justicia mayor, habiendo visto la dicha provision, la obedecieron, y en cumplimiento de ella, dijeron: que recebian e recibieron, e admitian e admitieron al dicho comendador Pedro de Meza por tal teniente e justicia mayor de esta ciudad; al cual por el dicho señor capitan Juan Remon, justicia mayor, fué entregada la vara e fué recibido del juramento en forma debida de derecho, segun que en tal caso se requiere, so cargo del cual prometió de usar bien e fielmente el dicho cargo de teniente e justicia mayor, y en todo hará todo aquello que Dios le diere a entender. E lo firmaron de sus nombres.

E luego incontinenti en el dicho cabildo, estando todos juntos, los dichos señores alcaldes le entregaron sus varas al dicho señor justicia mayor, no perjudicando en cosa alguna al derecho de los oficios de alcaldes, que fueron nombrados e recibidos en este cabildo.—*Juan Remon.—Juan Fernandez Alderete.—Juan Jufré.—Vicencio de Monte.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan de Cuevas.—Pedro de Meza.—Gonzalo de los Rios.—Francisco Miñez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como yo don García Hurtado de Mendoza, gobernador e capitan jeneral de estos reinos y provincias de Chile por S. M., otorgo, e conozco por esta presente carta que doi e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, bastante, segun que lo yo he e tengo, e de derecho mas puede y debe valer, a vos, el capitan Juan Remon, vecino de Nuestra Señora de la Paz, que es en el Perú, estante al presente en esta ciudad de la Serena, que estais ausente, bien así como si fuésedes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre, e como yo mismo, representando mi propria persona, vais a la ciudad de Santiago, que es de estas dichas provincias, y presenteis en el cabildo y ayuntamiento de ella el traslado de la provision real de S. M., firmada e signada de escribano yuso escrito, en que S. M. me hizo merced del dicho cargo de gobernador y capitan jeneral de estos dichos reinos e provincias de Chile, para que la obedezcan e cumplan segun que en ella se contiene, y os admitan y reciban en mi nombre a los dichos cargos; y para que podais hacer y hagais en mi ánima la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere y debe ser fecho, y tomeis y aprehendais la posesion de los dichos cargos, uso y ejercicio de ello. Y para que cerca de lo susodicho y de lo a ello tocante, anejo e dependiente en cualquier manera, podais hacer y hagais en mi nombre todos los autos y diligencias, judiciales y extrajudiciales, que convengan ser fechas, y hacer los mandos, e poner las penas civiles y criminales que os pareciere ser necesarias de se poner, a cualesquier concejos y personas, y las ejecutar en las personas e bienes de ellos, [si] no los cumplieren, hasta que realmente seais recebido al uso e ejercicio de los dichos cargos; y para que podais hacer en razon de ello todas aquellas cosas e autos, e cada uno de ellos, que yo mismo haria e hacer podria presente siendo, aunque sean tales e de tal calidad que segun derecho requieran e deban haber mi mas especial poder e mandado, e presencia personal. Que el mismo poder que para ello yo tengo, e S. M. por la dicha su real provision me dió, otro tal y ese mismo vos doi, e cedo e traspaso en vos, el dicho capitan Juan Remon, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e con libre e jeneral administracion; e vos relevo de toda carga de satisdacion e fiaduría, so la cláusula del derecho que es dicha en latin: *judicium sisti, judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas; e obligo mi persona e bienes muebles e raices, habidos e por haber, de haber por firme, estable e valedero todo cuanto por virtud de este dicho poder hiciére-

des, y de no ir ni venir contra ello en ningun tiempo. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano y testigos yuso escritos, que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de la Serena, a veinte e seis dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e siete años.— Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el contador Gerónimo de Villegas, e Martin de Santander, e Gabriel Gutierrez, criados de V. S., el cual lo firmó de su nombre en el rejistro de esta carta y en este orijinal. E yo el presente escribano doi fee, le conozco y ser el mismo que se contiene en la provision de S. M. que en este poder se hace mencion.—*Don García de Mendoza.*—E yo Francisco de Hortigosa de Monjaraz, escribano de SS. MM. en la su corte, reinos y señorios, presente fuí a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, y lo fice escrebir segun que ante mí pasó, en este pliego de papel. Y por ende fice aquí mi signo. En testimonio de verdad.—*Francisco Hortigosa de Monjaraz.*

PROVISION.

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una provision real de S. M., sellada con su real sello y librada por el mui excelente señor don Hurtado de Mendoza, marques de Cañete, visorei y capitan jeneral de los reinos y provincias del Perú, e presidente de la audiencia y chancillería real que en ellas reside. Su tenor de la cual es la que se sigue:

Don Cárlos, por la divina clemencia emperador siempre Augusto, rei de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Cárlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas de Canaria, Tierra Firme del mar Occéano, condes de Flandes e de Tirol, etc. Por cuanto, entendida la muerte de don Pedro de Valdivia, mi gobernador y capitan jeneral del Nuevo Extremo, provincia de Chile, nombramos por nuestro gobernador y capitan jeneral de ella a el contador Gerónimo de Alderete, caballero de la órden de Santiago, para que usase y ejerciese los dichos cargos en toda la dicha gobernacion y en otras ciento y sesenta leguas mas adelante, que son desde los confines de la dicha gobernacion que el dicho don Pedro de Valdivia tenia encargada, hasta el estrecho de Magallanes inclusive, sin perjuicio de los límites de otra gobernacion, como se contiene en la provision que de ello mandamos dar e dimos, el cual, viniendo a nos servir en los dichos cargos, llegado a tierra firme falleció de esta presente vida, por cuyo fallecimiento la dicha gobernacion e capitanía jeneral está vaca; e conviene a nuestro real servicio proveer persona que la gobierne, y tenga la administracion de la justicia como convenga al servicio de Dios N. S. e nuestro, e bien de los conquistadores, y pobladores y naturales

de aquella tierra, y conservacion de ella; y acatando que vos, don García de Mendoza, sois persona cual al presente conviene nombrar para ello, e que ansí cumple a nuestro real servicio, y buena gobernacion de la dicha provincia, y administracion y ejecucion de la justicia de ella, y pacificacion de los naturales, que, como es notorio, estan rebelados y alzados contra nuestro real servicio en la provincia de Arauco por la muerte del dicho gobernador don Pedro de Valdivia e otros españoles, y haberse despoblado la ciudad de la Concepcion, e hecho otros daños, fuerzas e agravios. Visto por don Hurtado de Mendoza, mi visorei y capitan jeneral de estos nuestros reinos del Perú, fué acordado que vos debíamos de criar, elejir y nombrar, como por la presente os criamos, elejimos y nombramos, por nuestro gobernador y capitan jeneral del dicho Nuevo Extremo e provincias de Chile, ansí como lo tenia el dicho don Pedro de Valdivia, y con el dicho cumplimiento e acrecentamiento de las dichas ciento y setenta leguas mas de que nós hicimos merced y extendimos al dicho adelantado don Gerónimo de Alderete al tiempo que le encargamos la dicha gobernacion, segun se contiene en el título y provision que de ello le mandamos dar y dimos, para que, como tal nuestro gobernador y capitan jeneral, vais a las dichas provincias de Chile, y useis los dichos cargos, y tengais la nuestra justicia civil e criminal en todas las ciudades, villas y lugares que en las dichas tierras e provincias hai pobladas y se poblaren, con los oficios de justicia que en ellas hubiere, y en todas las demas cosas e casos a los dichos cargos anejas e concernientes. Y por la presente mandamos a los concejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales, homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares que en las dichas tierras hai e hubiere, e se poblaren, y a los oficiales reales, capitanes e veedores, y otras personas que en ellas residen y residieren, e a cada uno de ellos, que luego que con ella fuéredes requeridos, sin otra larga ni tardanza alguna, sin mas nos requerir ni consultar, ni esperar ni atender otra nuestra carta, segunda ni tercera yusion, tomen e reciban de vos, el dicho Don García de Mendoza, e de vuestros lugares tenientes, los cuales podais poner, y los quitar y amover cada y cuando que quisiéredes y por bien tuviéredes, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer; el cual ansí fecho, vos reciban e tengan por nuestro gobernador e capitan jeneral y justicia de las dichas tierras e provincias, e vos dejen e consientan libremente usar y ejercer los dichos oficios, e cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ellos, por vos e por los dichos vuestros lugares tenientes que en los dichos oficios de gobernador y capitan jeneral, y alguacilazgos y otros oficios a la dicha gobernacion anejos e concernientes, podais poner e pongais; los cuales podais quitar y amover cada y cuando viéredes que a nuestro real servicio y ejecucion de nuestra real justicia cumpla, y poner otros en su lugar; e oir, e librar e determinar todos los pleitos e causas, así civiles como criminales, que en las dichas tierras, e provincias e partes la jente que al presente en ellas está y le fuere a poblar, como los naturales de ella,

hubiere y nâcieren; e podais llevar e lleveis, vos e los dichos vuestros alcaldes y lugares tenientes, los derechos a los dichos oficios anejos e pertenecientes, y salir a cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas, y todas las otras cosas a los dichos oficios anejas y concernientes, vos e vuestros tenientes, en lo que a nuestro real servicio e ejecucion de la nuestra real justicia, poblacion e gobernacion de las dichas tierras e provincias, e pueblos poblados e por poblar, viéredes que conviene. Y para usar y ejercer los dichos oficios, e cumplir e ejecutar la dicha nuestra real justicia, todos se conformen con vos con sus personas e jente, y vos hagan dar y den todo el favor y ayuda que les pidiéredes, y en todo vos acaten, y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugares tenientes, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Ca nós por la presente vos recebimos y habemos por recibido a los dichos oficios, y al uso y ejercicio de ellos, y vos damos poder y facultad para los usar y ejercer, y cumplir e ejecutar la dicha mi real justicia en las dichas tierras y provincias, en las ciudades, villas y lugares de ellas y de sus términos, por vos e por vuestros lugares tenientes, como dicho es, caso que por ellos o por alguno de ellos no seais recibido. Y mandamos al capitan Francisco de Villagra y a otras cualesquier personas que tienen o tuvieren las varas de nuestra real justicia de la dicha tierra y provincias, que luego que por vos, el dicho Don García de Mendoza, fueren requeridos, vos las den y entreguen, e no usen mas de ellas sin mi licencia y especial mandado, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios reales, porque no tienen poder ni facultad; ca nós los suspendemos y habemos por suspendidos de ellos. Y vos mandamos que las penas pertenecientes a nuestra real cámara, en que vos e vuestros alcaldes y lugares tenientes condenáredes, las ejecuteis y hagais ejecutar, y dar y entregar a nuestro tesorero e nuestros oficiales de la dicha tierra que tuvieren cargo de la dicha cobranza de ellas. Y si vos, el dicho Don García de Mendoza, entendiéredes ser cumplidero a nuestro real servicio y a la ejecucion de nuestra real justicia, que cualesquier personas de las que al presente estan e adelante estuvieren en las dichas tierras e provincias, salgan y no entren mas en ellas, y se vengan a presentar ante nós, o ante el presidente e oidores de la nuestra real audiencia e chancillería que por nuestro mandado reside en la ciudad de los Reyes de los dichos nuestros reinos del Perú, que vos se lo podais mandar e mandeis, e los hagais salir de ellas, conforme a la pregmática que sobre ello haya, dando a la persona que así desterráredes, la causa por que lo desterrais; y si os pareciere que conviene ser secreta, dársela hais cerrada y sellada, y vos por otra parte enviaréis otra tal, por manera que seamos informado de ello. Pero habeis de estar advertido, que cuando hubiéredes de desterrar alguno, no sea sin mui gran causa. Y queremos y mandamos, que vos, el dicho Don García de Mendoza, y las personas e relijiosos que fueren en vuestra compañía, podais poblar y po-

bleis lo que ansí está acrecentado de gobernacion, que son las dichas ciento y setenta leguas que la dicha gobernacion se extendió y se extiende desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho don Pedro de Valdivia, hasta el estrecho de Magallanes inclusive, no habiendo el dicho perjuicio de límites de otra gobernacion, y habitar, e morar e contratar en ella, persuadiendo sin apremio ni fuerza a los naturales de ella, que reciban nuestra relijion y fee cristiana, y se sujeten en cuanto a lo espiritual a la obediencia de la iglesia romana, y en cuanto a lo temporal, por la via e medios que de derecho ha lugar, al servicio e dominio nuestro; conservando a los naturales de las dichas tierras y provincias en la posesion e señorio de todos sus bienes, derechos y acciones que justamente les pertenecen e pertenecieren, sin les hacer alguna opresion ni agravio. Para lo cual todo que dicho es, y para usar y ejercer los dichos oficios de gobernador e capitan jeneral de las dichas tierras e provincias de Chile que tenia en gobernacion el dicho don Pedro de Valdivia, y lo que mas se dió de nuevo juntamente con ello la gobernacion al dicho adelantado don Gerónimo Alderete, hasta el dicho estrecho de Magallanes inclusive, y cumplir y ejercer la justicia en todo ello, vos damos poder cumplido, con todos sus incidencias y dependencias necesarias, anexidades e conexidades. Dada en la ciudad de los Reyes, a nueve dias del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e siete años. —*El marques.* —Yo Pedro de Abendaño, escribano de cámara de sus católicas majestades y mayor de gobernacion, la fice escrebir con acuerdo de su visorei. —Rejistrada, *Antonio de Erballejo.*—Por chanciller, *Francisco de Hortigosa.*

En la ciudad de la Serena de estos reinos e provincias de Chile, a veinte e cinco dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e siete años, por ante mí Francisco de Hortigosa de Monjaraz, escribano de S. M. y escribano mayor de gobernacion de estas dichas provincias, el mui ilustre señor Don García de Mendoza, contenido en esta provision de S. M., la hizo leer, segun y como en ella se contiene, a Pedro Cisterna, e Alonso de Torres, alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad, y Pedro de Herrera, y Sancho García, y a Francisco de Aguirre, y Luis Ternero, y Juan Gutierrez, y Garcí Diaz, vecinos de ella, que para este efecto estaban juntos, y por ellos vista y entendida, la obedecieron como a carta de sus reyes y señores naturales, y recibieron al dicho señor Don García de Mendoza por gobernador y capitan jeneral de estas dichas provincias, segun que en esta provision se contiene, estando presentes por testigos el licenciado Hernando de Santillan, oidor de la audiencia real del Perú, y Juan Fernandez de Almendro, escribano de esta dicha ciudad. E yo el dicho Francisco de Hortigosa de Monjaraz presente fuí a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, y por ende lo escrebí y fice aquí mi signo. En testimonio de verdad.—*Francisco Hortigosa de Monjaraz.*

Fecho e sacado, correjido y concertado fué este dicho traslado de la

dicha provision orijinal que de suso va incorporada, e auto que estaba a las espaldas de ella, en la ciudad de la Serena, a veinte e seis dias del mes de abril, año del Señor de mil e quinientos e cincuenta e siete años. Testigos que fueron presentes a lo ver correjir e concertar, Tristan Sanchez, escribano de S. M., y Juan de Espinal, y Federico de Peñalosa, estantes en esta dicha ciudad. E yo Francisco Hortigosa de Monjaraz, escribano de S. M. en la su corte, reinos e señorios, y escribano mayor de gobernacion de estos reinos y provincias de Chile, presente fuí en uno con los dichos testigos a lo ver correjir e concertar este traslado con la dicha provision real de S. M. orijinal. E doi fee, va cierto e verdadero, e por ende lo fice escrebir en tres hojas con esta en que va mi signo, y lo fice en testimonio de verdad.—*Francisco Hortigosa de Monjaraz.*—Correjido e concertado por mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público e de cabildo.

PROVISION DE TENIENTE PARA PEDRO DE MEZA.

Don García Hurtado de Mendoza, gobernador y capitan jeneral de estos reinos e provincias de Chile por S. M., etc. Por cuanto al servicio de S. M. y ejecucion de su real justicia, conviene proveer en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que es en estas provincias de Chile, una persona de habilidad y suficiencia, que sea mi teniente de gobernador de ella, para que haga justicia a las partes; e porque vos, Pedro de Meza, caballero de la órden de San-Juan, sois tal persona cual conviene al servicio de S. M.: he acordado de os criar, y elejir y nombrar, como por la presente os elijo, crio y nombro, por mi teniente de gobernador en la dicha ciudad de Santiago, para que como tal mi teniente de gobernador, vais a la dicha ciudad de Santiago, e tomeis en vos las varas del correjidor, alguaciles y otras sus justicias que hasta ahora en nombre de S. M. han sido de la dicha ciudad, y los pleitos civiles e criminales que ante él estan pendientes, en el punto y estado en que los halláredes, y los prosigais, fenezcais y acabeis como de justicia debais; e conozcais, ansí en primera instancia como en grado de apelacion, de todas e cualesquier causas civiles e criminales que en cualquier manera sucedieren y acaecieren en la dicha ciudad de Santiago y en sus términos, de que suelen y acostumbran conocer los tenientes de gobernador que hasta ahora ha habido en la dicha ciudad, las prosigais, fenezcais y acabeis, sentenciándolas y determinándolas conforme a derecho, y las leyes y pregmáticas de S. M. que sobre ello disponen, por vuestra sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos (1)....segun que lo han de uso e de costumbre, luego que por vos fue-

(1) Es fácil de notarse por el contexto, que este pasaje está trunco, si bien no se lo indica en el MS.

ren requeridos, sin mas me requerir ni consultar, ni aguardar a segunda ni tercera yusion, tomen e reciban de vos, el dicho comendador Pedro de Meza, el juramento, y solemnidad y fianzas que en tal caso se requiere e debeis hacer; el cual por vos fecho, vos hayan, reciban e tengan por tal mi teniente de gobernador de la dicha ciudad y sus términos, e usen con vos, e con vuestros alguaciles y otros oficiales de justicia, que es mi voluntad que podais poner en la dicha ciudad, e los quitar e amover cada e cuando que fuere vuestra voluntad, el dicho oficio en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes; y os dejen e consientan libremente cumplir y ejecutar la real justicia por vos y por los dichos vuestros alguaciles y justicias, e oir, librar y determinar todos los pleitos y causas civiles e criminales que estan pendientes, o de aquí adelante pendieren e se trataren ante vos, ansí en primera instancia como en grado de apelacion, de vuestro oficio, o a pedimento de parte o de procurador fiscal, segun e como hasta [aquí] lo han usado y ejercido los demas tenientes de gobernador que han sido en la dicha ciudad, sin que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner; y llevar y lleveis, vos e vuestros alguaciles, los derechos y salarios a los dichos oficios anexos e pertenecientes; y hacer cualesquier pesquisas e informaciones en los casos de derecho premisos, y en aquello que conviniere al servicio de S. M. y ejecucion de su real justicia; e que todos os obedezcan y acaten por tal mi teniente de gobernador, y cumplan vuestros mandamientos, sin que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, y para ello se junten con vos, y os den todo el favor y ayuda que hubiéredes menester, so las penas que vos de mi parte les pusiéredes e mandáredes poner, las cuales haréis ejecutar en las personas e bienes que contra ellas pasaren. Que yo por la presente vos recibo al dicho oficio, y al uso y ejercicio dél, y vos doi poder y facultad para lo usar y ejercer segun derecho es, caso que por ellos o alguno de ellos a él no seais recibido. Y mando al capitan Francisco de Villagra, correjidor que al presente es por S. M. en estas provincias, y ahora reside en la dicha ciudad, y a los alguaciles y otros oficiales de justicia que en ella tiene puestos, que luego que por vos fueren requeridos, vos den y entreguen las varas de la dicha real justicia, e no usen mas de ellas sin mi licencia ni especial mandado, so las penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios reales de que no tienen poder ni facultad; que yo los suspendo y he por suspendidos de los dichos oficios. E si vos, el dicho Pedro de Meza, entendiéredes ser cumplidero al servicio de S. M. y ejecucion de su real justicia, que cualesquier personas de ellas que al presente estan o adelante estuvieren en la dicha ciudad e sus términos, se salgan de ella, y no entren mas en ella ni en ellos, y se vayan a presentar ante mí, se lo podais mandar y mandeis, y los hagais salir de la dicha ciudad y sus términos conforme a pregmática que sobre ello habla, dando a la persona que ansí desterráredes, la causa que los mueve

a lo hacer; y si os pareciere que conviene sea secreta, dársela hais cerrada y sellada, y vos por otra parte me enviaréis otra tal, por manera que sea avisado de ello. Pero habeis de estar advertido, que cuando desterráredes alguna persona, que no ha de ser sin mui gran causa. Y otrosí vos mando, que las penas pertenecientes a la cámara e fisco de S. M. que condenáredes algunas personas, las ejecuteis e hagais ejecutar, y dar y entregar al tesorero y oficiales de S. M. que residen en esa dicha ciudad; y que en el ejercicio y órden de vuestro oficio guardeis los capítulos de correjidores e jueces de residencia que cerca de ello disponen; y que tengais mucho cuidado en que los naturales sean bien tratados y sobrellevados, e industriados en las cosas de nuestra santa fee católica. Que para hacer, y cumplir y ejecutar todo lo susodicho, y lo de ello anexo y dependiente, vos doi poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades e conexidades. En la ciudad de la Serena, a veinte y seis dias del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e siete años. —*Don García de Mendoza.*—Por mandado de S. S.—*Francisco Hortigosa de Monjaraz.*—Correjido con el orijinal por mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

CABILDO DE 28 DE MAYO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e ocho dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e siete años, los mui magníficos señores el comendador Pedro de Meza, teniente de gobernador en esta dicha ciudad, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, e Gonzalo de los Rios, rejidores, en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano público e de cabildo de ella, porque al presente no habia alcalde ordinario, pareció presente Juan Gomez, e presentó una provision real de S. M. y sellada con su real sello, e por virtud de ella pidieron e requirieron a sus mercedes, le admitan e reciban al uso y ejercicio del oficio de rejidor perpétuo, como S. M. manda; e lo pidió por testimonio.

E luego el dicho señor teniente e rejidores, habiendo visto la dicha provision real de S. M., e leida por mí el dicho escribano, la obedecieron, besaron e pusieron sobre sus cabezas, como a carta e provision real de S. M., e rei e señor natural, a quien Dios Nuestro Señor deje vivir por largos tiempos con muchos mas reinos y señorios. Y en cuanto al cumplimiento de ella, dijeron todos unánimes y conformes: que recibian e recibieron al dicho Juan Gomez al uso y ejercicio del dicho oficio de rejidor perpétuo de esta ciudad. Del cual tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de usar bien e fielmente el dicho oficio e cargo de rejidor. E los dichos señores firmaron de sus nombres; al cual dicho Juan Gomez dijeron que recibian e recibieron al dicho uso y ejercicio del dicho oficio de rejidor, tanto cuanto de derecho ha lugar, e no mas ni allende. E lo firmaron.—*Pedro de Me-*

za.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Juan Bauptista de Pastene.—Juan de Cuevas.—Gonzalo de los Rios.—Alonso de Escobar.—Juan Gomez.— Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

CABILDO DE 29 DE MAYO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte e nueve dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e siete años, en presencia de mí el dicho Pascual de Ibazeta, escribano público e del cabildo de ella, el mui magnífico señor el capitan Juan Remon, por virtud del poder e comision que tenia e tiene del señor goberna lor don García, en el tiempo que S. S. fué recebido en este cabildo, tomando en sí las varas de los alcaldes ordinarios; e hasta ahora las dichas varas ha tenido a su cargo, e no ha habído alcalde ordinario; e porque ahora convenia nombrar dos personas tales que sean buenos cristianos, temerosos de Dios e de sus conciencias, e conquistadores e pobladores de ella, e mirar bien el bien e pro de esta república e de esta ciudad; e porque Juan Fernandez Alderete e Rodrigo de Araya son personas de honra, e conquistadores e pobladores de esta ciudad, e tienen mas votos en la eleccion que se hizo el año pasado de quinientos e cincuenta e siete años por el cabildo de esta dicha ciudad; e por convenir ansí al servicio de S. M., y ejecucion de su real justicia, e bien e pro de la república, dijo: que nombraba e nombró por tales alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad de Santiago e sus términos, a los dichos Juan Fernandez Alderete e a Rodrigo de Araya, vecinos de esta ciudad, que presentes estaban. A los cuales el dicho señor capitan Juan Remon les entregó las varas en nombre de S. M. e de el señor gobernador; de los cuales fué recebido juramento en forma debida de derecho, y ellos lo hicieron e prometieron de usar bien e fielmente los dichos cargos de alcaldes de S. M. de que son nombrados, y en todo harán todo aquello que Dios les diere a entender e conviniere al servicio de S. M. e al bien de la república. Y el dicho señor capitan Juan Remon lo firmó de su nombre.—*Juan Remon.—Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

INSTRUCCION DE LO QUE ME PARECE HAGA EL CAPITAN JUAN REMON.

Primeramente, abreviar el camino lo mas que pudiere, e irse a posar en casa de Francisco de Villagra y darle mi carta, y hacer que luego en la hora se junten en cabildo y dalles en él mi carta, y mostrar luego mi provision e poder para que le reciban en mi nombre al cargo, y luego hacerla pregonar y publicar; y entretanto que esto se está haciendo, mostrar el poder que él lleva, y despues quitar las varas a los que las tienen, y dar al comendador Pedro de Meza la de mi teniente de aquella ciudad

de Santiago, y las demas a quien le pareciere, para que las usen y ejerzan. Despues de hecho todo esto, muéstreles el mandamiento que lleva, y tome a Francisco de Villagra, y llévele preso a la parte y lugar que le pareciere que mas seguro esté; y si para esto él se quisiere defender, o algunos defenderle, ejecute el mandamiento en las vidas y haciendas de los que lo hicieren, por la manera e brevedad que mejor le pareciere que conviene. Y despues de esto, se podrá estar allí, si le pareciere que hai necesidad, hasta que vaya otra órden mia; que para todo esto y lo que cerca de ello fuere menester, le doi poder cumplido, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Fecho en la ciudad de Coquimbo, a veinte e siete de abril de mil e quinientos e cincuenta e siete años.—*Don García de Mendoza.*—Por mandado de S. S.—*Francisco de Hortigosa.*—Correjido e concertado con el orijinal por mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público y del cabildo.

CABILDO DE 31 DE MAYO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, treinta y un dias del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, para entender en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. e de S. M., y bien e pro de la república, los mui magníficos señores Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios por S. M., e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, e Juan Gomez, rejidores; en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano público e del cabildo de ella, proveyeron e mandaron en su cabildo las cosas siguientes.

En este dia los dichos señores del cabildo, estando en su ayuntamiento, dijeron: que por cuanto [por] sus mercedes estos dias pasados fué repuesto el partido e recebimiento que fué hecho en el licenciado Bravo; e que ahora sus mercedes, por convenir ansí al servicio de S. M. e bien e pro de la república, dijeron: que aprobaban e aprobaron el dicho nombramiento fecho en el dicho licenciado Bravo, y el salario de los dichos quinientos pesos, segun e de la manera que ántes de ahora estaba fecho, e siendo necesario, de nuevo se obligaban e se obligaron de cumplir como ántes de ahora estaba proveido, e rècebido e obligado. E lo firmaron de sus nombres.—*Juan Fernandez Alderete.—Rodrigo de Araya.—Juan Bauptista de Pastene.—Juan de Cuevas.—Juan Gomez.—Alonso de Escobar.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público e del cabildo.

Don Cárlos, por la divina clemencia emperador siempre Augusto, rei de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Cárlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,

de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme del mar Occéano, condes de Flandes e de Tirol, etc. Por hacer bien e merced a vos, Juan Gomez, vecino de la ciudad de Santiago de la provincia de Chile, acatando vuestra suficiencia y habilidad, y los servicios que nos habeis fecho, y esperamos que nos haréis de aquí adelante, y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, es nuestra merced y voluntad, que ahora y de aquí adelante, cuanto nuestra merced y voluntad fuere, seais nuestro rejidor de la dicha ciudad de Santiago, e useis del dicho oficio en los casos y cosas a él anejas y concernientes. E por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escribano público, mandamos al concejo, justicia, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha ciudad de Santiago, que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso e de costumbre, tomen y reciban de vos, el dicho Juan Gomez, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer; el cual por vos ansí fecho, vos hayan, reciban y tengan por nuestro rejidor de la dicha ciudad, e usen con vos en el dicho oficio en los casos y cosas a él anejas y concernientes, e vos guarden e hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerogativas e inmunidades, e todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon del dicho oficio debeis haber e gozar, e vos deben ser guardadas, segun se usa, guarda y recude, y debe usar, guardar y recudir a los otros nuestros rejidores que han sido e son de la dicha ciudad de Santiago, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y que ni en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Ca nós por la presente vos recibimos e habemos por recebido al dicho oficio, e al uso y ejercicio dél, y vos damos poder e facultad para lo usar y ejercer, caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seais recebido; la cual dicha merced vos hacemos con tanto que al presente no seais clérigo de corona, y si en algun tiempo pareciere que lo sois o fuéredes, ansímismo hayais perdido e perdais por ello el dicho oficio. E otrosí, con tanto que os hayais de presentar e presenteis con esta nuestra provision en el cabildo de la dicha ciudad, dentro de dos años, contados desde el dia de la data de ella en adelante; e de otra manera el dicho rejimiento quede vaco, para nós hacer merced dél a quien nuestra voluntad fuere; e que si os ausentáredes de la dicha ciudad ocho meses sin nuestra licencia, no siendo a cosas de nuestro servicio, que cumplan al concejo de la dicha ciudad, ansímismo hayais perdido e perdais el dicho oficio; e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedises para nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid, a nueve dias del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años.—*Yo el Príncipe.*—*El marques.*—*El licenciado Gregorio Lopez.*—*El licenciado Tello de Sandoval.*—*El doctor Rivadeneira.*—*El licenciado Virviesca.*—E yo Juan de Samano, secretario de su cesárea católica majestad, la fice es-

crebir por mandado de S. A.—Rejistrada, *Ochoa de Luyan.*—Chanciller, *Martin de Ramoin.*—Correjido e concertado fué por mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 4 DE JUNIO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cuatro dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, los señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, conviene a saber: los mui magníficos señores el comendador Pedro de Meza, teniente de gobernador e de capitan en esta dicha ciudad, e Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios, y el contador Arnao Cegarra Ponce de Leon, e el capitan Juan Bauptista de Pastene, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, e Juan Gomez, rejidores; entendiendo en cosas tocantes al servicio de S. M. y bien de la república, proveyeron las cosas siguientes.

Este dia en el dicho cabildo los dichos señores proveyeron: que las panaderas de esta ciudad que amasan e hacen pan para vender, y venden diez y ocho panes por un peso, valiendo, como vale, la hanega de trigo a dos pesos. Por tanto, proveyeron e mandaron, que de hoi en adelante, ninguna panadera que vende pan, venda ménos de veinte panes a un peso, so pena que por el mismo caso incurra en pena de dos pesos por cada que lo contrario hicieren, aplicados para las obras públicas de esta ciudad. —*Pedro de Meza.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Rodrigo de Araya.*—*Arnao Cegarra Ponce de Leon.*—*Juan Bauptista de Pastene.*—*Alonso de Escobar.*—*Juan de Cuevas.*—*Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 14 DE JUNIO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, catorce dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los señores justicia e rejimiento de esta ciudad, conviene a saber: los mui magníficos señores el comendador Pedro de Meza, teniente de gobernador, e Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios en esta ciudad por S. M., e el contador Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Juan de Cuevas, e Juan Gomez, rejidores; estando en su cabildo e ayuntamiento para entender en cosas tocantes al servicio de Dios N. S. e de S. M., e bien e pro comun de la república, ordenaron e mandaron las cosas siguientes.

Este dicho dia en el dicho cabildo los dichos señores dijeron: que el año de los que fueron nombrados y han sido tenedores de los bienes de difuntos, es pasado; e conviene nombrar otras personas para que sean por este año de quinientos e cincuenta e siete años. Por tanto, conformando

con lo que S. M. manda, dijeron: que nombraban e nombraron por tales tenedores de los bienes de los difuntos, a Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e a Juan de Cuevas, rejidor; a los cuales dijeron que les daban e dieron poder cumplido, segun que en tal caso se requiere, para que ellos tomen cuenta a los tenedores de los difuntos que han sido este año pasado, e para tomar e recebir en sí todos los pesos de oro y escrituras que se les hiciere de alcance, e tener a su cargo la caja de los dichos bienes. De los cuales fué recebido juramento en forma debida de derecho, y ellos lo hicieron e prometieron de usar bien e fielmente el dicho cargo de tener los bienes de los difuntos de que son nombrados. Y los señores firmaron.—*Pedro de Meza.—Juan Fernandez Alderete.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Francisco Miñez.—Juan Bauptista de Pastene.—Juan Gomez.*—Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público e del cabildo.

CABILDO DE 28 DE JUNIO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, veinte y ocho dias del mes de junio de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, para entender en cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor e de S. M., e bien e pro comun e república de esta ciudad, conviene a saber: los mui magníficos señores el comendador Pedro de Meza, teniente de gobernador, e Juan Fernandez Alderete, e Rodrigo de Araya, alcaldes ordinarios en ella por S. M., e Francisco de Riberos, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Alonso de Escobar, e Juan de Cuevas, rejidores, e Francisco Miñez, alguacil mayor, y en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano público e del cabildo, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

No hubo efecto este cabildo.

CABILDO DE 9 DE JULIO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, nueve dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes al servicio de S. M. e bien e pro comun de ella, conviene a saber: los mui magníficos señores el comendador Pedro de Meza, teniente de gobernador, e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario, e Arnao Cegarra Ponce de Leon, e Alonso de Escobar, rejidores, y entendiendo en cosas tocantes al servicio de S. M., proveyeron las cosas siguientes.

Este dia en el dicho cabildo pareció el tesorero Juan Nuñez de Vargas, e presentó una provision de S. M., sellada con su real sello, e por vir-

tud de ella pidió a sus mercedes, le reciban al uso y ejercicio de rejidor conforme a la dicha provision; e pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto e leido por mí el presente escribano la dicha provision real de S. M. presentada por el dicho tesorero Juan Nuñez de Vargas, la obedicieron como a carta e provision real de S. M., e señor e rei natural, a quien Dios Nuestro Señor le deje vivir por largos tiempos con muchos mas reinos e señorios; y en cumplimiento de ella, dijeron: que recebian e recibieron al dicho tesorero Juan Nuñez de Vargas al uso y ejercicio del dicho oficio de rejidor, y segun e de la manera que por S. M. [se] manda por su real provision; del cual los dichos señores del cabildo tomaron e recibieron juramento, del dicho tesorero Juan Nuñez de Vargas, en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de usar bien e fielmente, e sin fraude ninguno, el dicho cargo de rejidor de que es recibido. E los dichos señores firmaron de sus nombres.—*Pedro de Meza.—Rodrigo de Araya.—Arnao Cegarra Ponce de Leon.—Alonso de Escobar.—Juan Nuñez de Vargas.* —Pasó ante mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

Don Cárlos, por la divina clemencia emperador siempre Augusto, rei de Alemania, su madre y el mismo don Cárlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, e Indias e tierra firme del mar Occéano, condes de Flandes e de Tirol, etc. Por hacer bien a vos, Juan Nuñez de Vargas, criado del serenísimo príncipe don Felipe, nuestro caro e mui amado nieto e hijo, a quien habemos por nuestro tesorero de las provincias de Chile, acatando vuestra suficiencia e habilidad, e los servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos haréis de aquí adelante, y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, es nuestra merced e voluntad que ahora y de aquí adelante, cuanto nuestra merced e voluntad fuere, seais nuestro rejidor del pueblo donde presidiere nuestro gobernador de la dicha provincia de Chile, e useis del dicho oficio en los casos e cosas a él anejas y concernientes. Y por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escribano, mandamos al concejo, justicia, rejidores del dicho pueblo, que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso y de costumbre, tomen y reciban de vos, el dicho Juan Nuñez de Vargas, el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer; el cual por vos ansí hecho, vos hayan, y reciban y tengan por nuestro rejidor del dicho pueblo, e usen con vos en el dicho oficio en los casos y cosas a él anejas y concernientes, e vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerogativas e inmunidades, e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho oficio debeis haber e gozar, e vos deben ser guardadas, segun se usa, guarda y recude, e debió e debe usar, guardar e recudir a

los otros nuestros rejidores que han sido e son del dicho pueblo; de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario vos no pongan ni consientan poner. Ca nós por la presente vos recibimos e he por recibido al dicho oficio, y al uso y ejercicio dél, e vos damos poder cumplido para lo usar y ejercer, caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seais recibido; la cual dicha merced vos hacemos, con tanto que al presente no seais clérigo de corona, e si en algun tiempo pareciere que lo sois o fuéredes, por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna, hayais perdido y perdais el dicho oficio. E otrosí, con tanto que os hayais de presentar con esta nuestra provision en el cabildo del dicho pueblo dentro de dos años, contados desde el dia de la data de ella en adelante, e de otra manera, el dicho oficio quede vaco, para que nós hagamos merced dél a quien nuestra voluntad fuere; e que si os ausentáredes del dicho pueblo sin mi licencia ocho meses, no yendo a cosas de nuestro servicio que cumplan al concejo del dicho pueblo, ansímismo hayais perdido e perdais el dicho oficio; e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedises para nuestra cámara. Dada en la Coruña, a dos dias del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años.—*Yo el príncipe.*—*El marques.*—*El licenciado Tello de Sandoval.*—*El doctor Rivadeneira.*—Yo Juan de Samano, secretario de su cesárea e católica majestad, la fice escrebir por mandado de S. A..—Rejistrada, *Ochoa de Luyando.*—Chanciller, *Martin de Ramoin.*—Sacado e correjido por mí *Pascual de Ibazeta,* escribano público e de cabildo.

CABILDO DE 7 DE AGOSTO DE 1557.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, siete dias del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta e siete años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, como lo han de uso e de costumbre, conviene a saber: los mui magníficos señores el comendador Pedro de Meza, teniente de gobernador, e Rodrigo de Araya, alcalde ordinario por S. M., e Alonso de Escobar, e Gonzalo de los Rios, e Juan Nuñez de Vargas, rejidores; en presencia de mí Pascual de Ibazeta, escribano de S. M. público e del cabildo de ella, pareció, estando en su cabildo entendiendo en cosas tocantes al servicio de S. M., e bien, e pro e utilidad de la república, proveyeron e mandaron las cosas siguientes.

E luego incontinente en el dicho cabildo, ante los dichos señores pareció presente Juan Galan, e presentó una provision real de S. M., e por virtud de ella pidió a sus mercedes, le admitan e reciban al uso y ejercicio del oficio de rejidor perpétuo de esta ciudad, e cumplan como en ella se contiene; e pidiólo por testimonio.

E luego los dichos señores del cabildo, habiendo visto la dicha provision real de S. M., e leido por mí el presente escribano, la obedecieron, e

besaron e pusieron sobre sus cabezas, como a carta e provision real de su rei e señor natural, a quien Dios Nuestro Señor le deje vivir por largos tiempos, con muchos mas reinos e señorios. Y en cumplimiento de ella, dijeron: que recebian e recibieron al dicho Juan Galan por rejidor perpétuo de esta ciudad e sus términos, al uso y ejercicio dél. Del cual los dichos señores del cabildo tomaron e recibieron juramento en forma debida de derecho, segun que en tal caso se requiere; el cual, asolviendo al dicho juramento, dijo: que usará bien e fielmente el dicho cargo de oficio de rejidor de que es recibido, y en todo hará todo aquello que Dios le diere a entender. E los dichos señores firmaron de sus nombres.—*Pedro de Meza.—Rodrigo de Araya.—Alonso de Escobar.—Gonzalo de los Rios.—Juan Nuñez de Vargas.—Juan Galan.*

Don Cárlos, por la divina clemencia emperador siempre Augusto, rei de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Cárlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme del mar Occéano, condes de Flandes e de Tirol, etc. Por hacer bien y merced a vos, Juan Galan, vecino de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de la provincia de Chile, acatando vuestra suficiencia e habilidad, e los servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos haréis de aquí adelante, y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, es nuestra merced e voluntad, que ahora e de aquí adelante, cuanto nuestra merced e voluntad fuere, seais nuestro rejidor de la dicha ciudad de Santiago, e useis el dicho oficio en los casos e cosas a él anejas y concernientes. Y por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escribano público, mandamos al concejo, justicia, rejidores de la dicha ciudad, que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso e de costumbre, tomen e reciban de vos, el dicho Juan Galan, el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e debeis hacer; el cual por vos ansí fecho, vos hayan, reciban y tengan por nuestro rejidor de la dicha ciudad, e usen con vos en el dicho oficio en los casos y cosas a él anejas y concernientes, e vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerogativas e inmunidades, e todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon del dicho oficio debeis haber e gozar, e vos deben ser guardadas, segun se usa, guarda y recude, e debió e debe usar, guardar e recudir a los otros nuestros rejidores que han sido e son de la dicha ciudad; de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo e contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Ca nós por la presente vos recibimos e habemos por recibido al dicho oficio, e al uso y ejercicio dél, e vos damos poder y facultad para usar y ejercer, caso que por

ellos o por alguno de ellos a él no seais recibido; la cual dicha merced vos hacemos, con tanto que al presente no seais clérigo de corona, e si en algun tiempo pareciere que lo sois o fuéredes, por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna, hayais perdido y perdais el dicho oficio. E otrosí, con tanto que os hayais de presentar con esta nuestra provision en el cabildo de la dicha ciudad dentro de treinta meses, contados desde el dia de la data de ella en adelante; e que si os ausentáredes de la dicha ciudad ocho meses sin nuestra licencia, no yendo a cosas de nuestro servicio o que cumplen al concejo de la dicha ciudad, ansímismo hayais perdido e perdais el dicho oficio; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de cincuenta mil maravedises para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años.—*Yo la princesa*—Yo Juan de Samano, secretario de su cesárea e católica majestad, la fice escribir por mandado de S. A. en su nombre.—*El marques.*—*El licenciado Gregorio Lopez.*—*Licenciado Tello de Sandoval.*— *El licenciado Virviesca.*— *El licenciado don Juan Sarmiento.*—Rejistrada, *Ochoa de Luyando.*—Chanciller, *Martin de Ramoin.*—Correjido e concertado por mí *Pascual de Ibazeta*, escribano público e de cabildo.

Las dos hojas que se siguen no tienen lugar en el discurso de este libro, por cuyo motivo se pusieron aquí.

Sepan todos los vecinos y moradores de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que cuando el mui magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitan jeneral en nombre de S. M., salió de esta ciudad para ir a descubrir y poblar la provincia de Arauco, dejó órden al cabildo de ella, diese y repartiese chácaras y caballerías a las personas que acá quedaban, y algunas de las que con S. S. iban al dicho descubrimiento; y esto hizo S. S., creyendo poblaria en aquella tierra una ciudad, y la podria sustentar con la jente que llevaba, hasta que le fuese socorro; y siendo así, y dando a ella indios de depósito y sus solares y caballerías, a los que entónces iban con S. S., y a los que en esta ciudad dejaba sin de comer para la sustentacion de ella, habria acá tierras donde pudiesen darse a los vecinos buenas chácaras y caballerías, como es uso, y tendrian el agua que les bastase para las regar. Y llegado S.S. [a] aquella tierra, y descubriéndola, como la descubrió, viendo la mucha pujanza de los indios y los pocos cristianos que llevaba para la poder poblar y sustentar, siendo suplicado, importunado y requerido de toda la jente, diese la vuelta a esta ciudad, hasta que con mas pujanza, sabiendo la que ya era menester para poblar y sustentar, tornase S. S. a ir, y él viendo convenia así al servicio de S. M. y pro de sus vasallos y de la conquista de toda la tierra, dió la vuelta con todos ellos a esta dicha ciudad, y

llegado a ella, vió que sobre las dichas chácaras y sementeras habia y se esperaba haber inconvenientes, y de estos resultarian agravios, porque los que acá quedaron y algunos de los que fueron, tienen mucha cantidad de tierras para sembrar, suertes de agua para la regar, y los mas no tienen de esta manera donde poder sembrar y sustentar. Y por remediar esto manda el dicho señor gobernador y los señores del dicho cabildo sobreseer, y desde ahora sobreseen todo lo que se ha hecho desde que se comenzaron a repartir y señalar chácaras por cédulas de S. S., refrendadas de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado, y acuerdo de cabildo sobre ellas; y quieren y mandan, por convenir así al servicio de S. M. y conservacion de sus vasallos y de la tierra, para que, como dicho es, se sustenten los caballeros y jentiles hombres que acá estaban, y los que vinieron al socorro de esta ciudad, sin contiendas ni enojos, que todos tengan sus chácaras como las tenian hasta aquí, y suertes de tierras, y siembren como solian sembrar, y se les den sus aguas. Otrosí mandan, que ninguna persona pueda vender ni enajenar la chácara o estancia que, tuviere, si no fuere yéndose de esta tierra, o en caso de fallecimiento, que las puedan dejar a sus herederos como bienes proprios ganados por sus servicios. Manda se apregone públicamente, porque venga a noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia.—*Pedro de Valdivia.*—*Rodrigo de Araya.*—*Juan Fernandez Alderete.*—*Francisco de Villagra.*—Por mandado de S. S. y mercedes, *Luis de Cartagena*, escribano público.

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a doce dias del mes de abril de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se apregonó públicamente lo arriba contenido, en presencia de mucha jente, siendo testigos Francisco Miñez, y Juan de Cardeña, y Diego Perez, vecinos de esta ciudad.—*Luis de Cartagena.*

Ante el señor gobernador Pedro de Valdivia, lo presentaron los señores justicia y rejidores de esta ciudad.

Mui magnífico señor.—La justicia y rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo parecemos ante V. S. y decimos: que por parte de Bartolomé Flores, vecino y procurador de esta ciudad, nos ha sido pedido y requerido, estando juntos en nuestro cabildo y ayuntamiento, ciertas cosas que convienen al servicio de Dios y de S. M., y bien de la república y naturales de estos reinos, entre las cuales nos pidió por un su pedimento y requerimiento lo siguiente:

Aquí entra el requerimiento que está en este libro, firmado de Bartolomé Flores.

E leido por mí el presente escribano al dicho señor gobernador Pedro de Valdivia en su persona, dijo: que lo verá y hará lo que conviene mas al servicio de Dios y de S. M., bien, y pro e utilidad de sus súbditos y vasallos. A lo cual fueron presentes por testigos Diego García de Cáceres, y Pedro de Villagra, y Juan de la Higuera, y Antonio Zapata,

y don Francisco Ponce de Leon y otros vecinos de esta ciudad; y el señor gobernador lo firmó aquí de su nombre.—*Pedro de Valdivia.*—Pasó ante mí *Luis de Cartagena*, escribano público y del concejo

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil e quinientos e cincuenta y dos años, los mui magníficos señores justicia y rejimiento de esta ciudad que juntos se hallaron, por ante mí Diego de Orue, escribano del dicho cabildo, acordaron y mandaron: que todas las licencias que se pidieren y sacaren para cortar y sacar madera del monte de esta ciudad, se asienten todas desde aquí adelante en este libro, sacándose conforme a las ordenanzas, las cuales se pongan e asienten en esta manera:

En este dicho dia pidió licencia para sacar quinientos palos del monte de esta ciudad, Rodrigo de Araya, alcalde ordinario; juró en forma que los ha menester, cien palos ántes mas que ménos; diósele licencia para que los corte y saque.

En este dia pidió licencia Juan Fernandez Alderete para sacar ochocientos palos, ciento ántes mas que ménos; diósele.

En este dia pidió licencia el señor Alonso de Escobar, alcalde, para sacar seis palos; jurólo; diósele.

En este dia pidió licencia el señor Juan Gomez, rejidor, para ochocientos palos, ántes mas que ménos.

En este dia pidió licencia el señor Diego García, rejidor, para sacar mil palos, cien palos ántes mas que ménos; diósele.—*Diego de Orue*, escribano.

Este dia pidió licencia Francisco Miñez, vecino de esta ciudad, para sacar ochocientos palos; jurólo; diósele.

En este dia siete de diciembre pidió licencia en el dicho cabildo Francisco de Riberos, vecino y rejidor, para cortar setecientos palos; jurólo; diósele.

En diez y siete de enero Alonso Hernandez, en nombre de Márcos Veas, pidió licencia para cortar seis palos para su casa; diósele licencia para ello.

En veinte y tres de enero Antonio de Bobadilla pidió al señor Pedro Gomez, alcalde, licencia para cortar cuatrocientos palos para hacer su casa. El señor alcalde dió licencia.

En Santiago, a ocho de agosto de mil quinientos cincuenta y cinco años, pidió licencia para cortar quinientos palos para hacer su casa el senor Juan de Cuevas, rejidor; diósele.

En este dia el señor Rodrigo de Araya, alcalde, pidió licencia para cortar seiscientos palos para hacer su casa; diósele. Pasó ante mí *Diego de Orue*, escribano.

FIN DEL TOMO I.

INDICE DEL TOMO I.

PAJ.

ADVERTENCIA DE LOS EDITORES..... V

CARTAS DE DON PEDRO DE VALDIVIA AL EMPERADOR CARLOS V.

PAJ.

I.—Carta de don Pedro de Valdivia a S. M. Cárlos V., dándole noticia de la conquista de Chile, de sus trabajos y del estado en que se hallaba la colonia..... 1

II.—Carta escrita al rei por Pedro de Valdivia, en Lima, a 15 de junio de 1548, dándole cuenta de la armada que habia hecho, y con que salia de aquel puerto para las provincias del Nuevo Extremo..... 17

III.—Carta de Pedro de Valdivia al Emperador, dándole cuenta de lo actuado por él en el gobierno de Chile y de su viaje al Perú..... 19

IV.—Carta de Pedro de Valdivia al Emperador, su fecha a 25 de setiembre de 1551, informándole de las cosas de su gobierno..... 53

V.—Carta de Pedro de Valdivia al Emperador, dándole cuenta de las cosas de su gobierno el 26 de octubre de 1552..... 58

ACTAS DEL CABILDO DE SANTIAGO DE 1541 A 1557.

En cabildo de 10 de enero de 1544 y a peticion del escribano del concejo, se acuerda la formacion del primer libro de actas.=En el mismo cabildo se acuerda la inscripcion en dicho libro de las provisiones de los oficiales reales..... 65

Fundacion de Santiago..... 67

Nombramiento de alcaldes, rejidores etc..... id.

Cabildo de 11 de marzo de 1541.=Prestan juramento los alcaldes, rejidores, procurador y mayordomo..... 68

Cabildo de 14 de marzo de 1541.=Se fijan los dias de la semana en que debe celebrarse cabildo.=El escribano del concejo presenta la provision de su cargo y es recibido al ejercicio de él..... id.

Cabildo de 18 de marzo de 1541.=Se determina el número de alcaldes y re-

PAJ.

jidores suficiente para constituir cabildo.=Orden de precedencia en los asientos, pareceres y votos.=Nombramiento de alarife..... 70

Cabildo de 10 de abril de 1541.=Nombramiento de pregonero..... 72

Cabildo de 25 de abril de 1541.=Juan Gomez presenta provision de alguacil mayor y es admitido al ejercicio del cargo, despues de prestar juramento.=Se admite asímismo a Francisco Carretero por alguacil menor..... id.

Cabildo de 10 de mayo de 1541.=Se ordena al procurador de la ciudad que presente un pedimento en que requiera al cabildo, que elija a don Pedro de Valdivia gobernador y capitan jeneral en nombre del rei..... 74

Cabildo de 31 de mayo de 1541.—El procurador Antonio de Pastrana presenta un escrito en que pide al cabildo, que elija a Valdivia gobernador y capitan jeneral en nombre del rei.=El cabildo acuerda tal eleccion.=Se notifica a Valdivia el acuerdo del cabildo..... 75

Cabildo de 2 de junio de 1541.=Presenta Valdivia la respuesta al escrito de requerimiento del procurador, en la cual se niega a aceptar el nombramiento de gobernador y capitan jeneral.=Se ordena que se notifique al procurador la respuesta para que conteste..... 80

Cabildo de 4 de junio de 1541.=Presenta el procurador de la ciudad un segundo escrito de requerimiento para la eleccion de Valdivia.=El cabildo aprueba el requerimiento y lo notifica a Valdivia..... 82

Cabildo de 6 de junio de 1541.=Presenta Valdivia un escrito en que responde al segundo requerimiento del procurador, y se niega nuevamente a aceptar la eleccion.=El procurador decide llamar a concejo a todo el pueblo..... 87

Cabildo abierto de 10 de junio de 1541.=El cabildo y pueblo reunidos aprueban el requerimiento del procurador y le dan poder para que vuelva a pedir a Valdivia que acepte el nombramiento hecho en su persona.=Al dia siguiente, en presencia del cabildo y pueblo, presenta el procurador un tercer requerimiento.=Valdivia acepta el cargo de gobernador y capitan jeneral, bajo protesta que hace ante el escribano del concejo.=El procurador se conforma con la protesta de Valdivia.=El cabildo recibe a Valdivia al ejercicio del cargo.=Pide Valdivia al escribano del concejo testimonio de todo lo obrado en su eleccion..... 88

Cabildo de 7 de agosto de 1541.=Alonso de Monroy presenta provision de teniente de gobernador y capitan jeneral.=Es admitido al ejercicio del cargo, prévio juramento..... 95

Cabildo de 11 de agosto de 1541.=Se nombra por tenedores de los bienes de difuntos a Francisco de Aguirre y Juan Fernandez Alderete, a quienes se toma el juramento de estilo =Prévio el mismo juramento, se nombra y recibe por procurador de la ciudad a Bartolomé Flores.=Provision de tesorero en Gerónimo de Alderete.=Provision de contador en Francisco de Arteaga.=Provision de veedor en Juan Fernandez Alderete.=Provision de factor en Francisco de Aguirre..... 97

Cabildo de 9 de mayo de 1542.=Se celebra un nuevo convenio con el alarife Pedro de Gamboa..... 103

Cabildo de 29 de diciembre de 1543.=Se fija el arancel de los derechos que han de cobrar los sacerdotes.=Nombramiento de alcaldes y rejidores.=Se ordena pagar al alarife su salario en la moneda corriente a la sazon..... 104

Cabildo de 7 de julio de 1544.=Se nombra nuevamente alarife a Pedro de Gamboa..... 105

Cabildo de 31 de diciembre de 1544.=Nombramiento de alcaldes, rejidores, procurador y mayordomo.=Recepcion de los nombrados..... 106

PAJ.

Cabildo de 5 de enero de 1545.=Se acuerda moderar ciertas penas.=Se dictan várias ordenanzas 106

Cabildo de 12 de enero de 1545.=Se nombra a Pedro de Herrera fiel de medidas, y se le toma el juramento de estilo.=El mayordomo Antonio Zapata rinde cuentas, y se nombra en su reemplazo a Juan de Curvano, que acepta el cargo y presta juramento 108

Cabildo de 16 de enero de 1545.=Se da al mayordomo Juan de Curvano un mandamiento para que cobre ciertas cantidades, y se le ordena pagar otras.=Nombramiento de Pedro Alonso y Juan Gomez para tenedores de los bienes de difuntos en reemplazo de Juan Fernandez Alderete, que hace dimision del cargo 109

Cabildo de 21 de enero de 1545.=Los nuevos tenedores de los bienes de difuntos informan que han tomado cuentas de ellos a Juan Fernandez Alderete, y que este las ha dado buenas 111

Cabildo de 26 de agosto de 1545.=Se acuerda que todos los vecinos comarcanos contribuyan a hacer un puente sobre el Maipo.=Se recibe otra vez por alarife a Pedro de Gamboa ..... id.

Cabildo de 30 de diciembre de 1545.=Eleccion de alcaldes, rejidores, procurador y mayordomo.=Recepcion de los electos 112

Cabildo de 9 de enero de 1546.=Se manda pregonar y asentar en el libro del cabildo las ordenanzas para minas dictadas por Valdivia.=*Ordenanzas para minas* 113

Cabildo de 26 de abril de 1547.=Se acuerda la manera de pagar al alarife su salario.=Donaciones de tierras a Ortun Jerez, a Rodrigo de Araya, a García Hernandez y Francisco de Riberos 122

Cabildo de 2 de mayo de 1547.=Se recibe por alguacil menor a Juan de Almonacid.=Donaciones de tierras a Gaspar Orense y Gerónimo Alderete 124

Cabildo de 2 de junio de 1547.=Se niega a Pedro de Villagra la donacion de unas tierras que pide.=Donacion de tierras a Márcos Veas 125

Cabildo de 27 de junio de 1547.=Donaciones de tierras a Juan Cabrera y Diego Oro 126

Cabildo de 19 de setiembre de 1547.=Se dictan várias ordenanzas.=Se comisiona a Francisco de Villagra y Gerónimo Alderete para entender en las aguas de regar.=Donacion de tierras a Gabriel de Salazar 127

Cabildo de 8 de diciembre de 1547.=Francisco de Villagra presenta provision de teniente jeneral de Valdivia, y se le admite al ejercicio del cargo.=Se nombra a dos nuevos rejidores en reemplazo de otros dos que faltan.=Cartas del cabildo al emperador.=Poder dado por el cabildo a Juan de Cárdena 129

Cabildo de 14 de diciembre de 1547.=El bachiller Rodrigo Gonzalez presenta provision de cura vicario foráneo, y se le recibe al ejercicio del cargo.=Se asignan salarios a los curas y sacristan de la iglesia de Santiago 135

Cabildo de 30 de diciembre de 1547.=Eleccion de alcaldes y rejidores.=Recepcion de los electos.=Donacion de tierras a Bartolomé de Mella. 137

Cabildo de 2 de enero de 1548.=Se nombra y recibe por procurador de la ciudad a Bartolomé de Mella, y por mayordomo a Juan de Cuevas 138

Cabildo de 18 de enero de 1548.=Acuerdo sobre el voto y asiento del alguacil mayor.=Protesta éste del acuerdo 139

Cabildo de 22 de febrero de 1548.=Se nombra fiel de medidas y pesos a Juan de Almonacid, y se le recibe al ejercicio del cargo.=Acuerdos relativos a los derechos y funciones del mismo.=Acuerdo relativo al establecimiento de una carnicería pública.=*Aranceles de los sastres, espaderos*

PAJ.
y herreros..... 140
Cabildo de 17 de abril de 1548.=Diego Diaz presenta provision de contador del rei, y se le admite al ejercicio del cargo, despues de prestar juramento y dar fianzas 144
Cabildo de 13 de agosto de 1548.=Se nombra fiel y ejecutor al rejidor Juan Godinez.=Ordenanza relativa a los que compran mercancías para revenderlas.=Se acuerda la manera en que se ha de pagar al alarife su salario.=Ordenanzas sobre las aguas, acequias y sembrados en los solares.=Donacion de tierras a Hernan Paez..... 145
Cabildo de 22 de agosto de 1548.=Se comisiona a los alcaldes y dos rejidores para que escriban ciertas cartas al presidente del Perú.=El procurador de la ciudad pide que se envíe al Perú una persona con poder bastante para solicitar várias mercedes en favor de la ciudad.=Se acuerda enviar al rejidor Pedro de Villagra.=Se concede al rejidor Rodrigo de Araya licencia para edificar un molino..... 148
Cabildo de 29 de agosto de 1548.=Se responde a un requerimiento de los oficiales reales.=Se concede a Bartolomé Flores licencia para construir un molino..... 150
Cabildo de 3 de setiembre de 1548.=Se contesta a un escrito del procurador de la ciudad.=Se acuerda la respuesta que ha de darse al presidente del Perú.=Poder conferido a Pedro de Villagra..... 151
Cabildo de 10 de setiembre de 1548.=Carta del cabildo al presidente la Gasca.=Duplicado de la misma carta.=Poder otorgado a Pedro de Villagra..... 154
Cabildo de 22 de setiembre de 1548.—Se acuerda la remuneracion que ha de darse a Pedro de Villagra, y lo que éste debe pedir y negociar..... 159
Cabildo de 10 de diciembre de 1548.=Acuerdos sobre las minas.=Reforma del arancel de los herreros..... 161
Cabildo de 31 de diciembre de 1548.=Eleccion de alcaldes y rejidores.=Recepcion de los electos..... 163
Cabildo de 2 de enero de 1549.=Se nombra a Pedro de Miranda procurador de la ciudad, y a Bartolomé Flores mayordomo, y se recibe a uno y otro al ejercicio de sus respectivos cargos..... 164
Cabildo de 14 de enero de 1549.=Orden de precedencia en los asientos y firmas.=Se nombra al alcalde Francisco de Aguirre y al rejidor Alonso de Escobar tenedores de los bienes de difuntos, y se les encarga tomar cuenta a los tenedores precedentes.=Se nombra al rejidor Francisco de Riberos fiel y ejecutor, y se le recibe al ejercicio del cargo..... 165
Cabildo de 1.° de febrero de 1549.=Se acuerda que Francisco de Villagra vaya a castigar a los indios que se han sublevado en Coquimbo.=En ausencia de Villagra, se recibe por capitan de guerra a Francisco de Aguirre..... 166
Cabildo de 13 de febrero de 1549.=Solicitud de los mineros de Malga-Malga.=Se provee a la guarda de las minas..... 167
Cabildo de 13 de marzo de 1549.=Se faculta al alguacil mayor para tomar várias medidas conducentes a la seguridad pública..... 168
Cabildo de 18 de marzo de 1549.=Entrega el cabildo al capitan Francisco de Aguirre varios caciques que habia hecho aprehender.=Se escribe al capitan Pedro Gomez recomendándole no desamparar las minas..... 170
Cabildo de 2 de mayo de 1549=Gerónimo Alderete presenta provisiones de tesorero del rei, y se le recibe al ejercicio del cargo..... id.
Cabildo de 29 de mayo de 1549.=Se presenta una declaracion del licenciado de la Gasca tocante a los oficiales reales.=Estéban de Sosa y Vicencio de Monte presentan provisiones, el primero de contador, y el segundo

PAJ.

de veedor, y se les admite al ejercicio de sus respectivos cargos..... 173

Cabildo de 17 de junio de 1549.=Estéban de Sosa y Vicencio de Monte presentan provision de rejidores, y se les recibe por tales.=El procurador de la ciudad presenta una peticion acerca del juramento que debe prestar Valdivia.=Se comisiona al alcalde Francisco de Aguirre y al contador Estéban de Sosa para que traten del particular con Valdivia..... 177

Cabildo de 19 de junio de 1549.=Se recibe a Gerónimo de Alderete, en representacion de Valdivia, por gobernador y capitan jeneral, prévia manifestacion del poder y provisiones consiguientes.=*Recibimiento de don Pedro de Valdivia en* 20 *de junio de* 1549..... 180

Cabildo de 1.º de julio de 1549.=Francisco de Villagra presenta provision de teniente de gobernador y capitan jeneral, y se le admite al ejercicio del cargo.=Acuerdo respectivo a la corta de árboles.=Aranceles de los espaderos, sastres, herreros y zapateros..... 182

Cabildo de 8 de julio de 1549.=Se acuerda nombrar un yegüerizo del concejo.=Ordenanzas referentes a las yeguas.=Se acuerda escribir al presidente del Perú.=Andres de Pereda presenta provision de ensayador y marcador, y se le recibe por tal..... 188

Cabildo de 17 de julio de 1549.=El licenciado Antonio de las Peñas presenta provision de justicia mayor, y se le admite al ejercicio del cargo..... 189

Cabildo de 26 de julio de 1549.=El procurador de la ciudad requiere al concejo para que haga a Valdivia ciertas peticiones =Responde Valdivia a los capítulos del pedimento del procurador, haciendo algunas concesiones y dictando várias providencias..... 192

Cabildo de 2 de agosto de 1549.=Se otorga al capitan Juan Jufré poder para representar al cabildo ante la corte de España =Acepta Jufré la comision y presta juramento.=Ordenanza sobre la corta de maderas en Maipo..... 196

Cabildo de 13 de setiembre de 1549.=Juan Gomez presenta provision de alguacil mayor, y se le admite al ejercicio de su cargo, despues de rendir fianzas y prestar juramento.=Se recibe a Juan de Almonacid por alguacil menor.=Acuerdo relativo a aranceles..... 201

Cabildo de 23 de setiembre de 1549.=Se acuerda no llamar en adelante a cabildo al justicia mayor..... 203

Cabildo de 25 de setiembre de 1549.=Se llama a cabildo a los oficiales del rei, que se niegan a asistir.=Se da un libramiento de 520 ps. a los guardias que fueron enviados a las minas de Malga-Malga.=El escribano del concejo presenta nueva provision de su cargo, y se le admite al ejercicio de él.=Acuerdo tocante a los ganados infestados por el carache..... 204

Cabildo de 2 de octubre de 1549.=Acuerdo sobre la inasistencia de los oficiales reales=.Ordenanza tocante a las causas en apelacion..... 208

Cabildo de 25 de octubre de 1549.=Se nombra alarife a Lorenzo Nuñez, que acepta el cargo y queda recibido al ejercicio de él.=Ordenanzas sobre aguas y acequias..... 210

Cabildo de 13 de octubre de 1549.=Peticion y ordenanzas sobre diezmos.=Solicitud del procurador de la ciudad para que el cabildo haga a Valdivia ciertas peticiones relativas a la seguridad pública.=Provee Valdivia a la solicitud y dicta várias providencias..... 212

Cabildo de 23 de diciembre de 1549.=Prevenciones de Valdivia sobre el rejistro de los navios y sobre su testamento.=El cabildo promete cumplirlas y recibe el testamento..... 217

2.º **Cabildo de 23 de diciembre de** 1549.=Eleccion de alcaldes y rejidores. =Donacion de tierras al alguacil mayor Juan Gomez.=Se recibe por

PAJ'

teniente de alguacil mayor a Andres de la Torre.=Várias ordenanzas en favor de la seguridad pública..... 220

Cabildo de 1.° de enero de 1550.=Recepcion de alcaldes y rejidores..... 223

Cabildo de 7 de enero de 1550.=Ordenanzas sobre proveer de cabalgaduras a todos los vecinos, y otros fines de seguridad pública.=Se recibe por alcalde de minas en Malga-Malga a Mateo Diaz, en virtud de provision presentada al efecto..... 224

Cabildo de 14 de enero de 1550.=Se recibe por rejidor perpétuo a Diego García de Cáceres.=Se provee a una peticion que presenta el procurador de la ciudad, sobre el beneficio de las minas y el alarife..... 228

Cabildo de 27 de enero de 1550.=Se recibe por rejidor perpétuo a Rodrigo de Quiroga..... 231

Cabildo de 4 de febrero de 1550.=Se recibe por rejidor cadañero a Pedro de Miranda..... id.

Cabildo de 6 de marzo de 1550.=Se recibe por rejidor a Lope de Landa, en virtud de provision presentada al efecto..... 232

Cabildo de 22 de marzo de 1550.=Se da un mandamiento para pagar al escribano del concejo su salario devengado, en vista de solicitud hecha al efecto.=Se recibe al mismo por escribano público y del número, en virtud de provision competente..... 234

Cabildo de 28 de abril de 1550.=Se provee al pago del salario del alarife.=Se nombra a los rejidores Juan Godinez y Pedro de Miranda fieles y ejecutores.=Se recibe por vecinos a Juan de la Higuera, Sebastian de Segovia y Francisco de Galvez..... 238

Cabildo de 2 de mayo de 1550.=Gerónimo Alderete presenta provision de juez de comision, y se le admite por tal.=Se quita la vara de justicia mayor al licenciado de las Peñas.=Se recibe por teniente de gobernador y capitan jeneral a Rodrigo de Quiroga..... 239

Cabildo de 29 de junio de 1550.=Ordenanzas referentes al trabajo de las minas y a los revendedores.=Se recibe por vecino a Pascual de Ibazeta.=Antonio de Valderrama presenta provision de escribano del cabildo, y se le admite al ejercicio del cargo..... 245

Cabildo de 7 de julio de 1550.=Valderrama renuncia el cargo de escribano del cabildo en Pascual de Ibazeta, a quien se recibe por tal..... 248

Cabildo de 5 de agosto de 1550.=Se encarga a Antonio Nuñez la redaccion de unas ordenanzas de minas de plata.=Se provee a una peticion del teniente de contador sobre el oro en polvo empleado en los cambios.=Se recibe por rejidor perpétuo a Juan Gomez.=Se señala al escribano su salario.=Se piden fianzas a Rodrigo de Quiroga, que se niega a darlas.=Se recibe por alguacil menor a Francisco Moreno.=Provision de rejidor perpétuo en Juan Gomez..... 249

Cabildo de 9 de agosto de 1550.=Se aprueban y mandan observar unas ordenanzas sobre minas de plata.=Se nombra y recibe por alcalde de minas de plata a Antonio Nuñez.=Solicitud del mismo y Pascual de Ibazeta para que les concedan solares y tierras.=Se provee a la solicitud..... 252

Cabildo de 22 de agosto de 1550.=Solicitud del alguacil menor sobre cárcel y carcelero.=Se provee a ella.=Peticiones de Pedro de Gamboa y Pedro Gomez, la del primero sobre cierto pago, y la del segundo sobre tierras para sus indios.=Se provee a las peticiones..... 256

Cabildo de 1.° de setiembre de 1550.=Se comisiona al alguacil mayor para practicar ciertas investigaciones en las minas de Malga-Malga..... 257

Cabildo de 25 de octubre de 1550.=Se nombra a Alonso de Aguilera procurador de la ciudad para que en nombre de ella jestione ante la corte

PAJ.
de España ... 258
Cabildo de 29 de octubre de 1550.=Se fija la remuneracion que ha de darse a Alonso de Aguilera, y la forma en que ha de entregársele ... 259
Cabildo de 5 de noviembre de 1550.=Se nombra a dos rejidores para que señalen tierras a los indios de Pedro de Villagra.=Ordenanza sobre aseo de las calles ... 260
Cabildo de 18 de noviembre de 1550.=Eleccion de alcaldes y rejidores ... 261
Cabildo de 16 de diciembre de 1550.=Se nombra a un alcalde y un rejidor paro señalar tierras a los indios de Pedro Gomez ... 262
Cabildo de 24 de enero de 1551.=Ordenanza para que no se use de oro en polvo en las transacciones =Acuerdo sobre alcaldes de minas de oro ... 263
Cabildo de 25 de enero de 1551.=Recepcion de alcaldes y rejidores ... 264
Cabildo de 26 de enero de 1551.=El procurador de la ciudad presenta una peticion sobre varios objetos interesantes al pro comun.=Se provee a la peticion.=Nómbrase al capitan Juan Jufré juez de comision para entender en los repartimientos de indios ... 265
Cabildo de 29 de enero de 1551.=Ordenanza contra los que juegan en las minas.=Nombramiento de fiel ejecutor en Alonso de Escobar.=Jurisdiccion de los rejidores en las minas ... 268
Cabildo de 27 de febrero de 1551.=Ordenanza sobre los hierros de los ganados ... 270
Cabildo de 21 de marzo de 1551.=Se provee a dos peticiones de particulares. =Nombramiento de alcalde de minas ... id.
Cabildo de 1.° de abril de 1551.=Recepcion de Andres de Robles al cargo de alguacil menor ... 271
Cabildo de 6 de mayo de 1551.=Presenta una peticion Pedro de Miranda ... 272
Cabildo de 31 de julio de 1551.=Ordenanzas sobre la queda, la fabricacion de chicha i el juego ... id.
Cabildo de 26 de octubre de 1551.=Eleccion de alcaldes y rejidores ... 273
Cabildo de 2 de noviembre de 1551.=Se ordena que un platero haga una marca real a imitacion de la de Santiago, destinada a la Serena.= Mandamiento de Valdivia sobre lo dicho ... 274
Cabildo de 3 de noviembre de 1551.=Se entrega a Francisco de Aguirre la marca real destinada a la Serena.=Se ordena pagar al platero que abrió la marca el precio de su trabajo.=Várias ordenanzas de Valdivia ... 276
Cabildo de 23 de noviembre de 1551.=Se concede a tres vecinos licencia para cortar madera ... 280
Cabildo de 27 de noviembre de 1551.=Ordenanzas contra los negros, y sobre las siembras en los ejidos ... id.
Cabildo de 22 de diciembre de 1551.=Nombramiento de alarife en Pedro de Gamboa.=Recepcion de Alonso Yañez de Campo al cargo de alcalde de minas.=Ordenanza sobre tajamares y acequias ... 282
Cabildo de 29 de diciembre de 1551.=Nombramiento de alcaldes, rejidores y procurador ... 283
Cabildo de 2 de enero de 1552.=Se provee a una peticion del procurador de la ciudad y a otra del licenciado Castro.=Se nombra a un rejidor para que señale tierras a Diego García de Cáceres.=Mandamiento de Valdivia para que se den tierras a un cacique de Juan Jufré.=Peticion del procurador sobre varios particulares de interes público ... 284
Cabildo de 22 de febrero de 1552.=Se comisiona a un alcalde y un rejidor que señalen tierras a un cacique de Juan Jufré.=Se anula el nombramiento de alarife hecho en Pedro de Gomboa ... 288
Cabildo de 4 de marzo de 1552.=Se provee a los diversos capítulos de la peticion del procurador de la ciudad presentada en 2 de enero ... 289

PAJ.

Cabildo de 8 de abril de 1552.=Se provee a una solicitud sobre sitio para un potrero.=Ordenanza sobre potros.=Concesion de dos solares a Francisco Galves.=Se señala al escribano del concejo término para cercar un solar.=Multas impuestas a los carpinteros 291

Cabildo de 27 de febrero de 1552.=Se recibe a Diego García de Cáceres, en nombre de don Miguel de Velasco y Avendaño, por alguacil mayor.=Rinde el mismo fianzas.=Designacion de tierras al cacique Martin 293

Cabildo de 1.° de junio de 1552.=Se recibe por rejidor a Francisco de Riberos.=Se provee a dos peticiones de particulares.=Provision de alguacil mayor de toda la gobernacion en don Miguel de Velasco..... 294

Cabildo de 1.° de julio de 1552.=Ordenanzas sobre *trángues* o mercado público, aranceles, indios de carga y exportacion de oro en polvo.=Nombramiento de fiel ejecutor 297

Cabildo de 15 de setiembre de 1552.=Se recibe por alguacil a Pedro de Olea 299

Cabildo de 25 de octubre de 1552.=Se nombra a Gerónimo de Alderete procurador de la ciudad y de toda la gobernacion ante la corte de España. id.

Cabildo de 3 de noviembre de 1552.=Diego de Orue presenta provision de escribano del concejo, y se le admite al ejercicio del cargo..... 301

Cabildo de 8 de noviembre de 1552.=Concesion de un solar y chácara a Anton Hidalgo.=Se señala salario al escribano del concejo..... 303

Cabildo de 9 de noviembre de 1552.=Concesion de dos solares a Rodrigo de Araya.=Declaracion sobre el voto que debe tener el alguacil mayor..... 304

Cabildo de 10 de noviembre de 1552.=No tiene efecto..... 305

Cabildo de 13 de noviembre de 1552.=Disposiciones de Valdivia acerca del órden en las firmas y votos, y otros particulares.=Nombramiento de mayordomo de la iglesia.=*Capítulos que la ciudad dió al gobernador.* =*Mas capítulos en nombre de la ciudad*..... id.

Cabildo de 16 de noviembre de 1552.=Se reforma el arancel de los herreros..... 314

Cabildo de 28 de noviembre de 1552.=Designacion de tierras a los indios de Pedro Gomez.=Ordenanza sobre la corta de madera.=Acuerdo sobre la construccion del arco de la capilla mayor..... 317

Cabildo de 7 de diciembre de 1552.=Se recibe a Diego de Orue por escribano de minas.=Peticion de Juan Gomez para que se asienten en el libro del cabildo los títulos de unas tierras.=Se accede a la peticion.= Inscripcion de los títulos.—Acuerdos sobre reparacion de un camino y labranza de los ejidos..... 318

Cabildo de 17 de diciembre de 1552.=No hubo cosa que asentar..... 321

Cabildo de 19 de diciembre de 1552.=Ordenanzas sobre el trángues..... id.

Cabildo de 23 de diciembre de 1552.=Los rejidores perpétuos Quiroga, Gomez y García de Cáceres presentan un mandamiento de Valdivia por el cual les concede proroga para traer la confirmacion de sus nombramientos.=Se suspende el acuerdo sobre este asunto.=Peticion de tierras..... 322

Cabildo de 29 de diciembre de 1552.=No hubo cosa que asentar..... 324

Cabildo de 31 de diciembre de 1552.=Eleccion de alcaldes y rejidores.= Cumplimiento del mandamiento de Valdivia sobre proroga a los rejidores perpétuos.=Protesta y declaracion sobre el voto del alguacil mayor..... id.

Cabildo de 1.° de enero de 1553.=Eleccion de un rejidor en reemplazo de Juan Godinez.=Aprobacion y recepcion de un alcalde y varios reji-

PAJ.

dores de los electos..... 329

Cabildo de 2 de enero de 1553.=Acuerdo sobre el órden de precedencia entre los rejidores perpétuos.=Nombramiento de procurador, mayordomo y fiel ejecutor.=Acuerdo sobre las licencias para sacar oro.=Nombramiento de portero..... 331

Cabildo de 3 de enero de 1553.=Recepcion del procurador y mayordomo.. 332

Cabildo de 7 de enero de 1553.=Acuerdo relativo al cura Francisco Gonzalez... 333

Cabildo de 8 de enero de 1553 =Se escriben dos cartas al gobernador... id.

Cabildo de 9 de enero de 1553.=Se recibe a Diego de Frias por alcalde de minas.=Se exije a Rodrigo de Quiroga que dé fianzas.=El teniente de gobernador se niega a darlas y pide que se asiente en el libro del cabildo la provision de su cargo.=*Provision de teniente al señor Rodrigo de Quiroga*..... 334

Cabildo de 31 de enero de 1553.=Nombramiento de alcaldes de minas.=Visita de la botica.=Notificacion al herrero.=Peticion del capitan Pastene sobre dos solares..... 337

Cabildo de 9 de febrero de 1553.= Explicacion de la ordenanza sobre corta de árboles.=Ordenanza sobre aguas..... 338

Cabildo de 25 de febrero de 1553.=Confirmacion de la propiedad de una estancia y de la donacion de unas tierras hechas al capitan Pastene... 339

Cabildo de 27 de febrero de 1553.=Ordenanza sobre los bienes de menores. 340

Cabildo de 7 de marzo de 1553.=No hubo nada que asentar..... 341

Cabildo de 14 de marzo de 1553.=Contrato con Gabriel Hernandez para buscar minas de plata..... id.

Cabildo de 7 de abril de 1553.=Licencia para hacer una rifa.=Se recibe por vecino y se concede un solar a Pedro Hernandez Perin =Designacion de tierras a várias personas.=Títulos de unas tierras de Pedro de Miranda..... 342

Cabildo de 14 de abril de 1553.=Designacion de tierras a várias personas.= Se aumenta el salario del escribano del concejo..... 346

Cabildo de 17 de abril de 1553.—Se provee a una peticion del procurador acerca del cura Gonzalez..... 347

Cabildo de 8 de mayo de 1553.—Se acuerda escribir al gobernador..... 348

Cabildo de 18 de mayo de 1553.=Acuerdos sobre agua para los molinos, y sobre escribir al gobernador acerca del cura Abrego..... id.

Cabildo de 24 de mayo de 1553.=Preparativos para la fiesta de Corpus Christi. 349

Cabildo de 2 de junio de 1553.=Se acuerda comunicar al gobernador las noticias de los disturbios del Perú.=*Mandamiento de su señoría del señor gobernador sobre la órden que se ha de tener en los pleitos sobre indios*..... id.

Cabildo de 1.° de julio de 1553.=Ordenanzas concernientes al oro en polvo, a las aguas y al fiel ejecutor..... 351

Cabildo de 14 de julio de 1553.=Ordenanza sobre aranceles.=Nombramiento de veedores para los sastres y calceteros.=Nombramiento de fiel ejecutor..... 353

Cabildo de 20 de julio de 1553.=Se reforman los aranceles de los sastres, calceteros y zapateros..... 354

Cabildo de 26 de julio de 1553.=Se reciben várias cartas..... 356

Cabildo de 4 de agosto de 1553.=Tierras para los indios de Juan de Cuevas y Pedro Gomez..... id.

Cabildo de 7 de agosto de 1553.=Se recibe por vecino a Joanes de Mortedo y se le concede un solar..... 357

Cabildo de 9 de agosto de 1553.=Peticion de tierras..... 358

PAJ.

Cabildo de 19 de setiembre de 1553.=Pago del salario del escribano del concejo.=Título y posesion de un asiento y herido para un molino de Juan Jufré 358
Cabildo de 2 de octubre de 1553.=Se recibe una carta y dos mandamientos del gobernador. 361
Cabildo de 3 de octubre de 1553.=Donacion de sitio para el convento de la órden de San-Francisco 362
Cabildo de 6 de octubre de 1553.=Solicitud sobre tierras 363
Cabildo de 25 de octubre de 1553.=Donacion de tierras al capitan Pastene. =Ordenanzas sobre cabalgaduras sueltas, perros y siembras 364
Cabildo de 3 de noviembre de 1553.=Se provee a una peticion 365
Cabildo de 7 de noviembre de 1553.=Nombramientos de fiel ejecutor y almotacen.=Donacion de un solar a Francisco Miñez ..... id.
Cabildo de 10 de noviembre de 1553.=Notificacion a los oficiales reales.... 366
Cabildo de 24 de noviembre de 1553.=No hubo nada que asentar ..... id.
Cabildo de 9 de diciembre de 1553.=Se provee a dos peticiones de particulares 367
Cabildo de 29 de diciembre de 1553.=Acuerdo respectivo a los cambios con oro en polvo ..... id.
Cabildo de 1.° de enero de 1554.=Nombramiento y recepcion de alcaldes y rejidores 368
Cabildo de 2 de enero de 1554.=Nombramiento de procurador y mayordomos, y recepcion de estos últimos.=Pedro Gonzalez presenta provision de fundidor y ensayador, y se le recibe por tal.=Se admite a Bartolomé Copin por teniente de fundidor.=Se encarga a dos rejidores el cuidado de las aguas y calles 369
Cabildo de 5 de enero de 1554.=Se provee a una peticion de tierras 372
Cabildo de 9 de enero de 1554.=Recepcion del procurador de la ciudad.... 373
Cabildo de 11 de enero de 1554.=Por muerte de Valdivia y a peticion del procurador, se nombra gobernador y capitan jeneral a Rodrigo de Quiroga, y se le recibe al ejercicio del cargo ..... id.
2.° Cabildo de 11 de enero de 1554.=Se acuerda pregonar el nombramiento de Quiroga.=Fórmula del pregon.=Ordenanza sobre cartas.=Se pregona el nombramiento de gobernador 380
Cabildo de 12 de enero de 1554.=Se abre el testamento de Valdivia.=Acuerdo respecto del testamento 382
Cabildo de 15 de enero de 1554.=Recepcion del rejidor Francisco de Riberos.=Este y Diego García de Cáceres aprueban el nombramiento de Quiroga.=Carta al cabildo de la Serena 384
Cabildo de 17 de enero de 1554.=Se acuerda enviar a Concepcion dos rejidores 386
Cabildo de 19 de enero de 1554.=Se acuerda que se publique el testamento de Valdivia y que se envíe a pedir un navio al cabildo de Concepcion.=Se encarga a un alcalde y un rejidor el cuidado de hacer limpiar las calles y acequias y allanar los alrededores de la poblacion ..... id.
Cabildo de 20 de enero de 1554.=Se responde a un requerimiento del procurador de la ciudad 387
Cabildo de 24 de enero de 1554.=Nombramiento de alguacil en Juan Peinado ..... id.
Cabildo de 26 de enero de 1554.=Nombramiento de alcalde de minas 388
Cabildo de 29 de enero de 1554.=Se acuerda volver a pedir el navio al cabildo de Concepcion ..... id.
Cabildo de 6 de febrero de 1554.=Se acuerda requerir de nuevo al cabildo de Concepcion acerca del navio.=Poder otorgado al efecto a Francis-

PAJ.

co de Riberos y Gaspar Orense 389

Cabildo de 7 de febrero de 1554.=Nombramiento de un nuevo rejidor para integrar el número.=Se trata de la recepcion de Francisco de Villagra por gobernador y capitan jeneral 390

Cabildo de 8 de febrero de 1554.=El nuevo rejidor Pastene aprueba el nombramiento de Quiroga 391

Cabildo de 10 de febrero de 1554.=Se acuerda escribir a Villagra sobre el nombramiento de Quiroga 392

Cabildo de 12 de febrero de 1554.=Se acuerda la construccion de un buque. 393

Cabildo de 14 de febrero de 1554.=Se comisiona y da poder a Diego García de Cáceres para que trate con Villagra acerca de la gobernacion y capitanía jeneral 394

Cabildo de 15 de febrero de 1554.=El alcalde Juan de Cuevas acepta por gobernador y capitan jeneral a Quiroga 399

Cabildo de 17 de febrero de 1554.=Se provee a una peticion, y se escribe una carta pidiendo el nombramiento de un cura 400

Cabildo de 19 de febrero de 1554.=Se provee a ciertas peticiones ..... id.

Cabildo de 26 de febrero de 1554.=Se circunscribe la jurisdiccion de Quiroga a la ciudad de Santiago y sus términos.=Se acuerda pedir por gobernador a Francisco de Villagra.=Poder otorgado con tal fin a Gaspar Orense.=Carta del cabildo a la audiencia de Lima 401

Cabildo de 1.° de marzo de 1554.=Se acuerda que se acabe de construir el navio principiado 406

Cabildo de 12 de marzo de 1554.=Se acuerda enviar un segundo buque al Perú.=Se comisiona a un alcalde y un rejidor para que vayan al encuentro de Villagra y traten con él del socorro a las ciudades Imperial y Valdivia.=Se acuerda despachar un navio a dichas ciudades 407

Cabildo de 15 de marzo de 1554.=Nombramiento de tenedores de los bienes de difuntos.=Concesion de un solar al escribano del concejo 409

Cabildo de 16 de marzo de 1554.=Se acuerda la contestacion a una carta de Villagra 410

Cabildo de 17 de marzo de 1554.=Rodrigo de Quiroga se separa del mando, a requisicion del cabildo 411

Cabildo de 19 de marzo de 1554.=No hubo nada que asentar 414

Cabildo de 21 de marzo de 1554.=El alcalde Cuevas y los rejidores Riberos y Godinez aprueban la separacion de Quiroga.=Requerimiento de Villagra ..... id.

Cabildo de 28 de marzo de 1554.=Se acuerda no recibir a Villagra por capitan jeneral y justicia mayor.=Aviso y socorro a la Imperial y Valdivia. 415

Cabildo de 30 de marzo de 1554.=No hubo nada que asentar 417

Cabildo de 2 de abril de 1554.=Se provee a dos peticiones de los vecinos de Concepcion ..... id.

Cabildo de 4 de abril de 1554.=Encomienda de indios a Juan de Cuevas.... id.

Cabildo de 9 de abril de 1554.=Se acuerda entregar a Villagra, bajo fianzas, dinero de los cajas reales.=Poder otorgado a García de Cáceres y Godinez para ir a hacer ciertos requerimientos a Francisco de Aguirre en la Serena 418

Cabildo de 28 de mayo de 1554.=Donacion de un solar.=Ordenanza sobre daños hechos por los ganados 420

Cabildo de 6 de junio de 1554.=Se provee a ciertas peticiones ..... id.

Cabildo de 16 de junio de 1554.=No hubo nada que asentar 421

Cabildo de 2 de julio de 1554.=García de Cáceres da cuenta de su comision a la Serena ..... id.

Cabildo de 5 de julio de 1554.=Se presenta una carta y un requerimiento de

PAJ.

Aguirre.=Se provee al envio de un buque al Perú..... 421

Cabildo de 11 de julio de 1554.=Se acuerda la contestacion a la carta y requerimiento de Aguirre..... 423

Cabildo de 16 de julio de 1554.=Pago de salario al escribano..... id.

Cabildo de 20 de julio de 1554.=Se niega licencia para ir al Perú a varias personas, y solo se concede al carpintero Martin..... 424

Cabildo de 23 de julio de 1554.=Se acuerda requerir a Villagra y Aguirre para que se arreglen por medio de letrados las diferencias sobre el gobierno..... id.

Cabildo de 27 de julio de 1554.=Ordenanza sobre el oro del Alamo.=Poder otorgado a Juan Godinez para ir a requerir a Aguirre..... id.

Cabildo de 2 de agosto de 1554.=Se despacha a Juan Godinez.=Peticion del procurador de la ciudad..... 426

Cabildo de 14 de agosto de 1554.=Se entregan dos cartas del cabildo de la Imperial..... id.

Cabildo de 23 de agosto de 1554.=Se provee a várias peticiones..... 427

Cabildo de 27 de agosto de 1554.=Se llama a los licenciados Altamirano y de las Peñas para tratar con ellos sobre el gobierno del reino..... id.

Cabildo de 28 de agosto de 1554.=Donacion de agua..... 428

Cabildo de 29 de agosto de 1554.=Se confia a los liceaciados Altamirano y de las Peñas la resolucion de las diferencias acerca de la persona a quien corresponde el gobierno..... id.

Cabildo de 1.° de setiembre de 1554.=Se responde a una peticion de los cabildos de Concepcion y Confines sobre el gobierno del reino.=Fianza rendida por el constructor de la iglesia mayor..... 432

Cabildo de 10 de setiembre de 1554.=Revocacion de un acuerdo relativo a los vecinos de Concepcion.=Notificacion a los licenciados Altamirano y de las Peñas.=Respuesta a la notificacion..... 433

Cabildo de 14 de setiembre de 1554.=Nombramiento de fiel ejecutor.=Licencias para ir al Perú..... 434

Cabildo de 18 de setiembre de 1554.=Donacion de dos solares.=Encomienda de indios..... 435

Cabildo de 19 de setiembre de 1554.=Juramento y pleito homenaje de Villagra.=Juramento de los licenciados Altamirano y de las Peñas.=Poder otorgado a Francisco de Riberos, que va a Lima..... 436

Cabildo de 22 de setiembre de 1554.=Formalidades cumplidas en Valparaiso para que los licenciados Altamirano y de las Peñas den su fallo acerca de la persona a quien toca el gobierno..... 439

Cabildo de 4 de octubre de 1554.=Se manda pregonar el fallo de los letrados.=Villagra fuerza al cabildo a que le reciba por capitan jeneral y justicia mayor..... 442

Cabildo de 17 de octubre de 1554.=Requerimiento de Villagra al cabildo... 445

Cabildo de 19 de octubre de 1554.=Respuesta al requerimiento de Villagra.=Dictámen del rejidor Pastene..... 448

Cabildo de 9 de noviembre de 1554.=Se revoca la parte de las ordenanzas de minas relativa al rejistro.=Acuerdo sobre los asientos en el libro del cabildo..... 449

Cabildo de 30 de noviembre de 1554.=Convocacion del pueblo.=Carta de Aguirre..... 450

Cabildo de 3 de diciembre de 1554.=Nombramiento de alguacil mayor.=Donacion de un solar..... id.

Cabildo de 8 de diciembre de 1554.=Acuerdo de todo el vecindario para proveer a la defensa comun..... 452

Cabildo de 31 de diciembre de 1554.=Eleccion de alcaldes y rejidores..... 453

PAJ.

Cabildo 1.° de enero de 1555.=Se confirma la eleccion de alcaldes y rejidores.=Se recibe por teniente de alguacil menor a Pedro de Arauz.=Recepcion de los alcaldes y rejidores electos 455

Cabildo de 2 de enero de 1555.=Nombramiento de tenedores de los bienes de difuntos, fiel ejecutor y procurador de la ciudad.=Ordenanzas para que nadie salga de Santiago sin licencia.=Providencias adoptadas con motivo de venir Aguirre sobre Santiago 456

Cabildo de 5 de enero de 1555.=Preparativos de defensa contra Aguirre 458

Cabildo de 7 de enero de 1555.=Se acuerda desarmar la tropa del hijo de Aguirre 459

Cabildo de 9 de enero de 1555.=Ordenanza sobre los indios que se han llevado fuera de los términos de Santiago 460

Cabildo de 12 de enero de 1555.=Noticia de la sublevacion de Hernandez Giron en el Perú.=Se provee a los medios de defensa 461

Cabildo de 14 de enero de 1555.=Nombramiento de fiscal.=Multas a los que no asistieron al alarde.=Se nombra a Rodrigo de Quiroga capitan de guerra 462

Cabildo de 25 de enero de 1555.=Desacato contra la justicia.=Se ordena levantar informacion de testigos 463

Cabildo de 26 de enero de 1555.=Convocacion del vecindario para responder a una carta de Aguirre 464

Cabildo de 27 de enero de 1555.=Requerimiento de los oficiales reales.=Pareceres de los vecinos sobre la peticion de Aguirre para que se le devuelvan los soldados detenidos 465

Cabildo de 28 de enero de 1555.=Se acuerda devolver a Aguirre los soldados detenidos.=Se adoptan medidas de seguridad 468

Cabildo de 30 de enero de 1555.=Sublevacion de los Promaucaes.=Se acuerda enviar a pacificarlos 470

Cabildo de 13 de febrero de 1555.=Ordenanza para reformar ciertas multas ..... id.

Cabildo de 15 de febrero de 1555.=Sublevacion jeneral de los indios.=Dinero para la guerra 471

Cabildo de 22 de febrero de 1555.=Se acuerda enviar un refuerzo al capitan Jufré.=Se permite cargar los indios 472

Cabildo de 9 de marzo de 1555 =Acuerdo sobre cura y sacristan, y sobre vino para celebrar misa 473

Cabildo de 14 de marzo de 1555 =No hubo nada que asentar ..... id.

Cabildo de 1.° de abril de 1555.=Devolucion de armas.=Noticias del Perú y España 474

Cabildo de 9 de abril de 1555 =Solicitud del capitan Villarroel para entrar con su jente en Santiago.=Respuesta a la solicitud ..... id.

Cabildo de 12 de abril de 1555.=Respuesta a una carta de Villagra 475

Cabildo de 29 de abril de 1555.=Peticion de Gabriel de Villagra.=Donacion de un solar 476

Cabildo de 1.° de mayo de 1555 =Contestacion a un requerimiento de Gabriel de Villagra para que se reciba a Francisco de Villagra por capitan jeneral y justicia mayor ..... id.

Cabildo de 2 de mayo de 1555.=Respuesta a un nuevo requerimiento de Gabriel de Villagra 477

Cabildo de 23 de mayo de 1555.=Se recibe a Arnao Cegarra Ponce de Leon por contador real.=Entrega el mismo várias provisiones reales 478

Cabildo de 24 de mayo de 1555.=Recepcion del rejidor Arnao Cegarra.=

PAJ.

Apelacion del escribano del concejo de una provision real sobre los bienes de difuntos 480

Cabildo de 28 de mayo de 1555.=Notificacion a Gabriel de Villagra.=Provision real acerca del gobierno del reino.=Provision de rejidor en Arnao Cegarra 482

Cabildo de 30 de mayo de 1555.=Nombramiento de fiel ejecutor.=Ordenanza sobre el oro del Alamo.=Respuesta a un requerimiento del contador Cegarra.=Provision real sobre sucesion de indios 486

Cabildo de 7 de junio de 1555.=Contestacion a una carta de Villagra.=Dimision del alguacil mayor Márcos Veas.=Se nombra para reemplazarle a Francisco Miñez 487

Cabildo de 8 de junio de 1555.=Carta del cabildo de la Serena sobre pedir gobernador 488

Cabildo de 13 de junio de 1555.=Recepcion de Bartolomé Rodrigo Gonzalez por vicario jeneral.=El alguacil mayor rinde fianzas 489

Cabildo de 22 de junio de 1555.=Armas y título de la ciudad de Santiago 490

Cabildo de 10 de julio de 1555.=Ordenanza sobre aranceles.=Informacion sobre la corta de madera ..... id.

Cabildo de 20 de julio de 1555.=Requerimiento de don Miguel de Velasco acerca del alguacilazgo.=Donacion de un solar 491

Cabildo de 26 de julio de 1555.=Se hace merced al escribano de la pregonería pública 492

Cabildo de 8 de agosto de 1555.=Demarcacion de solar ..... id

Cabildo de 16 de agosto de 1555.=Acuerdo de los cabildos de todas las ciudades sobre un candidato para gobernador ..... id.

Cabildo de 22 de agosto de 1555.=Se ve una carta para la audiencia de Lima 493

Cabildo de 10 de setiembre de 1555.=Se otorga poder al contador Cegarra para pedir gobernador y otras cosas.=Carta a la audiencia de Lima para que se nombre gobernador a Quiroga ..... id.

Cabildo de 30 de setiembre de 1555.=Ordenanza sobre suspension de la demora.=Se ve una informacion acerca del tratamiento de los indios 495

Cabildo de 11 de octubre de 1555.=Se provee a dos solicitudes particulares.=Ordenanza para la partida de los vecinos de las ciudades del sur ..... id.

Cabildo de 9 de noviembre de 1555.=Se responde a una peticion 496

Cabildo de 12 de noviembre de 1555.=Se provee a una peticion.=Se acuerda escribir a la audiencia de Lima 497

Cabildo de 19 de noviembre de 1555.=Multa a un minero.=Materiales para la fábrica de la iglesia ..... id.

Cabildo de 25 de noviembre de 1555.=Gonzalo de los Rios reclama de la multa 498

Cabildo de 6 de diciembre de 1555.=Licencia para cortar madera.=Concesiones de plazo para cercar solares.=Nombramiento de veedor de los carpinteros ..... id.

Cabildo de 9 de diciembre de 1555.=Anuncio de la repoblacion de Concepcion.=Providencias contra los Promaucaes sublevados 499

Cabildo de 13 de diciembre de 1555.=Eleccion de alcaldes y rejidores.=Ordenanza sobre la dehesa de Guaraguara.=Donacion de tierras al hospital ..... id.

Cabildo de 18 de diciembre de 1555.=Medidas adoptadas para socorrer a

PAJ.

Concepcion 502
Cabildo de 23 de diciembre de 1555.=Noticias de la pérdida de Concepcion 503
Cabildo de 25 de diciembre de 1555.=Acuerdo para dar aviso de los sucesos de Concepcion al Perú y a la Imperial y Valdivia 504
Cabildo de 1.° de enero de 1556.=Recepcion de alcaldes y rejidores.=Cuenta de condenaciones 505
Cabildo de 2 de enero de 1556.=Nombramiento de procurador de la ciudad, tenedores de los bienes de difuntos, y fieles ejecutores.=Ordenanza sobre el *trángues* 506
Cabildo de 11 de enero de 1556.=No hubo nada que asentar 508
Cabildo de 13 de enero de 1556.=Acuerdo sobre dinero para atender al socorro de las ciudades del Sur.=Comisiónase al capitan Jufré para reducir a los Promaucaes sublevados ..... id.
Cabildo de 14 de enero de 1556.=Recepcion del alcalde Riberos 509
Cabildo de 18 de enero de 1556.=Ordenanza sobre el precio del trigo y cebada.=Cartas en favor de Bartolomé Rodrigo Gonzalez 510
Cabildo de 23 de enero de 1556.=Se responde a un requerimiento de un oficial del rei y a una peticion del procurador.=Donacion de solares.=Poder conferido a Francisco de Castañeda 511
Cabildo de 3 de febrero de 1556.=Recepcion del rejidor Asoca.=Se provee a dos peticiones.=Pesas para trigo.=El rejidor Asoca se ofrece a ir a Coquimbo para tomar noticias de los disturbios del Perú 513
Cabildo de 29 de febrero de 1556.=Nombramiento de alcalde de minas.=Donacion de un solar 514
Cabildo de 21 de marzo de 1556.=Sacerdotes excomulgados.=Construccion de una capilla en el hospital ..... id.
Cabildo de 31 de marzo de 1556.=Acuerdo para activar la conclusion de la iglesia 515
Cabildo de 13 de abril de 1556.=Recepcion del rejidor Jufré.=Concesion de un herido para un molino 516
Cabildo de 18 de abril de 1556.=Ordenanzas sobre minas.=Donacion de un solar.=Ordenanzas sobre diezmos 517
Cabildo de 21 de abril de 1556.=Acuerdos sobre la botica y sobre los títulos de los letrados 518
Cabildo de 24 de abril de 1556.=Donacion de un solar.=Suspension de la venta de medicinas en la botica 519
Cabildo de 29 de abril de 1556.=Acuerdos sobre la botica y el techo de la capilla de la iglesia mayor 520
Cabildo de 2 de mayo de 1556.=Ordenanza para la solemnizacion de la fiesta de Corpus Christi ..... id.
Cabildo de 11 de mayo de 1556.=Se recibe a Francisco de Villagra por correjidor y justicia mayor.=Provision del cargo 521
Cabildo de 15 de mayo de 1556.=Nombramiento de fieles ejecutores.=Cartas de la audiencia de Lima al tesorero y veedor 526
Cabildo de 3 de junio de 1556.=Apelacion de una sentencia de Villagra ... id.
Cabildo de 12 de junio de 1556.=Traspaso a los oficiales reales del edificio del cabildo 527
Cabildo de 25 de junio de 1556.=El contador Cegarra da cuenta de su comision.=El mismo presenta una provision sobre la antigüedad de su cargo ..... id.
Cabildo de 1.° de julio de 1556.=Se acuerda remitir al parecer de un letrado la provision sobre antigüedad del rejidor Cegarra 529

PAJ.

Cabildo de 9 de julio de 1556.=Respuesta al contador Cegarra sobre su antigüedad.=Donacion de un solar y tierras..... 530

Cabildo de 23 de julio de 1556.=Se fija la antigüedad del rejidor Cegarra.=Nombramiento de alférez de la ciudad.=Entrega del estandarte al alférez..... id.

Cabildo de 28 de julio de 1556.=Poder conferido a Diego García de Cáceres que va a Lima..... 532

Cabildo de 31 de julio de 1556.=Se firman várias cartas que lleva García de Cáceres..... 534

Cabildo de 8 de agosto de 1556.=Nuevo acuerdo sobre la antigüedad del rejidor Cegarra.—Ordenanza sobre daños hechos por los ganados.=Donacion de un solar..... id.

Cabildo de 20 de agosto de 1556.=Peticion sobre nombrar alcaldes para los oficios..... 535

Cabildo de 22 de agosto de 1556.=Recepcion de alguaciles menores..... 536

Cabildo de 4 de setiembre de 1556.=Contrata par la construccion de un puente sobre el Maipo.=Molino del alcalde Riberos..... 537

Cabildo de 22 de setiembre de 1556.=Confirmacion del nombramiento de diputados del hospital.=Título del molino de Francisco de Riberos..... 541

Cabildo de 2 de octubre de 1556.=Licencias pra cortar madera.=Se rescinde la contrata para la construccion del puente del Maipo..... 543

Cabildo de 9 de octubre de 1556.=Arancel de los herreros.=Ordenanza sobre aranceles.=Donaciones de tierras..... id.

Cabildo de 19 de octubre de 1556.=Donaciones de solares.=Requisito para gozarlos.=Ordenanza sobre ganados mostrencos.=Poder otorgado a Diego de Orue, que va al Perú y a España.=Nuevo escribano del concejo..... 544

Cabildo de 30 de octubre de 1556.=Contrata para la construccion del puente del Maipo..... 547

Cabildo de 5 de noviembre de 1556.=Se envía contra los indios sublevados al capitan Altamirano..... 548

Cabildo de 23 de noviembre de 1556.=Reparacion de la capilla de la iglesia mayor..... 549

Cabildo de 4 de diciembre de 1556.=Se provee a dos peticiones..... 550

Cabildo de 7 de diciembre de 1556.=Lectura de várias cartas..... id.

Cabildo de 14 de diciembre de 1556.=Compra de una chácara.=Lectura de una carta de Villagra..... 551

Cabildo de 22 de diciembre de 1556.=Construccion del puente del Maipo.=Alonso Alvarez presenta provision de tesorero del rei, y se le admite al ejercicio del cargo..... id.

Cabildo de 1.° de enero de 1557.=Eleccion de alcaldes, rejidores y procurador.=Recepcion de los electos..... 554

Cabildo de 2 de enero de 1557.=Se provee a dos peticiones del procurador de la ciudad.=Aprobacion del nombramiento de alcaldes, rejidores y procurador.=Nombramiento de fieles ejecutores..... 558

Cabildo de 11 de enero de 1557.=Se responde a dos peticiones del procurador de la ciudad sobre varios objetos de utilidad pública.=Salario del escribano del concejo..... 559

Cabildo de 21 de enero de 1557.=Nombramiento de asesor del concejo.=Dictámen del asesor acerca de una provision de teniente de correjidor.=Se intima a Jufré que no ejerza dicho cargo..... 561

Cabildo de 25 de enero de 1557.=Trabajadores para el puente del Maipo.=Ordenanza relativa a las cabras.=Nombramiento de diputados del hos-

PAJ.

pital..... 563

Cabildo de 27 de enero de 1557.=Juan Jufré presenta provision de teniente de correjidor.=Reunion de jente armada a las puertas del cabildo.= Opinion de tres letrados sobre la provision.=Recepcion de Jufré por teniente de correjidor y justicia mayor.=Provision del cargo 564

Cabildo de 5 de febrero de 1557.=Confirmacion de la propiedad de una chácara.=Recepcion de alguacil menor.=Se niega el cumplimiento a una provision del mismo cargo expedida por Villagra.=Se desechan tres solicitudes referentes a cabras.=Nombramiento de jueces para el deslinde de chácaras 570

Cabildo de 6 de febrero de 1557.=Respuesta a un mandamiento del teniente de correjidor, del cual se apela.=Prórogas de término para cercar solares =Se provee a una solicitud..... 572

Cabildo de 8 de febrero de 1557.=Próroga para sacar de la ciudad las cabras..... 573

Cabildo de 12 de febrero de 1557.=Ordenanzas sobre los hierros de marcar, sobre los ganados y la corta de madera.=Donacion de tierras.. 574

Cabildo de 15 de febrero de 1557.=Recepcion de Asoca por diputado del hospital.=Presentacion de várias marcas de ganados..... 575

Cabildo de 19 de febrero de 1557.=Se provee a ciertas solicitudes.=Amojonamiento de los ejidos..... 576

Cabildo de 22 de febrero de 1557.=Arancel de la botica.=Pleito sobre los ejidos 577

Cabildo de 29 de febrero de 1557.=Ordenanza sobre el precio de las tejas. id.

Cabildo de 15 de marzo de 1557.=Peticion del procurador de la ciudad sobre objetos referentes al pro comun.=Donaciones de chácaras..... 578

Cabildo de 20 de marzo de 1557.=Refaccion de la iglesia.=Nombramiento de diputados de la cofradía de las minas de Puigato..... 580

Cabildo de 29 de marzo de 1557.=Ordenanza sobre aranceles.=Donacion de tierras..... 581

Cabildo de 1.° de abril de 1557.=Donacion de terreno.=Peticion del alcalde Fernandez Alderete..... 582

Cabildo de 5 de abril de 1557.=Sitio para la construccion del puente del Maipo.=Destitucion del asesor..... 583

Cabildo de 6 de abril de 1557.=No tuvo lugar..... ..... id.

Cabildo de 9 de abril de 1557.=Presentacion de marcas de ganado.=Se fija el lugar en que debe hacerse el puente del Maipo..... 584

Cabildo de 6 de mayo de 1557.=Se recibe al capitan Juan Remon, en nombre de don García de Mendoza, por gobernador y capitan jeneral.=Recepcion del comendador Pedro de Meza por teniente de don García.= Los alcaldes entregan sus varas.=Poder de don García a Juan Remon.= Provision de gobernador y capitan jeneral en don García de Mendoza. =Provision de teniente de gobernador en Pedro de Meza..... id.

Cabildo de 28 de mayo de 1557.=Se recibe a Juan Gomez por rejidor perpétuo 593

Cabildo de 29 de mayo de 1557.=Nombramiento y recepcion de nuevos alcaldes.=Instrucciones dadas al capitan Remon para aprehender a Villagra..... 594

Cabildo de 31 de mayo de 1557.=Reposicion del asesor.=Provision de rejidor perpétuo en Juan Gomez..... 595

Cabildo de 4 de junio de 1557.=Ordenanza para fijar el precio del pan..... 597

Cabildo de 14 de junio de 1557.=Nombramiento de tenedores de los bienes de difuntos..... id.

PAJ.

Cabildo de 28 de junio de 1557.=No tuvo lugar.. 598
Cabildo de 9 de julio de 1557.=Se recibe por rejidor al tesorero Juan Nuñez de Vargas.=Provision del cargo..... id.
Cabildo de 7 de agosto de 1557.=Se recibe por rejidor perpétuo a Juan Galan.=Provision del cargo..... 600
Hojas sueltas.=Ordenanza sobre reparticion de chácaras pregonada en 12 de abril de 1546.=Respuesta de Valdivia a un requerimiento del procurador de la ciudad.=Licencias para cortar maderas..... 602

FIN DEL ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO.

FE DE ERRATAS.

PAJ.	LIN.	DICE.	DEBE LEERSE.
» 271	32	Cabildo de 28 de abril de 1550.	Cabildo de 1.° de abril de 1551.
» 527	4	Cabildo de 2 de junio de 1556.	Cabildo de 12 de junio de 1556.